Tomo 5.º

1. Establecimientos, y Zedulas Reales para ellos de las Audiencias R.ˡ de Lima, y de la Ciud.ᵈ de los Reyes del Perú, y Sala del Crimen.

2. Edicto ò Vando del Ex.ᵐᵒ S.ʳ D.ⁿ Melchor de Navarra, y Rocafull, Virrey del Perú &c. prohibiendo los excessos que se cometian con ocacion de danzas, y Bailes de Mugeres en celebridad de las Fiestas de dhos Reynos, à 12 de Marzo de 1682. fue publicado en Lima.

3. Apuntacion ò Relacion de los Puestos, Plazas, y Prebendas que se proveieron en las Provincias del Perú desde la partida del ultimo aviso que fue à ellas por Noviembre del año pasado de 1679.

4. Memorial al Rey del D.ʳ D.ⁿ Juan Baptista de Ocampo, alegando sus servicios, y meritos, y los de sus Maiores. Suplicando en virtud de ellos por su promocion à una de las Yglesias primeras del Perú. Al fin hace una apuntacion de su Genealogia. Y lo escribio en Guancabelica

donde fue cura de S.n Antonio à 28 de Nov.e de 1688.

5. Auto proveido p.r el D.r D.n Juan Luis Lopez Governador de Guancabelica, su Cerro, y Mina Real de Azogue, en virtud de carta recebida del Duque de la Palata, Virrey del Peru, en execucion del Cap.o 48 del nuevo assiento, celebrado por su Ex.a el S.r Virrey con el minerage de dha Villa de Guancabelica.

6. Certificacion de D.n Xptoval de Segovia, y Marin, Oficial maior de la R.l Caxa de la V.a de Guancabelica: diciendo que consta del Lib. Manual de dha R.l caxa averse sacado desde 18. de Febrero hasta 29. de Junio de 1689, de los Almahacenes de dha R.l Caxa para las R.s Caxas de la V.a Imperial de Potosi quatro mil trescientos, ochenta, y tres quintales, y ochenta, y dos Lib. de Azogue.

7. Autos de Visita hecha por el D.r D.n Juan Luis Lopez Governador de dha Villa de Guancabelica de Reparo hecho en la Mina ã el sitio de las espaldas del estrivo de Xpto. Oct.e 28 de 1668.

8. Memorial al Rey de dho. D.n Juan

Luis Lopez, dando cuenta à S. Mag.d de hallarse continuando en el Govierno de Guancabelica desde 11 de Diz.re de 1683; y de lo que ha obra-do en el hasta 25 de Mayo de 1687. en servi-cio de S. Mag.d con certificaciones, y papeles.

9. Certificaciones de Juan Luaces Monte-negro, contador de S. Mag.d y oficial de su R.l Hacienda de Guancabelica de los Azogues que han entrado en los R.s Almahacenes, y aumento de Quintales de Azogues en el tiem-po de Governador de ella D.r D.n Juan Luis Lopez &c.

10. Auto de Verificacion de las Conchas por haverse estas quemado, que estavan veci-nas à la Boca del Socavon R.l de la Mina de Guancabelica: proveido por dho. S. D.n Juan Luis Lopez.

11. Sentencia pronunciada por D.n Fernan-do Berrero de Valera por Comission especial del Ex.mo S.r Conde de la Monclova Virrey del Peru, en la causa de Residencia, y pes-quisa secreta contra el D.r D.n Juan Luis Lopez &c. En Guancabelica Abril 19 de 1690. años.

12. Testimonio autorizado de las senten-
cias dadas, y pronunciadas, y de la Respues-
ta del R.l Fiscal, y confirmacion de ellas
de la R.l Audiencia contra dho. d.n Juan Lu-
is Lopez.

13. Relacion de servicios, y meritos de
dho D.r D.n Juan Luis Lopez.

14. Decreto, ò Mandamiento del Ex.mo S.
Conde de Lemos Virrey del Peru su fha. en la
Ciu.d de los Reyes en 20 de Julio de 1668,
para que el tesorero Gn̄l. de la S.ta Cru-
zada de la Ciu.d y obispado de Guamanga ha-
ga los enteros de su obligacion, y procedido de
la S.ta Bulla en la R.l caxa de Guancabelica.

15. Decreto del S. Virrey del Peru, Du-
que de la Palata en los Reyes à 13 de Mayo
de 1682. prohibiendo la extraccion de Plata la-
brada de dhos Reynos.

16. Cedula Real en que se nombra
al D.r D.n Juan Luis Lopez por Commissario
de la media Anata que pertenece à S. Mag.
en los Reynos del Peru.

17. Visita hecha por dho Governador d.n
Juan Luis Lopez en 31. de oct.e de 1684 del

Reparo de Sn Luis de la Palata de la mina de Guancabelica.

78\. Lo que esta en este tomo son algunas causas de extravio de Azogues: Cartas ordenes del Duque de la Palata a dho. Sr Dn Juan Luis Lopez: y certificaciones autorizad. de su Govierno. &c.

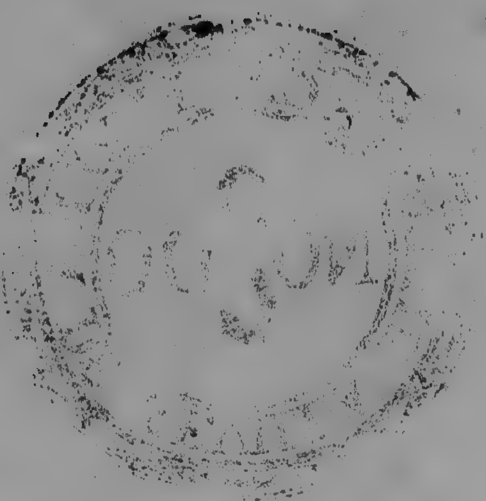
Al fin esta la residencia del Duque de la Palata, y sentencia dada, y pronunciada contra su Ex.ª por los Jueces commissionados p.^r S. Mag.^d L.^do Dn Juan Ximenez Lovaton, y L.^do Dn Mathias Lagunez: el uno Fiscal, y el otro oidor de la R.^l Aud.^a de los Reyes.

Aragon

Copiar el índice que está al principio.

Ms. 4º. pergamino, la mayor parte de los documentos que contiene son originales completos, sin foliación.

Rotulata. Tomo 1.



1

La Rl. Audª. de Lima se le principió el
año de 1542 por Provision del Sr. Emperador D. Carlos
Dada en Barcª. a 20 de Novre. de dho Año en q̃ la
mandó fundar con Una sala de Un Sr. Presidte. qua-
tro Oydores y un fiscal de q̃ se tomo la Posesion
a 1. de Julio de 1544 por el Sr. Virey Blasco Nuñez
Vela Presidte. y Lizdos. Diego Vazquez de Cepeda, y
Alonso Albarez q̃ la fundaron y metieron en ella
rá en ella el Sello Real y poco despues se reunie-
ron en la misma Audª. a los Lizdos. Lison de Texada
y Pedro Ortiz de Zarate q̃ fueron los quatro prime-
ros proveidos juntamte. con el Lizdo. Juan Fernandez
q̃ fue el Primer fiscal=

Despues por Cedula del Año de 1560 en tiempo
del Sr. Virey Marqs. de Cañete el Viejo y a solicitud
cia se sirvio S.M. de aumentar en dha Audª.
otras dos plazas para las quales proveyo a los Lizdos.
Espina Colegial mayor de Valladolid, y Mecalde
Colegial del mayor del Arzobispo de Salamanca
y haviendose [illegible] por Auto de los
dhos Sres. Presidte. y Oydores se dividio la dha
Audª. para el despacho ordinario en dos Salas





señalando q̃ la Primera a los Gomes Alonso criado de Castilla, Alvaro Nuñez de Arrudan, y lic.do Boan. Y q̃ la Segunda a los lic.dos Maldonado de Torres, lic.do Ospina, y D.or Recalde q̃ fueron todos los q̃ havia en aquel tiempo.

Despues por Cedulas de 19 de Dic.e del Año de 1568 por algunas causas cumplideras al serv.o de entrambas Magestades hen conservacion de este Reyno y de sus Naturales y moradores vivan con mayor quietud y sossiego y las Causas Criminales se despachasen con mayor brebedad y huviese Jueces q̃ de ellas tengan particular cuidado i diligencia en inquirirlas se ordeno y mando criar de nuevo en dha Aud.a otra Sala mas de tres Alcaldes del Crimen q̃ conozcan y despachen todos los dhos Pleytos y causas Criminales q̃ ocurrieren a la dha Aud.a de q̃ hasta entonces havian conocido los dhos oydores, segun y de la forma q̃ lo hazen los Alcaldes del Crimen de las Aud.s Reales de Valladolid y Granada para lo q̃ se sirvio S. M. de nombrar al lic.do Altamirano, Alcalde Oydor q̃ havia sido de las R.s Aud.s de Panama y Quito y al lic.do Pedro Fernandez de Valenzuela, ~~con q̃ quedo dha R.l Aud.a Compuesta de un S.r Presid.te de seis Señores oydores tres S.s Alcaldes y un fiscal~~

~~Y haviendose~~ ~~remedo~~ ~~publicado dhas Cedulas por el mes~~

de

~~Enero de el q.to Año de 1569 en la Ciudad de Lima se~~
~~empezó a Juntar dha Sala por el mes de Julio de el~~
~~q.to Año de 1570 dixeron q dize el Dr. Lunar, de~~
~~los dos Alcaldes Ponze de Leon y dho Sancho de ... y~~
~~q. dhos dos Alcaldes se notificaron dhas cedulas en~~
~~11 y 12 de Julio de dho Año por su Escrivano del Crimen~~
~~q. dhas Cumpliesen Cada uno por lo q. le tocase~~
~~[illegible]~~

y remitieron con ella otras disp.es cedulas de la misma fecha
tocantes a la formacion de la dha Sala
cuios Sumarios son los q se siguen=

1 Que en la Aud.a de Lima aya Una Sala de dos Alcaldes del Crimen q conozcan en primera instancia de todas las Causas Civiles y criminales aunq sean de Indios dentro de las cinco leguas; haciendo Aud.a de Prov.a como lo hazen los de Valladolid y Granada en los Reynos de Esp.a y q de las Causas Criminales q conociesen en prim.a instanc.a se pueda suplicar q.a ante ellos en otra instancia: y q de las q conociere la Just.a ordinaria se pueda apelar q. los dhos Alcaldes del Crimen q conozcan en esta q. ... ta: y q en las causas civiles se pueda apelar de la sent.a o q. la Aud.a o q.a el Juez de Prov.a a eleccion del apelante. Ley 1. tit. 17. lib. 2 del Sum.o

2 Que en los Pleytos Criminales q estuviesen pendientes en la Aud.a y no estuviesen sentenciados se remitiesen a los Alcaldes del Crimen q q ante ellos se prosiguiesen y feneciesen. Ley. 2. tit. 17. lib. 2. del Sum.o

Ley 24. tit. 17. lib. 2. de la Sum.ª
V.ª l. 1. tit. 7. lib. 2. recopilac.

3 Que quando los Alcaldes del Crimen discordasen tome el Presid.te y oidores nombren un oydor por su turno que vote y si con el no se hiziere sent.a se vea la causa en sala de tres oydores con los Alcaldes y el oydor nombrado: ~~y si todos discordaron se nombren los demas~~

4 Que de la mesma suerte en los pleytos y causas ciuiles que pendieren en la Aud.a en que hubiere discordia entre los oydores se remitan a los Alcaldes del Crimen

5 Que los pleytos y causas que se ofrecieren en la Aud.a en que aya duda si son ciuiles o criminales se vean por el Presid.te y oydor y Alcalde mas antiguos y conforme a su determinacion se vea por los juezes que de los pleytos han de conocer

Ay tres cedulas pertenecientes de 23 de Junio de 1571. de 24 de Mayo de 1620. y de 2 de Abril de 1651. en que se manda que el Virrey solo lo determine.

6 Que hauiendo discordia entre los Alcaldes del Crimen y oidores sobre a quien toca el conozim.to de alg.s negocios lo determine la Aud.a y aquello se guarde.

7 Que ~~dos oydores por turno juntam.te con los Alcaldes del Crimen de ella los sabados~~ la visita de carcel vayan y la hagan todos tres Alcaldes y quando alg.o de ellos estubiere enfermo, o, ausente se halle en ella uno de los [illegible] de los Alcaldes

8 Que dos ~~de la Aud.a~~ oydores por su turno juntam.te con los Alcaldes del Crimen de ella los sabados de cada semana visiten la carcel real de corte. y despues la de la ciudad y la de los Indios y el

2

Presid.te y los oydores juntos los dixeren los negocios de las dos Personas.

9 Que ofreciendose algun delito grabe en el distrito de la Aud.a el Virrey y oydores puedan embiar uno de los Alcaldes del Crimen o otro juez pesquisidor el qual conbiniere a la aberiguacion de los tales delitos

10 Que los oydores no hagan en adelante Aud.a de Prov.a que la dexen hazer a los dhos Alcaldes

11 Que los dhos dos Alcaldes hagan Aud.a de Prov.a en la Plaza los Martes Miercoles y Sabados de cada sem.a por la tarde como la hazen los Alcaldes de las Aud.s de Valladolid y Granada

12 Que los Alcaldes del Crimen no lleben derechos algunos de los Negocios que ante ellos pasaren so pena del quatro tanto.

13 Que los Alcaldes del Crimen en las causas que sentenciaren y condenaciones que hizieren no tengan ni lleben aprobechami.to mas de su salario

Y haviendose recevido y publicado ~~dhas onze cedulas~~ en esta Ciudad dhas onze cedulas por el mes de Enero del sig.te Año de 1569. Y llegado despues los probeidos en dhas Plazas de Alcalde, se recevieron en la Aud.a a primeros de Julio del sig.te Año de 1570 ~~[illegible]~~

Despues por Cedula de 26 de Mayo de 1573 mando S. M. que el Virrey y oydores juntam.te determinen los pleitos juzgados hasta de ii, o iii y cinq.ta salarios. Y echo esto nombre el Virrey todas Personas. Y despues por otra de S. Lorenzo a 9 de Setbre. de 1577 se declaro que el señalar los salarios sea tambien a solo el Virrey con lo demas se mando guardar la antecedente.

Ley 2. tit. 18. lib. 2 del Sumario.

Ley 12. tit. 17. lib. 2 del Sumario.

Ley 13. Tit. 17. lib. 2 del Sumario.

~~Sala de Señores ... Alcaldes ... Fiscal ...~~ quedando assi Compta. de Un Señor Presidte. seis Señores Oydores tres Señores Alcaldes y un Sr. fiscal ~~...~~ hauiendose mostrado dhas Cedulas a los Srs. de la Aud.a ... Alonso Ponze de leon ... ocupados ... a la sazon ... de dha Aud.a y a dhos Srs. Alcaldes en 11 y 12 de dho mes de Julio por Juo Gonzalez del Rincon las obedecieron y ... cumplimto. empezando a ... dha ~~...~~ Tercera Sala del Crimen desde dho dia.

Y despues por representaciones y consultas de los ss. virreyes ~~...~~ mismos Sala se fueron ... las Leyes

Cedula de 6 de febrero de 1570. | 14 Que no bastando las Condenaciones de gastos de Justa. q hubiere ... a los delinquentes se tome ... de penas de Camara y se buelva en hauiendo de los dhos ...

Cedula de 6 de Enero de 1571. | 15 Que en las Casas Reales se haga Carceles ... y una Sala q los Alcaldes del Crimen ... y tormentos.

Cedula de 30 de Decre. de 1571. Impresa tom. 2. pag. 76. ley 27. tit. 17. lib. 2. de la Recop. ~~...~~ | 16 Que hauiendo muchos ... Civiles pueda el Virrey remitir algunos a los Alcaldes del Crimen.

Despues a instancia ... del Virrey ... de Toledo ... S. M. de mandar. | Hauiendo escrito la Sala a S. M. ... en 30 de Marzo y 22 de Abril del Año de 1571. ... S. M. a los ... de 30 de Decre. del mismo año q contiene 18 Capitulos y de ellos ... el determinar S. M. los 4 primeros ... ~~...~~

Y hauiendo recivido otra Cedula el Virrey ... a 5 de Setre. del 1572 mando remitir a dhos Alcaldes las Causas q ... la Aud.a en ... de la ... q ... hauiendo

17 Que si alguno de los oydores se hallare con los Alcaldes a la vista de algs. Pleytos Criminales se guarde en sus Acuerdos con los dhos Alcaldes a botar — Cedula de 2 de Novre. de 1572. Impresa Tom. 2. p. 89. Ley 25. tit. 17. lib. 2. del Sumo.

18 Que los Alcaldes del Crimen como Juezes de Prova. no conozcan en grado de Apelacion de las Causas Civiles de la Causa por los Juezes ordinarios de fuera de la dha Ciudad de Lima ni de la gda probincia q. el regimiento de ella — Cedula de 2. de Novre. de 1572. Impresa Tom. 2. pag. 83

19 Que las Causas q. se Confirmaren en la Auda. se debolvieren a los Alcaldes del Crimen como Juezes de Prova. se las remitan q. las Executen — Cedula de 2 de Novre. de 1572. Impresa Tom. 2. pag. 83.

20 Que el Presidte. y oydores probean lo q. convenga acerca de se bolver a los Escribanos de Prova. los Procesos originales q. se llevan del Juzgado de Prova. de los Alcaldes a la Auda. — Cedula de 2 de Novre. de 1572. Impresa Tom. 2. p. 84.

Luego viene otra Cedula mandando

21 Que los dias q. les esta mandado a los Alcaldes hazer Auda. de Prova. la hagan con toda puntualidad — Cedula de 8 de Abril de 1573. Impresa Tom. 2. pag. 77.

Despues bolvio a Escribir la Sala a S. M. sobre otros puntos en Carta de 6 de Marzo de 1573 a q. S. Mag. respondio en Cedula de 20 de Setre. de dho año donde se haze menn. de Vn despacho q. se ha de buscar. Luego vienen otras Cedulas mandando.

22 Que el Alcalde del Crimen mas antiguo — Cedula de 30 de Dize. de 1573.

haya

tenga cuidado de la Cobranza de los Tributos del repartimiento de Indios q esta quento en la Corona Real q. la paga del acrecentam.to de Salarios de los Señores del Consejo de Indias y dirgs se embien en cada flota.

Cedula de 6 de Marzo de 1575. 23 Que no se recoxe en los Combentos de Religiosos a las personas q son delinquentes

Cedula de 29 de Dez.e de 1593. 24 Que se castigue con mayor rigor a los Españoles q injuriaren ofendieren o maltrataren a los Indios q de los mesmos delitos se cometiesen contra Españoles

Aqui entra la Segunda de los 4 tomos Año 1596.

Despues bolvio a escrivir la Sala a S.M. por el mes de Mayo del Año de 1598 representando el retardado q esta el despacho de los cansas criminales por causa de haver estado la Sala seis años con solo un Alcalde y haver sido tan corto el numero de ellos q no havia podido suplirse con el ala Sala de dha Sala proponiendo el remedio y pidiendo q se le nombrase fiscal a dha Sala q tuviere cuidado de los negocios de los Indios y la defensa de ellos a q se sirvio el mandar S.M.

Cedula de 25 de Agosto de 1598 25. Ley 16. Tit. 17. lib. 2. del Sum.o Que quando sucediese faltar uno de los tres Alcaldes en la Sala del Crimen los dos q quedaren puedan determinar las causas ordinarias Criminales donde no aya muerte ni mutilacion de miembro

Despues a 30 de Enero del Año de 608 bolvio a escrivir a S.M. la Sala otra causa en 11. la.

3

pitulos sobre que se dieron las Cedulas y ordenes siguientes

27 Que los Alcaldes a[illegible] en que casos havian dexado los Virreyes de remitir los casados a España dispensando con ellos. | Cedula de 21 de Agosto de 1610.

26 Que los delinquentes que se condenaren a Galeras se embien a las de Cartagena haciendoles embarcar en la Armadilla que cada año baxa a Panama tomando lo que para ello fuere necesario de gastos de Justicia o penas de Camara y que de alli ~~adelante~~ se lleben a los otras Galeras a costa del Comercio | Cedula de 27 de Junio de 1608

28 Que la Sala informase a S. M. de los Inconbenientes que se decia haverse seguido de la fundacion e Introducción del Tribunal del Consulado | Cedula de 17 de Junio de 1614.

Despues a 13 de Abril del Año de 1617 bolvio a escribir la Sala a S. M. sobre que [illegible] las ord. [illegible]

29 Que el Virrey no altere ni suspenda las Penas en que algunos fueren condenados por los Alcaldes del Crimen pues a mas de ser nulo y no poderlo hazer se le hara cargo de ello en su Residencia. | Cedula de 26 de Abril de 1618

30 Que sin embargo de las Cedulas de Exempciones que tienen los Soldados en las Indias los Alcaldes y demas Justicias ordinarias Conozcan de las pendencias y desacatos que aquellos les hicieren | Cedula de 3 de Junio de 1620

Cedula de 10 de Agosto de 1619 30 Que los Alcaldes del Crimen visiten las casas donde se entendiere q ay tablaje de juego y procedan a lo q fuere de justicia.

Tambien escribio a S. M. la Sala a 20 de Mayo del Año de 1616 y S. M. le respondio en 7 de otto. de 1619 de q resulto la Cedula sig.te

Cedula de 7 de otto. de 1619 31 Que se procure remediar los excesos de los Alguaziles mayores de esta Aud.a y q cuando arriendan los officios de sus thenientes el virrey en ninguna manera los provea en Corregimd.s ni otros officios

Tambien escribio a S. M. el l.do Luys Enrriquez fiscal del Crimen a 16 de Abril del Año de 1619, de q resulto la Cedula sig.te

Cedula de 28 de Mayo de 1620 32 Que el conocimiento de las Causas de Matrimonio toca a los Juezes y ante ellos se han de tratar hasta la tercera sentencia
Ay otra mas moderna q se tocara adelante

Cedula de 13 de Setb.e de 1621. 33 Que los Alcaldes del Crimen no prendan a los Alcaldes ordinarios sin consultarlo con el Virrey
Siguiente El Lic.do de Aguiar. Año 1628

Cedula de 1 de Abril de 1635. 34 Que la Sala y demas Justicias ordinarias conozcan de las Causas Criminales de los Cavalleros de las ordenes

Cedulas de 28 de Mayo de 1628 35 Que el Cavildo de la Ciudad conozca de
(12 de)
las

las Causas de cabildo y de las Apelaciones de 30 pesos abaxo y el Virrey nombre cada año q. de le pareciere un oydor o Alcalde q visite a los jueces Executores o Regidores q hizieren dichas personas.

12 de Mayo y 1 de Abril de 1636 y seis de Abril de 1638
Ley 6. Tit. 17. lib. 2. del Sumario.

36 Que el Sr. fiscal no tenga obligacion de afianzar la Calumnia y Costas q. de saliere para ni con sobrado el Juez del...

Cedula de 2 de Abril de 1637

Tambien en 18 de Julio de 1647 escrivio la Sala a S. M. sobre q se guardasen las Cedulas de la Concordia con la Sala Civil y su Mag.d respondio.

37 Que se guarden dichas Concordias.

Cedula de 24 de Setiemb.re de 1648.

Tambien en 8 y 20 de Mayo bolvio a escrivir la Sala a S. M. de q lo hizo responder y adinar.

39 Que no se remitan los Condenados a Selenso ni suelten los Governadores los Condenados por la Sala en penas Corporales

Cedula de 2 de Abril de 1651

38 Que en las Competencias El oydor q hace oficio de fiscal preceda al Alcalde mas antiguo y q. de hubiere de ir a la Sala a comp. q el Virrey nombre lo tendra en su lugar

Cedula de 12 de Nov.re de 1650

Tambien escrivio la Sala en 4 de Agosto de 1652 a q lo hizo lo mandar S. M.

Cedula de 23 de Mayo de 1634 — 40

Ley 35. Tit. 17. lib. 2. del Sum.º

Que los Alcaldes del Crimen visiten todos los Ssnos. Rs. oficiales y ministros del Crimen en conformidad de la ley recopilada

Cedula de 19 de Setiembre de 1568 q̃ manda q̃ aya sala del Crimen en la Aud.a del Peru para q̃ co- nozca de todas las causas criminales y hagan Aud.a de Prov.a en las tardes=

Cedula de la misma fecha q̃ manda q̃ los pleytos criminales q̃ estubieren pendientes en la Aud.a q̃ no estubieren sentenciados se remitan a los Alcaldes del Crimen=

Cedula de 30 de Dez.e de 1571 Para q̃ haviendo muchos pleytos civiles en la Aud.a de los Reyes q̃ no los puedan despacharlos oydores el virey pueda dexar remitir los q̃ le pareciere a los Alcaldes del Crimen q̃ los vean y determinen. Impresa t. 2. p. 76

Cap.o de Carta de 2 de Nov.e de 1672 a la Aud.a avisan- dole de q̃ se le embió la Cedula anteced.te Impres. ibid.

Cedula de 8 de Abril de 1573 p.a q̃ los Alcaldes del + Crimen hagan Aud.a de Prov.a los dias y horas q̃ les estan señalados. Impresa tom. 2. p. 77.

Cap.o de Carta de 30 de Dez.e de 1571 a los Alcaldes del Crimen p.a q̃ no conozcan en grado de App.n de las Causas + civiles de lo proveido por los Jueces ord.s Imp. t. 2. p. 82

Cedula de Madrid de 2 de Nov.e de 1572 en Conformidad + del Cap.o de Arriba q̃ manda no conozcan los Alcaldes del Crimen en grado de App.n de las Causas civiles de q̃ se apelare de los Jueces ord.s q̃ hubiere fuera de la Ciudad Imp. t. 2. p. 83

Cedula de 2 de Nov.e de 1572 q̃ manda a la Aud.a de Lima q̃ ante ellos se apelare de los Alcaldes del Crimen + en q̃ confirmaren o revocaren las sentencias buelban los Pro- cesos a los Alcaldes p.a q̃ las executen. Imp. t. 2. p. 83.

+ Cedula de 2 de Nov.^e 1572 que manda al Presidente y oydores den orden como cesen los inconvenientes que resulta de mandar llevar ante ellos las causas del crimen que se tratan ante los Alcaldes del Crimen en la Aud.^a que haya de Proc.^s Imp. t. 2. p. 84.

+ Cedula de 2 de Nov.^e de 1572 que manda a la Aud.^a de los Reyes que q.^do alg.^o de los oydores de ella vieren alg.^o pleyto criminal por ausencia o vacacion de Alcaldes se junten con ellos en sus acuerdos que lo determinaren. d.^l Impres. t. 2. p. 89.

+ Cap. de Carta de 30 de Dic.^e de 1571 a los Alcaldes del Crimen dando aviso de la Cedula de arriba y mandando que la guarden Impr. t. 2. p. 89.

Cedula de 19 de Dezre. de 1568. Para q los Pleytos criminales q estuviesen pendientes en la Aud.a y no estuvieren sentenciados se remitan a los Alcal.s del Crimen =

El Rey: Presidente e oidores dela nra Audienzia Real que reside en la Cuidad delos Reyes dela prouinçias del peru sabed que nos por algunas causas cumplideras al seruiçio de Dios nro señor y nuestro bien y conseruacion de hesa prouinçia y que nros subditos y basallos estantes y abitantes en ella biuian con mayor quietud y sosiego y que las causas criminales sean despachadas con mas breuedad. y aya Juezes que dellas tengan particular cuydado y dilixençia en inquirirlos abemos ordenado y mandado criar y fundar de nuevo enesa Audienzia vna sala de tres Alcaldes del crimen para que conozcan y despachen todos los dhos pleitos causas criminales. que ocurren ala dha Audienzia de que asta agora abeis conoçido segun y dela forma y manera quelo hazen los nros Alcaldes del crimen de las nras Audienzias Reales de Balladolid y Granada de estos nros Reynos hauiendo de conoser los dhos Alcaldes del crimen delos dhos pleitos criminales bosotros os aueis de ynmir dellos os mando que los dhos pleitos criminales que enesa Audienzia estan pendientes los remitais en el estado que estubieren alos dhos Alcaldes del crimen paraque ante ellos prosigan y fenezcan. y si algunos delos dhos pleitos estubieren determinados por vosotros enbista, los beais y determineis enrrebista y porque conbiene la mucha breuedad ensu despacho os mando que si dentro de seis meses primeros siguientes despues que esta mi cedula ayais reecbido nolos ouieredes determinado los remitais alos dhos Alcaldes el estado enque estubieren paraque ellos engrado

de reuista los bean y determinen y hagan Justicia
en ellos, fecha en Madrid adiez y nueue de Mes
de Diziembre de mil y quinientos y sessenta y s
años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad
Françisco de Erasso:

Cedula de 19 de Dizre. del 1568 que manda q. ala visita de Carcel vayan y la hagan todos tres Alcaldes, i quando alguno dellos estubiere enfermo o ausente se halle aella uno delos oydores con los dos Alcaldes

El Rey: Porquanto nos por algunas causas con
bimentes y necesarias anro servicio abemos acorda
do de criar y fundar enla nra Audienzia Real
que rreside enla Ciudad delos Reyes delas provincias
del piru una sala detres Alcaldes del crimen para
que conoscan y determinen todas las causas y pleitos
criminales quese ofrezen enla dha Audienzia de
qui an conoscido los nuestros oydores della y porque
conbiene que quando por los dhos Alcaldes se obie
re de visitar la carzel dela dha Audienzia se
hallen presentes todos los dhos Alcaldes y no el uno
olos dos solos y que quando acaeziere que uno de
los dhos Alcaldes omas estubiezen enfermos oaus.
tes los oidores que entraren ensu lugar visiten Jun
tamente con el Alcalde o Alcaldes que quedaren
demanera que enla dha visita aya siempre tres por
ende por la presente declaramos y mandamos
quela bisita dela dha carzel Real dela dha Au
dienzia dela Ciudad delos Reyes que obieren de
hazer los dhos nros Alcaldes del crimen la agan
y se hallen aello todos los dhos tres Alcaldes Jun
tos y no el uno y los dos solos y quando acaecie
re que un Alcalde omas estubieren enfermos o.
ausentes los oydores que entraren ensu Lugar visi
ten Juntamente con el Alcalde o Alcaldes que
quedaren. demanera que enla dha visita aya sien
pre tres y agan en ella lo que son obligados confor
me alas ordenanzas dela dha Audienzia y cu
plan y guarden lo contenido enesta mi cedula
en todo y por todo como en ella se contiene

fecha en Madrid a diez y nueue de Dezie
bre de mil y quinientos y sesenta y ocho años
Yo el Rey: por mandado de su Magestad
Francisco de Herasso

Cedula de 19 de Dez.re del 1568. Que manda q̃ los Alcaldes del Crimen no lleben drechos algunos de los negocios q̃ ante ellos pasaren =

El Rey: Nuestros Alcaldes del crimen del Audienzia Real de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Peru ya sabeis como manda mos probeeros de esos oficios y señalaros con ellos buenos y conpetentes salarios porque nra boluntad es que no lleveis derechos al gunos en causas ceviles ni criminales ni de condenaçiones que hiziere des en qualqualquier manera que sea os mandamos que de aqui ade lante no lleveis los dhos derechos en ninguna manera ni por ninguna via so pena de los pa gar con el quatro tanto para nra Camara y fisco Fecha en Madrid a diez y nueve de Diziem bre de mil y quinientos y sesenta y ocho años Yo el Rey: por mandado de su Mag.d Fran.co de Eraso:

Cedula de 19 de Dez.e de 1568 que manda a los Alcaldes del Crimen q. en las causas q. sentenciaren y condenaciones q. hizieren no tengan ni lleben aprobechamt.o mas de su salario =

El Rey: Nros Alcaldes del crimen de la nra Audienzia Real de la Ciudad de los Reyes de las prouincias del Piru porque nos deseamos que en la administraçion de la nra Justiçia aya toda Justificaçion e yqualdad para que se queda consiguro efecto y quitar toda sospecha que podria aber de que os podriades mouer a exçeder en las condenaçiones que hiziexedes por codiçia de la parte que de ellas pretendiesedes perteneçeros y por que los delinquentes no tengan ocasion de se quexar injustamente es nra voluntad que no tengais parte alguna en las dhas condenaçiones pues os mandamos señalar buenos y conpetentes salarios por ende por la prte os mandamos que no lleueis ni tengais parte alguna de las penas en que condenaredes de las causas que sentençiaredes en qualquiera manera ni tengais otro aprouechamiento ve[illegible] mas del dho vro salario porque asi conbiene al seruiçio de Dios nro amor y nro y administraçion de nra Justiçia fecha en Madrid a diez y nueue de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años Yo el Rey: Por mandado de su Magestad Françisco de Erasso



Cedula de 19 de Dez.e de 1568 que dispone q en los pleytos y causas criminales q conocieren los Alcaldes i en la determinacion de ellos hubiere discordia la Aud.a nombre un oydor pro haciendo sentencia voto por Sala de tres oydores

El Rey: Presidente e oidores dela nra Audiencia Real que reside enla Ciudad delos Reyes delas provinçias del peru sabed que nos por algunas causas tocantes anro serviçio y porla voluntad que tenemos al bien y conservaçion de esas provinçias del piru vezinos y avitantes y estantes en ella y delos Indios naturales abemos acordado y mandado criar y fundar de nuevo en esa Audienzia vra sala de tres Alcaldes del crimen paraque conozcan y determinen todos los pleitos y causas criminales que vinieren aella conforme las ordenanzas de esa dha Ciudad de que astagora aveis conozido vos los dhos nros oydores como lo hazen los Alcaldes del crimen delas nras Audienzias Reales de Valladolid y Granada destos Reynos y porque podria ser que enla determinaçion de Algunos delos dhos pleitos criminales obiese discordia entre los dhos Alcaldes acuya causa no puedan hazer sentençia y al serviçio de Dios nro señor y nuestro conbiene quelos dhos pleitos seacaben conbrevedad visto por los del dho nro consejo delas Indias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula enla dha razon e yo tubelo por bien que porla pnte mandamos que enlos dhos pleitos y causas criminales de que ansi ande conozer los dhos Alcaldes del crimen que ala determinaçion dellos aya discordia entre los dhos Alcaldes y no puedan hazer sentenzia vos los dhos nro Presidente e oydores nombreis vno oydor por su turno y îmo sehiziere con el boto del dho oydor en tal caso se bea

al dho Pleyto por vra sala de tres oydo
res paraque estos Juntamente con los dhos
Alcaldes e oydor nonbrado determinen el dho
pleito y agan Justicia y encaso que los dhos oy
dores y Alcaldes estubieren ansi mismo discord
en algunos delos dhos pleitos criminales no aui
do mas oydores aquien lo remitir se nombren Le
trados que pareçiere mas conbiniente para q
bean las dhas Causas y Juntamente con ellos lo
determinen y agan Justicia y mandamos a v
el dho vro Presidente y oydores y Alcaldes
del crimen dela dha vra Audienzia que guard
eis y cumplais esta mi cedula y lo en ella conte
nido y contra el tenor y forma della no ba
ys ni paseis ni consientais yr ni pasar fecha en
Madrid a diez y nueve de Deziembre de mill y
quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey
por mandado de su Mag.d Fran.co de Erasso:

Cedula de 19 de Bre. de 1568 Para q̃ en los Reyes los q causas Ciuiles q̃ pendiesen en la Aud.a en q̃ en la determinacion de ellos hubiere discordia entre los oydores se remita a los Alcaldes del Crimen

El Rey: Por quanto conforme a las ordenanças de la nra Audienzia y chancilleria Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las prouincias del piru en los pleitos y causas que en ella penden en q̃ ay discordia entre los nros oidores en la vista y determinacion de ellos sea nombrado uno o dos o mas Juezes abogados paraque Juntamente con ellos sentencien los dhos pleitos difinitiuamente y se puedan fenescer y acauar y porque nos abemos mandado criar y fundar aora nueuamente en la dha nra Audienzia una salla en que aya tres Alcaldes del crimen que conoscan de todas las causas y pleitos criminales y auiendo de residir estos en la dha nra Audienzia y siendo como son ministros de la Justiçia parece que mas libre y conbenientemente podrian hazer Justiçia de las causas çiuiles en que ay discordia entre los dhos nros oidores y podra hauer mas Rectitud y satisfaçion del despacho de los dhos pleitos çiuiles y auiendose platicado sobre ello por los del nro consejo de las yndias porque nos deseamos que nros subditos y basallos alcançen Justiçia fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra çedula en la dha Razon e nos tobimoslo por bien por ende por la presente declaramos y mandamos que es nra boluntad que en los dhos pleitos causas çiuiles q̃ estubieren pendientes al presente o adelante pendieren en la dha nra Audienzia Real de la Ciudad de los Reyes en que de la determinacion de ellos ubiere discordia entre los dhos nros oidores no auiendo mas oidores a quien se Remita la vista y determinacion los Remitan a los dhos nros Alcaldes del crimen

dela dha Audienzia paraque por todos se vean y determinen y si todabia huviere discordia enla determinaçion delos tales pleitos de manera que conforme alas dhas ordenanzas no aya sentençia en tal caso se nombren los Letrados q pareçiezen mas conbenientes que lo vean y determinen con ellos Juntamente sin enbargo de lo q en contrario de esto esta proveido por las dhas ordenanzas quedando en su fuerza e vigor como mandamos que queden para las demas nras Audiençias reales delas nras yndias donde hasta agora no tenemos mandado proveer e nouar los dhos Alcaldes del crimen enque enla dha nra Audiençia dela Ciudad delos Reyes se guarde y tenga de aqui adelante la horden suso dha enla vista y determinaçion delos dhos pleitos çiviles en que aya discordia entre los dhos nros oidores y lo mismo al nro Visorrey Presidente oidores y Alcaldes del crimen dela dha nra Real Audienzia dela dha Ciudad delos Reyes que guarden y cumplan esta mi çedula y lo enella contenido y contra el thenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en alguna manera fecha en Madrid a diez y nueve de Deziembre de mill y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey
Por mandado de su Magd. Frans. de Herasso:

Cedula de 25 de Dez.e de 1568 Para q. dos de la Audiencia por turno juntam.te con los Alcaldes del Crimen della los sabados de cada semana visiten la Carzel Real de Corte y despues la de la Ciudad i la de los Indios. I el Presid.te y todos los oydores juntos las visiten las tres Pasquas

El Rey: Presidente e oydores de la nra Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las prouincias del peru sabed que nos por algunas causas convinientes a nro servicio y buena administracion de nra Justicia abemos acordado de mandar y fundar en esa Audienzia vna sala de tres Alcaldes del crimen para que conozcan y determinen las causas y pleitos criminales de que aueis conozido vos los dhos nuestros oidores della y porque conbiene que dos de vos los dhos nros oydores por su turno los sabados de cada semana bisiteis la carzel real de esa dha Audienzia Juntamente con los dhos tres Alcaldes del crimen y despues de bisitada la dha carzel real visiteis la de la Ciudad y las de los Indios segun y como lo abeis acostumbrado hasta aqui y que assi mismo vos los dhos nros presidente e oydores todos Juntos visiteis la dha Carçel Real y la de la dha Ciudad y las de los Indios las tres pasquas del año que son vispera de nauidad y de pasqua de resurreccion y pasqua de espiritu santo por ende por la presente hordenamos y mandamos que dos de vos los dhos oydores a quien cupiere por su turno Juntamente con los dhos tres Alcaldes del crimen los Sauados de cada vna semana visiteis la Carzel Real de esa dha Audienzia y acauado de visitarla dha Carzel Real visiteis la de esa dha Ciudad y las de los Indios y vos el dho nro Presidente e todos los oydores Juntos visiteis la dha carcel Real y assi mismo la Carzel de esa dha Ciudad de los Reyes y las carçeles de los dhos Indios las

tres pasquas del año segun queesta dho que
Vispera de nauidad y de pasqua de resurreccion
pasqua de espiritu santo y mandamos avos
dhos nuestros presidentente e oydores y Alcal
del crimen que guardeis y cumplais esta ce
dula y lo en ella contenido y contra el tenor y
forma della no bayais ni paseis en manera al
fecha en Madrid a diez y nueue de Diziembre
de mil y quinientos y sesenta y ocho años: Yo el
Rey por mandado de su Magd Franco de her

Cedula de 19 de Dezre. de 1568 Para q los Pleytos i causas q se ofrezieren en la Aud.a en q ay duda si son Civiles o Criminales se vean por el Presid.te Oydor y Alcalde mas antiguo, i conforme a su determinacion se vean por los Juezes q de dhos Pleytos deban conozer =

El Rey: Porquanto nos por algunas causas convinientes y necesarias anro servicio y buena administracion dela nra Justicia abemos acordado y determinado de criar y fundar enla nra Audienzia Real que reside enla Ciudad de los Reyes delas provincias del piru vna sala de tres Alcaldes de crimen paraque conozcan y determinen las causas y pleitos criminales q se ofrezieren enla dha Audienzia de que ancosnocido los nuestros oydores della y porque podria ser que obiese duda en algunas causas sobre si son civiles o criminales porque aya mas breve despacho en ellas y se quiten diferenzias y dudas y otros inconbinientes y platicadose sobre ello por los del nro consejo delas Indias fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula enla dha razon y yo tubelo por bien por ende porla presente tenemos por bien y mandamos que paralas dhas causas que se ofrezieren enla dha nra Audienzia Real de ~~Mexico~~ los Reyes enque aya duda entre los dhos nros oydores y Alcaldes del crimen sobre si son civiles o criminales se Junten con el nro Presidente dela dha Audienzia el nro oydor y Alcalde mas antiguo della y abiendose visto por ellos lo que por dos dellos se determinare se guarde y conforme asu determinacion conoscan delas dhas causas los Juezes que dellas puedan y devan conoscer conforme alas ordenanzas dela dha nra Audienzia y las bean y determinen y agan en ellas Justicia y mandamos alos dhos nros:

Presidente y oydores y Alcaldes del crimen
dela dha mra Audienzia que guarden y cumplan
esta mi cedula y lo en ella contenido y contra el
thenor y forma della no bayan ni pasen ni con
entan yr ni pasar: fecha en Madrid a diez y
nueue de Deziembre de mil y quinientos y se
tay ocho: Yo el Rey: Por mandado de su m
Fran.do de Heraso:

Cedula de 19 de Dicre. de 1568 Para q haviendo dis-
cordia entre los Alcaldes del Crimen y ordinarios
sobre a q pertenece el conocimto. de algs. negocios =
lo determine la Auda. y aquello se guarde

Ay dos Cedulas despachadas despues sobre esto mismo
de 23 de Junio de 71 y 24 de Mayo de 1620 para q lo
determine el Virrey Vide Sumario Imp. fol. 79.

El Rey: Por quanto nos por algunas causas con
binientes y necesarias asu servicio y buena adminis
tracion dela nra Justicia abemos acordado y de
terminado de criar y fundar enla nra Real Au
diencia que resi de enla Ciudad delos Reyes de
las provincias del piru vna sala de tres Alcaldes
del crimen paraque conozcan y determinen todas
las causas y pleitos criminales quese ofrecieren
enla dha Audienzia de que an conosido los nros
oidores de ella y porque podria ser que oviese
discordia entrelos dhos Alcaldes del crimen y los
Alcaldes ordinarios dela dha Ciudad y otras Jus
ticias della sobre aquien compete el conoscimiento
de algun negozio cibil ocriminal porla prente
declaramos y mandamos que el presidente y oydo
res dela Audienzia Real dela dha Ciudad delos
Reyes lo determinen declarando aquien compete el
conosçimiento dela dha causa y lo que asi determi
naren se guarde y cumpla conforme asu determina
çion conoscan de ello los Juezes que puedan y de
van conozer conforme alas ordenanzas dela dha
nra Audienzia dela Ciudad delos Reyes fecho
en Madrid adiez y nueve de Diziembre demil
y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey: por
mandado de su Magd. Fran.co de Heraso=



Cedula de 19 de Dez.e de 1568 que manda q cada uno de los Alcaldes del Crimen hagā Aud.a de Prov.a en la Plaza los Martes Jueves y Sabado de cada semana

El Rey: Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra Audienzia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las provinçias del piru sabed que nos tenemos ordenado y mandado que los nuestros oydores de esa Audienzia cada uno por su tanda o turno de tres en tres meses hiziesen Audienzia de provinçia a las tardes en la plaza de esa Ciudad de los Reyes y conosçiesen en primera ynstanzia de todas las causas çiviles y criminales que obiesen o se ofreziesen en esta dha Ciudad con las çinco leguas al rededor como quiera que mandamos proveer lo suso dho por entonzes por no haver ala sazon proveydos y nombrados por nos Alcaldes del crimen en esa dha Audienzia porq los dhos nros oydores conozcan de los casos criminales pero por ser esto cosa que compete a vros oficios embiamos a mandar a los dhos nros oidores que se abstengan de hazer las dhas Audienzias y os las dexen hazer a vos otros por ende yo bos mando que cada uno de vosotros los dias del martes y Jueves y savado de cada semana como es costumbre en estos Reynos en la Villa de Valladolid y Ciudad de granada por los Alcaldes del crimen de las nuestras Audienzias de ellas hagais Audienzia de provinçia a las tardes en la plaza de esa dha Ciudad de los Reyes y conoscais en primera ynstançia de todos los pleitos y causas çibiles y criminales que obiezen o se ofrezienen en esa dha Ciudad con

Las cinco leguas al rededor guardando assi
hazer las dhas Audienzias y en assistir a el
las oras como en el conocimiento y determina
on delos dhos negozios la horden que se tiene
y guarda porlos Alcaldes del crimen dellas di
mas Audienzias de Valladolid y granada y
pachenlos dhos negozios ante los escribanos d
lunçia que tubieren titulos nuestros y no con otr
ningunas personas fecha en Madrid a diez y
ue de Deziembre de mil y quinientos y sesent
ocho años: Yo el Rey: por mandado de su
Fran.co de Eraso:

Cedula de 19 de Dez.e de 1568 Al Presid.te y oydores para q. ofreciendose algun delito grabe en el distri-to de la Aud.a el Virrey con acuerdo de los oydores vea la calidad de la persona q. se debe embiar el Virrey la nombre, y embie a ello uno de los Alcaldes del Crimen o el Juez pesquisidor q. con-viniere =

El Rey: Nuestro visorrey, Presidente e oydores dela nra Real Audienzia que reside en la Ciudad delos Reyes delas prouincias del piru sabed que nos abemos mandado criar y fundar en esa Audienzia vna sala de tres Alcaldes del crimen que conoscan de todas las causas criminales que se ofrecieren en ella, porque podria acaezer en el distrito de esa Audienzia y prouincias del piru algunos delitos tan graues y enormes que paresciesen conbenir para mayor exemplo dellos embiar vno delos dhos nros Alcaldes del crimen ó otro Juez por lo que conbiene al servicio de Dios nro señor y nuestro que los agrauiados alcanzen Justicia y nuestros subditos y basallos sean mantenidos en ellas visto y platicado por los del nro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula para bos e yo tubelo por vien por ende yo bos mando que acaeziendo los dhos deli-tos y casos graues y enormes en los distritos de esa Audienzia y prouincia del piru a que sea necesario probeer pesquisidor vos el dho nro Visorrey con acuerdo de vos los dhos nros oydores podais embi-ar vno delos dhos Alcaldes del crimen de esa Audienzia ó otro Juez pesquisidor como mejor paresciere al dho Acuerdo con el salario modera-do que se deviere dar al dho nro pesquisidor, escri-bano y alguazil que llevare y que haviendose acordado la calidad dela persona que se deviere de ir el nombramiento de ella, del dho escriba-no y alguazil que obiere de llevar sea y consyste

solo avos el dho Visorey {ilegible} que
bayan acosta de culpados y mandamos que
tal Alcalde o pesquisidor pueda ya o enb
aquien le pareçiere enseguimiento delos del[in]
tes aunque sea fuera del distrito dela gover[na]
çion de vos el dho visorey y Audienzia q
bos embiaredes o vsar de sus requisitorias p
quales quier Justiçias delas mas yndias com
mejor le pareziere y mas conbeniente fuere
las quales mandamos que las guarden y cum[plan]
y es mi boluntad y queremos que las apelaçio[nes]
que se interpusieren delos dhos Alcaldes de c[rimen]
o Juez pesquisidor enlos casos que de dcho ap[el]
gan las otorgen y bayan antelos dhos Alcaldes
de crimen de hesa Audienzia paraque enella se
fenezcan y acaben fecha en Madrid a diez y
nue del mes de Dizd de mil y quinientos y sesenta y
ocho años: Yo el Rey: Por mandado de su Mag[estad]
Franco de Heraso:

Cedula de 19 de Dic.e de 1568 Al Presid.te y oydores q. de en adelante no agan Aud.a de Prov.a como lo estaba mandado y la dexen hazer a los Alcaldes del Crimen nuevam.te proveidos

El Rey: Presidente e oydores dela nra Audien
cia Real que reside enla Ciudad delos Reyes
delas provincias del piru ya sabeis lo que por nos os
esta Ordenado que cada uno de vos los nuestros
oydores por tanda de tres en tres meses enla plaza
de esa Ciudad alas tardes hagais Audienzia de pro
vincia y agora avemos mandado proveer y criar
una sala de tres Alcaldes del crimen de esa Audi
enzia a los quales compete azer las dhas Audienzi
as de provincia como es costumbre enlas nras Au
dienzias de Valladolid y granada de estos Reynos
y assi os mando que desde el dia que la dha Au
dienzia se fundare y asentare en adelante os
abstengais en hazer las dhas Audienzias de pro
vincia porque esto como dho es toca alos dhos
nros Alcaldes del crimen alos quales embiamos
a mandar que hagan las dhas Audienzias segun
y por la horden que las hazen los Alcaldes del
crimen delas Audienzias de Valladolid y grana
da fecha en Madrid a diez y nueve de Dezi
embre de mil y quinientos y sesenta y ocho años
por mandado de su Mag.d Fran.co de Herasso:

Cedula de 6 de febrero de 1571. Para q en las Casas Reales se hagan carceles para los Presos i una Sala para los Alcaldes del Crimen

esta Cedula es en Conformidad del Cap. 6. de la de 30 de Dicie. de 1571.

El Rey = Nuestro Visorrey Presidente e oydores dela nuestra Audienzia Real que Reside enla Ciudad delos Reyes delas provinçias del Piru a nos sea echo Relazion para la buena execuçion dela Justiçia sera menester edificar carzeles porque asta aqui nolas ha havido en esa Audienzia demanera que pudiesen entrar en ella los presos conla guarda y seguridad que conbiene y que siendo nos servido para que la sala delos Alcaldes tenga la autoridad y recaudo neçesario sera menester que en esa casa Real se edifiquen carzeles cerradas y fuertes demanera que conseguridad se pudiesen tener los presos y que tambien se aga sala para los dichos Alcaldes que responda por alguna parte ala dicha Carzel paraque por de dentro dela dicha casa aya puerta responddiente ala dicha carzel pordonde se salgan avisitar los presos y hallarse presentes avisita desus pleitos con aparejos para tormentos y prisiones y me suplico lo mandase proveer como conbiniese, o como la nuestra merced fuese e yo selo avido por bien por ende yo vos mando que proveais luego como las dichas carzeles y sala de Alcaldes se hagan y edifiquen enla dicha casa Real dela parte y lugar que os pareziere mas conbiniente y lo que en ello se hoviere de gastar dareis horden como no haviendo gastos de Justiçia se pague de condenaçiones aplicadas o que se aplicaren para nuestra Camara y fisco conque lo que dellos se gastare se cobre delos dichos gastos de Justiçia quando los obiere deque terneis cuydado fecha en Madrid a seis de hebrero de mil y quinientos y setentay un años = Yo el Rey = por mandado desu Magestad Antonio de herrera

Cedula de S. M. de 30 de Dez.e de 1573. respondiendo a tres Cartas de la Sala del Crimen sobre diferentes puntos q̃ en ella se contienen =

El Rey: Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra Audienzia Real de la Ciudad de los Reyes de las provinçias del Peru, tres cartas vras dos de trenta de Marzo y la otra de veinte y dos de Abril de este año sean visto y aparesçido, bien la horden conque proçedeis en el despacho de los negozios tocantes a esa Audienzia la que al entiendo sera de mucho efeto para lo que conbiene a la administraçion de la nra Iustiçia, asiento y quietud de esas probinçias, enque os encargo, tengais mucho cuydado pues veis lo que ymporta =

Lo Contrario de lo q̃ contiene este Capitulo se probeyo por Cedula de 29 de Agosto de 1588. V.

1 Dezis que os acurrido dubda, cerca de vna hordenanza que hallastes confirmada por nos y platicadas en esa Audienzia, por los nros oidores, de ella sobre que aunque la causa sea criminal, de pena corporal, muerte o mutilaçion, de miembro, hazen Sentenzia, dos vezes, y auiendo tres, siendo los dos conformes aunque el otro este diferente, y que por vosotros despues aca se ha hecho lo mismo por la falta que ay de Iuezes, y vimos el testimonio de la hordenanza que nos embiastes, cerca de ello, y porque no paresce ser buena horden esta, ni la que conbiene, os mando que de aqui adelante en esa Audienzia en los negozios de lla vosotros guardeis la ley del Reyno que dispone que en los dhos casos aya de hauer tres votos conformes sin enbargo de la hordenanza della que dezis ay en contrario atento que auiendo, oidores, y Alcaldes, abra conpetente numero, de Iuezes =

2 A lo que toca, alos inconbinientes, que dezis se siguen enlas prouisiones, quesedan porla Audienzia delos oydores, paraque en el distrito, de los encomenderos no sean presos por deudas ni seles aga, execucion enla mitad, de sus, tributos depnde mandaremos proueer en esto lo que conbenga, y asi mesmo enlo que dezis auer dado el Visorey otro mandamiento, paraque lo mesmo se aga, con los Lanzas y Arcabuzeros, porla mesma horden:

3 Enlo que dezis que el nro Visorey de esa tierra sin acuerdo vro alibrado enlas penas de estrados de esa Audienzia apersonas particulares, engratificacion de seruicios y por su ausenzia despues al Dotor cuenca, que hiziese lo mesmo, embiamos a mandar, al dho Visorey que probea como las dhas penas de estrados, se destribuyan en aquello paraque estan diputados y de ellas no se aga gratificacion, a quela pretendieren, por sus seruicios.

4 Sobrelo que toca, ala Comision, que el dho Visorey dezis que dexo al oidor mas antiguo, de esa Audienzia que pudiese probeer. Juezes, pesquisidores. en causas criminales, y Librar prouisiones, para ellos. esta proueido, por nos lo que conbiene

Este Cap. esta Impreso en el Tomo 2. pag. 89.

5 Enlo que toca alos Pleytos criminales, que asu vista entran algunos oidores, y dezis que por no benir a vros acuerdos ordinarios que hazeis Los Martes y Viernes, embian sus votos. hauemos mandado dar la Cedula, que ba con esta paraque los oidores que bieren los pleitos criminales, por ausencias o Remision vra vayan avotarlos avros acuerdos

V. la Cedula de 2 de ... de 1572. A

Presentarse la heis paraquela guarden.—

Es la Cedula de 6 de febrero de 1571. S.

6 Vista la nezesidad que ay de carzel, y no ser suficiente, la que ay de presente embio amandar, al nro Virrey, de esa tierra de horden, como ajacarcel, en esas casas Reales, Junto avra sala y assi el lo cumplira;—

7 Quanto alo que dezis que por serla mayor parte delos negozios, de esa Audienzia tocantes al fisco y conforme aderecho no poderse llevar derechos dellos por los nuestros oficiales de ella se hazen con alguna pesadumbre, por pareze que delos negozios enqueel Reo fuere condenado en costas pagasenlas costas fiscales conquelos dhos oficiales se muevan con mas boluntad, ahazer sus oficios como saveis los escribanos y Relatores por Razon de sus oficios son obligados ahazer e despachar todos los negocios q. tocaren, anro fisco sin llevar por ello dhos y quando la parte fuere condenada, en costas no adeza gar mas dellas que huviere pagado el fiscal. y assi provereis que cumplan con ello y por su negligencia no dese de haver todo buen despacho;—

Este Cap.º esta Impreso en el Tom. 2. pag. 82.
Ay Cedula sobre ello de 2 de Abril del 1572. C

8 Enlo que toca ala dubda quesea ofrecido si en el Juzgado de Provincia podeis conocer, engrado de apelacion, delas causas quese tratan ante los Alcaldes Ordinarios de esa Ciudad y dentro de las cinco leguas.—

Sea aparecido, que vosotros como Juezes de provincia, no podeis conocer engrado de apelacion, enlas causas ceviles de ~~[illegible]~~, lo echo por los Juezes ordinarios fuera de esa Ciudad, aunquesea

dentro delas cinco Leguas, ni delo quese

uejere, en el Regimiento de esa Ciudad, y

no lo areis y solamente conosçereis engrado

apelaçion, delas Justiçias ordinarias de esa

dad, delas causas çeuiles:~.

19 Dezis que algunas personas paraser escusar

no ser conbenidos, con el Juzgado depro

çia. quando deuen deudas para yndustria

los escribanos. de cauildo se anticipan en ha

pedimentos, ante los Alcaldes ordinarios, y

deudores hazen Çedulas fingidas y echan

terzeras personas quelas presenten, y quando

acreedores, verdaderos, les vienen apedir a

vosotros piden acomulaçion de proçessos al

antiguo y noselo dando apelan, y lleuan

causas, alasala delos oydores, y alli selas

dan, alos ordinarios assi las executiuas

las demas, y algunas de ellas, estando sen

tençiadas y auiendose de hazer acomulaçion

pedis sea alas quese trataren en el Juzg

do de prouinçia, y en esto esta proueido por

drecho, Leyes de estos Reynos lo quese a de

guardar aquello guardareis y cumplireis

10 Asi mesmo guardareis lo que disponen las Le

yes del Reyno, cerca delo que pedis manda

mos declarar que Vros mandamientos, y el co

nosçimiento delas causas. çeuiles sea detodo el

termino que esa Ciudad delos Reyes tiene de agua

que no estubiere poblado. con pueblo de

Españoles y Justiçia en ellos, atento que algu
nas personas por no pagar sus deudas salen fuera
dellas cinco leguas a sus Chacaras, y labranzas
y pueblos de yndios donde no ay Justiçia ante quien
puedan puedan ser demandados. por la distan
çia que ay en este Reyno:

17 Tambien guardareis lo que esta proveydo por dere
cho y leyes de estos Reynos cerca dela exsen
çion que los Alcaldes ordinarios, desa Ciudad,
pretenden gozar de que no anderser demandados
durante sus ofiçios en las causas çeviles y deudas q deuan

17 En lo que toca al Remedio que os pareçe se deuia
poner en el inconbiniente que se sigue con la mane
ra de goviarno. de que usan los que son elexidos
por Alcaldes ordinarios, y executores de esa Ciud.
en la venta de los bastimentos, della por ser ellos
los que tienen parte, y propiedad en ellos nos man
daremos proveer lo que conbenga.

17 Quanto alo que dezis que apelandose en las cau
sas çeviles del Juzgado de provinçia, para
la sala de oidores de probeimientos, y autos que
en el se hazen siendo por ellos, confirmados y de
uiendo se os de bolber las tales causas, para la
execuçion dello, los escribanos de camara las
tienen con esta os mando embiar cedulas mias
en que ordenamos alos dhos oydores, no den lu
gar a ello sino que manden, bolber las causas,
despues de sentençiadas, por ellos al dho Juz
gado de provinçia.

Ay sobre esto otra Cedula de 2 de Jul. de 1572. D.E.

14 En lo que toca a las dilaziones inconbinientes, que en daño delas partes dezis se sigue del detenimiento que los escribanos de Camara de esa Audienzia hazen delas causas de execuzion y otras que por via de suplicazion, o apelazion delo que se provee, en el dho Juzgado de provinçia se lleven ante ellos. mandaremos que lo que en esto conbiene.
15 En lo que dezis del agravio que los escribanos de provinçia, Reciven en yr a la Audienzia de los oydores á hazer Relazion en provinçia todas las ocasiones, por lo que delantan la vista, de ellos, y tenerlos ocupados de ordinario nos havemos proveydo en esto lo que nos ha rescido conbenir.
16 Sobre las diferenzias de Jurisdiçion que dezis ay entre esa Audienzia y la dela ynquisicion como fue del esclavo de Don Diego Caravajal la dha ynquisicion llevo la orden que çerca dello se avia de guardar con que cesaran estos ynconbinientes. y para que se esepa se cute se embiara. dupp.da al Visorrey:
17 En quanto a lo que os agraviais de aver abierto los oydores, de esa Audienzia, sin asistençia vra, los despachos nros quese les embian, mandaremos que los que tocaren a esa sala vayan dirijidos a vosotros, y se embien enpliego aparte
18 En lo que toca al acreçentamiento dela escrivania

Varia, de Camara, de Crimen deesa Audiençia
que os pareze, se podria hazer declarando, en
quanto alos derechos fiscales, siendo la parte
condenada, en costas los pague enteramente, man
daremos proveer loque convenga, de Madrid
a 30 de Diziembre de 1572 años: Yo el Rey
Por mandado de su Magestad: Antonio de
Herasso;

Cedula de 30 de Dez.e del 571 Ala Aud.a q̃ probea lo q̃ combenga cerca de q̃ no reciban agrabio los escrivanos de Prov.a en hazerlos ir a qualq.r hora a los Acuerdos q̃ se hazen los Lunes y Jueves

El Rey. Presidente e oydores dela nra Audienzia Real que reside en la Ciudad delos Reyes delas provincias del Piru anos se a echo relacion que deviendo benir los escrivanos de provincia de esa Ciudad alos acuerdos de esa Audienzia que se hazen los Lunes y Jueves a hazer relacion en provision delos negocios que ante ellos pasan conforme al estilo que se tiene enlas Audienzias de estos reynos los hazeis benir todos los dias a qualquier ora con porteros y alguaziles y las mas bezes no se been en provision las causas que llevan por estar ocupados biendo negozios y los hazeis detener mucho tiempo perdiendo el que devian tener para despachar los que son a su cargo y desta causa hazian falta en ello suplicandomelo mandase remediar como conbiniese y bisto por los del nro Consejo delas Indias fue acordado que debiamos mandar dar esta nra Cedula para bos por la qual os mandamos que beais lo suso dho y provehais cerca dello lo que pareciere mas conbenir de manera que cesen los dhos ynconbinientes y los dhos escrivanos de provincia no reciban agravio fecha en Madrid a treinta de Diziembre de mil y quinientos y setenta y un años

yo el Rey: por mandado de su Magestad.

Antonio de Herasso:

Cedula de 2 de henero de 1572 Para q si algunos de los oydores se hallaren con los Alcaldes ala vista de algunos pleytos criminales se junten en sus acuerdo con ellos a los votar

Esta Cedula es en conformidad de lo disp.to en el Cap. 5 de la de 30 de Dez.e del 1571. 1 esta Impresa Tom. 2. p. 89

A El Rey: Presidente e oydores dela nra Audiencia Real dela Ciudad delos Reyes delas provincias del Peru, los nros Alcaldes del crimen de esa Audienzia, me an escripto que enlos pleitos, criminales. que asu Vista entrais algunos devos los oidores. por no ir asus acuerdos, ordinarios. que tienen los martes. y biernes, embias vros votos siendo costumbre, que todos los Juezes, se hallen presentes, al votar como se suele hazer. y porque aparescido ser esto fuera del termino y estilo que se tiene y lo que conbiene os mando que qualquiera de vos otros que os hallaredes. ala vista delos dhos Pleytos criminales, por ausenzia o rremision, de Alcaldes. os Junteis con ellos ensus acuerdos, para la determinacion dellos sinque pretendais hauer cumplido con embiar vros votos fecha en Madrid, ados dias de henero de mil e quinientos y setenta y dos años: Yo el Rey. por mandado de su Mag.d Antonio de Herasso:

Cedula de 2 de Enº. de 1572 Para q los Alcaldes del Crimen como Juezes de provª. no conozcan en grado de Apelacion de las Causas Ciuiles de lo echo por los Juezes ordinarios de fuera de la dha Ciudad ni de lo q se proueyere para el regimtº de ella

esta Cedula es en conformidad del Cap. 8. de la de 1571 y esta Impresa tom. 2. pag. 83

El Rey: Por quanto a nos se a hecho Relacion hauer dudba en los nros Alcaldes de crimen de la nra. Audienzia Real de la ciudad de los Reyes de las prouinçias del peru sobre si en las Audienzias de prouinçia que tienen a las tardes pueden conoçer en grado de apellaçion de las causas que se tratan ante los Alldes ordinarios de la dha Ciudad, y dentro de las cinco leguas y de lo que el cauildo y Regimiento de ella prouee confor me a sus hordenanzas, y abiendose visto sobre ello por los del nro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra çedula por la qual declaramos que los dhos nros Alcaldes de crimen de la nra Audienzia Real de la çiudad de los Reyes como Juezes de prouinçia no puedan conoçer ni conozcan en grado de apelaçion en causas çeuiles de lo echo por los Juezes ordinarios de fuera de la dha Ciudad de los Reyes aunque sea dentro de las cinco leguas ni de lo que se proueyere en el Regimiento de ella y solamente lo puedan hazer y hagan de las causas çeuiles en grado de apelaçion de lo que las Justiçias ordinarias de la dha Ciudad de los Reyes proueyeren y por la pnte mandamos a los dhos Alcaldes que ansi lo guarden y cumplan y que contra lo suso dho. se entremetan a conoçer de los dhos negoçios fuera de aquellos en que confor me a lo de suso declarado lo puedan y deuen hazer fecha en Madrid a dos de henero de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey: por mandado de su Magd. Antonio de Herasso:

Cedula de 2 de henº de 1572 para q las causas q se confirmaren en la Audª y se declararen por Alcaldes de Corte como Juezes de Provª. se les remitan p.ª q las executen.

Esta Cedula es en Confirmacion del Cap. 13 de la de 1571 a 30 de Hen.º L. esta Impresa Tom. 2. p. 83

El Rey: Presidente. E oidores dela nra Audª. Real dela Ciudad delos Reyes delas provincias del peru los nros Alcaldes de crimen, de esa Audienzia nos an escripto que de algunas causas ceviles de que conosen, en su Juzgado de provincia, se apela para vra sala asi de algunos autos ynterlocutorios como de otros proveimientos, autos y sentencias llevandose por via de expediente, y en difinitiva y siendo confirmado lo por ellos probeido y deviendoseles de bolverlas causas para executar lo proveydo, conforme a derecho. los escribanos de camara de esa Audienzia detienen los procesos, y dan mandamientos executorios por su mte veces. de que hazen costas yndebidas, y demasiadas a las partes, y se sigue, dilazion, en la execucion, y otros ynconbinientes, suplicandome lo mandasemos Remediar. y proveer en ello lo que conbiniere o como la mi merd fuese y visto por los del nro consejo de las Yndias, fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula, para vos por lo qual, os mando que proveais como los procesos, y causas, que aora y alas estuvieren por via de apelacion, o suplicacion, de lo que los dhos Alcaldes del crimen, como Juezes de provinçia proveyeren, siendo confirmado en esa Audiencia lo proveydo por ellos seles debuelban, los dhos procesos, y causas orijinalmente para que agan executar y cumplir sus sentencias autos y otros probeimientos sin dar lugar que los escribanos, de Camara, de esa Audienzia, los detengan, en si ni den mandamientos de execucion ni otro despacho en ellos fecha en Madrid a dos de henero de mill y quinientos y setenta y dos años: Yo el Rey: Por

Mandado de su Mag.d Antonio de Herrera:

Cedula de 2 de hen.º de 1572 Para q la Aud.ª probea lo q combenga a cerca de q se bolbiese a los escribanos de Prov.ª los procesos orijinales q se lleban del Juzgado de los Alcaldes a la Aud.ª

Esta Cedula es en Confirmacion del Cap. 13 de la de 30 de Dec.e de 1571. 1 esta Impresa Tom. 2. pag. 84

El Rey: nro Visorey Presidente y oydores dela nra Audienzia Real dela Ciudad delos Reyes delas provinçias del Piru. anos se aecho Relaçion que enlas causas de execucion que se tratan en el Juzgado de los nros Alcaldes de provinçia acaeçe quelas partes apelan de mandarse dar mandamientos de execuçion. y de otros probeimientos. y otras vezes los pedimientos que se hazen antes que provea el Juez dizen que de no proveer lo que piden apelan y ansi mismo estando Sentençiados de rremate. apelan y no dexan executar las sentençias porque mandais traer luego el proceso orijinal ala sala y endo en grado sobre qualquier articulo y que le entreguen al es.no de Camara. y aunque se conforma lo proveido por los Juezes. las partes suplican de que suceden largas dilaçiones para no pagar las deudas y quedan sus penos espibida los Alcaldes de provinçia por rretener en esa Audienzia los proçesos orijinales y no se siguen las causas executivas conforme a derecho de que se siguen ansi seguido. ynconbinientes en daño delas partes suplicandome mandase provee demanera que despues de vistos los dhos negozios de provinçia que la Audienzia en provision y provaido en ellos hiziesedes de bolber luego los dhos proçesos sin que quedasen. en poder delos dhos escribanos de Camara de esa Audienzia o como la mi md fuese y visto por los del nro Consejo delas Indias fue acordado que deviamos mandar dar esta nra çedula para vos por la qual os mandamos que veais lo suso dho y proveais cerca dello lo que conbenga demanera que cesen los dhos ynconbinientes fecha en Madrid a dos de henero de mil y quinientos y setenta y dos: Yo el Rey: por mando de su Mag.

Antonio de Herrero:

Cedula de 8 de Abril de 1573 A los Alcaldes del
Crim.n q. asistan a hazer Aud.a de Prov.a el
tiempo q. les esta señalado:

Se imprese en el Tom. 2. p. 77.

El Rey: Nros Alcaldes del crimen dela nra
Audienzia Real que reside enla Ciudad delos Re
yes delas provinçias del piru porque somos informa
dos quelos dias que sois obligados ahazer Audienzia
de provinçia no asistis ahazerla el tiempo que
esta hordenado y que de ello se sigue daño alos Liti
gantes porla dilaçion que causan sus negozios vos
mandamos que veais lo que çerca de esto Las horde
nanzas disponen y lo guardeis y cumplais como
en ellas se contiene y en su cumplimiento asistais
a hazer las dhas Audienzias de provinçia el
tiempo que por ellas esta hordenado y mandado
sin yr contra ello en manera alguna porque delo
contrario nos tenemos por deservido fecha en el
Pardo a ocho de Abril de mil y quinientos y
setenta y tres años: Yo el Rey: por manda
do de su Mag.d Antonio de Erazo:

Cedula de 20 de Sett.e de 1573. Resp.ta a otra de los Alcaldes del Crimen.

El Rey: Nros Alcaldes del crimen dela nra Au diencia Real que reside enla Ciudad delos Reyes de las probincias del piru vra carta de seis de marzo proximo pasado se recibio y os agradezco el cuydado q. teneis enlas cosas que tocan anro servicio y buena administracion dela nra Justicia lo qual os encargo continueis y siempre nos deis abiso delo que combiniere paraque mandemos probeer sobre ello.

Dezis no auer bisto la orden que mandamos se embiase al nro bisorrey de esa tierra sobrela competencia de Jurisdicion conla ynquisicion y que aunque le abeis escrito sobre ello no os acomunicado este despacho y no sabeis aque se estiende el que tienen los Inquisidores los quales os habian requerido con vna cedula nra paraque no conociesedes delas causas ceviles y criminales tocantes alos oficiales salariados y quella extienden alos hijos criados y familiares destos pretendiendo vsarse assi enestos Reynos lo mesmo ento delos familiares sobre todo lo qual abemos mandado dar orden quees la que seos enbia guardarlaeys.

En el negozio que dezis procediades contra ciertos presos por haver llevado moldes aesa tierra y hecho naypes secretamente y bendido alguna cantidad de ellos para diferentes partes yntitulandolos aberse echo en esa Villa y que ellos se defienden diziendo no haber prohibicion deha zerse enesas partes determinareis y areis enello Justicia del Pardo a Veinte de Sep.e de

Mil y quinientos y setenta y tres años.
Yo el Rey: Por mandado de su Mag.
Antonio de Herasso

Cedula de 9 de Setbre. del 1577 Para q el Virrey señale a los Juezes Pesquisidores q en la Aud.a de los Reyes se acordare de proveer los salarios q hubieren de llevar

El Rey: Nro. Visorrey y Presidente e oydores dela nra Audienzia Real que reside en la Ciudad delos Reyes delas provincias del Piru por vna nra cedula fecha en veinte y seis de mayo del año pasado de setenta y tres mandamos que quando se ofreziese tratar en esa Audienzia de proveer Juezes pesquisidores fuese a vro cargo el determinar si vbiesen de proveerse y el señalarles el salario que vbiesen de llevar y que el nombramiento delas personas que vbiesen de ser fuese a cargo de solamente vos el nro Visorrey y porque agora a parecido que tanbien deve ser a cargo del dho Visorrey el señalarles el salario que vbieren de llevar os mandamos que no os entremetais en señallar los salarios alos dhos pesquisidores no embargante lo contenido enla dha nra cedula y lo dexeis al dho nro Visorrey de manera que quede y sea a su cargo el elegir las personas que vbieren de yr por tales pesquisidores y el señalarles el salario que huvieren de llevar y en lo demas guardareis y cumplireis la dha cedula como en ella se contiene fecha en San Lorenzo a nueve de Sept. de mil y quinientos y setenta y siete años: Yo el Rey por mandado de su Mag.d Antonio de Herasso

Cedula de 29 de Agosto de 1598 Para q. si se
pudiere faltar uno de los tres Alcaldes en
la Sala del Crimen los dos q quedaren
Puedan determinar las Causas ordinarias crimi-
nales donde no ay muerte ni mutilacion de
miembro.

Esta Cedula vino en derogacion de lo dispuesto en
el Cap. 1. de la de 30 de Dec.e de 1571.

El Rey: Por quanto he sido ynformado que
acausa de estar ordenado y mandado quelas cau-
sas criminales quese ofrezieren y trataren quela sa
la delos Alcaldes del crimen demi Audienzia Real
dela Ciudad delos Reyes Las determinen todos tres
Alcaldes del crimen dela dha Audienzia por fal
tar algunas vezes vno dellos ay enlos pleitos di
lacion de que alas partes se siguen daño y subce
den otros ynconbinientes y abiendose platicado so-
bre ello porlos demi consejo delas Indias fue
acordado que devia mandar dar esta mi cedula por
la qual es mi boluntad y mando que de aqui ade-
lante quando acaesciere faltar vno delos dhos tres
Alcaldes los dos que quedaren puedan determinar las
dhas causas criminales que ante ellos pendieren y se
trataren y hazer executar su sentencia conqueno
se entienda esto abiendo muerte o mutilacion demi-
embro y mando al Presidente e oidores deladha
mi Audienzia que guarden y agan guardar y
cumplir lo contenido en esta mi Cedula y contra
ello no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en
tiempo alguno ni por alguna manera fecho en San
Lorenzo aveinte y nueve de Agosto de mil y qui-
nientos y noventa y ocho años: Yo el Principe
Por mandado del Rey nro señor su Alteza ensu nom
bre: Juan de Ybarra:

Carta de 30 de Henero de 1608 de la Real Sala del Crimen a S. M. sobre diferentes puntos

Señor: No podemos señor como criados de Vra Mag.d q que tanto deseamos los buenos efectos de las cosas de su seruicio, no dar ynfinitas gracias anro señor por tan acertada eleccion como Vra Mag.d hizo dela persona del Marq de Montes claros para Virrey Gouernador y Capitan General de estas prouincias del Piru el qual ha quarenta y dos dias que llego al Callao de esta Ciudad de los Reyes, y haiendo recibido en ella con tanto aplauso y Regozijo de todo genero de Gentes, qual nunca otro Virrey lo ha sido en esta Ciudad. por lo que en este tiempo abemos visto y conocido de su persona y modo de proceder, Iuzgamos con muy ciertas esperanzas q V. Mag.d sera del muy seruido en todo lo que toca ala buena administracion y gouierno destas grandes prouincias, del Piru

2 V. Mag.d tiene hordenado que quando alguna parte se agrauiare de Algun prouey miento o sentencia del Virrey que esta Real Audienzia conozca de ello en grado de apelacion y porque algunas vezes determinan Los dhos Virreyes cau sas criminales como Capitanes generales. o por otros Respectos y las apelaciones que en ellas sean interpuesto vnas vezes anido para la sala de lo ceuil. y otras para esta del crimen y para que aya en esto regla conbiene que Vra Mag.d se sirua de declarar como lo ha echo para le Real Audienzia

de Mexico que las apelaciones que se ynter
sieren del Virrey en causas criminales vayan
ala sala del crimen suplicamos a V. Mag.d
sirua de mandar despachar cedula para d
aesta Real sala.
3 Assi mismo tiene V Mag.d hordenado por qua
cedulas la vna para el Gov.or dela Isla
Cuba fecha en 7 de Marzo de 1599 Y otr
para la Real Audienzia de tierra firme fe
a primero de Sep.e 1580 Y otra ala Real
dienzia dela Isla Española de 22 de sep.e
Y otra para el Alcalde mayor del Puerto
Ciudad dela bera cruz de primero de
de 1583 = que quando algunos soldados dela
mada flota y Jente de mar cometiesen
qualesquiera delitos y agrauios contra los
y moradores delas dhas partes las Justicias
narias dellas prebiniendo en el conocimiento
las dhas causas hiziesen y hagan Justicia
meten los generales. Capitanes y oficiales
les dese Vaso la Justicia hordinaria. hazella en
sin enbargo delo qual abiendo llegado a esta
bincia el Virrey Marques de Monteclaros
auiendo suzedido algunos delitos fechos
los Soldados que se estan Levantando para
le de vrtos. y muertes y otros delitos delos
les hauemos conocido los Alcaldes del crimen
de esta Real Audienzia y teniendo autos
las causas el dho Virrey. ha adbocado

el conocimiento della diziendo que le compete
priuatibamente en primera instancia — Y ultima
mente teniendo conclusa una causa criminal es
ta real sala contra vn negro galeote dela ga
lera del Callao que dio al patron della una he
rida puñalada estando en la carzel real de
esta corte el dho Virrey adboco así la causa
no obstantes las razones que en el acuerdo le
dijimos de que ba con esta vn traslado firmado
de todos y otro dela causa porque esto es dramente
contrario alo proueydo por V. Mag.d por las dhas
cedulas demas de otros ynconbinientes que se pueden
considerar delos quales no es el menor la deroga
cion que en ello se haze dela autoridad dela
dha real sala y de que siendo vn tribunal supe
rior que rrepresenta la persona de V. Mag.d la cau
sa ya yntroduzida en ella se lleue a otro tribu
nal contra su horden.

4 Assi mismo confiriendose entre el dho Virrey
y nosotros en razon de lo contenido en el capitu
lo precedente el dho Virrey nos mostro vn
traslado autorizado de vna Real Cedula despa
chada por el consejo de guerra a Don Francisco
de Valberde presidente dela Real Audienzia
de tierra firme por la qual pareze se le da priba
tiuamente el conocimiento delas de soldados
con prohibicion delas Justicias hordinarias y dela
rreal Audienzia en grado de apelacion y suplica
cion — porque si el dho Virrey quisiese praticar

en esta probincia. to por la dha cedula manda[do]
la qual ansi mismo se probee que las apelaci[ones]
solamente se otorgen para el consejo de guerr[a]
seria vn agrauio notable de muchos pobres [va]
sallos de V. Mag.d si se les vbiese de ne[gar]
tar aque por causas que les pueden ymportar [los]
200 ℞ algunos mas o menos vbiesen de yr [a par]
tes tan rremotas como los Reynos de España [lo]
no seruiria de otra cosa. mas que de perder su [justicia]
y dalles ocasion a alguna ynjusta benganza
Suplicamos a V. Mag.d mande proueer en esto [lo]
que mas conbenga:
5 Esta tierra esta muy poblada de gente [ocio]
sa. y de no buena bida y conbiene mucho [el]
castigo de los delitos que se cometen para [lo]
qual ay muchos estorvos porque vnas vez[es]
no se pueden prouar. y otras sirven. Los de[lin]
cuentes y los ministros ayudan poco con su dil[i]
gencia para prendellos otros hallan testigos
falsos con quien hazen sus defensas y otros p[re]
sentan perdon de las partes de manera que
son pocos los casos en que se puede hazer cas[ti]
go exemplar. y quando ocurre alguno de es[tos]
despues de hauerse trauajado mucho por esta [sa]
la. en la aberiguacion prision y progreso de
las causas. y en bellas y determinallas suce[de]
muchas bezes. aun estando determinadas en
rreuista darles el Virrey perdon con que que[da]
frustrado todo lo echo desanimados los Jue[ces]

y animados Los suddito para cometer delitos con esperanza de alcanzar semejantes perdones y aunque V Mag.d tiene Vestinguido alos Virre yes el poder de perdonar delitos mandando les por cedula aparte y por capitulo de ynstrucion queSolamente vsen de ello quando conbiniere para quietar alteraciones y no enotros casos no repararan en La Limitacion y es engaño dezir que estos perdones conbienen para la quietud dela tierra porque los deliquentes nose Junten con ellos otros y alteren La tierra desesperados de Remedio porque antes cuando los hubieren desemejantes per dones dejaran de cometer Los delitos y el enten der quelos podran conseguir es yncentivo dellos y no son tantos los deliquentes ni La tierra esta en estado que pueda haber semejantes temores ~.

6 V Mag.d nos tiene cometido y mandado que con mucho cuydado enbiemos aesos Reynos Los que fueren casados en ellos y dejando alla sus muje res se ubieren benido aestos - a que acudimos con la diligencia que debemos y despues de averlo ave riguado y puestolos enla carzel para enbiarlos ocurren muchos de ellos alos Virreyes Los que les dan Lizenzia aalgunos paraque puedan estar enestos Reynos vn año omas el tiempo queles pare ce y despues es muy dificultoso elbolberlos arre coger y como nose hallan para el tiempo y se true can Los ministros, ose olbidan y en efeto es grande el estorvo y aunque Las solturas se hazen

confianzas. de que pagaran çierta Cantidad
no se presentaren al tiempo que seles Limita
no reparan enquese cobre desus fiadores por
mayor el ynterese. oguisto que tienen. de no sa
de este reyno y pues V Mag.d tiene mandado
no se den estas prorrogaziones y despachado
dula paraque enla prouinçia de nueua Es
solos Los Alcaldes del crimen conoscan d
esto yno se entremeta en ello el Virrey ni o
Juez ni persone alguna suplicamos a V M
se sirua de mandar lo mismo enesta del pi
7 Delas penas de hordenanzas de esta Audi
ynterponen muchas Vezes apelaçiones porlas p
tes. y aunque dellas se aplique parte ala R
Camara de V Mag.d y sean Las condenaçion
de mucha Cantidad mayor delo que manda la
Ley segun La qual solamente pueden Los o
res conoçer. en Las de mil marauedis abax
se entremeten aconoçer delas demas canti
y balor perteneçiendo Las tales aesta real
sala del crimen — suplicamos a V Mag.d Lo
mande declarar ansi —
8 Cuando se ofreze competencia de Jurisdiçion en
tre Las dos salas. sobre si La causa es çiuil
criminal. tiene V Mag.d dispuesto porsu R
hordenanza que para la determinaçion se ju
ten con el presidente. el oydor y el Alcalde
mas antiguos y quese guarde Lo que La mayor
parte declarare en lo qual se conserua y que la

Abotos porque el presidente Lo es de anbas salas
y enla vacante de Virrey pasada no abiendolo en
esta real Audienzia pretendio el oydor mas
antiguo que para esto abia de entrar en su Lu
gar y que el como presidente y el oydor que en
antiguedad se sigue ael y el Alcalde mas antiguo
Lo ande determinar — y porque parece que esto tiene
desigualdad por auer dos botos de oydores y no
solo de Alcalde suplicamos a V. Mag.d se sirua
de mandar dar La orden que en esto sea de tener
9 La carzel de corte. donde estan Los presos cuyas
causas penden en esta sala esta muy distante
della que es de grande ynconbiniente para que
no se hallen ala bista de su causa y para mu
chas diLigenzias que se deben hazer con ellos y pa
ra que se bisiten con mas frequenzia y despache
con mas brebedad. y por una cedula de 6 de fe.o
del 1570 su Mag.d que este en el cielo mando
que se hiziese carçel en las casas que solian ser
dela moneda que estan contiguas alas Reales
donde se haze Audienzia y que el precio y gasto
se haga de penas de estrados y gastos de Justicia
y lo que faltare se supla delas de Camara con car
go de reyntegallas ynportara mucho que V. Mag.d
mande renobar este mandato y que se execute
y cumpla con efecto por ser de tanta ynportancia
y se podra suplir una buena parte del gasto que
en esto se hiziere con el precio en que se bendera La
carçel que de p.nte es que para que se a crecido tiene
muy buen sitio:—

10 Enlas causas que del Juzgado de provincia van po[r]
apelación aesta rreal Audienzia cuando la sentencia
es confirmatoria se debuelbe la causa al Juez aqu[o]
conforme alo que esta hordenado y quando rreboca[n]
tando ansi mismo ordenado que las retenga y exsecu[te]
el Juez aunque no lo hazen ansi y despachan ma[n]
damientos rreales habiendo por nos el presidente y
oydores y diziendo mandamos avos el Juez de pro
vincia que executeis la sentencia por nos pronun[cia]
da y porque siendo como somos su compañero, y q[ue]
en V. Mag.d sea servido de dar tanta autoridad y
estimación parece quese debria escusar este estilo
suplicamos a V. Mag.d se sirva de mandar probe[er]
sobre ello. lo que mas fuere servido en modo que l[os]
dichos oydores rrebocando lo probeydo por el Juez de
provincia executen su sentencia. o rremitiendo la
execución della al dicho Juez de provincia no la tr[a]
ten con el estilo de mandamos avos sino con el que
a V. Mag.d pareciere conbeniente pues siendo compañe
ro. como atal. no parece dezente el tratarle con tan[ta]
superioridad
11 Y porque mi deseo es servir a V. Mag.d y cumplir su
voluntad y mandamos suplicamos vmilmente a V. M.
se sirva de mandarnos rresponder aesta carta y a lo
que aella se probeyere y mandare enrrazon de los ca
pitulos en ella puestos senos enbie en pliego a parte
guarde nro señor La Catholica y Real persona de V. M.
con los acrecentamientos y entera salud que sus
criados deseamos escripta en la Ciudad de los Re
yes del Piru a 30 de henero 1608 años. Lic.do
D. Alonso Bravo de Sotomayor. Lic.do Ayala, el [illegible]
D. Luys Merlo de la fuente.

Papel de 14 de Novre del 1618 del S. Principe de Esquilache a la Rl Sala del Crimen sobre q no se permite a las partes recusar al fiscal

Entendidose que ante V. Sa presento Dn Pedro
de Guzman una peticion diziendo ser de recusaci
on contra el señor fiscal desa Real Sala, y me ad.
mira que en caso de tanta calidad se aya proveydo co-
sa alguna sin darseme quenta segun devia, conside-
rado pues lo que azerca de esto dicho deve resolverse
es que el poder que el fiscal tiene se le da el Rey
nro señor para sus negocios, pleytos y causas y pro
mocion de la Justicia, y como otorgado por su Volun
tad y consentimiento La revocacion o suspension
del compete a su Real persona o a quien en este
Reyno por su gran distancia Le representa, y
tiene sus bezes que es su Virrey sin que este caso
se regule por el de las recusaciones de los con
juezes por estar determinado por Leyes que dis
ponen La forma y orden que deve observarse
en que no ay extension a suspender para caso parti
cular que ocurra al fiscal su poder que solo se
compadeze quando es interesado en negocio parti
cular que tiene encuentro y repugnancia contra la
hazienda o causa de su Magd en que pudiere
haver sospecha de coludir, y en los demas fuera de
este seria peligrosa y de mucho perjuicio la conse
quenzia si se abriese La puerta a esta permision
a los Litigantes aunque afirmasen que el fiscal
es su enemigo pues el serlo con su persona parti
cular no incide el uso del poder dado por su Mag
en que comparece como parte en cuyo nombre y
causa Litiga que es La de Justicia y hazienda

Veal ziendo todo lo que pidiere como actor o cau[...]
dor sujeto ala determinacion dela sentencia delo[s]
Juezes demanera que si Justamente pide debe obte
ner aunque sea enemigo dela parte contraquien
Litiga, y si al contrario esta claro queno deue
admitirse Lo que intenta; atendiendo pues a es
tas consideraciones y aque impropiamente se ll[a]
ma recusacion La del fiscal sino Vebocacion o s[us]
pension del poder para la causa que se trata en q[ue]
no se repugna ni contradize por el fisco ni Ju[s]
ticia sino por quien Le es opuesto y contrario,
V. S.ª paraque por mi se vea y determine este
negocio me remita La peticion queesta referid[a]
y al fiscal Le adbierto queno dexe de contin[u]
ar conla obligacion de su oficio asta que po[r]
mi otra cosa sele ordene y assi sele podra dec[ir]
por V. S.ª Gu.de nuestro señor &c. Surco a [...]
de Nov.e de 1618 = Al Principe D.
Fran.co de Borja.

Consulta del S. fiscal de la Sala del Crimen de 13 de oct.e de 1625 sobre el Lugar q debe tener en los Estrados y su Resp.ta

Ex.mo Señor: Pretende el fiscal del crimen que el asiento de su oficio a de hazer Lado con el de los señores oydores y Alcaldes, y que no a de ser fixo despues del mas nuebo de unos ni otros assi en las visitas de carçel de corte como de la Ciudad, fundasse en lo siguiente=

Lo Primero en la costumbre assentada y estilo que atenido y tiene esta Real Audienzia, de que aga Lado, Lo qual se berifica en las visitas de carzel de la Ciudad, en la qual nadie a puesto duda, ni en la de Corte se a ofrecido, asta que el señor Lizenciado Diego nuñez Morquecho Le quito su asiento el sauado pasado que se contaron tres de otubre de este año en la qual costumbre concurren todas Las calidades que requiere el derecho para que tenga fuerza de Ley. porque trae su origen desde que se fundo esta Real Audienzia, tiene infinitos autos, como se berifican por las visitas de la carzel de la Ciudad, en que nadie pone duda, como queda rreferido, y Lo mismo a sido en las de Corte en que se a pasado a bista de toda La Audienzia, y con consentimiento suyo, y es muy Justa y puesta en rrazon, porque oy que menos autoridad y estimaçion tiene el oficio de fiscal, que de oydor. no es del consejo del Rey, no tiene Las mismas ynsignias, el sueldo no es el mismo, La rreputaçion y gual y antes en alguna manera mayor La de los fiscales porque para sus oficios se echa mano de subjetos Los mas Luzidos que se hallan en la abogacia y collegios y en estos estima mas un collegial la salida para fiscal, que para oydor por ser esta promoçion segura= conforme a esto que rrazon ay para que no se le de el Lugar que asta aqui atenido y practicado en esta Real Audienzia=

Lo segundo se funda en la hordenanza ochenta de esta Real Audienzia que dize Las palabras siguientes= y en la visita de la carzel rreal de Corte se asiente en los

estrados despues delos oydores, y Lo mismo enla v
isita dela carzel dela Ciudad enlas quales pondero tres
cosas, La primera que esta hordenanza no dize que se
siente despues del oydor mas nuevo, sino despues delos
oydores= La segunda que La costumbre referida a de
clarado esto como se platica enlas visitas dela car
cel dela Ciudad= es asaber que tengan Los señores
oydores mejor Lugar. sentandose el señor oydor mas
antiguo en medio, el compañero amano derecha y el
fiscal ala yzquierda conque se asienta despues de
señores oydores conforme ala dha hordenanza y no
ce lado como pretende el fiscal= La tercera que
por esta hordenanza se manda que enla visita dela
cel de corte se asiente el fiscal enla forma y mane
que enla dela Ciudad= enestas palabras y lo mismo en
La visita dela carzel dela Ciudad [redacted] pues si enesta
se guarda este estilo y nadie pone duda porque La an
querer mober enla dela carzel de corte, en La qual
hecho Lo mismo eyo de pongo demi tiempo y lo mism
aran Los que fueron antes demi=
Menos dificultad tiene esta pretension para con Los
ñores Alcaldes, Lo primero porque venzida la que se
ofreze conlos señores oydores afortiori se queda aut
tada consus mrds= Lo segundo porque esto esta decla
do por vna hordenanza dela chanzilleria de granada
admitida enesta ya asentada en el Libro de zedul
dela sala del crimen afojas 71= apedimiento de
Pedro de Cordoba mexia alguacil mayor que fue de
esta corte que dize assi= estando Los Alcaldes sen
dos en estrados biendo pleitos, esta el alguazil ma
yor assentado con ellos ala mano yzquierda del Al
calde mas moderno, porque ala derecha se asien
ta el fiscal y ese assiento tiene estando un alcalde
otodos en otra sala aparte Visitando los presos /

nueuos, odando tormento, ohaziendo, otra alguna dili
jenzia= enla qual dha hordenanza pon dezo dos co-
sas, La primera que el fiscal seade asentar siempre
amano derecho ybi, porque ala derecha se assienta
el fiscal= La segunda que el Lado del Alcalde
mas nueuo adeser del alguazil mayor con que por
esta hordenanza yla costumbre, no allo tenga di
ficultad La pretension del fiscal conlos señores Alcaldes
Lo terzero que quando concurren ambos fiscales enlas bisitas
generales el mas antiguo sesienta amano derecha dela
Audienzia, y el mas nueuo ala yzquierda de quees testi
go V.C. de donde se ynfiere que si el asiento delos
fiscales fuera fixo al Lado del señor oydor
mas nueuo, oalcalde, que ambos sehauian de
sentar vno despues deotro al Lado del dho
mas nueuo) deoydor, oalcalde, no lo hazen ansi
sino que se parten en La forma dha, Luego
azen Lado, y deuen hazer= dira alguno que por
dos cedulas del año de 1568. y 1570 que es-
tan afojas 262 y 264 del tomo segundo delas
impresas que dexon Lugar alos fiscales enlos estra
dos, se dio assi mismo La forma, es, a auer que el
asiento fuese despues delos oydores al Lado del oy
dor menos antiguo= aque se responde que las dhas
cedulas no hablan en Visitas de carzel enlas quales
ya estaba asentado que hauian desentarse conlos oy
dores enla forma que dispone La ordenanza 80=,
de esta Audienzia de quien queda echa mension arri
ba= solo añaden que en las Audienzias y acuerdos
tengan asientos allado deloydor mas moderno= Lo
segundo caso negado que tambien se entendiera enlas
Visitas porla costumbre contraria que ahauido en
esta Real Audiencia conlas circunstancias que

ba referido en el primer fundamento estan dero-
gadas estas dos cedulas conforme a derecho= de ma-
nera que seria gran indecenzia y deformidad para el
pueblo que el señor oydor menos antiguo siendo
Alcalde estubiesen cubiertos con el lado del
fiscal y el otro señor oydor siendo Alcalde mas an-
tiguo descubiertos= con lo qual esta bastantemente
fundada esta pretension y deve V.C. mandar que
se guarde la costumbre que tiene esta Real Audienzia
con sus fiscales sin dar lugar a que estilos de otras
Audienzias se quieran yntroduzir principalmen-
te no siendo de la Calidad authoridad y estimacion
que esta y assi lo espera de la grandeza de V.C.
El Licen.do Martin Lopez de Eyturgoyen=
Los Reyes 13 de octubre 1625= Haviendo comu-
nicado su Ex.a en el acuerdo este memorial pa-
recio que el señor fiscal del crimen se deve sentar
en la sala y visitas de la Carzel de corte a la mano
yzquierda del s.r Alcalde mas moderno segun y
como lo haze el de lo civil en las salas donde
asiste y que solo a de tomar la mano derecha quando
entrare el alguazil mayor que a de estar a la yzqui-
erda lo qual es conforme a la ordenanza y estilo que
a abido en esta Audienzia hasta que de poco tiempo
a esta parte se a ynobado en ello algunas bezes y en
quanto a las Visitas de la carcel de la Ciudad no
a de hazer nobedad de lo que asta agora se a acos-
tumbrado; Parraga:

Vn quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683



DON Melchor de Nauarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, del Peru, Tierrafirme, y Chile, &c.

Por quanto estoy informado de los excessos que se cometen con ocasion de hazer danzas de mugeres en la celebridad de las fiestas, sacandolas involuntariamente de casa de sus padres, y de sus mismos Pueblos, lleuandolas, y conduciendolas a otros, de que se siguen muchos peligros, y escandalos, faltando por este motiuo a la asistencia, y seruicio de sus padres, casa, y labores; y deseando remediar este desorden, introducido con el pretexto de mayor celebraciõ en el culto de la Iglesia, se ha reducido al mayor tropiezo, y ocasion de ofensas de Dios N. Señor. Por el presente ordeno, y mando, que en ninguna Ciudad: Villa, o Pueblo se puedan hazer danzas de mugeres solas, ni que en ninguna de hombres pueda entrar alguna, grande, ni pequeña, con ningun pretexto, aunq̃ sea de las naturales, y vecinas de la misma Ciudad, Villa, o *Pueblo*; pena de quatro años de seruicio en el *Presidio* de Valdibia a los hombres que las indugeren, o dispusieren para hazer dichas danzas: y a las mugeres que entraren en ellas, aunque sea con pretexto de ser voluntarias, se les condena en dos años de seruicio en el recogimiento de la Caridad: y a los varones que danzaren con ellas.

que

ellas; en dos años de la piedra: y los Corregidores, ſus Tenientes, y los Gouernadores, y Caziques en ſus Pueblos por ningun modo lo conſientan, ni permitan, pena de priuacion de oficio: y haran que eſte vando ſe publique en todos los Lugares, y Pueblos de ſu juriſdiccion, y que ſe aſiente en los libros de las caxas de comunidad, y lo miſmo ſe hará en los de eſte Gouierno, que aſſi conuiene al ſeruicio de ambas Mageſtades. Lima a doze de Março de mill ſeiſcientos y ochenta y dos años.

Un quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1682 Y 1683

Govierno y Corregimtos. del Perú q provee S. M.

Distrito de la Audª de Lima.

+ Govr. de Chucuito de Guamanga

+ Corregs. Cuzco
Arequipa
Arica
+ Guamanga
Castrovirreyna
Ica
Saña
+ Truxillo
Cañete.
La Audiencia de Nabl.
Collaguas de Nabl.

ley 1. t. 4. lib. 4 de las leyes del Guarda fol. n. 339

Distrito de la Audª. de Charcas

Govr. de Sta Cruz de la Sierra Capn Gl.
Govr. del Rio de la Plata Capn. Gl.
+ Govr. de Tucuman
Govr. de Paraguay
Corregr. de Potosi
+ Corregr. de Oruro
Corregr. de Chuquiago
Alcayde mayor de minas de Potosi

ley. 2. del sigy.

Distrito de la Audª. de Quito

+ Govr. de los Quixos, Maças, y la Canela.
Govr. ~~de Maynas~~ de Yaguarsongo y Pacamoros
Govr. de Popayan
+ Corregr. de Quito
+ Corregr. de Loxa
+ Corregr. de Cuenca
+ Corregr. de Guayaquil

ley. 3. del sigy. B.

Distrito de la Audª. de S. ta Fe

Govr. de Cartagena Capn. Gl.
+ Govr. de Sta Marta y Rio de la Hacha Capn. Gl.

Govr. de Antioquia

Govr. de los Musos y la Grita

Distrito de la Audª. de Panamá

Govr. y Capn. Gl. de Veragua   leg. 7. [illegible]. [illegible] n. 340.

Puestos, Plazas, y Prevendas que se han probehido en las Provincias del Peru desde la partida del vltimo auiso que fue a ellas por Nouiembre del año pasado de 1673

El Virreynato del Peru

Se dio al Ex.mo S.or D.n Melchor de Nauarra y Rocafull Cauallero del Orden de Alcantara Duque de la palata, y del Consejo de estado

Audienzia de Lima

La Plaza de oydor que Vaco por muerte de D.n B.lo de Iturrizarra a D.n Ped.o Graso fiscal

La que Vacó por Don Thomas Berson de Cabiedes a D.n Ped.o Becerra Serrano Abogado de los Reales Consejos

La que Vaco por muerte de D.n Diego de Baeza a D.n Alonso del Castillo de Herrera Alcalde del Crimen

La que Vaco por muerte de D.n Juan Baptista moreto a D.n Diego Inclan y Valdes tambien Alcalde del Crimen

La que Vaco por muerte de D.n Agustin Mauricio de Villauicencio a D.n Carlos de Cooroos. Oydor de charcas

Otra que se aumento a D.n Juan Ximenez Lobaton Cauallero del orden de Calatraba oydor de Charcas, en quien se auia probeido la fiscalia por la promocion de D.n Ped.o Graso

La de Alcalde del Crimen que Vaco por el ascenso de D.n Alonso del Castillo de Herrera a la de oydor a D.n Juan Luis Lopez Assesor de la Bailia General de Aragon

La de Alcalde tambien del Crimen, que Vaco por el ascenso de D.n Diego Inclan, y Valdes a la de oydor a D.n Rafael de Azcona Abogado de los Reales Consejos

Otra tambien de Alcalde que Vaco por Jubilacion de D.n Diego de Baños, y Soto mayor a D.n Matheo de Matha cuenca, oydor de Santafe

La fiscalia que vaco por el ascenso de Dⁿ Juan Ximenez Lobaton ala Plaza de oydor a Dⁿ Bes, tresp Abogado delos Reales Consejos.

Audienzia de Panama

La Plaza de oydor que vaco por muerte de Dⁿ Juan Dominguez Lopez a Dⁿ Juan de Ondiamuño
La que vaco por el ascenso de Dⁿ Bes, de Boliuar, y dela Redonda ala de Santa fe a Dⁿ Joseph de Antequera Enrriquez Caua, del Orden de Santiago, y Abogado delos Rˢ Consejos.

Audienzia de Santa fe

La Plaza de oydor que vaco por el ascenso de Dⁿ Matheo de Mata Cuenca ala de Alcalde del Crimen de lima â Dⁿ Bes, Boliuar, y dela Redonda Caualleros del Orden de Santiago, y oydor de Panama

Audienzia de Charcas

La Plaza de oydor que vaco por el ascenso de Dⁿ Juan Ximenez lobaton ala fiscalia de lima a Dⁿ Juan dela Peña Salazar, oydor de Chile
La que vaco por el ascenso de Dⁿ Carlos de Cosrcos âla audienzia de lima a Dⁿ Nicolas Mathias del Campo oydor de quito

Audienzia de quito

La Plaza de oydor que vaco por el ascenso de Dⁿ Nicolas Mathias del Campo âla de Charcas a Dⁿ Mathias Lagunez Abogado delos Reales Consejos.
La fiscalia que vaco por muerte de Dⁿ Antonio Ortiz de Matienzo a Dⁿ Gaspar de Luna

Audiencia de Chile

La Presidencia a Dⁿ Joseph de Garro porque tenia despachos para la aexecutar encaso que muriese Dⁿ Marcos Garcia Rauanal como sucedio

la Plaza de oydor que Vaco por el arcenso de Dⁿ Juan de la Peña Salaçar ala de Charcas á Dⁿ Alonso Orellana Cauallero del Orden de Santiago fiscal

La que Vaco por muerte de Dⁿ Joseph Thello de Meneses a Dⁿ Juan de la Cueva y luego

La fiscalia que Vaco por el Arcenso de Dⁿ Alonso de orellana a Plaça de Oydor, á Dⁿ Sancho de salazar

Goviernos y Corregimientos

El del Cuzco

Al Capⁿ de Cauallos Dⁿ Pedro Balbin por estar proximo a bacar

El de Guamanga

A Dⁿ Lorenzo Antonio Carnicer y Solar Aragones en Virtud de lo Capitulado en Cortes de Aragon

El de Trujillo

A Dⁿ Lorenzo Brito por estar proximo a Bacar

El de Caxamarca La grande

Al Mre de Campo Dⁿ Fran.co de Espinosa por dexacion de Dⁿ Alonso Guzman

El de Santa Martha

Al Capⁿ de Cauallos Dⁿ Pedro Xeronimo Ployo por muerte de Dⁿ Fran.co mesa y Alarcon

El de la Paz

A Dⁿ Bernabe de Aragon

El de Tucuman

Al Capⁿ Dⁿ Fernando de Mendoza Mathe de Luna por muerte de Dⁿ Diego Mosquecho

La Cauallería de buenos Ayres

Al Capⁿ de Cauallos Dⁿ Joseph de herrera

El de Quito

A Dn Juan de Orozco Cauallero del Orden de Santiago por estar para cumplir Dn Iñigo de Aranguren

El de Loxa

A Dn Ju. Bapta Bardaji Aragones aquien se hauia dado el de Jaen de Bracamoros en Virtud de lo Capitulado en Cortes de Arag.

El de Guayaquil

A Dn Bdo de Baldes

El de los Quixos

Al Capp.n Seuastian Garcia por hauer Cumplido Melchor del Mar...

El de Chuquito

Al Theniente de Mre de Campo General Dn Fran.co de Miranda y le ba por estar para bacar

El de Oruro

Al Capp.n Dn Luis de Miranda por estar proximo a bacar

El de Caylloma

Al Dn Miguel Lopez de Zuniga por muerte de Dn Juan de Olibar...

El de Jocaime y bague

Al Capp.n Dn Juan Gonzalez Salamino por hauer cumplido Dn Ni colas Gomez Carrillo

El de Cuenca

A Dn Juan Fr.co de Nada

El de Tunxa

A Dn Juan de Cardenas

La Sarjentia Mayor del Callao

Al Capp.n Dn Fran.co Mendez de Amaya por hauerse exonerado de este puesto a Dn Adrian Cueruo de Baldes

La Alcaydia mayor de minas de Pamp.ª

Al Cap.n D.n Nuño manuel Pereira freire de la Cerda por estar proximo a cumplir D.n Pe.º de Urbina

Demas de estos a Proveydo su Mag.d siete de los dela Regalia del Virrey, los cinco primeros en los sujetos siguientes por haver servido en la Guerra de Chile

El de Xauxa

A D.n Fran.co de Elso y Arbizu

El de Aricaxa

A D.n Diego de Robles Vila

El de Guanuco

A D.n Ambrosio Ruiz

El de Abancay

A D.n Dionisio de Ureta

El de Andaguaylas

A D.n Fran.co Fernandez del Castillo

Los de Canta y Guailas

A D.n Juan Alonso de Bera y Çarate, y a D.n Fran.co Sancho de Bera su hermano

Obispados y Prebendas

Iglesia Arcobispal de Lima

La Canonguia que Vaco por muerte de D.n Ju.º de Escalante a D.n Bernave de Villa Corta Racionero

La Razion a D.n Damian de S.ta Mª Racionero

La media racion a Dn Juan Goncalez de Osein
Otra media Razion por muerte de Dn Agustin de Cifuentes a Dn Ni
colas Antonio diaz de San Miguel, y Solier

Iglesia de Quito

La Mre escolia a Dn Joseph Ramirez dabila, y Cartaxena Thes
rero
La Thesoreria a Baltasar Rodriguez Carcuela Canonigo
La Canongia a Pedro Gutierrez abendaño Racionero
La Racion a Dn Juan de Bustamante

Iglesia de Guamanga

El obispado a Dn Sancho de Figueroa y Andrade Canonigo Mag
tral de Mondoñedo
El deanato a Dn Juan Gomez de Loaisa Arcediano

Iglesia de Arequipa

El Deanato por muerte de Fran.co Soria a Luis Sanchez Carrasco
arcediano
El Arcedianato a Dn Antonio Buron y Muxica Chantre
la Chantria a Diego Perez de Bargas Maestre escuela
La Maestre escolia a Fran.co Nuñez Gutierrez Canonigo

Iglesia del Cuzco

El Arcedianato por muerte de Dn Juan de Esquibel, y Aluarad
a Diego Arias de la Cerda Canonigo de Guamanga, y por si huui
re faltado va nombrado en segundo Lugar Dn Bartolome de
Santibañez Chantre

Iglesia Arcobispal de S.ta fe

El Arcobispado a Dn Antonio Sanz Lozano, obispo de Cartaxen
El deanato a Dn Agustin de Salazar Arcediano
El Arcedianato a Dn Gregorio Jaimes Pastrana Chantre

Iglesia de Cartaxena

El obispado a Dn Miguel de Benavides Canonigo de Badajoz

El Deanato por muerte de Dn Pedro de Bolibar, y la Torre a Dn Roque de Miranda arcediano

El Arcedianato a Dn Andres de Torres Mre de escuela

Iglesia de la Paz

El obispado a Dn Juan Queipo Inquisidor de Lima por muerte de Dn Julian Perez de Coreja

El Arcedianato por muerte de Juan Rubio de Ynojosa, a Dn Antonio Ruiz de Garzia Chantre

La Chantria a Dn Pedro de Paredes Bueyteta Canonigo

Una Razion a Fran.co Ximenez thesorero del Paraguay, cuya prebenda se extingue

Iglesia de Sta Cruz de la Sierra

El obispado a Dn Pedro de Cardenas, y Arbieto Canonigo Maestrescuela de Lima por muerte de Dn fray Fran.co de Loyola bergara

En las demas Iglesias no ha auido bacante desde el dho tiempo

Fin

11

41

Señor.

Don Juan Luys Lopez

Da quenta a V. Mgd. de la calidad servicios y meritos del Dr. Don Ju. Bapta. del Campo y Larrinaga Cura de la Parroquia y Vicº mayor de la Villa de Guancavelica

El Doctor Dn. Juan Bapta. del Campo y Larinaga Cura de la Parrochia de Sn. Antto. de esta Villa, despues de aver optenido en la Universidad de Lima todos los grados literarios hasta el de Doctor en las facultades de Canones y Leyes, haze treinta y dos años, q. es Cura del Cerro, y minas de esta Villa, y de la dha Parrochia de San Antonio que es la principal de ella. ha sido Visitador Gl. del Arzobispado de la Plata, y de este Obispado de Guamanga, de donde tambien ha sido Examinador Sinodal. y repetidas veses Vicario y Juez Eclesiastico del dho Cerro y minas, y de esta Villa y Comisario Subdelegado de la Sta. Cruzada en ella, y actual mente lo es del Sto. Oficio de la Inquisicion deste Reyno. y la misma repeticion y continuacion de estos grados y empleos por tanto tiempo son el mayor abono de sus procederes; aviendo concurrido a conferirselos el Claustro de la Universidad de Lima, el Tribunal de la Sta. Inquisicion, sus Prelados y el Govierno Superior destos Reynos (que representa a todos Curatos que quedan referidos) que estas Provincias son todos los que estos mas autoriza-

dos, así por lo Eclesiástico, como por lo secular, y a quienes no á quedado mas que poder le dar dentro de la esfera de lo que V. Mag. le tiene permitido, y encomendado. Los demas puestos, y empleos superiores, (para que abran camino los que quedan referidos,) los tiene V. Mag. reservados a su R.l Persona con la consulta de del R.l Consejo de las Indias, a que dan fundamento los Informes de estas Reales Audiencias, de los Prelados en lo Eclesiástico y de los Virreyes en todo. Y tampoco estos faltan al Dr. D.n Juan del Campo, pues tiene a su favor los de las Reales Audiencias de la Plata del año de seiscientos y cinquenta y [illegible] y de Lima de los años de seiscientos y cinquenta y nueve y seiscientos y sesenta y quatro y repetidas cartas para V. Mag. en abono desta Villa, y de el Dean y Cabildo de la Ciudad de Lima del dho año de seiscientos y sesenta y quatro, y de los Virreyes Conde del Castellar de veinti tres de Mayo de seiscientos, y setenta y ocho, y Arzobispo de Lima de ocho de junio de seiscientos y ochenta, que todos refieren a V. Mag. sus muchas prendas, y le dignifican para las primeras prevendas, y empleos deste Reyno.

Y si se vuelbe los ojos a su familia, hermanos, y accendientes, se hallara, que asi en la toga, como en lo Eclesiástico, y militar an sido el credito, y la defensa deste Reyno y del de Chile, auiendo sus puestos, meritos, y servicios dado materia a todo un volumen entero, que el año de seiscientos y sesenta y ocho se estampo en esa Corte de solo este argumento, y puede servir de adicion, o suplemento a las historias Peruanas: fue

Su autor el Dor. Dn. Nicolas Matias del Campo y La Rinaga Cavallero del Orden de San Diago bidor delas Reales audiencias de Panama, Quito, y Chuquisaca, y ya promovido á esta Real Audiencia de Lima, con q lo é dicho todo; y sin enbargo le quedo a su autor aun mas q dezir para otros dos Volumenes, que ofrese en aquel del mismo argumento..

Yo Señor Alejo despues de tantos ^ ~~humilde~~ ~~mente como Lego Señor de buena~~ obligasion propia de mi ofisio a suplicar a V. Mg. ^ humildemente (como lo ago) se sirva de hazer merced al Dor. Don Juan Bapta. del Campo de alguna delas Encomiendas deste Reyno, pues auiendome mandado el Virrey Duque dela Palata por Marzo del año pasado, de seisçientos y ochenta y siete q procurase juntar entre el minerage, y demas personas desta Villa la maior cantidad, que pudiese para el armamento, y compañia de Corso. que se dispuso en la Ciudad de los Reyes contra el enemigo pirata por hallarse exaustas para este efecto las Ventas Reales, halle tan atenta, y pronta la liberalidad christiana del Dor. Dn. Juan del Campo, que el solo contribuyo para este efecto con treinta quintales de azogue puestos en las Reales casas desta Villa, que descontados los reales derechos importan V mil setesientos y ochenta y siete pesos y sinco reales, como paresce por la certificasion delos oficiales Reales, que ba aqui, exsediendo mucho a lo q todos los demas Eclesiasticos juntos contribuyeron en esta ocasion, y continuando assi con sus Ventas, y limosnas la defensa destos Reinos, que su Abuelo

el Coronel francisco del Campo (despues de
exercitado muchos años en las guerras de
flandes, africa, y Italia) promouio tanto
con la espada.

Merezca pues Señor el Dor. Mr. Juan Bap
del Campo ala Rl. grandesa de VMag. el
premio, y remuneracion de tantos meritos,
y seruicios promouiendole à alguna delas
primeras Yglesias destos Reynos, como
lo merecen amas delo dho. el Celo, y desin
tereses grandes conque procura el buen trata
miento, y mayor aliuio delos Indios de
su Doctrina, siendo exemplar atodos los
demas Curas en la puntualidad conque obser
ua la ordenansa de gouierno de Veinte
de febrero del año pasado de seis cientos
y ochenta y quatro tocante alas obenciones
y derechos, que seles deuen alcurar. Gde. Dios
la C. R. Persona de VMag. como la xpti
andad ha menester. Guancaua. 28 de nouie
de 1688.

Genealogia de D.r Juan Bap.ta del Campo y La Reinaga Cura Rector de La Ygl.a Parrochial de San. Antonio D.r en La R.l Universidad de San Marcos. y Comiss.o Titular. del S.to officio y Visitador G.l del Arçobispado de chuquisaca y Ciudad de Guamanga.

Padres

El S.or D. Juan del Campo Godoi, natural dela Ciudad (que fue) de osorno en el Reyno de chile, oidor dela R.l audiencia de La Plata, y D.a Maria de La Reinaga su muger, natural dela Ciudad de Lima, Vezinos encomenderos della:

Abuelos Paternos.

El coronel G.l Fran.co del Campo, natural de la Villa de Vañares en La Rioja, y D.a Ysabel Rosa de Godoi su muger, natural. de dha Ciudad de Osorno, Vesinos encomenderos della.

Abuelos Maternos.

El S.or M.e de C. Leandro de La Reinaga, natural de la dha Ciudad de Osorno, y D.a Juana Cervera su muger, natural de Lima.

Bisabuelos Paternos
Padres de la aBuela
Dª Ysabel Rosa de Godoi.

El Capⁿ. Juan de Godoi, natl de la Ciudad de Cordova, Conquistador de los Reynos del Peru, y Chile y Dª Ysabel Rosa su muger, natural de la Villa de Medina del Campo Vesinos encomenderos de osorno.

Bisabuelos Maternos Padres del Dor. Mr. Leandro de la Reinaga.

El Capⁿ. Juan de la Reinaga natural de la Villa de Vilbao en el Señorio de Vicaya, Conquistador del Peru, y Chile, y Dª Francisca Medel su muger natural de la Villa de huelba en la andalucia vezinos encomenderos de Lima.

Bisabuelos por lo Materno Padres de la dha Dª Juana Seruera.

Bartolome Garzia de Lara, natural de la Ciudad de San Lucar de Barrameda, y Dª Teresa Seruera su muger, natural de Lima, y originaria de la Ciudad de Truxillo hija

Legitima del Capp.n Francisco de
Herrera, natural de ella, Conquista
dor del Piru, y Vesino encomende
ro de ella::

Num. 6.

EN la Villa de Guancauelica en diez y siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. El señor Doctor Don Iuan Luis Lopez del Consejo de su Mageſtad Alcalde de Corte mas antiguo en la Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de los Reyes, Gouernador de esta dicha Villa, su Cerro, y mina Real de azogue, Corregidor y Iusticia mayor de la Prouincia de los Angaraes, Alcalde mayor de Minas, y Teniente de Capitan General en sus distritos. Dixo, que hauiendo recibido vna carta del Excelentissimo Señor Duque de la Palata, Uirrey, Gouernador y Capitan General de estos Reynos, su fecha a siete delos presentes mes y año en confirmacion del auto probeydo por su merced, a primero de Iulio de este presente año, en execucion del capitulo quarenta y ocho del nueuo assiento, celebrado por su Excelencia con el mineraje de esta Villa, mandaua, y mandó que por el presente escriuano se saque vn tanto de dicha carta, el qual juntamente con dicho auto de primero de Iulio, y este se pongan y registren con los de dicho nueuo assiento, para que en todo tiempo conste de lo probeydo y mandado por su Exc. en orden a todos los puntos que contiene, y assi lo probeyó, mandó, y firmo. Don Iuan Luis Lopez. Ante mi Iuan de Albinagorta Escriuano de Cabildo y publico. *Auto.*

Y en cumplimiento del auto de suso, yo Iuan de Albinagorta y Aliaga Escriuano de Cabildo, y UillaRica de Oropesa, de Guancauelica, Real hazienda, registros, y minas hize sacar y saque vn tanto a la letra de la carta de su Exc. que en el se refiere, que para este efecto me entregó el dicho señor Gouernador: el tenor de la qual es como se sigue. *Testimonio.*

Doy respuesta a su carta de V.m. de veinte y vno do Iulio, en que me embia vn testimonio del auto que à probeydo, para que los Mineros de esse assiento trabajen con todos los Indios piqueros, segun los que se les reparte, de manera que no se experimenten las omisiones que se an reconocido en este particular, y me parece tambien, que encargo a U. m. que este auto de primero de Iulio lo haga cumplir y executar irremisiblemente, y que se ponga entre los demas capitulos del nueuo asiento para que precisamente se obserue añadiendo al auto, que los Gouernadores de essa Villa tengan obligacion todos los Correos de dar cuenta a este Gouierno superior de los Mineros que no trabajaren en la Real mina con todo el numero de Indios, conforme a los que se les reparte, para que demas de entregarse a otro Minero los Indios, y no acudirles con la plata de las mitas que les tocare, se passe a la demonstracion que conuenga; y de auerlo executado assi me darà V.m. noticia. A quien guarde Dios muchos años. Lima y Agosto a siete de mil y seiscientos y ochenta y cinco. El Duque de la Palata. Señor D. Iuan Luis Lopez. *Carta.*

Segun consta y parece de la dicha carta, por la qual la corregi y concerte, y bolui a entregar a dicho señor Gouernador, và cierta y verdadera, a que me refiero, y para que de ello conste de mandato de su merced di el presente en la Villa de Guancauelica en diez y siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. En testimonio de verdad. Iuan de Albinagorta Escriuano de Cabildo y publico. *Prosigue.*

En la Villa de Guancauelica a primero de Iulio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor Doct. D. Iuan Luis Lopez del Consejo de su Mageſtad Alcalde del Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de Lima *Auto.*

Lima, Gouernador de esta dicha Villa su Cerro y Real mina de azogue, Corregidor y Iusticia mayor de la Prouincia de Angaraes, Alcalde mayor de minas, y Teniente de Capitan General en sus distritos. Dixo que por quanto à llegado a noticia de su merced, que muchos de los Mineros obligados a su Mageftad en este asiento no meten Indios piqueros en la dicha Real mina, ni los tienen, ni traen ocupados en las labores de ella como es de su obligacion, y sin embargo de esto perciuen las cantidades que se les dan por razon de las mitas, y pagas de dichos Indios, que debieran tener, y con quienes deuieran trabajar en las labores, que les estan dadas, y señaladas por su merced en dicha Real mina, conuirtiendolas en otros vsos, por cuya razon se hallan en sus canchas sin los metales, que deuieran; y si algunos tienen son de los q̃ compran a los Indios de los demas Mineros, contra lo dispuesto, y mandado por el capitulo quarẽta y ocho del nueuo assiento, siendo lo vno, y lo otro en tan conocido perjuicio del seruicio de su Magestad como escrupuloso en la conciencia de los tales Mineros, assi porque con esto son mucho menores las bajas de metales que se hazen en cada semana, como por el perjuicio grãde q̃ en ello causan a los demas Mineros, a quienes se les quita por estos medios los metales que sus piqueros sacan con sus erramientas, y a los mismos Indios, porque vendiendo dichos metales dentro de la mina, no tienen con que enterar su tarea, y por esta causa se detienen, y trabajan en ella mas tiempo del de su obligacion, como se dize en el dicho capitulo quarenta y ocho de dicho nueuo assiento, y para saber efectiuamẽte y con toda distincion y claridad lo que en esto passa, y poner en ello el remedio conueniente, que a vn mismo tiempo descargue la conciencia de su merced en el cuydado y vigilancia con que por la obligacion de su oficio debe atender al remedio, y reparo de materia tan graue, y importante, y assegure el Real seruicio de su Magestad en la labor y fructuacion de la Real Mina y mayores baxas y saca de metales, y el preciso y puntual cumplimiento de lo que en dicho capitulo quarẽta y ocho del nueuo asiento se dispone y ordena a cerca desta materia contra los dichos Mineros, que tan grauemente y con tanto perjuicio de los demas y del Real seruicio y cargo de sus conciencias faltan a esta obligacion, mandaua y mandò se notifique a los Veedores, y sobrestantes de la Real Mina, que todos los Sabados de cada semana, y todos los demas dias en que aquella se cerrare precisa y indispensablemente embien a su merced con el sobrestante de barbacoas relacion firmada de todos los dichos Veedores, y sobrestantes, que aquella semana huuieren asistido en dicha Real Mina de los Indios piqueros que en ella huuiere entrado cada Minero, assi de dia, como de noche, con toda distincion, y claridad, la qual aya de entregar a su merced el dicho sobrestante de barbacoas, al tiempo que le trae, y entregà la llaue de la Real Mina, para que vista por su merced dicha relacion ponga en ello el remedio q̃ conuiniere: y que de ninguna suerte permitan, ni consientan que ningun Minero tenga, ni entre en dicha Real Mina mas que vn Indio dispensa, y lanconero sin especial orden, y licencia por escrito de su merced como por dicho capitulo quarenta y ocho del dicho nueuo asiento està mandado: y debajo de las mismas penas en el contenidas, que se executaran irremissiblemente

contra

contra los que a esto contravinieren; todo lo qual guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente pena de dos meses de suspension de sus oficios, por la primera vez que a ello faltaren, y por la segunda de seis meses de dicha suspension, y por la tercera de priuacion de el, y de destierro de esta Villa, encargandoles, como se les encarga sus conciencias y la religion del juramento que hizieron quando entraron a exercer sus oficios, y del que aora nueuamente han de hazer en poder del presente Escriuano al tiempo de la notificacion de este auto, de que con toda verdad, y legalidad haran las dichas relaciones sin coludir, ni dispensar en ellas con ningun Minero, ni sus mayordomos con pretesto de amistad, interes, ò otro alguno qualquiera que sea so el cargo de sus almas, y conciencias, y de las penas arriba impuestas que se executaran irremisiblemẽte contra los que a ello contravinieren por lo mucho que importa, y se necesita de poner remedio en vna materia tan del seruicio de entrambas Magestades, y del buen gouierno, labor, y fructuacion de la Real Mina, y descargo de las conciencias de los Mineros de ella con la precisa puntual, è indispensable obseruancia y practica de todo lo dispuesto en el dicho capitulo quarenta y ocho del dicho nueuo assiento, y assi lo proueyo mandó y firmò. D. Iuan Luis Lopez. Ante mi Iuan de Albinagorta Escriuano de Cabildo y publico.

En el Cerro de Santa Barbara, y Real Mina de azogue de su Magestad a dos dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Yo Iuan de Albinagorta y Aliaga Escriuano de Cabildo y publico de esta Villa, Minas, Rregistros y Real hazienda, de orden y mandamiento del señor Doct. D. Iuan Luis Lopez del Consejo de su Magestad Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiẽcia de Lima, Gouernador de esta dicha Uilla de Guancauelica, su Cerro, y Real Mina de azogue, Corregidor y Iusticia mayor de la Prouincia de Angaraes, Alcalde mayor de minas, y Teniente de Capitan General en sus distritos, lei, y notifique el auto de arriba por su merced proueydo el dia antecedente a D. Ioseph de Origuela, y Francisco Rodriguez Peinado Veedores actuales de dicha Real Mina, a D. Diego de Roxas y Sandoual sobretante de Barbacoas, a Don Lucas Fernandez de Piedrayta sobrestante de belas, y a Pascual Lorenzo sobrestante de canterio, en sus personas, de que doy fee: y auiendolo oydo y entendido dixeron q̃ estan prontos a cumplir y obseruar lo q̃ por su merced se les manda en dicho auto, y en execucion de ello hizieron en mi poder el juramento en el contenido por Dios nuestro Señor y vna señal de cruz, assi Dios les ayude, y sino selo demande mal y caramẽte, y a su conclusion dixeron, si juro, y Amen, y lo firmaron en mi presencia dichos otorgantes aquien conozco, de que doy fee. D. Ioseph de Origuela. Francisco Rodriguez Peynado. D. Diego de Roxas y Sandoual D. Lucas Fernandez de Piedrayta. Ante mi Iuan de Albinagorta Escriuano de Cabildo y publico. *Notificacion.*

Concuerda este traslado con su original, que queda con los autos tocantes al nueuo assiento celebrado por el Excelentissimo Señor Duque de la Palata Virrey de estos Reynos, a que me refiero, y para que de ello conste di el presente en la Villa de Guancauelica a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, y fize mi signo. En testimonio de verdad. Iuan de Albinagorta y Aliaga Escriuano de Cabildo, y publico. *Testimonio.*

Concuerda este traslado con los au[tos] Originales q. q. dan en mi oficio a q. me refiero y para q. de ello conste de mandam.to del S.r D.r D. Ju.o Luis Lopez del consejo de su Mag.d Govern.r de esta ... di el pres.te en ella en tres dias del mes de ... de mil seis[cientos] y ochenta y nueve años

[illegible signature]

[illegible] los que à ello [illegible] todo [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] ó à otra [illegible] qualquiera que [illegible] y [illegible] conoció, y debo [illegible] que [illegible] como lo que à ello contra [illegible] de poner remedio en vna [illegible] Magestad, y del buen gouierno [illegible] de [illegible] descargo de la [illegible] de los M[illegible] [illegible] [illegible] y ocho [illegible] del dicho [illegible] yo mando y firmo. D. Iuan Luis Lopez. [illegible] de Albizapara [illegible] de Cabildo y publico.

En el Cerro de Santa Barbara, y [illegible] de [illegible] de Iulio de mil y [illegible] y [illegible] Yo Iuan de Albizagoyta y Aliaga, [illegible] y publico de [illegible] Villa, Minas, Registros y Real [illegible] y [illegible] del señor Doct. D. Iuan Luis Lopez del [illegible] de su Magestad [illegible] Corte [illegible] de la Real Audi[encia] [illegible] dicha Villa de Guancauelica, su Cerro [illegible] Corregidor y Iusticia mayor de la Prouincia de Angaraes [illegible] Teniente de Capitan General en [illegible] declarados [illegible] D. Ioseph de Ortiz [illegible] y Francisco Rodriguez [illegible] D. [illegible] Mina, y D. Diego de Roxas y Sandoual [illegible] Lopez Fernandez de Piedrayta [illegible] z à sabe[r] [illegible] de cuyo [illegible] y entendido dixeron [illegible] [illegible] por su merced [illegible] [illegible] ron en mi poder el juramento en el contenido [illegible] vna [illegible] Dios [illegible] y [illegible] to, y à su conclusion dixeron si juro, y Amen, [illegible] dichos otorgantes à quien conozco, de [illegible] y [illegible] D. [illegible] de Ortiz [illegible] Francisco Rodriguez Peynado, D. Diego de Roxas y Sandoual, D. [illegible] Fernandez de Piedrayta. Ante mi Iuan de Albizagoyta [illegible] de Cabildo y publico.

Concuerda este traslado con su original, que queda con los autos [illegible] del nueuo asiento celebrado por el Excelentissimo Señor Duque de la Palata Virrey de estos Reynos, que [illegible] para que de [illegible] dicho del presente en la Villa de Guancauelica [illegible] y quatro [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y ochenta [illegible] y [illegible] testimonio de verdad. Iuan de Albizagoyta y Aliaga Escriuano de Cabildo y publico.



✠

V.n Quartillo

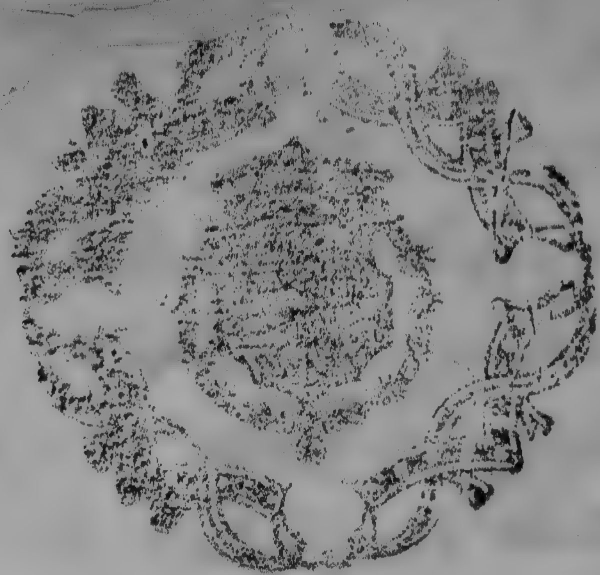
SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

6 55

Don [illegible] de Segovia Marin official mayor dela rreal caxa
de esta Villa rrica de oropesa de Guancavelica que exerzo el ofisio de contador
official dela real hazienda dela Ciudad. de Guamanga y sus distritos por
muerte del contador Juan de [illegible] Montenegro quien lo era en propiedad.
por auto del señor Doctor D.n Juan Luis lopez Alcalde del crimen mas an-
tiguo dela sala dela rreal audiençia dela ciudad. delos rreyes Governador desta
Villa su govierno y minas corregidor y Justicia mayor dela Provinçia delos
Angaraes theniente de capitan General Alcalde m.or de Minas en sus distritos
y superintendente desta Real caxa asta la determinazion del Govierno
Superior destos rreynos: Certifico que del libro Manual que a corrido
en esta rreal caxa este presente año desde la foxa 230 asta la foxa 231 buelta consta
que desde diez y ocho de febrero asta veinte y nueve de Junio deste año se an
sacado de los almacenes desta dha rreal caxa quatro mill treçientos y o-
chenta y tres quintales y ochenta y dos libras de Azogue para las rreales
caxas de la villa imperial de Potosi dela ciudad de chucuyto = Asientto
de caylloma y para el mineral dela ciudad de castro Virreyna de ordenes
del Govierno Superior destos rreynos para el beneficio delos metales
de platta de sus distritos = y asimismo certifico consta delos quadernos de
entradas de Azogue que al presente corren se an enterado en dhos almaze-
nes desta dha rreal caxa por los mineros obligados a su Mag. en este
Asientto en las onze semanas de fundiçion que an corrido desde
quatro de Junio asta treçe deste mes de Agosto. Dos mill quinçe quinta-

y treinta y dos libras de Azogue del presso carga de Alamientos
de Agosto y cantidad de Lanotassado caja y ochenta y ocho
se quenta de lo que fueran Consta de la dicho libro de Manual a fojas
Catarnas y quatro de nueve y de ... para que conste de orden
del Illmo señor Governador de Huancavelica ... en Guancavelica en
Diez y ocho de Agosto de mill y ochenta y nueve

Lloralde Segovia



Vn Quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo, Años de mil y feifcientos y ochenta, y nueve y noventa.

Autos de visita de Reparos ✠ de la Mina

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Visita del Reparo de Ribio de las espaldas del Rancho del christo a 18 de octubre de 68

Estando en el Cerro de Santa Barbara y Real mina de Guancavelica de su Mag.d en diez y ocho dias del mes de otubre de mill y seis cientos y ochenta y siete años el Ill.mo S.r Doctor D.n Luis lopez del consejo de su Mag.d Alcalde del Crimen mas Antiguo de la Real audiencia de los Reyes Governador de esta dicha villa su Cerro y Real Mina de Guancavelica Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas y theniente de Capitan General en sus distritos en Compañia y con Assistencia de Don Martin de Arzamendi Superintendente de dicha Real Mina, Don Manuel Garcia de Lavega, Don Luis Costilla y D. Luis del Campo

Meale Personas Practicas nom
bradas por su mrd. D. Joseph
de Orzuguela y Pedro Montes
de Oca Veedores de dicha Rl.
Mina el contador D. Pedro
Puerra thenientte General, de
su mgd. el capn. Valentin Ramos
de Manzano Procuradores
Generales del Mineraje deste
presente año y haviendo llegado
al Alparaje de Santo Sant
fernando Suarez el dicho Don
Martin de Alzarue dio y entrego
en el dicho Sr. Governador
el papel del thenor siguiente —

Papel — El Señor Governador D. Martin de
Alzarue Superintendente desta
Rl. Mina por lo que toca al servicio
de su Mag. en veneficio y buena
renta della, en el papel que di a
Vmd. en veinte y siete de Abril
deste presente año puse condis
tincion todas las obras y reparos que
hize egecutar en esta Rl. Mina
desde veinte y ocho de henero

hasta el dia referido veinte y siete
de Abril que fue el tiempo de la
mayor inconsistencia que jamas
se a visto corriendo tantos y tan
repetidos temblores en medio
de ellos acudi tan apunto y tiempo
como combenia a la defenza y deten
cion de que no pasasen a mas las
ruinas que yban caussando (aun
que no en lo esencial de la Mina)
Pero si en las calles y casas
[illegible] que no se [illegible] los
Antiguos dando Principio Por
ellos como se bio esperimentado
con el temblor de seis de Febrero
a las siete de la mañana que a
todo la escalera de Velen hacien
do la pedasos dexando mobidos
los techos lados
y pendientes
y entonzes que [illegible] dando cada
[illegible] tambien muchos
rrancando
Puntales traveses despues dios
a la calle que abiera a
[illegible] atrayendo las aguas
con el mobimiento q. hizo a la

Parte de Nuestra Casa del Com
bento donde esta la entrada d
Puerta de Sn Joseph el Graso
Siguiendose despues de estos e
fectos (que fueron los primeros
que se bieron en esta Mina)
el venir otro mobimiento o tem
blor entre la repeticion de muchos
en Catorze de el mismo mes, que
con su gran fuerza de animo rompe
dar por medio del cuerpo, al
ultimo estribo de la calle tercera
de Santo Domingo, de San de
Vien atormentados los otros
dos lados, y contornos desta
Circunferencia desbiante, aun
tiempo en los Comedios desta
Mina atrancandola desu lenta
la pared Opuesta q. estava puesta
Por los Antiguos para de
fensa de ver quanto delas es
paldas del estribo del chumbo
Sitios del entestado se apoca
bana Mui Pocos dias des

pues se siguio otro temblor de tres
remesones que quebro las es
caleras de llas[?] Siebe rebueltas
de muchos gues derechos de la ca
lle que esta en es sitio, destando
las primeras piedras. por lo
mas alto al muro de la parte de
leste Casa del sol con llama
miento grande de muchas la
mas de los montes = Asimis
mo el horror del gran mobimien.to
de veinte y ocho de Março
por la tarde des barato por
la cima las murallas que estan
a los lados en la entrada de
la calle de S. Benito, haviendo
al mismo tiempo un hundimi
ento en el paraje del famoso
en forma de poço profundi
dad de trece baras que causso
harta confusion y aydado
hiço tambien sus sentimientos
en el brocal y puerta de S.
Pedro y en otras partes

que Con mas distincion se des
claman en el papel referido
Pero todo se defendio con la
puntualidad, y persistente
aplicacion de Nobrar tan
a tiempo como combino, junto
bien de reparo, el de este atento
que tanto a ymportado, y si
quiera por haver sido hecho
quando todos la dejaron
desmandose (muchas vezes)
hasta los mismos lavorantes
pero no ymporto. Porque con s
tituydo al medio de los pe
ligros (como a quien esta en
comendado) consegui la
detencion y defenza a el
curando los parages que yban
padeciendo sin haver dado
lugar a que pasasen a mas las
fugas con la fuerza de los mo
bimentos que con tanta con
tinuacion se siguieron = Bal
liendome para este efecto

Ma yndustria de Reglas que ofrece
todo arte de fabricar q se obtenga siendo
Necesario todo enla ocasion para poder
Conseguir la gran Seguridad de que oy go
zamos = todos estos parajes q Reparos
q. en ellos sean hechos tan cumplidos y
Acabados Con la gran fuerza de firmeza
de confeccion que declararon todos
los Practicos Peritos que estubieron
Con Vmd el Dia referido dia veinte y
Siete de Abril, y tambien bieron
la forma Con que tenia de tenido
este Sitio de las espaldas del Convento
del Chimito hasta poder Conseguirla
Alguna mayor Consistencia de
ello Con dos Calzamentos Amurados
Puntos q. hemos de maconamento
de Maderas, atacadas, Contraveses
Puntales, Cadenas, y pies drechos, de toda
firmeza, para poder detener de que no
Acavase de venir abajo, Cerrandonos
el paso del camino el q en tanto que
Corrian tan grandes y continuados
dos mobilmientos = Con que con
seguido este fin que fue lo que se
deseaba por medio de las preven
ciones que ban declaradas Porque

pudiesen des baratar sin peligro de hacer
despues esta gran obra de canteria cal
cando la des de cimientos firmes con
la gran perfeccion y firmeza q. a com
benido para dar corriente el paso
del camino Real y asegurado el estribo
del christo y los dos Rios Tibia Libentelado
Dio pal carana tiene esta fabrica
vna ca calle Real por medio de su interior
que corre para el norte y en la larg
gueza de cada vna de las murallas
q. lleva por los lados tiene veinte y
dos baras con el ancho y diametro
de siete y en elevacion de su altura
desde lo mas profundo de sus cimien
tos hasta la clave con que cierra y veinte
la techumbre tiene veinte y dos baras
con el ancho y diametro de siete y en
elevacion de su altura desde lo mas
profundo de sus cimientos hasta
la clave con que cierra y remata la te
chumbre tiene veinte y dos baras
con tres Arcos vno en cada extremo
y otro en el medio. formados sobre
los mismos Muros con pilastrones
elevados para fuerza mostrando
su gran fuerza y firmeza con que
se sobstienen asegurados los tres

Sitios referidos q. tienen tanto cuydado
y aunque contentar a tan q. le vistas
disposiciones forme este reparo que es
el ultimo de todos los que causaron
los temblores que uvo desde veinte
y ocho de henero hasta quince de octubre
que se acabo esta obra y haviendolo de
executar con todo antes tan eminente
peligro de este sitio y de los parages que
estan yncluidos en el sin embargo
combiene por lo que toca al servicio
de su Mag.d en el peligro de este su Real
thesoro se sirba vmd. de mandar
q. bean y reconozcan esta obra las per-
sonas practicas y nombradas que oy
se hallan con vmd. y que declaren
todos o qualquiera si reconocen alguna
mayor circunstancia de firmeza que
se le pueda aplicar o añadir para q.
pareciendo combenir se le execute
pues todos estamos obligados a mi-
rar por la mayor y mas segura per-
manencia desta Real Mina = en to-
do mandara vmd. lo que mas conben-
ga = Ministro Seruid. de su Mag.d = Don
Martin de Lizarde
Prosigue — y haviendolo leydo dho. Sr. Gover.n
en presencia de todos los referidos s.

Mando se hiziere hauer y reconocer el
paraje y obra q. en el se refiere q.
haviendolo hecho mando a los
dhos Practicos y demas personas q.
se hallaron presentes digan y de
claren si reconocen q. falte alguna
circunstancia de firmeza q. pueda a
plicarsele a dho reparo o si se le puede
añadir otra alguna para mayor sub
sistencia y seguridad del. Y haviendo
dolo conferido entre si digeron q. dho
reparo esta egecutado con todas las
perfecciones prevenciones y circunstan
cias de firmeza y seguridad q. ca
ben en el Arte y disposicion de dho
paraje sin q. le falte cosa alguna
ni se le pueda añadir conforme a todo
su leal saver y entender y lo firmo. Su
prmo juntamte. con todas dhas Per
sonas y Practicos a Vsa nombrados
Dn. Juan Luis Lopez = Dn. Martin
de Alzama = Dn. Manuel Garcia
de la vega Dn. Luis Costilla = Dn. Juan
del campo Abalo = Dn. Pe. Sn. Guerra
Valentin Ramos = Pe. Sn. de Montes-
de Oca Bohorques = Dn. Joseph de
Orizuela = Ante mi Juan de
Arrinaporta escrl. de cavdo. y Gou

Enla villa de Guancavelica en ocho dias del mes de Noviembre de mill y seis {P} ochenta y siete a. el Gen.l D. Martin de Arbanao Super intendente Gen.l dela R.l Mina de Azogue de Guancavelica dio {D} entrego al Rey N. S. D. Joan luis lopez del conssejo de su Mag.d su Alcalde de Corte dela R.l audiencia delos Reyes Govern.or dedha villa su Cerro y R.l Mina de Azogue Corre.or y Justi.a mayor dela Provincia de los Angaraes Alcalde m.or de Minas y thente. de cap.n Gen.l en sus distritos el papel sig.te en que representa sumariamente los efectos q. Causaron en dicha R.l Mina los tem blores que se padecieron en ella enlos Dias lunes veinte de octubre alas siete dela mañana Domingo a dos de Noviembre alas Once dela noche fueves a seis alas Once y media dela noche y Viernes a siete alas quatro de la mañana

Papel. S.r Govern.or El Gen.l D. Martin de Arbanao superin tendente dela R.l Mina por lo que toca al Servicio de su Mag.d en venefficio della Digo que despues del repetido temblor que hizo el lunes veinte del mes pasado de octubre deste año alas siete dela mañana Causando el gran pabor {D} espanto por lo dilatado de su dura.on Entre el Veedor Pedro de Montes

de aca y los sobrestantes y Vecompui
sin dexar paraxe alguno de la Mina
por ocultto que fuese en ella, no halle
q. vbiere hecho a bexia ni sentamiento ni
aun en el quarn Vesano que unos dias antes
se habia acabado solamente se hallo q.
havia despedazado vnos pocos de dos montes
en el socavon q. por los techos sin dexar
señal de sentimiento alguno en el sitio
de donde la quebraron; y quebro tambien qua
tro o cinco pies derecho en la calle q. atra
biesa a la dicha Con movimiento de en
troco pequeño del techo. y en la calle ante
qual el S. Ant. hizo des Costrando la pared
algun Sentimi. solo se hallo q. a llano
de todo punto, haviendo la pedazos, el en
Vesado, de la Pacata Principal de Pedro
Pera sin haver hecho daño alguno ni sen
timiento en el Anco Principal en q. Estava
alguno dispuse el poner por obra la defensa
Y detencion de estos, sentimientos en
el socavon y en las dos calles sindar lugar
de que pudieren pasar a mas Con los repetidos
movimientos q. vbo el mismo dia, dan
quedado acavados Con toda seguri, de
firmeza, Y estan presentes tambien
todos los menesteres de Madera, Piedra
cal clavos. Y de mas Pertrechos para poner
Por obra el enVesado Q en ella hallo q.
Combiene el que los pies derechos sean de

Maderos de cazer para su mayor Permanencia y los traveseres de Alisos y no todo de Alisos como lo estava de Antes = y estando en este estado reparados los efectos que causo este Vesestido temblor de veinte y ocho de Octubre vino el Domingo a dos de este de Noviembre a las Onze de la noche otro temblor con que en la calle de Belen quebro treze pedrazos, entre sacandolos de entre otros muchos y al punto dispuse la forma de que se reparo dejando la dicha calle acabada con toda seguridad. Asimismo repitieron dos temblores el Jueves siguiente a seis el uno como a las Onze y media de la noche y el otro a las quatro de la mañana y el mobimiento ultimo a todo vna osa de la parte del sur en el tubo que esta a las espaldas de la trecheria y desprecio que luego rebuelta Asumir de canteria desde los cimientos el dicho cubo hasta recivir los cielos en fandole quatro pies de maderos en lo interior de su fabrica para su mayor firmeza y figura consistencia de tal para aquella obra dispuesto y prevenido siendo mi sentir lo que llevo dicho con todo lo demas de firmeza que todos o qualquiera quedispensar para su mayor y mas segura permanencia y sobre todo sabiene que luego y ante todas cosas

e gerabe con el enrrejado q. va dho en lo de
mandara Vmd. lo que mas combenga al
R.l Seru.o de su Mag.d = D.n Martin de Alzamue

Proveym.to

y visto por su m.d Dijo que mandava
y mando que dho papel se ponga con este
auto y se notifique a los Veedores que
luego sin dilacion alguna pongan por
obra el enrrejado y que los pies dros
sean de cedro como lo intenta probidencia
lo previene el dho Gen.l D.n Martin de
Alzamue uno de alisos como antes lo
estavan y q. asimismo se buelva a cru
zar de cantera desde los cimientos el cubo
q. esta a las espaldas de la estrechura del
q.l. solorzano hasta recevir los cielos dejandole
quatro pies dros en lo interior de su fa
brica para su m.r y mas segura consisten
cia en la misma conform.d q. lo previe
ne el dho Gen.l D.n Martin de Alzamue
y asi lo proveyo mando y firmo
D.n Jph. Luis Lopez = Ante mi Juan de
Armagorta escr.no de Cavildo pp.co

Not.n

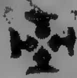
En la villa de Guancavelica en ocho
dias del mes de Noviembre de mill
y seiscientos y ochenta y siete
a.s Yo el presente escrivano no ti
fique el auto de suso a D.n Joseph
de Urquieta Castro y de Montes de oca
Veedores de la R.l Mina en sus per

sonas que lo oyeron dello doi fee ato
firmo = Aus.ⁿ de Almagorria ess.ᵒ real
ymbg.ᵒ ppublico

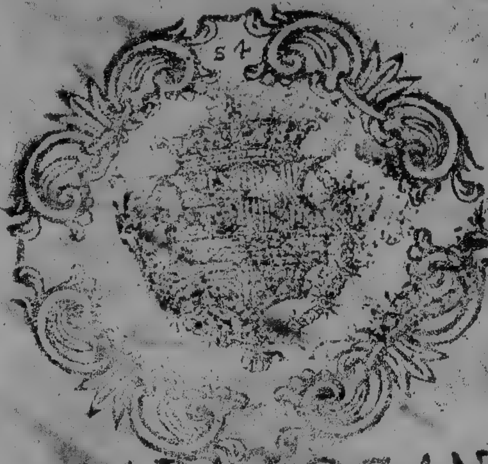
Concuerda este traslado con los aus. originales a que me
refiero y para que dello conste de mandam.ᵗᵒ del s.ᵒʳ
D.ⁿ Jos. luis lopez del consejo de su Mag.ᵈ Alcalde
de corte mas antiguo dela Rl. audiencia de lima governa.ᵒʳ
de estaui.ᵃˢ Guancabelica y Dominio del azogue corregidor y jus.ᵗⁱᶜⁱᵃ
Maior de la provin.ᵃ de los Angaraes Alcalde m.ᵒʳ de
Minas y thenn.ᵗᵉ de capp.ⁿ Gen.ˡ en sus distritos = y los
dhos aus. originales se los bolvi a su md. dho s.ᵒʳ
Governad.ᵒʳ di el presente en Guancau.ᶜᵃ a veinte y nueve dias
del mes de Diz.ᵉ de mill y seis y ochenta y siete
años =

En fee de ello firmo i signo
en testimonio de verdad

Juan de Almagorria
ess.ᵒ de cau.ᵈ



Vn quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

11

8

Señor

Don Juan Luys Lopez

Da quenta a V. Mag.d de hallarse Continuando en el Govierno de Guan.ca desde 14 de Diz.e del Año pasado de 683 y de lo q. ha obrado en el hasta 25 de Mayo de 68[?] en serv.o de V. Mag.d Con Certificaciones y Papeles

Con Cartas de 26 de Marzo del año pasado de 685 y 10 de Abril de 1686 por la via de Buenos Ayres di quenta a V. Mag.d de averme ordenado el Duque dela Palata Virrey de estos Reynos por el mes de octubre del año de 683 biniese a Governar este Asiento y Mineral de Guancavelica y que aviendolo puesto en execucion aunque desde 14 de Dizjembre del mismo año en que me encargue de su Govierno avia dado quenta al Duque entodos los charques del estado en q. se halla, avia tenido por de mi obligacion el referir brebemente a V. Mag.d en aquellas cartas lo q. mi aplicacion y mi celo avian podido obrar en el entodos los puntos que avia tenido por del mayor servicio de V. Mag.d de que aora lo Continuare dela misma suerte en este despacho que se hace a V. Mag.d por via dela Nueva España:

† Haviendo el Duque Celebrado poco antes de embiarme a este Govierno nuevo Asiento con el Minerase q. empezo a Correr desde primero de Sep.e de dho año de 683 aunque lo dispuso y formo con la Providencia y especulacion grande que desus muchas experiencias y celo del mayor servicio de V. Mag.d podia prometerse y

q. V. Mag.d se sirvio de aprobar entodo mediante su Real Cedu-
la de 10 de Junio del año pasado de 1685 sin embargo fue
preciso que como en planta nueva se descubriesen algunos embarazos
en su execucion y modo de practicarse muchos delos Capitulos de
dho Asiento sobre q. hice al Virey diferentes consultas de donde
procedieron (entre otras) Las resoluciones q. se contienen en el Testi-
monio Impreso q. ba con esta R. V.

\+ Uno delos mas principales aque se atendio en el nuevo Asien-
to fue aexcluir del totalmente los Buscones q. se avian permitido
hasta entonces en el Cerro porque siendo estos unos hombres que
se ocupaban en todo el en Catear y buscar metales aunque en el
tiempo en que se introduxeron debio de estimarse por necesario es-
ta diligencia amostrado despues La experiencia quan perjudiciales
han sido parala Mina porque como su Labor fue desde la Cima
del Cerro hasta la Mina Real son infinitas las oquedades q.
hicieron y como estas reciven las aguas y sellenan se iban trasmi-
nando hastalo interior dela Mina y como tambien trabajaban
con tiros de Polvora y los Cielos dela Mina estan tan debiles q.
llego a reconocerse que se ofendian con la fuerza y estrepito dela
Polvora y siendo poco el Azogue que sacavan por ser asi mesmo
pocos los metales y de corta Ley no solo lo extraviavan por lo re-
gular sino q. servian de pretexto y capa paralos grandes y continuos
extravios q. se hacian por otros echando la Culpa alos Buscones=

\+ Dela misma fuente y casi porlos mismos motivos se trato tam-
bien de prohivir en este Asiento los administradores y arrendatarios
cuyo nombramiento muy platicado asta entonces seles prohivio y de-
fendio totalmente alos Mineros propietarios disponiendo con nueva
providencia q. en caso de no asistir estos personalmente en esta Villa
se agregasen los Indios que tubiesen por este Asiento al Comun del
Minerage paraquelos repartiesen entre los Mineros dando por
via de fruto al Minero ausente a razon de Cinquenta pesos por
cada Indio en cada un año y q. siempre q. bolbiese a residir

en Guancavelica selebolbiesen aentregar los Indios q. le estubie
sen señalados dela manera q. se contiene enlas Condiciones Quin
ta y Nona de dho Asiento:

+ Pero auiendo empezado apracticarse estas Condiciones con el
nueuo Asiento se descubrio luego el incombiniente grande de auer-
se reducido por este medio brebissimamente amuy corto numero
el delos Mineros propietarios de esta Villa pues auiendose Celebra
do el Asiento con treinta y nueue en solos tres meses q. corrieron
del hasta q. yo bine a Gouernar esta Villa no auia ya en ella sino
Veinte y tres cuyos Indios no pasauan de ducientos y ochenta y o-
cho siendo assi quelos diez y seis ausentes tenian trecientos y
treinta y dos de quele estaba echo cargo al Minerasge conla
obligacion de pagarles asus dueños a razon delos dhos Cinquenta
pesos al año por cada Indio. Y reconociendo yo los ineuitables
perjuicios que de esto se seguian al Real Servicio de V. Mag.
porla Corta Saca de Metales q. se podia prometer de tan Corto nu
mero de Mineros y otros que selesegujan assi mismo al Minera-
je por reducirse atan pocos la mancomunidad lo represente larga
mente al Virrey en despacho de 10 de febrero del año de
684 con cuya Vista se ocurrio por entonces (por disposicion mia)
aeste incombiniente con auerse echo de nueuo quatro Mineros mas
conla dejacion q. hico de sus Indios Vno delos nombrados
en el Asiento y despues con esta misma reflexion y tambien
por mi instancia y disposicion se han aumentado otros ocho
mas con diferentes renunciaciones y traspasos q. les han echo de
sus Indios algunos delos propietarios con que en parte se reme
dio el incombiniente que queda referido

+ Pero no auiendo sido aun este medio bastante a remediar de
todo punto los ineuitables perjuicios q. se seguian al Real ser
uicio de V. Mag. y del Minerasge de que no asistan en
esta Villa todos los Mineros propietarios y porque sobrela paga
del vsufruto no huuo tampoco conformidad entrelas partes

pretendiendo los Propietarios q. seles devia pagar con puntualidad
año por año y contradiciendolo el Minerasse con decir q. no perci-
vian el fruto de aquellas haciendas hasta la entera paga delos
ajustamientos aunque propuse al Virrey en Carta de 24 de octu
bre del año de 684 la forma q. por entonces podia tomarse
paraque en las seis mitas del año en que se socorre alos Mine-
ros Con Veinte y cinco pesos por Indio delas quatro enteras
seles reservasen los Cinco pesos alos propietarios ausentes y en las
otras dos medias mitas otros Cinco a razon de dos pesos y medio
en cada Una con que al fin del año tendrian cobrados los Veinte
y cinco pesos mitad delos Cinquenta del viufruto y podrian reci-
vir los otros Veinte y cinco en los ajustamientos de Agosto y Na
vidad y el Virrey lo mando assi en Carta de 28 de Noviembre
del mismo año queba Impresa con el testimonio N. V. Pero avi-
endo suplicado el Minerasse de esta resolucion por decir q. la Pla
ta q. perciven entre año por razon de Mitas es para los precisos
costos delas Labores y q. assi no seles podia divertir para otras
pagas deseando yo con tan buena ocasion quese tomase la Ultima
resolucion y sele diese de Una bez la forma mas combeniente y
mas del servicio de V. Mag.d a esta materia que es la de que to-
dos los Mineros propietarios residan en esta Villa y quitar al
Minerasse la carga de dhos Cinquenta pesos de viufructo por
los Indios delos Mineros ausentes que seles avia impuesto en el
nuevo Asiento lo represente muy Largamente al Virrey en despa
chos de 16 de Noviembre y 20 de Diziembre del año pasado
de 685 con cuya Vista y aviendo llebado la materia por su grave
dad al Real Acuerdo por Voto Consultivo se conformo el Vir
rey con mi proposicion por auto de 4 de febrero deste año
por el qual Coadjubando y enmendando la disposicion del
referido Capitulo Nono del Asiento se resolvio q. todos
Los Mineros propietarios de este Asiento cumplan precisam.te

Con la obligacion q. tienen de residir en esta Villa y administrar por si mismos sus haciendas de Indios y q. en caso de ausentarse por algun motivo que pareciendo Justo al Govierno selo permitiere con licencia expresa en tal caso pueda dexar sus Indios en administracion al uno de los Mineros propietarios el q. eligiere con exclusion de q. no pueda admitirse por administrador al que no fuere del Gremio y que desde el primero de Marzo del año pasado de 1686 cesase en el Minerasge la obligacion de pagar el usufruto de los cinquenta pesos en cada un año por los Indios de los ausentes que tenia encomendados y repartidos entre si como parece del testimonio Impreso q. ba aqui N. 2 con que se ha dado a la materia el punto combeniente para la conservacion del Minerasge y mayor servicio de V. Mag. pues con esta nueva Providencia han ido haciendo ya dexacion de sus Indios algunos de los Mineros propietarios ausentes de esta Villa que saven no han de poder asistir personalmente en ella y el Govierno los ha ido probeyendo en otros q. sean utiles al Real servicio y mejor cultivo de la Real Mina esperando q. por este medio se han de ber reducidos a ella todos los propietarios como los Virreyes tengan la mano en no darles facilmente licencia para que se ausenten de esta Villa y excluydos como ya lo estan para siempre los administradores estraños del cuerpo del Minerasge q. ha sido uno de los mayores servicios q. en esta parte se han podido hacer a V. Mag. al pais q. ha sido de sumo desbelo y trabajo el ajustarlo con los intereses de las partes:

4 Otro punto no menos importante q. el pasado de los q. se ajustaron de nuevo con el Minerasge en el nuevo Asiento fue de el obligar al comun de los Mineros al incurso de las penas pecuniarias q. estan establecidas por diferentes ordenes y vandos contra los extraviadores de Azogues como parece

del Capitulo 27 del nuevo Asiento esperando q. este tan
grande freno comprimiese enteramente la libertad con q. hasta
aora avian corrido los extraños en esta Villa mal q. por tan
embejecido en ella se tenia por incurable:

Pero no aviendose prevenido al mismo tiempo de publicarse
el Asiento el que siendo precisso que los Mineros administrado-
res y Buscones q. se excluian del quedasen con alguna porcion gran
de de Metales y esta la huviesen de fundir en las primeras
fundiciones pretendio por esta razon el Minerage no estar obli-
gado en ellas a la multa en caso de suceder algun extravio
como se dispone en dho Capitulo 27 del Asiento pues lo podian
causar aun los Mineros administradores y Buscones mediante
la facultad q. se les dava de fundir los metales con q. avian
quedado del Asiento antecedente:

Y aviendo yo considerado y prebenido este punto antes de a-
brir las dhas fundiciones dispuse y consegui el q. se obligasen los
dhos Mineros administradores y Buscones excluydos por el nuevo
Asiento a pasar por la misma Ley de la multa (aunque tan dura)
sin embargo del dolor grande con q. se allaban de su exclusion
y de los motivos con q. se califico en el Asiento por la mala
consequenzia q. huviera causado al Real servicio de V. Mg.
el que desde su principio no huviese empezado a practicarse con
toda puntualidad la referida Ley y Providencia grande
del nuevo Asiento de q. me dio el Virey las gracias en car
ta de 7 de Mayo del año pasado de 684:

Y que de tanta importancia al Real servicio el q. assi se
executasse q. mediante esta providencia y diligencia no solo
quedo desde luego corriente para en adelante la dha Condi-
cion y Ley del nuevo Asiento q. el mismo Virey reconoci-
por dura en despacho de 20 de Sepre del mismo año de 1684:

Con que dio quenta dello a V. Mag.d y pocos creyeron q. pu
dieran llegar a Recurrirse sino q. mediante ella y el cuydado y
desuelo q. procure aplicar en punto tan importante se consiguio
en aquellas primeras fundiciones lo q. hasta entonces se auia tenido
Vniversalmente por imposible q. fue el auer cesado de todo pun
to los extrauios de Azogue q. antes se cometian con tanta frequen
cia y Libertad auiendo enterado en esta consequenzia en las
Casas Reales en Veinte y ocho Semanas q. duraron las dhas
fundiciones desde 3 de Julio hasta 9 de dizre de 1684 nueue
mil ochocientos y sesenta y vn quintales y Veinte y siete li
bras de Azogue q. con cinco quintales y Veinte y cinco li
bras q. yo entere en dhas Reales Casas de vn extrauio q.
Cogi hacen nueue mil ochocientos y sesenta y seis quintales
y cinquenta y dos libras como parece de la Certificacion del
Contador oficial Real de estas Casas q. ba aqui N. 3 y en
las segundas fundiciones q. abri a 8 de octubre del año pasa
do de 685 en treinta semanas q. duraron hasta 6 de Mayo
del año de 686 seis mil trecientos y treinta y tres quinta
les y treinta y siete libras q. con onze quintales y no
uenta y seis libras q. yo entere assi mesmo en dhas Reales
Casas de vn extrauio q. cogi hacen seis mil trecientos y qua
renta y cinco quintales y treinta y tres libras como parece
de la Certificacion q. ba aqui N. 4 # ~~Con q. son diez y seis~~
~~mil ducientos y onze quintales y nobenta y nueue libras~~
~~los q. en tres años q. hace q. gouierno esta Mina se han enterado~~
~~en dhas Reales Casas q. regulados en dhos tres años sale en~~
~~cada vno de ellos a cinco mil quatrocientos y tres quintales y~~
~~nouenta y nueue libras~~ quando en los Veinte años antecedentes
a mi Gouierno solo se enteraron nouenta y ~~nueue~~ tres mil seis y
quarenta y vn quintales y seis libras q. regulados en dhos

Y en las Terceras q. abri a 19 de Julio de 687 en 44 semanas q. du raron hasta 22 de Mayo de 688 Nuebe mil y ochenta y nuebe quintales y setenta libras como fe de la certificacion q. ba aqui N. . Con q. son 25 U 3019.70 lib.s los q. en 4 a.s y medio de mi Gouierno se enteraron en dhas Reales Casas q. regulados en dhos 4 a.s y medio sale en cada uno dellos a 5 U 6229 60 lib.s

* en los dichos 4 a̅ y medio de mi govierno 42U232 q 46 lb. y 6 onzas en q ha tenido V. Mag.d de beneficio 89U671 p. 5 rs.

+ ~~45U834 p 3 rs ½~~

Veinte años salen a quatro mil seis.os y ochenta y dos quintales y cinco libras y quatro onças en cada uno con q. parece auer auido de crecimiento * ~~en solos los tres años de mi govierno dos mil ciento y sesenta y cinco quintales ochenta y tres libras y dos onzas en q. ha tenido V. Mag.d de beneficio~~ + ~~seis y treinta mil ochocientos y setenta y dos pesos y siete reales~~ Cinuentes de ascho como pa rece dela Certificacion q. va aqui N. 5 q. en la mayor cortedad de labores con q. de cada dia se halla la mina desde q. se perdie ron los frontones della solo pudiera auerse conseguido con la pre uencion antecedente y con mi asistencia precisa de todas las semanas en las Reales Caxas al tiempo de hacerse en ellas estos enteros q. es uno delos grandes y particulares servicios q. en esta materia he podido hacer a V. Mag.d

\+ Pero aunque estos enteros tan relevantes de azogue en las R.s Caxas en tiempo q. la Mina se halla tanto mas corta de labores q. antes como sea dho son un argumento irrefagable de auer cesado en este tiempo totalmente los extravios ay otro no menos claro y evi dente q. es el dela saca de azogues de estas Caxas para las demas del Reyno y Puerto de Chincha pues siendo assi q. en los diez años antecedentes al primero de mi govierno estando el Reyno mas opulento y los minerales de Plata del no menos boyantes q. aora consta q. solo se sacaron de estas Caxas quarenta y seis mil y ochenta y tres quintales y ochenta libras q. regulados a un año con otro salen a quatro mil seis.os y ocho quinta les y treinta y ocho libras en solos tres años de mi go vierno se han sacado de ellas para dho effecto veinte mil novecientos y cinquenta quintales y seis libras q. regulados a los dhos tres años salen a razon de seis mil novecientos y ochen ta y tres quintales y sesenta y dos libras por año con q. ha teni do de aumento esta saca en los dhos tres años siete mil ciento y veinte y cinco quintales y setenta y dos libras mas que los diez antecedentes en q. ha interesado la Real Hacienda

por Razon del quinto de dhos Azogues y dos por Ciento quese
daua alos herederos de Lope de Saauedra y oy lo percibe V. Mg.d
y porlo q. se carga en dho Azogue paralos Salarios de Mi-
nistros Veedores y hospital y demas gastos de este Asiento y por
los quintos y Vno y medio por Ciento de Cobos dela Plata q. sea

+ 1 Millon 911 V 303 p.s y 6 r.s

beneficiado con dho Azogue + ~~dos Millones Setenta y dos mil no-
uecientos y Setenta y quatro pesos y dos Reales y medio~~ Corrien-
tes de a ocho como parece dela Certificacion delos oficiales R.s de
estas Caxas q. ba aqui N. 5 * y delo que en adelante se aumentare

* q. Juntos con la porcion de barreta monta 1. Millon 957 V 142 p.s 1 Real y 1/2 Corrientes de a ocho.

esta Cantidad dare quenta a V. Mg.d al fin de mi Gouierno deseando
do merezca este tan Releuante Seruicio a V. Mag. la aceptacion que
me prometo:

+ Hauiendo ayudado tambien no poco a esto mismo el cuydado sin
exemplar que he puesto en q. los Mineros trabajen en la Real Mi-
na con todos los Indios q. les estan repartidos en q. ha auido siem-
pre grande descuydo con ineuitables perjuicios dela mayor Saca de
Metales y Fructuacion dela Real Mina y otros muchos. Pues aunque
quese mando assi por el Capitulo 48 del nueuo Asiento no estando
bastantemente probeydo por el en orden a esta materia lo supli y co-
adjuue con auto q. probey sobre ello a 1 de Julio del año pasado
de 685 el qual parecio tambien al Virrey q. en Carta de 7 de
Agosto del mismo año melo agradecio mucho y mando q. se
pusiese dho auto con los del nueuo Asiento para q. se obserua-
se y executase en adelante como si fuese Vno de sus Capitulos
como parece del Testimonio q. ba con esta N. 6.

+ Y vltimamente hauiendose deseado mucho la ocasion de dexar
de Vna bez executoriada la Condicion dela multa a todo el Mine-
raje en caso de q. ubiere algun Extrauio y no sauerse el autor del co-
mo la mas esencial e ymportante de todas las q. se discurrieron y a-
delantaron en el nueuo Asiento y echo con este fin extraordinarissi-
mas diligencias para dar alcance a algun Extrauio lo Consegui el

dia 17 de Abril de 1686 en q. se aprehendieron en el Pueblo de Alcabamba dela Jurisd.on dela Prouincia de Angaraes los onze quintales y nobenta y seis libras de Azogue de q. arriva hice memoria y hauiendolos entera do en las Reales Caxas y sustanciada la Causa con los Procuradores generales del Minera se q. defendieron poderosam.te la suya Vltimamente por no hauer podido dar el autor de dho extrauio los Condene en dos mil pesos de a ocho R.s por Via de multa en Conformidad del dho Capitulo 27 del nueuo Asiento, como parece del testimonio q. Va aqui N.o 8. la qual aprobo el Virrey aquien apelaron de mi auto dandome las gracias en Carta de 6 de Julio de dho año de 1686 de ha uerse executoriado por mi cuydado y diligencia este punto tan importante al Real seruicio de V. Mg.d y de tan buen exemplar para lo Venidero:

+ En lo tocante al estado dela Real Mina q. es el cuydado principal de este Gouierno aunque el Virrey y Superintendente general de ella daran quenta a V. Mag.d del q. oy tiene como puedo prometermelo sin embargo auiendo tenido la dha de q. en el tiempo de mi Gouierno se ayan executado por mi cuydado y diligencia diferentes reparos delos mayores y mas importantes que se han echo en ella desde q. se descubrio y q. algunos de ellos estaban mandados executar muchos años ace sin q. hasta aora se huuiessen puesto en execucion pongo en manos de V. Mag. el testimonio q. ba aqui N.o 9. delos reconocimientos y Visitas de ellos q. en diferentes dias hice de ellos con asistencia del dho superintendente general, y personas practicas q. nombre para ello en q. se comprehende su descripcion magnitud y fortaleza q se refiere la felicidad y dha grande con q. sean executado sin q. en parajes tan sumamente peligrosos como lo eran antes los sitios en q. oy se allan fabricados estos reparos aya sucedido por la misericordia de Dios la mas minima desgracia en todo el tiempo q. ha durado su fabrica Ni en tres años q. hace q.

Govierno La Mina aya muerto Indio alguno dentro de ella de tantos como se emplean en su Loza y labores:

\+ Y Remitiendome entodo al Testimonio q. ba citado Resumire a qui solo lo mas sustancial del para q. conste a V. Mag. quanto se ha adelantado en mi tiempo y asegurado la permanencia deste Re. al ynestimable Thesoro de V. Mag. y mejorado y facilitado los Caminos para sus Labores en gran beneficio delos Indios y de todos los demas q. asisten a ellas:

\+ Con ocasion delas Repetidas Ruynas q. padecio esta Real Mina enlos dias 19 de Nov.e 3 y 4 de Diz.e del año pasado de 1681 que daron arruynados y ensoluados los parajes q. se incluyen enlos sitios q. ay desde el Arco de metal q. estaba al fin dela Plazuela de Pampa Cruz hasta las Pircas de San Juan de Letran en espacio de Veinte y dos Varas de Largo por Linea orizontal medido de Norte a sur que es el Rumbo q. lleua la Mina treinta y quatro de profundidad en Linea Diagonal (q. llaman a chiflon) y doce de Latitud q. es el ancho, Juntamente con la calle q. antes era en ellos de metal de mas de tres Varas y mas los tres Huecos q. caen ala parte dela Ruyna de San Jacinto Caxon del Sol en q. se incluyen los parajes delas Contadoras alta y Vaja Correa de Silua y los cielos dela Calle de enfrente de Anes de Robles y su Canoa San Juan de Letran San Juan de Buenabentura hasta el paraje q. llaman de Santa Juana Y aunque se acudio desde luego al reparo de ellos y delos demas quebrantamientos q. por esta misma Causa padecio esta Mina en algunos otros parajes mas distantes por la precisa Union q. tienen Unos y otros entre si conforme se acordo en la entrega q. hizo de dha. Mina el L.do D.n Alonso de Castillo oydor de esta Real Audiencia (en cuyo tiempo sucedieron estas Ruynas) al L.do D.n Diego de Inclan Valdes assi mismo oydor de esta Real Audiencia q. le sucedio en dho Govierno es cierto q. todos los mas principales q. entonces se mandaron hacer estaban por executar quando

go entre a suceder en el al dho Lᵈᵒ Dⁿ Diego de Anclan como
consta por dho testimonio q. ba refferido y q. en mi tiempo se
han executado y puesto en toda perfeccion los q. aora se refe-
riran por el mismo orden q. tienen en dha Real Mina desde el
fin del Socauon real que es aora su principal entrada hasta el
paraje de la Soledad q. es lo mas alto de ella hasta donde se ha
sabido y reparado en mi tiempo en la forma siguiente:

El primero de dhos reparos en el orden que lleuo propuesto
y el septimo en su execucion fue vna escalera de canteria con vein
te y dos gradas para baxar desde el fin del Socauon Real al
Paraje del Santo San Franᶜᵒ Xabier en lugar de la q. antes
auia de bigas con tan mala disposicion y forma que daban bien
en q. merecer a todos los q. baxauan y subian por ella que
son quantos entrauan y entran en la Mina y en particular a los
Indios no teniendo otra parte alguna por donde salir con sus car
gas y estaba al mismo tiempo acusando la omission q. se auia tenido
en perficionarla desde q. se acauo el dho Socauon Real que
fue el año de 1642 a 2 de Abril hauiendose dado principio a el el
de 1604.

El segundo en el orden y el vltimo en la execucion co-
mo corona de todos los demas ha sido vn hermoso arco asi mesmo
de canteria q. se ha echo en el mismo estremo del Socauon Real
y entrada de toda la Mina quitando de vna bez con su fuer
te y hermosa fabrica todos los peligros y penalidades con q.
solia andarse este paso:

El tercero en el horden y primero en su fabrica como mas pre
ciso fue la defension del Paraje de San Pablo en q. se leuanto
desde luego vn estribo de diez varas por frente con quarenta
de circunferencia desde el Paraje de San Lorenzo hasta los
Planes del dho Paraje de San Pablo con dos lienzos de Mura
lla q. salen desde el Paraje del Angel por los lados

dha Calle real q. forman hasta los planes referidos de San Pablo con Veinte y dos Varas de Longitud y cinco en latitud quedando con el asegurados y fortalecidos los dhos Planes de Sn. Pablo sin q. puedan hacer fuga ni hundimiento alos dhos Parases del Angel ni al dela Candelaria q. le esta Vezino:

+ El quarto en el orden y segundo en su execucion fue el dela parte superior del mismo parase de San Pablo q. es el de San Pedro donde desde sus Planes se ha formado de cimientos firmes Un Lienzo de Muralla escarpada de diez y ocho Varas en largo nueve en ancho y trece en elevacion para detener la trabazon del Parase de Sultana y el Parase dela Cimbrona cuyos sitios estaban encima sentidos y molidos y con la grande fuerza dela dha Muralla q. seles hizo por debaxo quedaron calzados y asegurados con toda firmeza y abrigada tambien la parte del Parase de Sta Cathalina Haviendose puesto y incluido en lo interior del Calzamento de dha Muralla ciento y diez y seis maderos de Cazis y alisos con cuyo resguardo y firmeza quedan asegurados de Una bez los sitios y parases referidos sin q. puedan hacer fuga al Vezino parase de San Pablo que es quanto se deseaua:

+ El quinto en orden y octavo en la execucion fue tambien otra escalera de Cal y Canto con siete gradas para subir desde el Parase del Santo San Fran.co Xavier al de Santo Thomas en el qual se ha echo assi mismo Un parapeto con quatro banquetas exteriores ala parte de Poniente Caxa del Sombrio para que con toda fuerza quedase asegurado este parase desde cuyos planes se han lebantado assi mismo dos torreones de mucha firmeza para el abrigo y defensa del Parase de Sta. Barbara y de sus dos estribos q. estan de manifiesto:

+ El Sexto en orden y nobeno en la execucion han sido otras dos escaleras assi mismo de Canteria muy Capazes q. se han subido con Veinte y dos gradas con sus mesas desde el plan de entre

los dos extribos arriba referidos hasta los Planes del Parase de Santa Barbara y desde estos hasta el fin dela Plazuela de la misma Santa q. esta al principio dela Calle Real (antes Cañon) de Saluatierra atracando y aforrando ambos Lados dela dha Calle y Plazuela y dexando contoda fuerza y firmeza asegurados estos sitios y extremos de dha Calle porla parte del Sur:

El Septimo en orden y sexto en auerse fabricado es el dela importantissima reedificacion dela Calle Real (antes Cañon) de Saluatierra q. corre en dha Mina por rumbo de Norte a Sur y se allaua rendido y sin q. por el se pudiese andar (siendo el transito vniversal de toda la Mina) sino arrastrando metidos en agua y los Indios cargados con el trabaxo y pena q. se dexa considerar Por cuya Causa estaua mandado leuantar de mucho antes y hauiendose dado primero forma de como se desuiasen delas aguas se leuanto luego en dos Varas y media de eleuacion reduciendo lo q. antes era solo vn Cañoncillo a Calle Real de ducientas y Veinte y dos Varas de longitud fabricada toda de Canteria y amurada porlos lados con mas de quatrocientos y cinq.ta maderos de Cazis por pies drechos cuya perpetuidad siendo incorruptibles es la q. se saue y mas de seis.os trabeses de Cazis y aliços porlos techos y por vn Lado de ella q. es el de Poniente Casa del Sol se le ha formado de nueuo assi mesmo otra Calle dela misma Longitud para conducir las aguas q. antes benian por dho Cañoncillo con Cañeria de Losas argamasadas de gran primor y permanencia por donde baxan y conducidas al Parase del Sacramento baxo donde naturalmente se sumen y pierden sin q. perjudiquen a parase alguno dela Mina y con tal arte y disposicion q. dha Cañeria tiene atrechos sus Ventanas ala Calle Real para q. por ellas pueda vn Indio siempre q. sea necesario limpiar y purificar la dha Cañeria sin mas diligencia q. entrar el brazo porlas dhas Ventanas q. es obra de grande firmeza primor y Vtilidad:

El octauo en orden y penultimo en su execucion ha sido el

Vejas dla trabesia dicha Puerta de Guttina hasta el Paraje de San Joseph que se ha fabricado de nuevo por estar vendido enteram.te el Cañon q. alli avia reduciendolo a Calle real con dos baras y media en elevacion y quarenta y siete en longitud fabricada toda de cal y murada de canteria por los dos lados para mayor fuerza y permanencia con sus conductos de canteria enlosada y argamasada para q. corran las aguas q. por aquella parte se deislan a los Planes de San Pablo donde sin perjudicar a paraje alguno dla Mina se consumen y pierden obra q. se estimo en mucho por las personas practicas de dha Mina con quien la visite luego q. estubo acabada y puesta en toda su perfeccion:

+ El noveno en orden y decimo en la execucion ha sido la defension de esta misma Calle Real de Salvatierra por la parte del Norte con el arco q. se ha lebantado en el sitio en q. estava el q. llamavan de Bielva con un lienzo de Muralla q. abriga y fortaleze a la parte del Paraje del Salto del agua y una escalera de cal y canto de siete gradas para la entrada dla plazuela de Nra Señora dla Concepcion con q. con la aplicacion de todas estas fuerzas queda esta parte del Norte dla dha Calle real de Salvatierra con la misma firmeza q. seguridad q. la del Sur, y afianzada por ambos extremos con toda permanencia y desaogo:

+ El decimo en el orden y quarto en la execucion fue el de S.n Luys dela Palata en el Paraje q. llaman dla Ventanilla q. lo era de grande peligro magnitud y profundidad por haverse vendido y estar de tras si los sinos con peligro evidente de hacer alguna grande fuga y undimiento en el qual se fabrico un grande estribo escarpado desde cimientos firmes en la misma conformidad q. estaba mandado hacer desde los principios del año de 682 con q. entrego esta Mina el L.do D.n Alonso de Castillo de Herrera al L.do D.n Diego de Anclan Valdes mi antecesor

el qual tiene Catorce Varas por frente con otras tantas en ancho q. es el Diametro y en elevacion hasta recivir los Cielos de San Joseph tiene treinta y cinco Varas, pero por la parte del paraxe de San Bruno q. esta a su oriente sube en altura de Cinquenta y nueve Varas hasta recivir los Cielos dela Plazuela dela Concepcion y desde el dho Paraxe de San Joseph hasta la dha Plazuella lleva en su interior una Calle real con quarenta y siete gradas para la Conducion dela madera y materiales q. se necesitare con el tiempo conducir alos Paraxes de San Juan de Dios San Pedro San Pablo La Candelaria el del Nombre de Dios y todos los demas que por aquella parte corren al Sur Y siendo este el Paraxe mas peligroso de toda la Mina quando yo la entre a Gobernar por el continuo de granzo y fuga de los Cielos y lados fue precisso q. fuese igual el cuydado y desvelo con q. se huvo de fabricar este reparo y muchas y muy ingeniosas las disposiciones q. se dieron para quitar alos q. trabaxaban en el el pavor q. causaua su vista pues aun a mirarlo no se atrevian muchos como lo vi y experimente en los primeros dias de su formacion hasta q. quedo acavado en toda perfeccion y dice el el Superintendente general en la Vista de ojos q. hice de todos estos reparos el dia 18 de octubre de 1686 estar fabricado con la grande firmeza q. pedia este sitio haviendo asegurado con el el q. no puedan hacer ya fuga ni hundimiento alguno por aquella parte los Paraxes de San Joseph San Salvador la Concepcion ni los demas q. estan en toda aquella Circunferencia.

El undecimo en orden y quinto en fabricarse fue el de la estrechura q. llaman del Señor Solorzano cuyo sitio esta ala parte de Poniente Caxa del Sol en la distancia q. contiene toda Carabayona la vieja con siete estribos los cinco de ellos

tan mal dispuestos y formados q. sin duda fue necessario des de que se hicieron el q. se prebiniesen de reparar los para q. se pu diesen tener en pie por cuya razon siempre se avia mirado este sitio con recelo de algun peligro y en especial el dia 19 de Noviem bre q. sucedio la ruyna principal del año de 684 pues aunque no llego ael el hundimiento dio mucho cuydado atodos y mas hauien dose sentido del golpe y estallido dejando atormentados sus cielos y con conocido riesgo sus lados para cuya reparacion se han fabricado una calle y sobre calle en la distancia q. contie ne toda la dha estrechura por el rumbo del Norte de diez y nueve baras de longitud con una escalera en su interior fabri cada de canteria con treze varas en lugar de la q. antes avia de callapos madera tan debil como de los peligros q. se saue y otra por la de suerte caxa del sombrio con treinta y seis baras de longitud q. llega hasta el estremo del sitio llamado un tiempe por las desgracias q. en el sucedian la carniceria to mando entrambas su principio desde la plazuela q. esta ala sali da dela de Ihs Nazareno con dos arcos uno en cada estremo y otro en el fin sobre q. se funda la puente por donde se entra al gran reparo de entre las dos carabayonas de q. luego ablare bien labrado todo de canteria con los lados de muros y pi lastrones con cuya hermosa y con las de las sobre calles han quedado asegurados de una bez los cielos y contornos de San Antonio sin q. puedan hacer fuga ni ruyda alas demas re zinos como son el dela sepultura y otros y de estas dos calles y sobre calles con la fuerza de los tres arcos y pilastrones ama rados dice el superintendente general en su informe y vista de ojos q. de ellas hice luego q. se acabaron son la mayor obra de todas (aunque no en magnitud) en entidad para la permanencia de la Mina y fructuacion de ella en beneficio del Real hauer co-

mo lo manifiestan el parase y lo q. sostiene sobre si:

El Doce en orden y tercero en su fabrica fue el grande Re-paro de San Juan Baptista fabricado con Unibersal asombro en la gran plaza de entre las dos Carabayonas adonde se suspendian todos quantos entraban en esta Real Mina al berla Magnitud de sus Vueros y peligros que se reconocian por sus cielos con toda la Ruyna sobre si y el gran rempujo delos Lados en setenta y mas Varas de Profundidad q. aterrorizaba a todos pero Vencidas primero en este sitio innumerables dificultades con las prevenciones q. se hicieron para q. sin peligro se pudiese trabajar en el se dio principio a esta grande obra desde Cimientos firmes delo mas profundo de este asimismo con Un Lienzo de Muralla q. corre de Norte a Sur en distancia de treinta y quatro Varas de Longitud con dos estribos q. ocupan sus dos estremos dispuestos en forma redonda para q. con su fuerza y la dela Muralla q. tienen entre si dejen asegurado to-talmente este sitio treze de Latitud en su ancho y por Montea en elevacion por la parte del Sur desde los Cimientos hasta la clave treinta y tres con q. cierra recibiendo en si los cielos por la parte delas dos Carabayonas y setenta y siete por la del Norte por donde sube hasta coger en si los cielos del Parase de San Jacinto dexando abrigados y fortalezidos todos los parases por donde pasa q. son los de Poton Poton y Santa Juana con quatro Calles que lle-va en su interior por rumbo de Norte a Sur y de Leste a Veste cada Una de quatro Varas y media de elevacion dispuestas y dirigidas para la Conservacion del Viento de estos sitios y del desague de toda la Mina y una Puente de gran firmeza y seguridad para entrar a estas quatro Calles por la parte de afuera dela puerta principal fundada sobre Un Arco de Canteria con todo primor y arte para la permanencia del paso Comun de todos los parases de arriua y la Calle a q. se entra por esta Puente y Puerta q. es la principal delas quatro q. arriua quedan referidas y va de Leste a Veste en la elevacion con que corre hasta lo mas alto del parase de

Guayras tiene assi mismo Sesenta y tres gradas con quatro mesas de grande Capasidad y descanso labradas de Canteria como todo lo demas de esta gran fabrica q. assi mismo lleua dentro desi mas de dozientos y Cinquenta maderos grandes de Cazis y alisis para mayor seguridad desu grande firmeza y della dice el Superintendente general de dha Mina en la Vista de ojos q. con mi asistencia y delos practicos y demas personas nombradas para ello se hiso ser la mayor y mas importante de toda la Mina assi para la permanencia della como para su fructuacion y interes del Real Hauer

El Dezimo tercio en orden y Vndecimo en la execucion hasido el de Santa Theresa de Jhs. en el paraxe q. llaman de la Cieneguilla Hallabase assi mismo este sitio con grande magnitud y profundidad quebrantados los Cielos y dellos pendientes y Colgados los Peñoles q. detenian sobre si el paso de todo lo q. se auia Vaziado por aquella parte el dia 19 de Nov. del año de 1684 y auiendose primero procurado dar tambien la Providencia necessaria para q. se pudiese reparar sin riesgo ni perjuicio alguno delos Laborantes se hiso en el desde sus planes y Cimientos firmes Vn lienzo de Muralla con dos estribos en los estremos q. suben hasta Vecinir en los dhos Cielos y Peñoles entreze Varas de Longitud nueue en Latitud y Veinte y Siete en eleuacion con inclusion de mucha madera de Cazis dentro desi y Vna escalera de Canteria q. sube hasta el descanso dela puerta q. sele ha dado en este mismo paraxe al Camino de Santa Juana para Comunicacion y seguridad de entrambos de que dolos careste con toda firmeza como tambien todo el dho Sitio dela Cieneguilla en tanto grado q. no solo se anda oy por el sin Recelo alguno de peligro sino q. mediante estas grandes obras se han podido poner en el mismo sitio con grande seguridad dos labores por la parte del Norte con nombre de San Pedro de Arbues las quales se espera q. han de ser de grande permanencia y fructuacion

para el Real hauer:

El Dezimo quinto en orden y Duodecimo en hauerse fabricado es el del Paraje dela Soledad porque auiendose allado con union alos techos y cielos desdela Renequilla una concauidad muy grande se reconoció assi mismo q. necesitaua de repararse luego con todo cuydado assi para su consistencia como para q. con union aeste Sitio se pueda fabricar en Virgen al Camino Real de toda la Mina con los dos Arcos en sus dos estremos q. se hallan señalados y dispuestos desde q. la dejo de Gouernar el L.do D.n Alonso de Castillo de Herrera y se ha comenzado ya corriendo su distancia en los Sitios q. quedaron tapados con la Ruyna sucedida en su tiempo para cuyo fin tan importante se ha puesto primero y dispuesto en toda buena forma de seguridad este paraje de la Soledad con dos murallas q. ban por los lados de la Calle q. se ha formado en el y corre de Norte a Sur y un estrimo q. coge y asegura los estremos de la Vanda del Norte sosteniendo se sobre si los Cielos y asegurando a un tiempo todo este Sitio y sus contornos y tienen de Longitud quinze Varas treze de Latitud y diez y ocho en eleuacion y la Calle q. ba por medio dellas tiene assi mismo diez y nueue gradas de Canteria en eleuacion y toda la dha obra lleua incluidos en su interior Cinquenta y tres maderos de Cazis y alisos en traueses puntales y pies drechos Sin toda la demas madera q. lleua en su techumbre:

Todos estos grandes reparos (Señor) se han echo en esta Real Mina desde 15 de Henero del año de 684 q. fue el dia en q. me encargue de su Gouierno hasta 18 de octubre de 686 en que los Visite por mi persona y las del Superintendente general y practicos nombrados para ello y se allaron estar acabados con toda la perfeccion y seguridad q. ofreze el arte sin otros muchos como son el del Calzamento del Paraje

+ Ytengo Venmadia V.

del Sacramento basso la Veedificacion dela Calle del agua con Veinte y dos gradas de cal y canto ensuescal... el Vepazo de todo el parasse del Sarnoso el estrivo del Sitio del Tornillo el Muro y Pilastron dela entrada del Parasse dela Capillita Otros aunque no tan grandes como estos pero no solo muy utiles sino pre cisos y necessarios en los parasses en q. se han echo y fabricado con los quales affirma el dho. Superintendente general en la dha Visita de ojos q. hiço de ellos el dia 18 de octubre de 686 ha quedado esta mina asegurada con toda fuerça de firmeza alo q. oy se Ve y se Veconoce haviendola dessado de vna bez Vesarada y corriente dela Vuyna q. padecio el dia 19 de Nov.e del año de 681 y dio tanto cuydado y confusion a todo el Veyno sin q. fal te otro Vepazo ni obra alguna q. hacer en ella delas q. enton ces y despues aca se han mandado hacer y tenido por necessarias Sino esta Calle Veal de dha Mina en la distancia de ella q. por entonces quedo arruynada y se Vefirio al principio desta Velaci on q. la Calle de San Pablo q. se allan ya comenzadas de añadir mas ser cierto q. por la gran misericordia de Dios en to do el tiempo q. han durado estas fabricas no ha padecido vn tan Solo descalabro ninguno delos q. avemos assistido a su execuci on como con mas dilatada expression consta por los autos de dha Mina q. estan echos en esta Vazon con Vista y Veconocimiento de todo como tambien se dixo al principio y haviendose sacado della al mismo tiempo el Azogue q. arriua queda Veferido se servira V. Mag.d de Veconocer como se a entendido a vn mismo tiempo ala mayor fructuacion y mas exacto Vepazo de ella q. son dos cosas tan dificiles de componer entre si como se dessa considerar y q. en mi tiempo se han Vnido y conseguido tan Ventajosamente ha viendo puesto en tan cabal perfeccion mas de cien Varas de Mi na q. ay desde el dho Parasse de San Pablo hasta el dela So-

Sobedad lo mas peligroso trabajoso y maltratado de toda ella y desterrado de Una bez de todos estos sitios las escaleras por donde antes se subia y bajaba formadas de Vigas enpalmadas y Callapos madera tan debil y facil de quebrarse con el Conti-nuo peso de las Cargas conque bajaban y subian por ellas los Indios como se save y de grande penalidad paratodos los de mas q. andan por dha Mina y sostemdo en su lugar desde el dho sitio q. esta al fin del Socavon Real hasta lo mas alto del Paraje de Santa Ileana ducientas y cinquenta y nueve gra-das de Canteria de gran primor y firmeza y de todo alivio y descanso para los labrantes y para todos los demas q. conti-nuamte. andan por dha Mina q. es Vna de las mayores cosas q. en ella se han podido executar y q. hasta mi tiempo nadie la avia intentado quanto mas reducido en la practica y perfec-cion con q. oy se halla y de q. me dio el Virrey muchas graci-as en Carta de 5 de Nov.e de 1686 diciendome en ella Quisiera acompañar con la Consideracion el gusto q. yo tendria bien de comprehendiendo la fortaleza y buena disposicion destas obras conque queda asegurada y con grande firmeza la Mina como lo concluye el Superintendente general en su Informe=

Finalmente (Señor) haviendose dirigido y encaminado to-das estas grandes obras no solo a reparar esta Real Mina del q. padecio en su Ultima ruyna del año de 684 y asegurarla pa-ra en adelante de semejantes riesgos sino tambien a havilitarla para q. se pueda trabajar en ella la ruyna antigua de San Jacinto q. se vendio al Minerage el año pasado de 683 en tres mil quintales de Azogue q. ha de enterar y pagar a V. Md. por ella en seis años en estas Reales Caxas. Y deseando su-mamente el Minerage q. sele permitiese desde luego el entrar a trabajarla por la riqueza q. esperan de sus metales y no menos el Comun por el interes q. se sigue dello al Real

Hauer de V. Mag.d y hauiendome encargado mucho el Virrey en la referida Carta de 5 de Nouiembre de 686 q. me aplicase con todo cuydado a introducir en ella al Minerasse lo antes q. se pudiese aunque sin dispensar nada en los reparos y preuenciones necessarias para hacerlo con toda la seguridad combeniente hauiendo subido diferentes vezes para ello a dha Real Mina y visto y reconocido por mi persona y la del Superintendente General y personas practicas q. nombre para ello los parages mas peligrosos y arriesgados de ella ultimamente con uniforme parecer de todos el dia 6 de Diz.e de 1686 quedo concedida al Minerasse la entrada en dha ruyna y declarado q. desde el primero de Marzo de este año de 687 le empieze a correr la obligacion de pagar a V. Mag.d los dhos tres mil quintales de Azogue a razon de quinientos quintales en cada un año como parece del testimonio q. ba aqui N. 40 y hauiendo dado quenta de ello al Virrey con Carta de 27 de Diz.e de dho año lo aprouo dandome las gracias del cuydado q. en esto puse en Carta de 8 de febrero deste año:

+ Como tambien fue obra de mi cuydado hauiendose quemado algunas Canchas vezinas a la boca del Socauon real y q. la impedian la libre entrada del biento y respiracion y hacian mas angosto el sitio en q. se suele juntar la Cal piedra y madera para los reparos de la real Mina y seruian de capa para cometer en ellos otros delitos el hauer mandado no se bolbiesen a reedificar en dho sitio con Auto q. proueij para ello en 4 de Julio del año de 684 cuyo testimonio ba aqui N. 41 de q. me dio el Virrey las gracias en Carta de 5 de Agosto de dho año.

+ No puedo tampoco dexar de decir a V. Mag.d como hauiendo reconocido quando se empezaron a executar todas estas fabricas el gran consumo de materiales q. auian de tener y señaladam.te de Cal dispuse el q. se hiciese nueuo Asiento de ella como tambien del Maiz para los Indios q. trabajan en la roza con mucha

mayor Combeniencia el Minerasse, y delos mismos Indios que el q. embia desde el Gouierno del Presidente de Quito Don Joseph Antonio Munibe de q. me dio las gracias el Virrey en Carta de primero de Septiembre del año pasado de 684 y el Minerasse se dio por tan obligado q. auiendome ordenado al mismo tiempo el Virrey en Carta de 2 de Sepre. de dho año hiciese Leua de gente en esta Villa para defensa del Presidio del Callao y Ciudad de Lima con ocasion de auer entrado el enemigo Pirata ainfestar estos mares baliendome para ello de qualesquier efectos dela Real Hacienda y auiendose gastado della tres mil y ducientos pesos de a ocho reales para la paga de quarenta Soldados q. lebe prontamente los tomo por su quenta el Minerasse ainstancia mia obligandose aenterarlos en Azogue en las Reales Cassas en las primeras fundiciones como parece dela Certificacion q. ba aqui N. 12 de q. me dio el Virrey las gracias en Carta de 30 de Nouiembre de dho año I auiendome buelto amandar Segunda bez en este de 686 pidiese al Minerasse nueuo donatiuo para la fabrica delas murallas dela Ciudad de Lima consegui el q. diesen Cien quintales de Azogue para dho efecto cuyo Valor descontado el Real quinto de V. Mag. ha importado Cinco mil y ochocientos pesos de a ocho reales como consta dela Certificacion delos oficiales Rs. de estas Caxas q. ba aqui N. 13

+ A los Indios dela Prouincia de Cotabambas y Chancas q. trabajan en la Roza limpia y desmontes dela Mina por intolerable abuso de mucho tiempo aesta parte dejaba de pagarseles su trabajo al tiempo de concluir su mita q. es de Seis en Seis meses auiendo auido alguno en q. seles han llegado a deuer Siete mitas dandoles solo para su resguardo unos bales q. luego se beyan obligados abender a algunas personas y mercaderes desta Villa abilissimo pre-

cio y siendo esta materia de tanto escrupulo y Reparo la he remediado en mi tiempo pagandoles fixamente en tabla y mano propia Luego q. acaban de concluir su tarea siete mitas las dos que se les devian quando llegue a este Govierno y cinco q. han venido en el discurso del como parece de la Certificacion q. va aqui N. 14 aplicando ademas de esto la Providencia de hacerlos bolber luego a su Provincia sin permitirles el q. se queden aca como antes lo hacian para esperar la paga de sus vales o para bolberse a alquilar por otra mita como parece del Testimonio q. va aqui N. 15 de que en repetidas cartas del Virrey y de los Corregidores q. lo han sido en este tiempo de aquella Provincia se me han dado muchas gracias por ello.

\+ No ha sido tampoco menor el cuydado q. he procurado poner en las materias de la Caxa y buena razon y distribucion de la Real Hacienda de V. Mag.d q. aca se embia por los Virreyes, cuya Superintendencia de algun tiempo a esta parte esta a cargo de los Governadores de esta Villa assi en la pronta distribucion de ella a sus dueños de q. en otros tiempos ha avido grandes quexas, como en q. el Minerasse entere a V. Mag.d en todas las fundiciones lo q. es de su cargo sin permitirles los devitos retardados q. en otros tiempos se les han tolerado en grande atraso de la Real Hacienda de V. Mag.d

\+ A los quatro Curas de esta Villa y del Cerro se les estaban deviendo de sinodos quando llegue a este Govierno veinte y ocho mil ducientos y treinta y quatro pesos y quatro Reales y reconociendo yo q. sin q. se les diese satisfacion tan devida no era posible obligarles a q. obervasen con la devida puntualidad la Santa Providencia q. dio el Virrey en la Provision de 20 de febrero del año de 684 tocante al alivio de los Indios de q. sus Curas no les lleven mas drechos y obencio

nes q. los q. estan mandados por V. Mag.d de ynes de hauerles
pagado quinze mil ochocientos y Veinte y Seis pesos y quatro
Reales q. han importado los Sinodos q. han devengado en
el tiempo de mi Gouierno les he pagado mas otros diez mil
nouecientos y treinta y Un pesos y Seis Reales porquenta de los
q. seles deuian atrasados como parece dela Certificacion q. ba
aqui N. 16 I esto sin auerme balido para ello de porcion alguna
delas q. para mitas Socorros delas Jurisdiciones y paga de asen
tamientos ha Remitido aestas Caxas el Virrey en todo el tiempo
de mi Gouierno:

+ Finalmente (Señor) el amor y Cariño q. les he procura
do merezer alos Vezinos de esta Villa con mi Gouierno bastantem.te
se Reconoce de todo lo Referido q. no pudiera auerse executado
de otra fuerte contanta puntualidad y felicidad y de q. auiendo
allado perdidos quando llegue a Gouernarla todos sus Regimien
tos y casi dissipado su Cauildo siendo delos mas nobles Illus
tres de este Reyno hauiendolos sacado apregones se han puesto y
Rematado en este tiempo ainstancia y Solicitud mia y con orden
del Real Gouierno de estos Reynos Cinco de dhos oficios en per
sonas muy benemeritas y q. siruieron a V. Mag.d en esta ocasion con
quinientos pesos de a ocho Reales cada Uno por Razon dellos co
mo parece dela Certificacion q. ba aqui N. 17.

+ No siendo tampoco menor el cuydado q. he puesto en el Goui
erno y feliz estado dela Prouincia delos Angaraes q. estando
Unido aeste de muchos años aesta parte no ay memoria de que
Gouer.or alguno la aya Visitado enteramente por su persona en to
do este tiempo gouernandose siempre por thenientes y sin q. nun
ca Gouer.or alguno aya querido tomar sobre si el trabajo de
ir aella como yo lo hice en el año pasado de 685 andado afsolo
este fin y el deber desagrauiar y consolar aquellos natu
rales mas de Cien Leguas por Caminos asperissimos como

lo son todos los de estas Sierras probeyendo de Justicia y de Govierno en todo lo q. parecio combeniente de manera q. quedaron aquellos Naturales con toda satisfacion y de lo q. resulto y me parecio necessario en ella de mayor remedio assi en lo espiritual como en lo temporal di quenta al Virrey en Carta de 27 de Julio de dho Año de 685 q. me lo agradecio mucho en Carta de 4 de Agosto del mismo año

\+ Y se ha reconocido bien la Ymportancia del Cuydado y breuedad con que se executaron en la Mina tan importantes reparos como arriua quedan referidas en la ocasion de los repetidos temblores sucedidos en esta Villa desde 28 de Hebrero hasta 19 de Março de este año de 1687 en q. me di ante ellas no solo no peligro dha Mina sino q. en ninguno de los dhos reparos de su tiempo hicieron la menor mella los furiosos y repetidos bayvenes de dhos temblores siendo assi q. maltrataron a muchos de los antiguos ...

para atender luego con no menor Vigilancia como consta de la Visita q. hice de dha Mina a 13 de Abril del mismo año q. va aqui N. 17 en q. ya casi todos se allaron acabados y se puede afirmar sin temeridad que de no fue dha Mina mediante el allarse tan recientem.te reparada con tanto cuydado en todas las partes mas peligrosas de ella de q. me dio el Virrey las gracias en Carta de 12 de Mayo de dho año del thenor siguiente cuyo testimonio va aqui N. 18

He visto el testimonio de la Visita q. se a echo por Vmd en esa Mina para aplicar todo cuydado y vigilancia en reparar lo q. fuese menester y si auiese padecido algun detrimento con los temblores y me a parecido de mucho ... esta diligencia por ... Vmd ...

hicieron servido ... con ... q. siendo le
mer en los accidentes q. se han experimentado estos meses
passados y no se ha allado cosa alguna q. a ... de ...
sentimiento ... doy ... las gracias a vm señor y estimo
a vmd mucho la diligencia con que ha tenido ...
los obras para la mayor permanencia Guarde Dios a vmd.
... Lima y Mayo a 17 de 1687. El Duq. dela Palata
Señor Dn. Juan Luys Lopez:

+ Y vltimamente haviendome ordenado el Virrey en este mis-
19 de Mayo mo año de 1687: procurase Juntar entre el Mineraje y co-
mercio desta Villa la mayor Cantidad q. pudiese para el
Armamento y Compañia de Corso q. se dispuso en la Ciudad
de Lima contra el enemigo Pirata por allarse ya exaustas, pa-
ra este efecto las Rentas Reales y esforcadolo con las mayores
beras por la grande Justificacion de la Causa tubo la dha. de con-
seguir lo que nadie pudo ni ... esperar aviendo Juntado
para dho. efecto entre el Mineraje y particulares desta
Villa 451683 p. 4 rs. Corrientes de a ocho como parece de la
Certificacion q. va aqui N. 19 de q. no ay exemplar anti-
guo ni moderno en dha. Villa y de q. le dio el Virrey las
gracias en Carta de 14 de Abril de dho año como parece de
dha Carta q. va aqui N. 20 y que es de este thenor:

Mucho tiempo hace q. no he tenido dia de tanto gusto y
consuelo como el q. me ha traydo su Carta de vmd con la
noticia de la liberalidad con q. el Gremio de Azogueros y otros
particulares han servido en esta ocasion con 451683 p. 4 rs.
Cantidad q. ha excedido en mucho no solo en la imposibilidad
de los q. la han ofrecido sino tambien a la esperanza de la mayor
fantasia Yo me allo con el ... ...

detenerme en el despacho de este prom.do q. tiene de sa de bolberse y assi lo axe con el chasqui queriendo adelantar a V.md. las gracias dela felicidad con q. ha executado y dispuesto este gran serbicio y en mi nombre las dara a todos entre tantos q. llegan mis Cartas Guarde Dios a V.md. m.s a.s Lima y Abril a 14 de 1683 El Duque dela Palata. Señor Gouer.or D.n Juan Luys Lopez.

+ Vna delas mas graues importancias de esta Villa como se dexa entender es la seguridad delos Rea.s Almacenes de ella por el Thesoro q. se suele Juntar en ellas de V. Mg.d assi en las gruesas Cantidades de Azogues q. en ellas se Juntan como en los embios de Plata delas de Lima en q. apenas les igua lan aquellas con ser el deposito Vniberssal delo q. produce todo el Reyno y siendo muchas las Vezes q. se han procurado robar y faltado dellas algunas Cantidades assi de Azogues como de Plata no ay memoria de q. ninguno de estos hurtos se ha yan descubierto ni Castigado y hauiendose este año de 683 yntentado lo mismo por vn Mulato esclauo del Thesorero D.n Antonio de Zamora Ramirez y Arellano q. lo es de dhas R.s Caxas no solo lo descubri y aberigue sino q. auiendo preso a to dos los Complices hice acer Justicia de dos y Azotar a otro y Condene a estos dos a seis años al Pressidio de Valdiuia Restituy al mesmo Thesorero las llaues falsas con q. le sacauan de su escritorio las delos Almagenes y a las Caxas Reales diez quintales de Azogue q. auian sacado de ellas hauiendo echo traer parte del Arenas de ocho leguas fuera de esta Villa adonde yba ya Caminando de q. me dio el Virrey las gracias en Carta de 23 de Mayo de dho año cuyo testimonio va aqui N.o 21 y que de este thenor:

Ex. Carta de B del Teniente ... de g.ta Orn. de la
Justicia q. ha echo en los dlcos, y complices del hurto del A-
gue q. se saco de los Almacenes de y me huelgo q. se aya
podido Justanciar esta Causa de manera q. a quedado es-
corriente para en adelante y el Thesorero D. An.o de
Zamora ha Cumplido enteram.te con su obligacion entreg-
do y pendiendo el escriva. Juan de ...
Lima y Mayo a 13 de 168[illegible] ... q. de la Palabra: Se-
ñor D.n Juan Luys Lopez

Todo lo qual pongo con ... de Vend. ... en la Real no-
ticia de V. Mag. esperando a de merecer el agrado de V. Mg.
para q. con nuevos alientos ponga en desempeño la gran-
de obligacion en q. V. Mag.d fue servido ponerme quando
me mando venir a servir les a estos Reynos. Juan de Dios
La C. R.l P. de V. Mg.d como la ... havendas ... ha menes-
ter Guancavelica y Mayo a 25 de 168[illegible]:

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

9

Juan de Anaies Montenegro Contador de su Magestad official de su rreal hazienda de esta villa rrica de oropesa de Guancavelica Ciudad de Guamanga y su distrito. haviendo Reconocido los libros y quadernos que an corrido en esta rreal caja de mi cargo desde el año passado de seiscientos y sesenta y tres asta la fecha de esta. Certifico consta por ellos sean enterado en esta Real caja por los Mineros y Buscones y aprendido de extravios desde el año de seiscientos y sesenta y quatro asta fin de el año de seiscientos y ochenta y tres. Noventa y tres mill seiscientos y quarenta y un quintales y seis libras de azogue que rregulados en los Veinte años rreferidos sale en cada Uno dellos A quatro mill seiscientos ochenta y dos quintales. cinco libras y quatro onças de azogue = y asimesmo consta que en los Años de seiscientos y ochenta y quatro = seiscientos y ochenta y cinco = seiscientos y ochenta y seis = y seiscientos y ochenta y siete = Governando esta villa el señor Doctor Don Juan luis lopez del consejo de su Magestad. Alcalde de corte mas antiguo de la rreal audiencia de la Ciudad de los Reyes Governador de esta dicha villa su cerro y Real mina de Azogue corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Angaraes alcalde mayor de Minas theniente de capitan General en sus distritos y superintendente de esta dicha rreal caja. sean enterado en ella por los susodichos y aprehendido de extravios Veinte y Un mill ochocientos setentta y cinco quintales y sesenta y quatro libras que rregulados a los dichos quatro años sale en cada Uno a Cinco mill quatrocientos sesenta y ocho quintales y noventa y una libras con que ban de diferencia y aumento en cada Uno de los dichos quatro años. Setecientos y ochenta y seis quintales ochentta y cinco libras y doze onças que en los quatro hazen tres mill ciento y quarenta y siette quintales y cinquenta y tres libras de que a percivido su Magestad por su rreal quintto y dos por cientto que se dava a los herederos de lope de saavedra y oi lo cobra su Magestad Seiscientos y sesentta y nueve quintales ochenta y seis libras

y diez onças que a setenta y quatro pesos y dos reales quintal montan quarenta
y nueve mill siette cientos y treinta y siette pessos y quatro reales y medio = Con mas
Diez y seis mill ciento y treinta y un pessos y medio real que a tenido de su Mag.
de Util en dho Azogue para pagar los salarios delos ministros signo dos
decuras y hospital de esta Villa y demas gastos de Madanas y Ilo de Challa
Pozuy y arraçon se cargan alos mineros de platta. aquienes distribuye Cinco pessos
y Un real mas en cada quintal de Azogue sobre los dhos setentta y quatro
pessos y dos reales a que su Magestad lo paga alos Mineros que Juntas las dhas
Porciones haçen sesenta y cinco mill quinientos y seis pessos y cinco reales = Y asi
mesmo certifico consta por dhos libros se an sacado para las demas casas del Reyno
y Puerto de chincha desde dos de febrero de mill seiscientos y sesentta y quatro
asta fin de el año de seiscientos y ochenta y tres Noventa y Un mill ocho cientos y cin
quenta y ocho quintales y ochenta libras de Azogue que rregulado alos Veinte años
rreferidos sale en cada Uno dellos a quatro mill quinientos noventa y dos quintales
y noventa y quatro libras = y que en los años de seiscientos y ochenta y quatro
seiscientos y ochenta y cinco = seiscientos y ochenta y seis = y seiscientos y ochentta
y siette Governando esta dha Villa el dho señor Doctor Dn Juan luis lopez se a
sacado de esta dha rreal casa para las demas del Reyno y Puerto de chincha Ve
ynte y seis mill diez y seis quintales quarenta y dos libras y diez onças de azog.
que rregulado a dhos quatro años sale cada Uno a rraçon de seis mill quiniento
y quatro quintales diez libras y quatro onças con que ban de diferencia de aumento
en cada Uno de los dhos quatro años Mill nueve cientos y once quintales diez
libras y seis onças que en los dhos quatro años haçen siete mill seiscientos y q
y quatro quintales sesenta y cinco libras y ocho onças de que a percivido de
de Util de los quintos de la platta beneficiada con ellos Dos millones. Seise
quatro mill nueve cientos y quarentta pessos procedidos de los dhos Sietemill s
cientos quarenta y quatro quintales sesentta y cinco libras y ocho onças por que re
bajados dellos Mill nueve cientos y once quintales diez y seis libras y seis onças
por la quarta parte que rregular mente se supone se perdida en el beneficio

y los metales de Platta; quedan del Cumulo principal porlas tres quartas partes Cinco mill setecientos treintta y tres quintales quarentta y nueue libras y dos onças que conuertidos en pasta de platta hacen Vn millon ciento y quarentta y seis mill seiscientos y nouenta y ocho marcos y quatro onças deque an pertenecido ala rreal hacienda por Razon de quintos y Vno y medio de cobos Duçientos y quarentta y tres mill y cien marcos de platta que rreducido su Valor a Razon de a ciento y quarentta y tres pesos de a nueue por cada cien ensaiados de pastta que es el preçio corriente a que por Su Magestad Se rreciue y paga en Sus Reales casas desde diez y ocho de Junio del año passado de seiscientos y ochentta y cinco Suponiendola de todales montan los dhos dos millones Sesentta y quatro mill nueue cientos y quarentta pessos que Juntos con los sesentta y cinco mill quinientos y seis pesos y cinco rreales de arriua hacen dos millones ciento y treintta mill quatrocientos y quarentta y seis pessos y cinco rreales corrientes de a ocho que repartidos en los dhos quatro años parece corresponden a cada Vno dellos quinientos y treinta y dos mill seiscientos y onçe pessos y cinco rreales Segun consta parece de los libros y quadernos que an corrido en esta rreal casa en el tiempo a Vista mençionado y la quentta que para este efecto se a formado A que me rrefiero y para que conste de orden de dho Señor Gouernador di la presente En Guancauelica en dos de henero de seiscientos y ochentta y ocho años ═══

Vicente Ua... de Monteneg...

[rubric]



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Unquartillo.

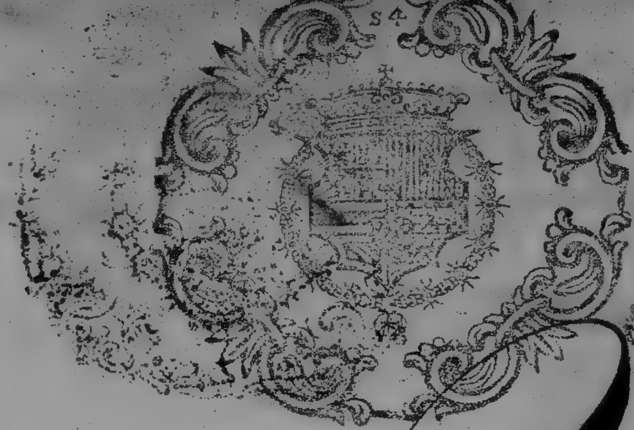
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Juan de Alvarez Montenegro Contador de Su Magestad oficial de la Real hazienda de esta Villa Rica de oropesa de Guancavelica Ciudad de Guamanga y su districto. Haviendo Reconocido las quatro Libros que se formaron para el ajuste que se entero en esta Real almacenes por los mineros de este asiento en sus cavezas y en las de su Magestad dores certifico consta que en quarenta y quatro semanas que corrieron desde diez y nueve de Julio de mill seiscientos y ochenta y siette asta veinte y dos de mayo de mill seiscientos y ochenta y ocho se an enterado por dichos mineros Nueve mill ochenta y nueve quintales y setenta y una libras de (azogue) fructo de los abiamientos de Navidad de seiscientos y ochenta y cinco agosto y Navidad de seiscientos y ochenta y seis y agosto y Navidad de seiscientos ochenta y siette por cuya quenta se a socorrido al minera je (de este asiento) Conciento y cinquenta mill y quinientos pesos de a ocho reales: los ciento y onze mill ochocientos y quarenta y cinco pesos y siete Reales que mando Remitir el real Govierno para dicho efecto y la rrestante cantidad que aplico de los efectos que entraron en esta Real caja el señor Doctor Don Juan luis lopez del consejo de Su Magestad alcalde de corte mas Antiguo de la rreal audiencia de la ciudad de los Reyes Governador de esta dicha Villa su cerro y minas Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas y thenientte de capitan General en su districto y superintendente

deesta Realcaxa Conssejo Govierno se hicieron a hai Jurisdiciones y para q conste de su orden di la presente en Guancavelica en Primero de Jullio de sesenta y ochenta y ocho a.

Juan de Ruas de Montenegro



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

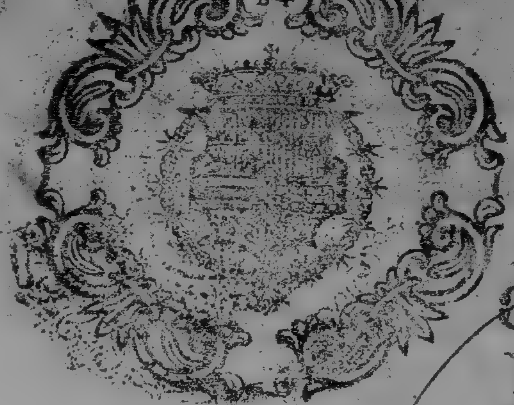
PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Juan de Arias Montenegro Contador de su Mag.d oficial de su real hazienda de esta Villa rrica de oropesa de Guancaue lica Ciudad de Guamanga y su distrito haviendo Reconocido los quadernos que se formaron para el Azogue que se entro en sus reales almazenes Por los mineros de este Asiento en sus cauezas y en las de sus aviadores certifico Consta que en quarentta y quatro semanas que corrieron desde diez y nueve de Jullio de mill s.os y ochenta y siete asta Quinze de mayo de mill s.os y ochenta y ocho sean enterado por dhos mineros nueue mill ochentta y nueue quinttales y seten[t]a y una libras del fruto de los Ajustamientos de Navidad de s.os y ochentta y cinco, agosto y navidad de seisçientos y ochentta y seis y agosto y navidad de s.os y ochentta y siete por cuija quenta sea socorrido al minera[l] se Conçientto y Çinquentamill y quinientos pessos de a ocho rreales: los çientto y onçe mill ochoçientos y quarenta y Cinco pessos y siette rreales que mando Remitir el rreal govierno para dho effeto y la rrestante Cantidad se suplio de los efectos que entraron en esta Real caxa el señor Doctor Dn Juan luis lopez del consexo de su Mag.d Alcalde del corte mas Antiguo de la rreal audiencia de la ciudad de los Reyes Governador de esta dha Villa Suzesso y minas Corrg.or y Justiçia mayor de la Provinçia de los Angaraes Alcalde m.or de minas y theniente de capitan General en sus distritos y superintendente

deesta Realcaxa enuyo Gouierno sehizieron dhas fundiciones
y para q conste de la prov.ª en Guancavelica en primero
de Julio de sr̃o ochenta y ocho años

Bus.do

Juan Velasco de Montenegro



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Juan de Sevices Montenegro Contador de su Mag.d oficial de su real hazienda de esta villa rica de oropesa de Guancavelica Ciudad de Guamanga y su distrito haviendo Reconocido lo que a dernos que se formaron para el Año que que se entero en estos reales almacenes por los mineros de este Asiento en sus cauezas y en las de sus aviados res. Certifico Conciba que en quarenta y quatro semanas que corrieron desde diez y nueve de Julio de mill seiscientos y ochenta y siete asta veynte y dos de mayo de mill seis.os y ochenta y ocho sean enterado por dhos Mineros Nueue mill ochenta y nueve quintales y setenta y una libras del fruto de los Asientamientos de Navidad de seis.os y ochenta y cinco agosto y Navidad de seiscientos y ochenta y seis y agosto y navidad de seiscientos y ochenta y siete por cuya quenta sea socorrido al minerase Conciento y cinquenta mill y quinientos pessos: Los ciento y once mill ocho cientos y quarenta y cinco pessos y siete Reales que mando Remitir el real Gouierno para dho efecto y la rrestante Cantidad que aplico de los afectos que entraron en esta real caxa. el señor Doctor D.n Juan luis lopez del consejo de su Magestad Alcalde de corte mas antiguo de la real audiencia de la Ciudad de los reyes Governador de esta dha Villa su zerro y minas corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas theniente de Capitan General en sus distritos y superintendente de esta Real caxa

en nuevo Gouierno se hizieron dhas sumariciones y para que conste di la presente en Guancavelica en primero de Julio de [illegible] y ochenta y ocho años ===

Manuel Lucas de Montero [rubric]

[rubric]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

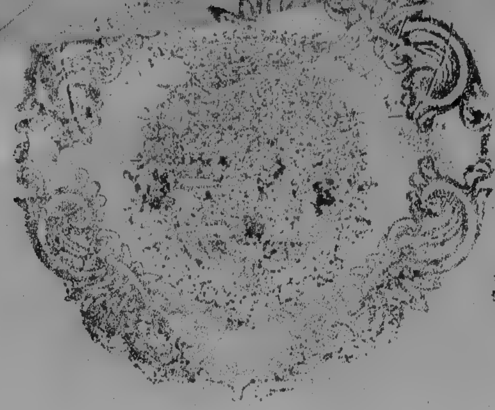
Don Juan de Aranes Montenegro contador de su Magestad oficial de su real hacienda deesta Villa rica de oropesa de Guancavelica Ciudad de guamanga y su distrito haviendo reconosido los quadernos que se formaron para el Azogue que se entero en esta real caxa por los mineros deste Asiento en sus caueças y en las de sus aviadores certifico consta que en quarenta y quatro semanas que comenzaron desde diez y nueve de Julio de mill seis cientos y ochenta y siete asta veinte y dos de Mayo de mill seiscientos y ochenta y ocho se an enterado por dichos mineros nueve mill ochenta y nueve quintales y setenta y una libras del fruto de los ajustamientos de Nauidad de seiscientos y ochenta y cinco agosto y nauidad de seiscientos y ochenta y seis San Juan y Nauidad de seiscientos y ochenta y siete por cuya razon se a socorrido al minero con ciento y cinquenta mill y quinientos pesos de a ocho reales. Los ciento y onze mill ochocientos y quarenta y cinco pesos y siete reales y mando remitir el real gouierno para dicho efecto y la restante cantidad que aplico de los efectos que entraron en esta real caxa el señor Doctor Don Juan Luis Lopez del consejo de su Magestad Alcalde de corte mas Antiguo de la real audiencia de la ciudad de los reyes Gouernador de esta dicha Villa Juez de minas Corregidor y Justicia mayor de la prouincia de los angaraes Alcalde mayor de minas theniente de Capitan General en sus distritos y superintendente de esta real caxa en cuyo gouierno se hicieron dichas provisiones y para que conste di la presente en Guancavelica en primero de Julio de seiscientos y ochenta y ocho años =

Juan de Aranes Montenegro

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688



Un quartillo.

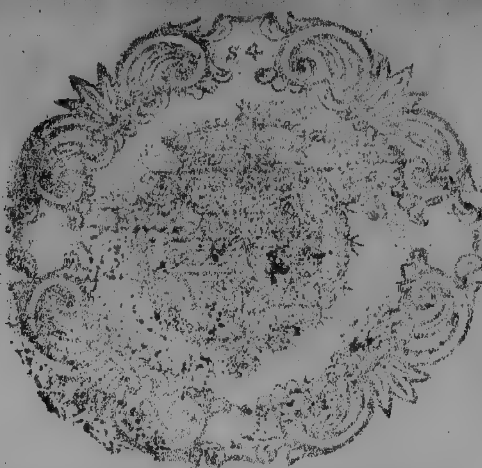
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Los offic.s dela R.l Hac.da deesta Villa Rica de oropessa de Guan.ca Ciudad de Guamanga, y sus Distritos en Cumplimiento delo mandado por el Ex.mo Señor Conde dela Monclova Virey Gov.or y Cap.n Gen.l destos Reynos en Carta de seis deste presente Mes y año hemos reconocido los libros q. han Corrido en estas R.s Cajas para el ajuste, y liquidacion del Azogue, q. se ha enterado en ellas de veinte años a esta parte, y de como ha sido su salida. Y Certificamos, q. por ellos consta, q. desde el principio del año passado de seiscientos sesenta y nueve hasta el fin de Diz.e de seiscientos ochenta y ocho se han enterado en estas dhas R.s Cajas noventa y nueve mil ochocientos y quarenta y dos quint.s y quinze lib. de Azogue por los Mineros obligados a su Mag.d y otros q. llaman Buscones, y aprehendido de extravios = Y assi mismo consta de los dhos libros en las datas dellos se han remitido destas dhas R.s Cajas a los demas del Reyno, y Puerto de Chincha en el tiempo expressado y dado a los Minerales deste Distrito Cien mil ciento cinquenta y dos quint.s quatro lib. y doze onz. de dho Azogue = Los sesenta y un mil novecientos y quarenta y quatro y ochenta lib. dellos al Puerto de Chincha adonde han dado los ordenes los Señores Virreyes paraq. se lleven a las R.s Cajas dela Villa de Potosi, y Reyno de Mexico = treze mil y seiscientos quint.s a las R.s Cajas dela Ciudad de Chucuito = Ocho mil ducientos y cinquenta y ocho quint.s a las del Assiento de Caillóma = Mil y quinientos quint.s a las de S.n Matheo del Nuevo Potosi = Quatrocientos a las del Cuzco = trecientos y cinquenta a las de Visco, y Pasco = Ducientos quint.s a las de la Ciudad de Castrovirreyna

Mil quinientos y veinte y quatro quint.s a las de Otoca = Diez mil quinientos y Catorze quint.s diez y ocho lib. y doze on. a las de la Villa Imperial de Potosi = Seiscientos quint.s a las de Oruro = trezientos y cinquenta quint.s a las de Carangas = trezientos quint.s a las de la Paz = Cinquenta quint.s a la Provincia de Conchucos = Diez quint.s a la de Guailas. Y los quinientos quarenta y un quint.s y seis lib. restantes, q. se han dado a los Mineros de Plata del distrito de estas dhas R.s Casas. q. las Cantidades expressadas hazen la q. queda referida de los dhos Cien mil Ciento Cinquenta y dos quint.s quatro lib. doze onz = Y se declara han enterado los Mineros obligados a su Mag.d en los Almazenes de esta R.l Casa tres mil ochocientos ochenta y tres quint.s y diez lib.s = Y assi mismo Consta del libro Manual Corriente se han sacado este presente año hasta oy dia de la fha de dhas R.s Casas del Azogue q. estaua estante en ellas quatro mil trezientos ochenta y tres quint.s y ochenta y dos lib. = los Mil quint.s para las R.s Casas de Chucuito = los trezientos quint.s para las de Cailloma = los tres mil y sesenta y tres quint.s y ochenta y dos lib. para las de la Villa Imperial de Potosi = Y los ducientos quint.s restantes para los Mineros de Plata de estas dhas R.s Casas, q. todo lo referido parece de los libros, q. han Corrido en los años mencionados a q. nos remitimos. Y para q. Conste en Virtud del mandato expressado dimos la presente en Guan.ca a 24. de Set.e de 1689

Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO: AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

Num. 3.

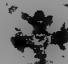
Juan de Alvarez Montenegro Contador de Su Magd official de su rreal hacienda desta Villa Rica de oropesa de Guancavelica Ciudad de Guamanga y Su distrito haviendo Reconocido los quadernos que se formaron para el Azogue que se entero en estos rreales Almacenes las fundiciones Proximas pasadas por los mineros obligados Administradores de los que estavan ausentes y los Buscones del Asiento pasado y los mineros de el que oy corre Certifico Consta que en Veinte y ocho Semanas que corrieron desde trece de Junio hasta nueve de diciembre del año pasado de mill seisçientos y ochenta y quatro Se an enterado en dhos rreales Almazenes por los suso dhos Nueve mill ochocientos y sesenta y un quintales y veinte y siete libras de Azogue en sus cavezas y en las de sus aviadores del frutto de los ajustamientos de Navidad de seiscientos y ochenta y dos y del de Agosto y Navidad de seiscientos y ochenta y tres y del de Agosto y Navidad de seiscientos y ochenta y quatro. Siendo Governador desta dha Villa su Partido y minas el Señor Dor D. Juan luis lopez del Consejo de Su Magd Alcalde del Crimen mas Antiguo de la Real audiencia de la Ciudad de los rreyes Corregidor y Justicia mr. de la Provincia de los Angaraes alcalde mayor de minas theniente de capitan gen. en sus distritos y Superintendente desta dha rreal caxa y Con su asistencia a las entradas de dho Azogue; que con cinco quintales y veinte y cinco libras que entero en estos Rs Almaçenes el dho Señor Governador por havérse aprendido de descamino hacen Nueve mill ochocientos Sesenta y seis quintales y Cinquenta y dos libras = y asimismo Certifico Consta de los quadernos de socorros y cartas de pago que tienen otorgadas

seles â socorrido A los dhos Mineros administradores Buscones y a Viadores Con Noventamill pessos por quenta del Valor del dho Azogue, En conformidad de lo dispuesto por dho Señor Governador Segun parece de los quadernos y cartas de pago zitadas a que me Remito Para que conste en Virtud de orden de Su md. di la Presente En la Contaduria de esta rreal caja de Potosí ... en Veinte y tres de henero de ss° y ochenta y cinco años =

[signature]

Dupp.do

[signature]



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS



PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686.

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO: AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 16.. y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686

Num. 4.

Juan de Alvarez Montenegro Contador de su Mag. oficial de su rreal Hacienda desta Villa Rica de oropesa de Guancavelica Ciud. de Guamanga y su distrito Haviendo reconocido los quadernos que se formaron para el Azogue que se entero por los mineros deste asiento en los almacenes desta rreal caxa las fundiciones Prossimas passadas en sus Cavezas y en las de sus aviadores Certifico Consta que en treinta semanas que corrieron des de ocho de otubre del año passado de seis. y ochenta y cinco asta seis de mayo deste Presente de seis. y ochenta y seis que se an enterado por dhos. mineros seis mill trescientos treinta y tres quintales y treçe libras de Azogue que con onçe quintales y noventa y seis libras que enteró en estos dhos. Rs. almaçenes el S. Dr. Dn. luis lopez Alcalde de corte mas Antiguo de la rreal audiençia de la Ciudad de los Reyes Governador desta Villa su asiento y Minas Corregor. y Justicia mayor de la Provinçia de los Angaraes alcalde mayor de minas theniente de capitan General en sus distritos y superintendente desta dha rreal caxa por haverse aprendido de extravio hacen las dhas dos Cantidades seis mill trescientos quarenta y cinco quintales y treinta y tres libras de Azogue que es el fructo que se a enterado de la Sustamiento de Na uidad de seis. y ochenta y quatro y el de Agosto de seis. y ochenta y cinco. y asimismo certifico Consta del libro de socorros se a socorrido a los Mineros y aviadores con setenta mill pessos de a ocho Reales por quenta del valor del dho Azogue

En conformidad de lo dispuesto por dho Señor Gov.r
segun Pareze de los quadernos y libro citado a que me
remito y para q conste en Virtud de orden de Sumd.
di la Presente en guancavelica en Veinte y cinco de mayo
Dup.da de mill y Ochenta y seis años =

Juan Fernandez
Alberto ...



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685, y 1686.

84



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO; AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

N. 5.

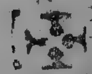
Juan de luares Montenegro Contador de Su Mag.d official de Real
Hazienda desta Villa rrica de oropesa de guancavelica Ciudad de
Guamanga y su districto haviendo rreconoçido los libros que an
corrido en esta rreal caja de mi cargo desde el año pasado de seis y sesenta
y tres asta la fecha desta Certifico consta por ellos se an enterado en esta
rreal caja por los mineros y buscones y aprendiçes de extravios desde
el año de seis y setenta y quatro asta fin del año de seis y ochenta y tres noventa
y tres mill seisçientos quarenta y un quintales y seis libras que
rregulados en los veinte años rreferidos sale en cada uno dellos a quatro
mill seisçientos ochenta y dos quintales cinco libras y quatro onças
de azogue = Y asimismo consta que en los años de seis y ochenta y quatro y seis
çientos y ochenta y cinco y seis y ochenta y seis governando esta Villa el señor
D.or D.n Juan luis lopez del consejo de su Mag. Alcalde de corte mas an
tiguo de la rreal audiençia de la ciudad de los rreyes Governador de esta dha
Villa Su govierno y minas corregidor y Justiçia mayor de la Provinçia de
los angaraes Alcalde mayor de minas theniente de capitan General en
su districtos y superintendente desta dha rreal caja se an enterado en e
lla por los suso dhos Diez y seis mill Doçientos y onçe quintales y noventa
y nueve libras que rregulados a dhos tres años sale en cada uno a cinco
mill quatroçientos tres quintales noventa y nueve libras y diez onzas.
Con que ban de diferençia y aumento en dhos tres años Dos mill çiento
y sesenta y cinco quintales ochenta y tres libras y dos onças de que
a perçivido su Mag.d por su rreal quinto y dos por çiento que se daua
a los herederos de lope de saavedra que oi lo cobra su Mag. quatro
çientos y sesenta y siete quintales ochenta y una libras y quince
onças que a setenta y quatro pesos y dos rreales quintal montan tre
inta y quatro mill sietecientos treinta y quatro pesos y quatro
rreales y medio. Con mas onçe mill noventa y nueve pesos y siete
rreales que a tenido su Mag.d de util en el alto precio que para pagar

los Salarios delos ministros Sygnodos deestas q hospital desta
Villa y demas gastos y Sabanas q todo detralla porcuia razon se
cargan alos mineros deplata aquiense distribuye. Cinco pesos y Un
rreal mas encada quintal de Azogue. sobre los dhos setenta y quatro
pesos y dos rreales aque Su Mag.d lo paga alos mineros que Suntas
las dhas Porciones hacen quarenta y cinco mill ochocientos tre
inta y quatro pesos tres rreales y medio corrientes deaocho. Asi
mismo Certifico Consta pordhos libros seanSacado deestarreal
caja paralas demas delrreyno y Puerto dechincha desdecinco de
Henero de ss.os y Setenta y quatro astafin de elaño de ss.os y ochenta y tres
quarenta y seis mill ochenta y tres quintales y ochenta libras de
Azogue que rregulado enlos diez años rreferidos. Sale encada
Uno dellos aquatro mill Seiscientos y ocho quintales y treinta y ocho
libras. Y que enlos años de ss.tos y ochenta y quatro. Seiscientos y o
chenta y cinco. y Seiscientos y ochenta y seis Governando estadha
Villa eldho Señor D.r D.n Juan Luis lopez Seansacado destadha
rrealcaja paralas demas delrreyno y Puerto dechincha Veinte
mill nuevecientos y Cinquenta quintales y ochenta y seis libras
deazogue que rregulados endhos tres años salecada año arrazon de
Seis mill nuevecientos ochenta y tres quintales y Sesenta y dos libras
Conque ban dediferencia y aumento endhos tres años Siete mill
Ciento y Veinte y cinco quintales y Setenta y dos libras de q a
aperseuido Su mag.d. El Util delos quintos dela plata Vene
ficiada Conellos Unmillon nuevecientos y doce mill tres
Cientos y Sietepesos y seis rreales procedidos delos dhos Siete
mill cientos y Veinte y cinco quintales y Setenta y dos libras
de Azogue porque rrevajados deellos Mill Setecientos y o
chenta y un quintales y quarenta y tres libras por la quar
ta parte que rregularmente Sesupone de perdida enel
Veneficio delos metales deplata quedan del Cumulo
Principal porlas tres quartas partes Cinco mill trescientos
y quarenta y quatro quintales y Veinte y nueve libras

y en Vertidos en pasta de Platta hazen Un millon Sesenta y ocho mill ocho cientos y cinquenta y ocho marcos de Platta de que a pertenecido a la real hacienda por razon de quintos y uno y medio de cobos Duzientos y Veinte y seis mill quinientos y nouenta y siete marcos y siete onças y reducido su Valor a razon de ciento y quarenta y dos pessos de a nueue por cada Cien ensayados de pasta que era el precio corriente A que por su Mag.d se recibia y pagaua en su real caja suponiendola de toda ley montan los dhos Un millon Nueuecientos y once mill tres cientos y siete pesos y seis reales y Juntos con los quarenta y cinco mill ocho cientos y treinta y quatro pessos y tres reales y medio de arriba hazen Un mi llon nueue cientos y Cinquenta y siete mill ciento y quarenta y dos pessos y vn real y medio corrientes de a ocho. Y para que Conste di la presente en Guancauelica en Veinte y cinco de henero de mill Seiscientos y ochenta y siete años

Dup.do

Juan de Sa...
Sebastian Antonio ...



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

98

10

Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686.

Auto

Num. 10

En el Cerro de Santa Barbara de la Real mina de Azogue de esta Villa de Guancavelica en quatro dias del mes de Julio de mill seis ochenta y tres años el señor Doctor Don Luis Lopez del Consejo de su Mag.d Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes Governador de esta dicha Villa Superintendente de la Real mina de Azogue Corregidor Justicia mayor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas y theniente de Capitan general en sus distritos = Por quanto el dia antesedente se dio noticia a su merced por los veedores del Cerro de [illegible] muchas canchas de las mas vecinas a la boca del socabon Real de la mina aviendo subido a dicho cerro y reconocido con todo cuidado dichas canchas considerado que en el puesto donde muchas de ellas se hallavan fabricadas eran de grande perjuicio a la fabrica de dicho socabon Real por que nesesita de la libre entrada de los vientos como a la buena disposicion que debe tener dicha boca del socabon para que en ella pueda descargarse con desembarazo la cal piedra y madera que se consume por los Indios de la cava para los reparos de la dicha Real mina y por que fuera de esto las dichas canchas mas vecinas a dicha boca del socabon

Sirven de capa a los Indios Carga para Aqui
queros que salen de la mina para que puedan
Es Condir con mas facilidad los metales que
Sacan de ella aguardando de las Otras dichas
caxas de dhos Indios que para dho efecto
Estan aguardando en dhas Canchas Con las quales
Cometten mu. Exsesos por Cuya razon sea al
sea do siempre por el Govierno Remediar Este
abuso ale fama Lomas que se pudiere dhas Can
chas de dho para je y Boca del socabon del
P. Portanto dixo que mandaba y mando que por
aora No se buelba a Redificar ninguna de las
Canchas que para ello auiere que mando desde la
Esquina de la Caxa de los offs. dela R.l Mina
hasta la planada de la Boca del socabon
para que lo sobre dho tenga cumplido efecto
Se notifique a los Vecinos de dho Cerro No per
mitan que se buelba ale sentar ninguna de las
dhas Canchas en dho sitio Ni se fabrique en el
por ninguna persona Pulperia Jugo de pena
Ni otro edefisio alguno sino que antes Viene
que todo el sitio este des embarasado y des
combrado como Conviene pena de que al que
lo Contrario hiziere sele de molera asu costa
lo que en dho sitio fabricare y ademas
Sepasara con el ala de mos tras s. que Con
biniere Dasi lo pruebo Mando y firmo
D. D. P. Luis de Lopez = Ante mi su de Ali
Corra Es.no mil de Cambado Publico = En el
Cerro de Santa Barbara en quatro dias del

Mes de Julio de mill seis Ps ochenta
y quatro años Yo el escrivano notifique
el Auto de esta otra parte
a D. Joseph de Onqueta Sasian Franco Rodriguez
Peinado Vecinos de la mina de Haque
de este dho cerro de Sela. en su persona de Verbo ad
Verbum Como personas que lo Oyeron siendo
testigos Don Luis Castilla Don Pedro del
Campo del Alfz Diego de Pineda presentes
Juan de Albinagorta Escrivano de
Cavildo y Publico

Con Cuerda este traslado con el autto original de
donde se saco que bolvi al Señor Doctor Don
Juan Luis Lopez del Consejo de su Magestad
Alcalde del Crimen de la Real Audiencia
de la Ciudad de los Reyes Governador de la
Villa de Guancavelica y su cerro y mina de
Haque, de cuio Mandamiento di el presente
en ella en diez dias del mes de abrill de mill
seis Ps ochentta y seis años

y en fee de Ello fize mi
signo

En testimonio de verdad

Miguel de Cantoral
escrivano de su mag.

[illegible]



Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, Y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

11

S.r

S. mio este proprio se dirixe solamente a notici
ar a Vmd. lo que a passado y suçedido por aca des
pues que Vmd. salio desta Villa el S.r D. Juan
Luis Lopez por la amistad que profesa con el Pro
bisor de Guamanga tubo modo y disposision pa
ra conseguir del que despachase y probeyesse de offi
cio vn auto para q. debaxo de sensuras y de quini
entos p. sele notificasse a Matheo de Ouiedo no
tario desta Villa entregasse al S.r D. Fran.co de
Vanegas las declaraciones originales que auian
echo algunas personas ante el en virtud delas çen
suras que se leyeron en esta Villa cometida la execu
cion del auto al mismo D. Fran.d Vanegas quien tri
to la notificasion al dicho matheo de Ouiedo, y asi
mismo para que no passase adelante en recibir
mas declaraciones suspendiendo las çensuras, y en el
auto puso algunos motibos el probisor contra matheo
de Obiedo para prohibirle y suspenderle la comision
que en las çensuras le auia dado para que ante el
pasasen y se recibiesen las declaraciones = auiendose
tenido noticia desta yniquidad. se procuro reme
diar y hacer lo posible p. que Matheo de Ouiedo no
entregase las declaraciones de los testigos con que queda
en este estado y para que esto no passe adelante dis
pusse que el Vicario desta Villa mandare dar testes
timonio del auto y notificasion, y no quiso como
Vmd. vera por el escrito y probeimiento, y assimis
mo dispuse despues que ante el S.r Gouernador se pidi
esse que Matheo de Ouiedo jurasse y declare siera
verdad. lo que sele auia mandado, por el probisor
y si sele auia echo la notificasion = y Juro en la for

Responda Vmd. en el charqui y auisseme delas nouedades que hubiere, y tambien delas de españa, y si hubiere llegado el auiso tome Vmd. el trabajo de escribir y para mi en el correo cartas y alle Vmd. a D. Ant.o dela calle y preguntele si a tenido cartas p.a mi a aquel moço Ygnacio de arrar pur le dira Vmd. q. me escriba en que esta o se halla con pleito q. me olgare de saberlo. y a Dios.

255 –
20
255 –
5
1275

ma que Vmd. vera precissos recaudos que remite a Vmd.
Ygnacio de Arestigui = Con estos recaudos se a de presen-
tar Vmd. ante el Sr. Juez de apelaciones metropolitano
decealgiud. el dicho provisor de ella por via de agravio
o en aquella via y forma que mas convenga a Vmd. y
pedir que el tal notario Matheo de Oviedo no entrigue
al dicho provisor ni de su orden y mandato a otra persona
alguna las dichas declaraciones de los testigos y que no
embargante lo mandado passe el tal notario adelante
prosiga en recibir mas declaraciones y todas las
demas que quisieren hacer las personas que fueren a declarar
ante el dicho notario, y que el provisor de Guamanga
no se entrometa en ello suspendiendole la jurisdiccion en
este casso = Vmd. con esta relacion dispondra que se
le haga un buen escrito por algun letrado de esa corte
y diga en el que por estos medios tan iniquos pretende
el Sr. D. Juan quitarle a Vmd. las defensas y las prue-
bas que tiene iba dando para verificar su demanda
y que de esta modo obra y dispone todas sus cosas y de-
fensas el Sr. D. Juan y que de esto se debe presumir
quando no hubiera otra prueba que todo lo demas
que a echo y obrado es cierto y verdadero, y esto mis-
mo podra Vmd. informar o participar a su Exa. de
palabra o por memorial quexandose y siendo necesa-
rio presentarle tambien estos recaudos y despachos que
le remite Ygnacio de Arestigui para que este hombre se-
pa y entienda que ay quien de quenta de sus maldades
y se le impidan y atajen sus yniquas pretensio-
nes, y intentos diabolicos y se contenga en adelante
y sepa que ay modo y disposicion para atajarle los pasos
y todo quanto pensare y intentare Vmd. haga estas di-
ligencias que importaran muchissimo y que de ellas
se a de comprobar todo lo demas

El Capn. D. Sebastian de Sanabria encarga a Vmd. muchissimo
mire por los papeles que Vmd. llebo en especial por los ...
les y el de le grande del azogue y que no se pierdan ni des-
parescan por que de ellos depende toda la maquina que

esta propuesta — Dio tambien sele encargo a vmd. y mi ca qu. les entriega de Da. Ofia, y en todo ejecute y obre lo que le tiene comunicado y encargado para su resguardo y seguridad.
Dice tambien que de auer ordenado a vmd. de cuyo der no sea n los originales sino ... dice tambien que le remi ta a vmd. ... de ellos porque los a menester aca en su dependencia = el memorial en que se pide que declare Se bastian Ximenes de Lara presentelo vmd. y aga con eficacia esta diligencia para que surta efecto porque importa muchissi mo y no se benga vmd. sin ella = Procure vmd. mui apre tadamente se buelba a comensar la residencia y propongo a D. Sebastian, y si por tener sospecha del no le nombraren re pligue vmd. que se le acompañe con qualquiera persona que eligiere el Sr. D. Juan o el Sr. Duque y de no conseguir esto pida vmd. a D. Lucas de Segura = y supuesto que vmd. esta ya en esa Ciud. no se benga vmd. sin negociar a lo que fue supuesto que tiene el favor de su exa. el Sr. Arçobispo y de su mayordomo que como principe tan cris tiano y santo atendera a todo lo que fuere de Justicia y la que vmd. pidiere y le amparara y fabosesera = y ole aseguro a vmd. que con la diligencia que agora se hiciere se a de obtener muchissimo en adelante el Sr. D. Juan y no se a de adelantar a mas de lo que fuere justo y sabra que se le sig.n los pasos = no se ofrece por agora otra cosa porque la partida del proprio insta mucho. y a Dios que Guarde a vmd. ml. años con los buenos sucessos que le deseo Guand. y febrero a 16 de 690.

S. mio

B. L. M. de vmd. su mayor servidor

Lizdo. D. Fran. Joseph de Miranda

S. Capn. Juan Ascençio de Estexxipa.

Ca D. Pinhoxa —

Joseph lopez soldado leal caxello —

La Residencia de el Govierno de Guancabelica la di luego que se me nombro sucessor en este officio. Y la sentencio Dn. Fernando Benero de Valera Justicia maior de la Ciudad de Guamanga y Juez de ella nombrado por el Virrey conde de la Monclova en 19. de Abril de 1690.

Esta sentencia se confirmo en la Real Audiencia de Lima con intervencion del señor Fiscal Dn. Matias Laguner en 27. de Octubre de 1690. Con que quedo fenecida esta Residencia de todos sus grados.

Haviendo buelto a España presente en el Consejo testimonios authenticos de estas dos sentencias. Y se annotaron en mi Relacion de servicios de que va aqui Copia.

La Residencia de todos los Veinte y seis meses que servi el Puesto de Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima no pude darla Personalmte. alla por ha

ver buelto con licencia de S. M. porqua-
tro años detentiendo aquella Plaza.
Pero luego que me honrro con la de
Fiscal del consejo de Aragon supe
se auia despachado la Zedula ordina-
ria para que se me tomase dicha re-
sidencia por vno de los Oydores de la
Audiencia de Lima.

Y auiendo entendido que auia lle-
gado y se auia remitido al señor
Fiscal del consejo que lo era entonces
el sor. Dn. Sevastian de ortega acudi
â saver si venia en ella alguna cosa
aque tubiese obligacion de satis-
facer estando pronto a hazerlo. Sin que
despues aca se me haya dicho cosa al-
guna tocante a ella.

Copia del Pe Papel d. a D Domingo Calo Domingo
Ed Sett. de 1703=

103

13

✠

EN LA CAUSA DE RESIDENCIA,

Y PESQUISA SECRETA,
QVE POR COMISSION ESPECIAL
DEL EX^MO^ SEÑOR

CONDE DE LA MONCLOBA,

VIRREY, GOVERNADOR, Y CAPITAN
General de estos Reynos del Perù,

SE ACTUÒ PRIMERO POR EL CAPITAN
DON MANUEL GARCIA DE LA VEGA.

Y DESPUES POR SU RECUSACION,
y por Decreto especial de su Exc. por mi:

CONTRA EL SEÑOR DOCTOR

D. JUAN LUIS LOPEZ,

DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD,
su Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia, y
Chancilleria Real, que reside en la Ciudad de los Reyes,
del tiempo que fuè GOVERNADOR DE ESTA
VILLA DE GUANCABELICA, su Cerro, y Mina
Real de Açogue, Corregidor, y Justicia mayor de la
Provincia de los Angaraes; y à sus Tenientes
Generales, y Ministros.
Vistos, &c.

ALLO, ATENTO A QVE DE los Autos de la dicha Residencia, y Pesquisa secreta, no ha resultado, ni resulta cargo alguno contra el dicho Señor Doctor DON JVAN LVIS LOPEZ, ni en los terminos de los Edictos se le han puesto capitulos algunos, Civil, ni Criminalmente; antes si consta, no solo del zelo grande, justificacion, rectitud, limpieza, y desinterès proprio con que administrò justicia; sino, que atendiò tambien en su tiempo al servicio de ambas Magestades; y especialmente à la mejor labòr, cultivo, y reparacion de la Real Mina; en que consta, y son notorios los grandes reparos, que en su tiempo se han hecho, y fabricado; cumpliendo muy aventajadamente con todo aquello que fuè de su cargo, y obligacion, como tan gran Ministro, sin avèr faltado à cosa alguna. En consequencia de lo qual, lo devo de ABSOLVER, Y ABSVELVO DE ESTA RESIDENCIA; y le declarò por limpio, bueno, y recto Juez; y que ha cumplido con las obligaciones de tal. Y por estas causas le juzgo por muy digno, y merecedor de q̃ su Mag. (que Dios guarde,) le honre, y premie con mayores puestos, y Goviernos, en que es cierto cumplirà con sus muchas, y grandes obligaciones: y por esta mi sentencia, difinitivamente juzgando, assi lo pronuncio, y mando, sin costas. DON FERNANDO BENERO DE VALERA.

Diòse, y pronunciòse esta sentencia por el General Don Fernando Benero de Valera, Justicia mayor de la Ciudad de Guamanga, Juez de esta Residencia. En la Villa de Guancabelica, en 19. de Abril de 1690. años.

Don Francisco de Vanegas,
Escrivano de su Mag. y desta Residencia.

CON-

CONFIRMACION
DE LA SENTENCIA ANTECEDENTE, en la Real Audiencia de Lima.

M. P. S.

EL Fiscal, con vista de la Residencia que se ha tomado al Doctor Don Juan Luys Lopez, vuestro Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Real Audiencia, del tiempo que fuè Governador de Guancabelica, y Corregidor de la Provincia de los Angaraes: dize, no se le ofrece reparo alguno sobre ella; antes bien consta por las declaraciones de los testigos, avèr obrado con la integridad correspondiente à Ministro de su graduacion, y zelo. V. A. mandarà lo que fuere servido. Lima, y Setiembre ocho de 690.

Otrosi, ha visto asimismo las sentencias pronunciadas para los que fueron Tenientes Generales, y demàs Justicias, del tiempo que governò dicha Villa, dicho vuestro Doctor Don Juan Luys Lopez. Fecha vt suprà. Lic. D. MATIAS LAGVNEZ.

EN LA CAVSA DE CVENTAS, Y Residencia, que por comission particular de el Real Govierno destos Reynos, tomò Don Fernando Benero de Valera, Corregidor de la Ciudad de Guamanga, al Doctor Don Juan Luys Lopez, Alcalde mas antiguo de la Sala de el Crimen desta Real Audiencia, del tiempo que fuè Governador de la Villa de Guancabelica, y Corregidor de los Angaraes. A que saliò el Fiscal de lo Civil, y demàs deducido. Visto, &c.

FA-

FALLAMOS. Atento à los Autos, y meritos de esta causa, que devemos confirmar, y confirmamos la sentencia, que en ella diò, y pronunciò el dicho Juez Comissario de dicha Residencia, en que declarò no avèr resultado culpa de que hazèr cargo al dicho Doctor Don Juan Luys Lopez, de el tiempo, que como tal Governador de la dicha Villa de Guancabelica, y Corregidor de los Angaraes, administrò Justicia; y le absolviò, y diò por libre de dicha Residencia. Y por esta nuestra sentencia, difinitivamente juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos, con costas. Lic. Don Juan de Peñalosa. Don Juan Ximenez Lobatòn. Doct. Don Juan Gonçalez de Santiago. Lic. Don Pedro Trejo. Lic. Don Antonio Pallares y Espinosa.

En la Ciudad de los Reyes, en 27. de Octubre de 1690. años, en la Audiencia publica, que hizieron los Señores Presidente, y Oydores, leì, y notifiquè la sentencia de la buelta.

Don Gonçalo de Meneses.

14

Seis reales

SELLO SEGUNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO, Y
SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1682 Y 1683

PARA LOS AÑOS DE
1689 y 1690

Muy Poderoso Señor

Josephe de Albarran en
nombre del doctor don
Juan Luis Lopez Al
calde del Crimen mas
antiguo de esta Real Audiencia
y Gouernador que fue de la Villa de
guancabelica en los Años de su Resi
dencia Ademas de lo dicho digo que
al derecho mi parte combiene
que el presente escriuano de Cama
ra me de testimonio Autorizado en
manera que haga fee de las sen
tencias dadas y pronunciadas por
el Juez de Recidencia y de la Regi
stra del Juesgado fiscal de las de
esta Real Audiencia en que

Con firmaron las defensas por

tanto = a vuestra alteza

pido y suplico mande se me

de el dicho testimonio segun y en la

forma que lo pido que le quiere

mi parte para en guarda

de su derecho pido justicia etta

Joseph de Altuber

Probeym. En los Reyes en treynta

y uno de octubre de mil y seisci-

entos y noventa años ante

los señores precidente y oidores

en audiencia publica se le

yo esta peticion

E vista por dichos señores man-

daron que a esta parte se le

de el testimonio que se pide con

citacion = Don Gonzalo de Meneses

Citacion En la ciudad de los Reyes en

ca de Noviembre de mil y
seiscientos y noventa Años
yo el Escribano de Camara, doy
para el Cumplimiento mandado
dar por el Real Acuerdo del
Govierno al Señor Licenciado Don
Martin de Jaunes Oydor de esta
Real audiencia que hace oficio
de fiscal en ella = Don Tomas
de Meneses
Pel. 11 en Cumplimiento de lo
proveydo del Auto por los Señores
Presidente y oydores de la Audi
encia y chancilleria Real que
esta reside en esta Ciudad
de los Reyes de las provincias
del Peru. Yo el Capitan

Don Gonzalo de Meneses
y Arze escriuano de camara
mas antiguo de la ciud. de
dicha Real Audiencia y Auer
lo Real Audiencia de ella, Cer
tifico en debida forma como
en dicha Real Audiencia
se presentaron las quentas
y recidencia que por comisn.
especial de la Real Audiencia
de el Sor. Virrey tomo Don
Fernando Becerra de Vacerra
Corregidor de la Ciudad de Gua
manga al Señor Doctor
Don Juan Luis Lopez Al-
calde mas antiguo de esta
Real Sala del Crimen

de dicha Real Audiencia
del tiempo que fue Gover
nador de la Villa de Huancave
lica su tierra y mina de Real de
Azogue Corregidor de los ar
pasas con sentencia absolu
toria que en dicha Causa dio y
pronunció a dicho Juez de
Residencia y con paze de todos
los tribunales por los quales
constó aver cumplido y satis
fecho con su obligacion por lo
que tocó a cada uno y exivió
certificacion del Contador
de Residencias de esta Real
Audiencia en que dixo aver
cumplido a dicho tenor

Doctor Don Juan Luis Lo
pes con todo lo que fue a su
cargo como tal Governador de
Guancabelica y Corregidor de
los Angaraes de que se mandò
dar vista al señor fiscal
de dicha Real Audiencia
que el señor de la Conser
cia del dicho Juez de residencia
Ver queria de dicho señor
fiscal y sentencia con firma
toria que con vista de todo
dieron y pronunciaron
los dichos señores Presidente
y oydores uno en por de su tenor
a la letra es como se sigue
en la causa de residencia

ent.^a

y Pesquissa Secreta que por
Comission Especial del Exce
lentissimo Señor Conde de la
Monclova Virrey Governador
y Capitan General de estos
Reynos del Peru se a
primero por el Capitan Don
Manuel Garcia de la Vega
[illegible] por su [illegible] del
por Decreto especial Especial
de su Excelencia por mi
Contra el Señor Doctor Don
Juan Luis Lopez del Consejo
de Su Magestad su alcalde
de Corte mas antiguo de la
Real Audiencia y Chanci
lleria Real y que se dio en la

Ciudad de los Reyes del tiempo
que fue governador de esta
Villa de Guancavelica su cerro
y mina Real de Asogue Co-
rregidor y Justicia mayor
de la provincia de los An-
garaes y a sus tenientes gene-
rales y ministros dixo que
Fallo atento a que de los autos
de la dicha residencia y pesqui-
sa secreta no a resultado, ni
resulta cargo alguno contra
el dicho señor Doctor Don An-
tonio Lopez, ni en los ter-
minos de los edictos se le an
puesto capitulos algunos
civil ni criminalmente
antes si consta de ello

grande justificacion, rectitud, lim-
pieza, y desinteres pro[c]edio
no solo con que administro Jus-
ticia sino que atendio tam-
bien a su tiempo al ser-
vicio de ambas Magestades
y expecialmente a la me-
jor labor cultibo y reparacion
de la real mina en que
consta y son notorios los gran-
des reparos que en su tiempo
se an hecho y fabricado
haziendo muy aventaxada-
mente con todo aquello que
fue de su cargo y obligacion
como tan gran ministro
sin haver faltado a cosa alguna

En concequencia de lo qual
lo debo de absoluer y absuelbo de
esta recidencia y le declaro
por limpio bueno y recto Juez
que a cumplido con las
obligaciones de tal y por es-
tar cabar le Juzgo por muy
digno y merecedor de que su
Magestad que Dios guarde
le honrre y premie con
mayores puestos y Gouiernos
en que exercito cumplira
con sus muchas y grandes
obligaciones y por esta mi sen-
tencia difinitiba ansi lo Juz-
gando ansi lo pronuncio y man-
do sin costas = Don Fernando

Benero de Balera

Pronun.on — Dio y pronuncio la Sen
tencia de suso segun y como
en ella se contiene el ge
neral don fernando Bene
ro de Balera Justicia mayor
de la Ciudad de Guamanga
y Juez de Visitas Vecino
en la qual firmo su nom
bre estando en audiencia
publica en las casas de su
morada, en la Villa de
Guancabelica en diez y nue
be de abril de mil y seis
y noventa Años, siendo
testigos El Maestro de Campo
Don Ambrosio de la Saga

Al Capitan Sebastian
de Esplana y de Allo deposi
tario General de la dicha ciud
de Guamanga y Juan Urba
no de los Reyes presentes =
ante my Don Francisco
de Benegas Escriv. de su mag.
Noticia En la Villa de Guancabe
lica en diez y nuebe dias del
mes de Abril de mil y seisci-
entos y noventa Años, como
a las Once del dia poco
mas o menos Yo el presente
Escrivano les Hice Saver
la centencia de esta otra parte
segun y como en ella se con
tiene al Señor Doctor Don

Juan luis lopez del Consejo
de su Magestad su alcalde
del Crimen mas antiguo en
la Real Audiencia de los Re-
yes estando en las casas
de su morada en compañía
de mucha gente y de los
Regidores de esta dicha
villa de que doy fee = dixo
Francisco de Bargas escri-
vano de su Magestad e lo
Vda esp. Aluy [illegible] por decreto se noti-
al fiscal con vista de la
Real audiencia que se a tomado al
Doctor don Juan luis lopez
[illegible] alcalde del crimen
mas antiguo de esta Real

[illegible]

Audiencia de Alchemy

que fue Gouernador de Guan

cabelica y Corregidor de la

Prouincia de los Angaraes y

dice no se le ofrece le paro

alguno sobre ella a vuestro

Señoria con vista que las de la

raciones de los testigos auer

obrado con la integridad

correspondiente a ministro

de su graduacion y celo

vuestra Alteza mandara

lo que fuere seruido lima

y septiembre ocho de seiscien

tos y nobenta = Otrosi a

visto asi mesmo las senten

cias pronunciadas para

los que fueron Alcaldes
generales y demas Justicias
al tiempo que gouerno dicha
Villa dicho Don Doctor Don
Juan Luis Lopez fecha de
Supra = licenciado Don
Manuel Laguines

Probeymiento — En los Reyes en cinco de
Octubre de mil y seiscientos
y nobenta Años ante los Se-
ñores Presidente y oidores en
Audiencia Publica se leyo esta
peticion = Y vista por dichos
Señores mandaron llevar
los Autos = Doctor Gonsalo de
Meneses

[illegible]nt. — En la Causa de cuentas q[illegible]

En el pleito de residencia que por Comission particular del Real gouierno de estos Reynos tomo Don Fernando Bernaldo de Quiros Corregidor de la Ciudad de Guamanga al Doctor Don Juan Luis Lopez Alcalde mas Antiguo de la Sala del Crimen de esta Real audiencia del tiempo que fue Gouernador de la Villa de Guancabelica y Corregidor de los Angaraes a que salio el fiscal de lo Civil y demas deducido

Visto etta. Fallamos atento a los Autos y meritos de esta Causa que debemos Confirmar

confirmaron la sentencia
que en ella dio y pronun-
cio el dicho Juez Comisario de
dicha residencia en que declaro
no haver resultado culpa
de que hacer cargo al dicho
Doctor Don Juan [illegible]
del tiempo que como tal
Governador de la dicha Villa
de Guancabelica y Corregidor
de los Angaraes administro
Justicia y le absolbio y dio por
libre de la dicha residencia y por
esta nuestra sentencia difinitiva
juzgando asi lo pronunciamos y
mandamos con costas = Licenciado
Don Juan de Peñalosa = Don
Juan Jimenez Lobaton = Doctor

Don Juan Gonzales de San
tiago = Licenciado Don Pe
dro Urexo = Licenciado Don
Antonio Ballaro y Espinosa

N. En la Ciudad de los Reyes
en Veynte y seys de octubre
de mil setecientos y noven
ta años en la Audiencia
publica que Hizieron los
señores presidente y oidores
Ley y Notifique la sentencia
de la buelta = Don Gonzalo
de Menesses

Concuerda Este traslado con las 5 sentencias y Vistas de el señor fiscal de los Autos originales que quedan en el Archibo de mi oficio de Camara a que en todo me refiero de los quales le Hize sacar y saque y es cierto y verdadero corregido y concertado y para que conste de mandato de los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia a pedimento de la parte del Doctor Don Juan Luis Lopez Alcalde mas antiguo

dela Real Sala del Crimen Di el presente en los Reyes en quatro de nobiembre de mil y seis.tos y nobenta Años casi lo Certifico y firmo como tal escriu.o de Cam.ra

Gonzalo de Meneses

Los Escrivanos de Su Mag.d que aqui firmamos damos fee que el Cap.n Don Gonzalo de Meneses y Arce de quien el testimonio de suso va firmado es tal Escrivano de Cam.ra mas antiguo de lo Civil de esta R.l Audiencia como se intitula y a los autos, Provisiones testimonios y demas despachos que ante el suso dicho an pasado y pasan se les â dado y da entera fee y credito en Juyzio y fuera del y paraque conste damos el presente en los Reyes en quatro de nobiembre de mil y seis.tos y nouenta Años

Antonio ... Ess.no ... y p.co

... Ess.no de Su Mag.d

Joseph Palomino
Ess.no de Su Mag.d

Testimonio dela Residencia de Dn. Ant.o Luis Lopez de el tiempo q̃ Governó la Villa de Guancabelica, y de su Confirmazion en la Rl. Audienzia de Lima, que se cita En los num.os 48. y 49. dela Relazon. Impresa.

✠

EL DOCTOR DON IVAN LVIS Lopez, Alcalde de el Crimen de la Audiencia de Lima, desde el año de mil seiscientos y ochenta.

EN Consulta de el Consejo de Camara de Indias, de diez y ocho de Septiembre de el año de mil seiscientos y ochenta, le nombrò su Mag. por Alcalde de el Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, declarando por Cedula de veinte y seis de Septiembre de el mismo año à su favor, la Precedencia en la Sala, à Don Rafaèl de Azcona, y à Don Matheo de Mata Cuenca, oy Presidente de la Audiencia de Quito, que fueron proveìdos al mismo tiempo para aquella Audiencia, aunque llegassen à tomar possession de sus Plazas, antes que Don Juan, que jurò en la suya, à veinte y tres de Octubre de mil seiscientos y ochenta y vno. Y desde dos de Mayo de ochenta y quatro, es el mas Antiguo de aquella Sala. A ocho de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y vno le nombrò el Duque de la Palata, siendo Virrey de el Perù, por Auditòr General de la Gente de Mar, y Guerra de aquel Reyno. Y atendiendo à su rectitud, letras, y zelo, le eligiò à trece de Mayo de mil seiscientos y ochenta y dos, por Juez Privativo de los Extravios de oro, y plata, sin quintar, y de la prohibicion de comerciar con plata labrada, y sacarla de los Reynos de el Perù. Y à veinte de Setiembre de mil seiscientos y ochenta y dos, por su Assessor, para la Causa que fulminò, en virtud de Cedula de su Mag. de cinco de Octubre de mil seiscientos y ochenta, sobre los Autos fechos por el Arçobispo de Lima, siendo Virrey en interìn de el Perù, en orden à algunos puntos de la Residencia de el Conde de Castellàr, que lo avia sido. Y à veinte y ocho de Abril de mil seiscientos y ochenta y tres, por Juez de los Capitulos, que Gaspàr Fernandez de Grado, Thesorero de la Santa Cruzada de la Ciudad de Ica, puso à Don Juan de Villegas y Godoy, su Corregidor: y despues por aver concurrido muchas noticias de quexas de aquella Jurisdiccion, y de la Provincia de Cañete, para dàr providencia à todo, le cometiò en Carta de veinte y nueve de Mayo de el mismo año, que enteramente probeyesse de Justicia, y de Govierno en todas las causas, y negocios que hallasse ser conveniente, sin reservar ninguna. A doze de Octubre de mil seiscientos y ochenta y tres, le nombrò por Governa-

dor

dor de la Villa,y Mina Real de Azogue de Guancabelica, y Corregidor de la Provincia de los Angaraes. Y à tres de Noviembre de el mismo año, por Superintendente de las Caxas Reales de aquella Villa, y Visitador de su Hospital Real; dandole comission para apremiar à los Corregidores,Tenientes,y Caziques de los Distritos donde estàn repartidos los Indios de la Mita de aquella Mina, à que la enterassen con puntualidad: y nombramiento de Juez Comissario de el Juzgado Mayor de Bienes de Difuntos, y de el de Censos. A diez de Noviembre de el mismo año,le eligiò por Alcalde Mayor de Minas de dicho Govierno,y Corregimiento: Y en veinte de el mismo mes, por su Teniente de Capitan General en toda su Jurisdiccion. Y aviendo tomado possession de el dicho Govierno, à quinze de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y tres lo continuò hasta nueve de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y nueve; en cuyo tiempo executò el nuevo Assiento, que el mismo año de mil seiscientos y ochenta y tres,celebrò el Virrey, Duque de la Palata,con el Gremio de Mineros, y Azogueros de aquella Villa: y su Magestad se sirviò aprobar por su Real Cedula de diez de Junio de mil seiscientos y ochenta y cinco; y mejorò el Virrey algunos de los Capitulos de el Assiento, en todo el tiempo de el Govierno de Don Juan, por Consultas suyas: Hizo nuevos Assientos de Cal, y de Mayz, con mayor conveniencia de los que antes corrian, y que se pagasse en tabla,y mano propia à los Indios de las Provincias de los Cotabambas,y Chancas,que trabajan en la Mina; ordenando se fuessen à sus Tierras, sin que los ocupassen en mas tareas, que las de su obligacion. El año de mil seiscientos y ochenta y quatro, aviendole encargado el Virrey,que hiziesse en la Jurisdiccion de su Govierno, vna Leva de Soldados para la defensa de el Reyno, en la Invasion de los Pyratas que infestavan aquellos Mares, valiendose para ello de qualquiera efecto de la Real Hazienda, dispuso que el Mineraje tomasse à su quenta la paga de tres mil y docientos pesos de à ocho reales, que se gastaron en la Leva,aliviando de este gasto à la Real Hazienda;y de vno, y otro le diò las gracias el Virrey: y aviendo dado quenta à su Magestad Don Juan de todo lo referido,en Carta de veinte y seis de Marzo de el año de mil seiscientos y ochenta y cinco, mereciò la aprobacion, y gracias de su Magestad, por despacho de cinco de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho. El de mil seiscientos y ochenta y seis, pidiò à el Mineraje, de orden de el Virrey, nuevo Donativo para la Fabrica de la Muralla de Lima, y sirviò aquel Gremio con cinco mil y ochocientos pesos. Y con orden de el Virrey se beneficiaron, por disposicion de Don Juan cinco Regimientos de la Villa de Guancabelica, y percibiò su Magestad el vtil de ellos. El año de mil seiscientos y ochenta y sie-

siete, hizo justicia de los Reos, y Complices de el Azogue, que se sacò de los Almazenes Reales; de suerte, que quedò escarmiento, para no cometer en adelante semejantes delitos. Minorò en diez mil novecientos y treinta y vn pesos, y seis reales, lo que se devia de Synodos à los quatro Curas de Guancabelica, de el tiempo de sus Antecessores en aquel Govierno. El año de mil seiscientos y ochenta y siete, pidiò de orden de el Virrey tercer Donativo al Gremio de los Mineros, y Azogueros de aquella Villa, para el Armamiento que se avia formado en la Ciudad de Lima, contra el Enemigo Pyrata, que importò quarenta y cinco mil seiscientos y ochenta y tres pesos, y quatro reales, de que le diò el Virrey las gracias, en Carta de catorze de Abril de el mismo año, estimando este servicio, por tan relevante, como parece de ella. En tres Fundiciones que se hizieron, Governando aquella Villa, se enteraron en las Caxas Reales de ella (y cogiò de extravios) veinte y cinco mil trecientos y vn quintales de Azogue, cuya cantidad excediò en quatro mil dozientos y treinta y dos quintales, quarenta y seis libras, y seis onzas, à lo que en veinte años atràs se avia puesto en dichas Caxas, en otro tanto tiempo por sus Antecessores; en que tuvo su Magestad ochenta y nueve mil seiscientos y setenta y vn pesos, y cinco reales de à ocho; aviendose sacado de ellas en este tiempo para los demàs Minerales de plata de el Reyno, y Puerto de Chincha, desde donde se conduce el que và para la Nueva-España, ocho mil quinientos y noventa y quatro quintales, y onze onzas mas de lo que se sacò en los veinte años antecedentes; en que tuvo su Magestad de aumento, y beneficio en sus Reales Derechos, dos millones trecientos y treinta y seis mil setecientos y treinta y seis pesos de à ocho: y en las quatro Fundiciones que empeçò à quatro de Junio, y continuò hasta siete de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y nueve, en que dexò dicho Govierno, se enteraron en las Caxas Reales quatro mil y setenta quintales y cinquenta y dos libras de Azogue, y se sacaron de ellas para las demàs de el Reyno, seis mil quinientos y noventa y tres quintales y ochenta y dos libras: y al mismo tiempo cuydò de la conservacion, y reparos de la Mina; pues por la Visita que hizo de ella, con asistencia de el Superintendente General, y Practicos, en diez y ocho de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis, consta aver fabricado en su tiempo muchos reparos, algunos de los quales estavan mandados hazer de mucho tiempo antes; de que le diò repetidas gracias el Virrey. Y aviendosele nombrado Sucessor en el Govierno de Guancabelica, le dexò à nueve de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y nueve, y entregò la Mina à su Sucessor el dia diez y ocho de el mismo mes, con todas las

cir-

circunſtancias de firmeza, y ſeguridad para el curſo, y permanencia de la Mina. Y en la Reſidencia que ſe le tomò de eſte Oficio, fuè abſuelto, y declarado por limpio, y recto Juez, muy digno, y merecedor de mayores Pueſtos; la qual ſe confirmò por la Audiencia de Lima, en cinco de Octubre de mil ſeiſcientos y noventa. Y el Conde de la Monclova, Virrey actual de el Perù, eſcrive à ſu Mageſtad, en Carta de quatro de Noviembre de mil ſeiſcientos y noventa, que aviendo preſentado ante èl Don Juan la Cedula de ſu Mageſtad, de veinte y tres de Octubre de el de mil ſeiſcientos y ochenta y nueve, en que le concediò licencia para venir à eſtos Reynos por quatro años, con retencion de ſu Plaza, y mitad de el ſalario, le avia dado cumplimiento, y hazia ſu viage en eſta Armada: y repreſenta los buenos informes con que han calificado el Duque de la Palata ſu Anteceſſor, y otras perſonas de ſupoſicion, los ſervicios que Don Juan ha hecho en aquel Reyno, deſde el año de mil ſeiſcientos y ochenta y vno, que paſsò à èl: y teniendolos el Conde por muy dignos de premio, eſpera que ſu Mageſtad le haga la merced correſpondiente à ſus Aſcenſos. Madrid, à diez y ſeis de Julio de mil ſeiſcientos y noventa y dos.

Es Copia de el Original que queda en eſta Secretaria de el Conſejo, y Camara de Indias, de la parte de el Perù. Madrid, à diez y ocho de Iulio de mil ſeiſcientos y noventa y dos.



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668. y 1669.

16

Don Pedro fernandez de castro y andrade Conde de lemos de castro andrade y Villalba Marques de sarria Duque de tauriçano Virrey Gouernador y capitan general de estos Reynos y Prouinçias del Peru tierra firme y chile etta = y Doña ana de borja su mujer Condesa de lemos en virtud de la facultad que tiene de su ex.ª Para el Gouierno de estos Reynos = Por quanto el capitan Don Gabriel Bela de Cordoua tesso General de la santa cruçada de la ciudad y obispado de Guamanga Presento un memorial en que hiço relacion que los enteros de lo proçedido de la limosna de la santa Bulla de su cargo los hacia en la caja de castro virreyna y que respecto de auer Venido a tanta diminucion el credito della se le auia mandado por el tribunal de cruçada hiciese los enteros en la de esta ciudad de que se le seguia notable daño por el riesgo de la conducion y Paga de fletes demas de atrasarse los enteros por la falta de arrieros. Por cuya causa y estar la caxa de guancabelica Veinte leguas no mas de la de Guamanga y ser de conbeniencia haziendo los enteros en aquella caja Porque pagando mitas y otros efectos y pidio cumpliese con hacer los de su obligacion de lo proçedido de dha santa Bulla en la referida de la de Guancauelica segun se contiene en dho memorial que su tenor respuesta del señor fiscal y a Vs. (?) la que se le dio informe del tribunal de la santa cruzada

a quien lo a remiti juntamente con el despue
de el sello ... segunda vez ... que a
lo que ... a la parte del ... don Gabriel Bela
de cordoba a traslado que de ello. Se mandó dar
y lo proveido comparezca del S.r Doctor Don Diego
de Leon Pinelo fiscal protector ... general
es como se sigue = Ex.mo S.r = el capitan Don Gabriel
Bela de cordoba thess.o general de la santa cruzada de
la ciudad y obispado de Guamanga dice que los enteros
de lo procedido de la limosna de la santa Bulla de
su cargo los acia en la caja rreal de la ciudad de castro
birreyna y respecto de auer benido a tanta dimi
nucion el credito de ella se mandó por el tribunal de
cruzada hiciese dhos enteros en la de esta ciudad
de los Reyes de que se le sigue notable daño por el riesgo
de la conducion y paga de fletes ademas de atrasarse
de preciso los embios por la falta de arrieros por
cuya causa y estar la caja Real de Guancavelica
veinte leguas nomas de la de Guamanga y ser de
conbeniencia hacer dhos enteros en aquella caja
para ahi pagando mitas ... efectos hacien
do en esta caja descuento de lo que asi se enterare
en ella y ser todas cajas de su magestad por lo
qual = a V. E.a pide y suplica se sirva de mandar
que cumpla con hacer los enteros de su obligacion
y procedido de la santa Bulla en la rreal caja de
guancabelica que recibira merced de la grandeza
de V. E.a = ex.mo señor = El fiscal dice que lo tocante a la ad
ministracion de lo procedido de la santa Bulla corre
por el tribunal de cruzada y no se pue de conbenir

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668. y 1669.

en otros fines que en los que estan
aplicados y pide justicia va = el licdo
Don Diego de Baeza = exmo señor = haviendo visto
informe — el memorial que vex.a se sirviio de remitir a este tri
bunal en que pretende el capitan Don gabriel e
Vela de cordoba thesorero general de la santa cruzada
en el obispado de guamanga hacer los enteros de
la expedicion de la santa bulla de su cargo en la caxa
rreal de guancavelica por escusar a su magestad
los fletes y riesgos de la conducion a esta ciudad = en
tendemos no tiene ynconbeniente lo propuesto
por dho thesorero sirviendose vex.a de mandar
por su decreto que con certificacion de los officiales
de las cantidades que se enteraren de dho efecto
en aquella rreal caxa se rrebajen en esta de la plata
que se huviere de remitir para la paga de los azoguez
y se haga buena a la santa cruzada pues con
los enteros que el dho thesorero hiciere se podra so correr
aquel mineraje en beneficio de la real hacienda
vex.a mandara lo que fuere servido lima y abril veinte
de mill y seis cientos y sesenta y ocho años = Don Miguel
de cabrera = Dr Don francisco sarmiento de mendoza
Don martin de zavala de siamaca = Joseph de buen
dia = Pa mandado del tribunal de la santa cruzada
fiscal — Juan de espinosa = exmo señor = el fiscal dice que
en este negocio
el rreparo que parece puede aver

es que auiendo se de remitir de desde aqui lo que Pareciere necesario para guancauelica se hallara por otra Parte cantidad de plata de lo que procediere de la santa bulla que despues se abra de suplir de aqui sobre que V.e se seruira de Proueer lo que conbenga. Lima etc.

Mem. el licinciado Don Diego de baeza = e Sma señora el capitan Don Gabriel bela de Cordona thesorero general de la santa cruzada de la ciudad y obispado de Guamanga = respondiendo al traslado que por V.e se le a mandado dar de la Respuesta del señor fiscal sobre los enteros que pretende hacer de la Plata de la expedicion de la santa bulla de su cargo en la real caja de la Villa de guancaulica en que dice que el rreparo que puede auer en este negocio es que auiendose de remitir desde aqui lo que Pareciere necesario para guancauelica se hallara por otra Parte cantidad de Plata de lo que procediere de la santa Bulla que despues se abra de suplir de aqui a que se satisface con el informe que hace sobre esta materia el tribunal de la santa cruzada demas de que quando haciendo dhos enteros a de tomar certificaciones de los oficiales Reales de aquella caja las quales a de remitir al dho tribunal de la santa cruzada de este a los oficiales Reales desta caja para que hagan buenas en su nego las cantidades que montaren y llegando el caso de auer de remitir plata desta caja a aquella

Villa los oficiales reales avian descuento de la porcion
que se hubiese enterado en ella por quenta de la santa
bulla en conformidad de las certificaciones que se
les rremitieren y siendo se rremitira plata
a aquella casa de los de castrovirreyna san Antonio de es
quilache en cantidades considerables quando esta
no fuera tan menuda fuera de conbeniencia a la real
servicio el que siempre se hallaran con la plata ne
cesaria para el avio de aquella mina de que sien
pre necesita y de la porcion que asi se enterare suma
gesbad se ahorra los fletes de la ciudad de Guamanga
a esta y desta los de la conducion a Guancavelica
con mas la puntualidad de el entero de lo que se
a V.E. pide y suplica se sirva de mandar de la
rar cumple con hacer los enteros de lo procedido
de la santa bulla de su cargo en la real casa de
guancavelica en que reçivira merced de ecapran
deca de Vs.ª = el thesorero General de la santa
Decreto — cruzada de la ciudad y obispado de Guamanga
hara los enteros de su obligacion y procedido de la
santa Bulla en la casa de Guancavelica en con
formidad de lo que ha rrespondido el dho tribunal
con que sea a cargo de los dhos thesorero sacar de los offiz
reales de dha Villa de Guancavelica certifi
cacion de lo que enterare por la rrazon referida
y presentarla en el govierno para que quando
se hiciere remision de dinero a Guancavelica
se comprehenda lo que se huviere enterado ante

✠

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668. y 1669.

dhos oficiales reales delo procedido delas dhas Bullas y se quede en esta Real caja otra tanta cantidad hecha buena al dho tesorero Perteneciente a lo procedido de la santa Bulla Lima catorce de jullio de mill y seiscientos y sesenta y ocho = Parra

Decreto

En cuya comformidad di la presente Por la qual mando que el tesorero General de la santa cruzada de la ciudad y obispado de Guamanga haga los enteros de su obligacion y Procedido de la santa Bulla en la caja rreal de la Villa de Guancavelica en comformidad de lo que respondio el tribunal de la santa cruzada por el informe suso incorporado con que sea a cargo del dho tesorero sacar de los oficiales reales de dha Villa de Guancavelica certificacion de lo que enterare por la razon referida y Presentarla en este govierno Para que quando se hiciere remision de dineros a dha Villa se conprehenda lo que se huviere enterado ante dhos oficiales reales delo procedido de dhas bullas y se quede en esta real caja otra tanta cantidad echa buena al dho tesorero Perteneciente a lo Procedido de la santa Bulla lo qual guardara y cumplira y lo mesmo haran

Por lo que le toca a los oficiales reales desta caxa
y villa de Guancavelica pena de
quinientos pesos de oro para la camara
de su magestad y tomara la razon el tribu
nal de quentas ffecha en los Reyes a veinte de
julio de seiscientos y sesenta y ocho años =

Valverde [rubric]

Por mando de su Ex.ª

D. Sebastian de Herr.ª [rubric]

[rubric]

Se manda que el thesorero general de la santa cruçada
de la ciudad y obispado de Guamanga haga los enteros
de su obligacion y procedido de la santa bulla en la Real
caxa de la villa de Guancavelica =

dd.^s diez y ocho Rs



Vnreal.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668. Y 1669.

Tomose la razon en el tribunal de quentas deste Reyno donde queda la copia desta Prouission Los Reyes 8. 30 de Julio de 1668 =

Juan Seb. de Arteaga

Copia de Carta de la Ciudad de Vera a S.E.

Ex.mo S.or Haviendose servido V.E. de embiar a esta Ciudad al S.r D.n Santiago Lopez, Alcalde del Crimen de esa R.l Aud.a p.a la averiguacion de los Capitulos que se han formado contra nuestro Corregidor y concluydo el S.r Don Juan d.ha Comision con el acierto q.e era de sus letras y experiencias, no podemos dexar de dar a V.E. muy rendidas gracias por tan acertada eleccion como V.E. se sirvio hacer de su persona p.a d.ha Comision, pues assi en ella como en lo demas q. se ha ofrecido assi a los vezinos de esta Ciudad como a los de toda la Jurisdicion de su Corregimiento a obrado el d.ho S.r Don Juan en [illegible] lo dispuesto q.e V.E. se sirvio cometerle [illegible] y negocios assi de Justicia como de govierno [illegible] de lo [illegible] cacion q. no solam.te a remediado con su prudencia las desabenencias, sino q. nos dexa a todos con la mayor satisfacion en la administracion de Justicia como pudieramos esperar de su gran capacidad, cordura y talento, por lo qual esta Ciudad buelve a repetir a V.E. muy rendidas gracias. Y aunq. en algunos particulares del bien de esta Ciudad q. sus propios no havemos tenido tiempo de consultar a su m.d lo q. pudiera ser de alivio a este Cavildo [illegible] la Casa de Capitulos de este nuestro Corregidor [illegible] de mas quietud y tranquilidad procuraremos [illegible] q.e representar a V.E. de q.e espera esta Ciudad el alivio q. goran todas las del Reyno en la infatigable vigilancia de

V.E. cuya Ex.ma persona gue. en su mayor grandeza como puede y havemos menester Yca y Sett.e a 2 de 1683.=

D. Josef de Arevalo, Diego Ruiz. Diego Ruiz de Cabrera. Matheo Gomez Cedron, Lorenzo de Alfaro. D. Juan Josef de Alarcon Manrrique.

Copia de carta de los cabos militares de la Ciudad de Yca q.e s.e

Ex.mo S.r Haviendo fenecido el S.r D. Don Luys Lopez ... del exercicio de esta Real Aud.a y anadido S.l de V.E. la carta de Capitulo del S.r Don Juan de Villegas y todos corregidores de esta Ciudad con el aviso de ser de su caudal y prendas que acreditan bien la eleccion q. V.E. fue servido hazer de su persona p.a esta ocupacion, y haviendo recibido todos los militares de esta jurisdiccion muy particulares honrras de el dho. Corr.or Don ... en el poco tiempo q. le havemos merecido por aca, y experimentado en el muy de lleno sus amables prendas havemos juzgado por de nuestra obligacion ponernos a los pies de V.E. en demonstracion de lo festivos que quedamos con havernos lo embiado V.E. q. remedio de muchos desordenes q. se experimentavan en esta Ciudad y su jurisdiccion de q. damos a V.E. muy repetidas gracias rogando a n.s. g.de la Ex.ma pers.a de V.E. en su felicidad. Yca y Setiembre a prim.o de 1683=

D. P.o Segura de Guzman. D. Antonio de Toledo y Avellaneda. D. ... de Salazar. P.o Ruiz de Andrade. Matheo Gomez Cedron. D. Juan Solano, Antonio de Bayas

Copia de Carta de los [illegible] y Prelados de las Religiones de la Ciudad de Nap[illegible] [illegible] E.

Ex.mo Señor. Siendo la obligacion de nuestro estado el pedir a nuestro Señor con incesantes oraciones la paz y tranquilidad de nuestra Republica bien considerara el grande efecto a V. E. quan mortificados nos habra tenido la inquietud que se ha experimentado hasta oy en esta Ciudad con ocasion de los Capitulos puestos al General Don Juan de Villegas y godoy nuestro Corregidor, pero ya (Señor) podremos llamar feliz culpa la que ha ocasionado estos disturbios pues mediante ellos havemos merecido el que V. E. se sirviese de embiarnos al S.r Don Juan [illegible] Lopez Alcalde del Crimen de esa R.l Aud.a en quien no solo havemos experimentado una entrañable propension a la paz y sosiego publico, sino una grandeza y acierto en executarlo; que quedamos muy reconocidos [illegible] los que hemos recivido de tan [illegible] beneficio sino lo [illegible] quedamos muy de [illegible] a V. E. que conocio de su grande [illegible] como quien tanto tiempo y tan de cerca los ha experimentado le aplico a nuestra necesidad, y quiso embiarnos en el S.r Don Juan el remedio de ella; aviendo sido su particular el exemplo que a todos nos ha dado en su modo de obrar y demas prendas que concurren en su grande [illegible] la reconozemos [illegible] y por muy [illegible] [illegible] de todo el [illegible] y [illegible] de V. E. cuya Ex.ma persona [illegible] [illegible] [illegible] de esta Ciudad y [illegible] [illegible] [illegible] pedimos en nuestros Sacrificios y oraciones [illegible] a [illegible] de 1683 = Ex.mo S.r B. l. m. de V. E. [illegible]

mas humildes Capellanes. Chris.º [illegible] de [illegible] Alarcon. D.
Juº Fr. Arrieta [illegible]. Fr. [illegible] de la Vega. Fr. [illegible]
Suarez Quintana. Fr. [illegible] Comendador, Fr. [illegible]
[illegible] Fr. Juan de S. [illegible]. Fr. Buenaventura [illegible]



18 123

un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

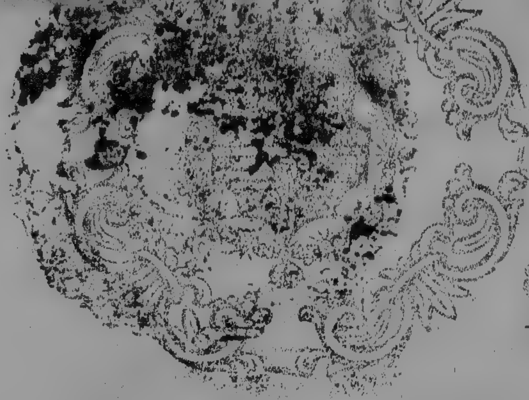
Num. 19

Juan de Alvarez Montenegro Contador de Su Mag.d Juez oficial de Su Real hacienda desta Villa Rica de oropessa de Guancavelica Ciudad de Guamanga y su dis-
trito haviendo reconocido las quentas de los Signodos de los quatro Curas desta Villa y Cerro de la mina real de Aogue Certifico que asta el dia Seis de Noviembre del año pasado de seis.os y ochenta y tres se les estava deviendo a dhos quatro Curas y al licenciado Don Diego de figueredo y Don Alonso de castilla que sirvieron el Curato de los Curatos de San Sevastian, y del cerro; veinte y ocho mill ducados entros treinta y quatro pessos y quatro reales y que haviendo entrado a governar esta Villa el señor Dr. Don Juan luis lopez Alcal de de corte mas antiguo de la real sala del Crimen de la Ciudad de los reyes governador desta Villa su cerro y minas Correxidor y Justicia mayor de la Provincia de los angaraes theniente de capitan general y alcal de m.or de minas en su distrito y Superintendente desta real casa, a quince de diciembre de dho año de seis.os y ochenta y tres asta seis de henero deeste presente año de seis.os y ochenta y siete an devengado los dhos Curas quince mill ocho cientos y veinte y seis pessos y quatro reales q dha y otra cantidad hacen quarenta y quatro mill y setenta

y un pessos y que en dho tiempo por orden de dho señor Gov.or
se les a mpagado veinte y seis mill siette cientos y cinq.ta
y ocho pessos y dos reales con que parece haver minorado dho
señor Governador la cantidad q̃ se les devia de antes
del tiempo de Govierno de Rimen. Diez mill nueve cientos
y treinta y un pesos y seis reales haviendoles satisfho
como q̃da dho lo que avia corrido de su govierno y para q̃
conste di la presente en Grancau en seis de henero de este
de ochentta y siette años

Humbelina
Gelimteng



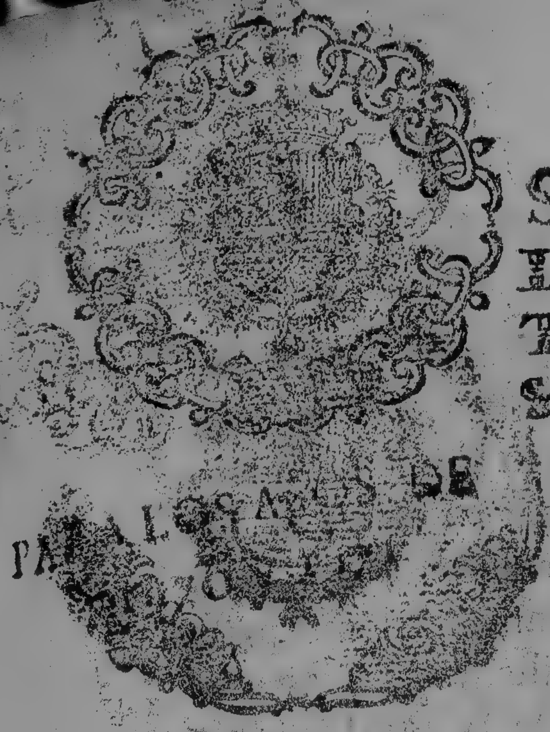


Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Un quartillo 19 122



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683



DON MELCHOR de Nauarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Maſſa, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra de ſu Mageſtad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de eſtos Reynos del Peru, Tierrafirme, y Chile, &c.

POr quanto ſu Mageſtad (Dios le guarde) por ſu Real Cedula de 13. de Febrero del año paſſado de 1680. reconociendo el exceſſo, con que ſe defraudan ſus Reales quintos en la Plata labrada, ſe ha ſeruido mandar, ſe aplique el remedio que ſe tuuiere por mas eficaz, para que no ſe haga Plata labrada, ſino de paſta, que aya pagado el quinto. Y reconociendoſe, que el mayor deſorden, y exceſſo que ſe ha tenido en eſta materia ſe ha encubierto con variar el vſo de la Plata labrada, que debiendo ſer para el ſeruicio de las caſas, ſe ha reducido a comercio, y que ſolo a eſte fin ſe ha dilatado tanto ſu labor, como lo ha manifeſtado la experiencia en las grandes cantidades que han paſſado a Puertobelo, y que de permitir la continuacion de eſte comercio ſe hiziera mas dificultoſa la aueriguacion de ſi es de Plata quintada, y ſi en ſu labor tiene la ley que debe tener, pues no quedando en el Reyno, no puede llegarſe a eſta noticia, y reconocimiento, de que reſulta, no ſolo el perjuizio de los Reales quintos, ſino el fraude que puede ocaſionar a la cauſa publica en la falta de ley, y el perjuizio que ſe ſigue a los particulares, que para auiarſe, y baxar a Tierrafirme ſe ven precisados a tomar Plata labrada de quien haze eſta grangeria, contandoſela a ocho peſos el marco; y ſobre eſta perdida, padecen deſpues en Puertobelo otra mayor, porque eſtando tan deſacreditada, por la falta de ley, no la admiten por paga, ſino es ſubiendo el precio en las mercaderias, todo lo que juzgan puede faltar a la calidad de la Plata, y obligandoles a que tomen generos los menos vtiles al comprador; con

Abuſo introduzido de comerciar con plata labrada.

Perjuicios que de ello ſe han ſeguido.

que viene a quedar sin caudal propio, empleando su trabajo, y sus fatigas en beneficio de los que sin riesgo, y con mala fee comercian la Plata labrada, como me lo ha representado el Tribunal del Consulado: y que el hauer seruido a su Magestad con cinquentamil pesos en la Armada vltima, que salio del Puerto del Callao a 21. de Setiembre del año passado de 681. fue solo porque no se detuuiesse su despacho, por la nouedad que ocasionó la publicacion de la Real Cedula en aquel tiempo, pero no para tomar en adelante el Comercio por causa suya la defensa de los que quieren hazer comercio, y grangeria de la Plata labrada, que tan perjudicial se reconoce, y ha reconocido en la practica.

Representation del Tribunal del Consulado para su remedio.

1 En cuya consideracion, y para que esto tenga el eficaz remedio, que conuiene a tan grandes intereses, assi de la Real Hazienda, como de la causa publica; en nombre de su Magestad, y vsando de los poderes que de su Real Persona tengo, ordeno, y mando, que no se pueda sacar de este Reyno para Tierrafirme, ni otras partes, assi por mar, como por tierra, por ninguna persona de qualquier estado, grado, condicion, o preeminencia que sea, Plata labrada, aunque sea con pretexto de ser baxilla para el vso y seruicio de quien la saca, porque para esto se darâ licencia por el Gouierno, sin obligacion de pagar nada por ella, pena de perdimiento de la dicha Plata, o de su valor, aplicada por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y de la mitad de sus bienes, aplicados para la Real Hazienda de su Magestad, y de diez años de Baldiuia,

Ninguno puede sacar de este Reyno para el de Tierrafirme ni otras partes plata labrada.

Para la vajilla del propio vso, y seruicio de cada vno se le darâ licencia por el Gouierno.

2 Y si la embarcaren en el Puerto del Callao, o otro alguno de la costa, hasta el de Tierrafirme de la ciudad de Panama, desde luego se dà por perdido, y se aplica a su Magestad qualquiera Nauio, o embarcacion donde se encontrare, y los esclauos que tuuiere.

Los Nauios, ò otras embarcaciones, en que la sacaren, con sus esclauos sean perdidos.

3 Y los Maestres, Escriuanos, Pilotos, y Contramaestres, como quiera que sin su ayuda, y sabiduria de los vnos, y de los otros no se puede recibir, ni embarcar, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y de diez años de Presidio de Baldiuia.

Pena contra los Maestres Escriuanos Pilotos, y Contramaestres.

4 Y en las mismas penas han de incurrir las personas, que dierẽ fauor, o ayuda para embarcar dicha Plata en los dichos Puertos, o la desembarcaren en el de Perico, o otros de la

Contra los que dieren fauor, y ayuda para ello,

costa

costa de la ciudad de Panama, o para conducirla por tierra à la de Puertobelo, o à los Reynos de España, hasta donde ha de yr con el mismo vicio Real, y sugeta al commisso, siempre que se aprehendiere en qualquiera de las dichas partes.

5 Y si saliere por tierra, el Harriero, y personas que ayudaren à lleuarla, incurran en las mismas penas, aplicadas en la forma sobredicha; y si fueren Negros, o Indios, desde luego se les condena en pena de diez años de las Galeras del Callao.

Contra el Harriero, y otras personas que ayudaren allebarla.

6 Y en qualquiera de los dichos dos casos, an de incurrir tambien en las penas arriba expressadas los que fueren terceros, o corredores para los contratos que se hizieren, y celebraren con dicha Plata labrada, con la misma aplicacion,

Contra los Corredores ò terceros.

7 Y aqualquiera de los susodichos, q̃ lo denunciare, aunque sea secretamente, se le dè la parte de tal denunciador, aunque se diga, fue complice, y participante en el delito; y si fuere esclauo, la libertad, pagandole el precio à su Amo,

El Denunciador aunque sea complice lleue su tercia parte.

8 Y el Juez à quien se cometiere esta materia, cõ la noticia que tuuiere, de su propia autoridad, sin interuencion de ningun Ministro de la Guerra, ni otra orden del Gouierno, con solo dar noticia à la Persona que gouernare el Puerto del Callao, pueda fondear qualesquiera Baxeles de su Magestad, y particulares, y proceder à las demas diligencias, que le parecieren necesarias, en conformidad de lo preuenido, y dispuesto por Reales Cedulas acerca de esto; y en los otros Puertos lo executen los Oficiales Reales, yendo en persona el que estuuiere de turno, a la visita, y fondeo, sin que lo pueda cometer à otra alguna, por lo que conuiene al seruicio de su Magestad.

El Iuez Priuatiuo, y Officiales Reales puedan fondear los Nauios donde tuuieren noticia que se lleuare dicha plata.

9 Y atendiendo al desorden, y excessos que en esto ha hauido, y ay al presente, y a la dificultad de ser aprehendidos los transgressores, por el secreto con que podrian cometerlo, que todo haze dificultosa la probanza; se declara, que en los casos de contrauencion à lo de parte de arriba referido, se ha de proceder, y determinar con testigos singulares, que depongan de diferentes hechos, aunque no contesten, y sean menos idoneos; de suerte, que siendo tres los que depongan, se aya por bastante prueba, para que se impongan las penas de suso establecidas, en conformidad de lo que dispone la Real Cedula de 15. de Diziembre del año de 1660. que trata de los extrauios de Plata, y otras cosas prohibidas:

Vasten testigos singulares para la aberiguacion.

 y la

y la de 23. de Junio del año de 1680. que trata del Oro.

10 Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, se despachen en esta conformidad las Prouisiones necessarias a las Prouincias de este Reyno para los Oficiales Reales, donde los ay, y a falta de dichos Oficiales Reales, a los Corregidores, para que los vnos, y los otros, cada vno en su districto lo hagan pregonar, y publicar, para q̃ ninguna persona pueda pretender ignorancia, y lo asienten en los libros de Prouisiones, y Cedulas, y lo cumplan, y executen, y hagan cumplir, y executar en todo, y por todo, pena de priuacion de sus oficios, y del interes q̃ se verificare, y de hauerlo recebido, y promulgado, y sentado en dichos libros, daran quenta, y remitiran testimonio en forma al Juez priuatiuo, que ha de conocer de esta materia en esta ciudad, y su districto.

Que se publique en todas las Prouincias deste Reyno.

11 Y a la Real Audiencia que reside en la dicha ciudad de Panama se embiarà vn tanto, para que se publique en aquel districto, y guarde, cumpla, y execute, haga guardar, cumplir, y executar, proueyendo todo lo conueniente a su puntual obseruancia. Y para el mismo efecto se embiarà testimonio desta Prouision a la Real Audiencia de la Plata, que darà las ordenes necessarias para su cumplimiẽto, y en particular a las Prouincias del Tucuman, y Puerto de Buenosayres, aduirtiendo al Gouernador del dicho Puerto, que se ha de obseruar en el todo lo que en esta Prouision està preuenido para el Puerto del Callao, dexando en su fuerza, y vigor las disposiciones particulares, dadas por las Reales Cedulas insertas en la de 19. de Nouiembre del año de 1661. para aquel districto.

Y se remita esta Prouission a las Reales Audiencias de Panama, y la Plata

12 Y porque mas particularmente se solicite, y consiga el remedio de todo lo referido, dexandoles reseruada la facultad, y jurisdicion a los demas Ministros, y Justicias, y Oficiales Reales de las Prouincias de este Reyno, para que procedan en la execucion, y cumplimiento de todo lo contenido en esta Prouision. Atendiendo a la rectitud, letras, y zelo del Señor D. Juan Luis Lopez, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Auditor General de la Gente de Guerra, y a la satisfacion que tengo de que acudirà con la vigilancia, cuidado, y diligencia que pide la materia, como tan del seruicio de su Magestad, le nombro por Juez priuatiuo de ella en esta ciudad, con plena comission,

Juez Pribatiuo.

mission,poder,y facultad que le doy; para el conocimiento de todas,y qualesquiera causas, que ocurrieren sobre esta materia,y de sus dependientes , y anexas,assi en esta ciudad, y Puerto del Callao,como en todo su distrito,y q̃ pueda nombrar Ministros , y otras personas, y despacharlas con la comission , y recaudos necessarios, donde se tenga noticia que se saca,o puede sacar de este Reyno la dicha Plata labrada,a la aprehension de ella,o a otros efectos que parecieren necessarios: y q̃ las demas Iusticias de las Prouincias , y Oficiales Reales tengan obligacion de darle quenta de lo que obraren en execucion de lo mandado en esta Prouision , executando las ordenes que les diere, o embiare,como si dimanassen de este Real Gouierno, y le remitan las causas,y autos que les pidiere el dicho Señor Don Iuan Luis Lopez,pertenecientes a estos extrauios,para q̃ resuelua,y determine lo que fuere mas conueniente al seruicio de su Magestad , pudiendolo hazer assi en los casos expressados,como en otros qualesquiera q̃ ocurrieren conducientes a la mejor execucion de ello,y castigo del excesso,y desorden q̃ ha havido en esta materia.

A quien han de dar quẽta los demas de las Prouincias , de lo q̃ se ofreciere en orden a esta materia.

13 Y para que en esta ciudad llegue a noticia de todos, se pregonarà esta Prouision en forma de Vando : y antes que se publique, y ponga en execucion,se lleuarà al Real Acuerdo, para que se confiera, y resuelua lo que mas conuenga. Dada en la ciudad de los Reyes a treze de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y dos años.

El Duque de la Palata

Por mandado del Duq. mi s.
Joseph Bernal

V. Exc. prohibe la extraccion, y saca de la Plata labrada de este Reyno.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670 y 1671.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

El Rey

Don Juan Luys Lopez Alcalde del Crimen de mi R.l Aud.a de los Reyes Saued
que por z.a mia de dos de Julio del año de mill y seiszientos y ochenta hize
mrd. al lizdo. D.n Pedro Frasso de nombrarle por comis.do de la m.a Anata que me perte
neze en la Ziu.d de lima y en las demas Ziudades, Villas y lugares de su distrito y Juris
dizion que con parezer de personas doctas graues y zelosas de mi servi.o el Rey mi s.or
y Padre (q. s.ta gloria aya) resoluio se cobrase de todas las mrds. grazias salarios y
hemolumentos de todos los ofizios que no sean eclesiasticos) Presidenzias Virreynatos,
embaxadas, Gouiernos y Plazas de mis Consejos chanzillerias Audienzias, Correxi
mientos, adelantam.tos, Merindazgos Regim.tos Ventiquatrias Iuradurias y todos los
demas ofizios assi de mi provision como los de mis Presi.tes Consejos chanzillerias Au
dienzias Virreyes grandes titulos Ciudades Collegios y comunidades quan
to quiera que dhos ofizios sean temporales de por vida o venta aunque no tengan dros
ni hemolumentos porque prozediendo de mi regalia y grazia la creazion eleccion y lizen
zia para quien yo hago mrd. de ellos y de las dhas grazias y mrds. que gozan de mayo
res comodidades honrras y prerrogatiuas en mis Reynos es mas conforme a rrazon
que sean los primeros en acudir al socorro de las nezesidades publicas en que consiste
la defensa de ellos y porque para la adm.on benefizio y cobranza del dho dro
de la m.a Anata en cada Reyno y chanzilleria he nombrado Ministros particulares
de los Consejos y audienzias de los demas satisfazion como lo exerzio el dho Don
Pedro Frasso que siruio dha Comis.da y porque combiene a mi R.l servi.o que le subze
da Ministro de yguales partes y obligaz.s porque no falte por causa q.ta corra la Comis.on
del dho dro y por la que tengo de Vra persona y de que prozedereis con toda el desvelo
y cuydado que se requiere para esta comision he tenido por bien de nombra
ros como por la pres.te os nombro por Comis.do del dho dro de m.a Anata por lo que toca en esa
dha Audienzia y Ziu.d y las demas Villas y lugares de su distrito en la misma for
ma y segun como lo tenia el dho D.n Pedro Frasso para que en su lugar dispongais la
cobranza en que aueis de disponerla aiustando os a los Aranzeles de dho dro y a la zed.a
de tres de Julio del año de mill seis.os y sesenta y quatro se despacho firmada del Rey mi s.or
y P.e q. s.ta gloria aya refrendada de Andres de Villaran siendo mi s.rio para la mejor

Adm.^on; Venefizio y Cobranza del d.ho d.ho de m.a An.a; cuya Copia autorizada se os
remite y en razon de esta Comision haueis de tener comunicazion con la Sala de
mi Conss.o de Haz.da; que Administra d.ho d.ho por mano de mi ynfrascripto Ss.rio; tod..
tpo; y entendiereden en la disposizion del d.ho d.ho en quanto a las dudas, q. se os of-
rezieren prozediendo con toda delixenzia y cuydado y en todo haueis de prozed-
con yndependenzia de otro qualquier tribunal; que no sea el d.ho mi Conss.o; d..
en lo tocante a la m.a An.a; en todo lo que en razon de este d.ho; y su Cobranza toca
a esa d.ha Ziu.d; y su distrito y para ello os doy todo el poder que fuere nezesari..
y para que podais Compeller y apremiar por los terminos; que fueren de Justi..
a que se pague el d.ho d.ho; por los que le deuieren conforme a los Aranzeles dados y..
al prett.e; y los demas q. Audienzia de la d.ha Ziu.d; de lima y demas Tribun.s; Ju..
y Justizias de qualquier calidad y preheminenzias que sean no se entrome..
de ninguna manera ni por via de recurso en reconozim.to de lo que toca al d.ho d..
de m.a Anata en que desde luego; los Inhiuo y doy por inuidos de todo ello antes y..
den el fauor y Ayuda q. huuieren menester y de mi parte les pidiereden para lo to-
cante al d.ho d.ho; de m.a An.a; que asi es mi Voluntad y que de esta mi z.la; se tome la ra-
zon Por el Cont.or; que la tiene del d.ho d.ho; fha en Buenretiro a seis 1
de Junio de Mill y Seiszientos y ochenta y nueue años;

Yo el Rey

Por m.do del Rey n.ro s.r

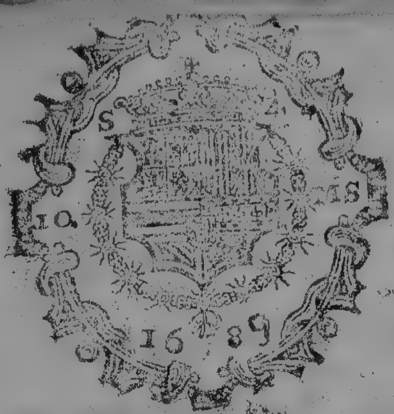
Ygnacio Bap.ta de Arizy..

Cedula de comisario de la media anata de la ciudad de Lima y su distrito, a
D. Juan Luys Lopez en lugar del lic.do Don Pedro Frasso

15. da

[illegible]mi Laracon

[illegible] Alencar Delgad[illegible]



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.



✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

21

N. 18

Carta

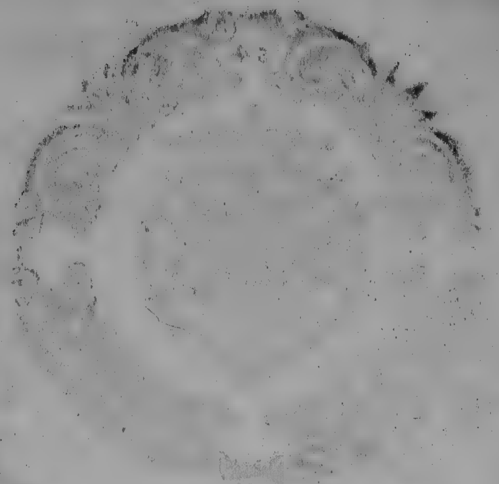
He visto el testimonio de la visita que se a he
cho por vmd en la Mina para aplicar todo cuy
dado y diligencia en reparar lo que fuese menester
si hubiese padecido algun detrimento con los tem
blores y he recibido el mucho consuelo de la diligen
cia por ver que los reparos que se hicieron antes de
al prueva de la Mina el estrago que se pudo temer en
los accidentes que se an esperimentado estos meses
pasados y no haverse hallado cosa alguna que aya
tenido el menor sentimiento de que doy muchas
gracias a Nuestro Señor y estimo a vmd la diligen
cia con que a tenido anticipadas las obras para
la mayor permanencia. Guarde Dios a vmd muchos años.
Lima y Mayo diez y siete de mill y seis y ochenta
y siete años. El Duque de la Palata.
Señor Don Luis Lopez

Concuerda este traslado con la carta original del excelentisimo señor Duque de la Palata
Virrey Governador Capitan General destos reynos que remetio para sacar este traslado
la qual bolvi a entregar al dicho Señor Governador a que me refiero y para que dello
conste de su mandamiento di el presente en la Villa de Guancavelica en diez y seis dias del
mes de Agosto de mill y seiscientos y ochenta y siete años.

En fe dello fice mi signo

en testimonio de verdad

Juan de Zuñiga Alvarez
escrivano de la Caxa





Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Testimonio de la Carta del Virrey Duque de
la Palata en comprobacion de lo que se refiere
en el nº 42. dela Relacion Ympresa.



133

22

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Visita del Reparo de Minas de Aspadas en el Real de Maraventa. Villa Fran[cis]co Joseph de ...

13 Octubre de 1689

Num. 8

Estando en el Cerro de Santa Barbara y R[eal] de minas de Sacoque de su Mag[estad] Villa R[ica] de Guancav[elic]a en treinta y un dias del mes de octubre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años el señor D[octo]r D[o]n Luis Lopez del Consejo de su Mag[estad] Alcalde del crimen mas antiguo de la Ciudad de los Reyes Gov[ernad]or de dha villa y dho R[eal] de minas de Sacoque Justicia m[ayo]r de la provin[ci]a de los Angaraes y theniente de cap[itan] gen[eral] en su distrito con asistencia del gen[era]l D[o]n Martin de Alzarue Superintendente general de dho R[eal] de minas el sargento m[ayo]r D[o]n Urban de Palacio theniente general de dho Govern[ad]or en esta villa el cap[ita]n D[o]n ... Henriquez de Valenzuela, Don Luis Costilla, Don Prudencio Goncales de Salvatierra y Pedro de Montes de Oca personas practicas nombradas por dho s[eño]r Gov[ernad]or D[o]n Joseph de Oriz dela S[an]t Fran[cis]co Rodriguez Pelinado de la R[eal] de minas D[o]n Manuel Berdones de la ... D[o]n Miguel Xavier Garcia de Navega y ... de Mansilla Procuradores Gen[eral]es del gremio de minería en este presente año fue su merced

dho s.r Gorean.r a vissitar el Parejano sobre
la Ventanilla q se a hecho y fabricado
desde sus Cimientos en el goviermo de su m.d
en los parajes q llaman de s. Joseph y de
la ventanilla y haviendo visto y recon.do
con todo cuidado y visto su m.d
con todos los sobre dichos por la escalera
q se a formado en las entrañas de
dho parejano y llegado por ella a la plazuela
q llaman de Caronieo con el dho gen.l D.n
Martin de Zavala dio y entrego en ella
al dho s.r Gorean.r el papel del thenor sig.te

Papel

s.r Gorean.r el general D. Martin de Zavala
dice q la obra de la ventanilla es vna de
las nueve mas ymportantes q se laboraron
determinadas y mandadas hacer
por la justicia en la entrega q hiço desta
R.l mina el s.r D. Alonso de castillo al
s.r D. Dieg.o Inclan para defension de ese
paso de la ruina q padecio en diez y nueve
de Nov.re del año pasado de seis y ochenta
y vno q esta fabricada desde sus ci-
mientos de calicanto hasta el remate
q vne y abraça los cielos o techos de todos
estos parajes y q tiene esta fabrica ocho
varas de diametro en ancho catorce
de largo y treinta y cinco de alto envi
biendo dentro de si treinta y dos pies

Derechos de madera con muchos mas de puntales
y trabecaños para su mayor firmeza, yncluiendo
tambien en su entrada ~~tapar~~ la escalera de
por donde emos subido para el passo y comunicacion
de la madera y materiales que fueren me
nester para el veneficio de los ~~ra~~ paraxes de
abaxo como son el de Santa Catalina San
Juan de Dios, San Pedro, San Pablo, San Lorenzo
la candelaria el del angel y el del nombre
de Dios y todos los demas q ay por aquesta
barrio = y aunq esta obra esta acabada con
la perfeccion de firmeza y la seguridad q pide
el arte, asi para sostener, y asegurar los paraxes
de la ventanilla a y los de S. Joseph alto
y baxo como la Ambrona y la conexion para que no
puedan hacer hundimiento fuga ni empuxo
por estar egecutado con las previstas dis
posisiones de planta y montea q dispuse asis-
tiendo personalmente a su execucion con todas
las demas circunstancias de firmeza q ban ex
presadas y q Vmd a visto con su mucha apli
cacion al tpo de obrarse pero sin embargo dice
q combiene por lo q ymporta al veneficio de la
permanencia de esta mina, mande Vmd de
clarar pues se hallan tantos practicos y nom
brados si an reconocen q falte alguna circuns
tancia de firmeza q pueda aplicarsele sobre
lo obrado añadiendo a dha obra o a sus con
tornos para q antes q pasen los laborantes
a otra parte (pareciendo combeniente) se

Mande executar disponiendo Vm, con el celo
con q tiene al servicio de su Mag.d y con dar
aplicar
bacion de esta R.l mina lo q mas combenga al
q fuere servido = D. Martin de Alzarue

Prosigue: Y visto p. su merced el dho S.r Govern.or mando a los
dhos practicos y demas personas q se hallaron
presentes q conforme a la ynteligencia y practica
con q se hallan de la mina digan y declaren
si reconocen q falte alguna circunstancia
de firmeza q puede aplicarsele a dho reparo
sobre lo q en el esta obrado o si se puede añadir
otra alguna para su mayor consistencia y
seguridad y haviendolo oydo y conferido con
toda attencion dixeron esta executado
dho reparo con todas las prebenciones y
circunstancias q se discurrieron al tiempo
q quando el general D. Martin de Alzarue
superintendente gen.l hizo planta y montea
de El con otras muchas mas q despues a
aña dido y aumentado su yndustria y ex
perilacion y con tan gran de Arte e ynteligencia
de la Mina y parajes q abriga y fortalece q no hallan q le falte cosa alguna
ni se le puede añadir y que se daban muchas
gracias al Señor govern.or por el cuidado que se
a servido poner en que obra tan ymportante
del servicio de su Mag.d y tan de la consistencia de
esta R.l mina sea a empecado executar
y concluido en tan breve tpo como se a hecho
con la fortaleza con que se
amistta del gran de cuerpo
halla q al dho gen.l Don Martin de Alzarue

Por la continua asistencia q ha tenido a esta
obra y acierto con que la a egecutado en la con-
formidad de los demas q tiene egecutados
en esta R.l mina y visto y entendido por su
merced dho S.r Gov.r R.l el parecer y informe de
dhos prachcos y de todas las demas Personas
q allí se hallaron dio muchas gracias a Dios
n.ro S.r de haver egecutado en su tpo. obra tan
del serviz.o de entrambas Magestades y assi
mismo en nombre de ssu Mag.d y del ex.mo
S.r Duque de Sapata Virrey destos R.os
y ass.to a dho Gen.l Don Martin de Alzamue-
las como a quien se le debe todo el acierto de ella
los veedores y demas ministros de la mina
por el cuidado con q an asistido a su perfeccion
y a los procuradores del minerage por la puntua-
lidad con que an procurado y assistido con todo lo
necesario, de cal, Piedra, Madera y jornales,
q se an ofrecido para ella en tpo. q se hallaban
atrasado y falto de medios el minerage
dhos procuradores en nom.re de todo el minerage
la R.l Volvieron a dar a dho S.r Gov.r R.l y Recon-
ciendo deverse todo a la firmeza y puntualidad
con q los a asistido para poder lo hacer assi
al dho D. Martin de Alzamue y a los ofs R.s
ministros de la mina por la parte q a cada uno
le a tocado en la con[c]lusion de esta grande obra
dho S.r Gov.r R.l reconociendo y confesando q
se ha debido todo a las asistencias continuas sin
exemplar del ex.mo S.r Duque de la Palata virrei
y capp.n Gen.l destos R.os a hecho en todo el discurso

De su gov.^{n} a l temmineraje descando etermina como es rrazon la memoria de su m.^{a} en estas fabricas puso por nombre a dho reparo san luis de la palata y mando que asi se llame en adelante en todos los autos y escripturas que se hicieren en dha R.^{l} mina en que sea necesario hacer memoria de dho reparo y que sin dilacion alguna se prosiga con todo el que se halla en los otros calor ell de carabajona hasta su conclusion para lo qual los mineros y mayordomos y procuradores del minerage assi tan con todo el que consideren necesario como es de su obligacion a los quales se les notifico en sus personas y respondieron que estan prestos a hacerlo como se les manda y dho s.^{r} Govern.^{r} lo firmo juntamente con todas las demas personas practicos arriba nombrados = D. Ju.^{n} luis lopez D. Martin de laraue D. Urbano de Palacio, Ju.^{n} henrriquez de valenzuela D. Joseph de orzuela, D. Prudencio Goncalez de D. Ju.^{n} luis Castilla franc.^{co} Rodriguez Calderon Pedro Montes de Oca Bohorques Bernardo D. Manuel Garcia de la vega, D. Miguel Franzes Ante mi Ju.^{n} de alvina Coxta ss. Decau. Co.

Vissita del reparo de Sn Ju.^{n} Baup.^{ta} entre las dos carabajonas a 2 de m.^{o} de 85

Estando en el cerro de Santa barbara R.^{l} mina de Azogue de su Mag.^{d} de la Villa de Guancav.^{ca} en dos dias del mes de marco del año de mill seis.^{s} y ochenta y cinco el s.^{r} D. D.^{r} Ju.^{n} luis lopez del consejo de su mag.^{d} Alcalde del Crimen mas Antiguo de la R.^{l} au.^{a} de los rreyes Govern.^{r} de la dha villa Superintendente y mina R.^{l} de azogue Corregidor y Justicia m.^{or} de la provincia de los angaraes alcalde m.^{or} de minas y theniente de

Capp.n Gen.l con sus distritos con asistencia del gen.l D. Martin de Alzaxue superintendente Gen.l de dha R.l mina el contador D. Luis de Aluares Montero de dha R.l mina el contad.r y Jues oficial R.l por su mag.d de estas cajas el contad.r D. Pedro Guerra, D. luis Castilla y el cap.n D. fran.co Claui.jo personas practicas nombradas por dho s.r Governad.r Don Joseph de Oriquela y fran.co R.l Rodriguez Peinado Veedores actuales dela R.l mina D. Manuel Garcia dela vega y Don Miguel Garces de Maravilla procuradores Gen.s q lo fueron del minerage en el año passado de mill seis y ochenta y quatro y D. Albaro Montero de Solabinde q lo es en este presente año fue su merced dho s.r Govern.r en compañia y con asistencia de todos los rreferidos a visitar el rreparo y obra de san luis dela palata fabricado en el gouierno de su merced en los paraxes q llaman de s.n Joseph y dela ventanilla y auiendolo visto y rreconocido con todo cuidado Parece estar en el mismo estado en q estaba el dia treinta y uno del mes de octu.re del año pasado de mill seis y ochenta y quatro en que por su merced dho Señor Govern.r y personas nombradas para ello se hizo vista de el sin novedad alguna y desde dho paraje fue su merced dho s.r Gov.r con todas las personas rreferidas a visitar el reparo y obra de entre las dos carabajonas q se ha hecho y fabricado desde sus cimientos en el gouierno de su merced y auiendo visto y rreconocido con todo cuidado y entrado y salido por la calle q comprehende dentro de si dho reparo q corresponde

Por el Rumbo del este a oeste y q. las otras dos
sobrecalles q. caucan a esta del camino R.l con
rumbo de norte a sur commenzando desde los guecos dela
parte dela cieneguilla hasta la estrechura del R.
Solorzano para el conservar la frescura y desaguo q. an
menester estos parajes y aviendo lo visto y reconozi-
ado todo con muy particular cuidado y buelto des
pues con todos los referidos ala plazuela de llas
m.in dela concep.on en y de Asnacarzeno el dho gen.l Don
Martin de Alzarue dio y entrego en ella al dho s.r
Governad.r el papel del thenor siguiente = s.r Gov.r

Papel — El gen.l Don Martin de Alzarue superintendente
desta R.l mina por lo q. toca en veneficio y perma
nencia della dixo q. en la entrega q. hizo
el s.r D. Alonso de castillo al s.r D. Diego Millan
declaro el reparo q. combenia hacerse entre estas dos
caravajonas con todas las circunstancias de firmeza
q. havia de tener entonces aunque quedo mandado
hacer por la Justicia no se dio principio en todo el tiempo
q. governo como se bio por la entrega q. se hizo a Vm.
de q. aviendo q. no lo havia podido comenzar por estorbarlo
tan grande y falta de medios y gente haviendo con
la poca q. havia ocurrido a otras obras muy necesa
rias; con q. vistos los peligros q. ofrecia cada dia
de nuebo, bolvi a poner lo prevenido los daños da
travos q. se seguirian de suspender esta obra siendo la
R.l y mas necesaria de toda la mina por estar en su corazon
sobre q. carga tanto peso de tan dilatados parajes
y conformes con mi sentir todos los nombrados se
mando egecutar por la Justicia sin dilacion alguna
con q. para formarla hice primero y ante todas cosas
la traza con el arbag monte a q. consistia en su avanzato la segura
firmeza desta el sitio y el des.n y aunto donde se hallaba
el m.r cuerpo dela mina q. se ade sacar, asegurando arriba

la fuga de que en puesto de los Combecinos parages de Poton
Poton, Balcon pata, Cabalzanena, el estrecho de los
estribos del Sr. Solorzano, la ceneguilla, y las dos ca
rabazonas, pr. la grandiosa profundidad y dilatados
huecos q. se forman en si por la parte del sombrio
amenazando continuamente llamamientos de fugas
con el pabor q. se dexa considerar. finalmente mediante
el fomento y gran aplicacion de Vm. se halla oy este
sitio sin rezelo de peligros con hauer acabado esta obra
desde sus cimientos firmes hasta poner la coronada y per
fecta por esta parte q. toca y pertenece a las carabo
zonas, tiene esta obra treinta y cinco baras de alto
en su elevacion, trece de ancho y veinte y q.tro de largo
con dos torres en forma redonda en los estremos
de su longitud o largueza con seis varas de diametro
ca. el daño de suerte q. dhos torreones cogen entre
si a la cortina y muralla q. corre de norte a sur
y suben con la gran union y firmeza q. se be hasta
recevir en si los techos o cielos cerrando con la
clave de su gran firmeza y sostenien todo lo q. com
prehende este sitio y su pabimento = comprehen
de tambien esta fabrica dentro de si una calle q. corre
por el rumbo de leste a oeste con tres baras de alto
y una y media de ancho para camino real de la mina
y conducion de la madera y demas materiales q. son
necesarios en los parages de arriba, y otras dos sobre
calles tambien q. cruzan a este del camino real con tan
bo de norte a sur corriendo desde los huecos de la parte
de la ceneguilla hasta la estrechura del Sr. Solorzano
para conservar la frescura y desaogo q. an menester
estos parages. Se dice asimismo en sus entrañas assi
para la formacion de estas calles como para fortalecer
algunos desunidos y rajados q. hauia mas de doscientas
y quarenta piedras de caliz y lisos todo para m

y mas segura firmeza y aunque esta obra esta fabrica da con tan perfeccion y firmeza q̃ oy se alle en todo lo q̃ toca y pertenece a la seguridad y sostencion de esta Cara de Sonas y todos los demas sitios q̃ van expresados sin que puedan hacer ruyna ni dar ni perjuicio q̃ haver egecutado con la precission de todo lo q̃ prebistamente dispusse por traça planta y montea haviendo lo todo con mi asistencia personal como V. m.d a visto conseguir y aplicar. sin embargo digo q̃ tambien por lo q̃ toca al servicio de su mag.d en el tiempo y permanencia de esta R.l mina q̃ V. m.d mande a todos los practicos nombrados que se hallan tantos en esta ocasion declaren si reconocen faltar alguna circunstancia de firmeza q̃ pueda aplicarsele sobre lo obrado a dha fabrica en su conclusion los nos para q̃ siendo combenir se mande egecutar por V. m.d y asi mismo caben el embaçam.to q̃ se va subiendo en mi d.l con este de caraba sona y la parte del norte para fortalecer y abrigar la puente de qualiras y su escalera y tambien esta mandado haver y incluido en esta misma traça en todo mandara V. m.d lo q̃ mas combenga y fuere servicio en permanencia de esta R.l mina = D. Martin de Alzarue =

Prosigue

Y bisto p.r su m.d el dho s.r Gover.or mando a los dhos practicos y demas personas q̃ se hallaron presentes y conforme a la inteligencia y pericia con q̃ se halla de la mina digan y declaren si reconocen q̃ falte alguna circunstancia de firmeza q̃ pueda aplicarsele a dho reparo. sobre lo q̃ en el esta obrado o si se le puede añadir otra alguna para su m.r consistencia y seguridad y aviendolo oydo y con ferido entre si con toda atencion dijeron estar efectuado dho reparo con todas las prevenciones y circunstancias de firmeza y segur. q̃ se dispusieron y estuvieron presentes al tpo quando el dho ten.e D. Martin de Alzarue hizo la planta y montea del y con otras muchas mas y despues aca ha añadido y aumentado su yndustria y gran de especulacion y con tan gran de Arte y Inteligencia de la Mina y paraxes della q̃ abriga fortalece y sostiene q̃ no hallan q̃ le falte cosa alguna ni se le puede añadir y q̃ se le deven dar muchas gracias al s.r Gover.or p.r el cuidado tan sin exemplar q̃ se a servido poner en que obra tan Importante y tan del servicio de su Mag.d y consistencia de esta R.l mina se aya empeçado executado y concluido en tan breve tpo como se a hecho a vista del gran de cuerpo y fortaleza con q̃ se halla aviendola visitad-

con su persona tan repetidas veces y al dho Gen.l D. Martin de Zlzarue
por la continua assistencia q̃ a tenido della y auerlo Union para
el bien con q̃ la a efectuado y dhos Veedores dixeron y declararon
a mas delo rreferido q̃ en todo el tpo en q̃ Gean es cautad
assi el rreparo referido de san luis dela Palata como el
q̃ entre las dos carabayonas, considerassi q̃ el paraxe en q̃ esta
fabricado el primo. estaba continuamente granean d
y q̃ este entre las dos carabayonas a sido infinitos años
destapante el horror dela mina y adonde apenas se po
dia llegar con la vista por pan auiar, providencia de ntra
S.r y cuidado con que se an hecho obras por disposicion del
dho Gen.l D. Martin de Zlzarue no a muerto Indio alguno
ni a sucedido descalabro ni otra desgracia a ninguna de
tantas personas como han asistido y trabajado en ellas y
partes ni en todo el tpo del gouierno de dho S.r Gouern.r q̃ ba
para quince meses ha muerto dentro de dha mina ni en
ninguno delos parages della Indio ni persona alguna
excepto dos chiquillos polvilleros de nueue a diez años de edad
que andando debajo de un peñol en el dho paraxe de entre las
dos carabayonas recogiendo polvillos, los oprimio dh
peñol y auiendolos sacado fuera dela mina murieron
poco despues, del golpe q̃ rrecivieron con dho peñol y visto
y entendido por su md. dho S.r Gouern.r el parecer uniforme
de dhos practicos y de todas las demas personas q̃ alli se
hallaron y rrelacion delos Veedores q. q̃ da referida
dio infinitas gracias a Dios nro. S.r en quien viuimos nos
mouemos y somos por las misericordias q̃ se a de obrar an
en dha rreal mina y hauerle permitido executar en su tpo
en ella con tanta facilidad dos obras resultan del seruicio
de entrambas Magestades como las referidas y assimism
en nom.e del Rey nuestro S.r y del ex.mo S.r Duque dela Palata
Virrey y Capp.n Gen.l destos Reynos las dio a dho Gen.l Don
Martin de Zlzarue como a quien se le debe todo el
acierto dellas, a los Veedores y demas ministros de
la mina p.r el cuidado con q̃ an asistido a su perfeccion
y a los procuradores del minerage q̃ lo fueron el año
pasado de mill y seis. y ochenta y quatro p.r la puntualid
con q̃ an asistido con todo lo necesario para ella y dhos
Procuradores en nom.e y bos de todo el minerage las bol

bieron a dar a dho S.r Govern.or reconociendo deverse todo a la fineza y puntualidad con q. los q. asistian para poderlo hacer Asi el dho Gen.l D. Martin de Alzaua y a los Veedores sobre estantes y demas ofic.s y ministros de la mina p.r la parte q. a cada uno le a tocado de estas grandes obras y dho S.r Govern.or p.r la gran devocion q. tiene al glorioso Profeta y mas q. Profeta y Precursor de Xpto S.r nro. S.r S.n Juan Baup.ta primer patron y protector de los dhos extos puso su nombre a dho reparo y mando q. asi se llame en adelante en todos los au.tos y escripturas q. se hicieren en dha R.l mina en que sea necesar.o hacer memoria de dho reparo y q. lue.go y sin dilacion alguna se prosiga con todo calor y con el mismo cuidado q. en los antecedentes en el de la cieneguilla cuio principio y emboquamento se hallava empecado a executar por la grande aplicacion y cuidado del dho Gen.l D. Martin de Alzaua para lo qual los procuradores actuales del mineraxe asistan con todo lo necesario como es de su obligacion y del exemplo q. acaban de merecer de sus antecesores lo qual se notifico al dho D. Alvaro montero de solalinde en su persona y respondio q. esta presto a hacerlo como se le manda y por quanto los dhos Veedores propusieron a dho S.r Gov.or estar la mina corta de labores respecto de los muchos gastos q. con estas obras se han recrecido y aumentado al mineraxe dho S.r Govern.or les mando q. presisamente q. cumpliendo con la obligacion de sus oficios hagan todas las diligencias necesarias en los parages no prohibidos de dha R.l mina para ver y reconocer las labores q. sin perjuicio de ella se pudiera dar al mineraxe p.r q. el animo de dho S.r Gov.or es q. tengan todo el m.s alivio q. pudieren respecto de los m.s gastos q. estan sob.s teniendo y q. lo tengan executado para el viernes dies y seis del corriente en q. bolbera su md. a dho cerro y R.l mina para q. visto y reconocido lo que propusieron dhos Veedores con el parecer q. sobre ello diere el Gen.l D. Martin de Alzaua Superintendente Gen.l de la mina a quien toca y las demas personas y practicos q. su md. nombrare para ello se pueda mandar y mande lo q. fuere mas del servi.o de su Mag.d y de combeniencia del mineraxe y dho S.r Gov.or lo firmo juntamente con todas las personas y practicos arriba nombrados =
D. Jua.n luis lopez = D. Martin de Alzaua, Jua.n de linares montenegro, D. Miguel Garces, D. Fran.co Clavijo, D. F.co Guerra, D. Joseph de Orizuela, D. luis castilla, D. Alvaro montero de solalinde, D. Manuel Garcia

De la vega fran.co Rodriguez Peinado = ante mi Chrisptoval de almagro
escr.o de cauil.do ppu.co = Estando en el cerro de santa barbara y
mina de azogue de la villa de Guancavelica en veinte y ocho dias del mes de
Abrill de mill y seis y ochenta y cinco años el s.r D. Don
Luis lopez del consejo de su Mag.d alcalde de corte mas an
tiguo de la R.l aud.a de los Reies Govern.or de Guancavelica su cierro
y mina R.l de azogue corre.or y Justicia m.or de la provincia de los
Angaraes Alcalde m.or de minas y theniente de cap.n Gen.l
en sus destritos en compañia y con asistencia del gen.l D. Martin
de Alzarve superintendente gen.l de dha R.l mina el contador
D. Pedro guerra el capp.n D. Fran.co clavijo D. Manuel Garcia de
la vega y D. luis coronilla personas practicas nombradas por dho s.r
Governador D. Joseph de Urigüela y Fran.co Rodriguez Peinado
veedores de dha R.l mina y D. alvaro montero de solalin de
procurador del minerage y aviendo entrado el dho s.r Gov.or
con todos los referidos por el socabon R.l y llegado al pa
rage del santo san fran.co xavier en dho sitio el dho gen.l
D. Martin de Alzarve dio y entrego al dho s.r Govern.or
el papel siguiente =

Reconocim.to del reparo q se hiço en el socavon con la duccion de las aguas de cisternas para abilitar el parage de la sal rodriguera en 28 de Abrill de 1685

Papel

Señor Govern.or en veinte y q.to de março proximo pasado
fue V.m.d servido de mandar se reconociese el parage del sa
exam.to vaso por la noticia q dieron los veedores de averse caido
un peñol en el y aviendo aviendo visto y reconocido el sitio
de donde se cayo y todos sus contornos por todos los nombrados
con todo cuidado y atencion no se hallo cosa q pidiese repar
por entonces sin embargo dispuse el que se pusiesen q.tro pies
derechos por la parte de lo este casa del sombrio para mayor
dos por la parte
ores guardo aquella parte y para q no dañase aunque
que esta alli en caso de bolverse acaer algo con el tpo y se sacase
tambien la canal de agua q esta alli mas arriba aciendole ma
cança desde su estremo hasta el estanque donde se juntan y se sumen
las aguas para desviar todos los recelos de peligro q pudiere haver
en dho sitio siendo todos los practicos y nombrados de este mn.
sentir y parecer se mando ejecutar y se bendio el peñol
para de su mag.d y oy q esta acabado todo lo dispuesto y mandado
se sirva V.m.d de venir y estando en la forma q se mando sin
recelo de peligro conbendra el q se cierre el sitio como se a
y le V.m.d = tambien estan ejecutadas las calles con
tracalles comunicaciones y lumbreras q combienen consigui
endo por este medio toda refrigeracion fresura y desaogo de los
Parages de la candelaria y de la sal rodriguera

De quanto llevo dicho parece para este efecto con que mediante las dili-
gencias y circunstancias de firmezas que se an hecho convendra el que
Vmd. bea los dhos. sitios para que con direccion a los rumbos que an de ten-
gan se pongan labores en ellos para asegurar la subsistencia de
las fundiciones que tienen, mirando siempre a la permanencia
de la Rl. mina en todo mandara Vmd. lo que mas conbenga que fuere
servido = D. Martin de Alzarue = Y aviendo lo leido
dho. Sr. Governor en execucion de todos los referidos mando se
fuesen a reconocer los parages que en el se refieren y haviendo
bajado al parage del sacramento bajo se hallaron puestos
los quatro pies drechos por la parte del hueste casa del sombrio
y sacado la canal de agua mas a fuera y executada la tranca
desde su estremo hasta el estanque donde se juntan
y se sumen las aguas en dho parage todo en la forma que se dice
y refiere en dho papel y con el grande arte y pericia con que lo tenia
dispuesto el dicho gen. D. Martin de Alzarue y aviendolo
visto y reconocido todos los referidos y diciendo que no tenian
que advertir cossa alguna de nuevo en dho parage dho. Sr. Gor.
mando que bolbiesen a cerrar dho sitio en la conformidad que se a estado
Rl.
su mrd. lo remitio y es que lo notifico a los veedores que luego
y sin dilacion alguna lo hagan cerrar como que da hordenado
y despues de estos sitios se bolvio a subir al parage del santto
y de el penetrando la ruina de su altura se fue a los parages de
la candelaria y faldriquera los quales se hallaron con entra-
das mui capases y corrientes con toda frescura y desaogo me-
diante las dos lumbreras que se an dado en ellos y asimismo
en el parage de la faldriquera se hallo executado de nuevo
un lienso de muralla que sirve de calsamento a la parte de
san lorenso y unido con dha muralla un pilastron en forma de
estribo que asimismo calza abriga y sostiene toda aquella parte
que es la que daba cuidado en su firmeza y mediante hallarsse
executadas estas obras de tanta firmeza y seguridad aviendolas
visto y reconocido todos los dhos. practicos y personas arriba
nombradas fueron uniformemente de parecer que se podian
poner en estos parages a cielo de a frontton hasta beinte picos
de labor en barbacoas y el dho. gen. D. Martin de Alzarue
dijo que se podian poner dos barbacoas en la distancia y como en
que conbiene el sitio la primera que se a de poner en el estremo
sea a la parte del nortte y corra en ocho picos de labor para dho.
rumbo. La segunda barbacoa que se a de poner siguiendo a la
primera hacia a la parte del sur puede correr en otros ocho

Pisos de la vor y para la parte de norueste y q. por aora pueden co-
rrer con estos Rumbos estas labores con distancia de siete a ocho
baras y q. asimismo por los comedios de abajo no ynclinandose
a pique sino corriendo a fronton para el norueste pueden
traspasar de quatro a cinco pisos con q. por todos bendran hacer
veinte o veinte y uno y auiendo corrido la distancia de
siete a ocho baras daran quenta los veedores al s. Gov. para
q. boluiendo a ver el sitio se señalen en los dos estribos
el uno aca a la parte del norte y el otro a la del sur para que
con esta disposicion se puedan poner si combiniere otras la-
bores assi a los Rumbos referidos como al del este y los demas
q. combengan y todas las dhas personas nombradas siendo el
parecer de dho Gen. D. Martin de Alzarue digeron les parecia
muy bien todo lo q. auia propuesto y dho s. Govern. se conformo
mando se notifique a los veedores q. assi lo executen sin ex-
ceder ni faltar en cosa alguna y assi se los notifique en sus
personas q. lo oyeron de que doi fee = y auiendo buelto
otra vez dho s. Govern. en compañia de todos los rrefe-
ridos al paraje del santo estando en dho sitio propusieron
a su merced los veedores se podia dar labor en la calle alta de Sal-
batierra a la casa del sol entrando a pique por el extremo del
sur de dha calle respecto de tener noticia D. Joseph de Vrgueta
de q. en dho paraje q. do canti. de metal desde que el suso
dho fue otra vez veedor desta Rl. mina y auiendo oydo dho
s. Govern. la dha propuesta y preguntado al dho Gen. D. Martin
de Alzarue lo q. sentia de ella dijo q. hallandose metal
a planes en dho paraje ynclinado a la casa del sol se puede
sacar sin ynconbeniente alguno y q. assi se rreconocio no se[?]
Rl. los veedores auiendo un poco a pique en dha calle y de lo q.
resultare den quenta a dho s. Govern. para q. con vista de dho
paraje se disponga lo q. conviniere y todos los nombrados se
conformaron con este parecer y el dho s. Govern. mando
q. asi lo executasen teniendo mucho cuidado de q. en nin-
guna suerte se exceda en lo q. el dho Gen. D. Martin de
Alzarue dice y propone por la seguridad[?] q. dho sitio tiene
con el paraje del desaldazado[?] a q. de ninguna suerte ha de
llegar si el de abajo pr. de todas las penas y apercibimientos
q. les estan hechos y notificados a dhos veedores a los quales
les de nuevo lo notifique assi en sus personas q. lo oyeron de que
doi fee y dho s. Govern. en compañia de todas las personas

Arriba ... al principio deste auto nombradas lo firmo en mi presencia de q. doy fee = D. Jun. luis lopez D. Martin de Alzarue D. Alvaro montero de Solalinde D. Joseph de Orquela fran.co Rodriguez Pezado D. luis de Villa D. Pedro Guerra D. fran.co Clavijo ante mi Jun. de Arrinagortta ess.no de cau.o Coppn =

Visita del R.l Pozo de S.n Juan continuando en el parage de entre las dos carabajonas a 16 de octu.e de 1685 =

Estando en el Asiento de santa Barbara y R.l mina de Azogue de su Mag.d de Guancavelica en diez y seis dias del mes de otu.e de mil seis ochenta y cinco el S.r D. D. Jun. luis lopez del consejo de su Mag.d Alcalde de corte mas antiguo de la R.l Aud.a de los Reyes Gov.or de la dha villa y R.l mina de Azogue Corr.or y Justicia m.r de la provincia de los Angaraes alcade m.r de Minas y teniente de cap.n gen.l en sus distritos con asistencia del Gen.l D. Martin de Alzarue superintendente Gen.l de la dha R.l mina El cont.r D. P.o Guerra los capitanes Jun. henrriquez de Valenzuela D. fran.co Clavijo D. luis costilla personas practicas nombradas p.r dho. S.r Gov.or D. Joseph de Urquela y francisco Rodriguez Pezado Veedores actuales de la dha R.l Mina El sargento m.r D. Urbano de Palacios y D. Alvaro montero de Sola linde procurador gen.l del minerage fue su m.d el dho S.r Gov.or en compañia de todos los rreferidos a bisitar el rreparo de S.n Jun. Bau.a fabricada en el govierno de su merced en el parage de entre las dos carabajonas y haviendolo visto y rreconocido con todo cuidado parecio estar en el estado en q. estaba el dia dos de Marzo de este presente año en que por su m.d dho S.r Gover.or y personas nombradas para ello se hizo visitta de el sin novedad alguna desde dho parage continuo su m.d dho S.r Gover.or con todas las personas rreferidas a visitar y rreconocer el reparo q. subcedio do con el sitio de S.n Jun. Bauptista por la parte del norte para for talecer y abrigar la puente de guairas y su escalera con los pilares Poton y Poton de san ta Ana q. asimismo se a fabricado desde sus cimientos en el govierno de su m.d y aviendolo visto y rreconocido con todo cuidado y entrado y salido por las quatro calles R.l q. comprehende dentro de dho rreparo q. corren de norte a sur y de leste a oeste y subido y bajado por la escalera de cante ria q. sube desde sus cimientos hasta la de Santa Ana con sesenta y dos gradas de mucha hermosura y fortaleza y aviendolo visto y rreconocido todo con muy particular cuidado y luego despues con todos los rreferidos a la placuela q. llaman de la concep.on y de Jesus nazareno el dho Gen.l D. Martin de Alzarue dio y entrego en ella a dho S.r Governador el papel del tenor sig.te

Papel

Señor Gover.or El Gen.l D. Martin de Alzarue superinten dente de esta R.l mina por lo q. toca al acrecim.to de su Mag.d en beneficio y permanencia della = Dice q. en veinte

A dos de Marzo deeste presentte año de seis Ochentta
y cinco de claro la egecucion dela gran obra del reparo de en
tre estas dos carabazonas con las circunstancias de firmeza
q. contiene entera su fabrica y la firmeza q. contiene en su in
terior y esterior todo egecutado como lo dispuso en la prior porcion
con q. hizo en la entrega q. el Sr. D. Alonso de castillo hizo
M. de D. Diego Sinclan conbiniendose todos los nombrados
con su parecer y los oficios q. hace esta obra sostener asegura
das estas dos carabazonas abrigados y fortalecidos los
cielos sobre q. esta la ruina que se ade sacar y todos los para
ges de San Antonio, Balcon Pata, Balbaneda y los de
mas de todos sus contornos = todo lo qual hizo reconocer
Vm. a los practicos y nombrados q. se hallaron en la ocasion
para q. declaracen si hallaban alguna circunstancia de
firmeza q. añadir a dho reparo y reconocido por todos
declararon esta egecutado con todo arte y disposicion
de firmeza = y este mismo dia pidio tambien por lo q. im
portta a la firmeza de esta mina se sirviese Vm. de mandar
Verales nombrados los cimientos y embacamento q. iba
haciendo con union a esterior ferido de carabazona por la partte
de nortte para la muralla q. havia de hacerse para sostener
la puente grande de guairas y su escalera con los sitios de Poton
Poton y Santta Juana y mandandolo Vm. bieron la forma
con q. se dio principio en su embacamento de firmeza y direccion
dijeron q. iba con el artte q. era posible y de aqui y oy se halla
acabada esta muralla arecibiendo en si la puente grande
de Guairas y su escalera abrigando con seguridad los sitios
de Poton, Poton Santta Juana y todos los de sus con
tornos = tiene esta fabrica en elevacion o altura desde sus cimientos
hasta la coronacion setenta y cinco baras y dos tercias en lon
gitud o larguesa veinte y dos en diametro o ancho tres
baras y media yncluiendo dentro de si q. es en lo ynterior
de su fabrica quatro calles de a tres baras y media de
alto y dos de ancho q. corren de nortte a sur y de leste
a oestte con una gran escalera de canteria q. sube desde su
cimiento hasta la de Santta Juana con sesenta y dos
gradas los maderos q. incluye en su ynterior para a
atincar [illegible] y detener los peñoles traçados q. les unidos

Pasan en el numero de docientos y cinq.ta con mas cin
quenta y tres piesas de ai dispuesto todo para el aum.to de
dela mina y para q sin detrimento della pueda disfru
tarsse la riquesa quando por el gouierno se mande sacar
por q esta obra es de tan grande entidad assi para la per
manencia de esta mina como para la situacion del R.l hauer
ymportaba mucho sin embargo de auerlo visto tantas
veses Vm. q mande a todos los practicos y nombrados bean
y declaren si hallan q añadirle algo q redunde a su m.
perfeccion y firmeza para q com.o se enmiende se ejecute
en todo lo mandara Vm. lo q mas combenga y fuere seruid
Don Martin de Abarue y visto por su m.d dho

Prosigue

S.r Govern.r mando a los dhos practicos y demas personas
q se hallaron presentes digan y declaren si reconocen q
falte alguna circunstancia de firmeza q pueda aplicarse
a dicho reparo o si se le puede añadir otra alguna para su
mayor subsistencia y seguridad y auiendo oydo y conferid
entre si con toda atencion dixeron estar ejecutado per
fectissimamente dho reparo y con todas las preuenciones
y circunstancias de firmeza y seguridad q caben en el
arte y en la disposicion de dho paraje sin q le falte cosa al
guna ni se le pueda añadir y se le deuen dar muchas gracias
assi al dho s.r Govern.r como al dho Ten.e D. Martin de Abarue
por el cuidado tan sin ejemplar con q obra tan ymportante y tan
del seru.o de su Mag.d y consistencia de esta mina se a puest
en su ultima perfeccion y visto y entendido por su m.d dho s.r Gov.r
el parecer uniforme de dhos practicos y de todas las demas perso
nas q alli se hallaron dio muchas gracias a n.ro s.r por hauerle
permitido ejecutar en su tpo una obra tan ymportante
y asimismo las dio en nombre de su Mag. y del ex.mo s.r Duque
dela Palata Virrey y Cap.n Gen.l destos R.nos a dho Ten.te Don
Martin de Abarue como a quien se le debe principalmente
el acierto della a los veedores y demas ministros de la mina
a los procuradores Gen.s del minerage por la puntualidad
celo y vigilancia con q todos an asistido por la parte
q les a tocado para la conclusion de tan grande
obra y los dhos procuradores en nombre de todos de todo
el minerage las boluieron a dar a su m.d dho s.r
Govern.r reconociendo deuersse todo a la fineza y

puntualidad conque los ha asistido y fomentado para poderlo hacer assi
al dho Gen.l D. Martin de Alzarue y a los Veedores sobre Stantes y demas
ofis. y ministros de la Mina y Reparto q a cada uno le a tocado de esta
grande obra y dho S.r Govern.r mando q a dho parage y rreparo
se le conserbe el nom.re de santa Juana y assi se llame en adelante
en todos los auttos y descripçiones q se hiciren en dha R.l mina en que sea
necesario hacer memoria de dho reparo y q se prosiga con todo calor
en concluir el de la cieneguilla q se alla ya muy adelante q el grande
cuidado y diligençia con q se a continuado para lo qual los procura
dores del mineraxe asistan con todo lo que fuere necesario como es
de su obligaz.on lo qual se les notifico en sus personas y rrespondieron
que estan prestos a hacerlo como se le manda y dho S.r Govern.r lo firmo
juntamente con todas las personas y practicos a Visa nombrados
D. Ju.o luis lopez, D. Martin de Alzarue, D. Pedro Guerra, D. Albaro
Montero de solalinde, D. fran.co Clauijo, D. Joseph de Orquela
D. luis costilla, Cap.n Ju.o henrriquez de Valenzuela, ante mi Ju.o de al
viña gortta S.no de Gau.do y publico = Estando en el cerro de santa
Barbara y R.l mina de açogue de su Mag.d de esta villa de Guancau.ca

Vissita y rreconocim.to del parage de Santa Theresa de Jhs en el parage de la cieneguilla en 18 de Diz.re de 1685

en diez y ocho dias del mes de Diz.re del año de mill y seis.s y ochenta
y cinco el S.r D. D. Ju.o luis lopez del consejo de su mag.d su alcalde
de corte mas antiguo de la R.l audiencia de los rreyes y Govern.or de esta
dha villa de guancau.ca sus terr.os y mina R.l de Azogue correxor y Justicia
m.r del p.ç.a de Castrovirreyna y alcalde m.r de Minas y theni.te
de capp.n Gen.l en sus distritos con asistencia del Gen.l D. Martin de
Alzarue superintendente gen.l de dha R.l mina el cont.or D. Pedro
Guerra = los capitanes Ju.o henrriquez de valenzuela y Don
fran.co Clauijo y D. luis costilla personas practicas nombradas por
dho S.r Governador D. Joseph de orquela y Pedro montes de oca
Veedores actuales de la R.l Mina y D. Albaro montero
de solalinde procurador Gen.l del mineraje fue su md. a visitar el rrepar
S.r Governador con todos los rreferidos a visitar el rreparo
obra de la cieneguilla q se a hecho y fabricado desde sus
cimientos en el govierno de su md. para q rrecibiese sus
cielos en los peñoles rrajados y el gran hiso des Uni.d
q. baja hasta ellos desde el parage de la Mina de Ynes de
Robles, lleba en su ynterior una calle muy capaz q comunica
la de santa Juana para paso y desaogo de dhos parages
y aviendo visto y rreconocido con todo cuidado y bueltto des
pues con todos los rreferidos a la placuela q llaman de Jhs
nazareno y de la concep.on el dho Gen.l D. Martin de Alzarue
dio y entrego en ella a dho S.r Gov.r el papel del thenor siguiente —

Papel

Señor Governador el General D. Martin de Elzarrue superintendente de esta Real mina por lo que ynporta al servicio de su Mag.d en el veneficio de ella Dice que esta obra de Mariene guilla se empesó en primero de Sep.re de este año de seis y ochenta y cinco por proposicion que hiso en la ultima vista y entre ga que hizo el S.r D. Diego Ynclan y esta casi acabada sin que le falte mas que el cerrar la ultima claue de arruma y que esta obra dispuso para que reciuiese sus cielos con los peñoles rajados que el gran lisio desunido que baja hasta dichos cielos desde el paraje de Anes de Rrobles y que a egecutado como ba propuesto en forma de saraguete con su banqueta de terror y que tiene de largo en longetud catorce baras y media y de latitud en anchura nueve baras y dos tercias y en eleuacion y altura desde sus ci mientos hasta la coronacion donde cierra veinte y siete baras y media y en su ynterior lleva vna calle que comunica a la de santta teresa y en su ynterior lleva vna calle que comunica ala de santta Anna para paso y desaogo del paraje y porque consiste en la fuerça de esta obra el veneficio y seguridad de todo lo que ba referido y de él sea deseruir de mandar ver y reconocer a todos los practicos y nom brados antes de cerrar de todo punto dicho rreparo para que bista la anatomia de la fuerça que lleua en sus entrañas declaren si se le puede añadir algo que pueda ser de mayor firmeza por que en ella consiste tambien el hacer la calle que esta mandado hacer para camino de la mina y el conseguir muchos y mui grandes frutos en servi cio del Rey nuestro S.r = D. Martin de Elzarrue

Prosigue

Y visto por su m.d dicho S.r Governador mando a los dichos practicos y demas personas que se hallaron presentes digan y declaren si reconocen que falte alguna circunstancia de firmeza que pueda aplicarse a dicho rreparo o si se le puede añadir otra alguna para su ma subsistencia y seguridad y hauiendolo oydo y conferido entre si con toda atencion dixeron que por lo que an visto y reconocido hallan ser esta obra vna de las mas esencia les y vtiles de toda la mina respecto de la gran desunion con que estauan los peñoles de los cielos de dicho paraje de calidad que parece cosa milagrosa que se ayan podido sostener hasta oy segun su grande peso y del gran lisio de metal que baja hasta ellos desde Anes de Rrobles y que no auido menos mi lagro del arte y grande pericia del General D. Martin de Elzarrue el auerlo podido egecutar sin rriesgo alguno con tantas cir cunstancias de firmeza fortaleza y sobstencion en que conforme a todo su leal sauer y entender no hallan que falte ni se le pueda añadir cosa alguna sino que se pase de con toda seguri dad a cerrar y concluir en la forma que esta dispuesto y dicho Veedor D. Joseph de Oxiguela preguntado por dicho

Señor Govern.or Dixo y declaro delante de todos los referidos q en todo el tp.o en que se a ejecutado asi este reparo como el de Santa Juana q continua al de San Ju.o Baup.ta entre las dos carabayonas au-
endo sido de mucho peligro a esta parte dhos parages tan horrorosos en la mina no solo no a muerto Indio alguno en su fabrica sino q no a
suzedido el menor desCalabro ni otra desgracia ninguna a tantas personas como an asistido y trabajado en ellos ni en todo el
tp.o del govierno de dho S.r Govern.or a muerto yndio ni persona ninguna dentro de la dha Mina como lo declaro juntamente con su com
pañero el veedor Fran.co Rodriguez Hermado el dia dos de marzo de este presente año en q se hizo la vista y reconocimiento del
reparo de S.n Ju.o Baughtista entre las dos carabayonas p.r lo tocante a los quince meses q havian corrido hasta aquel dia del govierno
de dho S.r Govern.or y su m.rd y todos los circunstantes dieron a n.ro S.r Infinitas gracias por tan grande y singular Misericordia
y dho S.r Govern.or por la particular devocion q tiene a la gl
oriosa Virgen Madre y Doctora de la Yglesia Santa Theresa
de Jhs puso su nombre a dho reparo y mando q asi se llame
en adelante en todos los autos y escripturas q se hizieren en dha
mina en q sea necesario hacer memoria de el y q luego
sin dilacion alguna se cierre y concluya y se hagan las escaleras
de calicanto en sus calles, en la conform.d q lo tiene dispuesto
y tracado el dho Ver.or D. Martin de Ibarra para q se pueda pasar
a disponer la importantisima obra de la calle q esta mandada
hacer por el govierno para camino R.l de la mina desde el d.ho
parage de Santa Juana hasta el de pampacruz q es la unica obra
de consequencia q falta por ejecutar de las q q. razon dispuestas
y hordenadas a cargo de su m.rd en la vista de ojos y reconocim.to
q se hizo del estado en q dexo dha mina el S.r D. Diego Anilande
Valdes oydor de la R.l audiencia de los reyes durante el gov
ierno y en quanto al Govern.or para
en este govierno y en quanto al la entro ... lo que es
lo qual los procuradores del minerage asistan con todo lo que es
necesario como es de su obligaz.on lo qual se le notifico a D. Alvaro
Montero de Solalinde procurador del minerage en su persona y d.ho
q lo oyo y dixo q estaba presto a hacerlo como se le manda y dh
S.r Govern.or lo firmo juntamente con todas las personas y prac
ticos arriba nombrados = D. Ju.o Luis lopez, D. Martin de Ibarra
D. Pedro Guerra, D. Fran.co Clavijo, Don luis Castilla Don Ch.l
baro Montero de solalinde, D. Joseph de azurguela, Ju.o Herrera

quez de Valenzuela = Antonio Miguel de Cantoral ss.no de su
Mag.d pu.co y Cau.do = Estando en el cerro de santa Barbara
y R.l mina de Azogue de su mag.d de Guancavelica en cinco dias del
mes de marzo de mill y seis y ochenta y seis años el s.or D.or D. Ju.o
luis lopez del consejo de su Mag.d Alcalde de corte mas antiguo
de la R.l audiencia q. reside en la ciu.d de los Reyes Gov.or desta villa
su cerro y R.l mina de azogue corre.or y justicia mayor de la provin.a de
los angaraes Alcalde m.or de minas y theniente de cap.n gen.l en sus
distritos con asistencia del gen.l D. Martin de Alzarue
superintendente gen.l de dha R.l mina D. Manuel Parra
de Arreza = el sargento m.or D. Urbano de Palacio: Ju.o
henrriquez de Valenzuela y Don luis de Silba D. Mig.l
Garces de Mazilla Alguacil m.or del santo oficio desta villa
D.n Ju.o del campo Merlo personas practicas nombra
das p. dho s.r Govern.or D.n Joseph de Oriquela y Pedro
de Montes de Oca Veedores actuales de dha R.l mina
el cont.or D. Pedro Guerra theniente gen.l de dho s.r Govern.or
y el cap.n D. Fran.co Clavijo Proveedores actuales del minerage
y fue su m.ced dho s.r Govern.or con todos los rreferidos a visitar
la obra y reparos q. se an hecho en la estrechura de los estribos
del R.l solorzano dejando asegurado dho sitio tan encargado
del ex.mo s.r Duque de la palata virrey y cap.n gen.l destos R.os
y aviendo visto y rreconocido con todo cuidado y buelto
despues con todos los rreferidos a la plazuela q. llaman
de Jhs nazareno y de la concep.on el dho gen.l D. Martin de
Alzarue dio y entrego en ella a dho s.r Govern.or el pa
pel del thenor siguiente = s.r Govern.or El gen.l Don
Martin de Alzarue superintendente desta R.l mina
Por lo q. importa al servi.o de su Mag.d en veneficio y
permanencia della Dice q. entre las grandes obras
q. se an hecho y se estan haziendo en esta R.l mina
a hacabado esta de la estrechura de los estribos del R.l
Solorzano dejando asegurado este sitio tan del cuidado
de v. ex.a con la m.or fuerza de firmeza q. ofrecio todo arte
de fabricar con dos calles y sobre calles amuradas la una

Visita de los reparos hechos en la estrechura del R.l Solorzano a 5 de marzo de 686

Papel

Queba por el Rumbo del norte de la larguera a lonjitud de
veinte y nueue baras hasta llegar a unirse con la suvida
de la escalera de guairas y la otra q ba por rrumbo de
lueste en distancia de treinta y tres, y estas calles en la
plaça donde toman principio tiene encada vna su arco
ejecutado con gran firmeza el q ba para el norte por
la estrechura tiene en sus comedios de paso del puente
Rasado (q oy esta rrenasegurado) vna escalera de cante
ria contrecegradas para suvir y bajar con descanso en lu
gar dela q antes abia de madera de callapos con
el rriesgo q se sabe y la calle q ba al lueste tiene otro
arco en el otro estremo q cae a caraba yona q le sirue
de toda firmeza y sirbe tamvien para sobstenerse obre si
el puente del cam.o R.l q pasa por las entrañas del
gran reparo de las dos caraba yonas = contiene esta
obra en si mas de una pieças de cais y alijos Incluidas
en tas ano tomiradas disposiciones de la yntexion de su
fabrica = finalmente esta obra nouendo tam. en su
magnitud es muy de importante por consistir en ella
lla seguri.d de este sitio y la defension de que no buelban
hal cer tenuso ni pissa los parages, de s.r Balcon Patta
s.n Ant.o y balbaneda y assi se a fabricado con toda fuerça
de firmeza y dispossiciones q o frecetodo este peroson
embarazo por lo q importta al seruj.o de su mag.d en rrene
ficio y permanencia de este R.l thesoro pide se escriba
o m.d de mandar a todas las personas Praticas q nom
brados de esta junta q bean y rreconoscan la fuerça de los
tres arcos y las pilas tras y muros con q estan fabricadas
las calles y sobre calles con vnion al Rumbo q esta por la
parte de adentro de caraba yona la tiniesa para que
si alguno hallare alguna circunstancia de firmeza
q se le pueda añadir a este sitio se aplique q aunque
en la formas delos sum. on Pradaca q dis pure tombi

nieron todos Sin embargo de que se halla
reparado este sitio se be mejor la perm.manencia que se
dirige y a que devemos atender todos en tiempo mand.
Vuestra Md. lo que mas Combenga al servi.o de su mag.d
D. Martin de Alzarue

Prosigue

Visto por mi dho Señor Govern.or mando a los dhos practicos y demas
Personas que se hallaron presentes digan y declaren si reconocen
Alguna Circunstancia de mas firmeza que pueda aplicarse
a las dhas obras de reparos y si las que oy estan ejecutados contra
toda fortaleza y seguridad y haviendolo oy y bien conferido
entre si con toda atencion dijeron que por lo que an visto
y reconocido al hazer estas obras son sensualisimas y de grande
utilidad respecto de ser esta la hechura la que tanto
cuidado a dado siempre en la mina por ser la garganta
y mas angostura della y hallarse tan maltratados
los dhos estribos de modo que oy con la fuerza de los reparos
que se an hecho en dho paraje y las pilastras y muros
con que estan fabricadas las dhas sobrecalles queda asegu-
rado con toda firmeza dho sitio y defendido el que no
puedan bolver a hacer ren pujo ni pisgatos para que
de balcon patta San Antonio bal banera y los de
mas sin inconvenientes y que se deben dar muchas gracias
al dho Gen.l D. Martin de Alzarue por la disposizion
y forma tan combeniente en que a dispuesto dhas obras
y dho Señor Govern.or se las dio en nom.e de su Mag.d y del ex.mo
Señor Virrey de estos Reynos y asi el dho gen.l D. Martin
de Alzarue como los dhos procuradores del minerale
y demas personas nombradas que se hallaron presentes
las dieron a dho Señor Govern.or por el cuidado celo y vigilancia
con que a promovido y promueve las dhas obras y anticipa
dos suministrando lo necesario para ellas y los dhos
Veedores D.n Joseph de Orihuela y Pedro de montes
de Oca declararon no haver sucedido desgracia ni des-
calabro alguno de Ind.os en todo el tpo en que se an hecho

y fabricado dhas obras Sreparos. Gloria anuestro
S.or Consern el sitio tansumamente peligroso q dho
S.r Govern.r lo firmo juntamente con todas las Per
sonas y practicos arriba nombrados = D. Ant.o luis
lopez = D. Martin de Abarue = D. Pedro Guerra
D. Fran.co Clavijo = D. Miguel Garces = D.n Juan Bau.ta
de Ocampo Mexlo, Don luis costilla, Ant.o hen
rriquez de Valenzuela, D. Manuel Garcia =
D. Urbano de Palacio = Ante mi Ant.o de Alma
gorra es.no de cavildo y pp.co

Vista que se
hiso de los reparos
q hiçieron desde la
escalera del
Socabon
hasta la capilla
de la
Concepcion
a 16 de mayo
de 1686

Estando en el cerro de Santa barbara y mina de
Acogue de su mag.d de esta villa de guancavelica en diez dias del mes
de Mayo de mill seis y ochenta y seis a.s el s.or
D.n Ant.o luis lopez del Consejo de su Mag.d Alcalde
de corte mas antiguo de la Real audiencia q rreside
en la ciu.d de los Reyes Govern.r de esta dha villa
Superint.e de la mina de açogue de su Mag.d corre.or
y justicia m.r de la provin.a de los Angaraes
alcalde m.r de Minas y theniente de cappitan
Gen.l en sus distritos con asistencia del Gen.l Don
Martin de Abarue superintendente gen.l de dha
R.l mina. D. Manuel Garcia de Vega el
Sargento m.r D. Urbano de Palacio Ant.o hen
rriquez de Valenzuela y Don luis costilla Don
Miguel Garces de Marulla Alguacil m.r del sant.o
oficio de esta villa y D.n Juan del campo Mexlo
Personas practicas nombradas p. dho s.r Govern.r
D.n Joseph de Oruiçuela y Pedro de Montes de Oca
Veedores actuales de la dha R.l mina el contador
D. Pedro Guerra theniente Gen.l de dho s.r Govern.r

Del carg.o 1.o D. Fran.co Claujo prouixador actual de la mina a q.e fue su merd. dho S.r Gouern.or con todos los nesesarios a visitar obra.

y reparos q. ultimamente se an hecho en dha R.l mina en el dis
tritto q. ay desde el fin del socabon R.l hasta la plazuela de S.n Thomas
carenero de la concepcion en que se yncluyen los parages del santo
San Fran.co Xauier Santo Thomas, la plazuela de santa
barbara y cañon de salbatierra hasta la plazuela de la concepcion
y auiendolo visto y reconocido con todo cuidado y buelto
despues con todos los referidos al dho parage del santo san
Fran.co Xauier el dho Gen.l D. Martin de Alzamora
y entrego en el adho S.r Gouern.or el papel del thenor siguiente

Papel

S.r Gouern.or El Gen.l D. Martin de Alzamora superintendente de
esta R.l mina por lo q. toca a su buen fin y permanencia de ella
Dize q. en la entrega q. se le hizo de R.l mina al S.r D.n
Diego Areldam de Maldonado y el S.r D. Alonso de castillo
y herrera entre las grandes obras y reparos q. que
dañon mandados hacer fue el q. se leuantase mas el cañon
de salbatierra p.a euitar el peligro y pena con q. se andaba me
tidos en agua y atrastrando los yndios cargados sin q. pudiesen
en pie con el trauajo y penalidad q. se esperimentaua de ir das
gracias a Dios se halla acabada y me queda a calle R.l lo
q. era cañon obrado de antes la acaecis con la fuerza de su mesa
q. pide el sitio y lleba p.r el lado de la parte del sol en lo dicho
lo q. contiene su distancia q. es de ciento y cinq.ta y dos baras
una sequia encañada de losas arganaladas y ajustadas de
gran permanencia con ventanas atrechos a la misma calle
para q. p.r ellas se queda limpiar todas las veces q. convenga;
Lleva tambien la calle otra acequia p.r debajo adonde se juntan
las aguas de la parte de sixtina fabricada con la misma forma
q. la referida = con que con estas dos acequias a una canal
bajan todas las de la mina conducidas y encañadas al paraje
del caixam.to baso donde se sumen y se bierten sin perjudicar
el parage alguno de la mina = en la distancia q. ay desde
el fin del socabon Real hasta el principio de este

Cañon o calle (despues de lo q obre en el tiempo del S.r D. Dos Quelan)
sean executado los reparos siguientes. Una escalera de canteria con veinte
y dos gradas para bajar desde el fin del escalon de la calçada del
Santo San Juan Xauier en lugar del q antes seria tan sin forma
donde padecian tanta pena los Ind.s q iuan y bajaban cargados =
Otra escalera tambien con la misma fabrica y forma de siete
gradas para subir desde el parage del Santo Xauier al sitio de
Santo thomas e hecho executar vn parapeto escarpado con q.ta
banquetas y terrones = para q con toda fuerza de firmeza que
darse asegurado el terreno y desde sus planes suben dos torreones
de gran firmeza aplicados para el abrigo y defension del
parage de Santa barbara y sus dos estribos q estan de mano
siniestra Por entre estos estribos e fabricado tambien otra
escalera de quince gradas q llega hasta los planes de santa
Barbara y desde ella hasta el fin de la plazuela de la
misma Santa y principio de la calle o cañon sean puesto
siete gradas q hace sus mesas atracando y aferrando
ambos lados de la dicha plazuela con q q da asegurado
los sitios del extremo de la calle por la parte del sur com
tambien lo estan por la del norte con el muro q e alebantado
en el sitio en q estaba el desierto conveniente de muralla por
la parte del salto del agua y vna escalera de siete gradas
para la entrada de la plazuela de n.ra Señora de la concep.on
Con q con estas fuerças de firmezas a q dado la parte del norte
con la misma fuerça y seguro q la del sur asegurada la calle
por ambos extremos con el desahogo y firmeza q se deseaba
y aun q estas obras como todas las demas an sido dirijidas y
executadas por mi disposicion y asistencia personal en que fueron
del mismo sentir y pareçer todos los nombrados quando se
mandaron haçer sin enbargo p.r lo q importa al servicio de su
Mag.d pido se sirua V.m de mandar a todas las personas prati
cas q se hallan en esta junta q bean y reconoscan y declaren
si hallan alguna circunstancia de m.s firmeza q se pueda
aplicar a esta calle q sus extremos para q combiniendose se ejecute
pues estamos obligados todos a mirar por la permanencia de

Este Rl. thesoro yentiendo mandara Vmd. lo q mas combenga al Rl. servicio — Dn. Martin de Alzarue
y visto p. su md. dhos. Sr. Govern. mando a los dhos. oxaminos y de- Prosigue
mas personas q se hallaron presentes digan q declaren si a [illegible]
cion alguna circunstancia de mas firmeza y perfeccion que
pueda aplicarse a dhas obras y a dha calle de salbatierra
y sus extremos para q combiniendo se egecute y auiendolo
oydo y conferido entre si con toda atencion dixeron q por lo q
an visto y reconocido hallan estar egecutado todo por el Cap.
Gen.l D. Martin de Alzarue con mucha perfeccion y arte
y q la dha obra de la calle de salbatierra en lugar del cañon
antiguo de tierra q auia en dho parage como tambien
las dos cañerias de agua de locas y engamarcadas q ban
por ella y reciuen las aguas q basan del salto del agua
y de la parte de Maxxuina desuxtina y basan por ellas condui-
das y encañadas al parage del Sacram.to bajo a donde se sumen
y se pierden sin perjudicar el parage alguno de la mina
a sido y es obra esencialisima como tambien el muro q se
a lebantado en el sitio en q estaba el ranquillo de bielia
el lienzo de muralla p. la parte del salto del agua con que
q. dan sumamente asegurados los estremos de dha calle
asi por la parte del sur como por la del norte por donde se entra
en la dha alameda de la concep.on la qual a sido tambien de suma
importancia el aberla terraplenado para el m.or resguardo
y firmeza de todos los estribos q concurren de ella q no ha-
llan q se queda aora dixo cosa ninguna de mas firmeza a dhas
obras y q se le deven dar muchas gracias por ella a D. Martin
de Alzarue y dho Sr. Govern. se los daria y todos los de arriba
nombrados se las dieron a su md. por el cuidado y asistencia
con q las apromobido y mandado egecutar y los dhos oee-
dores D. Joseph de Urquela y Pedro de montes de oca di-
xeron y declararon no hauer sucedido desgracia ni des-
calabro alguno de Sen.or en todo el tpo q se a hecho
y fabricado la dha calle de salbatierra y demas obras a[illegible]
Via referidas ni hauer muerto p. la misericordia de Dios
dentro de dha Mina Indio ni otra persona alguna

En dho R.l ynm.te poco menos q̃ hace q̃ dho s.r Govern.or la gobierna
de q̃ todos dieron infinitas gracias a Nro. S.r y rresumido lo
firmo juntamente con todas las personas y practicos arriba
nombrados = D. Ju.o luis lopez = D. Martin de Alzarue
D. Pedro guerra = D. fran.co Claudio = D. luis costilla = D. Miguel
Garces = D. Ju.o Bauptista del campo Merlo = D. Manuel
Garcia = Ant.o henrriquez de valenzuela = D. Urbano de Palau
Don Joseph de orizuela = Pedro de Monter de oca Bohorquez =
Ante mi Ant.o de Minagorrita ss.no de cauildo Ppco

Visita del reparo de la travesia de la quebrada de la Sustina hasta el paraje de S.n Joseph en nueve de Junio de 1686

Estando en el cerro de Santa barbara y R.l mina de azo
gue de su Mag.d en esta villa de guancavelica en nueve dias del mes de
Junio de mill y seis y ochenta y seis años el s.r D.r D. Ju.o luis lopez
del consejo de su Mag.d su Alcalde de corte mas antiguo de la
R.l audiencia q̃ reside en la ciu.d de los reyes govern.or de esta
dha villa y R.l mina de azogue de su Mag.d corregidor
y justicia m.or della y de la provincia de Angaraes Alcalde m.or
de Minas y theniente de capp.n gen.l en sus distritos con asisten
cia de el gen.l D. Martin de Alzarue superintendente gen.l
de dha R.l mina D. Manuel garcia de la vega Don luis
costilla Ant.o henrriquez de valenzuela y D. Ju.o del campo
Merlo personas practicas nombradas p. dho s.r Govern.or
D.n Joseph de orizuela veedor actual de dha R.l mina
y el L.do D. Pedro guerra theniente gen.l de dho s.r Govern.or
y procurador del mineraje presidente de dho s.r Govern.or
con todos los rreferidos a visitar las obras y reparos
q̃ ultimamente se an hecho en dha R.l mina sobre el
paraje de la venegüilla y en la travesia q̃ ay des de la
puerta de Sustina hasta el paraje de San Joseph las
visto y rreconocido con todo cuidado y bolviendo
los despues con todos los rreferidos al paraje del santto
San fran.co Xavier el dho Gen.l D. Martin de Alzarue dio y en
trego en el adho s.r Govern.or el papel del thenor siguiente

Papel

S.r Govern.or El Gen.l D. Martin de Alzarue superintendente de esta
R.l mina p.r lo q̃ toca al R.l hav.da de su Mag.d dice q̃ despues q̃ dio la traza

Direccion de Arreparo dela cienegilla q̃ con su prancio y aplicacion
bio V.md firmar y pro seguir y lle varndole ya alos q̃ oy estamos sexvios de su exe
cucion pidio por lo q̃ podia Importar al serv.o de su mag.d y permanencia
de este R.l thesoro se sirviese de mandar alas personas practicas q̃ nombra
das q̃ subieron con V.md en diez y nueve de Diz.e de seis y ochenta y cinco
tan essen y reconociessen anterior y exterior mente para q̃ si al
guno o algunos hallasen algunas circunstancias de firmeza
q̃ se le pudiese añadir al Arreparo para el m.r seguro pareciendo
les combenir se pusiesse en egecucion de q̃ dijeron no hallaban
cossa alguna q̃ le pareciese m.r firmeza q̃ el q̃ lleva para que
q̃ dase asegurado todo aquel sitio = por q̃ se halla acabado
revistiendo los altos y asegurado todo el paraje dechas
la puerta y comunicacion con su escala de canteria q̃ puso el dia re
ferido diez y nueve de Diz.e de seis y ochenta y cinco en que
combinieron todos para q̃ q̃ dasen con puerto comunicacion de
dicho Arroyo los dos parajes de Santa Ana y la cienegilla
sea del servi.o de V.md de mandar q̃ los nombrados bean si hallan al
guna cosa q̃ se deba dar a m.r seguro y firmeza para q̃ se egecute
si pareciere combenir pues todos estamos obligados al m.r servi.o
de su Mag.d y permanencia de esta R.l Mina = Y asimismo
pide se sirva V.md de mandar se bea la trabeça desde la
puerta de fortuna hasta S.n Joseph q̃ a hecho fabricar de
nuebo por estar venci das cl año q̃ hauia reduciendo le a calle
de cinco baras y media en el auer de ancho y en todo cua
renta y siete baras fabricada toda de cal y amurada
de canteria por los lados para m.r fuerza y permanencia
con tres conductos de canteria embocada y arga macada
para q̃ corran las aguas q̃ por aquella parte se destilan
de los planes de S.n Pablo donde sin perjudicar a paraje al
guno de la mina se consumen y pierden para q̃ visto y re
conocido se bea si se le puede de aplicar alguna m.r firmeza
para su duracion en todo mandara V.md lo q̃ mas combenga
al m.r servi.o de su Mag.d y fuere servido = D. Martin de Albarrae

Prosigue
Y visto por su merced el dho s.r Govern.or mandó a los dhos practi.s
y demas personas q̃ se hallaron presentes digan y declaren
si hallan alguna circunstancia de m.r firmeza de egecu.

q. Pueda Aplicarse a dho paraje de Maunequilla y comunicas
q sea dado de El paraje de Santa Juana qui stan rreciui dos sus suelos
con toda Seguridad y en toda perfeccion con la escalera de cantera q
en el se a fabricado = Y q asimismo digan y declaren si la obra q se
a hecho en la dha trabesia desde la puerta de Surtina hasta el
paraje de S. Joseph rreduciendo la calle Rl el canon cito an
tiguo q alli auia fabricandolo todo denueuo de cal y amurallado
de cantera por los lados para mas fuerza y firmeza con los tres con
ductos de cañeria enlocada y argamacada q an rreconocido
esta hecha con toda perfeccion y ante si se le puede añadir otra
alguna mas circunstancia de firmeza y perfeccion = y auien
dolo oydo y conferido entre si con toda atencion, dijeron
q Por lo q an bisto y reconocido hallan estar egecutado todo lo rre
ferido q. el dho gen. Dn. Martin de alzame con todo arte y seguridad.
Y q. la calle Rl q se a hecho en la dha trabesia desde la pu
erta de Surtina hasta El paraje de S. Joseph a sido y es obra
esencialisima para dha mina y los tres conductos de cañeria
enlocada y argamacada de mucha ymportancia para que
corran las aguas q por aquella parte se destilan a los
planes de san Pablo adonde no pueden perjudicar a paraje
alguno de la mina con q consegura lo q tanto se auia
deseado de ver sin agua dho paraje de la trabesia y libre
de riesgo de ver sin agua dho paraje de la trabesia y libre
deseado deuer sin agua dho paraje de la trabesia y libre
de ruina dicha por estar fabricado de ma otra
de riendo la cada dia por estar fabricado de madera
de aliso con hauerse hecho aora todo nueuamente de cal y
Y q no hallan q se pueda añadir cosa alguna de mas firmeza
a dhas obras y q se le deuen dar muchas gracias por ellas al dh
Gen. Dn. Martin de alzame y dhs S. Joseann se ron firmo con el
parecer referido lo firmo con todas las personas y Practicos
arriua nombrados = D. Cos. luis lopez = D. Martin de alzame
D. luis Costilla = Dn. Cos. Baup.a del campo Merlo = D. Manuel
Garcia de la Vega = Cos. henrriquez de Valenzuela = D. Pedro
Guerra = D. Joseph de Urquieta = Pedro Montes de oca
Bohorques = Ante mi Miguel de Santoral escriu.o
Ds. su Mag.

Velar de todos los reparos hechos en el tpo del Govierno del Sr Virrei Duq de la Palata 18 Octubre de 1686

Estando en el cerro de santa barbara y Real Minna de azogue de su mag. de la Villa de guancavelica, en diez y ocho dias del mes de octubre de mill y seis y ochenta y seis años el Sr D.D. Juan luis lopez del consejo de su mag. su Alcalde de corte mas antiguo de la Real audiencia de los Reyes Governador de la Villa de guancavelica su cerro y minna Real de azogue de su mag. corregidor y justicia mayor de la provincia de Angaraes alcalde mayor de Minas y theniente de capitan general en sus destritos con asistencia del general D. Martin de Arzamendi superintendente general de dha Real Mina D. Manuel garcia de la vega el sargento mayor D. Urbano de Palacios D. Juan henrriquez de valenzuela Don luis Castilla D. Miguel Xavier de Mazuelas Alguacil mayor del santo oficio de esta villa y D. Juan del campo y Meabe personas practicas nombradas por dho Sr Governador, el contador Juan de Caceres Montenegro oficial Real de guancavelica y el capitan D. Dieg. Sierra regidor perpetuo de ella D. Joseph de Orreguela Veedor actual de dha Real Minna y el contador D Pedro guerra theniente general de dho Sr Governador y procurador general del minerage fueron con el dho Sr Governador con todos los el referidos a visitar las obras y reparos que ultimamente se han hecho en dha Real mina en el estremo del socabon Real y entrada de dha Real Mina y en el parage que llaman de la soledad unido a los Cielos y techos del de la Mereguilla y haviendolos visto y reconocido con todo cuidado y buelto despues con todos los referidos a la plazuela de la concepcion y Jhs nazareno el dho general D. Martin de Arzamendi dio y entrego en ella al dho Sr Governador el papel del thenor siguiente ═ Sr Governador D Martin de Arzamendi

Papell superintendente de esta Real Minna por lo que toca al servicio de su Mag. en veneficio y permanencia de ella, Digo y declaro el estado en que se halla por la muy grande y acertadas disposiciones de V.S.a en que puso el primer cuidado para su reparo del presente oficio que Padecio estando para entrar a governarla ═ para cuio efecto fue servido de mandarme baxase a esta Real mina con la orden tiene que pedia el caso desde Andaguailas la grande donde era corregidor y asi hise con Arzamendi y entrega que de ella havia superintendente el Sr D. Alonso de las Vicillo de herrera a Ms Don behaver el Sr D. Alonso dicho de herrera al Mr Don Diego Inclan de Valdes primer Governador que nombro su Excelencia

En mi cumplim.to haviendo llegado en el t.po de siete dias desde aque
lla pr.a a Staunglari y reconoci repetidas veces interior, y exteri
or mente antes de dar princ.o a la entrega de ella declare el
daño q. havia causado la ruina a dh.a mina y otros q. la padecieron
y los q. del golpe y de la havenida q. daron con conocido riesgo de pa
decer = Dispuse la forma de penetrar dh.a ruina para conse
guir la respiracion q. por su caussa faltaba a toda la mina = Di tam
bien la traza de los reparos q. se havian de fabricar en cada uno
de los parages q. quedaron tendidos y tapados con el hundi
miento = señale por primer cuidado de su ex.a y del m.o que
a todos daba la forma de detener la fuga con prevencion ex
pecial de asegurar los extremos q. del golpe havian q.dado sen
tidos y atormentados con conocido riesgo de persistir en m.o
hundim.to = Obligue para este fin las diligencias q. ofrece todo arte
de fabricar y fortalecer con ynclusion de medidas geometricas
y compartimientos geograficos q. diesen la porcion de firmeza
q. les pertenecia a cada uno de los parages declarando la forma
de todo lo q. se havia de hacer para q. no pasase a mas la fuga y que
los laborantes pudiesen trabajar en la egecucion de los reparos sin a
quel pavor y peligro q. ofrecian los sitios = Con q. se acabo la entre
ga en trece de marzo de ochenta y dos conviniendo con mi sentir y
parecer todas las personas practicas y nombradas de aq.lla
junta con el maestro m.r de fabricas de este R.no q. tambien se
hallo en dh.a entrega diciendo todos conformes q. luego sin dila
cion se siguiese la obra todo lo dispuesto por convenir asi al R.l
servicio de su Mag.d en vien y fixo y permanencia de la R.l
mina = Con que se acabo mandando el S.r Govern.or de los
veedores lo egecutase luego sin faltar ni exceder en nada
de lo dispuesto y determinado = Once fueron los reparos ma
yores q. q. daron mandados hacer para asegurar los daños
q. havia causado el fragente ruina q. padecio esta mina
con otros muchos de menos entidad aunque precisos de q. se hi
cieron luego por el riesgo de q. no pasase a mas; pero los once fue
ron los mayores en magnitud y entidad q. jamas se an
visto en la R.l mina = De quenta a su ex.a con resumen

De toda la entrega cumpliendo en todo con lo que fue servido deman-
darme y visto con su gran comprehension lo que havia padecid[o]
esta mina y lo mucho que havia que hazer en ella para bolverla a
poner en uso corriente se sirvio de mandarme que sin dejarla
de la mano prosiguiese hasta conseguir el fin de ponerla asegu-
rada y corriente = En cuio cumplim.to di principio a la reconocion
de los dos extremos de tres sitios que se davan hundidos y atacados
que fueron el de Torre a de Silva, Ynes de Robles, y Santa Juana
comenze por la parte mas alta del norte que es el sitio de las
dos contadoras (de donde dixeron que tubo princip.l la ruina) dispuse
en este sitio que se añadiesen algunas de primera mas al reparo
que le havian y acomendado para que pudiera detener los peñoles
que por la ruina se davan pendientes y colgados como tambien
para detener el gran rempujo de las aguas y lamas que baxavan
por la caña de Buendia = con que desbiandolas prim.ro
prosigue con el calcam.to amurado de suerte que reciviendo
en el los cielos de todo este sitio abrigando la parte del
charco del agua y dejando aseguradas las dos contadoras
alta y baja con sus contornos = tiene la muralla de este calcam.to
en longitud trece baras y media y en latitud siete y en
elevacion desde los cimientos hasta la coronacion con que se cierra
y recive los cielos once y media y incluye dentro de si
y en el camino que se lleva por la parte de la casa del som-
brio mas de ciento y quarenta piesas de madera de cavis y a-
lisos aplicados para su mayor y mas segura firmeza = al p.o mismo
que se hava la obra de este calcam.to por la parte del norte p.a la del sur
que llaman abajo fabrique otro de entorreon dispuesto en forma
redonda sacandole de cimientos firmes desde los planes de Poton Poton
que sube hasta recevir sobre si los cielos de la parte de santa Juana
abrigando aun tiempo las pinas del S.r Marques de Montes Claros =
tiene esta fabrica en longitud diez y siette baras y en latitud diez y o-
cho y en elevacion o altura sesenta y dos baras, y en su interior in-
cluie en pies derechos traveses puntales y cadenas mas de dos cientos
maderos de cavis y alisos y lleva un acalle en su interior con escalera
de canteria que tiene treinta y dos gradas en continuacion del cam.o por el
que sube a los parages de arriba = los peligros que aqui padecimos
aventurando la vida en aplicar los remedios que dispuse
de

Para detener la fuga d[e] q[u]e q[ue] pudiese fabricar el Corrazon
Vestido, no se me esponderá ni es posible decir. solo el Arte con la
continuada fatiga de s[u] aplicacion pudo conseguir ue se remedian [illegible]
con la grran falta de rrespiracion q[ue] hauia = finalmente se acabaron
estos dos rreparos en los dos estremos de los tres sitios q[ue] q[ue] [illegible]
arruinados sin que padeciese ni un tan solo descalabro ninguno de
los q[ue] asistimos ala [illegible] = con [illegible] en la [illegible] primera de
ellos me arroge a penetrar la rruina para conseguir la respiracion
q[ue] tanto se necesitaba para [illegible] fin [illegible] que [illegible] por
la parte de [illegible] en el prin[cipi]o de [illegible] de [illegible] con calle formada
Para bajar en linea de grados [illegible] el mismo nu[mer]o de Indios
Puse por la parte de Abajo en el [illegible] de santa ana con
calle formada tambien q[ue] uniesen [illegible] rrumbo de norte q[ue] con
tinuando con mi Asistencia en el [illegible] de veinte y siete dias
y noches nos encontramos dejando las dos calles en vna con la
Comunicacion sin hauer discrepado vn punto en lo rrecto de
lo traçado y dispuestto = tiene esta calle q[ue] penetra la rruina
treinta y tres baras de longitud en linea orisontal
y pasa el viento por ella con tal fuerza q[ue] en quanto con
tiene su distancia apaga las hachas dando vida a toda la rruina
y dejandola con la misma respiracion q[ue] presumia q[ue] tenia an
tes q[ue] sucediera el [illegible] = Con [illegible] de todos se da
quentta a [illegible] que fue seruido de darme las gracias
Por el buen sucesso q[ue] hauia tenido en lo q[ue] tanto ymporttaba al
[illegible] = Pareciole a todos gen[eral]mente q[ue] esta
ba vencidas todas las dificultades hauiendo visto con rres
piracion la rruina y acabados los reparos en los estremos de lo mas
Peligroso q[ue] hauia p[ar]a q[ue] dudaba muchos el ver detenida
la fuga [illegible] con rrespiracion finalmente en continuar de lo que
tanto ymportaba passe [illegible] la [illegible]
forme vn [illegible] abrigando [illegible] fortaleciendo a un
tiempo los parejes [illegible] de la [illegible] del [illegible] solorzano [illegible]

Balconpatta Obra muy Importante para q no persistiese la fuga en el
Par lo sentido y q brantado q se halla ba = tiene este estribo q
llaman el cubo trece baras en el largo con siete en diametro
con la fuerza de nueve pies dros. de cada y junio de Alisos para
su mas Segura consistencia = Con Seguiremente en el es
tremo de esta carabajona por la parte de Pueste en el sitio
q llaman plaza de la cal y antigua mente la carniceria hice
un parapeto amurado de gran firmeza con calle en razon
de tener Atacara del sombrio para asegurar la parte
p. de lo sentido y atormentado q se hallaba del golpe
q hauia padecido en el tangente = teniendo ya acabadas
estas obras q fueron la clave de los peligros fue servido
su ex.a de mandarme q bajase a lima dejando dispuesto
en esta Mina lo q se hauia de obrar en tanto q bolviera
de q llacia = en ella se sirvio de mandar remitirme
un memorial q presentaron los procuradores de este
mineraje sobre la pretension de la ruina de San Jacinto para
q informase si combenia su bentta y las condiciones con
q se hauia de hacer en casso de tomarse resolucion con todo
lo demas q se me ofreciese en la materia = En su cumplim.to
visto y premeditado el punto en el grado q se daba
govierno tan Importantte declare todo lo q a mi leal
saver combenia al mayor servicio de su Mag.d en beneficio
y permanencia de este R.l tesoro expresando tan
bien lo q en casso de rresolverse en su venta devian practicar
obligandoseles q la compraren a egecutar primero
todas las obras y reparos q q llevan señalados y
mandados hacer por la ultima visita y entrega q se le
hizo al S.r D.n Dies. Andan de Valdes sin faltar
en nada a lo q se necesitaba con mas todo lo que se
reconociesen combenientes hastta dejar la mina

Desuertte q. Enla saca y desputacion de la Azauina no pudiese
Padecer ningun daño ni detrimento En tpo Alguno = Sobre
lo dho dije q. se deuian destinar los Ind. necesarios para la lim
pia y proseucion del parage de hoio negro q. es El vltimo fin de
sus Labores dela mina q. Por falta de Ind. no se a prose
guido desde El fin del gouierno del Sr. Virrey conde de le
mos para q. continuando con su labor en el tpo q. se ras
casse la Azauina se hallare desaogado este sitio y con
Mina su Mag. y abundancia de metales para el a
basto de Azogues de los tpos venideros y q. Este punto
era El mas ymportantte a que deuian atender los mi
neros q. son obligados Sin escusa ni pretesto Alguno por
ser tan en seruicio de su Mag. y bien dela monarquia =
Con estos Remedios y otros q. pude hacer memoria para
todo lo q. Podia ymportar a la permanencia y subs
tancia de esta Real mina di el ynforme a su Ex.a y despues
Otro pliego en q. daba la forma con q. se hauia de sacar la
Ruina en casso de Arderse o verse en su ventta, Porq. siempre
dio Cuidado para su saca y veneficio la poca consistencia del
Sitio en q. Esta con tantta vnion de Aguas q. tiene en si con
mucha Soltura Pesso y dilatados Guecos q. le cogen Por debajo =
Pero prebisto todo puse en la declarar (Segun Arte) todo lo
q. combenia hacer antes de dar principio a la saca de sus metales
y despues en la Continuacion de sus labores, para q. sin rrecelo de
peligro se consiguiese el fin de desearlo todos Como se desea ba=
Despues de Estos Ynformes hechos por Remendo a su Ex.a
en los puntos q. fue seruido de mandarme Con la claridad q.
q. mi Cortta ynteligencia pudo Comprehender se seruio
de mandarme q. bolbiesse a Esta mina a la proseucion de los
Reparos q. deje comencados Sin q. se escusase Alguno de los
q. q.daron señalados y dispuestos Por la entrega referida
q. se le hizo Al Sr. D. Dieg. Andian de Valdes

Por la parte de el Anom.te de Dios dijeron al tiempo pre...
de la otra parte q̃ esta en frente con union al estribo de
San Joseph q̃ aunque no se alcansaba el ver desde el
Santo por estar tan baxo fue presiso haserle un calsam.to
Por la flaquesa y riesgo con q̃ se hallo causada de la
gran concabidad q̃ tenia por debaxo aquel q̃ fue se
Un calsamento de calicanto de suelente q̃ macisando
todo lo q̃ estaba hueco sostubiese al santo y a
bregasse en un tiempo al estribo de san Joseph q̃ que
estado todo q̃ do esta parte con la misma seguri.d
q̃ la de el Anom.te de Dios con la muralla q̃ ba de ...
tiene este calsamento en longitud trece baras y en
latitud cinco y en elevaz.on siette = baxo el nibel para
ge de el Bo quillas q̃ para detener lo q̃ se sere
consio mo bido en el sacram.to Alto me fue presiso
q̃ macisasen primero de calicanto el hueco y concavi.d
de todo boquillas. Para q̃ desde los cimientos
firmes de este sitio pudieran lebantar un estribo q̃ subi
endo abrigase y fortaleciese a los parages del sa
cram.to alto y baxo recurriendo en si como bid...
de los cielos de arriba q̃ ejecutado el estribo con
Un lienso de muralla q̃ sale desde el corriendo
por todo el parage de san Geronimo hasta la es
palda del sitio del santo q̃ do este parage con su con
tornos asegurado y firme sin riesgo de q̃ haga al
guna hundimento por aquella parte q̃ en tanto
peligro estaba = Estas son las obras mas esen
ciales y mayores q̃ hice en esta de Comina sin algunas
otras de menos entidad aunque presisas desde trece

de Marzo pasado de seis Dochenta y dos q se entrego della
El S.r D. Dieg. Yndan hasta diez y ocho de henero de seis
y ochenta y quatro q Vm.d la arre cuio por su theniente gen.l
y denesta Visita y entrega despues de haver executado
lo q bà dicho declaré q la traco con q se hallaba estaban
en su rreparaz.on pidiendo los mismos peligros de los parages
mas bibamente q m.bos el rrem.o q tanto nesesitaban
con que di princ.o a la defensa de San Pablo levantando un
estribo des de San Lorenco hasta los planes de aquel
Parage con dos lienços de muralla q suben des de
el Angel p.r los lados de la calle de q forman
hasta los Planes referidos de San Pablo que
dando asegurados y fortalesidos estos sitios sin que pue
dan hacer fuga ni huida al angel ni a la candelaria
tiene este estribo diez baras por frente con quarenta de cir
cunferencia y los dos lienços de muralla q suben p.r los la
dos de la calle referida tienen veinte y dos baras
en longitud y cinco en latitud — paisse lue.o a la parte
superior de San Pablo donde des de sus planes form
de cimientos firmes un lienco de muralla escarpada
Para detener la travesia de su ruina y el parage de la
Cimbrona q estaban en zima sentidos y mobidos con
q con la gran fuerza de la muralla q se hiço por
arraso q. quedaron calçados y asegurados con toda
firmeza cabrigando tambien la parte de Santa catalina
tiene este calçamento de la muralla ciento y diez y
seis maderos de cuis p.r los os y ncluidos en su Interior
Para m.r les guarda de su firmeza con diez y ocho baras
en largo y nueve en ancho y treçe en elevacion con

que Cierra ... abraca dejando asegurados los Cielos
y paraxes referidos sin que puedan hacer fuga a San
Pablo q es quanto se deseaba = Dejando ase
S. Jn. Baup.ª guxado este Sitio de San Pablo por los extremos con
lo q. dadho pase a la placa de entre las dos caravaionas
donde se suspendian todos a ver la magnitud de su que
cos y peligros q se reconocian p. los Cielos Con la inmi
nasobresi y el gran tenguso de sus lados en setenta
y mas baras de profundidad q aterrorizaba a
todos pero veniendo dificultades con aplicar prim.ᵒ
las prevenciones q combenian para q sin peligro
pudiesen trabajar los laborantes q es la esencia del
fabricar en este tan recinto di prin.ᵗ a tan gran obra
desde cimientos firmes de lomas p.ʳ el fundo deste
Abismo con un lienzo de muralla q. corre de norte
a sur en distancia de veinte y dos baras con dos estribos
uno en cada estremo dispuesto en forma redonda para
q con su fuerza y la de la muralla q leban en tresi sos
tuviesen Asegurado el sitio = Executado todo lo
referido con la m.ʳ fuerza de firmeza q opese todo
el Arte q do se tenregan dentre estas caravaionas con
toda perfeccion Asiendo lo rofirios de sos tener
sobre si los Cielos con la segur.ᵈ y firmeza q no pue
dan hacer fuga ni hun ... dimiento dejando aunq.ᵗᵒ
Asegurados y fortalecidos los sitios de S.ⁿ Anton.ᵒ
Balcon Patta Bal Barrera y los demas q estan
por la partte de sur = Contiene en su interior
esta fabrica quatro calles p.ʳ rumbo de norte a sur
y de leste a oste Con Elevacion de quatro baras
y media cada vna dispuestas y seguidas para la
de

Conservar. Assiento de exercitio y del desaogo de toda la mina para entrar a estas quatro calles por la partte de la fuerza de la puertta principal, sin ernquentre dexar primera fundada sobre un arco de canteria contra el Primor y Arte para la permanencia del paso comun de todos los parages arriva = la calle que entra por esta Puente y puerta principal que ba al Norte asiste en las Elevacion que lleva hasta tomar alto del parage de quairas tiene sesenta y tres gradas con quatro mesas de grancas para del descanso la bradas de canteria com todo lo demas de esta gran fabrica = En las anotomicas disposiciones de su interior llevamas de dos a mitar quinta maderos de caris y alisos para mi fuerza de su gran firmeza tiene la plantta de esta gran fabrica en longitud de la camixalla veintte y dos baras con seis mas en adas extremo que ocupan los tubos que la cogen entre si de latitud tiene en su ancho trece baras y por montea en Elevacion por la parte del Sur tiene treinta y tres baras desde los cimientos hasta la clave con que cierra Reciviendo en si los cielos por la parte de las carabarzonas, pero por la del norte sube setenta y siete baras hasta cogerse en si los cielos de san Jacinto y Fandos brigaldos fortalecidos los parages por donde pasa que son el de Poton Poton y santa Juana = la obra es la mas importante de toda la mina asi para la permanencia como para la fabrica del desaguen no pongo aqui las dudas y dificultades de algunos que temian por ymposible el que entre tanto peligros se pudiese executar cosa tan grande y que tanto importasse, queriendo al emm y tambien clave cons

ouan buena ley y aplicacion y zelo puse los medios con toda la
disposicion y cortte hasta la con clusion de lo q tanto com
portaba sin q persona alguna padeziese ni un tan solo des
calabro = comenze a fabricar esta obra en treze de henº
de ochenta y quatro y en su continuar aviendo llegado a la
alla elevacion del primer cuerpo fue preziso audir antte
Ruis de la Palata para la ventanilla pareze de gran peligro magnitud de profundidad q se havia rendido y inclinado
a el los combeniños sitios con nonotado peligro de hacer
alguna gran fuga y hundimiento por la qa causa de
quando acaraba yo en el estado q a dho se dio principio
en dies y nueve de mayo de ochenta y q. ta a la arrepara
del convnestin bo escarpado de catorze baras de
frente desde cimientos firmes conforme la proposicion y
planta q di en la entrega del Sr. D. Alonso de castillo
y despues en la q hizo el Sr. D. D. Indian de Valverde
No fueron menos los peligros q se ofrezieron en este
sitio por el continuado grameo y fuga de los cielos
y lados pero aplicando lo q combenia para que sin
riesgo pudiesen trabajar los laborantes en el tpo.
q se fabricaba con mucha ingeniosas disposiciones
por ser nesesario todo para quitar el pabor q cau
saba el pasar aquel parage pues avia miraren no se atrebian
muchos como lo bio y esperimento vmd. en los princi
pios de su formar finalmente se llego a ver puesto en
forma de estribo escarpado se acabo con gran perfec
cion de firmeza el tiene catorze baras por frente con
otras tantas en ancho q es el diametro desde el plan
hasta recibir los cielos de Sn. Joseph tiene treinta
y una baras pero por la parte de Sanbrun
q esta al nueste sube hasta recibir los cielos de la

Conçepcion en cinquenta y nueve baras llera desde San Joseph el bajo hasta el referido Sitio de la conçepcion una calle en su interior con quarenta y siete Lgnadas para la conduccion de la madera y materiales que se nesesitaron con el todo en los parages de San Juan de Dios San Pedro San Pablo la candelaria el de buen Dios y de todos los demas que corren al sur esta fabricado este reparo con la gran firmeza que pedia el sitio aviendo asegurado que no puedan hacer fuga ni hundimiento los parages de San Joseph San Salvador la conçepcion y los demas que estan en la circunferencia haviendo concurrido para este fin todas las diligencias que se han practicado como se vio por el reconocimiento que se hizo en treinta y uno de octubre del mismo año de ochenta y quatro por todos los nombrados que oy me fue servido de vuestra señoria que se acabo esta obra que llamamos de la contramina sebolino de la de cana bayona que con la continua asistencia y aplicacion que tube de los laborantes se acabo con la fuerza de firmeza y perfeccion que ha quedado y se paso a la reparacion de la estrechura del Señor Soloriano = este sitio esta a la parte de oeste cara del Socabon de distancia que contiene toda cana bayona llanesa consiete estribos los cinco de ellos tan mal dispuestos y formados que desde que se hicieron fue necesario (sin duda) repararlos para que pudiesen se mantuviesen de con que siempre se entro este sitio con recelo por el peligro en que se experimentaba el dia del frangimiento que aunque no llego del hundimiento del dicho cuydado

Estrechura del Señor Soloriano

Y mas Abiendose sentido del golpe y estallido dexando
Atormentados los Cielos y con conocido Riesgo los lados =
Paraauia reparar de la forma q se a egecutado con calle
y sobrecalle en la distancia q oy tiene toda la estrechura
q ai por el Rumbo de norte y con otra parte de lo que esta
Caxa del Sombrio q llega hasta el tercio de la car
niceria = Estas calles toman su prinsipio desde la plas
cuela de la salida de Jhs nazareno con dos arcos uno en
cada estremo y otro en el fin sobre q se funda la puente
Por donde se entra a obrar reparo dentre las dos
Caxa bayonas labrado todo de canteria con los la
dos y demuros y Pilastrones q con su firmeza
y con la de las dos sobrecalles an q dado asegurados
los Cielos y contornos de san Anto sin q pueda aver
cer su ruina de alos demas en q estan los parages
de la sepoltura de otros = tiene esta calle de la estre
chura q esta por rumbo del norte diez y nueue baras
de largo y lleua en sus comedios una escalera de can
teria fabricada con treze gradas en lugar de la q an te
auia de escalapos madera debil y de los peligros q se
save con q oy se sube y se baxa este paso con el desaon
y desaogo q se experimenta = la calle q baxa por
lo este caxa del sombrio por debaxo de la carniceria hasta
el fin en q esta el arco sobre q se funda la puente referida
tiene treinta y seis baras en longitud = Estas dos calles
y sobrecalles con la fuerza de los tres arcos y pilastrones
amurados es la mayor obra (aunque no en magnitud)
en entidad para la permanencia de la mina q se puede
deleer hauer como lo manifiesta el parage de dichas

Tiene sobre si = Concluida con la rreparaçion de esta tre
chura di primo a la rreedificaçion del cañon de Salbatierra

ll.e de Salbat.a

que se halla tendido sin que por el se pudiese andar sino
arrastrando medio en agua de los yndios cargados con el
trabajo y pena que se deja considerar por esta causa
se ha mandado levantar este cañon con que se dio la
forma de como se desaguasen las aguas primero y que
se levantase en elevaçion de dos baras y media rre
duciendola a calle real lo que era cañon el qual esta
acabada en la forma que dispuse de canteria amurada
por los lados y incluiendo dentro de mas de quatro
cientos y cinquenta cavis por pies derechos [illegible] ha de [illegible]
corruptible de gran fuerza para la permanencia del
paraje = hizo se le otra calle por un lado en la misma
distancia que contiene la principal con canteria de locas
argamacadas de gran primor y permanencia por donde
van las aguas conducidas al sacramento
bajo sitio en que se resumen y se pierden sin perjudicar
el paraje alguno de la mina = con que todo el cañon
como la calle queda rreducido a calle real por donde se anda
en pie enjuto = y la canteria que ba por el lado de este
casa del sol tiene en sus ventanas a trechos en
forma de fenestras puestas a la calle real de suerte
que siempre que sea necesario pueda un Indio la bar la ca
nería sin mas diligencia que entrando el brazo por las ven
tanas que salen a esta calle que tiene doscientas y veinte
y dos baras de longitud como tambien la calle de la carne
ria todo labrado de canteria con mas de seis trabeces
de cavis y alisos por los trechos de lados con todo arte
y fuerza de firmeza = esta calle corre rumbo de norte

Arsua y las obras q̃ en sus estremos se an fabricado para
Su mas permanencia y la de los Sitios en q̃ se an hecho
Vna escalera de cal y canto con veinte y dos gradas
Para basar desde el fin del Socavon del alsantto
San fran.co Xavier en lugar de la q̃ antes avia con tan
mala disposiz.on y forma donde se padeçia tanto tra
bajo y mas los yndios cargados q̃ suvian por ella = Otra
escalera se puso tambien de la mismma fabrica con siete
gradas para subir desde el santto Xavier al santto
thomas y en este sitio de Santo thomas se a hecho
vn reparo con quatro vanquetas o brazos ala
parte del Sueste Caxa del Sombrio para q̃ con toda
fuerza q̃ dase asegurado este pasage, y desde sus
planes se an lebantado dos torreones de mucha
firmeza aplicados para el abrigo y defensa del pasa
ge de Santa barbara y de sus dos estribos q̃ estan de
manifiesto = Y desde el plan dentre estos dos es
tribos se a subido otra escalera muy capaz de canteria
con quince gradas q̃ llega hasta los planes de santa
barbara y desde ella hasta el fin de la plazuela
de la mismma Santa q̃ esta al prin.l del cañon que se
a reducido a calle R.l se an puesto siete gradas q̃
hacen sus mesas atracando y lafraxando a ambos lados
de la calle y plazuela dejando con toda fuerza de
firmeza asegurados los sitios de estremos de la calle
por la parte de Arsua = Como tamvien lo estan
por la del norte con el arco q̃ se a lebantado en el
Sitio q̃ estaba el de Zelica con un lienzo de muralla
q̃ abriga y fortalece la parte de el asalto del agua
Vna escalera de siete gradas Para la entrada de
la plazuela de n.ra Señora de la Concep.on con q̃ con las

Aplicar de estas fuerzas q̃ de esta parte del norte con la mis
ma firmeza y seguridad q̃ la deb. ir apoyando por am
bos extremos de la calle con toda permanencia y desahogo
En el tpõ q̃ se acababan estos reparos de los estremos de esta
calle R.l q̃ con tan premisas disposiciones se an hecho
di principio a la saca de los cim.s del reparo de la aciene
guilla = hallabase el sitio con gran magnitud de
profundidad q̃ brantados los cielos de ellos
pendientes colgados los peñoles q̃ detenian sobre si
el peso de todo lo q̃ se hauia bajado p.r aquella parte
del dia del frangente con q̃ ajustandome a la montea
q̃ hice prim.o para q̃ no pelygrasen los labrantes puse
de 16 esus pladnes y a cim.tos firmes vn lienso de muralla
con dos estribos en los estremos q̃ suben hasta mucha
ensi los cielos y peñoles afianzandolos con toda firmeza
como tamvien el sitio tanto q̃ no solo se anda por el
sin recelo de peligro sino q̃ se an puesto dos labores
para la parte del norte con gran firmeza donde se a
guarda mucha permanencia y fortificar para el R.l hauer
lleba la obra en su muralla treze baras de longitud
nueue en latitud y veinte y nueve en elevar. con inclusion
de madera y vna escalera de canteria q̃ sube hasta el
descanso de la puerta q̃ se le a dado al camino de santa jua
na. Para comunicar y des ahogo de los dos parages =
con onion de los cielos y techos de la aciene guilla se
hallo vna aconcabidad muy grande q̃ llaman la sole
con muy precisa necesid.d de reparo asi para su consis
tencia como para q̃ convinion a este sitio se pueda fabricar
en virgen el camino R.l con los dos cielos en los dos es
tremos q̃ de ge señalados dispuestos en la entrega
del s.r D. Alonso de castillo q̃ se a de comunicar ahora
corriendo en la distancia q̃ contienen los tres sitios

q. quedaron Arruinados y tapados = con lo q. hal[e]
Este parage dela soledad para ambos efectos muy en dicho quarto
y Pettinado enla proxima misma q. dien diez y nueve de Diciembre
de ochenta y uno con las dos murallas y el estribo = las murallas
ban por los lados dela calle q. corre de norte a sur asegurado
los lados y el estribo coge los estremos dela parte del norte sos
teniendo sobre si los Arcos q. las asegurando a un tpo. a todo el sitio
y sus contornos = Contiene el Socavon en su longitud
quince baras y en la latitud treze y en Elevacion diez y ocho
la calle q. lleva por m. tiene diez y nueve gradas, en la
Elevacion desu escalera fabricadas de canteria como todo
lo demas desta obra y en su ynterior tiene yncluidos cinquenta
y tres maderos de caudal palisos en tirantes puntales
y pies derechos sin lo demas de madera q. lleva en su techumbre
Para Coronar de todas estas obras e acabado de hacer ahora
en el estremo del Socavon de la entrada de la mina un
Arco de canteria de gran perfeccion y hermosura que
la velo todos los peligros y penalidades con que se
Andaba el paso como que le tambien los q. havia por
toda la mina con la escalera de canteria q. e hecho ejecutar
cuios pasos desde el Arco hasta lo mas Alto de santa
Chiara, tienen dosientas cinquenta y nueve gradas de gran
primor y firmeza dando todo Alivio y descanso
A los laboreantes y a todos los q. continuamente an-
damos por la mina = Estos son todos los reparos que
q. daron señalados y mandados hacer por la entrega
del M. S. D. Alonso de castillo en treze de marzo de ochenta
y dos Años q. halle despues q. haver de nuevo guarda
mine de lima, los quales estan Acabados con toda la
perfeccion y firmeza q. ofrece todo arte de fabricar
sin q. falte ninguna q. hacer mas q. la fabrica del caminito
dela mina en la distancia q. e declarado y la calle de san
Pablo q. se halla ya comencada = todas estas obras

q. Erre ferido Ubexse hecho desde quinos de henl de ochenta
y quatro hasta oy se an egecutado Govexnan Lo
q. M. consiguieran fomento U aplicaron con otras muchas como
son la de la catia m.to del sacram.to, bajo, la xxedificacion
de la calle del agua conxeunte y dos gradas en sues
Calera, El xxeparo de todo ell parage del san nosso
El estribo del sitio del Aloxillo, El muro y pilastron
de la entrada de la capillita, y otros q. no pongo aqui
p.r no ser tan grandes aunque fueron precisos de q.
se hiciesen, lo q. puedo a firmar Ex.mo es que
con estas obras y reparos a quedado esta mina asegurada
con toda fuerza de firmeza a los q. oy sebe y reconoce
de q. este es el estado en q. esta y el horden y forma
con q. se a egecutado todo para poder conseguir el fin
de de jarla asegurada y corriente de la ruina
q. padecio el dia diez y nueve de nov.e de ochenta
y uno dando tanto cuidado a su ex.a de confusion a
todo el R.no = del declaran con tanta distincion
el arte y forma con q. se a obrado todo es para
q. sirva de ... guia para los aciertos de lo q. en
adelante se obrare en esta mina p.r q. es ... q. se
a hecho en ella todo lo q. a combenido hasta conseguir
el fin de su mas segura consistencia, sin q. por las
gran m.s ser ... dia de Dios aya padecido
m. un ... solo descalabro ninguno de los q. emos a
sistido a su ...cion como con mas dilatada expre
cion consta p.r los au.tos de mina q. se an hecho con vista
y reconocim.to de todo = Y es cierto tambien q. en
el t.po mismo de estar entendiendo en la fabrica
de reparos tan grandes y de tantos peligros
e ... con la buena ... y aplicacion q. siempre

11

A quitar el desconsuelo general de los atrasos que se con-
dexaban por Vuestra merced del Plan gente sin perdonar punto
en diligencia alguna de todo lo que acombeniendo a las
minas y fortificacion del Real Cauerr dis poniendo y se-
ñalando para ello fin en las labores los rumbos, gra-
dos y distancias que Abian de correr los laborantes
segun Arte y sus Justas direcciones conque sin llegar
la parage prohiuido ni peligroso en el tiempo mismo de ha-
cer los reparos referidos se an sacado diez y seis mill dos
cientos y Onze quintales y ochenta y nueve libras de
Azogue con mas la muy considerable entrada que
aguarda de los metales que estan fuera para las fun-
diciones proximas que despues de hauer abastecido el
Reyno cumplidamente se a podido socorrer al de la
nueva españa con siete mill quintales como parece
por las certificaciones de las cajas Reales de este asi-
siento y raçon el afecto que siempre por lo que toca al servicio de su
Magestad en conservacion y permanencia de este Real thesoro
pido a Vuestra merced se sirva de mandar a todas las personas
Practicas que se hallan en esta junta de mina bean y re-
conoscan con la atencion que lo an hecho en las demas obras
y reparos si hallan alguna circunstancia de mi franqueça
que se le pueda aplicar a este reparo de la soledad y alumbramiento
del Real Cauerno del socabon Real para que pareciendo
combenir se mande executar pues todos estamos obli-
gados a mirar por la manutencion y mas segura permanencia
de esta Real mina en todo lo que mandara Vuestra merced lo que mas con-
benga al maior servicio de su Magestad en este socabon Real
el en diez y ocho de octubre de mill seis cientos y ochenta y
Seis años = Don Martin de Arzarue

Prosigue — Y bisto por su merced del dicho señor Gouernador mando a los dichos practicos y demas per-
sonas que se hallaron presentes digan y declaren si alcanzan de todo y
saca daño de dichos reparos supuesto que todos ellos tienen

Individual noticia de los annisto y reconocido en compañia de su merced, muchas y diversas veces se les ofrece alguna circunstancia de mas firmeza y perfeccion que pueda aplicarse para q combiniendo Seeglinte y haviendolo oydo y conferido entre si con toda la attencion dixeron que por lo q an visto y reconocido hallan estar egecutadas todas las referidas obras y reparos con mucha firmeza y con toda perfeccion y arte segun se les ofrece y que pueda anadirse cosa alguna y se le deven dar muchas gracias por ellas al dho Señor D. Martin de Arbizu y todos los q dixeron a su merced dho Señor Por el grande cuidado y asistencia con q a promovido y mandado executar en su tiempo tantos y tales reparos quales nunca se an hecho en otro govierno en esta dha Real mina y en tan breve tiempo que parece imposible a menos actividad y aplicacion que la de su merced y el dho Veedor D. Joseph de Oriquela como quien entro de el govierno de su merced a asistido por Veedor de dha Real mina y a la egecucion de todas las referidas obras y reparos = Dixo y declararon haver sucedido desgracia ni descalabro alguno de Indios en todo el tiempo en q se an hecho y fabricado las dhas obras y reparos arriba referidos ni haver muerto por la misericordia de Dios dentro de la dha mina Indio ni otra persona alguna en casi tres años q hace q dho Señor Governador la govierna de q todos dieron infinitas gracias a Dios y a su merced. Lo firmo juntamente con todas las personas practicos arriba nombrados = Don Christoval Luis Lopez = D. Martin de Arbizu = Christoval de Urbanes Montenegro = Christoval Henrriquez

de Valenzuela = D. Luis Costilla = D. Juan Bauta
de Ocampo Merlo = D. Luis Sierra = D. Joseph de
Orihuela = D. Pedro Lozano = Antonio Cuevas
de Arinagoitia ss. del Cauildo de oficio



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Num. 18

Estando en el Cerro de Santa Barbara de la Mina de Guancavelica en veintte y tres dias del mes de Abrill de mill y seis sientos ochentta y siete el señor Doctor Don Joseph luis lopez del Consejo de su Magestad su Alcalde de corte mas Antiguo de la Real Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes Governador de esta dha villa su Cerro y Real Mina de Azogue de su Magestad Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas y theniente de Cappitan General en sus distritos para fin de visitar dha Real Mina y reconocer los efectos que Causaron en ella los repetidos temblores que se padecieron desde el dia veintte y ocho de henero deste año hasta diez y nueve de Marzo y los reparos y diligencias con que se ha ocurrido a ellos haviendo llegado al Parage del Santo Sanctuario con asistencia de Don Martin de Xavier Superintendente de dha Real Mina Don Manuel Garcia de Vega Don luis Costilla y Don ... del Campo Personas Practicas nombradas Para el ... Presumido Don Joseph de Urquieta Vee

dor de Macha R.l Mina Monti. D. D.n Juan a
theniente Gen.l desu Mag.d y el capp.n D. Valentin
Ramos Procuradores Generales de Minne
rage eneste presente año Alcalde D. Martin
de Alzarbe dio y entrego a dicho S.r Govern.r
en horden Mexe fexido Apapel de Mhé
nor siguiente

Papel S.r Govern.r D. Martin de Alzarue superin
tendente de esta R.l Mina por lo que toca Al
Serui.o desu Mag.d en benefiçio y permanencia
della = Digo y declaro las prebenciones
y reparos de subsistencia q. e ean hecho en esta
R.l Mina para la defensa de los motim.tos
que an causado los grandes y repetidos tem
blores q. a hauido desde veinte y ocho de hen.o
hasta diez y nueue de Marzo dia de nuestro
Glorioso Padre y Patriarca San Joseph =
E Aprim.o de Veinte y ocho de henero que fue
Alas ocho dela mañana hizo salir a todos los
Indios y laborantes dela Mina despabo
ridos y amedrentados de Agran estruendo
de furor que causo pero no hizo sentimi
ento en ella ni en la firmeza desus reparos
por que dexando a Vm.d fuera desu Casa
entendiendo en los menesteres de el
consuelo de Manilla; subi a la Mina jun
tre hauiendo apenas pasado el estruendo
de polbareda que causo dentro della con
Pedro de Montes el Veedor y otras dos
Personas y visto con toda Atencion

los Parajes de la mayor Magnitud de
mas viados con los demas que a sido menos ã sis
ados de mas Oculos en toda la Mina; no se
hallo en ella ni en ningunas de sus fortificaciones
reparos que hubiese hecho daño ni sentimi
el alguno de hauer padeudo nada, ni despues aun
que fueron tantos y tan repetidos hasta
el dia seis de febrero que con el gran re
mesón que dio el dia siete de la noche
arrojo arrancandola de su centro la escal
lerilla de madera por donde se subia al
Belen haciendola pedazos. Dexando
mobidos y atormentados los lados y techos
de el sitio = Dispuse al punto los medios
de que no pasasen las armas con las prebenus
de que combinieron para que sin peligro
de los laborantes se hiciese la linpia de
todo lo que quedo mobido y atormentado
y luego hize q. fabricasen en los lados
dos lienzos amurados que con su gran fuerza
se tubiesen recibidos en si los cielos
o techos de todo el sitio con que se fa
brico la escalera de canteria con once
gradas de gran capacidad firmeza y des
aogo y no solo a resistido de subsistir
sino que a quedado con toda firmeza y
seguridad a lo que se debe preservar e conoce =

Este mismo temezon con la repeticion de
otros muchos à vanio tambien nueve caix
de la calle antigua que atrabieca la
Ruyna de su ruina; y otros siete de las
q. ba à la entrada de la respiracion
de S. Jacinto de à punto despues tam
bien à que se bolviesen a poner nuebos ca
jas sobre cimientos firmes de canteria
encadenados, y por la cima contrafuertes
atracados; con que quedaron estas dos
calles aseguradas con toda fuerza de
firmeza = dos pedazos pequeños que
movio y quebranto por la parte de afuera
en el Brocal de S.n Pedro, entresa
cando algunas piedras luego hize que con
toda prontitud y firmeza se bolviesen à
poner y an quedado despues de hauer
defendido los mobimientos con toda la
seguridad q. se deseaba = Despues de
hauer acabado todo lo que lleba dicho
con la continuacion de los mobimientos
vino vno tan grande en catorze del mismo
mes de febrero q. avanio vn pedazo de metal
(de porcion considerable) de la mitad de
cuerpo de el vltimo tubo de la calle tem
cena de Santo Domingo q. se deseo sin acabar
de formarle D. Constantino de Basconcelos
(Por hauer topado con el Padrastro) quando

se seguian sus direcciones en esta Mina, y des
hio tambien de su Centro la pirca ó pared an
tigua que estaba puesta para resguardo del
bxigo, de las espaldas del tubo del chiflon
Vistos estos efectos con toda prontitud
acudi a la defension, disponiendo en el es
tubo, todo lo que combino para que sin riesgo
pudiesen quebrar los Laborantes, y me
tal casso q. executado como dispuse, se
que bro, sin averia de ser acto bendido por
de su Mag.d en la forma q. esta mandado
por capitulo diez del assiento = con que lue
hice que se boluiese a reparar con fabrica
de canteria sacada de cimientos firmes para
que quedase con la misma forma q. hauia
estado antes dejando de manifiesto el
metal de pies a cabeza con menos lo q. les
falta del cuerpo por q. este se le suplio
de calicanto como se be de manifiesto da
quedado el dho tubo con toda seguridad
firmeza con el sitio y sus con
feccion = En el tiempo mismo de estas
torres entendiendo en la fabrica del tubo
referido, hize tambien que se apuntalase
con pies derechos y trabeses encadenados las
pirca ó pared antigua q. dexo en la ses
paldas del tubo del chiflon, con

Mira de que detubiese lo mobido; en tanto que
pasase el furor de los temblores para que despues
se pudiese desbaratar y bolber hacer de nuebo
con un liencio de muralla que abrigase y
fortaleciere al dicho estribo dejando asegurado
a todo el sitio; lo detenido hoy con la con
sistencia del tiempo que gozamos se executara
con la perfeccion y firmeza que ba declarado —
Continuando con estas obras entre la repeticion
de los temblores uno uno de tres temblores que
quebro las tres escaleras de madera de las
siete rrebueltas y algunos pies derechos en las
calle sobre calle de el mismo sitio; da rrosa
tambien algunas piedras del aparate de
pared antigua que esta ala banda de este
casa del sol; de donde comencaron a benir
algunas aguas llamas pero hallando
nos en la ocasion con madera sufiçiente se
puso al punto por obra de se atajo con toda
fuerça de firmeza y se bolvieron a poner de
nuebo las escaleras de madera en las siete
rebueltas porque el tal sitio no admite por su
estrechura el que se le puedan fabricar de
canteria por ahora = Asimismo en diez y ocho
de Marzo por la tarde se experimentaron dos
mobimientos pequeños en la pared de piçarra
antigua que esta ala entrada de la calle
de S. Benito soscabado en el suelo

Desuxtena sobre la calle Antigua q. buelbe
para Aparage de S. Pablo y el dia siguiente
se hallo hundido en pro fundidad de treçe baras en
forma de poco con quatro baras de diametro en su
Ancho, Causo cuydado por los Combeçinos pa
rages de ne speçial por el llamamiento
q. que podia haçer Ala calle en que estaba y por
evitar todo peligro bage luego a su profundidad
y hize q. en el yncasen Ochocaus en forma de
puntas de diamantes Contrabeçes de la misma
Madera y que con rrmion a ellos hiçiesen un
suelo de calicanto para q. sobre el terraplenas
sen, echandole el agua Competente q. apres
tado con los pisones se maçizo hasta el plan
de la superfiçie y en el se le hizo la misma
diligençia de Acaliamento q. Abaxo con que
q. do solido y firme con los Cielos y techos de
tenidos, y asegurados, Como se be demanifiesto
estas son las obras y rreparos q. e hecho e
gecutar en los parages antiguos de esta R.l
Mina Con continuada Asistençia y direc
ciones en defensa de los mobimientos que
Causaron en ella los repetidos temblores
q. A bido Como ba declarado desde veinte
y ocho de Henero hasta diez y nueve de
Marco los quales an defendido de que no para
sen a mas los sentimientos por Abe los...

Aplicado tan apunto el tpo. como combinieron
de estos solos son los efectos que emos visto
desperimentado en el tpo. que el monte
q. tiene el vaso de esta Mina arrojaba de
sobre si los peñascos con abenidas de agua
y piedras de alorrajado que dejaba el sue
lo con el furor de sus mobimientos sin que
por la divina probidencia aya abido abenido
ninguna ni señal de sentimiento en lo esen
cial de todo el cuerpo de esta dha. Mina
mediante las grandes fortificaciones de
firmeza con que se halla reparada por la
muy probidente disposicion y asistencias
de su exa. = De estas obras que se an hecho
tan apunto de suceder los mobimientos
con la prontitud que se a visto abenturan
do la vida bien se be los cuydados que abran
costado el egecutarlos pero no por eso
se de jaron de la mano sin que padecie
semos el menor descalabro, de que asi me
por q. todo se a obrado con mis direcciones
y asistencia, aplicando todo lo q. a com
benido sin perdonar circunstancia de
firmeza y sobstenacion q. o frezca todo arte
de fabricar para su m. y mas segura sub-
sistencia = Pero sin embargo por lo que
importa al servicio de su Mag. en bene

firio y permanencia de esta su Rl. Mina
pido a Vmd. se sirva de mandar a todas
las personas Practicas y nombradas q. se
hallan con Vmd. q. bean y reconoscan a todas
ella y con expecial atencion los Reparos
q. se acaban de hacer para la defensa de los
efectos q. llebo declarados y visto por todo se
diga si alguna mas fuerça de firmeza seles pue
de añadir pues todos estamos obligados a
minar por la mas segura Permanencia
de este Rl. thesoro en todo mandara Vmd.
lo q. mas combenga y fuere servido al
mr. Servicio de su Mag.d = En este Socabon
Rl. en veinte y nueve de Abrill de mill
y sietes. y ochenta y siete años = Don
Martin de Olzanue

Prosigue. Y haviendolo leydo dho S.r Govern.or en precen
cia de todos los referidos mando se fuesen
aber y reconocer los parages y obras que
en el se refieren y haviendolo hecho
y buelto al dho Parage de el Santo
mando a los dhos Practicos y demas per
sonas q. se hallaron presentes digan y de
claren si reconocen q. falte alguna cir
cunstancia de firmeza q. pueda aplicarseles
a dhos reparos o si seles puede añadir otra



Alguna para mi subsistencia y seguridad
y haviendolo Oydo y contenido y entresse
con toda Atencion digeron estar egecutados
todos los refferidos reparos con toda la per
feccion prebenciones y circunstancias de fir
meza y seguridad que caben en el Arte
y en la disposicion de dhos Parages sin que
les falte cosa Alguna ni se les pueda añadir
y que a sido grande Probidencia de Dios
el que la Mina se hallase en esta Ocasion
tan reparada con las grandes y superiores
Obras y reparos que se an hecho en ella du
rante el Govierno de su mrd dho Señor
Govern. que estan de manifiesto. por quanto
de Otra suerte fuera Imposible el parecer
el que en Ocasion de tantos y tan recios y
repetidos tembloxes no huviera padecido gran
dísimo detrimento y dho Veedor D.n Joseph
de Oxiguela y demas Ministros de la
Mina q. se hallaron presentes de claro no haver
Padecido el menor desca labro persona nin
guna dentro de dha Mina en la Ocasion de
estos tembloxes ni de las Obras q. se an
hecho para su reparo y ban refferidas
de que su mrd y todos los circunstantes die
ron Infinitas Gracias a Dios nro Señor

Q. su md. lo firmo juntamente con todas
las personas y Practicos a Riba nombrados
D.n Jph luis lopez = D. Martin de Alzarue
D. Manuel Garcia de Laredo, D. Luis costalla
D.n Jph. del campo Merlo = D.n Joseph
J. de Oriquela = D. Pedro Guerra = Balen
tin Ramos
Ante mi Juan de Alvinagorta escrivano
de Cavildo y pu.co

Con Cuerda este traslado con el auto y demas diligencias hechas en esta razon q. q. dan en poder de Mi S.r Doctor D.n Jph. luis lopez de Moncefo de su mag.d Alcalde de corte mas Antiguo de la R.l audiencia de los Reyes Govern.r de esta villa su cerro y R.l min.a de Azogue a que me refiero y para q. de ello conste de su mandamiento di el presente en Guancavelica en quatro dias del mes de Abrill de mill y seis. ochenta y siete años siendo testigos Jph. de Azpazzen, Joseph Muro y nicolas de ovalle Pizarro

Y en fee dello fise mi sig no

en testimonio de verdad

Juan de Alvinagorta
escrivano de cavildo



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Testimonio dela Visita dela Rl Mina de
Azogue dela Villa de Guancabelica de que se
haçe Memoria en el nº 41. dela Relacion
Impressa.

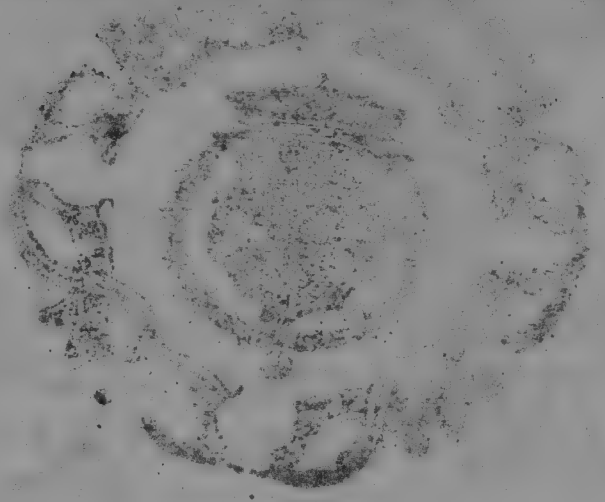
Vn Quartillo

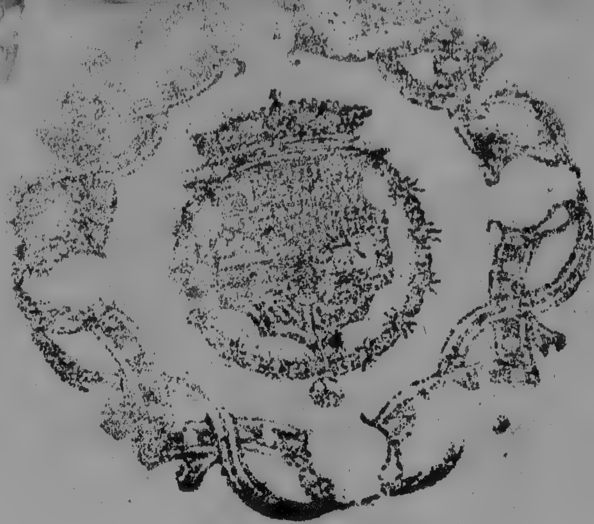
SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

Don Xptobal de Segovia Marin oficial Maior de las
Reales Cajas desta Villa Rica de oro Peza de Guancavelica que
exerço el ofiçio de contador oficial de la Real hacienda della
y la de Guamanga y sus distritos por muerte del contador Juan
de Alvarez Montenegro quien lo era en propiedad por auto del señor Don
Juan Luis Lopez del consejo de su Magestad alcalde del crimen
mas antiguo de la audiencia de la ciudad de los Reyes governador de
esta villa suero y minas corregidor de Guamanga de la provincia de
los Angaraes Alcalde mayor de minas thesorero capitan General en
sus destritos superintendente desta Real casa por la de-
terminacion del govierno superior destos Reinos: Certifico
que del libro Manual del presente año desde la foja 230 hasta
la de 231 consta que desde diez y ocho de febrero hasta oi dia de
la fecha se an sacado de los almazenes desta dicha Real caja quatromil
trezientos noventa y tres quintales y ochenta y dos libras de azogue para
las Reales Cajas de la Villa ymperial de Potosi de la ciudad de [illegible]
Oruro asiento de Caillomma y para el mineral de Castrovirreyna que
con dos mil y duzientos quintales que de orden del govierno se estan
entregando al asentista para que los conduzga a la Villa y se re-
parta en Potosi, Oruro, Carangas, y la Paz hazen seis mill quini-
entos noventa y tres quintales, ochenta y dos libras los que se an
sacado y mandado remitir por el govierno desde Julio dia diez
y ocho de febrero del presente año asta oi dia de la fecha. Y a-
si mismo certifico consta de los quadernos de las entradas de
azogue que al presente corren se an enterado en los almazenes de
esta dicha Real casa por los Mineros obligados a su Magestad
del estado de este asiento en las ochenta y tres semanas
de fundicion que an corrido desde quatro de
Junio hasta cinco de nobiembre deste pre-
sente año quatro mil y setenta quintales
y cinquenta y dos libras de azogue

de Serviçio de los Reales [illegible] de
Su Magestad de Seisçientos y ochenta
y ocho la que [illegible] [illegible] de Seis
cientos y ochenta y nueve segun que todo lo re
ferido consta del dicho libro Manual y quaderno
a que me refiero y para que conste de orden del
dicho señor Governador de la presente Villa de Guanca
belica en siete de noviembre de mil y seisçientos
y ochenta y nueve años

[illegible] Segovia





SEllo Quarto, vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Yo Ant.o de Minnagoitta de Aliaga
Escrivano de Cavildo pu.co minas y de R.l Hacienda
de esta villa de Guancavelica sus valles de
Vun. 8. Chun.bi. Doi fee y verdadero testimonio que
en ella sea seguido causa criminal por el s.r
Doctor D. Ant.o luis lopez del consejo del R.y
Nro. Señor su Alcalde de Corte mas an
tiguo de la R.l audiencia de los Reyes
Govern.or y alcalde m.or de minas de esta villa
su cerro y R.l mina de Azogue corregidor
y Justicia mayor de la Prov.a de Angaraes
y theniente de Capp.n General de sus distritos
y ante mi como tal es Crivano sobre el
extrabio de cantidad de Azogue que se apre
hendio en esta Juris dicion y segun
los autos para ac que en quince dias del
mes de Abrill de mill y seiscientos y o
chenta y seis el dho. s.r Governador
probeyo auto diciendo se le havia dado
noticia estaba para salir de esta villa
un extrabio de Azogue y que combenia
estar con el cuidado que requeria materia

tan Importante Por lo qual mando que se
diese noticia a todos los Alcaldes assi dhos
Pueblos como de los Campos de esta Jurisdiccion
demas de las diligencias que su merced a obrado pre
venido en esta dha Villa para que todos
Velasen en cosa tan ymportante al
Real Serviçio y con efecto se dio dha no
ticia y mediante Ella paresce que en diez
y ocho del dho mes y año El Alcalde
del Pueblo de Vilcabamba Pedro
de Herrera laco naupa dio noticia a su
Merced que El dia Antecedentte
a distancia de media legua del dho
Pueblo havia aprehendido seis mulas
con sus aparejos Cargadas de Azogue
y vna mula vacia en pelo en las qua
les yban Veinte y quatro atados de azogue
y vna sobre Cama de Colores y que la per
sona quien la llevaba no pudo ser apre
hendido; y exsivio ante su merced
El dho Azogue y demas rreferido
y su merced mando se entrase en las
Caxas Reales y en ellas se pasase y entre
gasse a los offiçiales Reales en caldo y que
dhas siete mulas se pusiesen con toda
seguridad y en dhos autos el capel

Original que dho Alcalde hauia Escrito
en que daba quentta de dha aprehension
y con efecto se puso y des pues de esto en
diez y ocho del dho mes y año En cumplimto
de lo mandado por el dho Señor Govor
Se entraron en dha Rl Caxa Seis mu
las Aparexadas de Reata Abaxo Cant
gadas de Azogue con veinte y quatro ata
dos y Vna mula de carga en peto de su
presencia de su md de ma y de los Jueses
offs Rs se peso en el Balance de Peso
de cruz el dho Azogue Por el ensayador
y Balancario y se hallo en todo El once
quintales y noventa y seis libras neto
en caldo y de lo Recivieron Por su quenta
los dhos Jueses offs Rs de que di testimo
y despues en dho dia mes y año el dho
Sr Govern de Consulta de los aues proveyo
Vno en que declaro El dho azogue por de
Comisso y su Valor des Contado El Rl
quinto de su Mag Autos y hordenes
del Govierno y Costumbre de estas Rs Cas
y asi mismo mando que las dhas siete
mulas Con sus aparexos y sobre Cama se
Vendan Por de Comisso Por dhos Jueses
offs Rs en ppco Pregon y su procedido

Sumaria lo aplico en la misma conformidad
y q antes q se bendiesen se notificase a los
Procuradores Genl. de la Mineraje biesen
dhas mulas y las hiciesen reconocer por
si acaso por los hierros o en otra manera
se pudiese venir en conocimiento de los dueños
de ellas y asimismo q dentro de tercer
dia de la notificacion de dho auto diesen quenta
de dho contrabando con apercevimiento que
no lo haciendo que darian obligados a la paga
y satisfacion de la racion de racion q. por razon
de dho contrabando se hiciese a todo el gremio
comun de dhos mineros en conformidad
de lo probeydo y pactado en el capitulo
veinte y siete del Nuevamento celebrado, y
reservo el dho Sr. Govern. en si poder y fa
cultad para proceder en qualquier tpo.
contra qualesquiera personas q. parecieren
complicadas en dho contrabando del dho
auto fue notificado el Mont. de D. Pedro
Guerra y el Mro. D. Juan Francisco Pro
curadores Genl. de la Mineraje y en veinte
y dos dias del mes de Abril del dho
año se dio el primer pregon a dichas mulas
a la parecida y se hizo postura a cada una
de ellas en quince pesos de a ocho Rs. en
presencia de dhos juezes ofis. Rs. quienes

Admitieron la dha postura Y mandaron
se prosiguiesen en los Pregones y en con
tinenti se dio otro en la Plaza ppca Y estan
do la dha postura la qual se mejoro por
Fran.co Sanchez Moreno en cinco pesos mas
Y se prosiguio al tercero Pregon y hauien
do hecho apercebimientos para el remate
de dhas mulas no hubo quien diese mas por
ellas por lo qual los dhos Jueses oficiales Rs
Mandaron apercebir para el remate
Y que se hiciese en el dho Fran.co Sanchez
Moreno como en mayor ponedor en el qual
quedo fecho el dho remate hauiendo pre
cedido la solemnidad en derecho necesaria
Y le Acepto Y se obligo a la paga de dhas
mulas Y en este estado parece que en veinte
Y tres del dho mes Y año Presentaron
escrito los procuradores de los Mineros
de este asiento diciendo se les hauia notifi
cado el auto Proveydo en diez Y ocho
de dho mes en que se les mandaba
diesen Y pareciesen los hierros de
las mulas que se hauian Aprehendido
con el extravio de Azogue Para que
se biniese en conocimiento del dueño dellas
Y asi mesmo se les hauia notificado diesen

Autos de dho Contrario dentro de tercero
dia sola las penas contenidas en dho auto
y pidieron se le concediese diez dias mas de
termino para hacer la diligencia q̃ les contu
vo y por notorio se pedia seguiese en
p.ª fee y testimonio los hierros q̃ tenian
dhas mulas para que serreconosiessen
por los harrieros aquienes se les rrecibiese
declarason y por el dho s.r Gover.or se le con
cedio de termino hasta el viernes veinte
y seis de dho mes de Abrill y en el
otrosi como lo pedian y en cumplim.to
de ste decreto puse por fee y testimonio
los hierros q̃ dhas mulas tenian y se
recivieron declaraciones a diferentes ha
rrieros de sta dha ciu.d en veinte y tres de
dho mes y año y haviendo Jurado en
forma de dro y preguntadoles si con
ocian el hierro de dhas mulas y por el
el dueño dellas dijeron no conocerlas
ni menos de quien podian ser y en veinte
y seis de dho mes y año los Procura
dores de dho minerage pidieron ter
mino de diez dias para la pesquisa q̃ se les
mandaba hacer por el auto notificado
y por el dho s.r Gover.or se mandó guardar

lo Probeido sin perjuicio del derecho
del Minerage de este estado El dicho
S.r Governador probeyo auto en veinte y siete
de dicho mes y año en que dijo que por la culpa
q de dicho traslado resultaba contra el co
mun de los Mineros de esta dicha villa
en conformidad de lo dispuesto y pac
tado con el Minerage por el govierno
Superior de estos Reynos en el capitulo veinte
y siete del nuebo y ultimo asiento que o
corre condenava y condeno a los dichos
Mineros por via de multa en dos mill
pesos corrientes de a ocho reales aplicados
la mitad para la camara de su Magestad
y la otra mitad para gastos de Justicia
y obras publicas de esta dicha villa mandando
se notificase a los Procuradores de dicho
minerage q dentro de segundo dia en
tiniesen dicha cantidad con apercebimiento
q no lo haviendo pasado el termino se
procederia a la demostracion q combi
niese y en dicho dia mes y año notifique
el dicho auto a los dichos Procuradores
y en este mesmo dia el dicho S.r Governador
proveio un decreto en que remitio dichos
autos al ex.mo S.r Duque de la Palata

Virrey destos Reynos en conformidad de lo q. se manda por el capitulo veinte y siete q. dando vn tanto autorizado en modo de neste estado los dhos Procuradores presentaron escrito en que dixeron se les hauia notificado El auto proveydo en q. se mandaba exiviesen dos mill p.s de a ocho de a ocho en que se hauia condenado al minerage por defecto de no hauer dado autor del dho extrauio de Azogue q. se dieron de termino diez dias para alegar en su defensa lo que les fuese combeniente y que del dho Contrario hablando con el que deuian Apelaban para ante El Real Gobierno aque su m.d el dho s.r Gobernador (sic) deuia mandar q. se guardase lo proveido por decreto q. de el ex.mo s.r Duque dela Palata Virrey destos Reynos por carta escrita a dho s.r Gobernador su fha en Lima en seis de Julio de mill y seis.os y ochenta y seis que menciona hauer Recevido Carta de su m.d de veinte y seis de Abrill y juntamente la Caussa fulminada con audiencia delos Procuradores de Minerage sobre la haprehencion de dho extrauio y las demas diligencias q. Precedieron en esta Razon y q. con vista de las q. hauia te-

mi[illegible] su mrd. havia dado su Exa. vista
Al S. fiscal de su Mag. y con su respuesta
resolvió su Exa. por dha Carta aprobar las
condenacion de los dos mill pesos en que
dho S. Govern.or havia multado al minero
ge en veinte y siete de Abrill en conformid.
de lo mandado por el capitulo veinte
y siete del asiento pues no se le podia
relaxar al gremio la persona culpada
y hordenando a su mrd. remitiese los mill
y quin.s p. al receptor Gen.l de Penas
de camara de la R.l audiencia de lima
y los quinientos restantes para gastos de
Justicia y obras publicas de Esta dha via como
parece de dha Carta q originalmente
bolvio a su poder el dho S. Govern.or y en su
egecucion y cumplim.to en diez de Julio
del dho año su mrd. proveyo auto en
que mando se pusiese en los referidos mil
tanto autorizado de la dha Carta
y se notificase al cont. D. Pedro Guerra
Procur. Gen.l del dho minerage q el veinte
de segundo dia de la notificacion exsi
biese ante su mrd. dhos dos mill pesos
con apercibimiento que de no hacerlo se
procederia por todo rigor de dro. y se le
notifico en diez del dho mes y año por

Miguel de cantoral [illegible] R.l q en la caxa [illegible] despachaba mi oficio de panero q en once del dho mes y año ante el dho S.r Gover.r parecio el dho prov.r Gen.l del minerage desrivio dhos dos mill pesos de a ocho R.s q al q rem.te se le havian echado de multa por razon de dho extravio y su m.d el dho S.r Gover.r los recivio y declaro haver cumplido con lo mandado y en diez y ocho del dho mes de Julio del dho año esta una cer tificacion en dhos aut.s firmada del dho Miguel de cantoral en que certifica que ante el y en su registro en doce de dho mes de Julio Nicolas falero dueño de la que havia otorgado fletamento de dhos mill y quinientos pesos de a ocho R.s q confeso haver recevido y tener en su po der R.l mente y con efecto de man del dho S.r Gover.r se obligo de llevarlos a la dha [illegible] de los pesos y entregarlos al contt. S.r Sebastian Aguirre Bustamante receptor Gen.l de penas de camara de aquel distrito como todo mas largamente consta y parece de dhos autos cartta de fletamento a que me remito y para q conste de mandato del dho S.r Gover.r doi el present.e en la dha villa

de Guancav. En catorze dias del mes de henero
de mill seiss.os ochenta y siete años
En fee dello lo signo En testimo.o
de verdad = Luis de Minaya Orbe
Calaliaga ss.no de Cav.do y appus.co

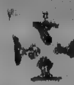
Con Cuerda Este traslado Con el original Con el qual se con-
sio concertado y sacado y verdadero para Cumplir
el mandato del S.r D.r D. Juo Luis Lopez del Conse.o
de su Mag.d Alcalde de corte mas Antiguo de la R.l audiencia
de los Reyes Governador de Guancavelica su Cerro y R.l Mina
Quien bolvio a su poder El dho Original di El presente
En esta dha villa de Guancav.ca en quatro dias del mes
de fe.o de mill seis.os ochenta y siete años. Siendo
testigos Alo Bernardo Carvajal y Concertar D. Joseph
Muro, Nicolas de balle Pisarro presentes

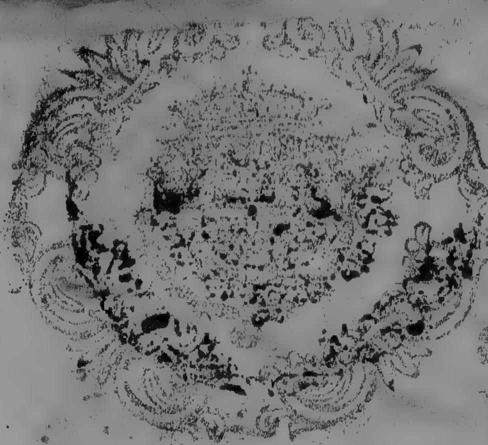
Jen fe dello firme lo mi signo
En testimonio de verdad

[signature] Molina Aliaga

Mn. de la Riva

sin d.s





Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688



Testimonio de el Escriuano de Cabildo en certificacion de lo que se dize en el num.º 35. de la Relacion impresa.



Unqua t l0.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

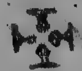
RA LOS AÑOS E 1687 Y 1688

D. M. Xpthual de gomia Martin oficial R.l dela Realcaxa desta Villa rrica de oro
pessa de Guancavelica que sirvio el oficio de Contador Juez oficial dela rreal hacienda
dean a rrealcaxa por muerte del contador Juan de Arias montenegro quien lo era en pro
piedad. por Auto del señor Doctor D.n Juan luis lopez del consejo de su Mag.d alcalde de corte
Mas Antiguo de la rreal Audiencia dela Ciudad. delos rreyes Governador desta dha Villa
Govierno y rreal mina de Azogue correg.or y Justicia m.r dela Provincia de Angaraes alcalde m.r de
Minas teniente decapitan General en sus distritos y superintendente desta dha rreal caxa - asta
la determinacion del Govierno haviendo rreconocido los libros y quadernos que an corrido en esta rreal
caxa de mi cargo desde el año passado de s.s y sesenta y tres asta la fha desta. Certifico consta por
ellos Sean enterado en esta rreal caxa por los mineros y buscones y aprendido de extravios desde
el año de s.s y sesentta y quatro. asta fin del año de seiscientos y ochenta y tres Noventa y tres
mill Seiscientos y quarenta y un quintales y seis libras de Azogue que rregulados en los Veinte
años rreferidos Sale en cada Uno dellos a quatro mill seiscientos - ochenta y dos quintales Cinco libras
y quatro. onças de Azogue = y assimesmo consta que en los años de s.s y ochentta y quatro = seiscie
ntos y ochenta y cinco = Seiscientos y ochentta y seis: seiscientos y ochentta y siette: y asta fin
de Mayo del año de s.s y ochenta y ocho Governando esta Villa el dho s.r D.r D.n Ju.n luis Lo
pez Sean enterado en ella por los dueños y (...) de extravios Veinte y cinco mill trescientos
y Un quintales y settentta libras que rregulados a los dhos quatro años y m.o sale en cada Uno. a
Cinco mill Seiscientos y Veinte y dos quintales. y sesenta libras Con que ban de diferencia y au
mentto en cada Uno delos dhos quatro años y medio Nuevecientos y quarenta quintales
Cinquenta y quatro libras y doce onças que en los quatro y medio hacen quatro mill Duçientos
treinta y dos quintales quarenta y seis libras - y seis onças de que a perçivido su Magestad
por su rreal quintto y dos por çientto que se dava - a los herederos de lope de Saavedra - y oi lo cobra
su Mag.d nuevecientos y Catorce quintales Veinte y una libras y quatro - onças que a setenta
y quatro pessos y dos rreales quintal Montan Sesentta y siete mill nueve çientos y ochenta pessos
y dos rreales Con mas Veinte y un mill Seisçientos y noventa y un pessos y tres rreales que a te
nido su Mag.d de Util en dho Azogue para pagar los Salarios delos ministros Sinodos de cu
ras y hospital desta Villa y demas gastos de Vacantes y (...) lo detralia por su (...) Razon
se carg(...) a los Mineros de platta - a quien se distribuye Cinco pessos y Un rreal mas en cada quintal
del Azogue sobre los dhos Setentta y quatro pessos y dos rreales a que su Mag.d lo paga a los mi
neros que Juntas las dhas Porçiones hacen ochenta y nueve mill Seisçientos y settenta y un
pessos y Cinco rreales = y a si mismo Certifico consta por dhos libros Sean sacado para las de
mas cajas del Reino y Puertto de chincha desde dos de febrero de mill s.s y sesenta y quatro
asta fin del año de s.s y ochenta y tres Noventa y un mill ochoçientos y Cinquenta y cinco quin
tales y ochenta libras de Azogue que rregulado a los Veinte años rreferidos sale en cada Un

Ellos A quatro mill quinientos noventta y dos quintales y noventa y quatro libras = y en los
Años de seiscientos y ochenta y quatro: seiscientos y ochenta y cinco: seiscientos y ochenta y seis y
seiscientos y ochenta y siette: y ss. y ochenta y ocho Governando esta dha Villa el dho señor
Doctor Dn. Jn. luis lopez se an sacado desta dha Real caja para las Minas del Rno. y Puerto
de chincha treinta y vn mill quinientos y quarenta y tres quintales ochenta y cinco li-
bras y diez onças que rregulado dhos cinco años sale cada vno a Razon de seis mill tre-
cientos y ocho quintales settenta y siete libras y quince onças con que ba de diferencia
y aumento en cada vno delos dhos cinco años mill sietecientos y diez y seis quintales
y ochenta y tres libras y quince onças que en los dhos cinco años hacen ocho mill quinientos
ochenta y quatro quintales diez y nueve libras y once onças de que a crecido [illegible]
delos quintos de la platta Venefiçiada con ellos Dos millones trecientos y treinta y seis
mill siette cientos y treinta y tres pessos y vn real y medio procedidos delos dhos ocho
mill quinientos y ochenta y quatro quintales Diez y nueve libras y once onças por
Rebajados dellos Dos mill ciento y quarenta y seis quintales quatro libras y catorce on-
ças por la quarta parte que rregularmente se supone de perdida en el Veneficio delos
metales de platta quedan del Cumulo Principal por las tres quartas partes seis mill
quatrocientos treinta y ocho quintales catorce libras y trece onças que con Vertidos en
Pasta de Platta hacen Vn millon Duzientos y noventa y siete mill seiscientos y ve-
ynte y nueve marcos y cinco onças de que an pertenecido a la rreal hacienda por Razon
de quintos y vno y ms. de cobos Duzientos y settenta y cinco mill noventa y siette
marcos y quatro onças de platta y rreducido su Valor a rrazon de [illegible] quarenta
y tres pessos de a nueve por cada cien ensayados de pasta que es el precio corriente a que
por su Mag.d se rreciue y paga en sus rreales cajas desde diez y ocho de Junio del año
passado de ss. y ochenta y cinco disponiendolo la dha ley Montan los dhos dos Mi-
llones trescientos y treinta y seis mill siette cientos y treinta y tres pessos y vn
rreal y medio que Juntos con los ochenta y nueve mill seiscientos y settenta y [illegible]
pessos y cinco rreales de [illegible] hacen Dos Millones quatrocientos y Veinte
y seis mill quatrocientos y quatro pessos y seis rreales y medio corrientes de a ocho
que Repartidos en los dhos cinco años parece corresponden a cada vno dellos
quatrocientos ochenta y cinco mill Duzientos y ochenta pessos y siete rreales y
de Aumento y Veneficio del rreal haver rrespecto delos Veinte
años Antecedentes al Govierno de dho señor Governador
Dn. Juan luis lopez segun consta y pareze de los libros
y quadernos que an corrido en esta rreal caxa con el [illegible]
a Reuia mencionado y la quentta que para este efecto se a [illegible]

mado A quien me Refiero y para que Conste de orden de dho señor Governador di la presente en Guancavelica En seis de noviembre de seiscientos y ochenta años =

D. Leonardo de Segovia



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Certificacion delos offs.^s Reales dela Villa de Guancabelica de 6. de Noviembre de 688. en verificacion delo que se dize en los numeros 35. y 36. dela Relacion ympresa.

34

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

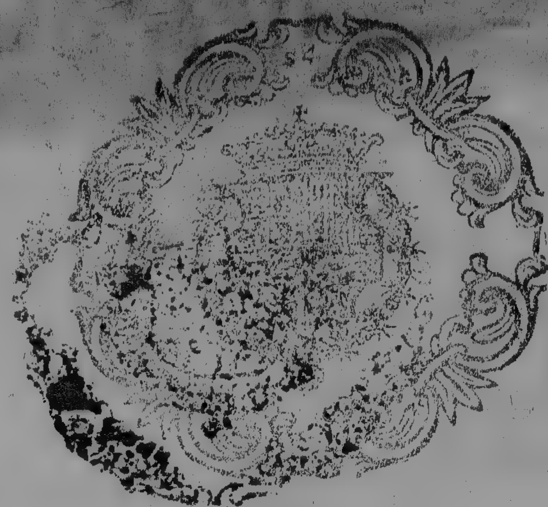
PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Num 19

Juan de Suares montenegro Contador de Su Magd offiçial desu rreal hazienda deesta Villa Rica deoropessa de Guancavelica Ciudad de Guamanga y Su distrito: Certifico quede Unos Auttos rremitidos aestarrealcaja endos deste presentemes porel Sr. Dr. Dn Juan luis lopez del consexo de Su magd. alcalde decorte mas Antiguo delarreal audiençia dela Ciudad. delos rreyes gouernador deesta Villa sucerro y minas corregidor y Justiçiamayor dela Prouinçia delos Angaraes alcalde m. deminas theniente decapittan General ensus distritos y supperintendente deestarrealcaxa Consta y pareçe q hauiendo pedido Sumrd. enelmes deabril deeste presenteaño algremio delos mineros deestavilla y demas personas del comerçio y Veçinos della entrasen enlacompañia y armamiento quesea formado enla çiudad de lima para perseguir y castigar alenemigo piratta queinfesta los mares enconformidad. deorden delrreal gouierno deestos Reynos de Diez y nueue demarzo dedho año quesumerçed. tubo paradho efectto ofreçieron entrar. endha compañia y armamientto conel Valor de Siette çientos y ochentta y ocho quintales y setentta y dos libras deazo que enterados enestas rrealescaxas enlas Primeras fundiçiones queestan para abrirse queregulado dho Azogue alpreçio aquesumag. lo paga Alos mineros descontado elrreal quintto. dos porçientto quepertenecia, alos herederos delope de sauedra y aora lo perçiue Su Magd. y elmedio porçientto demermas ymporttan quarenta y çinco mill seisçienttos y

y ochenta y tres pessos y quatro Reales corrientes de a ocho cuya
Cantidad queda para cobrarse delas personas que constan por
dhos Autos hauerlas ofrecido endhas Primeras Sumariciones
y para queconste deorden de Su mrd. di la presente en Guancaue
lica entres de Junio de mil y ochenta y Siette a°

Juan de Silva
Montenegro



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Certificación de los Offiz.s de las R.s Cajas de la Villa de Guancabelica de lo que se refiere en el n.º 32 de la Relación Ympresa.

t

109

24

En Carta de 3. del corriente me da quenta Vm de la Justicia
que à echo en los reos y complices del urto de Azogue
que se saco de los Almazenes Reales, y me guelgo mucho
que se aya podido sustanciar esta causa, de manera
que aya quedado escarmiento para en àdelante; y el
Thessorero Don Antonio de Zamora à cunplido entera
mente con su obligazion entregando y perdiendo el
esclavo. Guarde Dios. a Vm mu. años. Lima y Mar
zo à 17. de 1682.

El Duque de la Palata

S. Dn. ~~Juan~~ Luis Lopez

Un quartillo

SELLO QVARTO, UN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

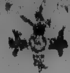
PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 Y 1686

Juan Aluares montenegro contador de Su mag.d oficial de su rreal hacienda en esta Villa Rica de oro pesa de Guan.ca Ciudad de guamanga y su distrito D.n Xptoual de Segoña marin oficial mayor contador ordenador desta rreal caja que por ausencia y nonbramiento de Don Antonio de zamora Ramirez y arellano thesorero de dha rreal caxa sirue su oficio. Certificamos que desde el dia quince de diciembre del año passado de s.s y ochenta y tres en que entro a gouernar esta villa el señor D.r D.n Ju.o luis lopez del conso.o de su mag.d alcalde del crimen mas antiguo de la rreal audiencia de la Ciudad de los rreyes Gou.r desta dha Villa su cerro y minas de Aroque correx.or y Just.a m.r de la Prou.a de los Angaraes alcalde Mayor de minas theniente de capitan Gen.l en sus distritos y superintendente de Num. 16 esta rreal caja por dis posicion de Su mag.d y con orden del rreal Gou.o de estos R.os se an sacado a pregones los oficios de rregidores desta Villa y rematado cinco de dhos oficios en las personas de Don Diego de Sierra y del Valle = Don Xptoual fernandez de aguilar = Don Mig.l de Villa Antuñano = Don aluaro enrriquez del castillo = y Don Joseph diaz ferro. por cuia razon siruieron a su mag.d con quinientos pesos cada uno como parece por los autos echos en esta razon y libros desta rreal caja y para que conste dimos la presente en Guan.ca en primero de abrill de s.s y ochenta y seis añ.s

Juan de Aluares Montenegro

Xptoual de Segoña



Un quartillo



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE-TENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686.

Certificación de los Offi.s Rs. de las Cajas de la Villa de Guancabelica de lo que se refiere en el n.o 21. de la Relacion Impresa.

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, Y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686.

+

Certificacion de los Offic.s de las R.s Cajas de la Villa de Guancabelica de lo que se refiere en el n.º 26. de la Relacion Impresa.

Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

Num. 12.

Juan de Alvarez Montenegro Contador de Su Mag.d oficial de su real hacienda en esta Villa Rica de oropesa de Guancavelica Ciudad de Guamanga y su distrito. y D.n Xptoval de Segovia marin oficial mayor Contador ordenador de esta real caja que por ausencia y nonbramiento de D.n Antonio de zamora Ramirez y arellano thesorero de dha real caja sirve su oficio: Certificamos que haviendonos entregado el señor D.r D.n Juan luis lopez alcalde de corte mas antiguo de la real sala del Crimen de la Ciud.d de los Reyes Governador de esta Villa Sucesso y minas Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Angaraes thiniente de capitan General y Alcalde mayor de Minas en sus distritos y superintendente de esta real caja Una memoria de cien quintales de Azogue del Donativo que de orden de su ex.a el ex.mo señor Duque de la Palata Principe de masa de los Consejos Supremos de estado y Guerra de Su mag.d Virrey Governador y capitan General de estos Reynos pidio a los Mineros obligados a Su mag.d que asisten en esta Villa le queda cargada en sus quentas dha



Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1666 Y 1667.

DE

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 Y 1686

183

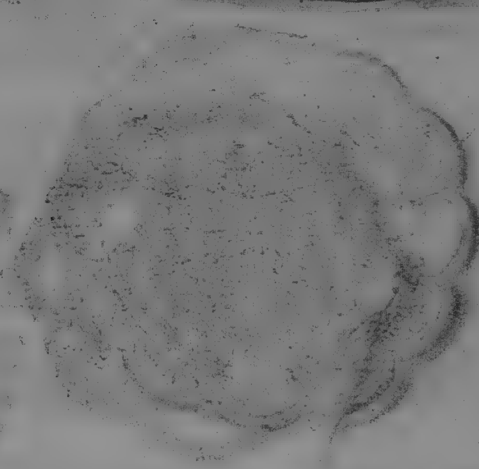
N. 11

Juan de Alvarez Montenegro Contador de su Mag.d Juez oficial de su rreal hacienda de esta Villa rrica de oropesa de Guancavelica Ciud.d de Guamanga y su distrito: Certifico que para la leva de soldados q encargó el Ex.mo Señor Dn Melchor de Navarra rrey ful. del orden de Alcantara Duque de la Palata Principe de masa de los Consejos de estado y Guerra de su Mag.d Virrey Go vernador y Capitan General de estos Reynos Provincias del Piru Tierra firme y chile. Al señor D.r Dn Juan Sanz lopez del Consejo de su Mag.d Alcalde del Crimen mas Antiguo de la rreal audiencia de la Ciudad de los Reyes Governador de esta Villa Juez de Minas Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Angaraes Alcalde mayor de minas Theniente de Capitan General en sus distritos y Superintendente de esta rreal caxa por carta de dos de setiembre de el año Passado para reforzar el Presidio del Callao y asegurar la defensa que se podia temer de los Navios del enemigo que se allan en la Mar. Ordenando se tomase Para ello lo necessario de qualesquiera efectos de la rreal Hacienda. Se dieron en esta rreal caxa de orden de

dho señor Governador para la dha leva cherimill
y Duzientos pessos quese gastaron enella para la
Paga dequarenta soldados quesentaron Plaça enesta
Villa y en la Provinçia de guanta a rrazon
deochenta pessos cadauno y haviendo despues dho
señor Governador pedido alos mineros obligados
por asiento quese allavan enesta dha Villa sirvieçen
a su mag.d con la dha cantidad y vinieron enello
Por dispossiçion del dho señor Governador y le sse a
echo cargo ensu quenta de dha cantidad sin que
dello se aya gastado cosa alguna del rreal Patrimonio
y para q conste de orden de dho señor Governador
di la Presente en la contaduria de Su rreal
rrealcasa de guancavelica en Veinte y nueve
de Marzo de seis.os y ochenta y seis =

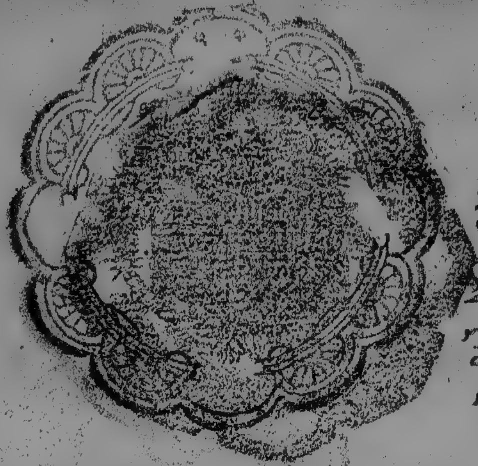
Juan de Ulloa y Montenegro

Dup.do





Enquartillo



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1666. y 1667.

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SINCO Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1678 y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

El Lizdo Don Manuel de Toledo Oidor desta Real Audiencia y Juez Pror de la Caxa de Censos del distrito desta Corte hago sauer al Señor Don Juan Luis Lopez Alcalde del Crimen desta dha Real Audiencia Govor que fue a ser dela Villa de Guancavelica y Corregidor de la provincia de los Angaraes como en el Real Acuerdo de Justicia se proueyo un auto que su tenor es como se sigue

Auto

En la Ciudad de los Reyes en cinco dias del mes de marzo de mill seiscientos quarenta y quatro años estando en Acuerdo Real de Justicia el Exmo señor Conde de Saluatierra Virrey destos Reynos los señores Doctores Dn Garcia Franco Carrillo Alderete, Don Sebastian de Alarcon Don Pedro de meneses, Don Melchor de Somonte Don Bernardo de Yturrizarra Dn Juan de Valdes y Llanos Fiscal desta Real Audiencia se vieron las consultas hechas a su Exa por el Lizdo Don Franco Sarmiento siendo Juez Pror de Juzgado de Censos desta Corte cerca de que el Auto aque por auto proveido por el Lizdo Dn Fernando de Saavedra Juez que fue de aquel Juzgado se mando notificar a todos los Corregidores proveidos que se proveyesen por el Govierno que dentro de quatro meses despues de tomada posesion

dichos pesos remitiesen a las Casas de Comuni
dades desta Ciudad todas las Cantidades de
pesos que huvieren entrado en sus Corregi
mientos pertenecientes al Ramo de Comunidades
quintos Caballerias Caciques doctrinas Corregido
res Cobras de Comunidades y Comun de hospital
Arrieras a Rendamiento de Tierras procedidos
de Censos y la demas plata que en su poder tuviere de ramo
de Comunidades con claridad y distincion de aquellos proce
den dexando en las dichas Casas solo lo
que tocare a pagar Corrientes de cada Ramo
y quintas Cantidades con distincion de a quien
tocaren se entregasen en la Casa Real mas
Cercana de que tomaren Certificacion para su
descargo que remitiesen con cuenta a este oficio
para que se cobrase a su cobranza
y no haviendo ninguna Cantidad de pesos
dichos efectos enbiasen asimismo testimonio
dello con apercivimiento que se despacharian jueses
a su costa con dias y salarios a la cobranza
y haviendose consultado el dicho auto con el
señor Virrey que entonces lo havia mandado exe
cutar y a los de govierno no despache ni
gun titulo de corregidor sin que primero conste
haverse hecho la dicha notificacion y que ha
viendose despachado por el dicho oficio

Jimiento que sin embargo de hauerse
notificado dicho Auto a todos los co-
rregidores que desde catorze de
febrero de seiscientos y quarenta
y dos se hauian despachado por
uez. do por el gouierno hausan
cumplido con el thenor del s.mo mayo
os sobre que tenian consultado despachar Juez
ala cobranza dedichos efetos que ymportaban
mas de ochenta mil pesos y a resultado hasta
beynte quatro de febrero de seiscientos y qua-
renta y quatro y otras mayores cantidades que
no se hauian resultado y que tratando del re-
medio conbeniente para lo de adelante y que el
mas eficaz que se podia ofrezer era que los dichos
corregidores demas de la dicha notificacion
den fianzas en el dicho Juzgado de cumplir
el dicho Auto, y con el thenor del dondeno
los fiadores queden obligados a la satisfa-
cion dello como se hara en el Juzgado ma-
yor de bienes de difuntos y en lo tocante
a penas de camara y media anata y en los
demas tribunales y lo demas contenido
en las dichas consultas hechas sobre si deuia
executar lo resuelto en ellas y lo dicho
y alegado por el señor fiscal desta real Aud.a
y señor fiscal protector dela bista que dellas se les

dio que Uno, y otro mando traer Su Ex.ª
al dicho Real acuerdo de Justicia y mandaron
que todo lo contenido en las dichas Consultas se
guarde cumpla y execute excepto en lo tocante
al tomin del ospital que este declararon
no haver lugar de hacerse ni conduzirse a las
dichas caxas de Comunidades desta corte,
y que los que se an de hacer a ellas gandeeren
y que los que se an de hacer a ellas gandeeren
mitido los dichos Corregidores por su omicion les
Juezes que despacharen los Señores del dicho
Juzgado de censos por bienes de comunidades con
los efectos de bacaciones de casique dotrinas
Corregidores sobras de comunidades arrenda-
miento de tierras procedidos de censos y las
demas plata que no tubiere dueño con no de las
como se expresa en las dichas consultas
que como dichos es se guarden y cumplan con la
limitacion referida, de lo tocante al dicho
tomin de ospital para ello se de despacho
[illegible] y los dichos Corregidores demas de la
dicha notificacion tengan obligacion por lo
que a ello toca, de dar fiança en el dicho Juz-
gado de censos de que remitiran los dichos efectos
dentro del termino referido donde no la paga-
ran los dichos fiadores como se obligaran y pratica
en el dicho Juzgado de dicho digo difuntos
penas de camara y media anata y si no tubiese que
a los Señores de Govierno no despache titulo a nin-
gun corregidor se ni lleba se el testimonio de haver dado la
dicha fiança en el dicho Juzgado de censos

q ante el s.r del s.no dela dicha notificacion y asi
lo proveyeron y señalaron su ex.a y los señores = lorenso
Derm. / de esbarco = Cor. Aya conformidad, qa atento a tener
dada la fianca quese manda por el auto suso y no ex...
inte el presente escrivano y en su satisfacion di las
presente por la qual el señor Don Juan luis lopez
Alcalde del crimen desta R.l Aud.a y Corr.or que ba hacer
dela Probinçia delos angaraes guardara y cumplira
el dicho Auto segun y como en el se contiene so las penas
en el expresadas que es fecha en la ciudad de
los Reyes en veyntidos de Nobiembre de mil
y seiscientos y ochenta y tres años =

Alv.ro de Carlos de Cohorcos

Dixo Ante mi
Juan de Vesca...

Por m.do de S. Ex.a Juez m.or del Jusgado de señor
...

Instruccion del Juez m.or de cencos para que el s.r D. Don
Juan luis lopez Alcalde del crimen desta R.l Aud.a
Governador que ba a hazer de la Villa de guanca
belica y Corr.or dela Probincia de Angaraes guar
da y cumpla el Auto del R.l haciendo suso y no ex...

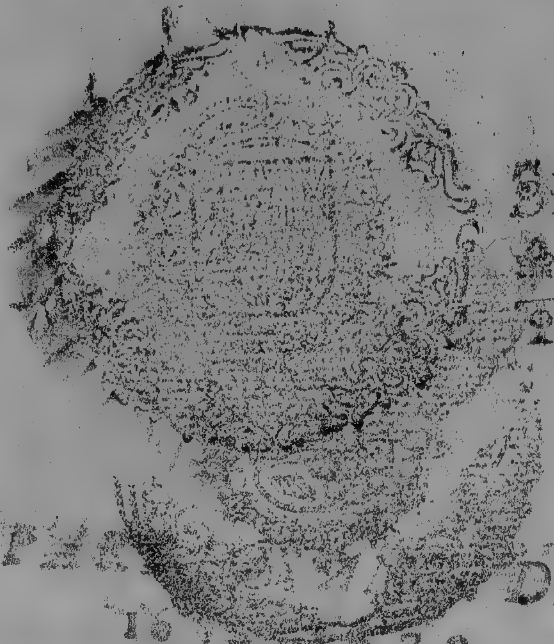
Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 16

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

Un quartillo



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 16 78 Y 1679

PARA LOS ANOS DE 1682 Y 1683

+ 27 191

Por quanto he nombrado al S.or Don Juan Luys Lopez Alcalde del Crimen desta R.l Audienzia por Governador desta Villa de Guancabelica, y Correxidor de la Provinzia de los Angaraes en cuya Iurisdicion hay compañias de Infanteria española, y otros puestos militares, y conuiene q. las personas q. los ocupan tengan superior â quien reconozer, le nombro por mi Theniente de capitan general en ellas, por el tiempo q. siruiere los dhos puestos, para lo qual se le daran por el Govierno los despachos nezesarios pagando lo q. deuiere al derecho de la media annata. Lima y Nouiembre â 20. de 1683.

El Duque de la Palata

Joseph Bernal

192

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

N. 14.

En la uilla de guancauelica en
diez y seis dias del mes de abril
de mil y seiscientos y ochenta y qua
tro años el señor doctor don Juan
Luis Lopez del consejo de su magestad
alcalde de corte en la audiencia y chan
cilleria rreal que rreside en la ciu
dad de los rreyes provincias de
el piru presidente de la sala de el
crimen de esta gouernador de esta dha uilla
su cerro y mina rreal corregidor y Justicia
mayor de la provincia de los angaraes y theniente
de capitan general en sus distritos = dixo que
por quanto sumario el presente dia de oy a echo la
paga de los yndios cotabambas y chancas que en
trauan a trauajar en la rreal mina de azogue y con
tiene el dia diez y seis de otubre de el año pa
sado de ochenta y tres la qual a echo en tabla
y mano propia de los mismos yndios y por
lo que conbiene que se buelban a sus provincias
y a ellos mando que todos los yndios cotabambas
y chancas q dentro de ocho dias de la publicaçion
de este auto salgan de esta uilla su cerro y mi
na rreal y agan su biaxe en drechura a las dhas
sus provincias pena de cien azotes que se le
darian publicamente por las calles acostun
bradas de esta uilla a qual quiera de ellos
que pasado el dho termino fuere allado
en ella ueindo cerro canchas a sientos
o en el dho corte de la madera y que ningun
minero de esta uilla mayordomos sobreestan
tes mitayos qualesquiera personas de qual
quier estado o condiçion que sean rretengan
a los dhos yndios en su poder ni sus rancherias
ni alguno de ellos de suerte que les ympi
dan su biaxe a dhas sus provincias y el cumpli
miento de lo que por este auto se les manda pena
de zinquenta pesos por la primera bez que fuere
allado aberse contrabenido a lo suso dho que

Aplica Su mag.d para la camara de su ma
gestad Juez y denunciador por yguales par
tes y por la segunda de que se proçedera a la de
ll mostrazion que conbenga y que este auto
se pregone en la plaza mayor de esta villa y en
el zerro y mina rreal y se notifique al sobre
estante de la madera y mandanto del señor y cen
las quentas del ofizio de cauil.do y otro con
los nonbres de los dhos yndios se rremita
al corregidor y Justicia mayor de la pro
binçia de los cotabanbas para que abise
si dhos yndios ubieren llegado a ella y el
thenyente general de su mag.d en esta villa
el alguazil mayor de ella los beedores y sobre
estantes de la rreal mina y los alcaldes
de las parroquias y de el dho zerro tengan
particular y especial cuidado de que se cum
pla obserbe y guarde ynbiolablemente
lo contenido en este auto y a los yndios
que en contrabencion de esta allaren auerse
quedado en esta villa los prendan y denquen
a su mag.d sin permitir lo contrario en ma
nera alguna y asi lo probeyo mando y fir
mo don Juan Luis Lopez ante mi thomas de
quesada escriuano de cauil.do y publico =
Pregon — en la uilla de guancauelica en diez y seis de abril
de mill y ss.os ochenta y quatro años por boz de pre
gonero en la plaza publica de esta dha uilla y con
concurso de mucha gente e yndios se pregono
el auto antecedente de que doy fee testigos don Joseph
de sotomayor Joseph de los cueros y otras muchas
personas thomas de quesada ss.no de cauil.do y pp.co =
on
n — En la uilla de guancauelica en el dho dia diez y seis
del mes de abril de mill y seiscientos y ochenta y qua
tro años notifique el auto antecedente segun y como
en el se contiene a don pedro de Ribero sobreestante
de la madera en su persona doy fee de ello = thomas
de quesada escriuano de cauil.do y publico ———
Concuerda esta trasladado con el auto original de donde se saco
que queda en este ofizio de escriuano de cauil.do de esta uilla
de guancauelica a que me rrefiero y ansimismo doy fee que
en las cinco pagas que se an hecho a los yndios cotabanbas y chumbi...
en el gobierno del señor doctor don Juan Luis Lopez del consejo
de su mag.d alcalde de corte mas antiguo de la rreal aud.a de la rre...

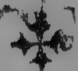
dl es govᵒʳ de esta dha villa se an publicado otros
quatro autos mas del thenor del prezedente para
que los dhos yndios se bayan a sus rreduziones y para
ellos y que cumplan a ellos como los mineros y pue
gor lomos con el thenor de los dhos cinco autos y las pe
nas ynpuestas en ellos y la ultima paga de las dhas
cinco se cumplio a beinte y seis de marzo pasado deste
año y el chirrio en rrete de este presente mes con asi tenen
de los protetores de yndios de esta villa y de los procura
dores generales de este minerales a quien toca a hazer
las pagar en el t[iem]po de su procurazion y para q[ue] de ello conste
de mandamiento del señor govᵒʳ di el presente en guanca
ocho de abril de mil y ochenta y seis años

y en ffee de ello hize mi signo

En testimonio D[e] verdad

Miguel de cantoral
scrivᵒ de su mag[esta]d

Concuerda



Unquartillo

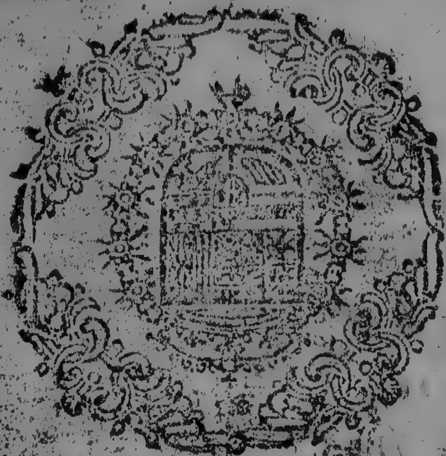
SELLO QVARTO, VNQVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.





PARA LOS AÑOS DE
1684-1685, y 1686.

Testimonio de Aver pagado a los Indios de
Boya dela R.l Mina de Guancabelica en falta
en Mano propia y delo comas q se refiere
en el n.o 18. dela Relaçion Impresa.



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

29

dhos oficios fueren obligados a dar
fianzas legas llanas y abonadas
en el dho Juzgado de dar quenta con
pago en el dho de los vienes de difuntos
que entraren en su Poder y Guardar
y Cumplir las dhas ynstrucciones segun y
Como en ellas se contubiere y que no se les pudiera
Caule despromogacion alguna de los dhos oficios por
nuestro Virrey de las dhas Provincias ni promoverlos
de unos a otros sin que primero Constare haver
dado la dha quenta con pago en el dho Juzgado y sacado
testimonio de haver Cumplido con ta expresa obligacion
y que nuestro V. de la governacion de las dhas nuestras
Provincias no les pudiese dar los despachos para los
dhos oficios ni los de promogacion y promocion sin haver
dado la dha quenta con pago y que le Constare dello
por testimonio de nuestro escrivano Mayor del dho
Juzgado so las penas y apercevimientos expresados
en la dha nuestra R.l Cedula la qual vista por el
D. Don Diego Andres Rocha, nuestro oydor
y Juez Mayor de vienes de difuntos de la dha nuestra
R.l audiencia fue por el acordado que deviamos
mandar dar esta nuestra Carta y Provicion R.l
para vos en la dha Razon. E nos tuvimoslo por vien aten
diendo a que en vuestra persona Concurren las partes
de Calidad y sufiçiencia necessarias para dho ministerio
por la qual os nombramos por nuestro Juez Comissario
del dho Juzgado, y os damos Comission en forma qual
en tal Caso se rrequiere para que trayendo vara alta de la
nra R.l Justicia la podais usar y exercer en todos
los Casos y Causas que se ofrescieren tocantes al dho
Juzgado y en su Conformidad aveis de poder Conocer



C

de todas Las dhas Causas en que los difuntos
hubieren declarado por sus testamentos Cobdi
cilios y otras ultimas disposiciones Remitir sus
vienes o alguna parte dellos y sus herederos alguna des
alos nuestros Reynos de Castilla y otros ultramarinos
como son nueva españa tierra firme y santa
fee pidiendo quenta alos albaceas y herederos
de vienes delos dhos difuntos delo que hubieren
entrado, o devido entrar en su poder y todo lo demas
que la devieren dar Cobrando todas las deudas
que se devieren alos dhos difuntos por escrituras
dulas quentas de Libro u otra qualquier forma
que aveis de poner todo Cuydado y deligencia para
que no se dexe de Cobrar deuda alguna procediendo
Contra los deudores por los terminos de la via executiva
en los Casos que conforme a derecho hubiere
lugar, Y asimesmo aveis de Conoscer de todas Las causas
antiguas y modernas que hubiere pendientes y las
demas que se ofresieren tocantes al dho Juzgado
y en especial en las delos difuntos que murieren ab in
testato haziendo averiguacion de su muerte natura
leza y herederos ymbentariando sus vienes por ante
el ssno de dicho Juzgado u otro Real y a falta suya
Con testigos que lo firmen Juntamente Con vos los quales
dhos vienes vendereis en almoneda Publica siendo
muebles porque siendo Rayzes aveis de dar quenta dellos
y de su precio y valor al dho mro oydor y juez mayor para
que Con conosimiento de Causa provea Lo que convenga
y se os advierte que no aveis de poder hazer paga alguna
en qualquiera delas dhas Causas de que conosiereis que
exceda de Duzientos pesos de a ocho Rs y las que fueren
desta Cantidad a de ser Con fiança lega llana y abonada
de que si no le pertenecieren Los dhos pesos a las personas
que los Cobraren y les fueren Mandados volver Los volveran
y Respecto de que muchas vezes sucede que algunos delos

dhos difuntos teniendo hijos y herederos, aucentes
en los dhos Reynos y los a maneros. Locallan y
omitan en los testamentos que otorgan dejando sus
haziendas en confiansa solo a fin de que el dho
Juzgado no tenga ynterbension en la cobransa y
recogimiento de dhos vienes estareis aduertido quan-
do suciere deis (sic) ... de hazer las
deligencias que combinieren para aueriguar
dhas confiansas y constando dello procedereis
al conosimiento de las dhas causas asiguirando los
dhos vienes para que entren en la Caxa General del dho
Juzgado y que se remitan a los herederos y legatarios
de los dhos difuntos o a las perssonas que le sin mamde
los huuieren de hauer y si se formaren concursos de
acreedores a los vienes de los difuntos de cuyas causas
conosieredes o las de sus deudores las sustanciareis por sus
terminos del derecho hasta ponerlas en estado de sentencia
y las remitireis originalmente al dho nro Juez mayor
citadas las partes ynteresadas para que las vea y deter-
mine conforme a derecho quedando ynteros de las dhas
causas en poder del sno ante quien huuieren passado a costa
de los dhos vienes y si para la sustanciacion dellos no
huuiere defensor en esa dha Villa nombrado por el
dho nro Juez mayor le nombrareis y cont.
dho nro y dor. y el Juez mayor le nombrareis y cont.
quehaga y ajuste las dhas quentas pagandoseles lo que
justamente mereçieren conforme al trauajo y ocupa-
cion que cada uno huuiere tenido de suerte que los vienes de los
dhos difuntos no sean grauados en mas costas que las
que justamente deuieren pagar y por quanto aueis dado
la dha fiansa en el dho nuestro Juzgado y pagado el
derecho de la nuestra Rl media anata segun pareçe de la
certificacion que dio la perssona a cuyo cargo esta
la cobransa deste derecho que a la letra es como se sigue
Los oficiales Rs en esta Provincia de la nueua
Castilla y Ciudad de los Reyes del Peru por su Magd.
Certificamos que en el Libro Manual segund
de la media anata que al Presente Corre



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

enesta Rl Caxa de nuestro cargo
a foxas treinta y ocho buelta esta
una Partida que es como se sigue
en diez y ocho de Noviem
bre de mil y seiscientos y ochenta
y tres años. Paga enesta Rl Caxa el Lizdo Don
Juan Luis lopez Alcalde del Crimen de esta Rl
audiencia = Veinte pesos de a ocho Re
ales por la media Anata de Jueses Comissari
os del Juzgado Mayor de Vienes de difuntos
de la Villa de Guancavelica Como se mando
por Auto del Juez Mayor de dho Juzgado
por el tiempo que fuere Governador de dha Villa
de que se hace Cargo, y entero perteneciente al
Juez privativo de este derecho. Con dhos pesos = Segun
parece del dho Libro foxa y partida a que me refiero
y para que conste damos la presente. en los Reyes en
diez y ocho de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta
y tres años = Dn Xptoval dellano = Dn Fran.co Colmenares =

ajustam.to — Ajustado Con el Real Aranzel y se a de tomar
La Razon en el Tribunal de quentas de este
Reyno donde queda hecho Cargo a los oficiales Rs
de esta Caxa de los pesos de media Anata Con
tenidos en esta Certificacion Lima Diez y ocho de
Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres. Lizdo Don
Pedro frasso =

Razon — Tomose la Razon en el tribunal
de quentas de este Rno donde queda hecho Cargo a los
oficiales Rs de esta Caxa de los p.s de media Anata
Contenidos en esta Certificacion Lima diez y ocho de
Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres

Decrt. Don Balthasar de Arrieda = En cuya conformidad, y mediante haver dado por vuestra parte la dha fianza y el juramento que haveis de hazer por ante el infraescrito nro. escrivano mayor del dho Juzgado vuestro R.l a quien lo cometemos que usareis bien y fielmente el dho cargo de nro. Comissario y que guardareis cumplireis y executareis la dha nro. orden y instrucciones que os seran dadas por el dho nro. Juez mayor y las demas provisiones y despachos que por el os fueren remitidos so las penas en ellos contenidos que se executaran irremisiblemente y demas de la nuestra merced y de quinientos pesos aplicados para la nra. camara y fisco R.l mandamos dar y dimos la presente para vos en dha Razon. Dada en los Reyes en veinte y tres de Noviembre de mill seiscientos y ochenta y tres años.

Yo Don Juan de Senavria Leon Ss.no m.or del Juzgado de bienes de difuntos de la R.l audi.a que resside en esta ciu.d de los Reyes del Peru en virtud de facultad del R.l Gov.no la fise escrivir por su m.d con acuerdo de su oydor y juez mayor de dho juzg.o =

por el chanciller

Registrada

Registro gratis

Gilbert de los Santos y Geas

Gilberto de los Santos y Geas



Veinte y quatro reales

SELLO PRIMERO, VEINTE Y QUATRO REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1682, y 1683.

El Duque de la Palata

Don Diego Xptoval Messia — Dr. Don Diego Andres Rocha — Don Pedro Frasso

S.mo = m.d del Juzg.do de Bienes de difuntos, Don Juan de Senabria Leon

Titulo de Juez Comissario del Juzgado mor. de Bienes de difuntos de
esta Rl. audiencia al Sr. Dr. Dn. Juan Luis Lopez alcalde de la Rl. sala del
Crimen de esta Corte. Correg.or nuevamente proveydo por el Govierno superior
de estos Reinos para la Provincia de Angaraes, y Gor. de la Villa de Guan
cavelica, por el tiempo que sirve el dho. oficio mediante haverse dado la fianza
que por cedula Rl. esta dispuesto y pagado el derecho de la Rl. media Añata

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias Orientales y Occidentales yslas y tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Bravante y Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &a. A vos el Doctor Don Juan Ximenez [illegible] de la nuestra audiencia alcalde de la Real sala del crimen de la nuestra audiencia y chancilleria Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las nuestras Provincias y Reinos del Peru. Corregidor nuevamente Proveydo para la Provincia de Angaraes y Governador de la Villa de Guancavelica nuestra salud y gracia sabed que por una nuestra Real Cedula su fecha en San Lorenco en cinco de otubre del año pasado de mil seiscientos y seis. embiamos a mandar a vos el oydor y Juez mayor de bienes de difuntos de la dicha nuestra audiencia que de alli en adelante no pudiere despachar Juezes Comissarios a las Cobranzas de los vienes de los difuntos que murieren en las Ciudades villas y lugares del districto de la dicha nuestra audiencia por havernos informado que la mayor parte de los dichos vienes se consumian en las Costas y salarios de los dichos Juezes Comissarios y sus ministros y de los albaceas y thenedores de bienes de los dichos difuntos, hordenandole que las dichas Cobranzas se cometieren a los nuestros Corregidores y Justicias Mayores de las dichas Ciudades villas y lugares dandoseles para ello las instrucciones necesarias por el dicho nuestro oydor y Juez mayor que fuere del dicho Juzgado y que los dichos Corregidores antes de entrar al uso de los



Veinte y quatro reales

SELLO PRIMERO, VEINTE Y QUATRO REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1682, y 1683;

142

30

Don Melchor de Navarra y Rocafull del hor
den de Alcantara Duque de la Palata Principe de
Massa de los consejos de estado y guerra de su Mag.
Virrey y Governador y Capⁿ General destos Reynos y
Provincias del Peru Tierra firme y Chile &c. = Por quanto he
proveido por Governador de la Villa de Guancavelica y corre
gidor de la Provincia de Angaraes al s.or D.or Don Juan Luis Lo
pez alcalde del Crimen desta R.l Audiencia y tambien
juntamente sirva el officio de Alcalde mayor de minas de aque
lla jurisdiccion y atento a que consta por certificacion de los
officiales R.s desta caxa haver pagado y enterado en ella el de
Certificaçon recho de la media anata que su tenor es el siguiente = Los Juez
es officiales R.s en esta Provincia de la nueva Castilla ciudad de los
Reyes del Peru por su Mag.d certificamos que en el Libro ma
nual segundo de la m.a anata que al presente corre cuenta de la
ja de nro cargo a fojas treinta y siete esta una partida que es como
se sigue = En ocho de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y
tres años pago en esta R.l caxa el D.or Juan Luis Lopez alcalde
del Crimen desta R.l Audiencia veinte pesos de a ocho R.s por la me
dia anata de Alcalde mayor de minas de la Jurisdiccion de la villa
de Guancavelica y Provincia de Angaraes por el tiempo que fuere
Gov.or de dha villa de que se le hizo merced por el Govierno
y se hace cargo de entero por señalamiento del Juez Privativo
deste derecho en dhos pesos = segun parece del dho Libro foxa
y partida a que nos referimos y para que conste dimos la
presente en los Reyes en ocho de noviembre de mil seis.os ochenta

Aresanos = D. Xpobal de Llano = D. Juan Colmenares = Don
Francisco antonio de los Santos = asentado en el de Marzel
fecha de Esta en la Razon en este Tribunal de quentas a Primero de
Nobiembre ocho de mill seiscientos y ochenta y tres años = Don Pedro Hizo = Como se
la Razon en el Tribunal de quentas deste Reyno donde queda
echo cargo a los officiales Reales de la caxa de los Reyes de media annata
contenidos en esta certificacion en Lima a ocho de Nobiembre de mill
seiscientos y ochenta y tres años D. Balthazar de Azoheda = En
cuya conformidad de la Presente Por la qual en nombre de
su Mag.d y en virtud de los poderes y comisiones que de su per
sona Real tengo nombro elijo y Proveo al dicho S.or Dor Don Juan
Luis lopez Por alcalde mayor de las minas de toda aquella
Jurisdiccion descubiertas y Por descubrir Para que como
tal y Por el tiempo que fuere Governador de la dicha Villa de
Guancavelica administre Justicia a todos los españoles
yndios y otras Personas Ciuil y Criminalmente que acudieren
a su tribunal y beneficio y demas cosas tocantes y concerni
entes a las dichas minas Procurando que los Indios sean
bien Pagados y satisfechos de sus Jornales y trauajo y que
no sean ocupados en otras cosas servicios ni ministerios
Por los mineros a quienes estan repartidos guardando
cumpliendo y executando las hordenanzas Como en ellas se
contiene sin dar lugar a que dellas se exceda en cosa alguna
y tendra Particular cuidado de que las dichas minas y sus la
bores anden bien abiadas y reparadas de manera que
los dichos yndios no corran Riesgo en su entrada y sali
da y use y exerca el dicho officio en todas las cosas y casos a el ane
xas y concernientes de la mesma forma y manera que lo han usado
podido y deuido usar sus antezesores y lo exerzen los de

6

mas Alcaldes maiores de minas deste Reyno y las causas de ofiçio o a pedimento de parte las siga y haga los autos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que fueren necesarias que para todo lo sussodho le doi tan cumplido poder y facultad qual en tal caso se requiere y se le guarden y hagan guardar todas las honrras graçias mdes franquezas libertades preheeminencias prerrogativas e ynmunidades que deue hauer y gozar y le deuen ser guardadas sin que falte cosa alguna fho en los reyes a Dies de nobiembre de mil seiss y ochenta y tres as

El Duque de la Palata

Por mandado de su ex

D Gaspar de Zuaço y Villanueva

Titulo de Alcalde mor de minas de la Jurisdicion de la Villa de Guancavelica y Prova de los Angaraes al S Dor D Juan Luis lopez alcalde del Crimen desta Rl audiencia por el tiempo que fuere Gouor de la dha Villa =

gratis

31

En diferentes ocasiones se ha discurrido el pasar à Pisco los Almazenes del azogue q. estan en Chincha por la mayor comodidad y seguridad del embarco, y agora por otros motibos aunq. no van expressados todos en el papel adjunto, se ha pensado en traerlos al callao, y a mi me haze gran fuerza la conbeniencia de tenerlos à la vista y asi he querido q. Vm. pues los à de visitar y reconozer se informe del dictamen q. por alla se tiene, y venga instruydo de todo lo q. pudiere comprender en la materia. G.e Dios à Vm. m.s a.s Lima y Julio à 22. de 1683.

El Duque de la Palata

S.r Don Juan Luis Lopez

Su Mag.d Remitio que hazetodos los años es de 4 D q.
de Azogue al puerto de Arica, y estos tienen de Conduzion
hasta el puerto de Chincha por lo que se le da al Trajinero
de 20 R.s por cada qq.l al 10 D p.

Luego tiene mas costo 600 p. que se le dan al Mae del Vajel que
Va a cargar dhos Azogues para pagar los Indios que los
embarcan en la playa, 280 p. q. se le dan a dos barcos
de pescar con 8. Indios cada Una para Conduzir dhos Azo
gues desde la barca que lo saca de la barca hasta el
navio, y 360 p. de tres Calabrotes de a 6. qq.l para andar
tinel, este es gasto preciso aunque Vaya navio marchan
te o del Rey a cargarlo que Computado todo el
Referido Viene a montar casi 13 D p.

Haze seme offrece q. dandole al Trajinero 8. R.s mas
en cada q. de Azogues porque los Conduzga en derechura
a este puerto del Callao tendria muy buena quenta
a V. Mag.d 13 D p. de gasto, Con que haziendo en las razones
hasta aqui referidas 10 D p. mas de gasto, estos los pudiera
Ahorrar pues en la ocasion presente q. va la Almiranta
a hazer dho Viage se computa el tiempo q. ha de gastar
en el de 4 meses pudiendole 1 mes de tiempo en el que ha
menester para ir de aqui a Chincha y cargar los Azogues
Y asi va Socorrida la Gente y raccionada para dhos

quatro meses, y siendo el mesmo dia se salir deste puerto q. el de chincha en quanto a los dias de nauegazion hasta Arica, es de conocido que en tres meses hazia el viage de yda y buelta saliendo deste en dezeinuxa, luego consta que restaua dar tres meses de torno, y raciones, y reduziendo el dho importa mas de 1060. p. y dado q. se lleue su Mag.d nauio merchante para dha Conducion vn mes menos de tiempo importa 1060. p. q. lleuara menos de fletes conque queda de conocido que su Mag.d no tendra mas gasto por que el Almazen de los Azogues se pase a este puerto del Callao a que añado la seguridad pues en el puerto de Chincha no tiene aquel Almazen defensa alguna, pues si el enemigo no infestare el mar no ay seguridad, haga en el el daño q. quisiere, y sin este subsidio padecio aora años el incendio que es notorio en que fue grauada la Real Hacienda en la quema del Azogue que tenia dentro, y de este no esta reparado por no tener quien le atienda;

Y gouernando el S.r Arzobispo auiendo entrado el enemigo en esta mar mando su ex.a retirar los Azogues del puerto de chincha a los Almazenes de S.n Geronimo siendo de gasto a la Real Hacienda esta mudanza, ademas de auer mandado su ex.a poner vna Compañia de acauallo de guardia sin que se hallase por suficiente defensa, y no siendo mas del vn baxel el que andaua en este mar dio este cuidado, si lo q. Dios no permita pasare con mas fuerzas. y sin poderse gouernar el retiro de los Azogues Considere V.m. q. perdida

Seria si peligrase toda la Cantidad:

Tambien se padecen otros accidentes de perjuicio, y son que la barca en que se saca dho Azogue de la barca sale hecha pedazos aunque entre nueva por la mucha mar q. ay de Continuo en la playa de aquel Puerto pues se que de decir q. se embarca el Azogue por de vaxo del agua padeciendo los Indios mucho trauajo q. ya sucedido el peligro quebrarse muchos y matarse algunos y los naturales de aquel puerto, se an huido, y desamparado su natural por no padecer semejante trauajo, los quales incomvenientes todos cesan pasando dho Almazen â este dho Puerto del Callao pues es Conocido la seguridad en el todo:

32

Haviendo resuelto nombrar à Vm. para la aberiguacion de
los Capitulos puestos contra Dn. Juan de Villegas y Godoy
Correxidor de Yca, se han juntado tantas notizias de
quexas de aquella Jurisdiccion, y de la Prouinzia de
Cañete, que para dar prouidenzia à todo me à parezido
cometer à Vm. (como por la presente lo hago) para q.
enteramente probea de Justizia y de Gouierno en todas
las Caussas y negozios que hallare ser conueniente
sin reserbar ninguna; y de lo q. Vm. executare
en orden al buen Gouierno y quietud de aquellas Pro-
vinzias me dara quenta, esperando Yo de su zelo y obli-
gaciones de Vm. que remediara con su presenzia todos los
desordenes que se huuieren caussado, y que quedaran
aquellos Vassallos con entera satisfaccion en la admi-
nistrazion de Justizia. G. Dios à Vm. ms. as.
Lima y Mayo à 29. de 1683.

El Duq. de la Palata

Por man.do del Duq. mi s.or
Dn. Joseph Bernal

Dn. Juan Luys Lopez

De Consilio Commundamus, et respondendo Consultationi dicimus Dominos Deputatos posse assumere ex pecunijs generalitatum Regni summam et quantitatem Quinque Mille Librarum Jaccensium, quas expendere possunt in bonum et Utilitatem Regni in qualis annis Precedente Consultatione presentis Anni; Reliquam vero quantitatem in Consultatione Contentam posse expendere ad fines et effectus in eadem designatos atenta Urgentissima Necessitate prouincia bus Cathalonie et Naturali Regni Nostri defensione: hoc videlicet modo imponendo Census usque ad quantitatem terdecim Mille et Centum Librarum Jaccensium super generalitatibus Regni si tale viter inueniri possint Censuum Emptores si vero non repperiantur posse eam assumere ex pecunijs generalitatum. = fue a 18 de Junio 1693

Vnreal.

206

33

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668. y 1669.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Don Melchor de nauarra y Rocafull de la horden de Alcantara Duque de la Palata Principe de Massa de los Consejos de estado y Guerra de su Mg.d Virrey Governador y Cap.n general destos Reynos y Provincias del Peru tierra firme y Chile &.a = Por quanto Vna de las cosas que mas Importan Para el buen Vso labor y beneficio de las minas de Azoque del cerro de la Villa de Guancavelica es acudir los Corregidores y Caziques Con la mita de Yndios que estan Repartidos y señalados en sus distritos a las dhas minas y Por estar Ynformado que Por su descuido y omission y no Cumplir Con las hordenes que en Razon dello se han dado por el Gouierno a hauido y ay de hordinario gran falta en la dha mita Todos los años de que se a seguido y sigue mucha diminucion en el dho azogue y de parrse por ello de labrar los minerales de plata que cada dia se ban descubriendo y en Particular los de la Villa ymperial de Potosi y en horden a poner el Remedio Combeniente En Materia tan graue e Ymportante al seru.o de su Mg.d y conserbacion de sus Reynos se han despachado Por este Gouierno Provisiones y en las mas apretadas que se a juzgado Por combeniencia para que los dhos Corregidores y Caziques de los Partidos donde estan señalados los dhos yndios de mita acudan con ella Puntualmente Como estan obligados segun que mas en Particular en ellas se Contiene y Porque yo e Proueydo Por Gouernador de la dha villa y minas al S.r D.r Don Juan Luis lopez Alcalde del Crimen desta R.l Audiencia atendiendo a su mucha Prudencia Letras e ynteligencia y ser muy Combeniente su persona en el estado Presente y muy necessaria Para la obseruancia y execucion de las dhas Prouisiones y otras Comisiones que lleua a su cuydado = En Cuya Conformidad de la Presente Por la qual en nombre de su Magestad Doy Comision Poder y facultad en Bastante

forma Al dho s.r D.or Don Juan luis lopez Para
que Compela Y apremie a los dhos Corregidores thenientes
Caziques Principales Segundas Personas
delos dhos Partidos Y prouincias donde estan derramados
cados los dhos Indios a que enteren la dha mita
Cen el mesmo numero Y a los tiempos Y forma que
esta a Cordado Y dispuesto Por las dhas Prouisiones
Sin que dellas se eçeda en cosa Alguna Y
Constandole de Culpa o omission Y descuido en qual
quiera delos sobredhos Y que no se a Enterado la
dha mita Con la Puntualidad Y Diligencia que
Seles manda pueda el dho señor Doctor D. Juan luis
Lopez embiar Persona con bara de Justicia por ellos
Y hallandolos Culpados y alos dhos thenientes Y
Caziques executelas dhas Prouisiones haciendo
Los Prender y llevar a la dha Villa a su costa suspen
diendolos desus oficios Y Cargos nombrando otras
personas en su lugar que administren Justicia Y
Usen los dhos oficios dandoles Para ello el Recado
necesario en Virtud desta comission que ha de yr
Inserta en el Y a mi auiso dello Con Remission delos au
tos que se hubieren echo Contra los sobredhos Para
que se Prouean. En quien mas Paresiere Conbenir
al Seruicio de su Magestad Y buen entero de la

ba mita que Para todo lo que dho es Ylo anexo
Y Conzerniente le doy la dha comission Poder Y
facultad qual en tal caso se requiere fha en los Re
yes a treS dias del mes de nobiembre de mill Y seiscientos Y o
chenta y tres años =

El Duq. de la Palata

Por man.do de su ex.a
D. Gaspar de Zuazo y Villarroel

V. E.a da Comision al s.or D.r D. Juan luis lopez Alcalde del
Crimen desta R.l Audiencia Para que compela y apremie
a los Corregidores then.s y Caziques de los distritos donde estan repar
tidos los yndios de la mita de Guan.ca a que la enteren con puntualidad Con
forme a las Provisiones que estan despachadas.

Gratis



Unreal.

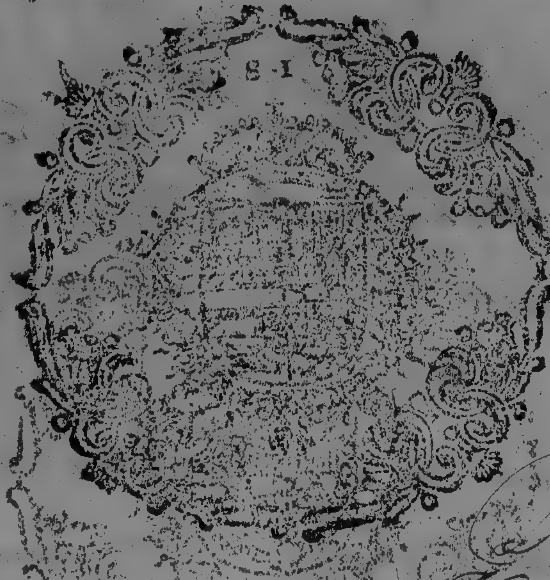
SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668. y 1669.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

208

34



Veinte y quatro reales.

SELLO PRIMERO, VEINTE Y QUATRO REALES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1682, y 1683.

Don Melchor de navarra Rocafull del horden de Alcantara duque dela Palata Principe de Massa del consejo de estado y guerra de su Mgd. Virrey governador y Capn. General destos Reinos y Provincias del Peru tierra firme y chile [illegible] por quanto segun decreto que su tenor testimonio de la Rl. Cedula consulta que se hizo Por el tribunal de quentas a este Reino Resuelto en acuerdo de justicia donde se remitio Por voto consultivo en horden a la forma que se deue obseruar Por los corregidores en la presentacion de las quentas que se han de dar cada año de lo que fuere a su obligacion en la cobranza de tributos y demas efectos de su cargo Para poderles dar la Prorrogacion del segundo año y auto Proveido en orden a la materia en virtud de cedula de su Mgd. en el inserta y declaracion de la obligacion que han de tener los fiadores de los corregidores que se nombraren en horden a los capitulos que les pusieren a sus tenientes y lo que en virtud della se determino y della certificacion de hauerse pagado en esta rl. caxa los dros. de media anata es como se sigue = En atencion

Decreto

a los meritos y servicios del Sr. Don Juan Luis lopez alcalde del crimen de esta Rl. Audiencia le hago merced del Puesto de Governador de Guancavelica y Corregidor de la Prova. de los Angaraes Para lo qual se le daran los despachos necesarios en la forma que se acostumbra sin faciendo el dro. de media anata Lima y otubre año de mil seiss.os y ochenta y tres = Ba. anal =

Auto

En la ciud. de los Reies en nueue de Julio de mil seiscientos y setenta y tres años los sres. contadores de quentas de su Mgd. del tribunal della de este Reino visto el auto del Rl. acuerdo Proveido a la consulta que el dicho tribunal en veinte y tres de maio deste dho. año en la consideracion de las Prorrogaciones que se dan a los corregidores sin hauiendo dado quenta de los tributos de la Rl. corona de lo que a su cargo como su Mgd. lo manda en su Rl. cedula que se cita en dha consulta. Dixeron que se saque Por el Presente escno. de camara

Vistanto della V. ex.ª haga cendho consulta Al señor Mendho y
auto y Remision de en el archibo deste tribunal de Gouierno Q
dichetermn.te a la letra y se lleue y entregue al secretario de go
uierno para que se inserte en los titulos de los corregidores
como se manda en dho auto y el dho acuerdo la fide Proueie
ron y rubricaron ante mi Goncalo de Vargas = En cumpli
miento de lo qual y se contiene en este auto yo el dho Goncalo
Lo de Vargas escriuano de camara deste tribunal y au
diencia Real de quentas de la Real cedula que esta en el archibo
que me entregaron los señores contadores de quentas la copia

Cedula Real — della que a qui se cita que es como se sigue = El Rey =

Conde de santisteban. Pariente gentil hombre de mi cama
ra de mi consejo de Guerra Virrey Gouernador y Capitan
general de las Prouincias del Peru o a la Persona o Personas
a cuio cargo fuere el Gouierno dellas. El Rey mi s.or y Padre que santa
Gloria aya mando dar Despacho en quatro de maio de seiscientos y

Cedula Real — siete la cedula del thenor siguiente = El Rey. Marques de mon
tes claros Pariente a quien e Proueido Por mi Virrey Gou.or y Cap.n
General de las Prouincias del Peru en lugar de los excesos de los co
rregidores de naturales de ese reino he sido informado con
la dificultad que se les atribuian sus culpas para poderlas castigar
Por la traca que ellos tienen para ocultar sus delitos de excesos
que son considerables los que hacen en lo que toca a la cobran
ca que esta a su cargo de la tassa que los Indios pagan a sus enco
menderos y para salario de corregidores doctrineros y caziques
aprouechandose deste dinero quedandose con mucha parte
del de que se han hecho muchos y grandes alcances a algunos
corregidores que sera bien que se hordenase que los corregido
res diesen quenta al fin del año de lo que en el se ha cobrado

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668 y 1669.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Que fuesen apremiados a que pagasen luego
los alcances que se les hiciesen. Y no lo haciendo
se les quitasen los oficios. Y haviendose cobrado
la alcavala de pagarse a los encomenderos y a las
demas personas y que la que se cobrase que hubiese
de quedar en la casa de comunidad se embiase a la
caxa del corregim.to de españoles de aquel distrito
y el corregidor lo entregase a los oficiales R.s pa-
ra que lo tubiesen en una caxa por quenta aparte y de alli se fue-
se sacando por libranza del corregidor para las cosas necesarias.
Y que el mayor daño destos excesos procede de las provisiones
que hacen los virreyes de los oficios de corregidores en criados y alle-
gados suyos y de los oidores y alcaldes dexando sin proveer a los bene-
meritos hijos y nietos de conquistadores. Y que aunque a las quexas
de las exorbitancias y excesos de los dichos corregidores que son
criados y allegados de los virreyes, oidores y alcaldes o allegados y
de los criados de los virreyes no se castigan ni remediaran mas quien
ose a hablar ni pedir justicia y de los yndios ha de informar a
afligidos y molestados y que los dichos oidores y alcaldes en lo q
toca a la provision que ay de que no se provean sus deudos y
criados le dan diferente sentido diciendo q solam.te se entiende
en el distrito de aquella audiencia y que asi procuran que sean
proveidos en el distrito de las otras audiencias y aunque a los
virreyes les consta de la mala q.ta que han dado los dichos corre-
gidores los buelben a proveer. De todo lo qual me a parecido
avisaros y hordenaros y mandaros como lo hago y hagais
guardar y cumplir con efecto lo questa hordenado acerca
de la provision de los oficios y entretenimientos y gratifica-
cion de los benemeritos y provisiones que ay para que no
sean proveidos los criados de los virreyes oidores y alcaldes

fiscales Oro Presso pareis a los Corregidores el termino
de su Provision. y aulos Proveereis en los oficios que no fuere
indar Primero quenta de lo que hubieren cobrado y paga
do el Alcance. Fecho en Madrid a quatro de Mayo
de mil seiscientos y sesenta = Yo El Rey = Por mandado
del Rey nuestro Señor Juan de Ciriça = Por cuanto Persona celosa
de mi servicio me dio un memorial de diferentes capi
tulos sobre el estado en que esta el Govierno de esas Provin
cias asi en las materias Politicas como en la administra
cion de Justicia y de mi Hacienda Ponderando los fraudes
que se cometen tan en perjuicio della y otras cosas dignas
de remedio y en particular refiere que los rezagos que deven los
Corregidores de los tributos de los yndios cuya cobranza esta a
su cargo son muchos y que este genero de hacienda esta muy atra
sada porque si bien havian venido en diminucion los yndios
la malicia se havia valido deste pretexto para disfigurarlo
todo con que la cobranza y administracion deste genero
de hacienda se pusiera en nueva forma y haviendo remiti
do dicho memorial a una junta particular que mande formar
en la Posada del Governador de mi Consejo de las In
dias me consulto sobre los puntos del y entre otras cosas he
resuelto dar la presente por la qual os mando veais la dicha
cedula arriba inserta y la guardeis cumplais y executeis
precisa e inviolablemente sin su cumplimiento no prorro
gareis a los Corregidores y alcaldes mayores que prove
yeredes en el distrito de ese govierno el termino por lo que
los nombraredes ni les permitireis que por otra de vole
rancia ni en otra forma exerzan sus oficios mas tiempo
del de su primera provision sin haver dado quenta de lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668 Y 1669.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

El tribunal de esta ciud de los tributos q̃ hu
bieren tenido obligacion de cobrar [illegible] ente
ramente los alcances que se les hizieren en aquel
[illegible] que si antes de hauer cumplido con este [illegible]
[illegible] los [illegible] que se sucedieren en estos cargos les
hizieren prorrogacion se cobrara de [illegible] salarios [illegible]
tambien de los [illegible] los alcances que se
les hizieren en las dhas quentas [illegible] a este
efecto mando asimesmo a los contadores del dho tribunal
que si llegare este caso procedan a la cobranza de los dhos al
cances en la forma referida con todo cuidado [illegible]
[illegible] con apercebimiento que qualquiera omision o tolera
[illegible] a su costa por [illegible] de [illegible]
de su obligacion [illegible] de la dha cedula [illegible]
[illegible] desta resolucion para que [illegible] se executen
[illegible] tambien lo hareis [illegible] lo que os toca del recibo deste
[illegible] me dareis quenta. fha en Madrid a siete de [illegible]
de mil seiscientos y sesenta y dos años [illegible]
[illegible] Juan del Solar [illegible]
del Rey nuestro señor [illegible] dho tribunal [illegible]
[illegible] de la consulta [illegible] dho tribunal [illegible]
[illegible] Fiscal [illegible] acuerdo [illegible]
[illegible] que es como se sigue = [illegible] = Por cedula
[illegible] de siete de [illegible] de seiscientos y sesenta y dos a este tribunal
[illegible] Mgd. al [illegible] de la misma fha nos
[illegible] ordenamos de que
mandaque [illegible] execucion por lo que nos toca [illegible]
en la prorrogacion [illegible] haciendoles [illegible]
[illegible] dado quenta a este tribunal de los tribu
tos [illegible] las [illegible] que [illegible]
[illegible] que en las instrucciones [illegible]

sea clausula Particular la de cumplir con esta obligacion

suplicamos a V. S. se sirva de mandar al escribano del

Govierno se haga asi en conformidad de la dha Rl

cedula que se escribiera e inserte en los titulos de dhos

Corregidores y V. S. mandara lo que fuere servido tribu

nal veinte y seis de maio de mil setecientos sesenta y tres

Don Juan Francisco de res — Dn Miguel Isoher — Don Alonso

Bravo de la maza — Dn Nicolas saenz de Arambur u

Decr.° Vista al señor fiscal Lima 27 Junio veinte y siete de mil

de la f.ta setecientos sesenta y tres = Ex.mo Sr. = El fiscal dice que la

cedula de su Mg.d se ha de guardar y cumplir e insertar

en los titulos de Corregidores para que les conste. Otrosi — Dor

Decr.° Don Nicolas Polanco de Santillana = llevese esta consulta

al Rl acuerdo de Justicia por voto consultivo Lima veinte

Acuerdo i ocho de Junio de mil setecientos sesenta y tres

Estando esta consulta en Acuerdo Real de Justicia por voto

consultivo de su Ex.a y la respuesta dada por el señor

fiscal de su Magestad parecio que su Ex.a podra man

dar se guarde cumpla y execute la Real cedula cita

da que trata de esta materia para lo qual se haga y ponga

en estos autos y se inserte en los titulos que se despacharen

a los corregidores para que les conste de ello y despache

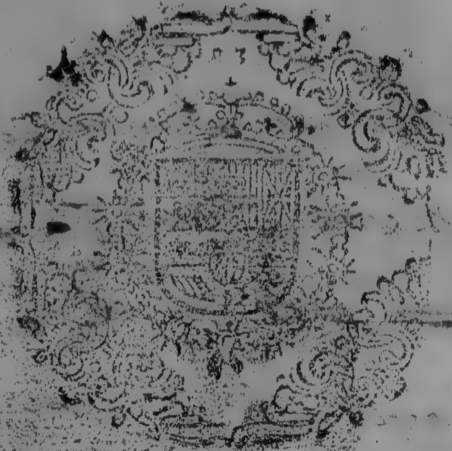
en el Govierno de estos Reinos y su Ex.a se conformo con

este parecer y lo señalo juntamente con los dhos se

Proveym.to ñores = Proveido lo de suso decretado y rubricado

del R.l Acuerdo de Justicia por voto consultivo de su Ex.a

con los señores en veinte i ocho dias del mes de Junio de



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679
1682 y 1683

mil seis ochenta y tres años lo señalaron
su Ex.a el Ex.mo S.r conde de santisteban Virrey destos Reinos los S.res doctores
Andres de Villela D. Sevastian de Alarcon
Don Juan sarmiento de mendoça Don Bernardino de figueroa y de la cerda Don Pedro de quesada
Concuerda con la R.l cedula y en la consulta y auto del R.l acuerdo que se hize sacar del original en virtud de los Reales mandatos
queda. Por ... para que se entregue
en la S.ria de Gobierno al cap.n D. Juan de Caceres y Ulloa de la orden
de Calatrava y dha consulta y cedula queda en Poder de los
señores contadores de quentas en el Archivo de dho tribunal con que se corrigio y concerto y va cierto y verdadero
en lo necesario me remito a lo dho original. Y en fee dello lo
firmo en los Reyes en seis de Julio de mil seis y ochenta y
tres años - Gonzalo de Vargas. = Porquanto Su Mag.d fue ser
uido de despachar su Real cedula en veinte de no
viembre de seiscientos y sesenta y ocho en horden a
que los Correxidores enteren por tercios en las Cajas
R.s del distrito lo que montaren las tasas que pagan
los yndios de su Jurisdiccion y que de no satisfacion de
lo necesario cargo y pasado el termino no cumplie
ren con esta obligacion se les prive de los oficios sin per
mitirles continuar en el serviçio dellos y que la te
soreria que deven dar se les tome luego que a ban

Cumplido el tiempo por que fueron proveidos segun que mas en particular se contiene en dicha Real cedula

Cedula Real — que es del thenor siguiente = La Reyna Governadora Por quanto en el consejo Real de las Yndias se a entendido que aunque la introduccion que aver ellas de que a los corregidores no se les tome residencia sin que primero ayan dado a los officiales de la Real hacienda las quentas de los tributos o tasas que los yndios pagan a ella parece cosa muy importante mirandolo por mayor respecto de que muchos dellos tomandoseles primero la residencia se ausentavan sin cumplir con lo que tocava a las quentas despues con no pretender dichos officiales ni haver de parte de los dichos officiales reales el cuidado necesario quedava defraudada la Real hacienda todavia esta materia se considera como ella es se halla que no solo se perjudica en lo referido al Real herario sino tambien a los vasallos asi españoles como yndios pues quedan sin recurso de ser desagraviados de los daños que padecen porque los corregidores suelen dilatar el fenecimiento de sus quentas tiranos dos años con pretexto de que no han cobrado las tasas y quando llega el caso de dar la residencia como se ynterpone tanto tiempo sucede a los que quedaron agraviados haver muerto o ausentadose cansados de esperar o haver faltado les testi



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668 Y 1669

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

los demas de que muchos de los Corregidores
dexan de mandarla y siendo asi que deuen entrar
lo procedido de las tasas que cobran de los yndios
en las Cajas Rs de su districto de seis en seis meses
que llaman por tercios no lo hacen antes
dilatan las quentas y se valen del pretexto de
no hauerlas cobrado deteniendo en si la plata que les
dan en satisfacion de los tributos por razon de la ropa que les
tienen repartida de sus tratos y contratos y suponen le
rezagos teniendo ya los yndios satisfechas enteramente
sus tasas y que para ataxar estos daños combendria
mandar que en conformidad de lo dispuesto por las or
denanças y zedulas dadas en esta razon enteraxen los
Corregidores por tercios lo que montaren los dhos tribu
tos pagando asimesmo los sinodos a los curas y pasado
el termino que a ello esta señalado de vn mes y mas no
huuiere cumplido con ello sean removidos de sus
oficios y en quanto a la residencia que deuen dar de los
seles tome luego que aya llegado el tiempo porque
fueron proveidos sin permitir que en ello aya mas dila
cion y hauiendose visto en el dicho consejo con lo que
sobre ello dixo y pidio el fiscal en el y considerando
los graues y continuados excesos que los dhos Co
rregidores cometen sin que para euitarlos aya sido
bastante lo que esta resuelto y preuenido a

bierno y al Tribunal de quentas para que se le en-
cargue la Privacion de officio que se dispone
dicha Real cedula dando aviso assi mesmo al señor fiscal de la
audiencia del distrito para que cuide de su cumplimiento
y tambien tendran obligacion de embiar certificacion
al Govierno y tribunal de quentas en caso que ayan
cumplido los corregidores con la satisfacion del entero
de los tributos en cada tercio para que se tenga en-
tendido assi = que de no cumplir los dichos officiales Reales con lo
referido por qualquiera omission que tengan se cobra-
ra de sus bienes el daño que el interes de la Real hacienda
y se embiaran jueces a su costa a la cobranza y desde
luego se les multa en quinientos pesos que se les sacaran
irremisiblemente y se procedera contra ellos a las de-
mostraciones que convenga = y si cumplido el termino
del primer año porque fueron proveidos los corregidores
y el segundo que se les prorrogare sucediere no haver
pasado entonces el tiempo del ultimo tercio de los tributos
de su cargo para la cobranza del con los tres meses mas
que se les da de demora a de correr por quenta del sucesor y a-
ya que cuide de su cobranza y recogimiento de la hoja y cargo
del proximo mesmo se entienda para quando el tal sucesor cum-
pla el termino porque fuere proveido y prorrogado
porque en caso de no estar cumplido entonces el ulti-
mo tercio y los tres meses mas ha de correr de la mes-
ma forma por quenta del que le sucediere = y por haverse co-
nocido que los corregidores dilatan el dar las quentas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668. y 1669.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

en las Cassas R.s del Distrito de las Cajas ... que han sido a su cargo pertenecientes a la R.l hacienda ... con el pretexto de no tenerlas ajustadas ... en el dar la residencia ... prevenido que ... primero se fenezcan las dichas quentas en las Cassas R.s ... incombenientes ... por la dicha cedula se les señalan ... luego a los Corregidores tres meses ... de termino perentorio que han de empeçar a correr desde el dia que su sucessor ... posesion para que en el primer mes puedan ajustar ... de sus quentas ... los dichos dos ... ajustarlas ... quince dias ... certificacion de los officiales R.s de haverlas dado ... despues de residencia para que cumplidos los dichos tres meses ... luego a tomarla ... sino es que quisieran ajustar antes estas diligencias ... Corregidores no cumplieren con lo referido se les multa ... luego en mil pesos ... cumplim.to dello han de dar fianças ... especialidad deste punto ... ante dichos officiales R.s para ser ... officios ... sin perjuicio de las dilig.as de la ... obligacion dellos ... en caso de no haver ydo el Corregidor que deve dar la ... a las caxas dentro de dos meses ... tres y medio referidos para efecto del ajuste de sus quentas los dichos off.s R.s tengan obligacion de ajustarlas en

Residencia den el dia del tal corregidor dentro del tercer mes al qual se pare el perjuicio que se hubiese de presente y dentro de los quince dias siguientes embiar certificacion al juez de la residencia de tenera ajustada la fa para que empieze dha residencia y la fenezca y de no cumplirlo assi los dhos officiales Rs. se les multara desde luego en quinientos pesos de a ocho de la misma pena embiaran certificacion al Gouierno y tribunal de quentas en la primera ocasion cumplidos los dhos dos meses y medio de hauer executado inbiolablemente lo referido y este auto se inserte en los titulos que se despacharen a los corregidores para que por lo que les toca lo cumplan y executen inbiolablemente debajo de las penas que se contienen lima veinte y cinco de septiembre de mil seis.os y setenta = El Conde de lemos

Cedula R.l Ruestan de Colmenares = Don Carlos por la gracia de Dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de portugal de nauarra de granada de toledo de Valencia de galicia de Mallorca de seuilla de cerdeña de cordoua de corzega de murcia de Jaen de los algarues de algezira de Gibraltar de las Islas de canaria de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria Duque de borgoña de brauante y milan conde de Abspurg de flandes de tirol de Barcelona señor de vizcaya y de molina &a. = Y la Reyna D.a Mariana de Austria su madre tutora como Gouernadora de dhos Reynos y señorios = a vos los officiales R.s de la caxa de

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

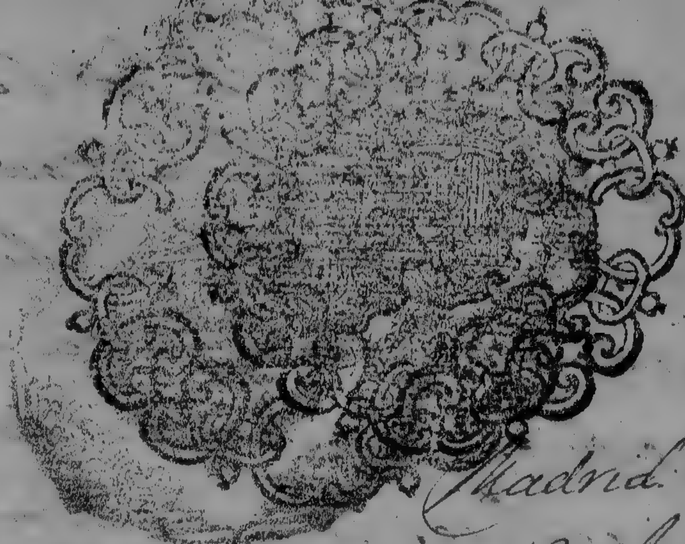
PARA LOS AÑOS DE 1668. y 1669.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

de Guancavelica sauido q el Sr. Dn. Juan de
Peñalossa fiscal de lo ciuil de me. Rl. Audiencia
y chancilleria de la ciud. de los Reyes presento en el Rl.
Acuerdo de gobierno peticion pidiendo cumplimto. de una cedu
la rreal en que se da la forma como se han de obligar
los fiadores de los corregidores deste reino por ellos y sus
thenientes que su tenor de dha peticion cedula su decreto y cumplimto. [illegible] a
Petn. ella proveydo es como se sigue = M. P. S. = El fiscal dice que por la
cedula despachada en Md. a nueve de diziembre de mil seisos. y seten
ta y uno se declara que los fiadores que dan los corregidores quedan
obligados por los cargos y capitulos que se les ponen durante el exerci
cio de los dhos officios de la mesma manera que por los de la residencia
y tambien lo quedan por los thenientes q nombraren y se les obligue a los
dhos corregidores a que sus fiadores se expresamte. la aran de ser asi
mesmo de los dhos thenien.s y para que se observe con toda precision
supp.ca a V.A. mande que en los titulos de corregidores que se despacha
ren por este gouierno se inserte a la letra la dha cedula y que se
pitulares y cumpla a los offs. Rs. cauildos y demas justicias la executen
y se despachen provissiones genles. para que en las audiencias deste reino
y officiales Rs. la hagan obseruar en la forma que en ella se dispone
sin innobar en cosa alguna Lima y marco veinte y tres de mil seis. seten
la C. Real ta y tres = Dn. Juan de Peñalosa = La Reyna Gouernadora = Por quanto en
los titulos de corregimientos de las provincias del Peru que se des
pachan a los sujetos que se nombran para ellos e mandado poner
como se hace la clausula del tenor siguiente = Con tanto que pri
mero y antes que sea rrecauido al uso y exercicio de la jurid.
dar y de fianzas legas llanas y abonadas en la cantidad que se
os señalare por el cauildo de la dha ciud. que fuere cauesa de dho
corregimto. de que bien y fielmte. usareis el dho officio cumpliendo

ambas obligaciones leyes de Capitulos de Corregidores
que cobraren los tributos que los Indios del [illegible] distrito
debieren pagar y no lo haciendo pagaren de su hacienda
los rezagos que en su tiempo se causaren como tener obli-
gacion haciendo ellos padrones de los indios tributarios
al tiempo que entraren a servir dicho officio como esta dis-
puesto por la hordenanza que hizo el Virrey Don Francisco
de Toledo confirmada por el Rey mi señor y abuelo que santa glo-
ria aya so pena que no cobrando los dichos tributos los dichos Corregido-
res pagaran lo que ellos dexaren de cobrar sin que en esto se les
admitan ningunas diligencias ni descargos que presentaren y
mas lo juzgado y sentenciado en su residencia como si fuera cosa
de juzgado y sentenciado = Carta del Sr. D. Pedro Frasso fiscal de
la Audiencia de la Ciud.d de la Plata en la Prov.a de los Charcas en
carta de dos de febrero de mil seis.s y setenta ha dado [illegible] de que
sucede muy de hordinario en esas Provincias capitular a los
Corregidores o sus thenientes en el tiempo que sirven sus offi-
cios y quando salen condenados en algunas cantidades y por
no tener con que pagar se procede a cobrar de sus fiadores oponen
que ellos solo fiaron que darian residencia y que en caso de
estar condenados en ella los Corregidores solamente seran obliga-
dos a satisfacer por ellos por disponerlo asi las leyes del Reino
y cedulas de la materia y que no [illegible] a los thenientes por no ex-
presarse en ellas cumpliendo con entregarlos al tiempo que
deuen dar la residencia sin que puedan obligar los principales
y alegan que en el caso de capitulos puestos durante el officio
no es de obligacion de los fiadores [illegible] hacer bueno
aquello en que fueren condenados los Corregidores o thenientes
por ser la fianza sola respecto de la residencia y no de Ca-

Titulos q̃ haviendose Visto en el consejo Real de las Indias y
en lo que en raçon de esto dixo y pidio el fiscal en el aga
reçido declarar como por la presente declaro en la clausu
la de los titulos de los correxidores ambas inserta estar com
prehendidos los cargos o capitulos que se les ponen s̃ acussa
en el tiempo que exercen sus oficios y q̃e quedan maiores
q̃ presento tengan entendido sus fiadores se les aduierta
que quedan obligados por los dhos cargos o capitulos de la mis
ma manera que por los de la residencia y en quanto a lo que
resultan contra los thenientes tambien lo han de quedar res
pecto de ser cargo del correx.or que nombra el then.te el que
asi se le hiciere y que de mas dello se obligue a los correxi
dores a que sus fiadores lo expresamente lo ayan de ser a
simismo de dhos sus tenientes y en cuia conformidad man
do al virrey y presidente y oidores de la audiencia de la
ciud.d de los reyes en las provincias del Peru y al presidente
y oidores de las de mas de aquellas provincias lo hagan exe
cutar asi precissa y puntual m.te sin permitir se contrauen
ga a ello en cosa alguna que asi conbiene al serui.o del Rey mi
hijo y thal es mi v.d = de veinte y nueve de diziembre de mil y
seis.os y setenta y uno = Yo la Reyna = Por m.do de su Mg.d = D. Gabriel
obedezim.to Bernardo de Quiros = En la ciu.d de los Reyes en dos de
dias del mes de mayo de mil y seis.os y setenta y dos
años estando en acuerdo R.l de justicia los s.es licenciados
D. fernando de Velasco = Don Diego Christoual mesia
D. lope Antonio de munibe = D. Aluaro de Ocampo = D. Juan Bap.ta
Moreto de Espinosa = D. Diego de Baeza y D. Pedro garcia de oualle
Presidente y oidores desta R.l Audiencia que se hallaron pres.tes
El s.r L.do Don Juan de Peñalosa fiscal de lo ciuil en ella se Vio
la R.l Cedula de la foxa antezedente sus tha en la villa de



Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
PARA 1668 Y 1669
1682 Y 1683

Madrid a veinte y nueve de Diziembre de
mil seis^os y setenta y un años en que Su Mag^d hor
dena y manda que esta R^l Audiencia haga
executar lo que de nuevo se a declarado cerca de
la forma en que se han de obligar los fiadores de los Corregidores
y sus thenientes y lo demas que se previene la obedezieron con el
acatamiento devido y la mandaron guardar y cumplir segun
y como Su Mag^d lo hordena y manda y que la copie en el libro de
cedulas el escrivano de camara desta R^l Audiencia y en
su poder se tubiere y fho buelva el original para que se ponga
en el Archivo de dho R^l Acuerdo y lo señalaron dhos s^res oydores

Decreto — Don Pedro de Quesada = Despachense las provisiones generales
en conformidad de lo que proveyo s^r fecha en Lima y Marzo veinte
y seis de mil seiscientos y setenta y tres = D. Gaspar de Yuaco

Decreto — En cuia conformidad fue acordado por el Presidente y oydores
de la dha mi audiencia a cuyo cargo esta el Gov^no de los Reynos y Pro
vincias del Peru por muerte del Virrey que devia mandar dar
esta mi carta y provision R^l en la dha razon y yo lo hube por bien
por la qual os mando veais la dha R^l cedula suso incorporada y
la guardeis cumplais y executeis y hagais guardar cumplir
y executar segun y en la forma que en ella se contiene y declara
sin contravenir a ella ni que se haga cosa en contra en manera
alguna pena de quinientos pesos de oro para mi camara y
fisco. Dada en los Reyes a veinte y quatro de Abril de mil seis^os
y setenta y tres años = Don Thomas Berjon de Caviedes

Ldo Don fernando de Velasco = Ldo D. Aluaro de Ybarra
Ldo D. Juan Bapta Moreto = Ldo D. Gaspar de Cuero y Tella
Uroel. Secretario de la gouernacion y Guerra destos Reinos
y Prouincias del Peru Por el Rey nuestro señor la hice escriuir Por
su mandado con acuerdo de sus Presidente y oydores = Reg.da D.
Pedro Azbar y theniente = Chanziller = Don Pedro de Arbar

Certificaçion y theniente = Los oficiales Reales en esta Prouincia
de la nueua Castilla y Ciudad de los Reyes del Peru certifi
camos que en el libro manual seg.do de la media anata que al Pre
sente corre en esta R.l Caxa de nuestro cargo año de ochenta
y quatro esta vna Partida que es como se sigue = En deez
y nueue de otubre de mil seis cientos y ochenta y tres
años Pago en esta R.l caxa el Dor D. Juan Luis Lopez alcal
de del Crimen desta R.l audiencia quiniento y quaren
ta y un Pesos y cinco R.s y medio de a ocho Por trecientos y
quarenta y seis pesos y cinco tomines y quatro granos de a
doce R.s y m.o por la media anata de dos mil y seis cientos
Pesos de oro ensayado que ha de gozar de salario cada un a
ño con los Pueblos de Gou.n de la Villa de guancauelica
y Corregim.to de la Prou.a de los Angaraes de que se le hizo m.d por
el Gouierno y Para seguridad de que Pagara otra tanta
cant.d el Primer mes del segundo año otorgo fianza a
D. Lucas Ruiz de Piedra Sta. ante Pedro Dauila Salzedo escri
uano de su Mg.d de que se haze cargo enteró por señalami
ento del Juez Priuatiuo desta R.l en ochos Pesos de a ocho se
gun Pareçe de dho libro foxa a la Partida a que nos refer i
mos y Para que conste damos la Pres.te en los Reyes a diez y
nueue de otubre de mil seis.os y ochenta y tres a.s = D. Sebastian
asiento al del Llano = D. Fran.co Colmenares = Asentado en el R.l

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668 y 1669. DE 1682 Y 1683

Racon

Seis On

Manuel. Se ha de tomar la razon en el tribunal de quentas Lima y ebrero beinte y dos de mil seis^s ochenta y tres = D. D. P^o frasso = tomose la razon en el tribunal de quentas deste Reino donde queda el cho cargo a los s^s R^s de Satisfacion de los pesos de media anata contheni(d)os en sta certificacion Lima y ebr^o beinte y dos de mil seis^s ochenta y tres = D. B^r de Ibarreta = En cuia comformidad dela presente por la qual en nombre de su Mg^d nombro eliio i proveo al s^r d^or Don Juan luis lopez alcalde del Crimen desta R^l Audiencia por Corregidor de la Provincia de los angaraes y de todos los pueblos de su districto y Jurisdicion en lugar del s^r Don Diego Inclan y Valdes oidor desta R^l Audiencia para que como tal trayendo bara de la Real Justicia tenga en paz y en ella a los naturales de los dichos pueblos a los españoles y demas personas que en ellos estubieren y por alli pasaren procurando el buen tratamiento conserbacion y aumento de los dichos naturales y que no sean agrauiados castigando los agrauios y exesos que les hubieren echo o hicieren y que da conocer de todos los negocios y causas ciuiles y Criminales que en la dicha Provincia se ofrecieren y los que hallare pendientes de españoles con españoles, Indios con Indios, como Indios con españoles y otras personas y los fenecer y sentenciar de

determinar haciendo Justicia Igualmente a las partes conforme a derecho de en las sentencias que en los unos y otros diere de que no hubiere lugar apelacion las lleuara a deuida execucion con efecto y tendra libro donde asiente las condenaciones que hiziere para la camara de su Mag.d y gastos de justicia conforme a las ynstrucciones questan dadas para el buen gobierno las quales ha de guardar cumplir y executar sin que dello se exceda en cosa alguna y asimesmo particular cuidado de que se cobren los tributos de la corona Real encomenderos sinnodos de doctrinas y demas efectos en que se destribuyen las dhas tasas en conformidad de lo dispuesto en la Real cedula de diez y ocho de Marco del año passado de seiscientos y veinte y no consentira que biban en los Pueblos de los yndios de su Jurisdicion ningunos españoles mestiços mulatos zambaygos ni otras personas y si conbiniere que algunos dellos se presenten en ante la Real audiencia los compelera a ello embiando las causas por que lo hace, y hauiendo algunos casados en los reinos de España los remitira a ello tr...do dando fianças de que se presentaran dentro del termino que les señalare - Y otrosi tenga cuydado procure que los dhos naturales sean yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica y que no se mudan de los Pueblos y reducciones en que estan mandados reducir y si hubiere en ellos ydolatrias borracheras y pecados publicos los castigara y obligara a que biban en paz buen gouierno y poleçia christiana y que benefiçien sus sementeras señalando a cada uno lo que bue namente le pareciere que puede benefiçiar de manera que les tengan bastante sustento para sus casas y familias y que no sean agrauiados de sus caziques y principales ni de otras personas castigando los agrauios y excesos que les hubieren echo o hicieren ni que cobre dellos mas tributo del que hubieren de pagar con forme a las tasas ni que se eche entre ellos derrama ni

Vnreal:

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668 Y 1669

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

Para ningun efecto Ni que se den Indios de ser
vicio a ninguna Persona sin Particular Pro
uision y horden del Gouierno ni apremiara
a los dichos yndios a que salgan de sus Pueblos a ha
cer le mita Ni que den camarico sexu ni otra cosa alguna ni
a sus tenientes ni consentira que lo den a los Curas Doctrineros y lo
que le dieren que ellos sea pagandolo en sus manos y a los Precios
del aranzel como esta hordenado por las hordenanças que lleua
ni que se carguen so las Penas que estan Puestas las quales hara
executar sin remision alguna conforme a las dichas Instruc
ciones y Visitara los Pueblos de su jurisdicion en los quales no consentira
que se hagan Yglesias ni monasterios nuevos sin licencia de su Magestad y del
Gouierno ni que ninguna Persona traya bara de la Real Justicia sin que tenga
comision para ello ni que ningun Juez eclesiastico Prenda a persona
secular sin Inbocar el Real auxilio y en el uso del dicho officio Pueda ha
cer y haga todos los autos y diligencias necessarias = Y mando al
Cauildo Justicia y Regimiento de la dicha Villa de Guancavelica que
luego que se Presente en el con este titulo y Provision sin aguar
dar para ello otro mi mandamiento segunda ni tercera jussion
dando fianças a su satisfacion ante su escriuano de que bien
y fielmente usara el dicho officio y dara Residencia y pagara
lo juzgado y sentenciado conforme a la ley Real y se les aduier
ta a los fiadores que dieren que quedan obligados por los cargos
y capitulos que se le pusieren en el tiempo que exerciere el dicho
officio de la mesma manera que por los de la Residencia y en
quanto a los que resultaren contra sus tenientes tambien

Lo han de guardar respecto de ser cargo suio se le nombrare
desde el que se le hiziere segun ba declarado por la p.n de la
ynserta de veinte y nueve de Diz.e de mil seis.s ochenta y uno
y los capitulos del auto proveido por el govierno en seis de no
viembre del año passado de seiscientos quarenta y uno
ynserto en la ynstruccion de quentas y diferencia que se le
entregara quentandole por dcho min.o que se pondra a las es
paldas deste titulo de que ha dado dhas fianças legas llanas
y abonadas a contento y riesgo de los officiales R.s de la dha R.l
de guancavelica de que dara entero pago de todo lo que fuere a
su cargo en qual quiera manera en el año que asi ba proveido
y en el demas tiempo que sirviere el dho officio en prorroga
o en otra manera. y de las comunidades y cobranças de tassas de
que metera en la R.l caja los tributos pertenecientes a su Mag.d de
los vacos y demas generos que deven enterar en ella y pagara lo
que pertenecieren a los encomenderos a los tiempos que les indios
lo deven pagar sin los retener conforme a las tassas y assi mesmo
las dhas penas de camara tributos vacos y lo que toca a las
alcavalas si se encargaren no estando encavezonadas
y lo que montare el papel sellado que le encargaren los dhos
officiales R.s conforme a la provision que en esta razon
se les remitio y otras quales quier cosas tocantes a la R.l ha
zienda. y que cumplira y guardara ymbiolablemente
lo que se hordena por los capitulos de la dha ynstruccion
cerca de los libros que ha de tener y horden que se ha de guar
dar en las minas de su distrito si las hubiere porque se lle
ve a quentar ante los dhos off.s R.s y ante el Juez de alcavala de
hazienda y lo mesmo la plata y oro que en qual quier
manera se hallare en el dho distrito fecho el juram.to

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE 1688 Y 1689.
1682 Y 1683

en la solemnidad que en tal caso se acostumbra y se deue hacer de que bien y fielmente usara el dho offiçio guardara y cumplira las Hordenanzas fhas por los ss.res Virreyes Marqueses de Cañete lo dispuesto y hordenado en este Reyno y demas ynstrucciones que le cuvalo reciban y admitan al uso y exerciçio del dho officio y no de otra manera y de hauerlo echo y embiar testimonio al Tribunal de quentas deste Reyno y de pon dran las dhas fianças en el archiuo del dho cauildo lo qual assi fho mando le reciban y ayan y tengan por tal correg.or de la dha Prou.a de los aymaraes y le guarden todas las honrras gracias mercedes franquezas libertades preheeminencias prerrogatiuas e ynmunidades que deue hauer y gozar y le deuen ser guardadas sin que le falte cosa alguna que yo por la presente en nombre de su Mg.d le recibo y e por reciuido al dho officio uso y exerciçio del y le doy poder y facultad para lo usar y exercer caso que por ellos o alguno dellos a el no sea reciuido y mando a los essnos y ministros de justicia del dho partido que alli estubieren o pasaren le ayan reciban y tengan por tal corregidor cumplan sus mandamientos y acudan a sus llamamientos so las penas que les pusiere las quales e por puestas y condenados en ellos lo contrario haciendo que desde luego las executar en los ynobedientes y para todo lo demas de suso contenido y a el ello anexo y concerniente le doy el dho poder y facultad qual en tal caso se requiere y seruira el dho officio todo

el tiempo que fuere Gou.or de la Villa de Guancavelica the
de embiar de Lim.o al tribunal de quentas de ella algo mer no den
tro de dos meses del Ser.o tomare Posesion de el dho officio todas las
fianças que diere p.a la seguridad del Ver.o del Ppaga y lleue
de salario en cada un año de lo que sirviere el dho officio seis
cientos pesos de Plata ensaiada de a doce R.s y medio al tiempo y
p.a lacio que los yndios pagan sus tasas de la mesma parte y
lugar que hasta aqui sea pagado a sus antecesores
que con ese titulo y sus cartas de pago mando se le reciban
y pasen en quenta en la que dello fuere tomada y con la
calidad y condicion que luego que se a visto no a procedido con el
cuidado que deue en la administracion de justicia y
buen tratamiento de los naturales del dho corregimiento
cobrança de tasas tributos y enteros de mitas de su obli-
gacion sin que falte ninguno de los Indios que estan repar
tidos para ello a los tiempos que deuen yr con sus caziques y prin
cipales en la forma que esta acordado lo cumplireis
asi atento a que a consentido y acetado el dho officio con
la dha calidad y condicion como esta acordado por
auto que cerca dello proveio el señor Virrey Marques
de guadalcaçar en veinte de maio de seiscientos y
veinte y nueve y porque por auto proveido por el Gobi
erno se mando se diesen y despachasen provisio
nes de prorrogacion a los corregidores que fuesen
proveidos es declaracion que el dho don Juan luis
Lopez un mes antes que se cumpla su año en el dho
officio ha de embiar al Gobierno con testificacion



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETEN TA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679
1682 y 1683

de hauer enterado las mitas de su obli
gacion y de estar pagados cada seis me
ses los yndios que trauaxan en otras tierras
estancias de su distrito en plata y
en sus manos y del tribunal de quentas
y de los dhos officiales Reales de que a pagado todo lo
que hubiere sido a su cargo de los tributos de su Ma
gestad y lo procedido de los tercios ynpuestos en
los repartimientos de yndios que se han encomen
dado con el dho cargo y tambien lo procedido de resi
duos y buenos efectos y que a enterado los dhos tribu
tos de el encomenderos y el tomin de hospital a los
demas ynteresados y que no deue nada al jusga
do de bienes de difuntos ni a penas de camara y gas
tos de justicia ni a tributos vacos capilla colegio
Real alcaualas y otros generos que se acostumbran
enterar en la dha Real caxa y que a satisfecho en
la de comunidades de yndios questa en la de los
censos en esta ciudad todos los pesos que hubie
re obligacion y deue enterar en ella con
forme a la ynstruccion de los dhos censos

que se le hara saver y que guardara y cum-
plira lo contenido en la Real cedula suso in-
corporada y lo determinado en el Real a-
cuerdo de Justicia en razon de la obligacion que tiene
en la cobranza de los tributos que fueren a su car-
go y dar quenta dellos cada un año de lo que sir-
viere el dho oficio ante los oficiales Reales de la
dha villa demas que sea visto no tener jurisdi-
cion para usar el dho oficio ni goçar el salario del
y tendra cuidado de remitir a las galeras y galeo-
tas del Puerto del Callao que aora ay y adelante
hubiere con la custodia y seguridad que con-
benga todos los delinquentes que a ellas fues cul pa-
sibiriere esta ordenacion y en las cartas que
me escribiere si se ofreciere embiar con ellas algu-
nos autos o testimonios que traten de lo suso dho
bengan con relacion de todo y con claridad y dis-
tincion autorizados del escrivano ante quien
pasaren las dhas causas y en fin del dho año
y por quibal proveido y del demas tiempo que
tuviere el dho oficio embiara al dho tribunal
de quentas testimonio de las condena-
ciones de penas de camara que hubiere
y la quenta ajustada de la cobranza

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668. Y 1669.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

ellas para que se tome la racon (?) y se ha
ga cargo al Receptor de las dichas penas
del districto desta Real Audiencia en con
formidad de lo que su Mag.d manda por su Real
cedula de diez y seis de nobiembre
del año pasado de seiscientos y treinta
y ocho que la guardara no embarazante que no ba
ya inserta en este auto la Real cedula de veinte y
cinco de agosto de mil seiscientos y treinta y siete en que
se manda dar fianças para la paga de los rezagos por
hauerse mandado suspender su execucion con
acuerdo del veinte y nueve de Abril del año pasado
de seiscientos y quarenta y dos en el ynterin que
se da quenta a su Mag.d de las causas que mobieron
a ello y se sirua de hordenar lo que se ha de hacer
en esta razon. = Y guardara y executara
por lo que le toca el dicho auto y R.l cedula suso
yncorporados segun y en la forma que se contienen
y declararan deuaxo de lo que en ellos se les
expressa = Y tomara la razon deste titulo

El Tribunal de quentas deste Reyno Juzgado de Censos y receptor General de Penas de Camara y Juzgado de la sissa desta Real Audienzia fecho en los Reyes a dos dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y ochenta y tres años =

El Mq. de la Palata

Por mand.do de su ex.a

D. Gaspar de Azuaro y Villaroel

Titulo de Corregidor de la Prov.a de los angaraes y de todo su districto y jurisdicion al S.or D.or D. Juan Luis Lopez alcalde del crimen desta R.l Audiencia en lugar del s.or L.do D. Diego Inclan Valdes oydor de esta dha R.l audiencia con el salario questa señalado

gratis

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO Y SESEN
TA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1668. y 1669.

PARA LOS AÑOS DE
1682 y 1683

Tomose la razon en el tribunal de qtas deste Rno. donde queda copia deste auto y hecho cargo a los ofiziales Rs. de Guancavelica de los pesos de media anata y su conduccion a la caxa de Lima que deven cobrar del Sr. Lic.do Dn Luis Lopez el primer mes del segundo año de su oficio de Correg.or de Angaraez en conformidad de lo resuelto por Auto del Rl. Acuerdo de Justicia de 29 de Julio de 1683 sobre que se les despacho Provon. Lima 9 de Novre de 1683

Dn Baltasar de Artieda

Tomose la razon de este titulo en la parte que toca a la Rl. caxa y autos de justicia. Los Reyes 11 de Nov.e de 1683 as.

Felix de Aguirre

Tomose la Razon deste titulo en el juzgado privativo de la media anata y quedo en ella firmado en tal manera que lo que le toca de ella se lo cumple en la forma que se acostumbra en los Reyes en veinte y uno de novie. de 1683

Ante mi Antto de Espina

Tomose la razon en por lo que toca al Juzgado mayor de censos de esta corte donde dio la fianza que se manda por el auto del Rl. acuerdo de Justicia Lima 22 de novie de 1683

Joan de Huerta

Juram.to

En la ciudad de los Reyes en beinte y quatro dias del mes de nov.re de mill y seiscientos y ochenta y seis años en cumplim.to de lo mandado por el auto de suso recivi juram.to por dios nro señor y la señal de cruz segun dro del s.r d.r don Juan Luis Lopez del consso de su mag.d y alcalde de corte en esta R.l aud.a y al presente correxidor de la prov.a de Aymaraes y lo hiso y dixo que guardara y cumplira todo lo que se le ordena por dho auto e ynstruciones y ordenanças que se le entregan sin exceder en cossa alguna y lo hiso y dixo si juro y amen y lo firmo

D. Joan Luys Lopez

Ante mi

Juan Manuel de Villarreal
escriv.no de su Mag.d

Yo Miguel Cantoral escrivano de Cavildo

y Publico y Cavildo desta Villa de Guan.ca doi fee

que oi presente dia estando Juntos en su Cavildo

los señores Justicia y Regimiento desta dha Villa

en su cavildo como lo tienen de uso y costumbre se bi

eron en el dos titulos despachados por el Ex.mo señor

Duque de la palatta Virrei destos Reinos en que

por ellos haze merced al señor Dr Don Juan Luis lo

pez del Consexo de su mag.d alcalde de Corte de la

Real Audiencia de los Reies de los oficios y Governador

desta Villa su Cerro y mina real y de Correxidor y

Justicia maior de la probincia de Angaraes y

vistos por los dhos señores los obedecieron con el

respecto devido y attento a que era afiancado el dho señor

mandaron que su merd entrasse en dho cavildo y aviendo

echo el Juramentto que en tal casso se requiere le

recebieron al uso y exercicio de los dhos oficios y

el señor Lizdo Don diego de Inclan Valdes del dho

Consexo y oidor de la dha real audiencia Governador

actual entrego al dho Dr Don Juan Luis Lopez el

baston de tal Governador Correxidor y Justicia ma

ior de Angaraes y su merd la recebio como del cavildo

y Recebimientto echo en esta razon consta y parece

que queda en el libro de Cavildo a que me refiero

y para que dello conste di el presente en Guan.ca en quin

ze dias del mes de dizienbre de mill y seiscientos y

ochentta y tres años

Enmendado. bal (?)

Miguel de Cantoral

escrivano pu.co y cav.do

Tomose la razon en el libro de ellas a f. 134 b.ta en la contad.a desta Real caxa de Guan.cas en 15 de diz.e de 1683

Xptoval de Segovia

35

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Don Melchor de Navarra y Ro
Cafull del horden de Alcantara Duque
dela Palata Principe de Massa delos Consejos desta
do y Guerra de su Magestad Virrey Gouerna
dor y Capitan general destos Reynos y Provincias
del Peru Tierra firme y Chile &c.ª = Porquanto Yo
e Proueido Por Gouernador dela Villa de Guancaue
Lica su tierra y minas al señor Doctor Don Juan luys
Lopez alcalde del Crimen desta Real Audiencia
y combiene al seruicio de su Magestad tenga la super
Intendencia que se deue assi en la caxa Real dela
dicha Villa a los Pagamentos enteros de Azogues ha
cienda Real ajustamientos dellos y demitas como
en todas las demas cosas que se offrezcan en dicha
Villa - en cuya Conformidad di la Presente Por la
qual le doy La comision necessaria qual en tal
casso se requiere Para todo lo que ba expresado
que guardara y Cumplira Como de su persona se
espera. Con el zelo que acostumbra. en todo

quanto se le a encargado del Real Serbicio
fha en los Reyes a treze dias del mes de noviembre de mill
setecientos y ochenta y tres años =

El Marques de la Palata

P. Marin de Sueca

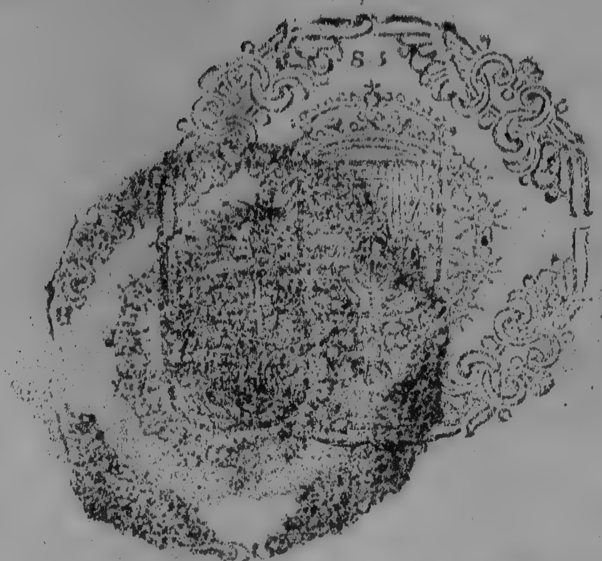
D. Gaspar de Zuazo y Villarroel

V. E. da Comission al S.or D.or Juan Luis Lopez alcalde del crimen de esta R.l Audiencia y Gov.or de la Villa de Guan.ca Para que tenga la super intendencia, assi en aquella R.l Caxa como en todo lo demas que se ofrezca

gratis

Tomose La Razon de este titulo en el Libro de ella a f. 135 en la contaduria de esta Real caxa de Guancabelica en onze de octubre de mil setecientos y ochenta y quatro a.

Christoval de Segovia



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE

PARA LOS AÑOS DE

1682 y 1683

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

226

Don Melchor de Nauarra y Rocafull del horden de Alcantara Duque de la Palata Principe de Massa de los consejos de estado y Guerra de su Mag^d Virrey Gouernador y Capitan general destos Reynos y Prouincias del Peru tierra firme y chile &c.

Por quanto yo e Proveido al Sor D^or Don Juan luis lopez Alcalde del crimen desta R^l Audiencia Por Gouernador de la billa y minas de Guancavelica y corregidor de la Prou^a de los Angaraes y Recidado otras comisiones del seru^o de su Mg^d Por hauer combenido su persona en el tiempo Presente Para la buena execucion y obseruancia de las Prouisiones que se han despachado en horden al entero de la mitad de las dhas minas y otros efectos y el uno dellos es la visita del hospital R^l de la dha billa y para que le tenga como de su Prudencia se fia de la Presente Por la qual le doi comision Poder y facultad en bastante forma para que visite el dho hospital Real y tome quentas al administrador o personas a cuyo cargo a estado o esta armandola con ellos segun horden y estilo de contaduria conde ue y ha de hauer sauiendo e Inquiriendo si han guardado cumplido y executado las Prouisiones y hordenanças questan dadas Para el dho ospital buena administracion de su renta gasto y distribucion della haciendoles cargo de todo el dinero y otros bienes que hubieren entrado en su poder admitiendoles Por descargo las partidas justas que dieren Procediendo en el caso hasta el final alcance Para que en todo tiempo conste del ordenando y Proueyendo asi Por escrito como de Palabra todo aquello que biere convenir al mayor regalo y curacion de los enfermos que a el acuden y Pareciendole necesario hacer nueuas hordenanças en todo

o en parte las haga remitiendomelas para que yo las confirme y provea lo que combenga que para todo lo sobre dicho y lo anesso y concerniente le doy la dicha comission en tan bastante forma quanta en tal caso se requiere fecha en los Reyes a tres dias del mes de nobiembre de mil seiscientos y ochenta y tres años —

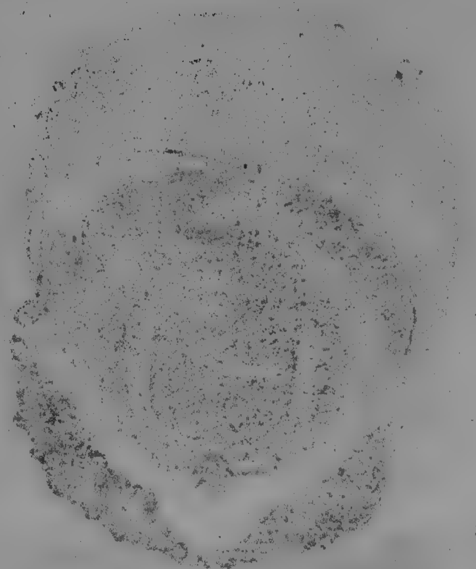
El Duque de la Palata

Por mandado de su Exa

D. Gaspar de Yzuazo y Villanueva

Commission al señor doctor don Juan Luis lopez Alcalde del crimen desta Real Audiencia para que visite el hospital Real de la Villa de Guancavelica por el horden que aqui se contiene —

Archs





Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1678 y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683



Vn quartillo

228

36

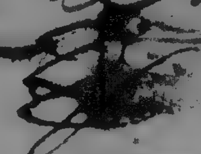
SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

Auto

PARA LOS AÑOS DE 1674 Y 1675

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686

Villa de guancavelica
en diez y seis dias del mes de
Abrill de mill y seiscientos o-
chenta y seis años el Señor
Doctor Don Juan Luis
Lopez del consejo de su magestad
su Alcalde de corte mas an-
tiguo de la rreal audiencia de los
Reyes Governador de esta dha villa su
Cerro y mina rreal de Azogue Correxi-
dor y Justicia mayor de la Provincia
de los Angaraes Alcalde mayor
de Minas y teniente de capitan general
en sus districtos, dijo que por quanto el
Exmo. Señor Duque de la Palata Prin-
cipe de Massa Virrey y capitan general
de estos rreynos con carta de siete del
corriente a rremitido a su merced un
testimonio de autos hechos por el Doctor
Don Melchor de Soter Peralta Cura de
Conayca en la provincia de Angaraes
sobre el vino que ha rrepartido a los
Indios de aquel repartimiento
el capitan Don Juan Flores de
Valdes theniente general de la
dha Provincia de Angaraes para
que bolviendo a examinar los



testigos que dixeron en dha causa y otros que se sepan deste caso le castigue y condene en perdimento de lo que ymporta
tare por ser contra ordenes y lei re
copilada y para sauer y aberiguar
lo que en esto agrauado mandaba
mando hacer esta cabeza de proceso
que con ella se ponga un tanto de la
dha carta de se. y el testimonio de dhos
autos de que en ella se hace mencion
y se embia a pedir al dho Dn Melchor
Cortes del Prado y Albarracin las originales y por
sustenor se examinen y ratifiquen
los testigos que se hallaren aber dicho
en dha causa para lo qual comparescan
en esta audiencia ante su merced y se agan
las demas diligencias que combinieren
y fuere necesario y asi lo proueyo y man
do y firmo = Don Juan Luis Lopez =
Ante mi Miguel de Cantoral escriua
no de su Magestad
Carta del
Dr. El Doctor Don Melchor de Cortes del Pe
ralta Cura de Conayca en la Jurisdicion
de Angaraes me da quenta de que a
uiendo ydo al asiento de Acobamba
a los anexos de su beneficio
no an podido muchos yndios cum
plir con la Iglesia por venir
embriagados auiendo ocasionado
esto Don Ju. Flores de Valdes

teniente general de aquel partido
por auer repartido vino y bendidole
por su quentta sobre que le hizo causa
cuios auttos mexxemitte y que di
vistta al Señor fiscal y con su rres
puestta he rresuelto embiar a Vm
esttos auttos sobre el vino que a rre
partido a los Yndios Don Juan
flores de Valdes teniente de anga
raes para que boluiendo al examinar
nar los testigos que dizen en esta
causa y otros que sepan del caso
le castigue y condene en perdimiento
de lo que ymportare por ser con
tra ordenes y ley rrecopilada y de
lo que rresulttare me dara quenta
Vm a quien guarde Dios muchos
años lima y abril siette de mill
y seiscientos y ochenta y seis = El
Duque de la Palatta = Señor Go
vernador Don Juan Luis Lopez
Concuerda con su orijinal a que me
rrefiero = y en fee dello lo firme mi
signo en testimonio de Verdad —
Miguel de cantoral escriuano
de su Magestad

Cauessa del Proveido

En el asientto de San Joseph de aco
bamba de la jurisdicion de la pro
vincia de los Angaraes en veinte

testigos que dijeron en dha causa y otros
que se sean desscaso lecas aque y condene
en pedimiento de lo que se mande
bare passen contra ordenes y lei recre
copilada y para sauer y aberiguar
lo que en esto a pasado mandaba y
mando hacer esta cabessa de proceso
y que con ella se ponga un ttanto de la
dha carta de ss.ª y el testimonio de dhos
auttos de que en ella se haçe mencion
y se embia a pedir al dho D.ⁿ Melchor
de Cottes de peralta los originales y por
sutenor se examinen y ratifiquen
los testigos que se hallare aber dicho
en dha causa para lo qual conparescan
en esta uilla ante su merced y se agan
las demas diligencias que combinieren
y fuere necesario y assi lo proueyo y man
do y firmo = Don Juan luis Lopez =
Ante mi Miguel de cantoral escriua
no de su Magestad

Cartta de su sul.ᵈᵃᵈ

El Doctor Don melchor de cottes de pe
ralta Cura de conayca en la Jurisdicion
de Angaraes me da quentta de que a
uiendo ydo al asiento de acobamba
y a otros anexos de su beneficio
no an podido muchos yndios cum
plir con la yglesia por venir
embriagados auiendo ocasionado
esto Don Ju.ⁿ flores de Valdes

teniente general de aquel partido por auer repartido vino y bendidose por su quentta sobre que le hizo Causa Cuios auttos mer remitte de que di Vistta al Señor fiscal y con su res puestta he rresuelto emuiar a Vm Estos auttos, Sobre el vino que a rre partido a los Yndios Don Juan flores de Valdes teniente de anga raes para que boluiendo a exami nar los testigos que dicen En esta Causa V otros que sepan del caso le castigue y condene en perdimi.to de lo que ymportare por ser con tra ordenes y ley rrecopilada y de lo que rresulttare me dara quentta Vm, a quien Guarde Dios muchos años lima y abrill Siette de mill y seiscienttos y ochenta y seis = El Duque de la Palatta = Señor Go vernador Don Juan luis Lopez Concuerda con su original a que me rremitto = y en fee dello fize mi signo, en testimonio de Verdad = Miguel de cantoral Escriuano de su Magestad

Cauessa de Proveso

En el asientto de San Joseph de aco bamba de la Juris dicion de la pro vinçia de los Angaraes en veinte

Dos dias del mes de febrero de mill
y seiscientos y ochenta y seis años =
El Doctor Don Melchor Cortes de pe-
ralta Cura y Vicario dela Doctrina
de conaica = Digo que por quanto
e venido de este dicho asiento por ser
Anexo al dicho mi curato a confesar los
Yndios que ay en el por estar tan proxima
la quaresma adonde tube noticia a vi a
embiado Don Ssn P. flores de Valdes
teniente general de esta dicha Pro-
vincia dos odres llenos de vino para
que Se vendiesen por su quenta por
mano de Tomas Luis Yndio alcalde
del campo y de que en otras ocasiones
que lo an traydo an resultado
entre los Yndios pendencias y sa-
lido algunos heridos y adonde po-
dian Suceder muchos disgustos por
ser dicho vino traido en odres contra-
viniendo a las ordenanças y pro-
vicciones del rreal govierno y
para obiar estos escandalos ta quies
borracheras como tal cura y Vica-
rio Valiendome dela facultad que
se me concede por la provicion des-
pachada por el Exmo. Señor
Duque dela Palata Virrey
de estos rreynos Su fecha de veinte
de febrero del año pasado de seis

y ochentta y quatro para que los curas
puedan actuar contra los Juezes ordi-
narios hice esta caueza de processo para
que por su thenor se examinen los tes-
tigos que supieren del caso por conbenir
assi al servicio de Ambas magesta
des y por que son Yndios los que an
de declarar se nombrara Ynterprete
Para ello y assi lo probey ante mi juri
dicamente a falta de notario siendo
testigos Juan de los rrios y Diego de
Segouia que lo firmaron conmigo
Doctor Don Melchor de cotes Peralta
Diego de segouia Juan de los Rios

Nombra-
mientto
de Ynter-
prette

En el ~~pueblo~~ asiento de San Joseph
de Acobamba en dicho dia veinte y vno
de febrero de mill seiscientos y ochen
tta y seis años el Doctor Don Melchor
de cottes Peralta cura y vicario
del beneficio de conaica en la prouincia
de Angaraes = Digo que para pro
seguir en esta causa es necesario
nombrar ynterprete por ser Yndios
los que an de declarar en ella y para
ello nombro a Matheo de Segouia per
sona ynteligente en la lengua de
los naturales y estando presente
el susodicho aceto dicho nombramiento
y juro a Dios y a la cruz de ynter
prettar verdad en ella si assi lo hiciere
Dios le ayude y si no selo demande

e
dicho Señor Doctor = Damian = Lo firmo conmigo
siendo testigos Diego de Segovia y Juan
de los Rios por falta de notario Don
Melchor de cortes Peralta = Matheo
de Segovia Diego de Segovia Andres de los
Rios

Informacion: En el asiento de San Joseph de Alca
bamba en veinte y dos dias del mes
de febrero de mill y seiscientos o
chenta y seis años el Doctor Don
Melchor de cortes Peralta cura y
Vicario de el beneficio de Conaica en
la provincia de Angaraes para efecto
de lo contenido en la cabesa de proceso
hice parezer ante mi a un indio
que por interpretacion de Mateo
de Segovia Interprete nombrado
dijo llamarse Thomas Luis y ser
natural del pueblo de Vilcabamba
del qual recivi juramento por
Dios nuestro Señor y una señal
de cruz y segun derecho so cargo
del prometio de sir verdad de lo que
supiere y le fuese preguntado
y siendolo al tenor de la cabessa
de proceso = dijo este testigo que
lo que pasa es que abra tres dias que
es alcalde de Vilca le embio a a
visar como Don Andres florez de Valdes
teniente General de esta provincia
avia embiado (?) venido para reparar

En los pueblos y que fuese por quatro Vo
tijas que le tocavan y fue a dho pueblo y
trajo tres Votijas en dos Odres y dejo vna
en poder del alcalde para despues boluer
por ella y que el precio de cada Votija a
es a diez pesos y que dho Vino le tiene en
vna casa en este asiento para repartirlo
a los Yndios y que asi aqui como en los
pueblos de esta prouincia siempre an re
partido Vino los thenientes por decir es
Uso y costumbre y que quando embia
a cobrar la plata de dho vino en no dan
dosela mette a los Yndios en la carsel
donde reciuen muchas molestias y esto
dijo ser la uerdad so cargo del jura
mentto fecho en que le y do y dad o a
a entender por dha Ynterpretes
se afirmo y ratifico y dijo ser de edad
de quarentta y seis años poco mas o me
nos no firmo porque dijo no sauer fir
melo yo con dho Ynterprette y testi
gos a faltta de Notario siendo testigos
Diego de Segouia y Juan de los rrios
presentes = Doctor Don Melchor de cotes
Peraltta = Matheo de Segouia = Diego
de segouia = Juan de los rrios

En el asientto de San Joseph de a co
bamba en Veintte y dos dias del mes
de febrero de mill y seis cientos y ochenta

tt.o
thomas quis
Pe

47

y seis años = El Doctor Don Melchor
de cottes Peralta Cura y Vicario del re
ne pio de conaica para la prosecución
de esta causa hice parecer ante mi a
vn Yndio que por dho Ynterprete
tación dijo llamarse thomas quispe
y ser natural del pueblo de Vilca
bamba del qual rreceui juramento
por Dios nuestro Señor y una señal
de cruz segun forma de derecho
y auiendolo fecho prometio de dezir
verdad de lo que le fuese preguntado
y siendolo al tenor de la cauesa de
proseso = dijo este testigo que fue al
calde del campo de estas punas el
año pasado y por esta causa vesiuio
en vilcabamba siette botijas de vino
de quentta de el teniente general Don
Juan flores de Valdes para repartir
a los Yndios de estos contornos y tra
yendo dho vino se le despeño en el
camino vna mula y se perdio el vino
que tenia en los odres y lo pago a dho
teniente general de su plata porque
no le castigase y aora a visto en casa
de thomas Luis dos odres llenos de
vino del dho teniente general que
trajo de Vilcabamba para vender
y que lle ba a doce pesos por cada botija

desto dixo ser la verdad So cargo de su
Juramento fecho en que le yo le dado
a entender por dho ynterprete Sea
firmo y ratifico y dixo ser de edad de
quarentta años poco mas o menos y lo firmo
conmigo y dho Ynterprette Siendo
testigos Diego de segouia y Juan de
los rrios por falta de notario que
se hallaron presentes = Doctor Don
Melchor de cotes Peralta = thomas
guispe = Mateo de segouia = Juan
de los rrios Diego de Segouia

tt.o Vicentte Alonso

En el asientto de San Joseph de a
cobamba en veinte y dos dias
del mes de febrero de mill y seiscientos
y ochenta y seis años el doctor Don
Melchor de cotes Peralta cura y
Vicario de la Doctrina de conaycasa
para la prosecucion de esta causa hise
pareser ante mi a vn Yndio que por
Ynterpretacion de el dho ynterprette
nombrado dixo llamarse Vicentte a
lonso y ser natural de el y vesidor
actualmente de el qual rreciui ju
ramentto por Dios nuestro Señor
y vna señal de cruz segun derecho
y so cargo de el prometio desir verdad
de lo que supiere y le fuese preguntado y siendolo al tenor del auto
que esta en la cauesa de proseso = dixo

e
Este testigo que auisto en este asiento
en casa de Thomas Luis Alcalde del
campo de las punas de este distrito
dos odres con vino que trajo del pueblo
de Vilcabamba para vender a los
Indios de quenta del teniente
General Don Ju. Flores de valdes
a rrazon de diez pesos botija perdonosa
de las que entraron en los odres, y
que esto esta en uso y costumbre y
que asi dho teniente como los que a
conocido an hecho lo mesmo y que es
publico y la verdad so cargo de su
Juramento fecho en que se y do y
dado a entender por dha ynterpre
tacion se afirmo y rratifico y dijo
ser de edad de treinta años poco mas
o menos no firmo porque dijo no sauer
firmelo yo con dho ynterprette
y testigos a falta de notario sien
dolos Juan de los rrios y Diego
de Segouia que se hallaron presentes
Doctor Don Melchor de los Reyes Pe
ralta = Matheo de Segouia Juan
de los rrios Diego de Segouia
En el asiento de San Joseph de a
cobamba en veinte y dos dias
del mes de febrero de mill y seis
ochentta y seis años el Doctor

Acobamba

Don Melchor de cortes peralta cura y
Vicario del Venefisio de conaica para la
prosecucion de esta causa hise parecer ante mi
a un Indio que por ynterpretacion
de Agustin parte dijo llamarse Christoval
cubia y ser natural de dicho asiento
y en el Alcalde hordinario de los na
turales del qual reçevi Juramento
por Dios nuestro Señor y una señal
de cruz segun derecho y socargo del pro
metio decir verdad de lo que supiere
y le fuese preguntado y siendolo al tenor
de la cavesa de proseso dijo dicho testigo
que como tal Alcalde a visto en
cassa de thomas Luis alcalde del campo
dos odres de vino el uno lleno y el otro
hasta la mitad que le paresse a braçes
botijas el qual a traydo dicho thomas
luis del pueblo de vilcabamba para
vender a los Indios de este asiento
y muchos de las punas y que quatro
botijas son las que siempre se an repartido
y una de ellas el dicho tomas en poder del
Alcalde de vilcabamba disiendo
que era por ella y sabe que dicho Vino
es de Don Juan flores de Valdes
teniente general de esta Provincia
de los Angaraes y que por cada
botija le pagan a diez pesos y que lo
mismo an hecho los demas tenientes

sus Antecesores y que es publico y notorio
y la verdad socargo de su juramento
fecho en que le y leido y dado a entender
y por dicha Anteprezetacion se a firmo
y ratifico y dijo ser de edad de cinquenta
años poco mas o menos no firmo porque
dijo no sauer firmelo yo con dicho Yn
terprette y testigos a falta de notario
que lo fueron Diego de segouia y Ju.
de los rrios que se hallaron presentes =
Don Melchor de cotes Peralta = Ma
theo de Segouia = Diego de Segouia
Juan de los rrios

Autto de deposito

En el asiento de San Joseph de
Acobamba en tres dias del mes de
marzo de mill y seisçientos o
chentta y seis años = el Doctor
Don Melchor de cotes peraltta
Cura y Vicario del venefiçio de
Conaica y Jurisdiccion de los Angaraes
Dijo que por quanto auiendo y do
y dicho dia a la Yglesia de este asiento
a dar la comunion a los Yndios mis
feligreses que tenia ya confesados
para que cumpliesen con la Yglesia
por hauer entrado ya la qua
resma y por hauer hallado los
mas de ellos embriagados dexe
de darles la comunion y abiendo lla
mado a thomas luis Yndio alcalde

del campo destos contornos y preguntan
dole si los dos odres de vino que traxo
de Vilcabamba los tenia enser respondio
aver bendido el vino del uno alos yndios
que an benido aconfesarse porser así uso
y costumbre y le mande traer el odre
de vino que le auia quedado y del. y del
que estaua bacio lo puse en deposito en
Mattheo de Segouia para que lo tenga
de manifiesto y no acuda con ellos aper
sona alguna hasta que otra cosa por mi
se le mande o por Juez competente que
de la causa conosca pena de excomunion
mayor y de que se proseDera contra el
como combiniere por derecho y el dicho
Mattheo de Segouia auiendolos recivido
se obligo attener en deposito dho odre
de vino y el otro bacio y de no entre
garlo hastta que por mi se le mande
o por Juez competente alei de deposi
tario y comentariense. y sola pena
della y para que dello conste lo firmo
conmigo y con los testigos con quien
actuo por faltta de notario que lo fueron
Diego de Segouia y Juan de los Rios
presentes = Dottor Don Melchor
de los Rios Peralta = Mattheo de Se
gouia = Diego de segouia = Juan. de los Rios =

Autto de entrega
En el asiento de San Joseph de acobamba
en cinco dias del mes de Marzo de mill y

seisçientos y ochenta y seis años el Doctor
Don Melchor de cottes Peralta Cura y
Vicario del benefiçio de Conaica vistos es-
tos auttos y la culpa que dellos resultta
contra Don Andres flores de Valdes teniente
general desta prouinçia de los angaraes
hago remision de esta causa al Ex.mo S.r
Duque de la Palatta Virrey de estos Reynos
para que consu vistta provea y mande
lo que fuere seruido y lo firme ante mi
a falta de Notario siendo testigos Juan
de los Rios y Diego de Segouia que se
hallaron presenttes = Doctor Don
Melchor de cottes Peralta = Juan de
los Rios y Diego de Segouia

Autto

En el pueblo de San Pedro de Moya
Jurisdicion de la prouinçia de los an-
garaes en catorze dias del mes de março
de mill y seis çientos y ochentta y seis
años = El doctor Don Melchor de cotes
Peraltta Cura y Vicario de la Doctrina
de conaica = Digo que sin embargo de
hauer hecho autto de remiçion en
esta causa es preçiso proseguir en ella
P.r q.e quentta e venido deste dho pueblo
por ser del dho curato a confesar los
Indios del y tenido notiçia que los Yn-
dios an traido unos odres llenos de vino
para que se bendiese por quentta de
Don Andres flores de Valdes teniente
general de la dha Prouinçia y usando
de la facultad suso çitada de la prouin-

de Veintte de febrero en el autto que ba
por caueza mando que por su tenor se exa-
saminen los testigos que supieren del caso
Pasablo grober y ante mi juridicamente
a falta de notario siendo testigos
Matheo de Leon garavitto = y Don
Alejo Auriñaupa que se hallaron presen-
tes = Don Melchor de cotes de Peralta
Matheo de Leon garavitto = D. Alexo
Auriñaupa

nombramiento

En el pueblo de Moya en dho dia catorze
de marzo de mill y seiscientos y ochenta
y seis años = el doctor Don Melchor
de cottes Peralta Cura y Vicario del be-
neficio de con varia jurisdicion de Anga-
raes, dijo que para la prosecucion desta
causa es necesario nombrar interprete
por ser indios los que an de declarar
en ella por lo qual nombro a Matheo
de Leon garavitto persona intelli-
jente en la Lengua de los naturales
Destando presente el suso dho asetto
dho nombramiento y juro a Dios
y a una cruz de usar vien y fielmente
dho officio si assi lo hiziere Dios le ayude
y sino se lo demande y dijo si juro y a-
men y lo firmo conmigo y con los tes-
tigos que se hallaron presentes a
falta de nottario que lo fueron Don
Alexo Auriñaupa y Pedro Poma

Doctor Don Melchor de cortes Peralta =
Mattheo de Leon garabitto = D. Alexo
Cuniñauca = Pedro Poma

D Alexo Cuniñauca

En el pueblo de San Pedro de moya
Churcos diuision de la Prouincia de los Can
garaes en quince dias del mes de março
de mill y seiscientos y ochenta y seis años
el Doctor Don Melchor de cortes Peralta
cura y vicario de la Doctrina de Conaica
Para la prosecucion desta causa hiso pa
recer ante mi a vn yndio ladino en
la Lengua Castellana y sin embargo
de serlo por dho ynterpretacion dixo
llamarse Don Alexo Curiñauca y ser
prinçipal y curaca de este dho pueblo
del qual recivi juramento por Dios
nuestro Señor y una señal de cruz
segun derecho y so cargo del prome
tio desir verdad de lo que supiere
y le fuese preguntado y siendolo al
tenor del autto que ba por cabesa = dixo
este testigo que lo que saue es por auerlo
visto que abra veinte dias poco mas
o menos que embio a abisar D.n Ju.
flores de Valdes teniente general
del Partido comun fuesen por vino deste
pueblo y fue Xptoval Rafael y Do
mingo Estevan y trajeron dos odres
llenos de vino en que dijeron auer
quatro botixas las quales se entregar
tieron a Lorenzo Peña Alcalde or

dinario q̃ a Juan Marca Alcalde del
campo a Alonso yauri rregidor y a Alonso
Chanca para vender las por quenta
de dho theniente a razon de diez Pesos
cada Botixa y que al bayar dho Vino en
las Botijas faltaba para llenarlas mas
porreso dejan de enterar por cada vna dhos
diez pesos y sabe que a abido Botixa que no
sale mas que siette pesos y medio y que
auiendo auido vna borrachera rriñe
ron el Alcalde y rregidor y a no auerlos
apasiguado vbiera suçedido vna des
graçia entre ellos y que las mulas
e Yndios que ban a traer dho Vino
nunca seles paga el trauaxo siendo assi
que ay deste pueblo al pueblo de acobamba
a donde lo ban a traer diez y ocho leguas
y que en Viniendo a cobrar el Yndio
queno entera los diez pesos de cada
Botixa lo metten en la carzel y no sale
de ella hasta auer hecho la paga y
sabe que a cada tercio que es de seis en
seis meses traen a este pueblo quatro
Botijas de Vino de quenta de dicho
theniente y aunque este testigo fue
en la rreadenzia que dio dho theniente
abra dos años que no se bendia Vino
por su quentta lo hiso por mer que otros
hasian lo mesmo Y por que de clararlo
se le podia seguir algun perjuicio por auer

Proseguido contabaxa demas de ser al
guacil mayor perpetuo en la villa de guan
cavelica y que en todos los pueblos de esta
Prouinsia Se ha ecepartte bino de quenta de
dho temiente en la conformidad dicha y ser
tto dijo ser la verdad So cargo del juramento
fecho en que le ha do dado a entender
por dha Ynterpretacion Se afirmo y
ratifico y dijo ser de edad de quarenta y
seis años poco mas o menos y lo firmo
conmigo y con los testigos con quien actuo
por falta de notario que lo fueron Pedro
Poma y Pedro chapa = y dho Ynter
prette = Doctor Don Melchor de cotes
Peralta Don Alexo Auxinaupa =
Matheo de Leon garauitto, Pedro poma
Pedro chapa

Lorenço Peña

En el pueblo de Moia de la prouincia
de los Angaraes en dho dia quince
de marzo de mill y seisçientos y o
chentta y seis años el Doctor Don
Melchor de cotes Peralta cura y vi
cario de la Doctrina de conaica para la
prosecucion de esta causa hise parezer
antte mi a vn Yndio que por dha
Ynterpretacion dijo llamarse Lo
renço Peña y ser alcalde hordinario
de este dho pueblo del qual recceui
juramentto por Dios nuestro Señor

Dauna Señal de cruz segun derecho
y socargo del prometio decir verdad
de lo que supiere y le fuere preguntado
y siendolo al tenor de la cauesa de pro
ceso = dijo este testigo que saue que rl
Rafael y Domingo Estevan fueron
al puesto de curbamba a traer veinte
dias a traer vino de quenta del the
niente general Don Ant. flores de
Valdes y que trajeron dos o tres llenos
de vino para venderlos por su quenta
arrazon de dies pesos cada botija y g
este testigo como tal Alcalde le toca
vna y las demas se repartieron
a Juan marca alcalde del campo
a Alonso xauxa Regidor y a Alonso
chanca y que de cada botija no sabe
mas que siette pesos y medio y cada
año se reparten por quenta de dho
teniente en este pueblo ocho botijas
de vino y en esta conformidad
en los demas pueblos destta Provin.
y que no se les paga su trauajo a los
Indios que van por dho vino ni me
nos las mulas que lo traen y quando
vienen a la cobranza al que no da los
dies pesos lo meten en la carzel y no sale
della hasta que paque y esto dijo ser
la verdad so cargo de su juramento
fecho en que le ido y dado a entender

sea firmo y Vatafio y dijo ser de edad
de çinquenta años poco mas o menos
no firmo porque dijo no sauer firme
lo yo con dho Interprete y testigos à
falta de notario que lo fueron Pedro
Poma y Pedro Chapa que se hallaron
presentes = Doctor Don Melchor
de cottes Peralta. Mattheo di leon
Garauito, Pedro Poma Pedro Chapa

4º En el pueblo de San Pedro de moya de
la prouinçia de los Angaraes en dho
Dn. maria dia quinçe de Marzo de mil y seis y
ochenta y seis años, el Doctor D. on
Melchor de cotes Peralta Cura y vi
cario del veneficio de conaica para
la prosecuçion desta causa hizo pareçer
ante mi a vn Indio que por dha In
terpretacion dijo llamarse Juan maria
y ser Alcalde del campo del qual rreçi
ceui juramento por Dios nuestro
Señor y a una señal de cruz segun
derecho y so cargo del prometio deçir
de lo que supiere y le fuere preguntado
y siendolo al tenor de la cauesa de
proceso que le fue leyda = dijo este tes
tigo que saue por auer lo visto que à
obra veinte dias que fueron por el
Rafael y Domingo Estevan alguaz.
de aco bamba a traer el vino que se
reparte en este pueblo para çinquenta

de Don Juan flores de Valdes teni-
entte general desta provincia y auiendo
llegado traxeron dos odres llenos y a
estte testigo le dieron Una botixa para
que la vendiese y las demas a Lorenço
Peña alcalde hordinario deste pueblo
a Alonso yauzi Rexidor y a Alonso chanca
hauiendoles cargo por cada Votixa
a diez pesos y por esttar algo baxa la botixa
y ser pequeña no saco este testigo mas
de siette pesos y medio mas no por eso
dexara de pagar dhos diez pesos porque
le apremiaran a ello y a ora dias en-
tre el Alcalde hordinario y Rexidor
Ubo pendençia por auerse embriagado
con dho vino y a no auerlos mettido
en paz Obiera Sucedido alguna des-
graçia y que a los Indios que ban
a traer dho Vino ni las mulas
que lo cargan Se les paga auiendo
mas de veintte leguas y que cada año
Se le entregan en este pueblo ochos
Votixas de Vino quatro cada seis
meses y la mesma cantidad en
cada pueblo desta Jurisdiçion y en
cumpliendose el termino los meten
en la carzel y no salen de ella hasta
auer pagado lo qual han hecho todos

los thenientes y esto dixo ser verdad
so cargo de su juramento fecho en
que se le leyo se afirmo y ratifico q
dixo ser de edad de mas de quarenta
años no firmo por q dixo no sauer fir
melo yo con dho ynterprete siendo
testigos Pedro Poma y Pedro chapa
Doctor Don Melchor de cortes Peralta
Pedro Poma = Matheo de Leon
garamitto = Pedro chapa

tto
Xpl rafael
En el pueblo de San Pedro de moga
Jurisdiccion de la provincia de An
garaes en dho dia quince de marzo
de mill y seiscientos y ochenta y seis
años = el Doctor Don Melchor de cortes
Peralta cura y Vicario del vene fi
cio de conaica para la procecusion de
esta causa hiço parecer ante mi a vn
Yndio que por dho ynterprete
dixo llamarse Xptoval rrafael
y ser natural deste pueblo del qual
recevi juramento por Dios nuestro
señor y a vna señal de cruz segun de
recho y so cargo del prometio de sir
verdad de lo que supiere y le fuere
preguntado y siendolo al tenor de
la cauesa de proceso que le fue leyda
Dixo este testigo que abra mas de
Veinte dias que fue al pueblo de
acobamba en compañia de Domi

Estevan a traer dos odres llenos de vino
que le entrego el teniente general
de Ybapzbunua Don Ant.º flores
de Valdes para que los entregasse
en este pueblo a los mandones y re
bendiesen por su quenta y auiendolos
traido y entregado se rrepartio vna
botija al alcalde ordinario y las
demas a bal alcalde del campo al re
gidor y a Alonso chanca y saue pagaron
por cada botija a diez pesos y cada
año se rrepartieron ocho y que no se le
pago su trauajo ni el de las mulas
que lleuo porque esta en nos tam re
auiendo veinte leguas de camino
y que en los demas pueblos se hace
la mesma repartición y quando vie
nen a la cobranza el yndio que no da
la platta lo ponen en la carzel y no sale de
ella sin que aya pagado y esto dijo ser
la verdad so cargo de su juramento
fecho en que le leydo se afirmo y ratifico
y dijo ser de edad de quarenta y ocho
años poco mas o menos no firmo porque
dijo no sauer firmelo yo con dho ynter
prette y testigos a falta de notario
que lo fueron Pedro chapa y Pedro
Poma presentes = Doctor Don Mel
chor de cortes Peralta = Matheo de
leon Garauitto = Pedro Poma = P.º chapa

Auto En el pueblo de San Pedro de Moya
Jurisdicion dela provincia delos angaraes en quince dias del mes de março
de mill y setecientos y ochenta y seis
años yell Doctor Don Melchor de cortes
Peralta Cura y Vicario del veneficio
de conaica hago remision destos
autos al Ex.mo Señor Duque dela
Palata Virrey de estos reynos para
que convista dellos mande lo que fuere
servido y lo firme ante mi Juridica
mente a falta de notario siendo
testigos Mattheo de Leon garavito
y Don Alexo Curi ñaupa que se
hallaron presentes = Doctor Don
Melchor de cortes Peralta = Matheo
de Leon garavito = Don Alexo Curi
ñaupa
Concuerda este traslado con los autos ori
ginales de donde se saco que quedan
en mi poder con los quales se corrijieron
y ban ciertos y verdaderos a que me
refiero y para que dello conste donde
combenga lo firme ante mi Juridica
mente a falta de notario siendo
testigos alasaca Matheo de Leon
garavitto y Pedro Poma fecho
En el pueblo de Moia en veinte y seis
dias del mes de marzo de mill y seis
ochentta y seis años = Doctor Don

Melchor de cottes Penaltta = Matthes
de Leon garauitto = Pedro Porma
Cauessa de Proceso — En el asiento de San Joseph de a a
cobamba dela Juris dicion dela prouin
dela los Angaraes en Veinte y un dias
del mes de febrero de mill y seis cientos
y ochenta y seis años = el Doctor Don
Melchor de cottes Penaltta Cura y Vi
cario dela Doctrina de Conaica = Digo
que Por quantto e venido aeste dicho
asiento por ser anexo al dho mi curato
a confesar los Yndios que ay en el por
estar tan proxima la quaresma a
donde tube noticia auia embiado Don
Mr. flores de Valdes teniente general
de esta dha prouincia dos odres llenos
de vino para que se bendiesen por su q.ta
por mano de thomas Luis yndio Al
calde del campo de que en otras oca
ciones que lo an traido an rresultado
entre los Yndios pendencias y salido
algunos heridos y aora podian suceder
muchos disgustos por ser dho Vino
traido en odres contra biniendo alas
Ordenanças y prouisiones del Real
gouierno y para obiar estos escanda
los baqueres y borracheras como tal
Cura y vicario Valiendome dela fa
cultad que se me concede por la pro
uicion despachada por el Excelen



tisimo Señor Duque de la Palata Virrey
de estos Reynos su fecha de veinte de
febrero del año pasado de seis. Ochenta
y quatro para que los curas
puedan actuar contra los Yndios sus or-
dinarios hize e bataquesa de prozero para
que por su thenor se examinen
los testigos que supieren del caso por com-
venir asi al servicio de ambas Ma-
gestades y porque sus Yndios los que
an de declarar se nombrara ynter
prette para ello y asi lo provey an-
tte mi Juridicamente a falta de
Notario siendo testigos Juan de
los Rios y Diego de segovia que lo
firmaron conmigo = Doctor Don
Melchor de tores Peralta = Diego
de Segovia = Juan de los Rios =

Nombra miento de Ynter prette

En el asientto de San Joseph de Aco
bamba en dicho dia veinte y uno de
febrero de mill y seis cientos y o-
chentta y seis años el Doctor Don
Melchor de tores Peralta Cura y
Vicario del beneficio de conaica en
la provincia de Angaraes = Dijo
que para proseguir en esta causa
Es necesario nombrar Ynter
prette por ser Yndios los que an
de declarar en ella y para ello
nombro a Matheo de Segovia

Persona yntelijente en la lengua de los
naturales y estando presente el suso dho
acetto dho nombramientto y juro a Dios
y a la cruz de antter prettar verdad en
ella y a si lo hiciere Dios le ayude y si no
se lo demande y dijo si juro y amen y lo
firmo conmigo siendo testigos Diego
de Segovia y Juan de los rrios por falta
de Notario = Don Melchor de Lostes Pe
ralta = Matheo de Segovia = Diego de
Segovia Juan de los rrios

Ynfor
macion

En el asientto de San Joseph de Acobamba
en veintte y dos dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y ochenta y seis a-
el Doctor Don Melchor de Lostes Peralta
Cura y vicario del veneficio de Conayca
en la provincia de Angaraes para
efectto de lo contenido en la causa de
proceso hise pareser antte mi a un Yndio
que por ynterpretacion de Mate
de Segovia ynterprette nombrado
dijo llamarse thomas Luis y ser na
tural del pueblo de Vilcabamba
del qual rreceui juramento por Dios
nuestro Señor y a una señal de cruz
segun derecho y so cargo del prometio
decir verdad de lo que supiere y le fuere
Preguntado y siendolo al tenor de la
causa de proceso = Dijo este testigo

que lo que pasa es que abra tres dias que
el alcalde de Vilcabamba a auisar como
Don Ju⁰ flores de Valdes teniente genˡ
de Abancay a auia Embiado Vino para
repartir En los pueblos y que fue se pon
quatro Botijas que le tocauan y que dh⁰
pueblo y traspaso tres Botijas En dos otros
y dejo vna en poder del alcalde para a
despues boluer por ella y que el precio
de cada Botija es a diez pesos y que dh⁰
Vino le tiene en vna casa En este asiento
para repartirlo a los Indios y que
asi aqui como En los pueblos de esta
Provincia siempre an repartido
Vino los tenientes por deuir En ...
costumbre y que quando Embia
a cobrar la platta de dh⁰ Vino En
no dandosela mette a los Indios En la
carzel donde estauan muchas Veces
tias y esto dijo ser la uerdad socargo
de su juramento fho en que le rrdo
dado a entender por dha Interp
prettacion se afirmo y ratifico
y dijo ser de edad de quarenta y seis
años poco mas o menos no firmo por
que dijo no sauer firmelo yo con dh⁰
interprette y testigos a falta de ess
crivano siendo testigos Diego de segouia
y Ju⁰ de los rrios presentes = Doctor Don
Melchor de cotes Peralta = Mattheo

desegovia = Diego desegovia = Ant.º delos
reios

tt.º thomas quispe — En el asiento de San Joseph de Uica bamba en veintte y dos dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta y seis años = el Doctor D.ⁿ Melchor de costes y Peralta cura y Vicario del Veneficio de ona para la prosecacion de esta causa hize pareser ante mi a un Indio que por dha Interpretacion dixo llamarse thomas quispe y ser natural del pueblo de Vilca bamba del qual recevi jura mentto por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de derecho y aviendolo fecho prometio de sir verdad de lo que se le fuere preguntado y sien dolo al tenor de la cabesa de proseso = dixo este testigo que fue alcalde del campo de esta puna el año pasado y por esta causa vecino en Vilca bamba siete botixas de Vino de quentta del teniente gen.ˡ Don Ant.º flores de Valdes para vender a los Indios de estos contornos y en traxendo dho Vino se le desp.ᵒ Una en el camino Una mula y se perdio el Vino que venia en los odres y lo pago al dho teniente general de su plata por que no le castigase y dava aviso p.ᵒ q.ᵉ queno le castigase dava aviso encasa de thomas Luis dos odres llenos de Vino del dho teniente que trajo de

Vilcabamba para vender y que lleva
a diez pesos por cada oveja y esto dijo
ser la verdad so cargo del juramento
fecho en que le y dado a entender
por dho ynterprete sea firmo y ratifico
y dijo ser de edad de quarenta
años poco mas o menos y lo firmo con
migo y dho ynterprete siendo
testigos Diego de segovia y Juan
de los rrios por falta de notario
que se hallaron presentes = Doctor
Don Melchor de cotes Peralta = Ma-
theo de segovia = thomas quispe =
Juan de los rrios diego de segovia

tt.o Vicente Alonso

En el asiento de San Joseph de aco-
bamba en veintte y dos dias del mes de
febrero de mill y seiscientos y ochenta
y seis años el Doctor Don Melchor
de cotes Peralta cura y Vicario
dela Doctrina de conayca para la prin-
seçion de sta causa hize paresezer an-
tte mi a un yndio que por ynterpre-
tacion del ynterprete nombrado
dijo llamarse Vicentte Alonso y ser
natural deel y rresidor actual-
mente del qual recevi juramento
por Dios nuestro Señor y a una señal
de cruz segun derecho y so cargo del
prometio de sir verdad de lo que supiere

Y le fue se preguntado q siendole al
tenor del auto que esta en la cauesa
de proseso = dijo este testigo que a visto
en este asiento en casa de thomas luis
alcalde del campo de las minas de este
distrito dos odres con vino que traxo
del pueblo de Vilcabamba para vender
a los Yndios de quenta del the
niente general Don Mel. flores
de Valdes a razon de diez pesos botija
pero no saue las que entraron en los
odres y que esto esta en uso y costumbre
y que asi dho teniente como los que
a conoscido han hecho lo mesmo y que es
publico y lauerdad so cargo de su ju
ramento fecho en que se a fir
mado a entender por dicha su
y terpretacion se afirmo y ratifico
y dijo ser de edad de treinta años
poco mas o menos no firmo porque dijo
no sauer firmelo yo con dho y n[illegible]
presentes y testigos a falta de escribano
siendolo Juan delos rrios y Diego
de Segouia que se hallaron presentes
Doctor D. Melchor de cotes Peralta
Matheo de Segouia = Juan de
los rrios Diego de Segouia
tt.o Sebastian en el asiento de San Joseph de a

cobamba en veinte y dos dias del mes de
febrero de mill y seis[cientos] y ochenta y seis años
El Doctor Don Melchor de los Reyes Pe
ralta Cura y Vicario del Beneficio de co
nayca para la prosecucion de esta causa
hize parezer ante mi a un Yndio que por
ynterpretacion del dicho ynterprete dixo
llamarse Lus. Auia y ser natural de este
dicho asiento y en el alcalde hordinario
de los naturales del qual reseui juramento
por Dios nuestro Señor y a una señal
de Cruz segun derecho y so cargo del qual
prometio de sir verdad de lo que supiere
y le fuese preguntado y siendolo al te
nor de la causa de proceso dixo este testigo
que como tal alcalde a visto en casa de tho
mas Luis alcalde del campo dos odres de
Vino el uno lleno y el otro a ita ba mitad
que le parezera a tres botijas el qual a
traydo dicho thomas Luis del pueblo de
Vilcabamba para vender a los Yndios
de este asiento y muchos de las punas
y que quatro botija son las que siempre
se reparten y vna dexo el dicho thomas
Luis en poder del alcalde de Vilcabam
ba disiendo y via por ella y saue que dicho
Vino es de Don Salv[ado]r flores de Baldes
theniente general de esta provincia de
los Angaraes y que por cada botija le
pagan a diez pesos y que lo mesmo han hecho
los demas thenientes sus antesesores y que es
publico y notorio y la verdad so cargo de su

Juramento fecho en que te dio y dado
Se entendera por dha ynterpretacion
Sea firmo y ratifico y dijo ser de edad
de cinquenta años poco mas o menos no
firmo porque dijo no sauer firmelo
yo con dho Interprette y testigos a falta
de notario que lo fueron Diego de Segouia
y Ml. de los Rios que se hallaron presentes = Doctor Don Melchor de cotes
Penalta = Mattheo de Segouia = Diego
de Segouia = Ml. de los Rios

Auto de deposito

En el asiento de San Joseph de acobamba en tres dias del mes de Março de mill
y seiscientos y ochenta y seis años = El
Doctor Don Melchor de cotes Peralta
Cura y Vicario del Venefiçio de conaica
Jurisdiccion de los Angaraes = digo que
por quanto auiendo y do oy dho dia
a la Yglesia de dho asiento a dar la comunion a los Yndios mis feligreses que
tenia ya confesados para que cumplie
sen con la Yglesia por auer entrado
ya la quaresma y por hauer hallado
los mas dellos emborrachados dexe de dar
les la comunion y auiendo llamado
a thomas luis Alcalde del campo de
los contornos y preguntadole si los dos
odres de vino que trajo de Vilcabamba
los tenia enteros respondio auer vendido
el vino de vno a los Yndios que an venido

A confesarse por ser assi uso y costumbre
y le mande traer el odre de Vino que
le auia quedado y del y del que le aua
bacio lo puse en deposito en Matheo
de segouia para que lo tenga de manifiesto
y no acuda con ellos a persona
alguna hasta que otra cosa por mi
se le mande o por Juez competente
que de la causa conosca pena de excomunion
mayor y de que se procedera
contra el como conbiniere por derecho
y el dho Matteo de segouia auiendo
oydo lo referido se obligo a tener en
deposito dho odre lleno de vino y el
otro bacio y de no entregarlo hasta
que por mi se le mande o por otro juez
competente a ley de deposito Real
conmensurablemente y so la pena de ella
y para q. dello conste lo firmo con
migo y con los testigos con quien actuo
por falta de notario que lo fueron
Diego de segouia y Juan de los rrios
presentes= Dottor Don Melchor de
Cottes Peralta= Mattheo de segouia
Diego de segouia= Juan de los rrios

auto de Venmia[?] — En el asiento de San Joseph de ais
bamba en cinco dias del mes de marzo
de mill y seis y ochenta y seis el Doctor
Don Melchor de cottes Peralta Cura
y Vicario del Beneficio de conaica

Visto los auttos y de la culpa que dellos
resultta contra Don Juan flores de
Valdes teniente general de esta
prouincia de los Angaraes hago
remision de esta causa al ex.mo Señor
Duque de la Palatta Virrey destos
reynos para que con su vista provea y mande
lo que fuere servido y lo firme ante mi
a falta de notario siendo testigos
Don Juan de los Varios y Diego de Segovia
que se hallaron presentes = Doctor
Don Melchor de Cotes Peralta = Juan
de los Varios = Diego de Segovia

Autto. En el pueblo de San Pedro de Conayca
Jurisdiccion de la Provincia de los An
garaes en catorce dias del mes de
marzo de mill y seiscientos y ochenta y seis
años = El Doctor Don Melchor de
Cotes Peraltta cura y Vicario de la
Doctrina de conayca dijo que sin
embargo de haver hecho autto de re
mision en esta causa es preciso pro
seguir en ella por quantto haviendo
venido de este dho pueblo por ser del dho mi
curatto a confesarse los Indios del
por tener noticia que los Indios an
traydo unos odres llenos de vino
para que se vendiese por quenta de
Don Juan flores de Valdes teniente

General dela dha provinçia cu
sando dela facultad suso citada
dela provicion de veinte de febrero
en el autto que da por caueza mando
que por su thenor se examine los testi
gos q. supieren del caso y asi lo proveio
y firmo Juridicamente a falta de
Nottario siendo testigos Mattheo
de Leon Garauitto = y D. Alexo
Auri Ñaupa que se hallaron presentes
Doctor Don Melchor de ttorres Peralta
Mattheo de Leon garauitto = D. on
alexo Auriñaupa

Nombra miento — En el pueblo de Moya en dho dia ca
torce de Marzo de mill y seis cientos
y ochentta y seis años el Doctor Don
Melchor de ttorres Peralta Cura
Vicario del Veneficio de Moya y
jurisdicion de Angaraes dijo que para
la prosecucion de esta causa es necesario
nombrar ynterprette por ser Indi
os los que an de declarar en ella por lo
qual nombro a Mattheo de Leon ga
rauitto persona yntteligente en la
lengua de los naturales y estando
presentte el suso dho acetto dho nombra
mientto y juro a Dios y a una Cruz de
vsar vien y fielmentte dho officio si asi lo
hiciere Dios le ayude y sino se lo demande
y al dho sijuro y amen y lo firmo con

migo Con los testigos que se hallaron
presentes a falta de notario que lo
fueron Don Alexo Cuxiñaupa y Pedro
Poma = Doctor Don Melchor de Cotes
Peralta = Matheo de Leon y Aramburo
o Don Alexo Cuxiñaupa = Pedro Poma

Don Alexo Cuxiñaupa — En el pueblo de San Pedro de Moja
jurisdicion de la provincia de los Anga
raes En quince dias del mes de marzo
de mill y seis cientos y ochenta y seis
años el Doctor Don Melchor de Cotes
Peralta Cura y Vicario de la Doctrina
de Conayca para la prosecucion de esta
Causa hiso pareser ante mi a un yndio
ladino en la lengua castellana y sin
embargo de serlo por dicha ynterpre
tacion dijo llamarse D. Alexo
Cuxiñaupa y ser principal y Curaca
deste dicho pueblo del qual rrecevio
juramento por Dios nuestro Señor
y a una señal de cruz segun derecho
y so cargo del prometio decir verdad
de lo que supiere y le fuese preguntado
y siendolo al tenor del autto que va por
Cavesa = Dijo este testigo que lo que save
es por aver lo visto que abra veinte
dias poco mas o menos que embio a
avisar Don M. Flores de Valdes the
niente General desta Provincia presen

el Vino de este pueblo y fue
Xpttoval Raffael y domingo
Estevan y traxeron dos odres llenos de vino en que dixeron avergquatro
botixas las quales se rrepartieron a
lorenço peña alcalde ordinario
a Juº marca alcalde del campo a
Alonso gavi Regidor y alonso chanca
para venderlas por quenta de dho
teniente a rrazon de diez pesos cada
botixa y que avia sacar dho vino en las
botixas faltava para llenar las mas
no por eso dejan de entregar por cada
vna dhos diez pesos y save que cada
botixa que no sale mas que siette pesos
y medio y que haviendo avienndo
y avido vna borrachera vinieron el
Alcalde y Regidor y uno a otros a
pasi guado vbieza se redido vna des
grana entre ellos y que las mulas
de Indios que ban a traer dho vino
nunca se les paga el trabaxo siendo
asi que a destepueblo al pueblo de
acobamba adonde lo van a traer diez
o ocho leguas y que en veniendo
a cobrar el Indio que no entera
los diez pesos de cada botixa lo metten
en la carzel y no sale de ella hasta aver

hecho la paga y save que cada tercio
que es de seis en seis meses traen al teniente
quatro botixas de Vino de quenta
de dho teniente y aunque este testigo
juro en la reseña de nuevo que dicho teni
ente abra dos años que no se Vendia
Vino por su quenta lo hiço porque
otros asian lo mesmo y porque declarando
se le podia seguir algun perjuiçio por
auer Prosseguido con la vara de mas
de ser alguacil mayor perpetuo en la
Villa de guancavelica y que en todos
los pueblos desta prouincia se reparte
Vino de quenta de dho teniente
en la conformidad dha y esto dixo
ser la verdad so cargo de su juramento
fecho en que se afirmo y dado a entender
por dha Interpretaçion se afirmo
y ratifico y dixo ser de edad de quarenta
y seis años poco mas o menos y lo firmo
conmigo y con los testigos con quien
actuo por falta de notario que lo fue
ron Pedro Poma y Pedro chapa
dho Interprete = Doctor Don
Melchor de cortes Peralta = Don Alexo
Curiñaupa = Matheo de leon garavito
Pedro Poma = Pedro chapa
En el pueblo de moya desta Prouincia de
los angaraes en dho dia quince de marzo

Lorenzo Peña

de Mill y seiscientos y ochenta y
seis años= El Doctor Don Melchor
de Cortes Peralta Cura y Vicario de
la Doctrina de ionaiça para la prosecu
cion desta causa hizo parecer ante mi
a vn yndio que por dha ynterpretacion
dixo llamarse Lorenço peña y ser al
calde hordinario de este dicho pueblo
del qual receui juramento por
Dios nuestro Señor y vna señal
de cruz segun derecho y so cargo del
prometio de sir verdad y de lo que
supiere y le fuese preguntado y sien
dolo al tenor de la cauesa de proseso=
Dixo este testigo que saue que Joseph
val rrafael y Domingo Esteuan
fueron al pueblo de acobamba a tra
veinte dias a traer vino de quenta
del teniente general Don Juan
flores de Valdes y que truxeron dos
odres llenos de vino para vender los
a quarenta arrazon de diez pesos
cada botija y que a este testigo como
tal Alcalde le toco vna y las demas se
repartieron a Joseph maria alcalde
del campo a Alonso Dauri Regidor
y a Alonso chanca y que de cada botija
no vale mas que siete pesos y medio y cada

Año Ser repartien porquenta de dho
teniente en este pueblo ocho botijas
de Vino y en esta conformidad en
los demas Pueblos de Su Jurisdicion
y que no seles paga Su travajo a los
Yndios que ban por dho Vino ni menos
las mulas que lo traen y quando
Vienen a la cobranza al que le
da a los diez pesos lo meten en la carcel
y no sale de ella hasta que pague
y esto dijo Ser la verdad socargo
de su Juramento fecho en que le fue
dado a entender se afirmo y ratifico
y dijo ser de edad de cinquenta años
Poco mas o menos no firmo porque dijo
No saver firmelo yo con dho ynter-
prette y testigos a falta de notario
que lo fueron Pedro Poma y Pedro
Chapa = que se hallaron presentes
Doctor Don Melchor de cotes Peralta
Matheo de Leon garavito = Pe-
dro Poma = Pedro Chapa

tt° Juan Marcos

En el pueblo de San Pedro de moya
de la Provincia de los angaraes
dho dia quince de marzo de mill
y seiscientos ochenta y Seis años
el Doctor Don Melchor de cotes Peralta
cura Vicario del Beneficio de conaica

Para la prosecucion de esta causa hize pa
reçer Antte mi a yngaldio que por
dha ynttex prebacion = Dixo llamarse
Juan marca y ser alcalde del campo
del qual rreçeui Juramento por Dios
nuestro Señor y una señal de cruz
segun forma de derecho y so cargo
del prometio dezir verdad de lo
que supiere y le fuese preguntado
y siendolo al tenor de la cabesa de pro
ceso que le fue leydo = dixo este tes
tigo que saue por averlo visto que
abra veintte dias que fue Antonio
Rafael y Domingo estteban al
pueblo de Acobamba a traer el vino
que se rrepartte en estte pueblo por
quentta de Don Ioseph flores de Val
des thenientte general de estta pro
vinçia y aviendo llegado trajeron
dos odres llenos y a estte testigo le
dieron una bottija para que la ven
diese y las demas a Lorenço Peña
Alcalde hordinario de estte pueblo
a Alonso Dauri rregidor y a alonso
chanca hauiendoles cargo por cada
bottija a diez pesos y no estar algo
baxa la bottija y ser pequeña
rosario. Y este testigo mas de veintte pesos

Yndios mas no por eso a flojan
de pagar dichos diez pesos por
que le apremian a ello
Los oradores en tre el alcalde
ordinario y rexidor vso pender
cia por aver de embriagado
con dho vino y aver los
metido en pps y bien a su
cedido alguna desgracia
que a los Yndios que ban
a traer dicho vino ni las
mulas que lo cargan se les
paga aviendo mas de vein
te leguas y que cada año
se reparten en este pueblo
ocho botijas de vino quatro
cada seis meses y la misma
cantidad en cada pueblo
de sta jurisdicion y en
cumpliendose el termino
los metten en la carzel y no
salen de ella hasta aver
pagado lo qual han hecho
todos los therementes des
to dijo ser la verdad so
cargo de su juramento

fecha en que le y do de a su forma
y ratifico y dixo ser de edad
de mas de quarentta años
no firmo porque dixo no
saber firmelo yo con dicho
yntterprette siendo testigos
Pedro Poma y Pedro chapa
Doctor Don Melchor de cortes
Peraltta = Matheo de leon
Garanitto = Pedro Poma
Pedro chapa

tt[o] Cristobal Rafael
En el pueblo de San Pedro de
Moya jurisdicion de la Pro
vincia de los angaraes en
dicho dia quinze de marzo
de mill y seisçientos y ochen
tta y seis años = el Doctor Don
Melchor de cortes peraltta cura
y Vicario del veneficio de co
nayca para la prosecucion des
tta causa hise pareser ante
mi a un Yndio que por di
cha ynterpretacion dixo lla
marse Cristoval rrafael
y ser natural de este dicho
Pueblo del qual rreçevi

Juramento y a dios nuestro
señor y a una señal de cruz
segun derecho y so cargo del
qual prometio de dezir verdad de
lo que supiere y le fuese pre
guntado y siendolo al tenor
de la cabesa de prozeso que le
fue leyda dixo que este testigo
que abra mas de veinte dias
que fue al pueblo de acobamba
en compañia de Domingo
Estevan a traer dos odres
llenos de vino que le entre
go el teniente general
de esta provincia Don Ant.
Flores de Valdes para que
los entregase en este pueblo
a los mandones y se vendiesen
por su quenta y aviendo
se entregado se repar
tio una botija al alcalde
ordinario y las demas al
alcalde del campo al re
gidor y a alonso chanca dia
ve que pagan por cada votija
a diez pesos y cada año se re

Partten ocho y que no se le p[illegible] a[illegible]
su trauaxo ni el de las mu
las que lleuo por de sir esta en
costumbre auiendo veinte
leguas de camino y que en
los demas pueblos se haze la
mesma repartiçion y quan
do vienen a la cobrança el
Yndio que no da la platta
lo ponen en la carzel y no
sale de ella sin que a ya pa
gado y esto dixo ser la uer
dad So cargo de su juramen
tto fecho en que le yo do se a
firmo y rratifico y dixo ser
de edad de quarenta y ocho
años poco mas o menos no
firmo porque dixo no saber
firmelo yo con dicho Yntar
prette y testigos a falta de
nottario que lo fueron
Pedro chapa prensentte =
Doctor Don melchor de cortes
Peralta = Matheo de leon
garauitto = Pedro Chapa
Pedro Poma

Autto En el pueblo de san pedro de moja jurisdicion de la provincia de los angaraes en quince dias del mes de marzo de mill y seis cientos y ochenta y seis años el Doctor Don Melchor de Gottes Peralta cura y vicario de Avene juio de con la cargo execucion destos autos al Excelentisimo señor Duque de la palatta Virrey de estos reynos para que con vista de ellos man de lo que fuere servido lo firme anttemi juridicamente a falta de notario siendo testigos Mattheo de leon Garanitto y Don Alexo Cuariñaupa que se hallaron presentes = Doctor Don Melchor de Gottes Peralta Mattheo de leon Garanitto = Don Alexo Cuari ñaupa

nombramiento de interprete En la villa de guancavelica en seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta

Y seis años el señor Doctor Don
Luis Lopez del consejo de su
Magestad Alcalde de corte
mas antiguo de la rreal
audiencia de los rreyes Go
vernador de esta chachapoyas
Sucesso y mina rreal de caiaque
Corregidor y Justicia mayor
de la provincia de los an
garaes theniente de capittan
General en sus distritos y al
calde mayor de minas = Dixo
que por quanto en esta causa
se an de examinar yndios
Conviene nombrar ynterprete
de la lengua y porque en
la persona de Joseph de sotto
mayor concurren las partes
necesarias desde luego su merced
le nombra por tal ynterprete
al qual se le notifique lo acepte
y jure y su merced lo rrubrico
ante mi Miguel de cantoral
escrivano de su Mag.

En la villa de guancavelica
en seis de [illegible] del dicho año
Yo el escrivano hize saver
el nombramiento de ynterprete

No. aceptacion
y juramento

a Joseph de sotto mayor Alcalde
mayor de esta uilla el nombra
miento de Ynterprete
en esta causa el qual dixo
que lo acettaba y juro a Dios
y a una Señal de cruz hacer
bien y fielmente el dicho
oficio y si ansi lo hiciere Dios le
ayude y sino se lo demande y
a esso si juro y amen y lo firmo
Joseph de Sotto mayor = Miguel
de cantoral escriuano de su mag.
Ynformacion fecha de orden del
Excelentisimo Señor Duque
de la palatta Virrey de estos
Reynos

tt.º
Don
Alexo
curimanya

En la uilla de guancauelica en
seis dias del mes de Junio
de mill seiscientos y ochenta
y seis años el Señor Doctor
Don Mig.l Luis Lopez del consejo
de su Mag.d alcalde de corte mas
Antiguo de la rreal audiencia
de la ciudad de los rreyes
Governador de esta uilla de guan
cauelica corregidor y Justicia
mayor de la Provincia de los

Ansimismo hiso parezer antesu mer̃d a
Don Alejo Curiñaupa Cazaca del
pueblo de Amoya de dicha provinçia
del qual su merced por ynterpre
ttaçion del ynterprette nombra
do rresçivio Juramento y le hiso
por Dios nuestro Señor y a una
Señal de cruz y aviendole fecho
Prometio de deçir verdad y sien
do preguntado al tenor del auto
que esta por cavesa proveydo por su
merced = dijo que este testigo tiene
dicho su dicho en rrazon de lo
contenido en el dicho auto ante
el Doctor Don Melchor de cortes
Peralta Cura y Vicario de la Do
ctrina de conaica de dicha pro
vinçia y pidio se le lea y muestre
y aviendo el escrivano sele leydo y avien
dole oydo y entendido = dijo que
el dicho Cura y Vicario llamo a este
testigo a su casa y le dijo que firmara
la declaraçion y dicho que tenia
Escritto y este testigo sin saver
lo que firmava firmo la firma
que esta al pie del dicho dicho que
rreconoce por suya y que el aver

firmado fue de miedo del dicho
Cura y que lo que pasa es que a casos
tumbado en el dicho pueblo
de Moya de muchos años a esta
parte es que los tenientes que an
sido de la dicha provincia an
embiado al dicho pueblo quatro
botijas de vino cada seis meses
por pedirlas el dicho pueblo asi
del para sus necesidades como para
casamientos y Bautismos y para
las misas que se disen en la Yglesia
del dicho pueblo y para despachar
los Yndios de la roça que vienen
a trauajar a esta real mina
para animarlos a que vengan
al trauajo y en faltando los guachos
an enuiado a dar a los dichos te-
nientes les embien vino no pasan-
do nunca del numero de las dichas
quatro botijas cada seis meses no
saue este testigo aya auido vio
tenia por Don Miguel Flores
teniente general actual ni sus
antecesores en la repartición
del dicho vino por serles a los dichos
de la combeniencia que tiene re-
ferida lo que es verdad que por cada

Uotija se a pagado a cada teniente
a dies pesos y le constta deste testigo
que las yndias que lo me mudean
sacan tres y catorze pesos de cada
Uotija y como tal auzara saue
que algunos yndios del dho pueº
tienen por granjeria traer vino
de los llanos y lo venden sin que
nadie se lo ympida y que quanto
alo que contiene el dicho que se le
a leydo de que e auido Uotija que no
sale de ella mas que siette pesos y me
dio es sin me estro y no ademas de
tal cosa porque como dho tiene
sale de cada Uotija a treze y a catorze
pesos Y en quantto ala pendencia
que trae tiene el dho dicho = Dijo
que es verdad que el alcalde y corre
gidor del dicho pueblo tuvieron
encuentro sobre las jurisdiciones
No saue este testigo si tuvieron borra
chos Uno porque este testigo no
se hallo presentte al enojo
que tuvieron Y otro dia por la
mañana tubo notizia este testigo
de la dha pendencia = Y en quanto
a la paga del flette de la mula
del trauajo del yndio que ba
por el dicho Uino es verdad

No se paga nada de la dha traygda por
sacarse de cada botixa la cantidad que
tiene declarado y quedarse los Indios
con el casco de las botixas vacias =
Y que en quantto a lo que refiere
el dicho dicho de que el yndio que no
entera los diez pesos de cada botixa
lo metten en la carzel y que no sale
della hastta auer hecho la paga lo
que passa en esto es que el yndio
que tiene a su cargo la venta del dho
vino quando vienen a cobrarlo dize
a la persona que viene dello que le pren
dan en la carzel para poder cobrar
de las personas a quien lo a fiado
y desta manera se a cobrado sin
que se dettenga el Indio en la car
zel vn dia porque con esta aparien
cia cobran lo que an fiado y que en
quantto a que el dicho Don Juan
Florez repartio vino en los demas
Pueblos lo tiene an entendido
Y lo rrecevieran los pueblos para los
efecttos que lo an recevido el dicho
pueblo de moya y estto es en los pue
blos de conaica cuenca y Vilcabamba
Y de los demas no saue nada = Yten
quantto a lo que dice el dicho dicho
de que el dho Don Juan florez

embio auisar al dicho pueblo para
que fuesen por vino es costumbre em
biar los yndios por ello de seis a seis me
ses para las necesidades que tiene
refferido el dicho dicho fueron
Xptoval rrafael y Domingo
Estevan y truxeron en dos o tres
las dhas quatro botixas de vino
las quales se dieron a lorenço
Peña alcalde hordinario a Juan
Marcia alcalde del campo a alonso
gauiri Vessidor y a alonso chanca
y para que las vendiesen libremen
te sin forçar a nadie lo comprase
antte ese dia el vender el dicho
vino por lo que tiene dicho y esto
dixo ser la verdad so cargo del
juramento que tiene fecho
en que se afirmo y rratifico y lo
firmo y dixo ser de edad de qua
renta y seis años y que aunque
es caxaca del dicho pueblo no por eso
a dexado de decir la verdad y su mer
ced lo rrubrico y firmo el dho ynter
prete, y su merced lo señalo
D. fr. Alexo Cuxiñaupa = Joseph de
Sotto mayor ante mi Miguel
de cantoral escrivano de su Mag.

4º thomas quispe

En la villa de guancavelica en seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta y seis años el dho señor governador para la dha averiguacion hiço pareser ante si a tomas quispe yndio del pueblo de Vilcabamba que declaro ante el Doctor Don melchor de cortes Peralta cura y Vicario de la Doctrina de conayca del qual por la dicha ynterpretacion fue reçevido juramento y le hiço por Dios nuestro señor y una señal de cruz y prometio de decir verdad y siendo preguntado al tenor del auto por su merced proveydo dijo que tiene dicho su dicho ante el dicho Vicario sobre lo contenido en dicho auto y pidio se le lea y yo el escrivano se le leý y haviendole ~~mostrado~~ oydo y entendido dixo que como es costumbre reçevio en el dicho pueblo de Vilcabamba donde vive testigo reçevio setebta botijas de vino de quenta de Don Ju. flores de Valdes teniente General de dicha Provincia de

Alguaziles que estas fueron porque todo
el año que fue este testigo Alcalde
del campo para que en dicho pueblo
sus contornos y punas lo dispendiere
Diximese para sus necesidades sin
que el dicho teniente le obligasse
a llevarlo a otras partes a vender
y que se lo pone para las necesidades
que se ofrecen en dicho
pueblo sin que le aya hecho
violencia en tres quenta = y en
quanto a lo que dize el dicho dicho
de que trayendo dicho vino se le
avia despeñado vna mula y se
perdio el dicho vino lo que pasa
es que no estando este testigo
en el dicho pueblo de vilcabam
ba maria yxoca su muger cargo
el vino en vna mula y los odres
en que estaua queriendo llevar
lo a vn ynjenio nombrado
a cobamba que esta a cinco leguas
del dicho pueblo de vilcabam
ba por haver granjeria de ello
en el camino se le despeño la
mula en que lo llevaba y se perdio
el dicho vino y por auer tenido
la culpa la dicha su muger de la

Y la dicha del dicho vino estte tes
tigo no dixo nada al dicho ten(ien)
tte general Don Juan flores
Y le pago por entero el dicho vino
a diez pesos por cada botixa y las
despeñadas no fueron mas que
tres y cinquantta a los d(ich)os rrez
de vino que rrefiere el dicho
dicho aver visto en casa de
thomas Luis lo que vio no fue mas
que vn odre solo que avia botixa
y media de vino y no otra cosa
y que en el dicho pueblo de vilca
bamba todas las personas que quie
ren asi yndios como españoles
venden vino menudeado trra
yendo de los valles por su quenta
y que es comida de los yndios
del dicho pueblo y sus contornos
el que a caminos para las necesi
dades que se ofrecen y por ser ca
mino rreal para la ciudad
de los rreyes y otras partes Y esto
dijo ser la verdad so cargo del
juramento que tiene fecho en
que se afirmo y rratifico y lo firmo
Y dijo ser de edad de mas de treinta

años de que no le tocan las
generales y su merced lo
rrubrico y firmo el dicho
ynterprete = thomas quispe
Joseph de Sotto mayor = an
tte mi Miguel de cantoral
Escrivano de su magestad

tt thomas Luis

En la villa de guancavelica
en siete dias del mes de Junio
de mill y seiscientos y ochenta
y seis años el dicho señor go
vernador para la averiguacion
de lo contenido en el
autto de su merced que va por
caveza hizo pareser ante si a un
yndio que por ynterpretacion
de Joseph de sotto mayor
ynterprete nombrado = dijo
llamarse thomas Luis y ser
natural del Pueblo de vilca
bamba de la provincia de los
Angaraes del qual su merced
por ante mi el escrivano y
por dicha ynterpretacion
recevio juramento y le hizo
por Dios nuestro señor

Causa penal de ciuil en forma
de derecho y prometio de decir
verdad y siendo preguntado
al tenor del dicho autto = dijo
que este testigo tiene dicho vn
dicho y declaracion ante
el Doctor Don melchor de los res
Peralta cura y vicario de la
Doctrina de conayca y pidio sele
lea y muestre yo el escriuano
se le ley y di a entender por
dicho ynterprette y auiendole
oydo y entendido = Dijo que
siendo este testigo alcalde
del campo en el ynxenio de
acobamba se celebro la fiesta
de san Joseph el alcalde del
pueblo de acobamba le em
bio a decir a este testigo que em
biase por el vino y res pecto de que
tenian fiesta en el dicho ynje
nio la qual dicha fiesta se celebro
tres dias antes de carnes tolendas
de este presente año y este testigo
dijo al dicho cura y vicario que
estaua alli en la ocacion para
celebrar dicha fiesta como estaua por

el vino el teniente general que le
diese licencia para ello y el dicho
cura le dixo que fuese norabuena
por ello y que entregandolo le avisase
y este testigo fue al pueblo de nilea
bamba y concuraca del le entrego
quatro botixas las tres truxo al dicho
asiento y una dexo en el dicho pue
blo para lo que en el se ofreciere y aui
endo llegado al dicho asiento sin
auer le dado lugar los yndios que
en el auia para auisar al dicho cura
le cojieron el dicho vino y entre e
llos le repartieron que dandoselo
botixa y media y en esta ocacion
llego el dicho vicario y dixo a este
testigo no te dixe que quando
volvieses con el vino me auisases
como as empesado a despenderlo
y le respondio este testigo que los
dichos yndios no le auian dado
lugar a avisarle porque violenta
mente le quitaron el vino que
faltaua de dichas tres botixas
y el dicho cura hiço cargar el vino
que auia quedado que era botixa
y media y lo hiço llevar a casa de
Mattheo de segouia y que las dichas
quatro botixas eran para seis

Meses y en la dicha fiesta Vbo
muchas rrecatonas que vendian
Vino y aguardiente P. Aruquen
tta y auiendo auchido atteniente
Es tta granjeria para ellas por
auer ttenido Noticia dela dicha
fiestta y que el dicho teniente ge
neral No les hiso ninguna Vio
lencia para rrecoxer el dicho
Vino y el auer ydo por el fue
por auerle auisado el dicho
Alcalde de Vilcabamba fuese
por el mediante la dicha fiestta
y los dhos Yndios que se auian jun
tado a ella le fomentaron y rro
garon que fuese y a sido costum
bre el dar los tenientes que
an sido de dicha prouincia el dar
algun Vino para las Necesidades
de los Yndios y sus fiestas Bautismos
casamienttos honrras y entierros
a quien se a pagado por cada botija
a diez pesos siendo cierto y verdad
que Vendida cada botixa me
nudeada se sacan onze y doze pesos
= y en quanto alo que dize el dicho
y declaracion de otro testigo de que
el dicho Vino le tenia en una casa

Y enel dicho asientto de acoblamba
Vio que asi Vino lo que tiene dicho
y declarado y save que el dicho
Teniente y sus antecesores an re
partido Vino por las necesidades
de los pueblos lo qual a sido Uso y
Costumbre sin quitar ni ympedir
a nadie asi a yndios como españo
les el que vendan Vino por su quenta
por que an dexado libre el trato
y en quantto alo que esta en dicho
dicho de que quando se cobra por
el dicho teniente el dicho Vino
se mette en la carzel alos que le
an temido asu cargo a este testigo
nunca se le a hecho apremio
sobre tta cobranca ni lo a visto
hacer en los demas pueblos ni
prender a nadie por el valor
del dho Vino y estto es lo que save
y la verdad so cargo del jura
mentto que tiene fecho en que
se afirmo y rratificcio y no firmo
por no saver su merced lo rru
brico y firmo el dicho ynterprete
te y que es de edad de quarenta y
siette años y que no le tocan las
generales = Joseph de sotomayor
Antte mi, Miguel de cantto rae

escrivano de su magestad
4º En la villa de guancavelica en nueve
dias del mes de Junio de mill y
Vicente seis- y ochenta y seis años el
Alonso dicho señor governador para
la averiguacion contenida en
estos autos hiço pareçer ante si a un
yndio que por ynterpretacion de Joseph
de Sotto mayor ynterprete nombrado
en esta causa dixo llamarse Vicente
Alonso y ser natural de la provincia
de los aymaraes del qual por dicha yn
terpretacion se reçivio juramento
y le hiço por Dios nuestro señor y a una
señal de cruz y prometio decir verdad
y siendo preguntado al tenor del
auto que va por caveza dixo que este
testigo tiene hecha una declaracion
ante el Doctor Don melchor de los
Reyes Peralta cura y Vicario de la
Doctrina de Conaica y pidio se la lea
y aviendo se la leydo el escrivano se la a
dado a entender dixo que es verdad que
vio en casa de thomas Luis alcalde
del campo del asiento de ocobamba
dos ordenes con que traxo de buelta
de Vilcabamba para entender a los yndios
e requenta de Don Juan Flores -

el Valdes teniente general dela
prouincia de Angaraes yzo deuir al
Alcalde del campo pagaua adocepesos
cada Votija que destriño auisto que
los tenientes que anido de dicha
prouincia como el dicho Don Juan
Flores an embiado Vino alpueblo
de Vilcabamba y alli quando se
haze fiesta enel asiento deacobam
ba se consume por el vino que an me
nester sin auer en esto tasa porque
Necesitan de vino para sus fiestas
para las misas para onrras casa
mientos entierros y nesesidades
que seles ofrese y ademas del vino
de dichos thenientes otras muchas
personas ansi yndios como españo
les venden vino por su quenta por
que ellos lo traen delos Valles y a
nadie se a estorvado el venderlo
y no saue aya violencia ansi en
repartirlo como en cobrarlo y esto
es lo que saue y no otra cosa so cargo
del juramento que tiene fecho
en que se afirmo y ratifico y no
firmo por no sauer dijo ser de edad
de mas de treintta años y que aunque
es morador en dicho asiento no por eso
a dejado de desir la verdad su merced

lo rrubrico y firmo el dho ynttepr
prette = Joseph desotto mayor = ante
mi Miguel de canttoral escriuano
de su magestad

tt^o
Huancabilca

En la uilla de guancauelica en siette
dias del mes de Junio de mill y
seisçienttos y ochentta y seis años el
dho señor governador para la a
beriguaçion conttenida en esta causa
hiço pareçer antte si a un yndio
que por ynterprettaçion de Joseph
de sotto mayor ynterprette nom
brado dixo llamarse Guancabilca
y ser natural de la prouinçia de vilcas
del qual por dha ynterprettaçion
le reçiuio juramento y le hiço
por Dios nuestro señor y a una se
ñal de cruz auiendole fecho so car
go del so pena del cual prometio decir verdad y siendo pre
guntado al tenor del auto que da
por cabeza dixo que este testigo tie
ne dicho su dho en rraçon de lo
que contiene el dho auto antte
el Doctor Don melchor de cortes
Peralta Cura y Vicario de conaica
y pidio se la lea y muestre y se lo
el escriuano se le ley y mostre y a
uiendole oydo dixo que en el se a

fama Publica y que a sido co-
tumbre en aquel paraxe aver
los thenientes que an sido de la
provincia de los angaraes em
biado quatro botijas de Vino
cada seis meses al pueblo de aco
bamba de donde se a distribuido
en aquel distrito y dho asiento
de acobamba y al tiempo por ello
los Indios y en aquella ocacion
que traspasaron el vino que tiene
declarado se a sia la fiesta de san
Joseph que fue por carnes tolen
das de este año y del dicho vino
nesesitan para sus Entierros
casamientos ofrendas y bautismos
y otras Necesidades y que el vino
que corre por quenta del alcalde
del campo no les hace alguno apre
mio sobre que lo gasten y sobre su
barato y que en un año se gastan
quatro botijas por quenta de los
thenientes que an sido y es de la
dicha provincia y todas las perso
nas que quieren vender vino
por junto y menudeado lo hazen
Sin que nadie les estorve y sabe

P. Al cosa a vertta que me cxuid eado-
Sale de cada Una ñoa diez pesos por lo
qual ā gastar se mas vino del
que venden Españoles y otras
personas tiene por cierto No xxe
ciuen los Indios agrauio por que
lo mesmo es comprarlo a vna
parte que de otra y esto es lo que sabe
y la verdad So cargo del Juramento
que tiene fecho en que se afirmo
y ratifico y no firmo por no sauer
y dixo ser de edad de mas de cinquenta
años y que aunque es Indio de a
quel distritto No por eso a dexado de
decir la verdad y su merced lo
rrubrico y firmo el dho ynterprete
Joseph de sotto mayor = Ante mi
Miguel de cantoral escrivano de su
magestad

tt.°
Juan Maria

En la villa de guancauelica en siete
dias del mes de febrero de mil
y seis cientos y ochenta y seis años
el dho señor Governador para a
la dicha aueriguacion hizo parecer
ante si a vn Indio que por ynter
pretacion del Interprete nom
brado dixo llamarse Juan maria
y ser natural del pueblo de moya

de la provincia de Angaraes del qual
se rreçiuio juramento por dha ynter
prettaçion y le hiço por Dios nuestro
señor y a una señal de cruz y prome
tio dezir verdad y siendo preguntado
al tenor del auto que fa por caueza
proveydo por el dicho señor gover
nador dixo que este testigo tiene di
cho su dicho en rrazon de lo que con
tiene en dicho auto ante el doctor
Don melchor de cotes Peralta Cura
Vicario de conaica y pidio se le lea
y el dicho escrivano se le leyo y mostro
y auiendole oido y entendido que es
verdad que declaro ante el dicho
Vicario como Cristoval rrafael
y Domingo estevan fueron al pue
blo de a Cobamba a traer el vino
que se rrepartte en el dicho pueblo
de moya por quentta de Don Juan
flores de Valdes teniente general
de dha provinçia que son quattro
botixas que se venden en cada seis
meses y a este testigo se le dio una
que vendiese y el dho cura parre
çio a este testigo que quantto
avia sacado y le dixo su muger
que nueve pesos y medio a justando

despues baquenta con la dicha su
muger hallo que ajustauan los
diez pesos que se pagan a dho teniente
p. cada votija y el auer dicho a
dicho cura lo que contiene su dicho
fue porque la dicha su muger
se adelanto a decir no auia sacado
mas que siete pesos y medio y que
dela pendencia que refiere el
dicho dho quedo entre el alcalde
y rrexidor no saue nada ni se ha
llo en ella ni saue si estauan em
briagados o no y el dia siguiente
le dieron noticia dello y en quan
to al flete delas mulas que cargan
el vino y trauajo de Indios no
saue se les pague cosa alguna y que
es costumbre lo traen sin paga y que
es verdad que en cada pueblo dela
Doctrina de conaica se rreparten quatro
votijas cada seis meses y que los
Alcaldes delos pueblos sobre la co
branca azen los apremios que refiere
su declaracion y que la rrepar
ticion de dicho vino por los tenientes
que an sido de dicha prouincia a sido
de muchos años a esta parte y no tan

e
Solamentte se a uendido el ron
de los dichos tenientes sino tam
bien lo venden y an vendido otras
personas y en particular los via
jeros traen vino por su quenta y es
tto dixo ser la uerdad so cargo del
juramento que tiene fecho en que
se afirmo y ratifico y no firmo
por no sauer y dixo ser de edad
de treintta años y que aunque es
yndio del dho pueblo de moya
no por eso a dexado de dezir la uerdad
lo rrubrico su merced y firmo
el dicho ynterpretté = Joseph de
Sottomayor = Antte mi Miguel
de cantoral escriuano de su mag^d
Hº lorenzo Peña
En la uilla de guancauelica en dies
dias del mes de Junio de mill y
seisientos y ochenta y seis años
el dho señor governador para a
beriguacion de lo conttenido en
el auto que ba por caueza proueydo
por su merced hiso pareser antte si
a vn yndio que por ynterpre
tacion del ynterpretté nombrado
dixo llamarse Lorenço Peña
que es alcalde del pueblo de moya
del qual su merced por dha ynter
pretacion reciuio juramento y le hiso

por dios y a una cruz en forma de de
recho y prometio de dir verdad y sien
do preguntado al tenor del dicho auto
dixo que este testigo tiene dho su dicho en
razon de lo que contiene dicho autto y si
dio se le lea y lo el escriuano de orden
del dicho señor governador se le leyo
y auiendole oido y entendido por dicha
interpretacion dixo que es lo mesmo
que dixo y declaro ante el doctor
don melchor de cobes Penalta cura
y vicario de la Doctrina de conayca
excepto en quanto a la aprision que
refiere el dicho dicho porque el the
niente general que al presente es de la
Prouincia de los angaraes no a aprer
sona en su lugar digo en su no perso
na hacen apremios sobre la cobran
ca de la platta que procede del vino
que refiere su declaracion y lo que
pasa es que el alcalde de dicho pueblo
para a cobrar de los indios que an lle
bado el vino despachado amenacan con
la carzel porque paguen con puntua
lidad y que el repartir vino con
temin treguan sido de dicha prouincia
es de muchos años a esta parte e
lo qual les es de mucha comodidad

Pa que les sirue para las missas
que dizen en dho pueblo para sus
bautismos entierros enfermeda
des y otras necesidades que se les
ofreze gen particular para ayudar
a los yndios que vienen a trauajar
a esta rreal mina de acoque = y aun
a esta tija salia
que declaro que de cada botija
siette pesos y medio a hallado por
su quentta que sale mas de cada bo
tija y que no se a auerigado auer dello
rado en el dicho dho no se a hian mas
que siette pesos y medio y lo qu(e)a...
es no lo declaro porque se las pulpe
ras compran el vino a siete pesos
siete y medio y a siette y cinco
rreales para llevar al dicho pue
blo y quebratearlo que auian de
ganar en ello y asi es constante
que sale mas menudeado y todas
las personas que quieren vender
vino por su quentta lo hazen en
dicho pueblo y sus terminos
sin que ninguna persona mi jus
ticia los estorue porque qua...
a las botijas que compran y da el dho
thenientte y enerral no era bastan
te para del gastto que tiene el

dicho pueblo y sus contornos desto
dijo ser la uerdad so cargo del
juramento que tiene fecho
en que se afirmo y ratifico
No firmo por no sauer dijo ser
de edad de quarenta y siete años
y que aunque es tal alcalde no lo
es por ser de poca capacidad
Su merced lo rubrico y firmo
el dicho Interprette = Joseph de
Sotto mayor = Antonio Miguel
de Cantoral escrivano de su magestad

tº Matheo de Serezer

En la villa de guancavelica en
quince dias del mes de Junio de
mill y seiscientos y ochenta y
seis años el dicho señor gover
nador para la averigua
cion de lo contenido en el auto
cavesa de esta hizo
parecer ante si a Matheo de Se
rezer minero morador en el a
siento de San Joseph de acobam
ba del qual su merced por ante
mi el escrivano recivio jura
mento y le hiso por Dios nuestro
Señor y a una señal de cruz so cargo
del qual prometio desir verdad y siendo pre

guntado sobre lo contenido en
estos autos dixo que este testigo
se hallo en el dicho asiento de
San Joseph de acobamba en que
reside el capitan D. Sebastian
de Benavides minero principal de
dicho asiento a donde bio que el doctor
Don melchor de torres peralta cura
de la Doctrina de conaica hizo la yn
formacion contenida en estos autos
de que fue testigo este que declara
y le notifico un auto con pena de ex
comunion para que tubiese en de
posito el dicho odre lleno de bino
y de lo contrario y que esto es lo que save
y la verdad so cargo del juramen
to que tiene fecho en que se a fir
mo y ratifico y dixo ser de edad
de quarenta y seis años y que
no le tocan las generales su merced
lo rubrico y firmo el dicho
Mattheo de segovia = Mateo
de Segovia = Antonio Miguel
de cantoral escrivano de su mag.d

Auto En la villa de guancavelica en
veinte y cinco dias del mes
de Junio de seiscientos y ochen
ta y seis el dicho Señor Govern.or

Auiendo Visto la declaracion de
arriua mando que el odre de Vino
y el bacio que se rre fiere en ella se
entregue al depositario general
de esta uilla para que lo tenga
en deposito hasta que su merced
provea otra cosa y ansi lo proveyo
y rrubricó = ante mi Miguel
de cantoral escriuano de su magd

Tto. D. Fran.co Auicapusa

En la uilla de guancavelica en ve
inte y nueve dias del mes de Junio
de mill y seiscientos y ochen
ta y seis años el dicho señor
governador para abeiriguacion
de lo contenido en el auto que
va por caueza hizo pareser ante si
al maestro de campo Don Fran.co
Auicapusa casique principal y
governador que fue del rre
partimiento de los hastos de tomaca
de la provincia de los angaraes
del qual su merced por ante
mi el escriuano rresciuio jura
mento y le hizo por dios nuestro
señor y a una señal de cruz en
forma de derecho y prometio de
cir verdad y siendo preguntado
al tenor del dicho auto = dijo

que de tiempo yn memorial de esta
parte los tenientes generales
que an sido dela dicha provin
çia y el capittan Don Juan flo
res que al presentte lo es de ella
an rrepartido en el dicho rre
partimiento que se compone
de los pueblos de tonaica Quenca
moza y Vilcabamba Veinte y
quatro botixas de Vino cada
seis meses y se les apagado a
paja por cada vna a diez pesos lo
qual an pagado los yndios de
los dichos quatro pueblos Con toda
puntualidad y tiene por cierto
Este testigo que no es alos Indios
de ningun perjuicio porque
si lo fuera Vbieran esclamado
en el rreal Govierno y alos se
ñores governadores que an sido
de esta Villa y este testigo Como
tal governador y aunque lo
Vbiera hecho y no vbiera con
sentido agravio si sintiera que lo
era antes le paresse y tiene por
cierto a sido alos yndios de util y
combeniencia porque Venden

dose el vino puchuleado le parece
a este testigo se sacaran algo
mas de los dichos seis pesos de
mas de que las personas que lo
venden se balen de la platta
que sale de dho vino por los seis
meses que se le da de termino
para auenderlo y los Yndios
lo tienen para sus necesidades
entierros honrras y casamien
entos y Bautismos y todas
las personas anssi yndios como
españoles siempre an tenido
de vender el vino que traen en
sus requas de los llanos
sin que nadie se lo impida
al presentte en el dicho re
partamiento y pueblos se
estan vendiendo por diferen
tes personas sin que yn
terbenga en ello el dicho
teniente general y en el
tiempo que fue este testigo
tal governador y caçique en
bio que los Yndios se embria
gasen de esto dixo ser la verdad

Socargo de Juramento que tiene
fecho en que se afirma y ratifica
en lo que dicho tiene es verdad y que es de edad de qua
renta y tres años poco mas o
menos y que aunque a sido alcalde
y governador y cacique no por eso a
dejado de decir la verdad y lo fir
mo su merced lo rubrico y firmo el dicho
Don Francisco = Don Francisco
Cuycapusa = Ante mi Miguel
de Carvajal escrivano de su
Magestad

4° testigo Don Juan guaman

En la Villa de guancavelica en
veinte y nueve dias del mes de
Junio de mill y seiscientos y o
chenta y seis años el dicho Señor
Governador para la dicha a
veriguacion hizo parecer un
yndio que por ynter
pretacion de Joseph de Soto mayor
Interprete nombrado dijo
llamarse Juan guaman alcalde
y ser natural del pueblo de Conaica
repartimiento de los hatos provincia
de Angaraes del qual
su merced por ante mi el escri
vano recivio Juramento

Y le hizo por Dios nuestro Señor
y a una señal de cruz en forma
de derecho y prometio de usa ver
y siendo preguntado al tenor del
autto que ba por caueza d esto = que
el capittan Don Ant. florez de Val
des tteniente general de la pro
vincia de Angaraes a embiado
a los quatro pueblos de l corregi
miento de los hastos veinte
y quatro botixas de vino cada
seis meses para que se vendieren
y puchuleazen en ellos y se le diere
por cada botixa diez pesos y por
lo que toca al dicho pueblo de conaica
que es uno de los dichos quatro
pueblos se le remitio el vino el
año pasado de seiscientos y o-
chentta y cinco por haver
sido alcalde ordinario de el
lo hizo puchulear y salia de cada
botixa los dichos diez pesos sin
poner nada de su casa la yndia
que lo vendia y la dicha negoci
acion de vino an hecho los tenientes
sus antesesores de muchos años
a esta parte y esto a estado en

Costumbre y de dicho Vino no rre
Sulta ningun agrauio ni per
Juicio a los Yndios de dichos pue
blos antes si les es de mucho util
porque nesesittan dello ansi para
las missas Como para sus onrras
Entierros casamientos y bau
tismos y a beces entran tragine
ros en los dichos quatro pueblos
y Venden vino y aguardiente
Sin auer quien los estorue
y los Yndios compran libre
mente y sobre la cobranca
del vino del dicho teniente
no auisto este testigo hacer
ningunos apremios ni opri
ciones porque con mucha su
auidad Seuende y sin que
el dicho teniente tambie
por la platta Se la embian
Sin auer Sobre esto agrauio
ni violencia y esto dixo Ser
la uerdad so cargo del jura
mento que tiene fecho en
que se a firmo y rratifico
y lo firmo y dixo ser de edad
de quarenta y nueue años

Y que aunque es Yndio de dicho
pueblo no parese adesfudo de su
llaneza del Sumen es lo xauhtaniss
Juan guaman Alaua = Joseph
asotto mayor = antemi Mi
guel de cantoxal escriuano
de su Magestad

4º Maxtin Chilcoz
En la uilla de guancauelica en
Veintte y nueue dias del mes
de Junio de mill y seisçien
ttos y ochentta y seis años
el dicho señor governador
para la dicha averiguacion
hiso paresser antessi a un Yndio
que por Ynterprettaçion de di
ho ynterprette dixo llamarse Mar
tin Chilco y ser natural del pue
blo de cuenca repartimiento
de los Xauxas provincia de an
garaes del qual su merced por
dicha ynterpretaçion resiuio
Juramentto y le hiso por Dios
nuestro señor y prometio
de desir verdad y siendo pregun
ttado al thenor del autto que esta
por cavesa = dixo que demu

chos años aesta parte sea acos
tumbrado que los thenientes
generales que anavido dela dha
Provinçia an embiado al
dicho repartimiento que se
compone de quatro pueblos
que son Conaica Cuenca Moya
y Vilcabamba veinte y quatro
botixas de vino cada seis me
ses para que por su quenta se
vendiesen y se les diesen a diez
pesos por cada botixa y lo mesmo
a hecho Don Mel Flores de Valdez
theniente general actual lo
qual no les de ninguun perjuicio
a los Indios antes le es de utilidad
el tener vino siempre sin obligar
les aya a buscarlo a otras partes
para sus nesesidades enferme
dades misas entierros ofrendas
onrras baptismos y casamien
tos y de cada botixa valen los
dichos diez pesos y sobre la cobran
ça no a visto aya avido agravio
ni violencia ni la oydo siendo ex
te testigo Alcalde ordinario
en el dicho pueblo de cuenca en

quatro ocaçiones q es muy de or
dinario entrar harrieros a la
jineros en los dichos quatro
pueblos a vender vino y lo ven
den sin que nadie lo estorue
lo mesmo hazen Indios e Indias
de la villa lleuando vino della
comprandolo al precio ordinario
que es a siete pesos y medio
botixa y lo quichulean por
tener alguna ganancia
y esto es lo que saue y la verdad
so cargo del juramento
que tiene fecho en que se a
firmo y ratifico en lo
firmo y dixo ser de edad
de cinquenta años y que aun
que es Indio del dicho rre
partimiento no por eso a de
jado de decir la verdad y su mer
ced lo rrubrico y firmo el
dicho Interprette = Martin
Pilco = Joseph de sotto mayor
Ante mi Miguel de cantoral
escriuano de su magestad
en la uilla de guancavelica en
veinte y nueve dias del mes

ttº
Rodrigo
Guaicha
Palla

de Junio de mill y seissienttos y o
chentta y seis años el dicho Señor
Governador para la dicha averi
guacion hizo parezer ante si a un
yndio que por ynterpretacion de
ynterprette nombrado dijo llA
marse rrodrigo hanaicapalla
natural del pueblo de vilca
bamba del rrepartamientto de los
hattos provinçia de Angaraes del
qual su merced por antte mi el
escrivano rresivio juramento
y le hiço por Dios nuestro Señor
y a una señal de cruz y aviendo
lo fecho prometio decir verdad
y siendo preguntado al thenor del
autto que va por caveza = dijo (tta)
que Don Juan flores de valdes
thenientte general de dicha Pro
vinçia el tiempo que lo avia sido ella
a embiado a los quatro pueblos del
dicho repartimientto para todos
ellos veintte y quatro botixas
de vino para que por su quentta
se bendiesen y se le diesen a dies
pesos por cada una y lo mesmo an
hecho los thenienttes sus antesesores
y no rresiven de ello mas agravio
de ser tantas veces las botixas algo pequeñas

210

ras q no saca[n] tas q nadas que lo
Vende[n] en algunas Veces mas que
ocho pesos y medio y nueve y me
dio que en lo demas les es de mucho
Util y Combeniencia porque lo
tienen para sus Necesidades y para
tas misas q no les obliga a ir bo-
a buscar a otras partes y es costum
bre los Indios delos dichos pueblos
ir Con sus Mulas para sus granjerias
a traer vino y ellos lo traxo y ire
ros Españoles lo venden en los dhos
quatro pueblos sin que en ade se lo
Estorue y este testigo a sido alcalde
de dicho pueblo de Vilca bamba
y no a visto que sobre la cobranza
aya auido ninguna Violencia ni rra
zon y que el alcalde a quien se a
entregado dho vino a rrecevido
los pesos de el sin que por parte del
dicho theniente se lo pidan y lo
hacen luego que se acaba de vender
y esto dixo ser la verdad So cargo
de juramento que tiene fecho
en que se a firmo y rratifico y lo
firmo y dixo ser de edad de cin
quenta años y que aunque es
Indio del dicho repartimiento

No proseso adelantado de decir la verdad
y su merced lo rrubrico y firmo
y el dicho ynterprete = Joseph
de Sotto mayor = Rodrigo hamay
capalla = Antte mi miguel
de canttoral escrivano de su mag.d

tt.o Sebastian chapa

En la villa de guancavelica en
veinte y nueve dias del mes de Junio
de mill y seis cientos y ochenta y
seis años el dicho Señor governador
para la dicha averiguacion hizo
parezer antte si a vn yndio
que por ynterprettacion del dicho
ynterprette dixo llamarse
Sebastian chapa Natural del
Pueblo de Moya del rrepartimiento de los assientos de la pro
vincia de los angaraes del qual
Su merced por antte mi el es
crivano por dicha ynterpreta
cion resçevio juramento
y le hizo por Dios nuestro Señor
y a una Señal de cruz y prome
tio de decir verdad y siendo pre
guntado al tenor de la cabeza
de proseso = dixo que los temien
tes que ansido de la dicha pro

Vonqua arreqantado cada seis
meses enel dicho pueblo de
Moza quatro Vo tijas de vino
para que se vendan por su quenta
Cobrando por cada vna a diez pesos
lo mesmo a hecho Don Juan
flores de Valdes teniente general
actual y de dos Vo tijas que es de
testigo a uendido no an llegado
a los diez pesos pero faltto poco
para ellos y es notorio que en esta
dicha uilla se venden cada Votixa
a diez pesos y medio a todo genero
de personas y respecto de aver
embiado en algunas ocasiones
Vo tijas grandes y pequeñas y por
esa razon no sacaria este testi
go cabales los dichos diez pesos y no
a uistto sobre la cobranza de bino
se aya hecho ningun agrauio
ni biolencia a los alcaldes ni a las
Yndias que lo an vendido puchile
ado y por menor y los trajineros
y contrattantes venden sin que
nadie se lo estorue y es dexar al
a los Yndios el que se les permita
el los theni en ttes vino quando
les dan termino de seis meses para

Vendeslo que el procedido les sa
be para sus grangerias y lo tienen
para las mitas y sus nesesidades
o prendas y sus fiestas y esto es
lo que saue y la uerdad socargo
del juramentto que tiene fecho
en que se afirmo y ratifico
y no firmo por no sauer y dixo
ser de edad de treintta años
y que aunque es Indio del dicho
Repartimientto no por eso a dexado
de desir la uerdad y su merced
lo rrubrico y firmo el dicho ynter
prette = Joseph de soto mayor
Antte mi Miguel de canttoral
Escriuano de su magestad

tt.º D. thomas Paricona mita corregidor de los altos

En la uilla de guancauelica en
dies y siete dias del mes de julio
de mill y seiscientos y ochenta
y seis años el dicho señor govern.or
para aueriguacion de lo contenido
en el autto que ba por caueza hiso
pareser antte si a Don thomas
Pariona mita caçique principal
y governador del rrepartimi
entto de los hastos de la pro
uinçia de los angaraes del
qual su merced por antte mi

El escrivano por ser ladino en
la lengua Española rezevio jura
mentto y le hizo por Dios nu
estro Señor y a una señal de
Cruz y prometio desir verdad
y siendo preguntado al the
nor del dicho autto dixo que
es verdad que Don Juan fl(?)
res de Valdes teniente gene
ral de dicha provinçia dem
biado al dicho repartimiento
que se compone de quatro pueblos
que son Conaica Acencamoya
y Vilcabamba veinte y quatro
botijas de vino cada seis meses
para que se vendan en dichos pue
blos puchuleados por menor las
quales corren por quentta de
los Alcaldes y otros Oficiales
de los yndios y lo gastan volun
tariamente sin aver nesesi
dad fuerça antes es de comodidad
y bien para ellos por que lo
tienen para sus comodidades como
es Baptismos entierros y casami
enttos y otras cosas que se ofrecen
y se le da por cada botixa diez
pesos que puchuleado salgan

los dichos diez pesos ques muy ordi-
nario en dichos pueblos que quan-
do se ase fiesta en ellos los que qui-
eren llevan vino a vender y lo
venden puchuleado sin que
nadie selo ympida y en todos
los tenientes generales que an
sido de dicha provinçia a
conosido este testigo y esto em-
biar las dichas veinte y quatro
botixas cada seis meses a los dhos
quatro pueblos cobrando de cada
vno los dichos diez pesos y no sabe
este testigo que el dicho teniente
general actual tenga en dhos
pueblos mas trato ni granxe-
ria y si la tubiera este testigo como
tal governador lo supiera y esto
es lo que sabe y la verdad so cargo
del juramento que tiene fecho
en que se afirmo y ratifico y lo
firmo y dixo ser de edad de qua-
renta años y que no le tocan las
generales y su merced lo ru-
brico = Don Thomas Pariona
mia = Ante mi Miguel de
Cantoral escrivano de su magd
En la villa de guancavelica en
diez y siete dias del mes de abril
de mill y seiscientos y ochenta

Certificaçion
y dicho de don Tho-
mas Pariona
mia sobre de los
autos

A seis años antte mi el escrivano
parecio Don thomas Paricona
Cacique principal y gover
nador del rrepartimiento de
los asttos de la provincia de los
angaraes y certifico que en vir
tud de mandatto del señor
Docttor Don Juan Luis Lopez
del consejo de su mag.d alcalde
de cortte mas antiguo dela R.l
audiencia de los rreyes Govern.
de esta dicha villa Corregidor
y justicia mayor de dicha Pro
vincia a buscado a xptoval
Rafael Indio del pueblo
de Moya de dicho rrepar
timientto para enviar
le a esta villa a que declara
se en esta causa y no le a
podido hallar ni los In
dios a quien le a encargado
le busquen y no le a podido ha
llar ni le conoce ni saue quien
es ni quien le de razon de el y
por mayor le dizen los Indios
que un Indio nombrado
xptoval se a ausenttado del

dicho repartimiento y pueblo
y que se fue asi al balle de Jauxa
y no dando razon de que sea cxpto
val Rafael el que declaro en
dicha causa y para que constte
al dicho señor governador lo
certifico ante mi dicho dia
Don thomas Pariona mi sa
Miguel de cantoral escrivano
de su magd

Autto. En la villa de guancavelica en
diez y ocho dias del mes de Julio de
mill y seiscientos y ochenta
y tres años el señor Doctor don
Juan Luis Lopez del consejo de su
Magestad su alcalde de cortte
mas antiguo dela real audien
cia delos reyes Governador
de esta dicha villa Superintendente
mina Rl de azogue corregidor
y Justicia mayor dela Provin
cia de Angaraes Alcalde ma
yor de minas y teniente de capi
tan general en sus distritos
aviendo visto estos autos dixo
que mandava y mando se
notifique a Don Juan flores
de Valdes Alguacil mr
de esta villa y teniente

general dela provincia de
Tangaraes se abstenga de oy
adelante de embiar al repar
timiento y Doctrina de conayca
ni otro alguno de dicha Provincia
a Vender vino alguno por su quen
tta en poca ni en mucha can
ttidad con aperceuimiento
que no haviendolo se le hara
cargo dello y se le castigara
en conformidad delas reales
leyes ordenanças y cedulas de su
Magestad que lo prohiuen y
fecho se saque por el presente
escriuano un tanto destos
auttos y lo entregue a su mer
ced para remitirlo al exmo
señor Duque dela Palatta vi
rrey y capittan general destos
reygnos con el primer chas
qui asi lo prouey o mando
y firmo = Don Juan Luis
Lopez = antte mi Miguel de can
toral escriuano de su Magestad
En la uilla de guancavelica en
doce de Julio de mill y seis
y ochentta y seis años yo el ss.o
notifique este auto al capp.n D.n Ju.o

M
n

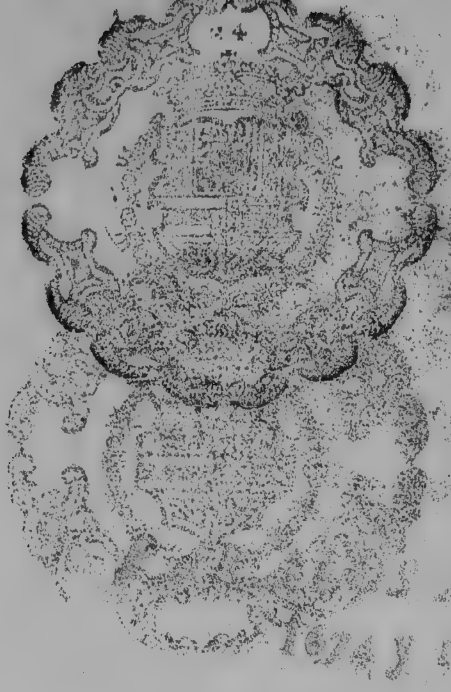
flores de Valdes teniente general
de la provinçia de los angaraes en
Su persona que lo oyo. de ello doi fee
y lo firme testigo. Alonso de aguilar
Miguel de cantoral escrivano
de su Magestad

Concuerda este traslado con los autos originales que en
tregue al Sr. Dr. D. Juan Luis Lopez del consejo de su ma
gestad Alcalde de corte mas antiguo de la Rl. au
diençia de los rreyes Govern.or de esta villa de guanca
bº a que me refiero y para que de ello conste de man
dado de su merced di el presente en la dha villa
de Guancav.ca en veinte y dos dias del mes de Julio
de mill seis y ochenta y seis años = ba emdo. = tt = O = g.
mien = Otoa = testado = que ello = m = lo = mostrado =

Don Juan Luis Lopez
[illegible]

Ante mi, Miguel de Cantoral
[illegible] de su Mag.

Miguel de cantoral
escrivano de su mag.



Unquartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE
1684. 1685. y 1686.

SEllo Segundo Seys Reales, año de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Yo Gabriel Perez del Castillo ess.no del Rey
nro S.r y de Camara del Tribunal y Audiencia Real
de quentas deste Reyno Certifico y doy fee que el S.r Liz.do
D. Fran.co Lopez de Dicastillo Cav.o del horden de Cala
trava Oydor desta R.l Audiencia en virtud de especial
Comm.on de S. M. (que Dios g.de) firmada de su R.l mano
refrendada del S.r D. Antonio de Ubilla y Me
dina su s.rio su Datta en diez y nueve de Junio
de mill y seis.os y nouenta y seis procedio a la autua.on
de la Residencia y pesquissa secreta de los procedim.tos
del S.or D. Juan Luis Lopez del tiempo q. fue Alcalde
del Crimen desta dha R.l Audiencia y puesta en
estado la Causa Dio y pronuncio en ella la sen
tencia Difinitiua del thenor sig.te

Sentencia — En la Causa de Residencia q. he tomado
en Virtud de expecial Commision de
S. Mag.d despachada p. su rreal y supremo Cons.o
de las Indias al Lizen.do D.n Juan Luis lopez
del thiempo q. exercio en esta Corte la placa
de Alcalde del Crimen desta rreal Audiencia
Vistos los autos &r.a = fallo atento a los autos
en forma y pesquissa secreta q. esta en ellos y
Constar q. el dho Liz.do D.n Juan Luis Lopez
siruio y exercio la dha placa de Alcalde
del Crimen Con toda Integridad y buen

dello como ministro de Su Mag.d y no resultar
ninguna culpa por donde se le proceda y deua hacer
cargo y q̃ delas declaraz.es de los testigos que fueron
llamados para la d.ha pesquisa secreta todos per
sonas q̃ por sus oficios y ocupaz.nes podian y deuian
sauerlo q̃ se les pregunto en orden a averiguar
los prozedim.tos del d.ho s.r D.n Ju.n Luis Lop.z en el uso
y exercicio dela d.ha su plaça de Alcalde del crimen
y en lo demas tocante al seru.o de S. Mag.d y venefi.o
dela Rep.ca asistencias al Juzgado de Provincias
visittas de carcel Rondas y heuittar los pe
cados publicos de que cada uno delos testigos
dieron bastante razon de sus d.hos y deposiz.nes
mediante lo qual declaro por linpio recto
y fiel ministro de Su Mag.d al d.ho s.r D.n
Juan Luis Lopez digno y merecedor
de q̃ Su Mag.d le honrre y faicorezca
en otros mayores empleos = Y respecto de no
auer hauido pedimentario q̃ por su ausencia
haga personeria en el Juicio desta resi
dencia mando que esta sentencia
se notifique en los estrados de mi Juzg.do
y por esta juzgando asi lo pronunçio
y mando con costas = Lic.do Don Fran.co
Lopez de Dicastillo = Dio y pronunçio
la sentencia desta otra parte el s.r
Lizenciado D.n Fran.co Lop.z de Dicastillo

Pron.on
Pronunz.

Cavº de la Orden de Calatrava Oydor
de esta Real Audiencia estando Primeramente
haciendola en el Estudio de las Casas de su
morada y en sus Estrados de notifico en la Ciud
de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes
de Dizre de mill y seisº noventa y siete a. siendo testigos
Geronimo de Zelazaran Dn Carlos Lop Pardo y Don
Joseph de Zuritta presentes de todo lo qual doy fee
Gabriel Perez del Castillo esno de Su Mag.d Receptor

segun que lo referido consta y parece de los autos
originales que quedan en mi poder y ofiçio
a que en lo neçesario me remito y para que conste de
pedimiento de la parte y demandas de conbenga de pedimiento
de la parte y la presente en la Ciud de los Reyes del Peru
en diez y seis dias del mes de henº de mill seiscientos y noventa y ocho años
siendo testigos Dn Pº Baltemenzi y Chaues y Dn Franco Saraina presentes

En fee dello lo signe y firmo

En testimº de verdad

[illegible] Sindex

Gabriel Perez del Castillo
esno de su Magd y Recepr

Los escrivanos de Su Mag.d que aqui firmamos certificamos y damos fee q Gabriel
Perez del Castillo de qn paresçe esta autorizado este testimº es esno R.l y de Camara
del tribunal y Audiencia R.l de quentas deste Reyno como se intitula fiel
legal y de entera confianza y como tal a los semejantes testimonios y otros autos
q ante el an passado y passan se les ha dado y da entera fee y credito en
juicio y fuera del y para q conste donde convenga damos la presente en la Ciud
de los Reyes del Peru en diez y seis de henº de mill seiscientos noventa y ocho

Juan de Montesinos
Salazar esno de su Magd

[illegible] Hernandez

Juan [illegible]

[illegible] esno
[illegible] firmas

V. S.ª mío sime allo con tus cartas del Dn. Jaime Antº.
Borras, Conde del Marq. de Pozoblanco, sin las que
V.S. me remite en la suia, con la del Sr. Obispo de Segorbe
viendo en todas ellas allo el singular exemplo que V.S. da
no solo a mis subditos, si a todos los Prelados, pues des-
pues de lo executado por el Sr. Cardenal Arzobispo de
Valencia, y el exemplar que a todos nos da el Santo
Obispo de Murcia con la carta pastoral que a publicado
y saliendo como Genl. con toda la gente de aquel dilatado
Obispado, vendiendo quanto tiene, y consumiendo en la
guerra todas sus rentas; no allo otro de igual aplica-
ción, y desvelo al que en V.S. se experimenta, aunque
todos los de este Reyno son muy buenos Prelados, pero
no todos de igual valor. V.S. me tiene embidioso con
sus liberalidades, pues aunque mi Padre y tío me an de-
xado en manos de el Rey todos los estados rentas, y
haciendas, para a cada uno de ellos en tan sagrada de-
fensa, pero como por mi mano no los distribuio, ni estoi
en paraxe de salir a dar calor a los buenos afectos
me allo embidioso de los que como V.S. y su Cavildo
saben fomentar con valor, y socorrer con esplendidez
las tropas de el Rey. Los quales van con tal fortuna como
testifican sus operaciones, pues como sabra V.S. que
la gente que a entrado por las Cabrillas entro el día
?: en Chiva despues de haver desecho cinco cavallos

Los vs. somaten de humil Paisanos a ben[...]
por V. sobrino de Basset y algunos soldados de [...]
de Nebot quedando algunos muertos otros pris-
neros, y entre ellos el sobrino de Basset; V.S. tendra
ai de que esta llegue mejores noticias de Valencia, y co-
lograncia de la frontera de Cataluña que se en[...]
de como con igual felicidad seguen las noticias
con que me allo.

suplico a V.S. encamine estas letras, y me baya
dando noticia de todo, y de su amig.de Dios a V.S. m[...]
como pueda de no zarag.a y Hen.o 13. de 1706.

Muy Sr. mio doy a V.S.a infinitas gracias
por sus liberalidades en el servicio de Su
M. Nro. Sr. que Dios gde asegurando a V.S.a lo pondre
en noticia de su M.d para que entera[mente]
conozca que basallos y admirable pru[dencia]
do tiene en V.S.a a quien suplico agrad[ez]
ca de mi parte a todos los individuos
de ese santo cabildo el gran celo, y a[mor]
que muestra a todo lo que mira a el ser-
vicio de el Rey.

B. L. M. de V.S.
su mayor servidor
el Conde de S.n Esteban de [...]

Cabildo de Teruel

4

221

Señor

31

El D.or D.n Juan ...
sa Manques del Risco Profe=
sor à las Cathedras de Canones, re=
de la Universidad de Alcalà pues=
to à los Reales pies de V. M. dize:
Que tiene doze años de Estudios y
ha Recivido los tres grados de Ba-
chiller Lizenciado y Dotor en la
Facultad de Canones por la Univ.d
de Alcala en esta forma: el de Ba-
chiller con cinco Cursos en 25 de
Março del año de 1706. El de Licenci-
ado aviendole dispensado el Conse-
jo en atencion à sus actos literarios
y aplicacion 23 messes que le faltaban
para cumplir los quatro años que
deven passar de un grado à otro segun
los Estatutos de aquella Univ.d y
aviendo sido aprobados sus exercicios
nemine discrepante en 10 de ...
del año de 1708. El de Dotor en 2 de
Diciembre del mismo año de 708. Que
à sustituido la Catedra de Decreto
por nombramiento de la Univ.d des
de 17 de Febrero asta 22 de Março
del año de 1707. y la de Decretales
Menores por ausencia del Propieta-
rio desde 10. de Henero asta 3 de Mayo

del año de 1709. Que à presidido
actos de Conclusiones publicamente
en dha Univd. el primero el dia
de Marzo del año de 1706 el segu
el dia 26 de febrero del año de
y el tercero el dia 25 de febrero
año de 1709. Que à leido de Oppo
sicion dos vezes una de Canones y
otra de Instituta à las Cathedras
la Univd. que an sido las unicas
Vacantes que ha auido en quat
años que ha que es Opositor.
Que es hijo legitimo de Dn Juan
Luys Lopez Marques del Risco
que sirvio à VM por espacio de
23 años en Indias con los empleos
de Alcalde del Crimen de Lima
y de Governador de Guancabelica
y en esta Corte con los de Fiscal
y Regente del Consejo de Arag
sirviendo el qual empleo murio
en esta Corte el dia 28 de Diciem
bre del año de 1703. dexando
suplicante por Heredero de sus
por servicios de los quales da Rela
cion aparte por lo que toca al tiemp
q sirvio en Indias, y por lo que toca
al tiempo que sirvio en esta Corte
son buenos testigos los Duques de
Medina Sidonia, y Montalto y el
Conde de Frigiliana que fueron
sus Presidentes.
Que es sobrino de D. Manuel

dexa Lopez Obpô de Teruel Herm.o
entero de su Padre, que es uno
delos Prelados que mas se han
señalado en el servicio de V. M.d
que es buen testigo el Conde de
San Esteban de Gormaz del Clero
que fue Virey en Aragon. Que
~~la gente Zaragoza~~ el año de 1706
levantó à su costa Zaragoza la gente
que fue assegurando los passos al
Regimiento del Marques del Pozo
blanco asta incorporarse con la Ar-
mas de V. M. que Comandaba en
el Reyno de Valencia El Conde
delas Torres. Que assi mismo socorrio
con cantidad de trigo p.a la
Manutencion al dho Regimiento
y sossego los dos tumultos que hubo
en aquella Ciudad de todo lo qual
fue V. M. servido darle las grac.s
por su R.l Carta de 6 de Febrero
del año de 1706. Que auiendole hon-
rado V. M. mandandole venir à assis-
tir al juram.to del Serenissimo Prin-
cipe de Asturias nro S.r (que D.s g.e)
fue servido de mandarle en esta
Corte por medio de D.n Josef Grimaldo
le vendiese à V. M. mil fanegas de
el trigo de las rentas que estaban
en el Sitio de Alicante al precio corri-
ente de dos pesos por fanega, y el
dho Sirvio con ellas graciosamente
sin querer sele diese ni un Real

Que aora mismo acaua de servir
à VM con otro donativo graci[oso]
de mil fanegas trigo.
Que asimismo es sobrino del Cap[itan]
de Cauallos Dn Josseph Isidro
(tambien herm.o entero de su p[adre])
que sirvio à VM mas de 30 [años]
en Flandes el Peru Zeuta Cat[a-]
luña y Milan de que da rel[a-]
cion aparte.
Que es hijo de Da Isabel Messia
de Valenzuela hija legitima
de Dn Diego Messia Conde de
Sierrabella que sirvio à VM
de 50 años en los empleos de O[idor]
de la Rl. Auda. de Quito de fiscal
de la de Lima de Presid[en-]
te de la de Charcas en que mur[io]
jubilado por su larga edad co[n]
honores del Cons.o Rl. de las Ind[ias]

y no auersele hecho merced ninguna

Por todo lo q.e lleva dicho à VM se
sirva honrrarle con la futura de
la fiscalia del Cons.o de Indias
~~que podra continuar en los dhos~~
~~servicios de que es heredero.~~



✠
Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo. Años
de mil y seiscientos y ochenta y
nueve y noventa.

Yo Joseph de cardenas y parezes escrivano del rey nuestro
señor y su Notario publico en las yndias yslas y
tierra firme del mar oceano y del santo oficio de la yn
quisicion y comisario escrivano hasiendo al cargo del
oficio publico y cavildo desta Villa de Guanca Velica
doy feed y verdadero testimonio que en unos autos
que se principiaron por Don fernando de gera les
y Sadabeara contra Lorenço de Ysaguirre sobre el
derecho que el dicho Don fernando de gerales yn
tento soure el hasiento y hornos de challatacaña ante
el señor Dotor Don Juan Luis Lopez del consejo de
su Magestad y governador desta Villa y thomas de
quesada escrivano publico que a la sason eran parese
que en dos de Junio del año de mill seis sientos y ochenta
y quatro Don fernando de gerales Minero que fue
deeste hasiento y oi difunto presento peticion disiendo
nesesitava de los hornos que le avia harrendado a lo
renso de Ysaguirre Minero buscon en el hasiento y mina
de challatacaña para fundir los metales con que se ha
llava y que visto el hecho de que en el nuevo hasiento publi
cado por el Real govierno con el Minerale se declaro
hi ordeno de que los Mineros no pudiesen arrendar sus
yngenios se avia de tener por fenecido el arrendamiento
y que asi quiso el dicho Lorenço de Ysaguirre se le
dese el dicho hasiento y hornos = hasia pedimento

Mandó mi señor Presidente con Audiencia, para que el dicho Lorenzo de Ysaguirre, dentro de quarto día entregasse dichos hornos al dicho Don Fernando de Perales = A que por parte del dicho Lorenzo de Ysaguirre que para alegar en forma presentasse el dicho Don Fernando de Perales el nuevo asiento que alegava por ser el fundamento de su instancia y sobre este articulo se sustanció y en diez y siete de Junio de dicho año se le mandó por auto, al dicho Lorenzo de Ysaguirre respondiere derechamente al pedimento primero del dicho Don Fernando de Perales atento a que el asiento estava publicado en esta Villa con que no necesitava de presentarlo por ser acto notorio y hallarse impresso, y de orden del Real Govierno. En beinte y dos de Junio, pidió la parte del dicho Lorenzo de Ysaguirre que el dicho Don Fernando de Perales jurase y declarase si avía dado el poder que avía presentado tenía dado, otro alguno en fuerza del que se le avía echo el arrendamiento de dichos hornos y que asta tanto no devía responder a la demanda = y se mandó que jurase y declarase y declaró no acordarse de aver tenido, o no, dado otro poder, y que quando se lo huviere dado, le revocava, revocava al Lorenzo de Ysaguirre, en presentarlo de que se le dió traslado al susodicho el qual en quinse de Julio presentó petición en que pidió se mandase a Don Pedro Gomez Tardío exsibiese el poder de Don Fer

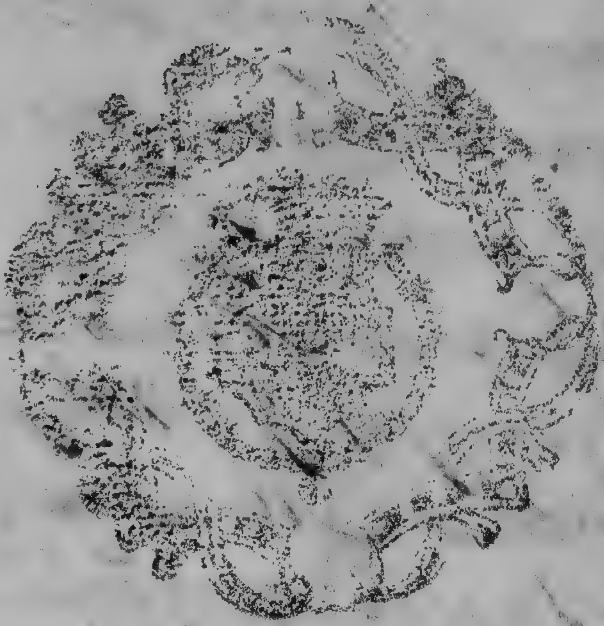
Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

Nando de Perales en Virtud de que se hizo el harrendamiento del ... de Chaullata cana ocho hornos del de que hizo presentacion de que se dio traslado a Don fernando de Perales el qual dijo no era suficiente el poder para dho arrendamiento y que ... que no tenia mas de dos hornos en que poder fundir para cumplir con lo que devia a su Mag. se mandaron ... dos de los dhos ocho sobre que era el pleyto y por auto de diez y siete ... se mando ... y se le notifico a Lorenso de Saguirre y se fue siguiendo la causa por los terminos del derecho en lo principal y a catorse de Agosto pidio Don fernando de Perales se le embargasen a Lorenso de Saguirre ... quintales de Azogue del que tenia pesado en las Reales Caxas para seguridad de cobrar los arrendamientos cumplidos y substanciado este articulo a diez y siete de dho mes se mando hacer embargo y en beinte y uno de Agosto pidio la parte de Saguirre que se alzase dho embargo dando fianza de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentenciado de que se dio traslado a Don fernando de Perales y substanciado firmamente el articulo se mando hazer el embargo por auto proveydo a veinte y ocho de Agosto con dha calidad y a beinte y cinco de otubre pidio el dho

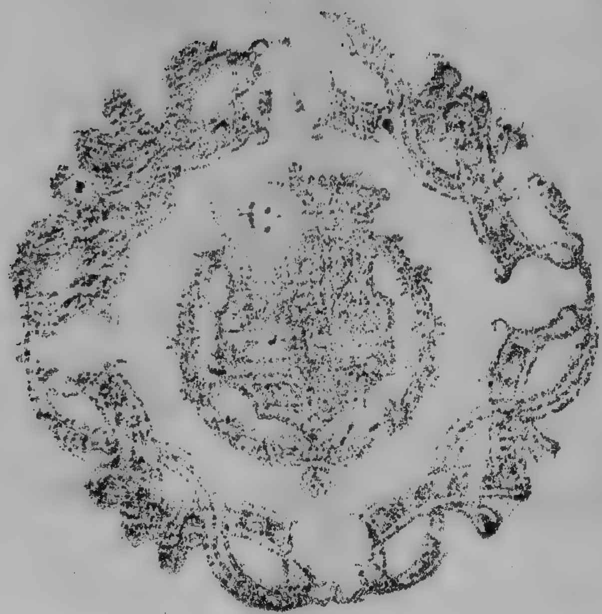
Don fernando se le despachasse mandamiento de
execucion contra la persona, y bienes de lorenzo
de Ysaguirre por años dose quintales de a
seis semanas guardadas corrientes = y
haviendo alegado en lo principal las partes
por auto de quatro de Nobiembre se recivio
la Causa a prueba con termino de nuebe dias co
munes a las partes = en nuebe de henero de mill
seis sientos y ochenta y cinco se mando haser publi
cacion de probanças y se dio traslado de ellas a las
partes y haviendo alegado de bien probado
y estando para determinarse = por auto de cinco de marzo
se mando para mejor probeer, que Don Pedro go
mes tardio exsibiese el Poder en birtud del qual hiço
por que Don fernando de Perales dicho arrendamiento
a lorenso de Ysaguirre = Don Pedro tardio res
pondio no tenia obligacion de sacar a su costa el poder
del testimonio que [illegible] que en las partes si le yn
portaua, y se dio traslado de esto a las partes = por
auto de veinte de Marso, se mando provisional
mente a lorenso de Ysaguirre que dentro de
segundo dia entregase los hornos sobre que era
el pleyto a Don fernando de perales y que el
escriuano sertificase, si el poder contenido
en el testimonio tenia clausula para arrendar
con relevar a las partes del gasto de sacarlo
y aviendo el escriuano sertificado no auia
en el tal clausula = en veinte y quatro
de Marso se pronuncio auto difinitivo de cla
rando por nullo el arrendamiento mandando

A Lorenço de Yzaguirre entregate alaño
Don fernando de Perales sus hornos como le es-
taua mandado y que las partes siguiesen la
Causa como les Conbiniese sobre Razon de los
arrendamientos Corridos y la paga y se notifico
alas partes = en beinte y siete de Marzo y San
de Sarria fiador de Juzgado y sentencia de
de Lorenzo de Ysaguirre pidio se le diese por libre
dela fiansa atento aberse ya sentenciado la causa a
de este pedimento se dio traslado a Don fernando
de perales = y no ay en dichos autos otra cosa al ju-
nta ni proueydas en adelante por el señor Doctor
Don Luis Lopes, Jues que a sido desta Causa,
Como lo susodicho Consta y parese dela dicha Causa que esta y queda
entre los papeles deste oficio que despacho a que me refiero y para que
Conste doy el presente en la Villa de Guancavelica a nueue dias
del mes de octubre de mill seis sientos y ochenta y nueue años y ba en
este papel de sello quarto por ser de oficio
En fee de ello Lo firmo
En testimonio de verdad
Joseph de Cardenas
Escriuano Real



Vn Quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo. Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.



Vn Quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

El Capitan Juan de guesuraga yzasti Contador Juez oficial de la Rl. Caxa
desta Villa rrica de oro pesa de guancavelica Ciudad de Guamanga y su dis
trito &c. en conformidad de lo mdo. por el exmo. Sr. Duque de la Palata
Principe de masa de los consejos de estado y guerra Virrey Gouernador y Cappn.
general destos rreinos en carta de 16 de Diziembre del año proximo pa
sado rreconocido los libros desta rreal Caxa de mi cargo certifico que
por ellos consta que el dia siete de noviembre del dho año de 681 que tomo
posecion del dho Virreinato y Gouierno su exa. avia en los Rs. almasenes
de ella = 110393 quintales 96 lis. de Asogue los 30507 q. 1 libra de el fruto
que enteraron los mineros obligados a su Magestad y otros que llaman busco
nes en las fundiciones de el año pasado de 678 = y los 70806 q. 95 libras
rrestantes que asi mismo an enterado los suso dhos de el fruto de los años
de 679 = 680 = y 681 = que atualmente se esta fundiendo en 18 semanas
que empesaron a correr desde cinco de Julio asta primero de noviembre de
681 = y de los dhos 70806 q. 95 lis. se rrebajan 322 q. 96 lis. los 87 quintales
17 libras que Miguel garzes pago por quenta de mayor cantidad que estaua
obligado a la rreal hazienda por Dn. Franco. de Miralles difunto Contor.
oficial rreal que fue desta dha rreal Caxa por el alcanse q. contra
el rresulto del tiempo de su cargo = y los 235 quintales y 29 libras que se
an cobrado por quenta de el donatiuo con que graçiosamte. an seruido a su
Magestad los mineros y vecinos desta dha Villa y quedando 70483 q.
99 lis. de dho asogue y de ellos descontado el dos por siento de los here
deros de Lope de saabedra que esta asignado la paga en la Rl. Caxa
de Lima por rreal sedula el rreal quinto y mo. por ciento de mermas
de 1070885 ps. que se avian pagado asta el dia rreferido por quenta del
dho Asogue se quedaron deuiendo a los mineros y buscones y aviadores
3310591 ps. 6 rs. corrientes de a ocho = y asi mismo se estaban deuien
do 2120211 ps. 9 Rs. de presto de Asogue enterado desde el año de 653
asta el de 676 = con declaracion que de la dha cantidad estan embarga
dos 180750 ps. 2 Rs. los 60288 ps. 2 rs. 1/2 por bienes del thesorero eme
terio Ramirez de orellano oficial rreal que fue en esta dha rreal Caxa

y los 120967 ps 7 rrs ½ por el valor de 279 q. 8 libras de A[sogue]
delos Ajustamientos de Agosto y nauidad. de 676 = q embar[go]
señor Don Diego Xptoual mesia oydor dela rreal audienci[a de]
la ciudad de los rreyes gouernador desta dha Villa por
Causa que hizo al Contador Don fran.co de oror y thesorero
Antonio dela Calle y madrigal oficiales rreales que fueron de dha
ya por la falta del asogue del tiempo de el Cargo delos suso dhos
esta pendiente en el acuerdo rr.l de Justicia = Y tambien Con[sta]
de dhos libros se deuia asta el dia rreferido siette de nouiem[bre]
de 687 = 230399 ps 5 rreales de signo dos alos Curas y interis [que]
an seruido en las quatro parroquias desta Villa y serro qu[e]
ya su Magestad. por que admenestren los Santos Sacramentos [y]
Botunen alos Indios y asi mismo de salarios de Jou.es sobrestante
del Corte dela madera - Balansario y dela quarta parte qu[e]
ya Su Magestad. alos Veedores - sobrestante de barbacoas y Cantera
dela mina rreal de asogue 110299 ps 3 - y alos Indios chocorbos = [..]
carbanbas espiritu santo cara andamarcas = Pitacra y locro[..]
y alos de quinoa por lo corrido de los Censos q. tienen situados
sobre la rreal hazienda enesta dha Real caxa - 58206 ps 1 R[s]
y asi mismo se deuen asta el dia mensionado 120150 ps al aum[en-]
ta del trasino delos rr.s asogues quese condusen al Puerto de chincha
deelanio de 22 partidas de 640 q. de Asogue cada vna arra con [..]
= 9150 ps que Capitulo sele pagasen enesta rreal Casa por q. de No[..]
importasen sus fletes y asi mismo sedeuen 1000 ps del Papel [li-]
bros tinta y Cañones de dos años a Razon de 500 ps Cada vno [pa-]
ra el gasto de dha rreal Casa = que todas las Cantidades mencio-
nadas quese deuian asta dho dia 7 de nobiembre de 687 por Razon
deel asogue enterado enestos rreales almazenes = de los sig[no]
dos = Salarios censos de Indios = avio para la Conducion del
Asogue al puerto de chincha - y de Papel y libros para el g[asto]
desta Casa montan 596095 ps 3 R[s] Corrientes de a ocho =

Y assi mesmo consta haber a esta el dia rreferido en estos dichos rreales almazenes 11.03.93 quintales 96 libras de Asogue segun las quentas que para todo lo rreferido e Ajustado por los libros Reales desta dicha rreal caxa a que me rremito y se declara no se pone por deuito en esta sertificacion la Cantidad que monta la limosna que su Magestad que Dios guarde tiene mandado por sus Reales sedulas se de al Conuento de San francisco dela Ciudad de guamanga para vino y aseite por no tener Rtuacion fixa y ser segun los Religiosos Sacerdotes que hubiere en el y no hauer ocurrido Con el testimonio por donde se pueda ajustar la dicha quenta y para que Conste en Virtud de lo mandado por la Carta y horden expresada di la presente en la Contaduria desta rreal caxa de Guancavelica en 20 de marzo de 682 años = Juan de Guesuraga Zugasti =

42

Ill.mo S.r

Hallandose Su Mag.d ya en este Reyno de Aragon. en seguimento del Justo empeño que le saco de Madrid. y prosiguiendo sus marchas para Cathaluña, quiere hacer de V.S. la Confianza que en el caso presente deve ser de la mayor estimacion de V.S. y me manda decir a V.S. que en prueva de esto pone a su Cuydado la defensa de toda esa frontera. mediante el Zelo con que V.S. se aplicara a dar las providencias y asegurar el

este invento; sobre el qual tam
bien se escribe a esta Ciud. Por
manda el Rey lo participe
a V.S. para su cumplimiento
Dios g.de a V.S.S. mu.s a.s como dese
Daroca 8 de Marzo de 1806.

... Obispo de Teruel

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO: AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

43

Dⁿ Xpoual de Segouia oficial mayor dela Caxa de esta uilla rica de oro pesa de Guancauelica que siruio de contor official dela Rl hazienda della de la Ciudad de Guamanga y sus distritos por aucente del contor Juan de Soazes Montenegro quien la era en propiedad por auto del Sor Dor Dn Juan Luis lopez Alcalde de corte mas antiguo de la Rl Sala del crimen de la Rl Audiencia de la Ciudad de los Reyes Gouernador desta uilla Seicenzo y Minas Correxor y Justiçia mayor de la Prouincia de Angaraes Alcalde mayor de minas y theniente de Capan Genl en sus distritos y superintendente desta Rl Caxa asta la determinacion del Gouierno superior de estos Reynos = Certifico que del Libro particular del año de seiscientos y ochenta y quatro desde la foxa 466. asta la 478. consta que se socorrio a los Mineros obligados a su Magd por el nueuo asiento que corre a los administradores de las haciendas de los yngenios de los del Asiento pasado a los buscones y auiadores con ochenta y nueue mill no becientos setenta y quatro pos de a ocho Rs por quenta del Azogue que iban enterando en los Almacenes desta Rl Caxa del Junto desde el Sa Justamiento de Nauidad de seiscientos y ochenta y dos asta el de Agosto de seiscientos y ochenta y quatro los quarenta y nueuemil seisçientos y treinta y dos pesos a los Mineros administradores y buscones y los quarenta mill trescientos quarenta y dos pos a los auiadores que fueron Dn Antonio de la Calle y queba = Juan de Miguel fernandez de uilla Ldo = Pedro nauarro Sarria = Dn Antonio de Barrio nueuo = Dn Joseph Diez Zarzga = Dn Antonio de Barrionueuo = Dn Franco de Belasco = Dn Pedro: Franco de Marrina = Dn Franco de Belasco = Dn

Seuastian de Salzedo = Juan de Torrezillas = Don
Seuastian de Senabria que todo lo rrefferido parese
de dicho libro y foxas citas a que me remito y para que conste
de orden de dicho señor Governador de la presente en Guancavelica
en veinte de Agosto de mil seis çientos y ochenta y ocho

D. Xpoval de Segovia



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Don Pasqual de Segovia Ofizial mayor de la
Real casa de esta villa ofiçio de ofizio pera de Juan Ques
sería de cont[ad]or ofizial de la Real hazienda della de la ciudad
de Guamanga y sus distritos por muerte del cont[ad]or Juan
de Loazes Montenegro quien lo era en propiedad por auto
del s[eñ]or D[o]n Juan Luis Lopez Alcalde de corte mas antiguo de
la Real sala del crimen de la Real Audiencia de la ciudad de los
Reyes Gouernador desta villa superintendente y Minas corregidor
y Justicia mayor de la provincia de Angaraes y Alcalde
mayor de Minas y theniente de cap[it]an gen[era]l en su distri
tos y superintendente desta Real casa asta la determinacion
del Gouierno Superior de estos Reynos = Certifico que en el
Libro particular que corrio en esta Real casa el año de seiscien
tos y ochenta y cinco desde la f[oja] 152 asta la 159 consta que a
los Mineros obligados a su Mag[esta]d por asiento y a los
auiadores se les dio y corrio por quenta del Azogue que
van enterando en los Almacenes desta Real casa del fruto
de los ajustamientos de Navidad del año de seiscien
tos ochenta y quatro y el de agosto de seiscientos y ochen
ta y cinco con setenta y tres mil y ciento sesenta y tres pesos y
... Reales corrientes de a ocho los treinta y cinco mil dos p[eso]s y
quatro R[eale]s a los Mineros y los treinta y ocho mil ciento y
sesenta p[eso]s y cinco R[eale]s restantes a los auiadores que fue
ron Don Joseph Diez Freiloo = D[o]n Antonio de la Calle y
queba = Juan de Torrecilla = D[o]n Juan Fran[cis]co del
Velasco = Pedro Navarro Varela = Fran[cis]co Sanchez
Moreno = y D[o]n Antonio de Salcedo segun el
pareze de d[ic]ho libro con los da... ...

queestan contadas en el de las cartas de pago que otorgaron en las dhas citadas de memorias para que conste de orden de dho Sr. Governador de la presente en Juan^a en beinte de Agosto de mil seiscientos y ochenta y ocho =

Fr. Toral de Segovia



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688



Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

Doy respuesta a dos cartas de V. de veinte y siete de el passado en q. me informa de los motivos q. sele ofrecen pa. raque no se conceda ala Capilla dela Carcel la instancia q. hazen sus Mayordomos de q. sele agregue lo q. pueda redituar enlas fiestas de toros y otras publicos q. se hazen enla plaza de essa Villa los Arcos del portal q. corre por delante de dicha Capilla y en esta materia no se haga novedad pues es en perjuicio de el Terzero como representa en su peticion el Procurador General. Para el Chasqui q. viene embiare a V.d Provision ag. gregando ala Capilla dela Carcel lo q. importare el arrendamiento dela Cassa delos trucos paraque con esso tengan los Mayordomos de aqui adelante esse efecto mas para celebrar las fiestas en ella y q. tanbien lo hagan al glorioso Martir y Inquisidor San Pedro de Arbues enque su devocion de V.d seha esmerado haziendole dar culto en essa Villa. Agradezco a V. el cuydado con q. esta de que se recojan en estas fundiciones las limosnas para la obra de Nuestra Señora del Pilar. Ge. Dios a V.d muchos años Lima y Julio a ocho de mil seiscientos ochenta y quatro = El Duque dela Palata = Señor Don Juan Luys lopez =

Con quexda con sucarta original de donde se sa co este traslado con la qual le corrige concerte y va cierto y verdadero a que me refiero y doy fe

e

a aque conste dy el presente en el Bamlla de Guanca Velica a doce dias del mes de henero de mill seyscientos ochenta y nueve años

En fee dello — Joseph de Ocampo

En testimonio de verdad

Joseph de Cardenas

Escrivano Real



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Provisn

D. Melchor de Navarra y Rocafull Cavo del horden de Alcantara Duque dela Palata Principe de Maca delos Consejos de estado, y guerra desu Mag. Virrey Governador y capn. Genl. deestos Reynos y Provincias del peru tierra firme y chile &a. Porquanto seme ha representado la falta demedios conque se halla lacapilla dela carcel dela villa de Guancavelica cuya adbocacion es de nra Señora delasoledad, y que aunque aquellos vecinos procuran ayudar ala celebridad y culto divino enla forma quepueden, todavia noes elque desea su devocion porla falta demedios pidiendome que respecto deque endha villa hay vnacasa destinada para el juego de truccos y que el cuydado de algunos Governadores à aplicado elcorto estip en dho juego produce el harrendamiento de su apercmcion para aquella Capilla enquese hallan exigidos algunos Altares àdiferentes Santos y àora nuevamente al glorioso Inquisidor y martir S. Pedro de Arbues queporestos motivos y paraque puedan Costearse las fiestas quese Celebran entreaño àlas Ymagenes de dhacapilla tenga a vien deperpetuarle loque pueda producir el harrendamiento delacasa del juego detruccos y quecorran Con este cuydado los mayordomos; y atendiendo àestos Motivos, he resuelto aplicar alareferida Capilla dela Carcel loque redituare lacasa del juego detruccos dela villa de Guancavelica, Concargo deque se Celebre cadaaño

la esta del glorioso Ynquisidor y Martir S. Pedro de Arbues corriendo su arrendamiento y administracion por los mayordomos que al presente son y adelante fueren de dha capilla, y para que se tenga la buena quenta y razon que ermenester y no se defraude lo procedido de este arrendamiento, ni se aga la dis tribucion de lo que esto ymportare el S.r Govern.or de la dha villa de guancavelica y los que le sucedieren tendran mucho cuidado de que se les tome quenta cada año a los mayordomos y administradores de la capilla de lo que entrare en su poder y se tendra libro particular para este efecto, sentandose esta Provicion en el del cauildo y hermandad della, para que en todo tpo conste y se obserue puntualmente fecho en lima a primero de Agosto de mill seis cientos y ochenta y quatro años = El Duque de la Palata = Por mandado de su Ex.a D. Gaspar de Uzarrogilla

Autto

xro el = En la villa de Guancavelica a veinte y cinco de Agosto de mill y seis y ochenta y quatro años el S.r D.r D.n Alv.o luis Lopez del consejo de su Mag.d Alcalde de corte mas antiguo de la R.l Audiencia de lima Govern.or de esta dha villa, Sueerinten.te de la Mina R.l de Azogue Corregidor y Justicia mayor de la Prov.a de los Angaraes Alcalde m.or de Minas y theniente de capp.n Gen.l en sus distritos hauiendo visto la Provicion de la foxa antecedente despachada por el ex.mo S.r Duque de la Palata Principe de Masa Marques de tolas de los consejos de Estado y guerra de su Mag.d su virrey Gov.or y capp.n Gen.l de estos reynos, mediante la qual se sirvio S. Ex.a de aplicar a la



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Capilla de Nazareno de esta dha villa lo que con duxere el Arrendamiento de la casa donde se juegan trucos en ella con cargo de que entre las fiestas que se hacen todos los años en dha capilla se celebre de oy en adelante la del [Invicto] Inquisidor y Martir S. Pedro de Arbues ayudando de su administracion los mayordomos que son y fueren de dha capilla. Dijo que mandaba y mando se guarde cumpla y egecute la dha Prouision Real de su [Mag.d] en todo y por todo conforme a su thenor y que en su egecucion y cumplimiento no aya ni pueda hauer en esta dha villa mas que vna casa publica de juego en la qual se jueguen naipes y trucos en la conformidad que hasta aqui se a hecho y permitido por los Gouernadores que lo an sido de esta dha villa y que los mayordomos que lo son y fueren de la dha capilla de la Carcel arrienden dha casa a la persona que mas diere por ella dando quenta a su [Mag.d] y a los Gouernadores que lo fueren de esta dha villa antes de concluir dhos harrendamientos y celebrar escriptura de ellos de que se haran cargo teniendo libro de quenta y razon de la Venta que produxeren y de los efectos en que se emplearen para dar la a su [Mag.d] y a los Gouernadores que lo fueren de esta dha villa todos los años como lo manda su Ex.a en dha Prouision Real con obligacion de que an de hacer y hagan que en dha Capilla se celebre todos los años la fiesta del [Invicto] Inquisidor Martir S. Pedro Arbues el dia diez y siete de septiembre que fue el

desu Glorioso transito en la conformidad que se celebran todos
los años las demas de dha capilla combidando de la
Asumcion y a sus sucesores en este Govierno a que en ci
por dha Asistencia y por el Cuidado de tomar todos
los años las quentas a los Mayordomos mayordomos de dha
Inmediato a la fiesta del dho Glorioso Santo ayan
de dar y den diez pesos de a ocho R.s y que asimesmo
ayan de combidar y combiden todos los años a dha fiesta
al Comisario y demas Ministros del Santo oficio que
residieren en esta villa = Y si el dho Comisario por su
devocion y maior obsequio del Santo quisiere cantar
la missa aya de haserlo y donde no la canten los
capellanes de dha capilla en la conformidad que por
el R.l Govierno de estos Reynos esta declarado
que lo pueden y deven hacer en las demas festividades
que todos los años se celebran en la dha capilla
o la persona a quien para dho efecto combidare el
dho Comisario caso que no celebrare la missa
y los demas Ministros eclesiasticos del santo oficio
que concurrieren a dha festividad y ante tener
y tengan en ella el lugar que les tocare y acostumbran
tener en las demas fiestas del año a que sin falta
suelen asistir en la dha capilla que les con los curas
de esta villa y prelados de las Religiones. Y el Al
guacil mayor y Familiares le tengan como hues
pedes este dia con el cavildo Justicia y Regimiento
de esta dha villa asistiendo con sus Cruzes y Insi
gnias del Santo oficio revocando como revoco para
efecto de que se cumpla lo contenido en dha promesa
todas y quales quiera licencias que su md. hubiere
dadas asi de palabra como por escrito a qualesquiera

Personas para tener Casa publica de Azogue en esta dha villa de las quales no vsaran de oy en adelante en manera al guna sin tener echa escriptura de arrendamiento de dha casa a los Mayordomos y administradores de las dha capilla de la Carcel a quienes en nombre por de la hermandad y cofradia de la dha capilla de las carceles se hara asi mismo notorio este auto para que lo guarden cumplan y executen y a los capellanes de dha capi lla para que lo tengan entendido y den quenta a su md y a los Governadores que fueren de esta dha villa de como se emplea dha venta por los mayordomos y de la puntualidad con que se observa y cumple todo lo contenido en este auto que se registrara en el lib. del cauildo y hermandad sobre dha juntamente con la dha Provisn. de su Md, para que en todo tpo aya Memoria de lo que en esta razon queda dispuesto y hordenado y assi lo proveyo mando y firmo = D. Ant. luis Lopez = Ante mi Cus. de Arinagoitia escrivano de Cauildo y publico

MN
no

En la villa de Guancau. en veinte y ocho de Agosto de mill y seis. y ochenta y quatro años yo el ss. notifique el auto de esta otra parte al capn. Valentin Ramos Saldonett. D. Pe. Guerra y D. Luis Castilla y a Dn. Eugenio de salinas mayordomos de la cofradia de Nra. Señora de la soledad fundada en la capilla de la carcel Rl. de esta villa en sus personas que lo oyeron. Doy que dello doi fee = Cus. de Arinagoitia escrivano de Cauildo y publico

on
n

En la villa de S. Juan de Guancavelica en veinte y ocho de Agosto de mill y seis. y ochenta y quatro años yo el ss. hize saver el auto de esta otra parte a los licenciados

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688.

Francisco de Salvatierra y Bentura Muñoz, de Rivera presviteros capellanes dela dha capilla dela Real carcel y cofradia de Nra Señora dela Soledad en sus Personas que lo oyeron doy que dello doy fee y lo firmé

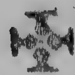
Juan de Miranda notario de auditorio publico

Con mi firma Con su original que queda en poder del licenciado Bentura Muñoz de Rivera presvitero para que conste de mandato del señor Dn Juan Luis Lopez del consejo de su Magd. su Alcalde de corte Mas antiguo dela Real Audiencia dela ciudad de los Reyes Governador de Huancavelica Sucessor y Real mina de Roque Corregidor y Justicia mayor dela provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas y theniente de capitan general en sus distritos di el presente en esta dha villa en veinte y dos dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años

y en fee dello lo firme y signe

En testimonio de verdad

Juan de Miranda Aliaga
escribano

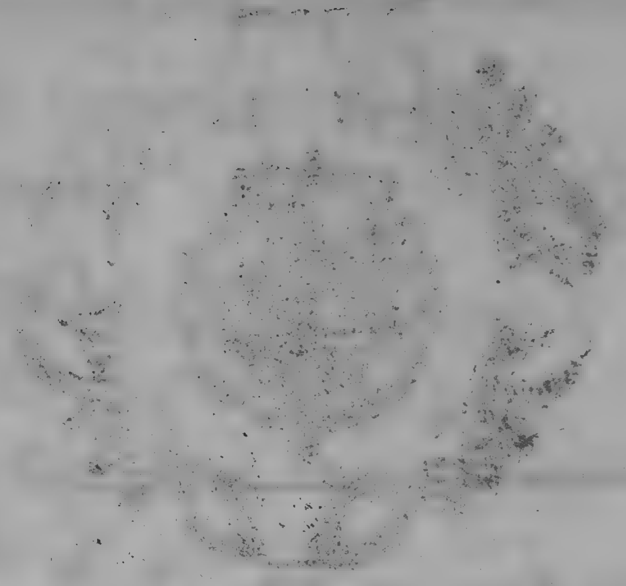


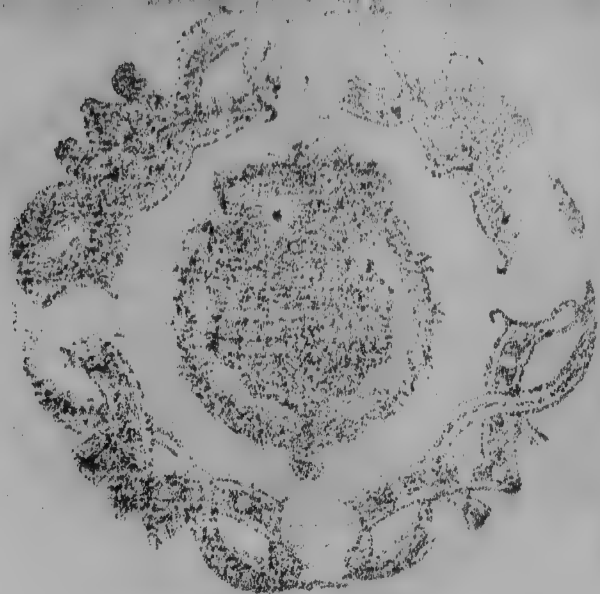
Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS ANOS
DE 1687 Y 1688





Vn Quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, nueve y noventa.



Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

El Señor Dn. Diego Inclan me ha dado quenta de hauer salido de su residencia, pidiendome le mandase pagar lo q. se le deve para hazer luego su viaxe sobre q. doy orden a los officiales Reales paraque assi lo hagan de los efectos de la Caja si los huuiere, porque no se ha de tocar en los de las Mitas, y fundiciones

En otra me dice Vmd. queda ajustado el trajin de los Azogues a Chucuyto por el mismo precio q. tiene hecho Asiento el trajinero del Rey, y q. en quanto a la paga se le han de dar luego en esta Caja veinte mil pessos, q. remito orden preciso, paraque con toda puntualidad se pague en Chucuyto lo q. importaren los portes del Azogue, como se fuere entregando, y descontando de cada quintal cinco pessos, que es lo q. corresponde en quatro mil quintales a los veinte mil pessos q. se han de pagar en estas Cajas. El ajuste esta bien hecho menos la liberalidad con q. Vd. ofrece veinte mil pessos prontos en unas Cajas donde no ay vn Real, ni los Ministros tienen de donde cobrar sus salarios, y assi esto se ha de moderar a diez mil pessos para cuya paga sera menester, que acuda persona legitima con el Instrumento del Concierto, porque el Señor Fiscal no passa nada sin Autos

Esta rebaxa de los diez mil pessos del Contado cae tambien sobre la rebaja q. se hace del Azogue, porque no se han de remitir a Chuquyto mas q. tres mil y cien quintales para Potosi. Las ordenes a los Officiales Reales de Chuquito van con este Chasqui, y llegaran primero q. el Trajinero. Gde Dios a V.d muchos años. Lima y Mayo a ocho de mil seiscientos ochenta y quatro. El Duque de la Palata. Señor Don Juan Luys Lopez.

Corregida Con el original de donde se saco este traslado que q.da en las Caxas de esta Villa de [illegible] Conel qual Concuerda y Consorte Al [illegible] Pa[illegible] Verdadero Paraque Conste dy el presente en la Villa de Guanca Velica a ocho de [illegible] del año de mill seiscientos y ochenta y nueve

y en fee de ello Lo firme

Miguel Ximenez de Vera

Josephe de Cardenas

Pazedes

tt

El Assiento q. Vmd. hizo con el Capitan Pedro Navarro Parria sobre la Conduccion de tres mil y Cien quintales de Azogue a Chucuyto se aprobo ayer en Junta de Hazienda, y se pagaran luego los diez mil pessos de la anticipacion, y yo quedo muy Contento de hauer salido de este Cuydado, porque ya en Potosi estan haziendo la misma diligencia para Conduzirlos desde Chucuyto a aquellas Cajas. Gde. Dios a Vd. muchos años Lima y Junio a siete de mil seiscientos ochenta y quatro = El Duque de la Palata = Señor Don Juan Luys Lopez.

Con queda Con la Carta original de donde se saco este traslado Con la qual le Corregi y Concerte va cierto y verdadero a que me refiero y para que conste de ello pres.te en Sevilla de Juan y Marz a ocho de Henero de Mill y seiscientos y ochenta y nueve años

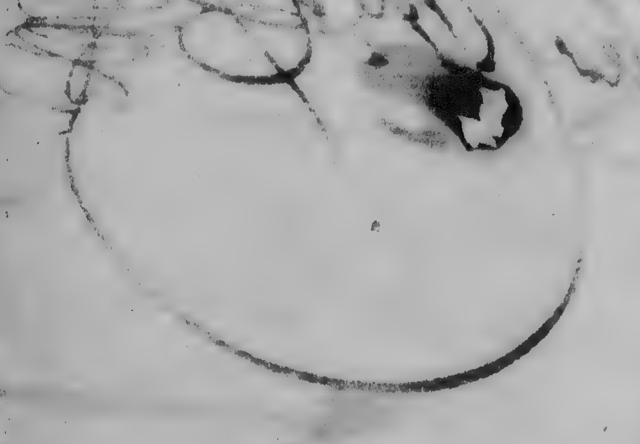
En fee de ello Lo firmo

En testimonio de verdad

Joseph de Cardenas Paredes



SEllo Quarto, vn Quartillo, Año de mil y seiscientos y ochenta, y nueve, y noventa.





Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

He recivido Vuestra Carta Señores en q. me remitis el remate hecho en el Cap.n Pedro Navarro Garcia del trajin de los tres mil quintales de Azogue al Puerto de Chincha por no haverse hallado en essa Villa el Assentista Don Geronimo de Sotomaior. Y aunq. el precio de quatro pessos por quintal es excessivo, como lo podreis conocer por el que tiene hecho el Assentista sin embargo de los motivos de falta de mulas, pues en esta consideracion pudiera dispensarse el q. se huviesse crecido algo mas q. si quedasse en tres pessos quintal, quedaba bien todas las circunstancias del tiempo, todo havia he venido en aprobar el remate, sino se pudiesse hacer alguna vaxa en el precio, como lo procurareis, porque la necessidad, y precission de adelantar el tiempo importa incomparablemente mas q. el ahorro, y conveniencia de la R.l Hazienda. Pero lo q. precisamente se ha de prevenir es la brevedad en la conduccion de manera q. saliendo del Callao a primeros de Febrero el Navio para Chincha halle la carga prevenida, q. todo se puede facilitar con la plata, y pues se paga bien se puede obligar

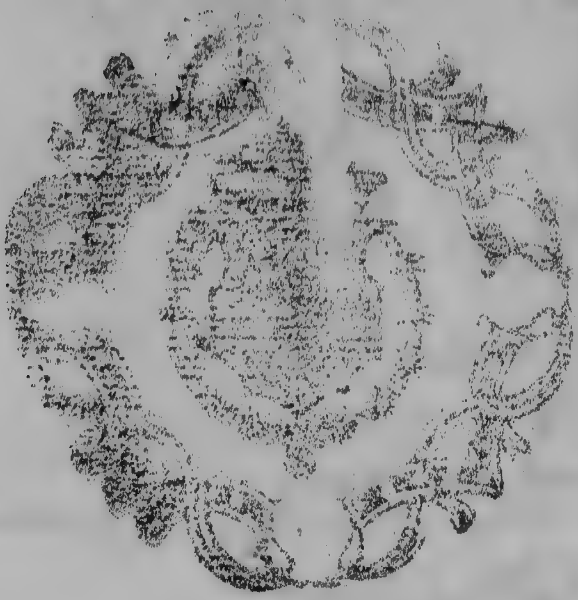
obligar a q. se sirva bien. Los seis mil pessos
sele han de dar de contado los sacareis de los noventa
mil pessos que han de quedar en essas Cajas de Potosi
porq. no puede de otra parte socorrersele con mas
puntualidad, y nada tiene tanta precision, como esto
G.de Dios de Lima y Diciembre a veinte de mil
seiscientos ochenta y seis. El Duque de la Palata
Sres. Officiales Reales de Guancabelica

Concuerda con el original de donde se saco este
traslado que para su efecto [illegible] ante mi
con el que lo corregi y concerte va cierto
y verdadero [illegible] y de ello doy el presente
en la villa de Guancavelica a ocho de henero
de mill y seiscientos y ochenta y nueve

En fee de ello lo firmo

[illegible] Verdad

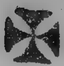
Joseph de Cardenas
Paredes [illegible]



SELLO Quarto, vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

303

46



TESTIMONIO

DE LA SENTENCIA

DADA Y PRONVNCIADA EN LA Causa de Capitulos, que Gaspar Fernandez de Grado, Tesorero de la Santa Cruzada de la Ciudad de Ica, puso a Don Iuan de Villegas y Godoy, su Corregidor, y Justicia Mayor, y Teniente de Capitan General de la Costa de Barlovento.

POR

EL SEÑOR DOCTOR

DON IVAN LVIS LOPEZ DEL

CONSEJO DE S. M. ALCALDE DEL CRIMEN DE la Real Audiencia de Lima, Auditor General de la Gente de Mar y Guerra de este Reyno, Juez pribativo de los Extravios de Oro, y Plata sin quintar, y del Comercio con plata labrada, y Iuez de dicha Causa, por especial Commission del Real Acuerdo de Iusticia de este Reyno, en 31. de Agosto de 1683.



Dilexisti IVSTITIAM, *& odisti* INIQVITATEM *propterea vnxit Te Deus, Deus tuus oleo letitiæ præ consortibus tuis.* Psalm. 44.

EN LIMA AÑO DE 1683.

EN EL PLEYTO Y CAVSA DE CAPITULOS, QUE por especial comission del Real Acuerdo de justicia, que reside en la Ciudad de los Reyes, pende ante mi entre partes Gaspar Fernãdez de Grado, Tesorero de la Santa Cruzada desta Ciudad de Yca Capitulante, y Don Iuan de Villegas y Godoy, Corregidor y Iusticia mayor de dicha Ciudad, y Teniente de Capitan General de la Costa de Barlobento, Capitulado, de que se ha apartado el dicho Capitulante, y en que incidẽ el Articulo sobre lo actuado de oficio en esta causa, y el intentado por el dicho Corregidor, sobre que se declare a Don Ioseph Muñetones, fiador del dicho Gaspar Fernandez de Grado, por razon de dichos Capitulos, y a Sebastian de Cea, Escriuano publico, y Cabildo desta Ciudad por Capitulantes, juntamente con el dicho Gaspar de Grado, los quales estan reseruados para la difinitiua. Visto &c.

FAllo atento a los autos y meritos de la causa, que debo de pronunciar y pronuncio en la forma y manera siguiente.

1 En quanto al capitulo primero, en que el dicho Gaspar Fernandez de Grado pretendio probar, que el dicho Corregidor, faltando a la justicia, y a su obligacion, recibe, y ha recebido en diferentes ocasiones muchos cohechos, haziendo venal la distribucion de la justicia, que debe ser sin interes, conforme a razon y adrecho. Declaro *no hauer probado el dicho Tesorero Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absueluo y doy por libre del al dicho Corregidor, pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

1 Y en quanto al primer caso de dicho capitulo, en que pretendio probar el dicho Gaspar de Grado, que auiendo hecho causa el dicho Corregidor cõtra vn Mulato, nõbrado Iuan de Dios, Esclauo de D. Manuel de Mendoza, y a vna Negra Catalina Criolla libre, que intentaron matar al dicho D. Manuel de Mendoza, reduxô la materia y determinacion de dicha causa a competencia de precios, pues dicha Negra le daua porque la absoluiese quatrocientos, o quinientos pesos, y reconociendo el dicho D. Manuel, que por la oferta referida auia de dar por libres a los dichos agresores, huuo de hazer aumento y puja en la cantidad porque los condenase, segun debia por la atrocidad del delito, y le dio mil pesos; y auiendolos recebido pronunció sentencia condenandolos a muerte, q̃ se executô. Declaró *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo q̃ debio probar, por lo qual absueluo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo graue culpa al capitulante, y por ella le condeno en mil*

pesos de a ocho reales que aplico por mitad ala Camara de su Magestad y gastos de estrados del Real Acuerdo de Lima, y en veinte dias de salarios mios y de mis Ministros.

2 Y en quanto al segundo caso de dicho capitulo, en que pretendio probar el dicho Gaspar de Grado, que auiendo cometido vna muerte Geronimo de Mendoza en el pueblo de Papa, jurisdicion deste Corregimiento, le prendio y lleuò a la villa de Pisco el dicho Corregidor, y teniendolo preso se concertò con el, y recibio seiscientos pèsos por dexarlo ir libremente, y assi lo executò con tanta breuedad y aceleracion, que no dio aun lugar a las partes paraq̃ se pudiessẽ querellar. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que deuio probar, por lo qual absueluo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho capitulante, y su pena remito al final.*

3 Y en quanto al tercer caso de dicho capitulo, en que pretendio probar el dicho Gaspar de Grado, que auiendo preso el dicho Corregidor a Bentura Vazquez por auerse querellado del Antonio de Herencia, por el estrupo, que dixo auer cometido con Doña Maria de Herencia su hija, y despachadose Prouission por el Gouierno superior destos Reynos, paraque soltase de la prision al dicho Bentura Uazquez, no le quiso dar cumplimiento hasta que el susodicho le dio quinientos pesos, librados en D. Agustin de Gonzales, y vnas piezas de plata q̃ fueron vna palangana, vn salero y tres tẽbladeras doradas: y auiendo recebido la dicha cãtidad y alajas obedecio dicha prouision. Declaro *no haber probado dicho Gaspar deGrado lo q̃ debio probar por lo qual absueluo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho capitulante, y su pena remito al final; i reseruo su drecho a saluo al dicho Bentura Vazquez para que pueda repetir de Sebastian de Cea las dichas piezas de plata, que el dicho Sebastian de Cea confiessa en su declaracion hauer recebido de mano del dicho Bentura Vazquez para el efecto referido; y por la culpa que resulta contra el dicho Sebastian de Cea de hauer receuido y aconsejado el que se hiziesse vna escritura de venta de vna Negra en confianza la qual otorgò el dicho Bentura Vazquez a fauor del Capitan Francisco de Ribera, como parece de las declaraciones hechas por los suso dichos en estos autos a peticion del Capitulante, se lleuen estos autos a l señor Fiscal, paraque pida lo que conuiniere.*

4 Y quanto al quarto caso del dicho capitulo, en que pretendiò probar el dicho Capitulante, que hauiendo preso el dicho Corregidor a Diego, y a Christoual de Chagaray hermanos en esta Ciudad,

dad, por causa que contra ellos fulminô de oficio, por la herida q dieron en vn braço a Antonio Moron, sobreseyo en dicha causa por ciento y cincuenta pesos, quê recibio de los susodichos, y los soltò de la prision. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absueluo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

5 Y en quanto al quinto caso de dicho capitulo, en que pretendio probar el dicho Gaspar de Grado, q hauiendose fulminado causa criminal contra Magdalena, viuda de Juan de Uera, y Lorença de Vera su hija, recibio el dicho Corregidor de las susodichas ciento y cincuenta pesos, y por esta razon las sentenció en seis meses de destierro, haziendose la apariencia, y ceremonia de que salian a cumplirle, ê inmediatamente se boluieron a esta Ciudad donde les permitio andar publicamente. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo q debio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre del, al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante y su pena remito al final.*

6 Y finalmente en quanto al sexto y vltimo caso de dicho capitulo, en que assi mismo pretendio probar el dicho Gaspar de Grado que el dicho Corregidor lleuò a Iuan Cordero cien pesos, porque desjarretó vn Perro, que estaua asido de vn Toro, y lo metio en la carcel, y hasta que los dio no lo dexó salir. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que deuio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

II Y en quanto al Capitulo segundo, de que el dicho Corregidor a recebido diferentes cantidades de diuersas personas, con varios pretextos, como es de Diego de Vera vna piña de plata, por dexarle entrar a repastar sus mulas en el Guarangal; siẽdo assi que en esto hazia mucha repugnancia, por dezir que los Guarangales son de la Republica, y por lo mismo recibio de otro ducientos pesos. Declaro *no hauer probado el dicho Capitulante lo que debio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Gaspar de Grado, y su pena remito al final.*

2 Y en quanto al segundo caso de este capitulo, en que pretendio probar que con ocasion del enemigo, que infestaua este mar del Sur, la tuuo el Corregidor para que los baxeles que entrauan en el puerto de Pisco no saliessẽ del sin q primero los Maestres, ô los dueños de las Naos le diessen por via de cohecho diferentes cantidades de pesos, como sucedio con Antonio Nuñez, de quien recibio

bio ſetenta peſos, de Iuan Felipe quarenta; de Antonio del Caſtillo quarenta, y de otras perſonas, corriendo el concierto por mano del dicho Bartolome Calderon, faltando en eſto al orden ſuperior del Gouierno, que mandaua que ſalieſſen las Naos que eſtuuieſſen en dicho Puerto para el del Callao, por el rieſgo de q̃ las apreſaſſe el Enemigo, todo lo qual menoſpreciaua, y poſponia a ſu interes. Declaro *no hauer probado el dicho Gaſpar de Grado lo que debio probar, por lo qual abſueluo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y ſu pena remito al final.*

3 Y en quanto al tercer caſo del dicho Capitulo, en que aſsi meſmo pretendio probar el dicho Gaſpar de Grado hauer ſido notable la malicia del dicho Corregidor en otro abuſo tan pernicioſo como el que queda dicho, por valerſe de la autoridad y mano de juſticia para entrarſe voluntariamente a las caſas de los vezinos, preſuponiendo algunas cauſas y motiuos de juſticia, y quitandoles con violencia ſus bienes y hazienda, como pretendio probar auer acontecido cõ Tomas Alvarez, al qual dixo le hizo abrir vna caxa, y della le sacô veinte y cinco peſos en reales, que ſolo tenia, vn corte de valona, y vn tahali con guarniciones de plata, y todas las gallinas que tenia en ſu caſa; y proponiendole el ſuſo dicho q̃ mas parecia robar que hazer juſticia, lo lleuó el dicho Corregidor a la carcel, y en ella le tuvo preſo haſta que ſe concertó en darle cien peſos porque lo ſoltaſſe; y para que tuuieſſe cumplimiento ſu ſoltura vendio dos mulas que tenia, que las compro D. Iuan de Orellana, quien dio los cien peſos al dicho Corregidor, el qual para lo referido ſe valio del pretexto de q̃ el dicho Tomas Alvarez eſtaua mal amiſtado, y le hallo ſolo en ſu caſa. Y q̃ cõ el miſmo pretexto entrò en la de Antonia Zamba libre, y auiendola hallado ſola le quitò la ropa, por no hauerle querido dar dinero. A Iſabel Rãgel le quitô el paño de cabeça, vn faldellin, y las gallinas que tenia. A Joſepha Peñaranda la lleuô de ſu caſa a la carcel, auiendola hallado ſola, y ſe concertò en ſetẽta peſos por ſu ſoltura. Y a otras muchas en diferentes ocaſiones, a quienes quejandoſe de ſu tirania reſpondia que a la juſticia ſe le deuian pagar ſus derechos, y que no hauia de viſitarlas debalde. Y que fue de mas grauedad, y atrocidad lo que ſucedio con Coſtança Mulata libre, porque auiendoſe concertado con la ſuſodicha, que le hauia de dar veinte peſos por vn poco de ropa que le quitô injuſtamente por la cauſa referida; no pagandoſelos la lleuò a la carcel, eſtando preñada de ocho meſes, a donde fue tanta ſu crueldad, que permitio abortarſe con el ſentimiento y peſadumbre de verſe preſa, y ſin medios para la ſatisfa

tisfa

satisfacion,y las incomodidades que padecia. Declaro *no haber probado el dicho Gaspar de Grado lo q̃ debio probar, por lo qual absuelvo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

III Y en quanto al Capitulo tercero, en que pretendio probar que aviendo aprehendido el dicho Corregidor a algunos hombres que estauan con sus mancebas, diziendo que iba por el zelo del seruicio de Dios, y de la Justicia, se concertaua con ellos por diferentes cantidades de pesos, y reciuiendolos los dexaua como los avia hallado, manifestando cõ esto que su zelo era por el interes, y no por lo que publicaua. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo q̃ deuio probar, por lo qual absueluo y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo graue culpa al dicho Capitulante y por ella le condeno en cien pesos de a ocho reales para la Camara de su Magestad, y gastos de Estrados del Real Acuerdo de Lima por mitad y en diez dias de salarios mios, y de mis Ministros.*

2 Y en quanto a los casos del dicho Capitulo, en que pretendio probar hauer lleuado el dicho Corregidor, por la causa q̃ queda referida a Antonio Mecinas cien pesos, à Francisco de Gueuara en diferentes ocasiones mas de trecientos pesos, y a otros otras cantidades, executando lo mismo con algunos Indios, en quienes es de mas escrupulo el mal exemplo, y mas abominable la codicia por ser pobres, y miserables, y les lleuaua a quarenta, y a cincuenta pesos. Declaro *no auer probado el dicho Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absueluo y doy por libre del al dicho Corregidor, pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

IV Y en quanto al Capitulo quarto, en que pretendio probar el dicho Gaspar de Grado, que siendo assi que por la autoridad y obligació de su oficio, y ser cabeça de la Republica debe el dicho Corregidor, por razon diuina, y humana ser exemplo de virtud, y de buen proceder a los subditos, para que a su imitacion procedan cõforme a la ley, y dictamen de buenas costumbres, es tan al contrario, que publicamente a estado mal amistado con Doña Francisca Alegre, con tan desiguales demostraciones, que por no separarse de su compañia la lleuaua de esta Ciudad a la Uilla de Pisco, y la boluia a traer a ella. Declaró *hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo q̃ debio probar, y pongo culpa al dicho Corregidor, y por ella le condeno en ducientos pesos de a ocho reales, los ciento para la Camara de su Magestad, y los otros ciento para las fabricas de las Iglesias Parroquiales de S. Geronimo, y S. Clemente desta Ciudad,*

y Villa de Pisco por mitad, y en quatro dias de salarios mios, y de mis Ministros, y se le apercibe viua honestamente.

2 Y en quanto el dicho Gaspar de Grado pretendio probar, en orden a este mismo Capitulo, auer passado a tanto el desahogo y desemboltura del dicho Corregidor en la dependencia, que en el se refiere, que hasta las mismas Iglesias lleuaua a la dicha Doña Francisca Alegre, como si fuera su legitima muger, a todas las festiuidades, que sagradamente se celebran, escandalizando assi a todos los vecinos. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absueluo, y del por libre de lo referido al dicho Corregidor, y pongo graue culpa al dicho Capitulante y por ella le condeno en cien pesos de a ocho reales aplicados para la Camara de su Magestad, y gastos de Estrados del Real Acuerdo de Lima por mitad, y en diez dias de salarios mios, y de mis Ministros.*

3 Y en quanto alo que assi mismo añadio a este Capitulo, pretendiendo probar auer sido tanta la arrebatada passion del dicho Corregidor en la dependencia referida, que vn solar que era de los herederos de D. Garcia de Carvajal, en q̃ estaua impuesto vn Censo de las Comunidades, hizo se rematase en infimo precio en la dicha Doña Francisca Alegre, en el qual le labró vna casa; y lo que es mas que siendo muy costosa mucha parte de su frabrica, se hizo a costa de los miserables Indios, que violentamente trabajaron en ella, sin pagarles su jornal. Declaro *hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo tocante al auerse hecho el dicho remate a fauor de la dicha Doña Francisca Alegre, y no auer probado lo demas que debio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre de lo referido al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

4 Y en quanto a lo q̃ tambien añadiô a este Capitulo, pretẽdiendo assi mismo probar hauer crecido mas la malicia del dicho Corregidor, en quãto a la fabrica de dicha Casa, pues para las erramiẽtas de llaues, cerraduras, gonçes, y clauos deshizo y desbaratò algunos Mosquetes de la Real Sala de Armas, que està a su cargo, en ocasion que estaua el enemigo Ingles amenaçando a esta costa, accion digna de ponderacion por hauer destruido las Armas, quãdo era necessario el aumentarlas para la defensa del Puerto, y repulsa del enemigo. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absueluo y doy por libre de lo referido al dicho Corregidor, y pongo grauissima culpa al dicho Capitulante, y por ella le condeno en dos años del seruicio de su Magestad*

gestad

gestad en el Presidio de Valdiuia, con el sueldo ordinario, y en mil pesos de a ocho reales para la Camara de su Magestad, y gastos de Estrados del Real Acuerdo de Lima, por mitad, y en veinte dias de salarios mios, y de mis ministros.

5 Y finalmente en quanto a lo que assi mismo añadio a este Capitulo del amancebamiento del dicho Corregidor, pretendiendo probar hauer sido en el tanta su ceguedad, que persuadido a que vna Mulata nombrada Jacinta, Esclaua del Lic. Don Pedro Carbajo, se ocupaua en ser tercera de la dicha Doña Francisca Alegre, con otras personas, le mandó cortar la cara, de lo qual se jacto publicamente. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que deuio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre de lo referido al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

V Y en quanto al Capitulo quinto, en que pretendio prouar dicho Gaspar de Grado, que siendo establecimiento, segun Reales Ordenanças, que esten siempre los Rastros de carneros abiertos y corrientes para el abasto de la Republica, por la vtilidad de los particulares, pues los que tienen trato y comercio en comprar manadas de carneros para venderlas, hazen muchas conueniencias a los Ciudadanos, porque con mucha vtilidad de todos venden muy buena carne, y por precios muy acomodados, pues ay ocasion que vẽden el quarto de carne a tres reales, y a dos reales y medio; el dicho Corregidor, embaraçando esta vtilidad, cerró los rastos de su propria autoridad, tan en perjuicio del comun de la Republica, que no solo prohibio que otros pudiessen matar, y rastrear, sino que el suso dicho mirando su propria conueniencia, dispuso que solo se matassen los carneros de la estancia de Guaranga, pertenecientes a la dicha Doña Francisca Alegre; y demas de ser la carne muy mala y pestifera, vendia siempre a tres reales y medio el quarto, de que resultó grauissimo daño al pro comun, que se alimentaua de carnes nociuas, viendose precisados a comprarla por no auerla en otra parte. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado, lo que debio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre del al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

2 Y en quãto a lo q̃ assi mismo añadio a dicho Capitulo, pretẽdiendo probar hauer procedido en ello el dicho Corregidor cõ tanta exació, q̃ ha hecho grauissimas extorsiones a algunas personas q̃ hã mureto algunos carneros, como sucedio cõ Alõso Gõzalez, a quien por auer muerto quatro en su chacara, y ẽbiadolos a vẽder al pueblo,

blo,le prendio al Negro que los lleuaua,y lo tuuo en la carcel hasta que le dio cien pesos. Y a Pedro Martin Peñalva otros cien pesos. Y a Ioseph Calero porq̃ matò en su chacra alguna carne lo lleuaua a la carcel,y por cien pesos que le dio lo dexô libre. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo q̃ debio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre del, al dicho Corregidor, y pongo culpa al dicho Capitulante y su pena remito al final.*

3 Y finalmente en quanto a lo que añade en dicho Capitulo pretendiendo probar hauer sido causa todo lo referido para vn graue perjuicio, que se ha seguido contra el Real hauer, pues siendo assi que en los años antecedentes se ha rematado publicamente la Sisa en algunas personas de la Republica, en la ocasion presente, no solo no ha hauido persona en quien se rematase el drecho referido, sino que el dicho Corregidor se ha auido omissamente en el dicho remate, y de ninguna manera se ha hecho. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo que deuio probar, antes bien auer probado el dicho Corregidor auerse hecho dichos remates en la forma acostumbrada, por lo qual le absueluo, y doy por libre de lo referido, y pongo culpa al dicho Capitulante, y su pena remito al final.*

VI Y en quanto al Capitulo sexto, en q̃ el dicho Gaspar de Grade pretendio probar, que siendo assi que el dicho Corregidor por el puesto, en que representa la Real Justicia, deue obseruar, y contener seriedad, y autoridad en sus acciones, y tratamientos, de tal manera baja, y desdora el puesto que obtiene, que solo trata cõ personas de muy baxa esfera, con quienes se acompaña en publico y secreto, y son sus comẽsales y familiares Quarterones, y Mestizos passando a tales demostraciones, que ha sucedido en algunas ocasiones, y dias de festejo de su Santo lleuar a jugar toros a la calle de la dicha Doña Francisca Alegre, adonde en concurso de la gente referida à assistido con notable desenfado, y lo que mas es acogido la cuerda con que el toro estaua enlaçado, y cõ sus propias manos lo ha tirado a vn mismo tiempo con los Negros, y Mulatos, que ordinariamente se ocupan en este exercicio: a que se llega q̃ en ocasion en que se han hecho tablados para semejantes celebridad personalmente assistia a atar los maderos de que se componia el de su manceba. *Absueluo, y doy por libre al dicho Corregidor de lo contenido en dicho Capitulo, y no pongo culpa al dicho Gaspar de Grado.*

VII Y en quanto al Capitulo setimo, en que el dicho Gaspar de Grado pretendio assi mismo probar que passa la temeridad, y arro

jo

jo del dicho Corregidor a tales estremos, que trata muy mal de palabras, y de obras a los Republicanos; y lo que mas es que al Padre Fr. Ioseph de Saso, Religioso de San Iuan de Dios, le dio de palos, y lo puso en la carcel publica, accion que escandalizò a toda la Uilla de Pisco; y aunque interuinieron algunas personas para que lo soltasse no lo hizo, hasta que Fr. Iuan de Salaçar Prior de dicho Conuento ocurriò al Iuez Eclesiastico, para que con su autoridad fuesse suelto dicho Religioso. Y que assi mismo le dio de palos a Francisco Limeros, y a otras personas. Y que tambien excedio en el mal tratamiento de los Indios, como sucedio con Roque Solano, que siendo Alcalde actual de los Yanaconas le dio de palos, y a Bartolome Chacalpasa lo açotô en el Rollo de la plaça, y lo trasquilô, sin auerle hecho causa alguna. Y lo mismo a Gaspar de los Reyes Indio Yanacona. Y a Domingo Tipana, que viue en Tate. Y a Luisa India Yanacona assi mismo la açotò y trasquilò. Declaro *no hauer probado el dicho Gaspar de Grado lo q̃ debio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre del al dicho* Corregidor, *y pongo culpa al dicho* Capitulante, *y su pena remito al final.*

VIII Y en quanto al Capitulo octauo, y vltimo, en que pretendio probar el dicho Gaspar de Grado hauer contrauenido el dicho Corregidor a lo dispuesto y mandado por Leyes, Cedulas, y Ordenanças, no haziendo aprecio de sus prohibiciones, mayormente en lo que se interpone su conueniencia y lucro, aunque sea con dispendio y grauamen de los subditos, assi Españoles, como Indios. Declaro *no auer probado el dicho Gaspar de Grado lo que debio probar, por lo qual absueluo, y doy por libre al dicho Corregidor deste Capitulo, y de los demas de que le tengo absuelto, declarando como declaro que el Capitulo de vender la justicia, y el de dexar en su mal viuir los amancebados, que se lo pagassen, y el de auer lleuado a las Iglesias, y actos publicos a Doña Francisca Alegre, como si fuera su legitima muger, a todas las festiuidades, y con el escandalo que alli se dize, y el de auer deshecho, y desbaratado los mosquetes de la Real Sala de Armas, para las erramientas de llaues, cerraduras, gonzes, y clauos de la casa de la dicha* Doña *Francisca Alegre, en ocasion que estaua el enemigo Ingles amenaçando esta costa, y las demas culpas que se le imputan, y de que està absuelto en esta Sẽtencia, no caben en la rectitud, christiandad, y muchas obligaciones de su sangre, y ajustados procedimientos en la administracion de justicia, siẽdo defensor de los pobres, y de los Indios, antes le juzgo por merecedor de q̃ su Magestad (Dios le guarde) le haga las mercedes, que debe esperar por sus seruicios, reseruandole, como le reser*

no su derecho a saluo contra el dicho Capitulante, Testigos, y demas personas, contra quien pretẽdiere tener derecho, por razon de lo actuado en esta causa, y q̃ se actuó en ella de oficio en el termino de la Sumaria, cuyo articulo se reseruò para la difinitiua, para q̃ pida, y siga su justicia, segũ y como le conuenga. Y pongo culpa al dicho Gaspar de Grado, y por ella, y las de los Capitulos, q̃ estan remitidos a este, le condeno en otros dos años del seruicio personal en Valdiuia con el mesmo sueldo de Soldado ordinario, y en otros dos mil pesos de a ocho reales, a mas de los contenidos en los Capitulos antecedentes, aplicados por mitad, Camara de su Magestad, y Estrados del Real Acuerdo de Lima: y cumplidos los quatro años del seruicio de su Magestad en Valdiuia, a que vá condenado en esta Sentencia, en destierro perpetuo desta Ciudad, y juridiciõ de su Corregimiento, y no quebrante lo vno, ni lo otro pena de la vida, y en todos los demas dias y salarios mios, y de mis Ministros, en que se incluyen los de mi venida a esta Ciudad, y buelta a la de Lima, de los quales dichos salarios se le rebajarân los quatro dias, en q̃ vâ condenado el dicho Corregidor.

Y en quanto al Articulo de la Demanda puesta por el dicho D. Juan de Villegas y Godoy cõtra D. Ioseph de Muñetones, y Sebastian de Cea Escriuano Publico, y de Cabildo de esta Ciudad, sobre que se declare a los susodichos por Capitulantes formales desta causa, juntamente con el dicho Gaspar de Grado, reseruado para la difinitiua. Declaro *no auer probado el dicho D. Iuan de Villegas y Godoy lo que probar le conuino contra el dicho Don Ioseph de Muñetones, por lo qual le absueluo y doy por libre de la dicha Demanda. Y en quãto al dicho Sebastian de Cea lo debo de declarar, y declaro por cooperador, é interesado en esta causa de Capitulos, juntamente con el dicho Gaspar de Grado, por lo qual, y porque de la declaracion hecha por el dicho Sebastian de Cea en estos Autos consta y parece, que siendo como es Escriuano Publico, y de Cabildo desta Ciudad, y ante quien el Corregidor ha actuado, y debido actuar en las causas de justicia, que ante el han passado, faltãdo el dicho Sebastiã de Cea a la obligacion de su oficio se introduxo a tratar y contratar con las partes, paraq̃ se compusiessen con la justicia algunas causas por dadiuas, dineros, y otras cosas, suponiẽdo tener para ello orden del dicho Corregidor, como lo hizo cõ Bentura Vazquez, y en la Causa de Magdalena Viuda de Iuã de Vera, y Lorẽça de Vera su hija, haziẽdose Corredor y Projeneta de las Sentencias, y solturas de los susos dichos, en tan grande perjuicio de la recta, y limpia administracion de Iusticia, como se dexa entender, a*

que

que no solamẽte estan principalmẽte obligados los dichos Escriuanos Publicos y de Cabildo de las Ciudades, y Pueblos, sino a advertir tambien modestamente a los Corregidores nueuos , è inexpertos lo q̃ faltaren en esta materia; le debo de cõdenar, y condeno a priuaciõ de oficio de Escriuano publico, y de Cabildo desta Ciudad, y que no pueda exercerlo en otra parte alguna destos Reynos, ni otro ningun oficio de administracion de justicia , y en dos mil pesos de a ocho reales aplicados para la Camara de su Magestad, y Estrados del Real Acuerdo de Lima, por mitad , y a destierro perpetuo desta Ciudad y juridicion de su Corregimiento, y no lo quebrante pena de la vida y en las costas deste articulo. Y por esta mi Sentencia difinitiuamente juzgando assi lo pronuncio y mando , con costas , en que condeno al dicho Capitulante, y al dicho Sebastian de Cea mancomunados, cuya tassacion en mi reseruo. DON JUAN LVIS LOPEZ.

Dio y pronuncio la Sentencia de suso el Señor Doctor D. Iuan Luis Lopez del Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Lima, Auditor General de la Gente de Mar y Guerra deste Reyno, Iuez Priuatiuo de los Extrauios de oro y plata sin quintar, i del Comercio con plata labrada, i desta Causa de Capitulos, por especial Comission del Real Acuerdo de Iusticia de este Reyno, estando haziendo Audiencia publica en las Casas de Cabildo desta Ciudad de Yca, en la qual firmò su nombre en treinta y vn dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y tres años, siendo testigos D. Ioseph de Herencia, y Diego Pinto Alcaldes Ordinarios, y otras muchas personas, de que doy fee. *Tomas de Quesada* Escriuano de su Magestad.

Corregida, y concuerda con la Sentencia original, dada y pronunciada en la Causa de Capitulos, q̃ aqui se refiere por el Señor Doct. D. Iuan Luis Lopez del Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia, Auditor General de la Gente de Mar y Guerra deste Reyno, Iuez Priuatibo de los Extrauios de oro, y plata sin quintar, y del Comercio con plata labrada, y Iuez que fue de la dicha Causa, por Comission del Real Acuerdo de Justicia deste Reyno, de cuyo mandato, y apedimiento de parte doy el presente en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Setiẽbre de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Testigos Juan Real de Villafuerte, y Alonso Fernandez Soriano. *Tomas de Quesada*, Escriuano de su Magestad y de Prouincia.

que no solamẽte estan principalmẽte obligados los dichos Escrivanos Publicos y de Cabildo de las Ciudades, y Pueblos, sino a advertir tambien modestamente a los Corregidores [illegible] lo q faltaren en esta materia [illegible] de cũplir, y condeno [illegible] primario ... de oficio de Escrivano publico, y de Cabildo desta Ciudad, y que no pueda exercerlo en otra parte alguna destos Reynos, ni otro ninguno oficio de administracion de justicia, y en dos mil pesos de a ocho rea les aplicados para la Camara de su Magestad, y Estrados del Real Acuerdo de Lima, por mitad, y a destierro perpetuo desta Ciudad y jurisdicion de su Corregimiento, y no lo quebrante pena de la vida y en las costas deste articulo. Y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando assi lo pronuncio y mando, con costas, en que condeno al dicho Capitulante, y al dicho Sebastian de Cea mancomunados, en ya tassacion en mi reservo. DON JUAN LUIS LOPEZ.

Dio y pronuncio la Sentencia de suso el Señor Doctor D. Juan Luis Lopez del Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Lima, Auditor General de la Gente de Mar y Guerra deste Reyno, Iuez Privativo de los Extravios de oro y plata sin quintar, i del Comercio con plata labrada, i desta Causa de Capitulos, por especial Comission del Real Acuerdo de Iusticia deste Reyno, estando haziendo Audiencia publica en las Casas de Cabildo desta Ciudad de Yca, en la qual firmó su nombre en treinta y un dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y tres años, siendo testigos D. Ioseph de Herencia, y Diego Pinto Alcaldes Ordinarios, y otras muchas personas, de que doy fee. Tomas de Quesada Escrivano de su Magestad.

Corregida, y concuerda con la Sentencia original, dada y pronunciada en la Causa de Capitulos, q aqui se refiere por el Señor Doct. D. Iuan Luis Lopez del Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia, Auditor General de la Gente de Mar y Guerra deste Reyno, Iuez Privativo de los Extravios de oro, y plata sin quintar, y del Comercio con plata labrada, y Iuez que fue de la dicha Causa, por Comission del Real Acuerdo de Iusticia deste Reyno, de cuyo mandato, y apedimiento de parte doy el presente en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Setiẽbre de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Testigos Juan Real de Villafuerte, y Alonso Fernandez Soriano. Tomas de Quesada, Escrivano de su Magestad y de Provincia.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Ara-
gon de las dos sicilias de Jerusalen de nabarra de granada
de toledo de balencia de galicia de mallorca de serdeña
de cordoua de corzega de murcia de Jaen de seuilla de los
algarues de algeçira de gibraltar de las yslas de Cana-
ria de las yndias orientales y ocidentales yslas y tierra firme
del mar oçeano archiduque de austria duque de borgoña de
brabante y milan Conde de abspurg de flandes y tirol y bar-
selona señor de Vizcaya y de molina &ª = a bos el general
Don Juan de Villegas y godoy nuestro Corregidor e Justiçia mayor
que eres de la ciudad de yca salud e graçia sabed que ante
el presidente y oydores de la nuestra corte audiencia y chan-
silleria Real que esta y reside en la ciudad de los reyes de
las provincias del peru estando en acuerdo Real de Justiçia
la causa de capitulos que el tesorero gaspar fernandes degra-
dos os puso que por comision de nuestro visorrey duque de la palata
sustancio y determino el dotor don Juan luys lopes alcalde
del crimen de dicha nuestra audiencia y de la sentencia que dio
y pronuncio se ynterpuso apelacion a dicho Real acuerdo a don-
de por parte del dicho gaspar fernandes degrados se expreso agra-
bios por el escripto que se sigue = M. P. S. = Juan peres de lla-
nos en nombre del tesorero gaspar fernandes degrados, en la causa
de capitulos que sigue contra Don Juan de Villegas y godoy
Correg.or de la ciudad de yca en que se pronuncio sentencia
por el Dr. Don Juan luys lopes buestro alcalde del crimen
Juez comissario para dicha Causa declarando a mi parte
por mal Capitulante y condenandole en las grabes penas
que en ellos se contienen y lo demas deducido expresando
agrabios de la sentencia de fojas mil siento y quarenta
y nueve en fuerça de la apelacion ynterpuesta digo =
que se a de rebocar suplir y enmendar en todo y por todo

Como en ella se contiene y paresse que se deue haser asi de
Justicia hablando. como deuo por la general de derecho q de
los autos resulta faborables que el negro diego. para que sea
notoria: se discurrira por cada capitulo refiriendo la senten
que le corresponde. y prueua que le califica el primero se
reduse ha hauer resseuido de D.n manuel de mendoza
mil pesos por haser Justicia de un mulato. su esclauo nõ
brado Juo de dios y de una negra libre nombrada Catalina
que yntentaron matar a el dho. don manuel y abiendole
fulminado la causa, Cuyo testimonio corre desde fs.
quatrosientas y Veynte asta fs. 844— y comprobadose el
delito ofreziendo los reos al dho Correg.or quatro sientos
pesos porque los absolbiese y por lograr asi el Castigo del
delito. como seguridad. en su bida y exemplo a los
demas criados le dio los dhos mil pesos por dha senten.a
a dha foxa 1149— fue absuelto el dho Correg.or se puso
pa a mi parte y condeno en mil pesos para la camara
y estrados de la Real audiencia y en beynte dias de salario
del dho buestro Jues y sus ministros. el agrauio consiste
en que reconosidos los autos se alla que el B.r Joseph.
gonsales de labega a fs. 209— dise que oyo desir al mis
mo correg.or que dha Causa le abia balido mil pesos y
asimismo que oyo desir a pedro de larea que la mad
re del mulato Juan de dios tenia en la tienda de es
teban bernal quatrosientos pesos para darle al Corre
gidor porque le absolbiese y que por aberle dado mil pe
sos el dho. don manuel. abia aselerado la ex
cusion de Justiz.a y es berdad bertix que el dho pedro
de larea a quien se refiere el dho B.r Joseph. de labega
fue defensor del dho mulato en dha Causa criminal
como consta a fs. 461— buelta del testimonio de

dha causa y asimismo que abiendo pedido mi parte se
examinase el dho pedro de lasrea quien como defensor
del mulato y citado por diferentes testigos declararia con
yndibidualidad, noticia del dho deste capitulo no se a
pedido a su examen de suerte que este testigo aunque es de
oydas al dho pedro de larea lo es tanbien de aberselo dho
el mismo corre.or = Don Joseph salguero de lara
a fs 225 concuerda en lo mismo y depone aberle dho el
corre.or diziendo que le abra y do muy bien en el brio se de prisco
por aberle dado don manuel de mendoza mil pesos abi
endo ahorcado a los delinquentes sin aber faltado a la
administrazion de Justiz.a = el lizdo don miguel de si fu
entes a fs 231 dize aberle dho don antonio sifuentes
su hermano lo contenido en dho capitulo y que abiendo
buelto el dho corre.or a la ciudad de yca le dio el para
bien de la Justiz.a que abia executado y mil pesos
que abia percebido de publica fama y oydas a diferentes
personas deponen = Joseph camacho a fs 134 Joseph
de ayala a fs 138 = martin diaguez de castro a fs 176
el dotor don Joseph de orellana a fs 180 = bueltaa el
Br don diego de utra a fs 204 antonio mesinas a fs 201
de oydas al mismo pedro de larea. don Ant.o de orellana
a fs 219 fran.co martinez a fs 206 buelta de oydas a la
misma negra. el Br Joseph de ribera a fs 982 y dize
aber visto una carta de don Rodrigo de mendoza escrita
a don manuel de mendoza su hermano en que le
dezia que al dho don manuel su tio le abia costado mil
pesos el que se ahorcasen los agresores de suerte que
este capitulo esta aprobado con dos testigos a quienes se lo
dixo el mismo corre.or y otro a quien no replico

dandole el parabien de la perfeción de los mil pesos que los demas dejadas a diferentes personas a los reos y me resados al berdugo y de publica voz y fama en cuyos testimonios debió ser condenado el dicho correxidor y consiguientemente no se le pudo ymponer pena a mi parte = el segundo consiste en que abiendo cometido vna muerte geronimo de mendoza y teniendole preso el dicho correxidor le solto por seyscientos pesos con tanta celeridad que no tube tiempo para que se llamasen las partes ynteresadas = por la sentencia salió absuelto el correxidor culpado mi parte reseruada la pena al final, en este capitulo declara el Br. Joseph de Ribera a f. 982 que estando en la plasa de pisco al tiempo que geronimo de mendoza estaba en la prision bio que vn moso que le dixeron era deudo de la agresora entro en casa del correxidor acompañado de otros y abiendose apeado saco de los bolsones vn talego y lego desir ablando con el correxidor que alli estaba aquel dinero y le respondio que se fuese que le soltaria y el dia siguiente bio suelto al dicho geronimo de mendoza y fue publico en todo el lugar que se abia conseguido la soltura por el dinero que dio al correxidor = andres martin a f. 163 depone de oydas al mismo geronimo de mendoza = el Br. D. Joseph de orellana a f. 180 buelta dise que supo que la soltura se abia conseguido por cantidad de dinero y que don miguel de sifuentes y el presbitero de S. Juan de dios le dixeron que en yca abian bisto en poder de Joseph de mesquer el dinero que llevaba a pisco para libertar al dicho geronimo de mendoza su pariente

A Br. Don diego de ucra a f.s 204 - A Br. don Joseph gon
sales de Ca beça a f.s 209 buelta = don Joseph salguero a f.s 225
ana maria de Lasena a f.s 230 de quien de oydas a diferentes
personas y al dho Joseph de mesguer = A f.s dos don miguel
de sifuentes a f.s 231 dise que teniendo el teniente de yca
apresto al dho geronimo de mendoza le daua el dho dosientos
pesos por su bueltura y con noticia que dello tubo el Corregidor
vino a dha ciudad de yca y se lleuo el preso a la villa
de pisco y luego llego a yca Joseph de mesguer con los dosien
tos pesos para el teniente y no hallando en dha ciudad al
preso mostro sentimiento por dezir que le pedian quatro
sientos pesos por su bueltura y el Br. antonio leys y el pri
or de san Juo. de dios le dixeron abia ydo a buscar la
plata sobre prendas y dentro de seys o ocho dias bio benir
de pisco a los dhos Joseph de mesguer y geronimo de men
doza a libre de quienes supo que les abia costado la sol
tura quatrosientos = de que le resulta estar probado este
capitulo por vn testigo de vista y muchos de oydas y pre
sunciones bee mentissimas = sin que se oponga la declaracion
del dho Joseph mesguer de f.s 178 - respecto de que esta
conbenido, assi con el testigo de vista como con los demas
de quienes el mesmo confeso lo contenido en el capitulo
y se manifiesta que la dha declaracion la hizo el dho Jose
de mesguer yndusido y persuadido de los ruegos del dho
corregidor y contemplacion suya por ser de su casa y saberle
lleuado por su barbero = y este capitulo se comprueua con
el apartamiento de f.s 352 presentado por el mismo
corregidor por el qual consta que fernando rodrigues
de lein aquiendo su muerte
de lein padre de Juo. rodrigues

el dho geronimo de mendoza y otros di[illegi]o que por q[illegible] se aba
querellado de los suso dhos ante el teniente g[eneral] de dha ju
ridicion y seguido la causa fue condenado a muerte
en rebeldia el dho geronimo de mendoza por el
dho teniente g[eneral] y asimismo estaba querellado en la
sala del crimen donde estaba pendiente la causa
se apartaba de la accion contenida = de que se arguye
que a no aber ynterbenido la dadiua de los quatrosien
pesos no le ubiera concedido soltura estando conde
nado a muerte y pendiente la causa en la Real sala
y lo que no puede negarse es que con el mesmo ynstrum[en]to
producido por el dho Corre[gid]or Califico la culpa que co
metio en la soltura de dho reo. pues aunque tubiese
apartamiento no debia consederzela estando yn
troduzida la causa, en el tribunal superior y no abi
endo dado satisfaccion a la binditta publica pues el
apartamiento solo remite la accion de la parte
y caso que el omisidio ayasido cometido en pendencia
peleada la pena hordinaria mas no la adbitraria y con
siguientemente. que por esta Culpa debio ser condenad[o]
el dho Corre[gid]or y no impartte y sea se notorio el agrab[io]
de la sentencia en quanto este capitulo = el treseno se
funda en que abiendo preso al Capitan bentura basquez
por un estrupo consentio su soltura en quinientos pesos y o
gunas piesas de plata labrada que constaron de una palan
gana en blanco un salero y tres tenbladeras doradas = y
abiendo obtenido el dho reo pro[vis]ion del gobierno
para que fuese suelto no le quiso e[xe]cutar asta q[ue]

Le dieron los quinientos pesos librados en don agustin de
misales. la sentencia a f.s 115 buelta absolbio al
dho corre.or puso culpa a mi parte y la pena la remitio
al final = este capitulo esta probado plenariamente con
la declaracion de el dho bentura basques que a f.s 156 dise
que entrego a sebastian de sea las piesas de plata que en el
se le pidieron para el corre.or y que con ciento con el buso
dho por horden que dijo tener de el corre.or su soltura
en quinientos pesos que libro en don agustin de semisales
don Joseph de orellana a f.s 180 = dise que don agustin
de semisales le dijo que por horden del corre.or abia en
tregado a don Joseph de silua los quinientos pesos
que en el libro bentura basques por su soltura =
y en lo mismo contestan de oydas de dho don agustin semisa
les don Juan de orellana a f.s 219 = andres martin a
f.s 163 - geronimo catalan a f.s 169 Joseph camacho
a f.s 134 Joseph ayala a f.s 138 = deponen de oydas al mesmo
bentura basques don Joseph salguero a f.s 225 dise
de oydas a bentura basques y que abiendo el corre.or de
jadole aguardar su casa sale y sieron un rato y que quan
do bolbio y reconosio lo que le faltaua le dijo. que entre las
demas especies que le abian sitado. le lleuaron las ten
bladeras doradas que le dio bentura basques = el lis.do
don miguel de sifuentes a f.s 271 dise que fue mediane
nero con el corre.or sobre la soltura de el dho bentura
basques quien le abia dado horden que la ajustasse
aunque diese mil pessos y no abiendo podido conseguirlo
y siendole despues suelto. le pregunto al corre.or que gen
que se abia compuesto le respondio que en las piesas
de plata que le mostro. sobre un bufete y en las

quesecontienen enel Capitulo y enquanto a los quinientos p[eso]s
dise aberle d[ic]ho don agustin semisales quelo rabia dado y confesa
se tanbien el d[ic]ho bentura barquez = sebastian de sea
confiesa aber Resevido Las piesas de plata y entregadoselas
al corre[gid]or y contextado la soltura en los quinientos p[eso]s
que libro en don agustin desemisales = de que Resulta que este
Capitulo esta probado sufisientemente y queno devio ser
absuelto el corre[gid]or ni condenado mi parte y para abrir
de la materia en el papel que se a presentado por el d[ic]ho sebastian
de sea de letra del d[ic]ho Corre[gid]or que se produjo y pido que
lo reconosca con que se mani fiesta aberdado horden para con
sertar La soltura y secomprueva Lo contenido en el Capitulo
El quarto que abiendo preso a diego y Xp[ist]obal chagaray y
fulminadoles Causa por aberdado una herida a antonio
moran negro siguio en ella y los solto en fiado por sien
y sinquenta p[eso]s que le dieron = La sentensia absolbio
al corre[gid]or culpo a mi parte reservo La pena al final
los d[ic]hos diego y Xp[ist]obal chagaray a f[ojas] 158 - y f[ojas] 159
niegan aber estado presos ni dadole al corre[gid]or Los d[ic]hos
siento y sinquenta pesos y en su confesion el susod[ic]ho niega
asimismo aber preso tales reos y estas deposisiones estan
conbensidas ebidentemente. respecto de que a f[ojas] 889 esta
el testimonio de la causa que se les fulmino y por el consta
que abiendose presentado les tomo las confesiones les con
sedio soltura en fiado y les desenbargo sus bienes as
tandose todas estas deligencias en termino de dos dias
en que se mani fiesta que en esar con negar el corre[gid]or y
dararlos reos que no estubieron presos faltaron a la ber
dad y delisquen del Juramento y el motivo del d[ic]ho diego y
Xp[ist]obal chagaray en no aber declarado la berdad se
mani fiesta de la deposicion del l[icencia]do don Joseph borello

de fs 181 quedise que el dho Esteban Chagaray se lo
confeso y que los siento y sinquenta pessos abian corrido
por mano de sebastian de sesa, y que reconbiniendole cinque
lo abia de declarar ante el dho. Juez le respondio que no po
dia haserlo por ser de cassa de don pedro segarra quien
le abia pedido no lo declarara y que el seria alguasil
mayor. El Lizdo. don miguel de sifuentes a fs 231 dise
saberlo oydo al bicario de zaya al amusser de el dho Este
ban Chagaray = Joseph Camacho a fs 134 depone de oy
das a matias de olibera cuñado de Lerido y Joseph ayala
a fs 137 = el Lizdo. D. Joseph pacheco a fs 200 testificando
oydas a diferentes personas = el quinto que abiendo preso
a magdalena viuda de Juan de bera y a lorenza de bera
su hija las dio soltura por siento y sinquenta pesos y las
condeno en seys meses de destierro y seyendo la aparien
encia de que salian a cumplirle, bolbiendose luego a la
ciudad donde estubieron a bista y presencia del corregidor
la sentencia absolbio al corregidor y puso culpa a un tte
y reserbo al fin su pena = sebastian de sesa a fs 235 de
clara aberle entregado los dhos siento y sinquenta pesos
el padre fray gabriel de villacorta, ~~esta~~ para que se
los diese al dho Corregidor que con efecto se los entrego
= don Jose
Capitulo depone de todo lo que contiene este
salguero a fs 226 dise que yendo a rondar como alcalde
hordinario le pregunto el corregidor que donde yba y abi
endole respondido que a prender a lorensa de bera por estar
amansebada le replico que no lo yzera, que ya el le abia
comido su dinero = Geronimo Catalan a fs 170 = el
Br. Don Joseph orellana a fs 180 el Lizdo. D. miguel de
sifuentes a fs 281 deponen todos de oydas a las dhas magda
lena y lorensa de bera y con cuerdan en la sircunstanzia

de haber coxido el entrego del dinero por mano de fray
gabriel de villacorta. al dicho sebastian de sea y el a de ser teado
del corre(xid)or = el sesto. que a Juan cordero porque dexo
preso un preso. que estaba asido de Antonio y no le quiso
tar asta que le dio cien pesos absolbio la sentencia al
corre(xid)or y puso culpa a um parte y reserbo su pena
al final = este capitulo esta plenamente probado
respecto de que a f(oja)s 183 declara el lizdo don Joseph de
orellana presbitero que estando preso el dicho Juan cor
dero y el testigo en casa de don luys duran bio que el
lizdo Ju(a)n de herrera salio della acompañado de don
tomas de torres quien suplio un resto que faltaua
para ajustar los cien pesos y los llevaron al dicho
corre(xid)or = antonio mesinas a f(oja)s 205 dise que
bio prender a Juan cordero y bio que le dieron al co
rre(xid)or los cien pesos que se los entregaron en su pre
sencia = el Br Joseph gonsales a f(oja)s 210 - dise
que bio prender a Juan cordero y que abiendo ablado
el lizdo Ju(a)n de herrera al corre(xid)or le respondio q(ue)
en dandole cien pesos le soltaria y que con efecto se
los llevo el dicho Juan de herrera en un pañuelo
en presencia del testigo y que salio sin ellos y
con horden de que fuese suelto el preso como con
efecto se essecuto. y en lo mismo contesta el
Br Joseph de Ribera a f(oja)s 983 = Joseph de ajala
a f(oja)s 179 manuel correa a f(oja)s 142 martin dieguez
a f(oja)s 136 - el p(adr)e fray pedro Carrasco a f(oja)s 196 deponen
de oydas a diferentes personas y publico y lo
mismo Catalan a f(oja)s 170 = don Ju(a)n orellana
a f(oja)s 220
y (Chris)tobal sanches a f(oja)s 240 dise de oydas

el mismo Juo cordero de que resulta estar probado bastante
mente este Capitulo y se hase notorio el agrauio de la sentenzia
aque se llega que conforme a derecho siendo de vna calidad
todos los Capitulos antesedentes por ser de cochechos y juzgarse
vno mismo el delito reyterado en diberssos Cassos y per
sonas con qualquiera que este probado basta para que al Ca
pitulante no se le ponga pena por la falsa calumnia y se Jus
tifica que dho corregidor devio ser condenado y no mi par
te asi por tener este y otros de los cassos contenidos en dho
Capitulo sufisiente prueva como por estar los demas ad
miniculados de presunciones tan bee mentes que sy se avian
taran a calificar el delito en que deue estan bien atento
de ser el dho corregidor Reallo a sistido de gran balimiento
y las mas personas que pudieran aber declarado la berdad
no se atrebieron haserlo por justo temor del dho Corregidor
y estra hordinarias delijencias que se entrepusieron
para ympedir muchas declaraciones como se manifi
esta de los autos y calificara mi parte siendo nesesario
el setimo que siendo los pastos comunes hizo especial
y granjeria del guarangal de dha ciudad y por permi
tirle a diego de bera que pastease en el sus mulas le lle
uo vna piña de plata y a otro pasajero docientos
pesos asolbio la sentencia al corregidor y sin culpa a mi
parte y reserbo al final su pena = don Joseph de lara
a f 225 declara que abiendo le echo el robo contenido en
el capitulo tersero le dixo el Corregidor que entre las
demas cossas que le abian robado llevaron vna
piña que le dio diego de bera porque dexase pastear
sus mulas en el guarangal y que asimismo le dixo

el corre̶ mor que vngallego le abrá dado dosientos pesos
por la mis ma rrazon y dos mulas de las quales le dio
vna el corre̶ mor en remuneracion de vn poco de
madera que el le abra dado = Joseph azala a fs 11
y manuel correa a fs 142 deponen aberles dho
lorenso martines que el corre̶ mor le lleuo dosientos
pesos por dexarle pastar sus mulas = el lido don
miguel de sifuentes a fs 235 declara que supo que d.
ego debera se abia conpuesto con el corre̶ mor por vna
piña de plata = el otavo que con ocasion de aber
ynfestado este mar el pirata yngles y remitido
horden el gobierno superior paraque todos los baje
les que estaban en los puertos de la jurisdiccion se
recojiesen al del callao, no permitio salir ninguno
sin que le pagasen la cantidad en que se consentauan
absolbio al corre̶ mor por culpa a mi parte y le
remito la pena al final; el Br. don Joseph orellana
a fs 280 depone de publico sobre lo contenido en este
capitulo y especialmente aberbisto preso a Jose
nuñes por esta causa y que el corre̶ mor le quito
el adereso de espada con guarnicion de plata que
trayya y biendole despues suelto y preguntadole
como abia negociado le respondio que con setenta
pesos que le dio al corre̶ mor y que antonio de mar
gas le lleuo sinquenta pesos que entrego a Juan
de Ribera de que le dio Recibo de fs 80 y a Juan
felype le lleuo quarenta y dos; Joseph de Ribera
a fs 90 20 12 depone a berbisto al corre̶ jiuez

quitarle el aderesso de espada a Joseph nuñes que era de guarnicio
nes de plata y que despues le dixo Don Calderon que le abia lle
bado setenta pesos el dho Correxor y que lo contenido en el Capi
tulo lo oyo desir a diferentes personas = en este Capitulo des
ponen todos los testigos de oydas y de publica boz y fama =
el nobeno Capitulo se le duse aque con la mano de Justicia
se entraba en las cassas de los Vesinos baliendose de algun
pretesto y les quitaba lo que allaua en ellas y los lleuaba
presos para soltarlos assi que le contribuyesen con diferentes
cantidades como lo yso con las personas que en el Capitulo
se expresan salio absuelto el Correxor puso culpa a mi
parte y reserbo la pena al fiscal = aunque en este Capitulo
se expresa a diferentes personas y cochos no se probaron
sufisientemente los mas dellos por la solisitud y empeño si
que ynterpusso el dho Correxor y demas Justicias y personas
poderosas que todos a contenplacion del Correxor y porque
supieron el buen suseso que abia de tener conspiraron
en su ayuda pero sin enbargo se califico plenamente
el delito mas albares y los demas de publica boz = el 2do.
Don Joseph orellana a fs 280 declara aber bisto preso a tomas
albares quien le pidio que le conprase dos mulas de su reque
en sien pesos para dar al Correxor y que no abiendolas
conprado le dixo despues don Juan orellana que se las abia
conprado en dhos. sien pesos que entrego al Correxor = el 3ro.
don Joseph gonsales a fs 209 dise que de oydas al dho Thomas
mas albares y que bio entrar con los sien pesos al dho don
Juan orellana a casa del Correxor y salir sin ellos =
don Juan orellana a fs 219 declara que tomas albares
estando preso le dixo que su soltura estaba consertada
en sien pesos con el Correxor y le rogo que le conprase

Dos mulas como con efecto lo yso y que el mesmo le lleuo al
corre.dor los sien pesos q.e los entrego en su cassa con lo qual
fue suelto = en los demas Casos contenidos en dho Capitulo
deponen todos los testigos de oydas a las mismas partes q.e te
resadas y de publicabos = de que resulta que el casso de ten.er
albazes y coecho de los sien pesos esta sufisiente mente p.
bado y aunque los demas contenidos en dho Capitulo no
sea y an calificado sufisientemente debio ser condenado el dho corre.dor por el que ser on prorobo y mi parte
salir libre de la falta calumnia aunque faltase en
la prueua de los demas = el desimo que debiendo bibir
el dho corre.dor asi por la obliga.cion de xptiano
como por la de su oficio con onestidad y buen exenplo
a estado mal amistado publicamente con doña ysa
alegre para quien conpro un solar que pertenencia a la
comunidad de los yndios hasiendo que se le rematase
en menos precio en que le labro vna casa conpeliendo
a los yndios a que trabajasen en ella sin pagarles su
justo trabajo siendo tan publico el amansebamien
to que la lleuaba a las yglecias como si fuera su muger
propria y para acabar la fabrica de sitio algunos
mosquetes de su magestad y a ellos se yrsieron llaues
y ierrojos para dha cassa en este Capitulo es de aduertir
que toda la susitancia del ser reduse al amansebamiento conpra de solar en menos precio y perjuicio
de la Real hacienda en aber dcecho los mosquetes y p.or
que para calificar el amansebamiento se exprssa
la sircunstancia que lleuaua a las yglecias a la dha
Doña fran.ca alegre se dibiden en la sentencia como

si fuese Capitulo aparte y se a se separaçion dellas cir
cunstançias y se pronunçia sobre cada una dellas en la for
ma siguiente = por el amançebamiento a f.s 1154 = se declara
aberse probado por mi parte condena al corre.or en dosi
entos pesos y quatro dias de salarios de Juez y minis tros
y en quanto a la sircunstançia de que la llebaua a la yglesia
sale absuelto el corre.or condenada mi parte en sien
pesos y diez dias de salarios de Juez y ministros = en que
se reconose el manifiesto agrabio de la sentençia pu
es estando Calificado el amançebamiento ymportava muy
poco que se probase o no la sircunstançia de que lle baba
a las yglesias a su manseba. es digno de todo reparo que fu
ese tan grabe en vn Juez y corre.or el delito del
amansebamiento. se le ymponga multa de dosientos
pesos y quatro dias de salarios y que a mi parte porque no
probo que la llebaua a las yglesias se le ponga pena de sien
pesos y diez dias de salarios que ymportan quatrosientos
y an bas cantidades quinientos siendo la consequençia
de la resoluçion que capitulado y capitulante salie
ron multados el vno porque probo el amansebami
ento y el otro porque se le probo estar amansebado siendo asi
que Joseph ayala a f.s 138 dise en quanto a la manse
bamiento de bista y publicado y asimismo de que la
lleuaba y traya a apico y en esta sircunstançia concuerdan
todos los testigos, y abiendo habido meritos para condenar
le por el amansebamiento no parese conviene Justiçia
la condenaçion de mi parte por no aberse Calificado
una sircunstançia que no probada no destruye lo prinç
ipal del amansebamiento y resulta argumento
eficas de la pretençion al buen suceso de el corre.or

y menos afecto a mi parte y por lo que toca a la censura del solar y fábrica de la cassa salio absuelto el corre[x] dor y gan denado mi parte para el final siendo asi que Joseph Ca macho a f[s] 234 diserbió asistir al dho corre[gid]or y a los al caldes hordinarios a la fabrica della y en lo mismo con testa el lizdo don Joseph pacheco a f[s] 200 = el lizdo Jose Gonsales a f[s] 202 - depone sobre la asistencia el corregidor a la fabrica y oio que a los yndios que trabajaban en ella les dauá a real y medio por su jornal y a otros nada y que a uno que le dixo no tenia para comer lo abia echado no rama la [illegible] sin que ynporten las peticiones de f[s] 29 a f[s] 81 y f[s] 83 y f[s] 100 - en que los comunes de los Indios dixeron no deuerles nada el corre[gid]or respecto de que fue solisitud y enpeño de tal suerte que abiendo mi par por su escripto de f[s] 101 pedido que pablo gutierres yndio alcalde saliese de la Juridicion por yndiferente y andar solisitando que los demas yndios no declarasen no tubo efecto y se enbarazo la prueua, que pudiera a berse dado con dhos yndios de que se manifiesta estar probada la copia del solar y consiguientemente que no deuio ser absuelto el capitulo ni condenado mi parte y quando no ubiera cometido culpa no es dudable que debió ser condenado por el per Juro respecto de que a f[s] 332 = de su confecion niega aberse rematado el dho solar en diná fran[cis]ca alegre y reconosido el testimonio que corre desde f[s] 385 de la causa executiba que dio motibo al re mate desde f[s] 396 - en adelante consta aberse rematado en Juan de balenzuela como podatario de la dha diná fran[cis]ca a quien se le dio pocecion en virtud del remate con autoridad y mandato del dho Corregidor

en cuyos terminos es constante se perjuro y quando no ubiera
otra culpa debio ser condenado por el = en quanto al ultimo
punto de aber desbaratado los mosquetes para llaues y serro-
jos de la casa de su mansseba salio absuelto el Corre.xor y con-
denado mi parte en dos años de baldibia y en mil pesos de
a ocho Reales y veynte dias de salarios de juez y ministros
que ymportan ochosientos pesos siendo asi que martin
Diegues a fs 176 dize que estando en la herreria de
antonio caracha bio que vn oficial suyo llamado Ce-
rillo estaba desasiendo vn mosquete y le dixo que lo desa-
sia de horden del Corre.xor para clauos de la cassa de su
amiga = el Lizdo don miguel de sifuentes a fs 234 dize
porque abiendo oydo dezir que el Corre.xor abia desbarat-
tado algunos mosquetes para la fabrica de la casa se lo pre-
gunto y le respondio que uno solo abia desbaratado y que
el lo enteraria para a suite de los que estaban a su cargo
el Br. Joseph de Ribera a fs 982 en el onzeno Capitulo
depone que estando en pisco bio vnas bocas de fuego en la
errería de antonio quien le dixo que el Corre.xor se las abia
enbiado para hazer clauos y erramientas para vna ss pu-
ertas que estaba asiendo Geronimo de pena las qua-
les bio despues lleuar a yca de que Resulta no estar
tan desnudo de prueua este Capitulo que no tenga veinte tes-
tigos de vista del mismo Corregidor y dos a los herreros
que de horden suyo desisieron los mosquetes y quando
totalmente vbiese faltado mi parte a la prueba del
no puede dudarse ser ynmoderada la condenacion de dos
años de baldiuia y casi dos mil pesos que ymporta
la pena pecuniaria y salarios de veynte dias y mucho
mas quando se llega la querela ynpuro en los demas

Capitulos y final de la sentenzia = el onzeno
Capitulo que porque una mulata esclaua del lizdo. don
pedro Carabasso nombrada Jacinta se ocupaba en ser
tersera de la dha doña Fran.ca alegre a le batado del ielo
le mando cortar la cara fue asuelto el corregidor cul
pado mi parte y reserbada la pena al final = e neste ca
pitulo depone a fs. 272 buelta la dha mulata que su
po y bio que vn moso nombrado fran.co bueno le corto la
cara y que el dho corre.or le confeso en diferentes
ocaciones que el se la mando cortar y que fue publico =
don joseph de lara a fs. 288 dize que el corre.or le con
feso que de su horden le abian cortado la cara a dha mulata
por el motiuo que en el capitulo se contiene = el lizdo. don
joseph pacheco a fs. 200 depone aberselo oydo al corre.or
y jatarse publicamente que por su horden se le corto la
cara a dha mulata = lizdo. don joseph orellana a fs. 186
y el Br. Joseph de ribera a fs. 182 y el lizdo. don miguel
de sifuentes a fs. 234 deponen de oydas a la misma mulata
Joseph Camacho a fs. 134 Joseph ajala a fs. 138 ma
nuel correa a fs. 142 andres martin a fs. 163 martin
Dueñas a fs. 176 y el Br. Joseph gonsales a fs. 214 de o
ydas a diferentes personas y publicarlos en
cuyos terminos e constante que tubo prueba su
firiente este capitulo para aberse condenado
al dho corre.or y no a mi parte = el diez capitu
que serro las carneserias sin permitir que
persona alguna rastrease ganados a fin de a se
gurarse la ... por delsir estanco o monopolio

dis Poniendo que solo se rastreasse el ganado de la
estansia de guaranga por ser de la dha doña Juan[a]
alegre su manseba de que resulto gran perjuicio no solo
a los estansieros y chacareros sino a todos los bezinos
y moradores por presisarlos a mantenerse de malas carnes como
por aberlas subido el presio bendiendo el quarto de car-
nero a tres Reales y medio siendo assi que de antes le com-
praban a tres Reales y a dos y medio y para conseguir
tan permisiosa granjeria porque algunos chacareros
mataron algun ganado y lo ynbiaban a bender al pueblo
los prendio asta que le dieron cien pesos cada uno de los que
se expresan en dho capitulo de que resulto cesar el
derecho de la sissa por no aber abido quien le arrendase
ni solisitadolo el corregidor; de este capitulo siendo uno
de seys y siete y treintres en la sentencia y en todos salio absuelto
el corregidor. (Culpado in parte y reservada la pena
al final. - Bernabe albares a fs 198 - de persona de bista
declara de que el corregidor multo a blas Joseph en beynte
pesos porque mataba carne y que tan bien y ngirio
a Juan ... segura que lo giera = el lizdo don Joseph par...
checo a fs 200 de persona de bista que el corregidor ...
el bastio y que no permitio a Juan segura ... mente
... y que a ninguno permitio rastrea...
... y que andres de mayres y Juan guerra les
... cantidades de pesos y que el testigo pago por
... por aber muerto una baca y un carnero
el Br. Joseph gonsales a fs 214 dise que ... el corre-
gidor ... comprar partidas de carneros para ...

persuquenta y que asimismo. bio que por aber muerto a suno y en su chacra Joseph Calero ie dio quatro pesos y que en su presencia sea justo la soltura en sien pesos que que do a pagar fran.co de morales quien le dijo despues que los a bia entregado = don Juan de orellana a f.s 219 de pone de bista de la prision de Joseph Calero y de la juste y composicion de la soltura por sien pesos = don Joseph de lara a f.s 228 dise que siendo su mayordomo de me martin se lo pidio el corre.or para que corriese con la matansa del ganado y lo conserto en dies y seys pesos cada mes = el lix.do don miguel de sifuentes a f.s 234 – dise ser sierto que impidio la matansa libre. y que hiso muchas de faciones a di ferentes personas que expresa. y que ofresiendole que el pagaria la cantidad. en que se rematase la sisa por gosase este beneficio a los pobres no la admitio por la particular conbeniencia que en ella tenia = fran.co de morales a f.s 242 depone aber apretado a Joseph calero los sien pesos de su soltura y entregadolos el mis mo al corregidor = el dho Joseph Calero. a f.s 253 dise que teniendo cantidad de ganado que rastrear consertó el derecho de la sisa con Juan Losado arrendatario della en treynta pesos y despues el corre.dor le pidio quinientos y sin enbargo de tener la consertada con el arrendatario y justo en que le abia de dar los dhos quinientos pesos y por medio de vn tersero sea justo en sien pesos que le dio por mano de fran.co morales = el lix.do Joseph

de Ribera a fs 182 dise que bean dexado que corria
con el rastro Ledro ȷ̃o que el ganado que se rastreaba era
del corregidor y de la dha doña fran.ca alegre que
abia muerto de quatro a sinco mil carnero. que
gue de bista; en quanto a los sien pesos de la sol-
tura de Joseph calero xaña de que a domingo gaspar de libe-
ra su padre por entregarle. el estandarte real en con-
formidad de pro viziones le lleuo otros sien pesos
antonio de Argüento a fs 121 - Joseph. camacho a fs 134
Joseph ayala a fs 138. manuel corea a fs 142 y otros
muchissimos testigos deponen de oydas y creencia y
publicado. por a ber sido notorio lo contenido en dho
Capitulo estando tan plenaria mente probado no deuio
ser absuelto. ni condenado a mi parte = el trese capitulo
consiste en que desdorando la autoridad de los officios que
pañado siempre en publico y en secreto consentia por
comosen negros mulatos y mestisos. de tal suerte que le
uando toros algunos dias. de su quarto a la calle de la dha
doña fran.ca alegre su manseba para feste.jarla a ella y sir
tido con los dhos negros y mulatos. a tirar la cuerda del
toro = de este salieron absueltos assi el corregidor como mi
parte y aun que unicamente a sido el Capitulo
felis pues no causo perjuisio a nadie. no puede
dudarse este aprobado plenariamente respecto
de que Joseph. Camacho a fs 239. manuel correa
a fs 142 andres martines a fs 163 - el hijo. del
don Joseph. Pacheco a fs 200 - el h.do domingo

de ultra a f.s 204 = antonio menNas a f.s 203 e el Br.
joseph gonsales a f.s 214. don Juan de orellana a f.s 219
Xptobal sanches a f.s 240. deponen todos de vista
sobre lo contenido en dho capitulo = Joseph a zala
a f.s 137 diego martin de beragua a f.s 241. deponen
de oydas y publica bos = en cuyos terminos e constar
que estando probado plenisimamente con tanto
numero de testigos de vista no devio ser absu
elto = el catorse capitulo se funda en que ese
diendo de los terminos que devia obserbar por
la obligacion de su oficio a echo malos trata
mientos de palabra y obra a diferentes personas
asi de su oficio como esentados siendo tanto su
exeso. que al padre fray Joseph de saso religio
so de san Juan de dios le dio de palos publica
mente en la carsel. sin quererle soltar asta
que el Juez eclesiastico le solto y que asimismo
le dio de palos a fran.co Linero y a otros muchos ga
dios hizo los malos tratamientos que en dho capi
tulo se expresan = absolbio en la sentenzia
al correxor. culpa a mi parte y reservo la pena
al final = el Br. Joseph gonsales de la bega a
a f.s 214 dise, aber bisto por aberse aliado presente
que el correxor. dio de palos al dho religioso fray
Joseph de saso = don Juan orellana a f.s 219 depone
de vista cerca de los palos al dho religioso = el
Br. don Joseph. orellana a f.s 186 dise que bio

preso al dho relijioso y que encontrandole aconpaña
do de andres suares barbero le dijeron anbos como el
corre[gid]or le abia dado de palos = frey pedro carrasco a f[oxas]
193 relijioso de la misma horden dise a berbisto preso
a fray joseph saso y que el y los siacunstantes le dijeron
como el correg[id]or le abia dado de palos = andres martin
a f[oxas] 216 dise de bista de los palos de fransisco lineros
Don Joseph de Alara a f[oxas] 228 dise de oydas en lo de los
palos de dho relijioso y de bista en los de lo que solano
alcalde de los yndios y otros muchos testigos deponen
de oydas asi a los yndios como a diferentes personas
y siendo tan execrable delito como el de aber dado
de palos a un relijioso bestido del abito de s[a]n Ju[a]n de dios
y luego a dela ecepcion de su fuero q[ue] de los prebilegios
contedidos a su horden estando probado con testigos de
vista y la pricion con otros muchos y me refiendo q[ue]
de pena no solo no se le ynpuso alguna sino q[ue] le condena
en mi parte como si ubiera cometido el delito de los
palos = el quinse y ultimo capitulo en que a faltado
a lo dispuesto por leyes y ordenansas, quebrantandolas
por promober sus conbeniencias = de este salio absuelto el
corre[gid]or y culpado y condenado a mi parte y en el
es de adbertir que aunque ante dho bue[s]tro juez se de
claro la tragrecion de las leyes y ordenansas expres
sando los casos en que contra vino tratando y contratando
para que los testigos declarasen con yndibidualidad
por aber ynorado lo que quiso desirse en el capitulo 10
de la tragrecion de las leyes q[ue] dio ynterogatorio

de preguntas anedidas por el auto de f.s 414 no deuerse
admitir siendo assi que ni se nueuo Capitulo ni nueua
sircunstancia sino solo explicacion de lo contenido
en el por cuya causa como ynperitos los testigos no de
clararon con yndibidualidad sobre el trato y contrato
siendo sierto que si se ubiera admitido el ynterrogatorio
y exxaminado los por el se ubiera calificado su
fisientemente la trasgresion sin embargo, el l.do
don miguel de sifuentes a f.s 234 testifica que el corre
jidor compro dos sientas mulas a esteban de la fuente
que para pagarlas le presto mil y tresientos pesos
en reino y que estos se pusieron en cabesa de don
martin de mora y que asimismo pago diferentes
cantidades por algunos yndios a quienes demanda
uan por el precio de algunas mulas que abian com
prado = el B.r Joseph de orellana a f.s 186 depone
abersecomprado el d.ho corre.or de l d.ho esteban de la
fuente una partida de mullas que se puso en cabesa
de don martin de mora y que abiendo sacado dos
mulas de d.ha tropa pedro martin pago por el este te
tigo ochenta pesos al d.ho esteban de la fuente en
virtud de libransa de l d.ho corre.or = don Jose
de lara a f.s 228 = testifica aber tenido el corre.or
por su quenta vna tropa de mulas en la prouinsia
el l.do don diego de citra a f.s 204 = el B.r Joseph ro
sales a f.s 214 y don Juan de orellana a f.s 224 de
ponen de algunos casos en que falto a la recta ad mi
nistracion de justicia de que se ynfiere que aun no
abiendose admitido el ynterrogatorio de pre
guntas

Para que los testigos pudiesen declarar con conosimiento de lo que se les ynterrogaba, esta probado plenariamente con tres testigos de vista ser el propio el trato y con trato de las multas y debiendo ser bastante en el la traisgresion de leyes y ordenansas tubo meritos el capitulo para ser condenado el corre(gidor) y dicir ynom parte ⅔ de todo lo dicho resulta el agrabio de la sentencia y notorio exceso de la condenacion de su final pues de mas de dos mil y tre y cientos pesos que ymporta la condenacion particular de algunos capitulos y dos años de destierro al Reyno de baldibia le ympuso otros dos años del mismo destierro y otros dos mil pesos de suerte que abiendo probado los mas capitulos plenamente en quatro mil y tresientos pesos quatro años de destierro al Reyno de baldiuia y el destierro respectiuo de la ciudad de ... su jurisdiccion en los dias y salarios y autuado que ymporto cassi tres mil pesos que con efecto se cobraron y distribuyeron de ... senam presta el yreparable perjuycio de mi parte siendo assi que para que no pudiese probar los capitulos se conjuraron algunas personas de balimiento agraviados del corre(gidor) y fomentados de mayor ynfluencia yntimidando el pueblo y esparsiendo bozes que pronosticaban el buen suceso del ... que el dia que bolbio a la Villa de pisco el dicho corre(gidor) para que le tomasen la confesion entro con acompañamiento de gente conbocada a ... de dos ... con demonstracion de la esperansa de el buen suceso que tenia asegurado sobre que

mi parte presento el escripto de fojas 331 - Asimismo
abiendo passado a la ciudad de yca a el examen
de los testigos en plenario. entro en ella con acompa-
ñamiento y las mesmas dilixas. por cuya causa se
yntimidaron los mas testigos y los que declararon
no differente de lo que sentian por el dho respecto siendo
tanta la solisitud y estorsion. con que se proseedio que
como consta del testimonio de f.s 381. con noticia que
se tubo de que mi parte tenia en dha ciudad de yca mu-
chos testigos. saserdotes que libremente pudiesen de-
clarar se dispuso a prebencion que el Vicario della
publicase auto. para que ningun clerigo declarase
pena de sensuras. y porque el Lisdo Juan de albino quiso
declarar le prendio en la carsel publica y destamanera
se ympidio La justicia de mi parte por el balimien-
to de la contraria. y mucho patio sino que consiguio
el dho corregidor, como se arguye de los mismos autos
y se refiere a la superior comprencion de V.A pa-
ra que la Justicia que mantiene es tan notoria de los
autos y podria berefficarse. se a ser ympraticable la defensa
por la falta de medios en que se alla mi parte pues
no solo a perdido. casi seys mil pesos que ymportaron
los salarios. sino tenido grabes perdidas. en su corta
asienda de mas de los costos que se le an decresido
ya si en la sustanciacion de la causa como en la pe-
regrinacion de su familia. que consta de muger
y siete hijos y nunca fuera de la equidad de V.A,
que se executase la condenacion de quatro mil

seys cientos pesos sobre seys mill en que tea actuado y qua
tro años de destierro a baldibia dexando a sus pobres
hijos en el desanparo que es notorio ni tanpoco el de la
jurisdicion de yca donde tiene las dependencias de que
unicamente depende su sustento en cuya atencion y por
todo lo demas que a ser pueda a fabor de mi parte
a V.A. pido y suplico rebo que dha sentencia en todo
lo que contiene y absuelba y de por libre a mi parte de
las penas ympuestas y condene al Corregidor en las que
a yncurrido conforme a derecho y pido justiçia costas
y siendo neçesario me sor pedimiento hago el que mas
conbenga = Otrosi a V.A. pido y suplico mande que
se le notifique al dho don Juan de Villegas de poder
a procurador del numero para el seguimiento de
esta Causa con señalamiento de estrados en forma
y que para ello se le despache prouiçion la qual pueda
notificar qualquiera persona en defecto de escribano
pido justicia Vt = dotor figueroa = Dr. Reyes = Dr. Lo
mero = Juan perez de llanos = y aujelos dhos nuestros
presidente y oydores probeyeron el decreto del tenor
siguiente = traslado = vista al Sr. fiscal desta Rl. au
diençia y en quanto al otrosi se le notifique al maestre
de canpo don Juan de Villegas y godoy corregidor
de la ciudad de yca de poder a procurador para el se
guimiento desta Causa con señalamiento de
estrados y para ello se despache prouiçion la qual
notifique qualquiera persona que sepa leer y escrebir

Prouizion

auto

con testigos a falta de escribano = probeydo lo de suso decretado y rubricado en acuerdo Real de justiz(i)a por los señores don diego (...) de balmesia = don diego andres rocha = don pedro frasso = don alonso del castillo de herrera = don juan gimenes lobaton = don carlos de cores presidente y oydores desta R(ea)l audiencia en los Reyes en siete de febrero de mill y tres cientos y ochenta y quatro años = don baltasar de quesada = en cuya conformidad fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta y pro(visi)on Real para bos el dho nuestro corresidor de la dha ciudad de yca para que os notifique el traslado que os estadado del escrito que ba yn serto y que deys poder para el seguimiento de dha causa con senalamiento de estrados en forma e nos tubimos lo por bien por lo qual bos mandamos que des del dia que os fue se leyda y notificada en bu(estr)a persona pudiendo ser a bida si no en las puertas de la cassa de buestra continua morada diziendolo o aziendolo sauer a buestros criados o bezinos mas sercanos para que bos lo digan y agan sauer por manera que benga a buestra noticia y de ello no podais pretender ygnorancia asta beynte y cinco dias primeros siguientes que os damos y asinamos por todo plaso termino perentorio deys poder para el seguimiento de la dha causa a uno de los procuradores del numero de los de la dha nuestra audiencia bien ynstruydo e ynformado y a dezir y alegar en ella

de bueStro derecho e Justicia que si le dieredes ynbiare
des os oyran y guardaran justicia los dhos nuestros pre
sidente y oydores dende no pasado el dho termino y
ran a la parte del dho tesorero gaspar fernandes de
grados y determinaran la dha causa lo que halla
ren por justicia sin os mas citar ni llamar sobre ello
que por la presente os citamos llamamos y enplasamos
especial y perentoriamente para todos los autos
a que de derecho debeys ser citados y especial citacion es
requiere por todos grados e ynstancias asta la sentenzia
difinitiua ynclusibe y tasacion de costas si las ubiere
los quales bos seran fhos y notificados en los estrados
Reales de la dha nuestra audiencia que para ello desde
luego pasado el dho termino os señalamos y os para ra
tanto perjuyzio que si os notificasen en buestra per
sona y notificados en deal y mandamos so pena
de la nuestra merced y de quinientos pesos de oro apli
cados por mitad para la nuestra camara e fisco a qual
quier nuestro essno o sno Real os la notifique y a falta
de essno damos comision en forma a qualquiera per
sona que sepa leer y escrebir no siendo eclesias
tica para que os la puedan notificar y notifi
que y haga fe aver en presencia y con asistencia
de dos testigos españoles que firmaran junta
mente con el y haga la mesma fe que si la noti
ficara qualquier essno y de una o de otra manera

dentestimonio paraque nos sepamos como se cum
plen nuestro mandado dada en los Reyes en nuebe
de febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro a[ños]
Don baltasar de quesada mayorga secretario de camara
del Rey nuestro señor la fise escrebir por su man-
dado con acuerdo de su presidente y oydores = el duque
de la palata = d. diego ... [illegible] balmesia = d.r d. diego an
dres rocha = don alonso del castillo de herrera

El Dr. Don Mig.l Lorenzo de Arias, me ha dado la Carta de V.S. de 21. del passado, en que con ocasion de la orden que S. Mag.d se sirvio de embiar al Consejo de Aragon, sobre combeniencias del Dr. Dn. Juan Luis Lopez, muestra V.S. de nuevo el deseo que tiene de que consiga alguna mrd, à lo qual puede estar cierto cooperare de mi parte con officios favorables assi por los meritos del sujeto como por lo que devo estimar la recomendacion que al mismo hace V.S. aquien Conserve Nro. Señor entoda felicidad. Madrid à 2. de Julio de 1658

[signature]

Mss

A.

+ Antonius Altamiranus de filijs offic. et Milit. fol. 1.
+ Franciscus Amaya ad Lib. X. Cod. et observat. fol. 1.
+ Antonius Augustinus de emendat. Gratiani en 4.º 1.
+ — De legibus et Senatuscons. en 4.º 1.
+ — Emendationes, et opinion. en 8. 1.
+ Accacius Cnenckelius de privil. milit. en 4. 1.
Petrus Ancharranus sup. Decretal. Sext. et Clement. fol. 3.
Franciscus Alva Repetitio canonica en 4.º 1.
Matheus Afflictis Decisiones fol. 1.
Bruno a Sole Quæstion. fol. 1.
— Loci communes fol. 1.
Io. Bap.ta Assinius Praxis fol. 1.
+ Allegat. D.D. in Causa Pro Reg. Extranei fol. 3.
+ Allegat. Divers. Doct. in Causa Baroniæ de Quinto fol. 2.
+ Alleg.on Por el Marq. de Mariza en 4.º 1.
+ Assis Budeani Supputatio en 8.º 1.
Assertiones Theologicæ variæ fol. 1.
+ Anonymus Lusitanus Ius Succedendi in Lusit. fol. 1.
Allegationes DD. fol. 50. t.

B.

Aug. Barbosa opera omnia fol. 19.
Petrus Barbosa de Iudicijs en 4.º 1.
+ Fridericus Brumerus ad l. Cinciam en 4.º 1.
+ M. Boxornius Quæst. Romanæ en 4.º 1.
+ Gofridus Bavo ad Tit. Reat. en 4.º 1.
Io. Franciscus Balbus de Præscrip. en 8.º 1.
Cæsar Barzius Decisiones fol. 1.
Cæsar Bargalius de dolo fol. 1.
Maurus Burgius de modo proced. fol. 1.
+ Bobadilla Politica fol. 2.
+ Petr. Belluga speculum Princip. cum addit. Borrell fol. 1.
+ Ibandus de Bardaxi ad foros Arag. et de offic. Guber. fol. 1.
+ Io. Ibandus Bardaxi Suma de los fueros en 8.º 1.
Aug. Berous Quæst. en 8.º 1.
Ægidius Burdinus de Lib. decidend. en 8.º 1.
+ Bullarius Relig. S. Io. Hierosolimit. en 4.º 1.
Henricus Boguetus in Consuet. Burgund. en 4.º 1.

Ægidius Bossius Tract.s Varij en 4.º 1.
+ Breve compendium pro Duce Manriq. in Causa Monnof.e en 4.º 1.

C.

Jacobus Cuiacius opera omnia fol. 10.
+ Antonius Contius opera en 4.º 1.
+ Nicolaus Cragius Rebub. Lacedemon. en 4.º 1.
Jo. Corrasius Miscell. Iuris en 8.º 1.
— Didacus Covarrubias opera fol. 2.
+ Petrus Cenedo opera fol. 2.
Ant.s Cuchus Inst.s fol. 1.
+ D. Ciprianus opera fol. 1.
+ Julius Clarus opera fol. 1.
+ Renatus Choppinus de privil. Rustic. fol. 1.
— Jacob. Caliciur Margarita Fisci fol. 1.
— — De treug. et pace fol. 1.
— Jacobus Cancer var. fol. 1.
— Michael Cortiada decis.s fol. 2.
+ Sevast.n Cortiada dela Jurisd.on del Virrey en 4.º 1.
+ Cuenca de Jur. defen.e en 4.º 1.
— Casanate Consilia fol. 1.
— — Sobre la Varonia de Quinto en 4.º 1.
Nicolaus Calvolus Praxis en 8.º 1.
Concilius Tridentinum en 8.º 1.
+ Melchior Canus de loc. theol. en 8.º 1.
+ Vicente Clavero de los Porcells Sobre Precedª en 4.º 1.
Ludovicus Carrerius Praxis Crim. en 4.º 1.
Flaminius Cartharius de Interrogatis en 4.º 1.
Michael Catina Medulla Iuris Eccles. S. Mariæ en fol. 1.

D.

— Tiberius Decianus Tract.s Crimin.s fol. 2.
+ Martinus del Rio Disquisit. Magic. en 4.º 1.

E.

+ Constantinus Empereur de ll. Hebræor. en 4.º 2.
Jos. Ezea et Descartin de Palat. et Dom. Domin. en 4.º 1.
Ludovicus Ezea et Talayero de duce Belli en 4.º 1.
— Instan.on de la Igl.e Cesaraug.ª con la Resp.ta de Amada fol. 1.
+ D. Epiphanius opera fol. 1.
+ Laurentius Ezpin Consultæ Varia fol. 1.
Fran.s Muñoz Escobar de Nobil. fol. 1.
Jo. Escobar à Corro de Ratiociniis fol. 1.
— De Confessar. fol. 1.

Carolus Gravis de effect. cler. fol. 1.
— De exceptionibus fol. 1.
Nic. Guizarelus Decision.s fol. 1.
— Greg.s Ganaverrus Decis. fol. 1.
Amadeus Guimenius tract. varij en 4.º 1.
Geronymo Guevara de un Perf.º Advog.do en 4.º 1.
+ Remigius Goni de Immunit. eccles. en 4.º 1.
M. Ant. Gennensis Prax. Archiep.l en 4.º 1.

H.

— Hostiensis suma fol. 1.
+ Io. Gaspar Horrigas Patroc. Caesar. Gimn. en 4.º 1.

I.

Ius Civile cum Not. Gothofr. fol. 2.
Ius Canonicum fol. 1.
Ius Civile fol. 6.
Ius Canonicum fol. 3.
Ius Civile sine Not. en 4.º 2.
+ Iurisprud.a vetus en 8.º 1.
Institut.s Canonicae en 16. 1.
Institutiones Civ.s en 16. 1.
Petr. Irurozqui in Evang. fol. 1.
Ant. Iurato Responsum pro Pallavicino fol. 1.

L.

Lexicon Particul. Iur. en 4.º 1.
~~[illegible]~~
Petr. Loycx in Ps. Beati Immaculati fol. 1.
Did. Leo Pinelus pro Acad. Limens. en 4.º 1.
+ Ant. Leon Pinelo Prematica de las tapadas en 4.º 1.
Hier. Laurentij Decis. fol. 1.
Caes. Lambertinus de Iur. Patr. fol. 1.
— Greg.º Lopez a las Leyes de la Partida fol. 3.
Melch. Loterius de re Benef. fol. 1.
— Fran. Hier. Leo Decissiones fol. 2.
— Io. Bap. Larrea Decis.s fol. 1.
— — Alleg. Fisc. fol. 1.
Io. Bap. Lezana Columna Immob. en 4.º 1.

M.

Philippus Masinius ad Codic. fol. 1.
— Martinus Monter de Pactis fol. 1.
— — Decis. Reg. Arag. fol. 1.
Mich. Marta Encyclopedia fol. 1.
Ioach. Misingerus Sup. Inst. en 4.º 1.

Theodorus Marcilius sup. Instit. en 8.º 1.
Franc. Marcus Decisiones fol. 2.
Marta de Iurisdict. fol. 1.
— Decission. et vota fol. 1.
— De clausulis en 4.º 1.
Franc. Mantica de coniectur. fol. 1.
— De Conventionibus fol. 2.
— Decisiones en 4.º 1.
Ios. Mascardus de Probation. fol. 3.
— De praesumptionibus fol. 2.
— De arbitrarijs fol. 1.
— De adipis. ret. recup. posses. fol. 1.
— Consilia fol. 1.
Io. Bap. Mucius quaestiones. fol. 1.
+ Alfons. Diaz Montalvo al Fuero Real fol. 1.
— Ludovicus Molina de Hispan. primog. fol. 1.
+ Mich. Molino Repertor. foror. Arag. fol. 2.
— Pedro Molino Practica de Aragon fol. 1.
— Garsias Mastrillus de Magistratib. fol. 2.
fr. Thomas Mercado tratos y Contratos en 4.º 1.
Thomas Maluenda de Paradiso en 4.º 1.
Io. Bap. Mazonius Paradoxa Iudic. en 8.º 1.
+ Petr. Marca de primatu Lugdunensi en 8.º 1.
+ Claud. Malevilleus in aquar. et sylvar. contht. en 8.º 1.
Io. Petr. Moneta de distribut. en 4.º 1.
— Franc. Molinus de Brach. secul. en 4.º 1.
Alderanus Mascardus de Interpraet. stat. en 4.º 1.
— Petr. Mathaeus suma Constit. Pontific. en 4.º 1.
Robertus Maranta de ord. Iudic. en 4.º 1.
+ Bernardino Monsorin suma de los fueros en 8.º 1.
Memorial sobre la particion de bienes del Conde de Fuensalida fol. 1.

N.

— Stephanus Nathen Instit. vulner. en 4.º 1.
Io. Maria Novarius Lucerna Regul. fol. 1.
— Collect. decision. en 4.º 1.
— Praxis misserabil. Person. 4.º 1.
— Electio et variatio fori en 4.º 1.
— Decervivar. conclus. en 4.º 1.
— Decisiones fol. 1.
Iacobus Novellus tract. crimin. en 8.º 1.

+ Ioach. Operus de vera Iurisp. fol. 1.
— Ordenanzas de Navarra fol. 2.
— Ant. Olivanius de Vesat. et Iur. Fisc. en 4.º 1.

P.

Ant. Pichardus Sup. Instit. fol. 2.
Petr. Plaza de delict. en fol. 1.
— Pardulf. Prateius Lexic. Iur. fol. 1.
Franc. Pellizarius Man. Regul. fol. 2.
Franc. Purpuratus Consilia fol. 1.
Statilius Pacificus de Salv. Interd. fol. 1.
Ildef. Perez de Lara de anivers. fol. 1.
Gabriel Pereira Decisiones fol. 1.
— Ludovicus Peguera Praxis fol. 1.
— — Decisiones fol. 1.
+ Privilegia Valentiæ cum hist. Reg. Iacob. fol. 1.
Hier. Portoles Scholia ad Molin. fol. 4.
— — De Consortibus en 4.º 1.
+ Mich. Pastor Notæ ad foros Arag. fol. 1.
Ant. Peregrinus de Iur. Fisc. en 8.º 1.
Guido Panzirolus Praxis en 8.º 1.
Prosper. Petra ad Decis. Gramatici en 4.º 1.
+ Lorenzo Polo en el Negocio de Baylen en 4.º 1.
Io. Bap.ta Posservinus de offic. Cur. en 4.º 1.
Alexander Peregrinus de Immunit. Eccles. en 4.º 1.
Paulus Piasecius Prax. Episcop. en 4.º 1.
Francisco Pradilla suma de las leyes en 4.º 1.
Alexander Pesantius de Immunit. Eccles. en 4.º 1.

Q

Quintana dueñas Regul. Iur. en 8.º 1.
Quaranta Stephanus suma Bullar. en 4.º 1.

R

Ios. de Reyes de Interdict. et Relig. en 4.º 1.
Franciscus Ramos ad Ll. Iul. et Pap. fol. 2.
+ — Resp.ta al Manif.o de Francia fol. 1.
+ — Sobre los oblig.s de Portugal fol. 1.
Io. Redin de Maiest. Princip. fol. 1.
Scipio Rendina Promptuar. fol. 1.
Amator Rodriguez de Exeq. recor. fol. 1.
Ant. Ricciullus de Iur. Person. fol. 1.
Mich. Reynoso Observ. Pract. fol. 1.

— Ios. Ramonius Consil. fol. 1.
— Recopilación delas Leyes de Castilla fol. 2.
Manuel Rodriguez Suma moral en 4.º 2.
Pedro Rodriguez Cortes Disc.º Jurid.º dela Concep.on en 4.º 1.
Petr. Rebufus Prax. Benefic. en 4.º 1.
Io. Aloysius Riccius Decis. en 4.º 2.
— Collect.a Decission. en 4.º 4.
Renatus à Valle de Relig. Negot. en 8.º 1.
Ios. Ruesga Defensario en 4.º 1.

S.

— Io. Suarez de Mendoza ad l. Aquil. en 4.º 1.
— P. Franciscus Suarez de Legib. fol. 1.
Alexander Scot Vocabul. Iur. en 4.º 1.
Petr. Surdus Decissiones fol. 1.
Didacus Spino Specul. testam. fol. 1.
Ant. Sola in Const. Cismont. fol. 1.
— In Constit.s Sabaudiæ fol. 1.
— Franciscus Salgado Labyrint. Credit. fol. 1.
— — De Reg. Protect. fol. 1.
— — De Supl. et reten. bullar. fol. 1.
+ Petrus Gonzalez Salcedo ad ll. Recop. fol. 1.
+ — Theatrum honoris fol. 1.
+ — Examen veritatis fol. 1.
+ Ios. Sese de Inhibit. fol. 1.
+ — Decisiones fol. 4.
+ Ioa. Christophorus de Suelves Consil. fol. 1.
Sigismundus Scacia de Comerc. fol. 1.
Emmanl. Sà Suma moral en 12. 1.
Iac. Sbrocius de offic. Vicar. en 4.º 1.
Fran.co Ortiz Salcedo Curia Eccles.a en 4.º 1.
Seraphinus de Seraphinis de privil. Iuram. en 4.º 1.
+ Iac. Soler Suma delos fueros de Aragon en 8.º 1.
+ Ludovicus Saravia de Iurisdic. adiunctor. en 4.º 1.
Fran.s Soler de Reform. Monet. en 4.º 1.
Sumario del Proceso de Christophori de Funes fol. 1.
Iuan Suarez Memorial sobre Iustif.on de cambios fol. 1.

T.

Diodorus Tuldenus Sup. Instit. en 4.º 1.
+ Gabriel Tribonius ad Inscrip. Proem. Iustin. en 4.º 1.
Cardinalis Thuscus Practicabil. fol. 8.

D. Thomas de Aquino Suma cum Caietano fol. 5.
+ Io. Torrecilla Apologia en 4.º 1.
Io. Ægidius Trullench Exposit.º Bullæ en 4.º 1.
Carolus Ant.º Thesaurus de pœn. Eccles. en 4.º 1.
+ Io. Trullus Ordo Canonicor. Regul. en 4.º 1.
Camilus Trom. Alleg.º pro off.º Ecconom. fol. 1.

V.

Franc.º Vayer de Legat. en 4.º 1.
Io. Vela de delictis en 4.º 1.
Hermanus Vueselingus Aurifod. Iur. en 8.º 2.
Bonifacius Vitalinis sup. Clem.s fol. 1.
Melchior Valenzia Illustr. Iur. tract. en 4.º 1.
Alvarus Velascus Decisiones fol. 1.
— De Iur. Emphit. fol. 1.
Thom. Velascus Allegat.s fol. 1.
Io. Bap.ta Valenzuela Consilia fol. 2.
+ Petr. Ulloa Golfin de los Perdones fol. 1.
Io. Christoph.s de Vargas Syndicado de Ill.a fol. 2.
Io. Valero Dif.a inter Utrumque forum fol. 1.
Octavianus Veltrius Praxis en 8.º 1.
Sevastianus Vantius de nullit. Proces. en 8.º 1.
Alfonsus Villagut de Reb. Eccles. non alien. en 4.º 1.
+ Luys Valentia de los DD. de la Rl. Aud.a en 4.º 1.
+ Mig.l Martinez de Villar Patronado de Calatayud en 4.º 1.
+ Bartholomeus Valverdius Ignis Purgator. en 4.º 1.
Fr. Thomas Valzornera Theolog.a Mist.a en fol. 1.
Vota et Motiva sententiæ latæ pro Eccles.a de Pilari en 4.º 1.

X.

Io. Paul. Xamar de offic. Advoc. fol. 1.
+ Geronymo Ximenez Aragues del Bayle de Arag. en 4.º 1.
Io. Xibecca Alleg.s in Caus. Princip. Buteræ fol. 1.

Z.

Iulius Zinzerlingus ad l. Peric. Pretiu en 8.º 1.

Miscellanei.

+ Hispania Illustrata fol. 4.
+ Cornel. Tacitus cum Paterculo et Notis fol. 1.
Imago Primi Saeculi Soc.s Iesu fol. 1.
Fr. Bibar in M. Maximum fol. 1.
Io. Costa de Conscrib.a Hist.a en 4.o 1.
Vincent.s Blasco de la Nuza Peristephanon en 4.o 1.
+ Arnaldus Oyhenartus Not.a Utriusq. Vasc. en 4.o 1.
— Gramoundus Hist.a gestr. in Gall. Rebell. en 4.o 1.
Bartholomeus Facius de Reb. Alphons. en 4.o 1.
+ Io. Ant.s Gonzalez de Salas de duplici terra en 4.o 1.
Io. Meursius de Popul. Attic. en 4.o 1.
Car. Petra de transferend. Alfonsi ab Itraj.a Cinerib. en 4.o 1.
Michael Murettola de transl.e cadaveris Alphonsi en 4.o 1.
Incertus Auctor de Henrici Portugal.e Regis Succes.e en 4.o 1.
Iac. Tramontana de Reliquijs S. Placidi et Soc. en 4.o 1.
Q. Curtius Rufus de Reb. Alexandri en 16. 1.
— Elias Schedius de Dijs Germanis en 8. 1.
— Sulpicij Severi Opera en 12. 1.
Suetonius Tranquilus ~~de 12. Caesarib.~~ en 12. 1.
Chimera Gallicana en 12. 1.
P. Ios. Moret de obsidione Fontirrab.e en 16. 1.
Io. Barclaius Argenis en 8.o 1.
— Satyricon en 8. 1.
Iulius Caesar de bello Gallico en 8.o 1.
+ Iac. Molanus Hist.a Imaginum SS. en 8.o 1.
Io. Maldonatus de Ritis Sanctor. en 8.o 1.
+ Ioach. Alfaura de domib. Ordin. Carthus. en 8.o 1.
Ioan. Kirchmannus de funerib. Roman. en 8.o 1.
— Didacus Saavedra Simbola Polit.a en fol. 1.
— Leo Allatius de mensurat. tempor. en 4.o 1.
Ordo Conficiendi processus in Caus. Beatif. SS. en 4.o 1.
Boetius de Consolat.e cum Comm. Bernat. en 8.o 1.
Iacob. Howell de Praeced.a Reg. en 8.o 1.
Petrus Morestellus Pompa feralis en 8.o 1.
— Constitutiones Soc. Iesu en 8.o 1.
Hipolitus Marracius Trutina Mariana en 16. 1.
Hermanni Hugonis pia desideria en 16. 1.
Anr. de Belingem Kalendarium B. Virg.s en 8.o 1.
P. Hierem. Drexelij Opera en 16. 31.

Franciscus Gemma Cantica S. Theresiæ en 8.º 1.
— P. Claud. Clemens Musæi extructio en 4.º 1.
Alfonsus Fernandez Concertatio Prædicat. fol. 1.
Indulgentiæ et Privilegia Hospitali Regij Cæsaraug. fol. 1.
Petr. Paschalius Henrrici II. Galliarum Regis Elogium fol. 1.
Ios. Laurentius Polymathia fol. 1.
— Amalth. Onomastic. fol. 1.
Ambrosius Calepinus Dictionarium fol. 1.
Lexicon Ecclesiasticum fol. 1.
Seneca cum not. diversor. fol. 1.
— Tragediæ cum not. Farnab. en 8.º 1.
P. Ludovicus La Cerda ad Virgil. fol. 3.
— Adversaria Sacra fol. 1.
Sevastianus Matienzus ad Virgil. en 4.º 1.
P. Pintus Ramirez in Cantic. Canticor. fol. 1.
— Spicilegium Sacrum fol. 1.
P. Franciscus Mendoza Viridarium fol. 1.
Virgilij Appendix cum not. Scalig. en 8.º 1.
Corpus Poetarum en 4.º 1.
Aurel. Prudentij opera en 4.º 1.
~~Aur. Symmachus Epist.~~
— M. Aurelius Cassiodorus Epist.æ en 4.º 1.
— Io. Ludovicus Vives Opera en 4.º 1.
Iunius Iuvenalis Satyræ cum not. divers. en 4.º 1.
Io. Iovianus Pontanus opera en 4.º 1.
Volscus ad Ovid. Epist. Heroid. en 4.º 1.
Plautus Comediæ cum not. Lamb. en 8.º 1.
Quintilianus Instit. Orat. en 4.º 1.
Ios. Castelio Observat. in Criticos en 8.º 1.
Plinij Secun. Epistolæ en 8.º 1.
Val. Maximus dictor. factor. memorab. en 8.º 1.
Apuleij Opera en 8.º 1.
Aulus Gellius Noct. Attic. en 12. 1.
Epictetij Enchiridion en 16. 1.
Petr. Firmianus Sæculi genius en 12. 1.
Franc. Sanchius Brocensis in Emblem. Alciat. en 8.º 1.
Desider. Herasmus de dupl. copia verbor. en 8.º 1.
Paulus Manutius Adagia en 8.º 1.
Io. Ravisius Textor officina en 8.º 1.
— Epitheta en 8.º 1.
Plutarchus Vitæ Paralelæ en 8.º 1.
Bonaventura Baronius Panegyr. en 8.º 1.

Robertus Bellarminus Instit. ling. Hebr. en 8.º 1.
Petr. Salas Thesaur. Poetar. en 8.º 1.
Iac. Falconius opera poetic. en 8.º 1.
Ovidij Nasonis opera en 12. 1.
Horatij opera en 16. 1.
Cathalogus Biblioth. Medicae en 8.º 1.
Io. Romberch Congestor. artif. memor. en 8.º 1.
Iac. Pontani Progimasm. en 8.º 1.
Ant. Marchais elementa ling. Gall. en 8.º 1.
Gonzalus Correa de lingua Graica en 8.º 1.
Mart. Lizarte orator. art. Inst. en 8.º 1.
M. Val. Martialis cum comment. Farnab. en 8.º 1.
M. Tullius Cicero de offic. en 16. 1.
Iul. Roscius de Triumphis Martyr. en 8.º 1.
Octabius Mirandula Flores Poetar. en 12. 1.
Carolus à S.to Ant.º Musae anconitanae en 8.º 1.
Bibliotheca D. Gabrielis Sora en 4.º 1.
Dominicus à Vengochea Panegyr.a Congratulatio en 4.º 1.
Ios. B.ta à Snelves tomus Philosophiae Elenchus en 4.º 1.
Carolus Bovius oratio in funere Cardinalis Bellarmini en fol. 1.
~~[illegible] fol.~~
Nicolaus Ioannes [illegible] Museum ethico-christianum fol. 1.

En Romance.

Geronymo Zurita Anales de Aragon fol. 7.
Vicencio Blasco de la Nuza Hist.ª de Aragon fol. 2.
Iuan Briz Martinez Hist.ª de S. Iu.º de la Peña fol. 1.
P. Joseph Moret Investigaciones de Navarra fol. 1.
Domingo la Ripa Defensa Hist.ª fol. 1.
Diego Joseph Dormer Progressos de Zurita fol. 1.
— Defensa de la Patria de S. Lorenzo en 4.º 1.
Fr. Diego Murillo Excell.s de Zarag.ª fol. 1.
Luis Lopez Hist.ª de Zarag.ª en 4.º 1.
Joseph Pusol discurs.s Politicos fol. 1.
Prudencio de Sandoval Hist.ª de España fol. 1.
Origen de la Monarq.ª de Sicilia fol. 1.
Lopez de Gomara Hist.ª de las Indias fol. 1.
Bart.me de las Casas Destruicion de las Indias en 4.º 1.
Francisco Fabro Bremundan Ecchos de l S.r D. Ju.º fol. 1.
— Viage de Su Mag.d a Aragon en 4.º 1.
Gil Gonzalez Davila Grandezas de Madrid fol. 1.

Alonso Nuñez de Castro Solo Madrid es Corte en 4.º 1.
Pedro Mexia Cesares fol. 1.
Fr. Fran.co de los Santos Descripcion del Escurial fol. 1.
Gonzalo Illescas Hist.a Pontifical fol. 2.
Luys Bavia Hist.a Pontifical fol. 1.
Diego de Castejon Primacia de Toledo fol. 2.
— De la Oracion mental en 4.º 1.
Marq.s de Agropoli Dissert.s Eccles.s fol. 1.
— Explic.on de un lugar de Suetonio en 4.º 1.
Fr. Laurencio Angelo Espin explic.on de un lug.r de Suet.o 4.º 1.
Fran.co Carrillo de Cordova de la Patria de S. Lorenzo fol. 1.
Fr. Fran.co de S.ta M.a Reforma del Carmen fol. 2.
Lucas de Montoya Choronica de los Minimos fol. 1.
Fran.co Pinel y Monrroy Retrato del buen vasallo fol. 1.
P.e Eusebio Nieremberg Obras Christ.s fol. 3.
Fr. Geronymo Fuser Vida del obispo la Nuza fol. 1.
Fr. Geronimo Escuela el Cordero vivo y muerto fol. 1.
Fern.do de la Torre fiestas de Sevilla al S.to Rey D. Fer.do fol. 1.
Antonio de Guevara Marco Aurelio fol. 1.
— Epistolas familiares en 8.º 1.
Mig.l Bap.ta de la Nuza Vida de la M.e Isabel de S.to Domingo fol. 1.
— Fundacion y excell.s del Comb.to de S. Joseph de Zarag.a en 4.º 1.
Fr. Luys de Granada Introduccion del Symbolo de la fe fol. 1.
Ju.n de Arruego Cathedra Episcopal de Zarag.a fol. 1.
Ju.n Ant.º Lope de la Casa Memorial a Su Mag.d fol. 1.
— Otro Memorial a Su Mag.d en 4.º 1.
Carrillo Hist.a de San Valero en 4.º 1.
— Relacion de Cerdeña en 4.º 1.
Luys Muñoz Vida del M.º Avila en 4.º 1.
— Vida de D.a Luysa de Carvajal en 4.º 1.
— Vida de Fr. Luys de Granada en 4.º 1.
Andres del Marmol Vida del P.e Gracian en 4.º 1.
Fran.co Sosa Vida de Greg.º Lopez en 4.º 1.
Fr. P.º Arriola Vida de S. Onofre en 4.º 1.
Manuel Lopez Vida de S. Hermenegildo en 4.º 1.
Fr. Antonio Gonzalez Vida de S.ta Rosa en 4.º 1.
P.e Alonso Rodriguez Exercicio de Perfeccion en 4.º 3.
P. Alonso de Andrade Escuela de Maria en 4.º 1.
P.e Luys de la Palma Hist.a de la Pasion
Fr. Jac. Coreno Escudo de paciencia en 4.º 1.
Mig.l Ant.º Frances Desengaño de Eccles.s en 4.º 1.

Hortensio Palavecino Sermon dela Presen.on en 4.º 1.
Fr. Alonso Cabrera Quaresma en 4.º 1.
Fr. Ign.º de Torres Serm.s var.s en 4.º 1.
Fr. Luys Aladia sermones en 4.º 1.
Bernabe Moreno de Bargas Nobleza de Esp.a en 4.º 1.
And.s Garcia de Molina Contra el Intitulado Lamberto en 4.º 1.
Lorenzo Vander Hist.a de D. Iuan de Austria en 4.º 1.
Gerardo Hispano Francia desEngañada en 4.º 1.
Alexandro Ros Cathaluña desengañada en 4.º 1.
Fabricio Pons. Gustabo Adolfo en 4.º 1.
Pomponio Mela Compendio Geografico con notas de Salas en 4.º 1.
Geronymo de Quintana de N.a S.a de Atocha en 4.º 1.
D. Ioseph Pellizer Memoriales Genealog.s fol. 1. y otro en 4.º
— Obras varias en 4.º 3.
— a Gongora en 4.º 1.
Capitulos de Paz del año de 30. y de 68. en 4.º 1.
Fr. Diego de S. Ioseph Fiestas de S.ta Ter.a en 4.º 1.
D. Fran.co dela Torre Fiestas ala V. delos Desamp.s en 4.º 1.
— Simbolos del P.e Caussino en 4.º 1.
— Vida de S. Fr.co Xavier en 4.º 1.
Iu. Fr.co Ballester Identidad dela Imagen de Christo &c. en 4.º 1.
Geronymo de Blancas Coronac.s y Cortes en 4.º 1.
D. Lorenzo Mathen y Sanz Cortes de Val.a en 4.º 1.
Relacion delos Movim.tos de Arag.n en 4.º 1.
Gonzalo de Cespedes delos Sucessos de Arag.n en 4.º 1.
Iu. Fran.co Andres Hist.a de S.to Domingo de Val en 4.º 1.
— Imagenes aparecidas en Aragon en 4.º 1.
— Defensa dela Patria de S. Lorenzo en 4.º 1.
Manuel de Faria el Gran Just.a de Aragon en 4.º 1.
D. Mathias de Bayerola Fundac.on delas Fecetas en 4.º 1.
Luys Diez de Aux Fiestas de Zarag.a en 4.º 1.
P. Ioseph dela Iusticia Aparato Funebre de Zarag.a en 4.º 1.
P. Iuan Ant.o Xarque Augusto llanto en 4.º 1.
Ger.mo Roque Sierra Memor.l a su Mag.d en 4.º 1.
Iu. de Aguas Origen delas Cathed.s en 4.º 1.
— Alleg.on Hist.a en 4.º 1.
— Discurso hist.o p.r la Patria de S. Lorenzo en 4.º 1.
Vicencio Iuan de Lastanosa Museo delas Medallas en 4.º 1.
P.º Ioseph Ordoñez Recogim.to delos Mendigos en 4.º 1.
Mig.l de Dicastillo Aula de Dios en 4.º 1.

P. Andres Mendo Principe perfecto en 4.º 1.
P. Daniel Bartholi Hombre de letras en 4.º 1.
Diego Ramirez de Abelda. Por Seneca en 4.º 1.
Diego Lopez. declaracion de Juvenal y Persio en 4.º 1.
Ju.º de quiñones. Falsedades de Mig.l de Molina en 4.º 1.
Apologetico contra el Tyrano berganza en 4.º 1.
P. Juan Rodriguez. Aparato funebre de Lerida en 4.º 1.
Memorial a su Mag.d por la Comp.a en 4.º 1.
P. Pedro de Ribadeneyra del Instituto de la Comp.a en 4.º 1.
Ju.º bentallon Arismetica en 4.º 1.
Ju.º Perez de Moya Arismetica en 8.º 1.
Gaspar Aug.n de Lara Cornucopia Numerosa en 4.º 1.
Gaspar Moles Thesoro de la lengua lat.a y castell.a en 4.º 1.
Mig.l de Cervantes. Hist.a de dequixote en 4.º 2.
Lorenzo Gracian obras varias en 4.º 2.
D. Francisco de quevedo. obras en prosa y verso en 4.º 5.
Geronymo Cancer obras varias en 4.º 1.
Thome de Burguillos en 4.º 1. Rimas.
D. Luys de Olloa obras varias en 4.º 1.
Lupercio Leonardo Rimas en 4.º 1.
Diego Soria Giron Fabrica de la Exp.d en 4.º 1.
Fr. Ju.º Falconi obras spirituales en 8.º 1.
D. Ant.º Hurtado de Mendoza vida de N.a S.a en 8.º 1.
D. Fran.co Manuel vida de S. Aug.n en 8.º 1.
— vida de S. Fran.co en 8.º 1.
D. Andres de villaran vida de S. Ju.º Bautista en 8.º 1.
Joseph de Valdivieso vida y Excell.s de S. Joseph en 8.º 1.
Fabio Climente vida de S.ta Isabel Infanta de Ungria en 8.º 1.
P. Martin de Roa. Estado de los Bienaventurados en 8.º 1.
Contitr.s de la Esquela de Christo en 8.º 1.
P. Sevastian Izquierdo. Exerc.s de S. Ignacio en 8.º 1.
Virgilio Malvezi, David perseguido en 8.º 1.
D. Pablo Ant.º de Tarsia vida de quevedo en 8.º 1.
D. Lorezo de Padilla antigued.s de España en 8.º 1.
D. Geronymo Mascareñas Amadeo de Portugal en 8.º 1.
Jacinto Pol de Medina a lelio en 8.º 1.
P. Thomas Hurtado Chocolate y Tabaco en 8.º 1.
P. Ju.º Busieres Flores Historiales en 8.º 3.
Rodrigo Mendez Sylva vida del gran Condestable de Portugal en 8.º 1. Cromweles de Ingl.a en 8.º 1.
Balthasar Porreño dichos y echos de Phelipe 2. en 8.º 1.

D. Felix de Arteaga obras Posthumas en 8.º 1.
Anastasio Pantaleon obras Poeticas en 8.º 1.
Ant.º Villaplana Documentos Christianos en 8.º 1.
D. Felix Lucio Espinosa Declamaciones en 8.º 1.
Fr. Ju.º de Jesus Maria Manual de Compuncion en 8.º 1.
Ju.º Bap.ta Mancini Vida de S. Eustachio en 8.º 1.
Mig.l Mercado Instruc.on sobre la peste en 8.º 1.
P. Manuel Ortigas obras varias en 8.º 5.
Ju.º Costa Govierno del Ciudadano en 8.º 1.
Fr. Ju.º Claveria Elec.on del Prelado en 8.º 1.
D. Luysa Maria de Padilla. Idea de Nobles en 8.º 1.
— Lagrimas de la Nobleza en 8.º 1.
Fructuoso Bisbe Tratado de las Comedias y Mascaras en 8.º 1.
Sancho Terzon Critica de Reflex.on en 12. 1.
~~Rodrigo Mendez~~ Ludovico de Copiaria Atrozes echos de franceses en 8.º 1.
Mig.l Navarro p.a aprender latinidad en 8.º 1.
D. Ju.º de Palafox de ortographia en 8.º 1.
~~Ju.º de Aniales~~ Lope de Vega Carpio Via crucis en 16. 1.
— Soliloquios de n.ra alma a Dios en 16. 1.
Regla Primitiva de las Descalzas en 16. 1.
— Otro de lo mismo en 16. 1.
Trages del Mundo con estampas en fol. 1.
Relacion de los daños echos a la R.l Haz.da de Sicilia fol. 1.
Ju.º de Arnego Sumario de las Rentas del Arzobis.º fol. 1.
Sumario origen y Privileg.s de los Not.s de Caxa fol. 1.
Roque de Huerta Recopilacion de obras fol. 1.
D. P.º Gonzalez de Salcedo. Dignidad de las Damas de Palacio en 4.º 1.

En varias lenguas.

Ristretto del Marquesato del Finale fol. 1.
Ristretto del numero delle persone di Sicilia fol. 1.
Ristretto delle Ragioni della Casa d'Este fol. 1.
Esequie Reali a Philip. IV. en Milan fol. 1.
Emanuel Thesauro de Campeggiamenti del Piemonte fol. 1.
Girolamo Beraldi difesa per la Republica di Luca fol. 1.
Fr. Fulgencio Arminia Ossequio del dolore fol. 1.
Capitoli et Ordinacioni della Cità di Palermo fol. 1.
Pietro Soave Hist.a del Concilio Tridentino en 4.º 1.
Sigismundo Campeggi Enormità inaudite en 4.º 1.

P. Giuseppe Ferrugia Oratione funerale en 4.º 1.

Duarte Ribeiro di Conde D. Henrrique en 8.º 1.

— Vida da Emperatriz Theodora en 8.º 1.

— Panegirico da serenissima caza de Nemurs en 8.º 1.

Josep Lop Fabric de Murs e Valls fol. 1.

Andrea Calmo Piacevoli et ingeniosi discorsi en 8.º 1.

Manuscritos

Hospital obsero. Arag. fol. 1.

Ant.º Bages Observ.ª Arag. fol. 1.

Nota ad observ.s Arag.n fol. 1.

Comment.s ad Foros Ar. 1585. fol. 1.

Nuevos Memorabilium fol. 1.

Jo. de Bardaxi Comm.s ad Foros Arag.m fol. 1.

Determin.s Regij Consilij fol. 1.

El fuero de Sobrarbe fol. 1.

Guiliel.s Blancus de Ratione Anagramatismi en 4.º 1.

Balthasar Porreño Cortes de Aragon en 4.º 1.

Memoriales del Obispo de Cordova y del D.r D. Chumacero sobre la reform.n de abusos de la Curia Rom.a y Consulta de Phil.e 2. al P.e Melch. Cano sobre el proced.r de Paulo IV. con la resp.ta fol. 1.

Decissiones DD. fol. 1.

Supplicatio ad Innoc. X. pro Neccesitatib. Reg. Neap. fol. 1.

Del oficio del Zalmed.a fol. 1.

Ordinaciones de Zarag.a desde el año 1414. hasta el de 1548. fol. 1.

Libro primero del Claustro de la Univers.d de Zarag.a fol. 1.

Diego Fraylla Lucidario de las cosas de la Univers.d de Zarag.a fol. 1.

P. Baylus Expl.º Bullae Cruciatae en 4.º 1.

Incertus Auctor de Iubileo en 4.º 1.

P. Mariana Advert.s al Govierno Polit.º de la Comp.a en 4.º 1.

A.

Emmanuel Acosta opera omnia fol. 1. tom.
Auctores linguæ latinæ cum notis Gothophredi en 4.º 1. tom.
Antonius Augustinus Collectiones antiquæ Decretal. en fol. 1.
Hieronymus Assin de Usucap.e pro Emptore en 4.º 1.
Ioannes Andreas, et Archidiaconus ad Sextum fol. 1.
Dadinus Altesserra sup.r Decretales Innocentij 3. fol. 1. Eiusdem Disertationes Canonicæ en 4.º 2.
Martinus Azpilcueta Nabarrus opera omnia fol. 3.
Fr. Antonius à Spiritu Sancto Directoriu Regul. fol. 1.
Eiusdem Directorium Confessariorum fol. 2.
Eiusdem Consulta varia fol. 1.
Andreas Servenus Anignonus de Succes. ab Intest.o en 4.º 1.

B.

Eginarius Baro opera omnia fol. 3.
Petrus Barbosa de soluto matrim.o fol. 1.
Idem de legatis, substitutionibus, et probationibus per Iuram.m fol. 1.
Idem de ~~Iudiciis ant~~ Præscriptionibus en 8.º 1. = Aug.s Barbosa in Codicem el seg.do tomo fol.
Reinhardus Bachovius de Erroribus Antonij Fabri fol. 1.} Eiusdem Repertorium fol. 1.
Idem ad Treutlerum en 4.º 3.
Idem ad Instit.s Iustin.i en 4.º 1.
Idem ad Primam partem Digestorum en 4.º 1.
Idem ad Vuesembechium en 4.º 1.
Idem de Pignoribus en 4.º 1.
Idem de Actionibus en 4.º 1.
Hieronymus Borgia in Coniecturas Ant.i Fabri fol. 2.
Ioannes Brunnemanus in Codicem fol. 1.
Franciscus Balduinus ad Instit.s Iustin. fol. 1.
Barnabas Brisonius de Verborum significatione fol. 1.
Idem de Formulis en 4.º 1.
Eiusdem opera varia en 4.º 1.
Ioannes Bertrandus de Iurisperitis en 4.º 1.
Henricus Bocerus de Iure Universo en 4.º 2.
Ioannes Borcholten sup. Instit. Iustin. en 4.º 1.
Eiusdem Disputationes Iuris en 4.º 2.
Ioannes Balboa Lectiones Salmanticenses fol. 2.
Idem de foro Competenti en 4.º 1.
Petrus Bayo Arroyo Lecturæ Canonicæ en 4.º 1.
Didacus Bezerra Disputationes Salmanticenses en 4.º 1.
Biblia Sacra en 4.º 1.
Fran.co Bermudez Pedraza Arte legal en 4.º 1.
Ioannes Bonifacius de furtis en 4.º 1.

C.

Franciscus Connanus Commentarij Iuris fol. 1.

Iacobus Cuiacius Controversiæ cum Roberto en 4.º 1.
Codex Theodosianus cum fragm. veter. Iuricons. fol. 1.
Paulus de Castro opera omnia fol. 5.
Ioannes Calvinus Lexicon Iuridicum fol. 1.
Petrus Costalius Adversaria Iuridica en 4.º 1.
Fernandez de Castro Lecturæ Salmanticenses en 4.º 1.
Antonius Chavarri Didascalia, el seg.do tomo en 4.º
Ioannes Chumazero Dodecas en 4.º 1.
Innocentius Cironius Paratitla decretalium, et in quintã Compilationẽ Decretal. fol. 1.
Bartholomeus Chasaneus Catalogus Gloriæ Mundi fol. 1.
Henricus Canissius Suma Iuris Canonici en 4.º 1.
Concordantiæ Bibliæ en fol. 1.
Iu fr.co Montemayor de Cuenca De la Comanda fol. 1.
Del mismo Repartim.to de Desposos en 4.º 1.
Bartholomæus Carranza Suma Conciliorum en 12. 1.
Ioannes Castillo de Vsufructu fol. 2.

D.

Franciscus Duarenus opera omnia fol. 1.
Hugo Donelus Comm. Iur. cu' Ornaldo fol. 3.
Idem in Codicem fol. 1.
Idem de Verborum obligationib. fol. 1.
Ioannes Dartis Super Decretum Gratiani fol. 1.
Didacus Descals de luctu Daphnensi en 4.º 1.
Antonius Dueñas Axiomata Iuris en 4.º 1.
Fr. Christhophorus Delgadillo de Penitentia en 4.º 1.
Idem de Eucharistia en 4.º 1.

E

Nicolaus Everardus Topica Iuris en 8.º 1.
Gaspar Escalona Gazophilatiũ Perubicum fol. 1.

F

Antonius Faber Rationalia fol. 5.
Idem de Coniecturis fol. 1.
Idem Iurisprudentia Papiniancea fol. 1.
Idem Codex Diffinit. forens. fol. 1.
Idem de Erroribus Pragmaticorum en 4.º 4.
Ioannes Faber Sup.r Instit.s Iustin.i fol. 1.
Petrus Faber Semestria Iuris en 4.º 1.
Idem de Regulis Iuris en 4.º 1.
Idem Agonisticon en 4.º 1.
Idem Dodecamenon en 8.º 1.
Vuolfangus Freymonius Symphonia Iuris fol. 1.
Antonius Feloaga ad Cap. 1. De his quæ vi en 4.º 1.
Carolus Anibal Fabrotus Exercit.s Iuris en 4.º 1.
Eiusdem Replicatio de mutuo en 4.º 1.
Eiusdem Notæ ad Theophilum en 4.º 1.

Antonius Fuertes Varia Iur. Canon. en 4.º 1.
Philippus Franchus Sup. Sextum fol. 1.
Franciscus Florens ad Decretales en 4.º 1.
Andreas Fachineus Controversiæ iur. en 4.º 1.
Gilielmus Fornerius de Verborum significatione en 4.º 1.
Fueros y Actos de Corte de Aragon fol. 2. t.s
Didacus Frances de Intrusione fol. 1.
Michael Frances Var. Resol. fol. 1.

G.

Iacobus Gothofredus Animadversiones Iuris en 4.º 1.
Eiusdem Quatuor Fontes en 4.º 1.
Eiusdem Manuale Iuris en 12. 1.
Idem de Regulis Iuris en 4.º 1.
Idem de Salario en 4.º 1.
Idem de Præcedentia en 4.º 1.
Idem ad leg. Iul. de Adulter. en 4.º 1.
Idem de famosis latronibus investigandis en 4.º 1.
Petrus Gilckenius in Codicem fol. 1.
Idem de Usucapionibus et præscriptionibus en 4.º 1.
Hubertus Gifanius In Codicem en 4.º 1.
Eiusdem Lecturæ Altorphinæ en 4.º 1.
Idem super Institut.s Iustiniani en 4.º 1.
Eiusdem Disputationes Iuris cum notis Olemanni en 4.º 1.
Eiusdem Economia Iuris en 4.º 1.
Idem de Iure feudali en 4.º 1.
Idem de Ordine Iudiciorum en 4.º 1.
Idem de Regulis Iuris en 4.º 1.
Hugo Grotius Sparsio florum en 4.º 1.
Daniel Galtier Theophilus renovatus en 4.º 1.
Marcus Aurelius Galbanus de Usufructu en 4.º 1.
Mathias Guerra de Legibus et Armis en 4.º 1.
Antonius Goveanus opera omnia en 8.º 1.
Antonius Graña super Decretales en fol. 1.
P. Ioseph Gibalinus de scientia Canonica fol. 3.
Idem de Usuris fol. 2.
Idem de Censuris fol. 1.
Idem de Universa humana Negotiatione fol. 2.
Sevastianus Guazinus de defensione Reorum en 4.º 2. = Nicolaus Genoa Antinomiæ en 8.º 1.

H.

Franciscus Hothomanus Super Institutiones Iustin.s fol. 1.
Eiusdem Observationes Iuris fol. 1.
Idem de Verborum significatione fol. 1.
Eiusdem tractatus varij en 8.º 3.
Constantinus Hermanopolus promptuarium Iuris en 4.º 1.

Helfricus Vlricus Hunius Enciclopedia Iuris fol.1.
Idem ad Trentlerum en 4º. 4.
Eiusdem Variæ resolutiones ad Institutiones Iustin.² en 4º.1.
Eiusdem Varij tractatus Iuris en 8º. 5.
Desiderius Heraldus ad Ius Atticum et Romanum fol.1.
Idem de re Iudicata en 8º.1.
Eiusdem observationes et Emmendationes en 8º.1.
Henricus Hannius ad Vuesembecium en 4º.2.
Joannes Fernandez de Henestrosa de Impensis en 4º.1.
Antonius Heringius de fideiusoribus en 4º.1.

I.

Institutiones Canonicæ cum notis Variorum en 4º.1.
Innocentius ad Decretales fol.1.
Indices Iuris Labitti, Freymonij, et Augustini en 8º.1.

L.

Martinus Larreategui Selectæ Iuris en 4º.1.
Franciscus Larreategui de prestatione Culpæ en 4º.1.
Marcus Lycklama Membranarum Iuris en 4º.1.
Gregorius Lopez Animadversiones Iuris en 4º.1.
Iacobus Lechus ad Macrum et Modestinum en 8º.1.
P. Leonardus Lesius de Iustitia et Iure fol.1.
P. Leander à Sacramento Suma moralis fol.1.
P. Lederma Suma moralis fol.1.
P. Raymundus Lumbier in 1. p. D. Th. fol.2.
Eiusdem Suma moralis en 4º.3.
Honoratus Leotardus de Vsuris fol.1.
Petrus Lombardus Sententiarum libri en 8º.1.
Detlevus Langenbeckius Institutiones Schematibus explicatæ fol.1.

M.

Guilielmus Maranus Paratitla et alij tractatus fol.3.
Ferdinandus Arias de Mesa Variar. Resolut. fol.1.
Emundus Meritius Super Instit.s Iustin.i en 4º.1.
Eiusdem observationes en 4º.2.
Antonius Matheus Collectiones Iuris en 4º. 2.
Idem de Criminibus en 4º.1.
Idem de Auctionibus en 4º.1.
Idem de Iudicijs en 8º.1.
Papirius Maso de Vita Lucij Titij en 8º.1.
Michael Moez Super Sextum fol.1.
Idem Super Institutiones en 4º.1.
Petrus Augustinus Morla Emporium Iuris fol.1.
P. Joannes Medina opera moralia fol.1.
Simon Maiolus de Irregularitate en 4º.1.
Franciscus Molinus de Ritu Nuptiarum fol.1.
P. Andreas Mendo de Iure Academico fol.1.

N.

Nicasius super Instit. Iustin. en 8.º 1.
Petrus Nabarra de Restitutione en 4.º 2.

O.

Hieronymus Oroz de apicibus Iuris fol. 1.
Athanasius Oteiza et Olano Paralipomenon Iur. fol. 1.
Hieronymus Otero quæstiones variæ fol. 1.
Petrus Ostermanus super Instit.s en 4.º 1.
Conrradus Olemanus ad Gifanium en 4.º 1.
Sebastianus Ortega ad Labeonem fol. 1.

P.

Arius Pinelus opera omnia fol. 1.
Benedictus Pinelus Selectarum Iuris en 4.º 1.
Antonij Pichardi Lecturæ Salmanticenses en 4.º 1.
 eiusdem Varia fol. 1.
Petrus Pithæus opera omnia en 4.º 1.
Guidus Pancirolus Notitia Vtriusque Imperij fol. 1.
 eiusdem Variæ lectiones en 4.º 1.
Balthasar Prado de adquir. possesione en 4.º 2.
Iulius Pacius Isagoge en 8.º 1.
 eiusdem Centuriæ en 8.º 1.
Antonius Perez in Codicem fol. 1.
Lucas de Peña in tres posteriores Codicis libros fol. 1.

R.

Iosephus Fernandez de Retes opuscula fol. 2.
 Idem ad Leg. Scriboniam en 4.º 1.
 eiusdem Adversaria Iuridica en 4.º 1.
 Idem de donationibus en 4.º 1.
Æneus Robertus rerum Iudicatarum en 8.º 1.
Iacobus Ræbardus opera en 8.º 1.
Christophorus Reichterus velitationes Academicæ fol. 1.
 Idem in Authenticas Codicis en 4.º 2.
 Idem de Regulis Iuris en 4.º 1.
Repetitiones Canonicæ variorum fol. 8.
Franciscus Royer Instit.s Canonicæ en 8.º 1.
Cunradus Rithersusius super Instit.s Iustin. en 4.º 1.
Guilielmus Ranchinus Variarum Lectionum en 8.º 1.
Franciscus Raguelus ad Constit.s Iustin. en 4.º 1.
D. Raymundus de Peñafort Suma moralis fol. 1.
P. Fernandus Rebellus de obligationib. Iust. fol. 1.
Laurentius Ramirez de Prado thesera legum en 4.º 1.
Petrus Calixtus Ramirez de Lege Regia fol. 1.

S.

Franciscus Sarmiento Selectæ iur. fol. 1.

Gaspar Schiphordegerus ad fabrum fol. 2.
Iosephus Santolaria Iurisconsultorum de lecti Iuditij en 4.º 1.
P. Suarez de Religione fol. 4.
Idem de Censuris fol. 1.
Idem de Paenitentia fol. 1.
Idem de Sacramentis fol. 1.
Didacus Serna exercit.s Iuris en 4.º 1.
Claudius Salmasius contra Heraldum en 8.º 1.
Idem de modo Usur. en 8.º 2.
Idem de Mutuo en 8.º 1.
Idem de Annis Climatericis en 8.º 1.
Petrus Schepherus Medula Bachoviana en 8.º 1.
Didacus Saagun opera Canonica en 4.º 1.
Fr. Dominicus Soto de Iust. et Iure fol. 1.
Idem in 4.um Librum Sententiarum fol. 2.
Felicianus Solis de Censibus fol. 1.
Suma Silvestrina en 4.º 2.
P. Thomas Sanchez de Matrimonio fol. 3.

T.

Theophilus Super Instituta en 4.º 1.
Hieronymus Treutlerus Disputationes Iuris en 4.º 1.
Eiusdem Anotationes in Iurispr. Rom. en 4.º 1.
Cardinalis Turriscremata Super Decretum Gratiani fol. 4.
Tractatus Varij de Actionibus fol. 1.
D. Thomas de Aquino in Lib. Politicor. Arist. fol. 1.
Idem in Libros Ethicor. fol. 1.
Idem in Epistolas D. Pauli en 8.º 2.
Fr. Martinus Torrecilla Sup.r Proposit.s Innocentij fol. 1.

V.

Hermanus Vulteius Super Instit. Iustin. en 4.º 1.
Idem de Iurisdictione en 8.º 1.
Arnoldus Vinius Sup.r Instit.s en 4.º 1.
Eiusdem partitiones Iuris en 4.º 1.
Eiusdem selectae Iuris en 8.º 1.
Matheus Vuesembechius Cum Notis Vinij et Bachovij en 4.º 1.
Eiusdem Economia iur. en 8.º 1.
Viglius Zuichemus Super Instit. en 8.º 1.
Nicolaus Vigelius Methodus Iur. Civ. fol. 1.
Eiusdem Methodus Iuris Canonici en 8.º 1.
Eiusdem Methodus Iuris Controversi en 8.º 1.
Iosephus Martinez del Villar de pupilari Substit.e en 4.º 1.
Franciscus Valens Concordia Iuris Canonici cu Caesareo fol. 1.
Andreas Valensis Paratitla decretalium en 4.º 1.
Ludovicus Vitalis Variar. Lectionum en 8.º 1.
Udalricus Zasius Intellectus Singulares fol. 1.

Caxon I.

Hispania Illustrata tomi 4. Francofurti 1603. fol. 1606. 1608.

Cerda in Virgilium t. 3. fol. Colon. Agrigin. 1642. 1647.

Idem Adversaria sacra t. 1. fol. Lugd. 1626.

Ioseph Laurentio Amalthea onomastica fol. Lugd. 1664.

1 Idem Polymatia fol. Lugd. 1666.

Mendoza Viridarium fol. Lugd. 1649.

Senecæ opera cum notis diversor. fol. 1628.

Taciti Opera cum notis DD. fol. Parisiis 1608.

D. Epiphanius contra Hereses fol. Parisiis 1564.

D. Cypriani opera fol. Parisiis 1541.

Varij.

Ivo. Carnotensis Epistolæ en 4.º 1.

Io. Petrus Mafeius Historia Indica en 4.º 1.

Philiphus Honorius Praxis Prudentiæ Politicæ en 4.º 1.

Hipocratis Aphorismi en 16. 1.

Q. Aurelij Symmachi Epistolæ cum notis Ioreti en 4.º 1.

Iustus Lypsius ad Critic. en 4.º 1.

Mureti, et Sigonij orationes en 12. 1.

Themistij orationes cum interpretatione Petavij en 8.º 1.

Angelus Politianus Epistolæ en 8.º 1.

Dominici Bandi amores en 8.º 1.

Iany Nicius Eritreheus Dialogi en 8.º 1.

Eiusdem Epistolæ en 8.º 1.

Dionysij Petavii orationes en 8.º 1.

Collega Carmelitanus Cursus Philosophicus en 4.º 1.

P. Petrus Hurtado de Mendoza Cursus Philosoph.^s en fol. 1.

Ioannes La Caballeria Bibliotheca Musarum en 4.º 2. = Amaltheum Prosodicum en 12. 1.

Sidonij Apolinaris Epistolæ en 8.º 1. = Franciscus Harvaldus Vita B. Toribij en 4.º 1.

En Romance

Bartholome Leonardo de Argensola Anales fol. 1.

Fran.^co Diego de Sayas Anales de Aragon fol. 1.

P. Pedro Abarca Anales de Aragon fol. 2.

Diego Joseph Dormer tratados varios en 4.º 5.

Fr.^co Fabro Bremundan Floro Historico en 4.º 4.

Fr. Andres de Maya Vida de la V. Me Martina de los Angeles en 4.º 1.

Fr. Reym.^do Lumbyer Serm.^s var.^s en 4.º 2.

Thomas Tamayo de Vargas Casa de Valenzuela en 4.º 1.

Fr.^co de la Torre traduccion de Oven en 4.º 1.

Luys Pacheco de Narvaez Destreza de las Armas en 4.º 1.

Del mismo, modo p.^a examinarse los Maestros de Armas en 8.º 1.

Mig.^l Perez de las Armas en 4.º 1.

Lope de Vega Carpio la Philomena en 4.º 1.

Vicente Sanchez Lyra Poetica en 4.º 1.

P. Fr.^co de Salazar a los Exercicios de S. Ignacio en 8.º 1.

Iuan Ruiz Lumbyer Vida de Sta Valdesca en 8.º 1.

P. Urbano Campos Horacio Español en 8.º 1.

El Nigromantico de Suplicio Severo en 8.º 1.

El Bodoque contra Cunchillos en 8.º 1.

P.^e Fr.^co Garcia Debocion de S. Joseph en 16. 1.

Enrico Caterino Guerras Civiles de Francia añadidas por Baren fol. 1.

D. Ant.º de Solis Hist.^a de la Nueva España fol. 1.

La V. M. Maria de Jesus, Mystica Ciudad de Dios en 4.º 4.

Jacinto Alvarez Idea de la amistad Heroica en 8.º 1.

P. Iuan de Mariana Hist.^a Genl de España fol. 2.

Dr. Joseph Boneta Vida del Mo. Raymdo. en 4o. 1.
Sor Juana Ines de la Cruz, Inundacion Castalida en 4o. 1.
Pe. Miguel Godinez Practa. de la Theulogª. Mistica en 8o. 1.
P. Antonio Vieira Sermones en 4o. 4. tomos en Portugues
Fr. Joseph Hebrera. Histª. de los Martyres de Teruel en 8o. 1.
Christoval Nuñez Antiguedades de Daroca en 4o. 1.
Constituciones Sinodales del obispado de Albarracin en 4o. 1.

Pedro Molino Practica de Aragon fol.

Martillo de Negociat. fol. 2.

Franciscus Molinus de Brach. Secul. 4. 1.

Petrus Mathes Summa Constit. Pontif. 4. 1.

Nathan Iustic. exaltarat. 4. 1.

Ordenanzas de Navarra fol. 2.

Ant. Oliran de Iur. fisc. 4. 1.

Pandulf. Prateius Lexicon iur. fol.

Ludovicus Peguera Praxis fol. 1.

Decis. fol. 1. le tengo prestado y lo cobrarè.

Portoles de Consor. d. hos 4. 1.

Cevenantes Summ. Bullar. 4.

Ior. Ramonius Consil. fol. 1. prestado y se cobrarà.

Recopilacion de las leyes de Castilla fol. 2.

Suarez ad L. Aquil. 4. 1.

P. Suarez de legibus fol. 2.

Salgado Laberint. fol. 1.

de Reg. protect. fol. 1.

de Suplicat. fol. 2.

Gramondus Histor. en 4.

Elias Schedius de Diis German. en 8.

Sulpicij Severi opera en 12.

Saavedra Symbola Politic. fol. 2.

Leo Alatius de mensur. tempor. en 4.

Constitutiones Societ. Iesu en 8. 1.

P. Claudius Clemens Museo extructo. 4.

Cassiodorus op. en 4.

Ioan. Lud. Vives opera en 4.

No puedo añadir aora las demas
vendran en otro viaje

Van todos los que estan señalados con una raya, y son 46. cuerpos.

Didaci Covarrubias opera 2. tom.
Jacobus Calicius Margarita fisci. fol.
de regua et pace. fol.
Jacobus Cancer varias. fol.
Michael Cortiada decis. fol. 2.
Cosanate Consilia fol.
Sobre la Varonia de quinto en 4.
Diberri Deciano Tract. Crim. fol. 2.
Joa. Petrus fontanella decis. fol. 2. faltava el primer tomo.
De pactis nuptial. fol. 2.
Frasso de Reg. Patronat. Indiar. fol. 2.
Frances de Mic Cathedr. 4.
Mich. Ferrer Method. iudic. 4.
Ant. Gomez varias. fol.
Petrus Gregorius Syntag. Iur. fol. 2.
Ad Decret. fol. 1.
Emmanuel Gonzalez ad Decret. fol. 5.
Anastasius Germonius opera fol. 2.
Gregorius Ganavcero decis. fol. 1.
Hostiensis suma fol. 1.
lexicon particular. iur. en 4.
Gregor. Lopez partidas fol. 3. estan prestados y los cobraré.
Franciscus Myer. Leo decis. fol. 2.
Larrea decis. fol. 1.
Alegac. fiscales fol. 1.
~~Martinus Monter decis fol. 1.~~ de pactis fol. 1.
decis. Reg. Arag. fol. 1.
~~Mastrilo de Magistratib. fol. 1.~~
Molina de Hispanor. primog. fol. 1.

Zelsi Bargali, de dolo.
Crasso, de Sucessione.
Ioannis Corrasi, in Pandectas.
Nicolai Intriglioli, de Substitutionibus.
Emmanuel Costa, *dos tomos.*
Iuan Bautista Costa, de facti, & ignorãtia.
Cassaneo, in Constitutiones Burgundię. *Ay dos.*
Idem Catalogus Glorię mundi. *Ay tres.*
Rebufo, in Constitutiones Regias, 3. *tom.*
Idem Praxis. *Ay dos duplicadas.*
Idem in Constitutiones Regias, *tres tomos en vno.*
Idem Tractatus varij, & Repetitiones, *Ay dos.*
Idem de Verborum significatione. *Ay dos.*
Idem ad quatuor primos Pandectarum.
Idem Responsa.
Fueros, y Privilegios del Reyno de Valencia, *tres tomos.*
Guillelmi Benedicti in Capiti Ranuncis, *dos tomos.*
Mascardo, de probationib⁹, *Ay tres juegos.*
~~Idem tomo 3. fuel.~~
Tractatus varij de sucessione.
Molina, de Hispaniarum Primogenis, *Ay tres.*
Adiciones à Molina.
Michaeli Crasus, de succesione.
Geronimo de Çeballos opera, *tres tomos.*
Garcia de Beneficijs, *dos tomos.*
Idem tom. 1. suelto, *Ay quatro.*
Antonio Fabro, Racionales tom. 1. 2. 3. 4. *falta el 5.*
Idem de Erroribus tom. 1. 2. 3. *falta el 4.*
Idem Codex.
Idem de Coniecturis.
Ioannis Campegi, de feudis.
Christophori Porci super Instituta.
Ioannis Gutierrez, Praxis Civilis, 4. *tomos*
Idem Canonicarum questionum, 2. *tomos.*
Idem de Matrimonio.
Idem de Gabelis.
Idem de Iuramento.
Idem Repetitiones, Allegationes, & Consilia.
Idem de Tutellis.
Prosperi Farinacio, Opera, 19. *tomos.*
Idem Praxis Criminalis.
Idem Decisiones Postumas.
Idem Decisiones Novissimarum.
Cardinalis Tuschi, *siete tomos, falta el 6.*
Agustin Barbosa, Colectaneas, 6. *tomos.*
Idem in Concilio.
Idem Suma Apostolicarum.
Idem in Codice, 2. *tomos.*
Idem Pastoral, 3. *tomos.*
Idem de Officio Paracho.
Idem de Iure Ecclesiastico, 2. *tomos.*
Idem de Exigendis pensionibus.
Idem de Canonicis, & Dignitatibus.
Idem Tractatus varij.
Barbosa, tomos sueltos.
De Iure Ecclesiastico, *dos tomos.*
Idem Pastoral, *dos tomos en vno.*
Idem Colectaneas 2. 3. 4. y 5. *falta el 1.*
Pedro Barbosa, de Iudicis.
Idem de Matrimonium.
Idem de Pręscriptionibus.
Crasus de Succesione.
Peralta de Legatis, 2. *tomos.*
Oliban, de actionibus, tom. 1. *falta el 2.*
~~Flaminio Parisio, Opera, *dos juegos.*~~
Gonçalez, super Regulę Cancellerię. *Ay dos.*
Mathias Lagunez de Fructibus, 2 *tomos.*
Scaccia de Comercijs, & Cambis.
Idem de Appellationibus, 1. *tomo.*
Idem de Re iudicata.
Idem de Iudicijs, 2. *tomos.*
Frasso de Regiæ Patronatum, 2. *tomos.*
Consilia Vincentij Fusarij. *Ay dos.*
Idem de Substitutionibus.
Merlino de Legitima.
Salgado de Retentione Bullarum.
Idem de Regia protectione, 2 *tomos.*
Idem de Regia protectione, *tom.* 2. *suelto.*
Argelo de Requirenda Possessione.
Idem de Legitimo Contradictorio. *Ay 2.*
Francisci Nigri Ciriaci Cõtroversiarum, *quatro tomos.*
Vivario de Veteri Monachatum, 2. *tom.*
Rebelo de Obligationibus. *Ay dos.*
Disceptationes Forenses Graciani, 5. *tom.*
Idem Decisiones en quarto.
Postio de Manutentione.
Idem de Subastatione.
Castillo de Sotomayor, opera, 8. *tooms.*

Loterio de Re Beneficiaria.
Censio de Censibus.
Cerda in Virgilio, *tres tomos.*
Francès Pastorale Regularium.
Idem Pastoral internum. *Ay quatro.*
Idem de Intrusione.
Idem de Competencias.
Graña in Decretales, *tom.1. suelto.*
Castillo de Sotomayor, *tom.1. y 2. suelto.*
Reginaldi Praxis Fori Ecclesiastici, *2. to.*
Ceballos Communes contra Communes, *tomo 1. y 2.*
Francisco de Barri de Successionibus.
Petri de Murga, Alpha, & Omega.
Idem de Beneficijs.
Tractatus varij de Mercatura.
Berengario Ferdinandi, opera.
Petri Moneta de Vltimarum voluntate.
Idem de Conservatoribus, *en 4. folio.*
Idem de Distributionibus, *en 4. folio.*
Mantica de Coniecturis. *Ay cinco.*
Idem de Tacitis, *dos tomos.*
Idem Decisiones. *Ay dos.*
Aresta Paponis, opera.
Thomam Mieres in Cõstitutionibus Cataloniæ. *Ay dos juegos.*
Quintiliano Mandosio, Praxis.
Epino de Testamentis. *Ay dos.*
Benedicto Ægidio Lusitano à Legem Sacrosanctę Ecclesiæ, *quatro tomos.*
Pareja de Instrumentorum, *2 tom. en vno.*
Moscatel Praxis Civilis, & Criminalis.
Vincentio Carrocio de Locato, & Conducto.
Mendo de Ordinis Militaribus
Idem de Iure Academico
Peralta de Legatis, *dos tomos.*
Avendaño à Leges Tauri.
Idem de Censibus.
Idem Responsa.
Idem de Metu.
Idem de Exequendis mandatis. *Ay dos.*
Alfonso de Guzman de Evictionibus.
Lara de Aniversarijs.
Idem de Vita hominis.
Idem de las tres Gracias, *en quarto folio.*
Las partes de Santo Thomàs, *4. tomos.*
Epitome Sanctorum de Lopez, *3. tomos.*
Sairo de Censuris.

Molino de Ritu Numptiarum.
Mieres de Maioratum, *dos tomos.*
Salcedo Teatrum honoris.
Idem Analiticus. *Ay tres.*
Idem de Lege Politica. *Ay quatro.*
Politica de Bobadilla, *dos tomos.*
Politica de Villadiego. *Ay quatro.*
Politica de Garcia. ~~*Ay cinco juegos*~~ *de 2 dos tomos.*
Idem Suma. *Ay cinco.*
Garcia de Expensis.
Idem de Nobilitate.
Bela Dissertationes iuris, *dos tomos.*
Abilès, in Cap. Prętorum.
Conrrado, de Contractibus.
Gabriel, Comunes Conclusiones. *Ay dos.*
Robres de Representatione.
Vilaplana de Feudis.
Iuan Maria Novario, Quęstiones forenses
Narbona in 3. Recopilatione.
Idem Anales Iuris.
Andrea Molfesio, ad Consuetudines Neapolitanas.
Ludovici Gomez, in Regulę Cancellerię.
Quintiliano Mandosio, in Regulę Cancellerię. *2. tomos.*
Bartholomei Bertazolo, de Clausulas.
Tello Fernandez, à Leges Tauri.
Amatore Rodriguez, de Executione sententia.
Iacobi Simancas, de Catholicis Institutionibus.
Ioannem Maria Novario, de Vasallorum gravaminibus, *2. tomos.*
Brabo, in Regulę Sanctę Benedicti.
Antonio Agustin, Collectiones Decretalium. *Ay dos.*
Idem de Nominis proprijs.
Curso de Hurtado.
Bernardo Greben, Practica.
Pandectas Civiles.
Alexandro ab Alexandro.
Speireli Ysagogue, *2. tomos.*
Ignacio del Villar, Silva responsorum.
Ripa, Responsa.
Polidoro Ripa, de nocturno tempore.
Brito, de locato, & conducto.
Garcia Xironda, de Gabelis.
Idem de Privilegis.

Ioan-

Ioannis Parladori rerum quotidianarum, *dos tomos.*
Otero de Pasquis.
Mauri Burgię, de modo procedendi.
Francisci Caldas Pereyra, 8. *tomos.*
Iacobo Tapia Dialogos.
Valdes de dignitate Regum.
Solorçano de iure Indiarum, *dos tomos.*
Idem, Emblemas.
Idem, obras postumas.
Iuan Francisco Capiblanc de iure, & officio Varonum.
Nicolai Mozi de contractibus.
Valentini Forsteri, de succesionibus.
Alderano Mascardo, de Statutorum.
Michaele de Reynoso, observationes practici.
D. Ioseph Carrasco, opera, in Recopilació
Redin, de Maiestate Principis, *ay 3.*
Carolo de Grafis, de exceptionibus.
Idem de fructibus Clericatus.
Albaro Belasco de iure emphiteutico, & quaestiones Antonio Quesada.
Antonio de Ayora, de partitionibus.
Remigio de Goñi, de Immunitate Ecclesiarum.
Feloaga, Enquiridion iuris.
Guilliermo Redoano, de rebus Ecclesiasticis.
Gabriele Alvarez de Velasco, de privilegis pauperum.
Idem de legis humanæ, *en 4. folio.*
Anastasi Germoni, de immunitate.
Sebastiani de Medicis summa, 2. *tomos.*
Alciato Opera.
Suma de Toledo en Latin.
Graña in Decretales, *tres tomos en vno.*
Paulo Duran de Conditionibus.
Francisco Carpio de Executoribus.
Sebastian Guacino de Pace, & Tregua.
Miñano vasis Pontificiæ.
Gabriele Paleoto Bononiensis Ecclesiæ.
Hypoliti Marsili tractatus Vanitorum.
Lanfranqui Zaquie de salario.
Prosperi Carevita de Ritibus manu Curiæ.
Nicolau Genua de Escritura privata.
Alphonso de Olea decisione iurium.
Antonio del Re de iuramento.

Practica de Molinos vieja, *ay quatro.*
Ario Pinelo de bonis maternis.
Iacobi Antoni de Mauro allegationes, *dos tomos.*
Petrus Diez Noguerol alleg. *dos tomos.*
Francisco Alfaro de officio Fiscalis.
Francisci Miugen de consuetudines Ducatus.
Sebastiano Ximenez Concordancias, *dos tomos.*
Idem, el tomo primero suelto.
Anguiano de legibus.
Thoma Balasco Allegationes.
Mariano Maringo Practica.
Antonij Capici de feudis,
Alphonso de Villadiego, Fuero juzgo.
Antonio Ricioli de iure personarum.
Francisco de Aviles in capite Prętorum.
Marco Antonio Genuense Practicabilia Ecclesiastica.
Pauli Æmiligali de exceptionibus.
Baconi à Bacuna variarum resolutiones.
Ludovici Mesia in libro septimo.
Diana, *nueve tomos seguidos.*
Borxie iuris Civilis.
Cornelio Codex iuris Civilis.
Rodolphi Fabri Sistema iuris.
San Felicis Praxi Iudiciaria.
Francisco de Amicis de feudis.
Petri Riciardi de verborum obligatione.
Torre Blanca de iuris spiritualis.
Idem Epitome delictorum.
Alphonso de Castro de potestate legis.
Iuan Bautista Hodierna practicarum quæstionem.
Practica de Monte-Alegre.
Fabio Capicio Galeota controversiarum iuris, *dos tomos.*
Gabriele Berat speculum visitationis.
Iranzo de Protestatione.
Bolero de Cogtione Fiscalium, *ay diez.*
Caldera de erroribus.
Alphonsi Acarrança de pacto.
Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla del año 1640. *tres tomos.*
Marco Antonio Surgente de Niapole illustrata.
Camilo Borrelo de Magistratibus.
Constituciones sanctæ Almę Salamanticensis.

Pau-

Paulo Duran de conditionibus.
Morquecho de bonorum divisione.
Alphonso de Villagut, de vsuris.
Feliciano, de censibus.
Marcelo Conversano commentaria super Curiæ Siciliæ.
Suma Rolandina.
Valero de vtroque Foro, *ay tres.*
Petri de Ruzola Artis Notarij.
Christophori Forci super instituta.
Didaco Acantera quæstiones criminales.
Morla, Emporio in iuris.
Gaspare Hermosilla in quinta Recopilacion, *dos tomos.*
Iamar de officio Advocati.
Ioannis Philippi Allegationes.
Ioseph Cumie de ritibus mane Curiæ.
Hieronymus Altamiranus in Codice.
Fabiani Iustiniani Index vniversalis.
Antolini Resolutiones Forenses.
Ferrer ad Constitutione ac nostra.
Roxinolo de contractibus.
Pereyra de revisionibus.
Practica de Paz.
Boquengal de bonorum possessione.
Tractatus varij de dote.
Soto de iustitia, & iure, *ay tres.*
Lapus Abbas super sexto.
Plaza de delictis.
Guiri Panciroli noticia vtraq; dignitatũ.
Practica de Paz.
Roderici Suarez, opera, *ay dos.*
Leandri Galganeti de iure publico.
Hypoliti Reminaldi super instituta.
Hieronymo Olives in leges Sardaniæ.
Matienço in quinta Recopilacion.
Idem repetitiones.
Otalora de nobilitate.
Caroli Sigoni de antiquo Romanorum.
Ludovici Cęli Rodigini lectiones antiquarias.
Iacobi Calici Margarita fici.
Ignacio Lopez de Salcedo practica.
Bartholomeo Vgolino de simonia.
Ferdinandi Pinciani observaciones.
Cancer variarum, 3 *tomos, idẽ tom. 3 suelto*
Iuan Bautista Asine praxis, *dos tomos.*
Francisci Otomani Instituta.
Idem de feudis.

Lexicum iuris Pratci.
Aloisi Ricci, opera, *en quarto, y en fol.*
Navarro, opera, *tres juegos.*
Idem de penitentia.
Mariano Socino lectura, *seis tomos.*
Belluga Speculum Principum.
Matheo de Afflictis ad Consuetudines Neapolitan.
Iuan Bautista Bayardo, adiciones à Iulio Claro, y Iulio Claro.
Andres Alciati tractatus varij, *tres tomos.*
Octavio Banacario de feudis.
Cabali Constitutiones à exidianas.
Albaro Balasco de iure emphiteutico.
Adobardi Gualandi de civili facultate.
Indice de los libros prohibidos.
Donelo in enucleado, 2. *tomos.*
Pandectas Civiles, *dos tomos.*
Antonio Fabro Codigo, *ay dos.*
Idem de coniecturas.
Vgo Donelo, *los* 28. *libros.*
Andres Tiraquello, opera, *ay tres juegos.*
Drecho Civil, *ay dos juegos.*
Idem, el 6. volumen suelto.
Idem, el volumen Legum suelto.
Drecho Canonico, *dos juegos.*
Paz de Tenuta, tractatus secundus.
Raynuncius repetitiones.
Orio in Tertuliano.
Bullario Magno, *cinco tomos.*
Idem, Compendio Bullari, *en* 4. *folio.*
Suarez, de legibus.
Idem in 3. partem, *tom.* 1. *ay dos.*
Idem, de Censuris.
Idem, Metaphisica, *dos tomos.*
Idem, Opuscula.
Idem, de vita Christi.
Fonseca, 4. *part.* Vida de Christo.
Suma de Villalobos, *dos tomos.*
Suma de Marque, *tomo primero.*
Suma de Vega, *dos tomos.*
Suma de Ledesma, *dos tomos.*
Suma de Rodriguez, 3. y 4. *tomos.*
Leonardo Duardo Comentario in Bullam Pauli Papæ V.
Sayro de censuris, *ay dos.*
Maluenda de Antechristo.
Antonij Augustin Canoneti, in Extravag.
Brunoro à Soli Compendio.

Petro

Petro Iuan Ancarrano quæstiones.
Marceli Megali variarum Resoluciones.
Origines, *tom.1.y 2*,
Pauli Albiani de Raxas in cantica.
Incognito in Psalmos, *dos tomos*.
Molina de iustitia,& iure, *6. tomos*.
Suma Sancti Antonini,
Francisci Turriani in Canones Apostolorum.
Diana, 10. *tomos*.
Idem Suma.
Idem, 7. *tomos*.
Bonacina, opera, *tres tomos*.
Idem, *tomo segundo, y tercero sueltos*.
Idem, Compendio.
Lugo de iustitia,& iure, *dos tomos*.
Idem, *tomo segundo suelto*.
Suma, Azor, *tres tomos*.
Idem, *tomo tercero suelto*.
Paulo Layman, Opus morale, *dos tomos*.
Rocafull, Opus morale.*tres tomos*.
Castro Palao, 1. 2. 3. *tomo*.
Vincenci Filuci, opera, *tres tomos*.
Idem, *tomo 1.y 3. sueltos*.
Lesio, opuscula varia.
Aluisi Novarini Schemata sacra profana.
Basilij Ponci de Leon de matrimonio.
Biblia Batabli, *tomo 2. suelto*.
Biblia Sacra.
Divi Gregorij, opera, *dos tomos*.
Thomas Sanchez de Matrimonio, 1.*y* 3.
Idem, *tomo tercero suelto*.
Idem, Consilia, 1. *y* 2.
Idem, inde Calago, 2. *tomos, ay 2. juegos*.
Ambrosio Calepino de seis lenguas, *ay* 2.
Idem, de cinco lenguas.
Idem, de dos.
Biblioteca Napolitana.
Facundez, in Decalogo, 2. *tomos*.
Rosino, de antiquitatem Romanorum.
Sancti Bernardi, opera.
Poliantea Novissima. *Ay vna empapelada*.
Idem. *dos sin empapelar*.
Obras de Iuan Perez de Moya, 2. *tomos*.
Rafaelis Bolaterani, Commentaria.
Pedro Sanchez de las tres virtudes.
Salcedo, Paces de España, y Francia.

Vgonis Sempreli, de matematicis.
Obras de Tertuliano.
Simbolo de fray Luis de Granada.
Governador Christiano, de Marquez.
Gilberti Genebardi Coronologia.
Zapater Cistel Militante.
Suplementum Coronicarum.
Angelo Manrique, Analium Cisterciensium, 2. *tomos*.
Blasco de la Nuza, Patrocinio de Angeles.
Iulis Firmici, tractatus varij.
Morlanes, del Virrey Estrangero.
Pedro Luis Martinez, del Virrey Estrangero.
Marineo Siculo, opera, varia.
Commentarios de Blancas. *Ay* 2.
Historia del Rey Don Iayme, en Romance.
Lexicon Greco,& Latino.
Iulis Cesaris Escaligerit, *libri* 7.
Iulis Cesaris de Velo Galico.
Plinio, historia natural, *Ay* 2.
Alberto Magno, historia animalium.
Ienofonte, opera.
Plutarqui opuscula.
Onufri Panvini Coronicon.
Titolibi, opera.
Euclides, opera.
Don Ioseph Felix de Amada, Parangon Historico de la Merced.
Ieorgi Agricola, opera.
Ioanni Baseo Coronicon.
Estrabon de Situ Orbis.
Bautista Platina de vita Pontificium.
Biblia sacra, de letra antigua.
Sarmiento Selectas.
Republica de Roman, *tomo* 1.
Dionisio Alicarnasio de antiquitate.
Historia Pontifical, 1.y 2. *part*.
Anales de Aragõ de Zurita, 8. *tomos con el Indice Latino*.
Historia de Blasco, 2 *tomos*.
Historia de San Iuan de la Peña, de Briz.
Anales de Leonardo.
Anales de Çapater.
Anales de Sayas.
Inclito Reyno de Sobrarbe, de la Ripa.
Corona Real del Pirineo, de la Ripa, 2. *to*.

Anales de Carrillo.
Cathedra Episcopal de Arruego, 3.
Zurita, Indice Latino. *Ay* 2.
Zurita, grandes, 7. *tomos.*
Pestusa, sobre los Fueros de Aragon.
Lope de la Casa, memorial al Rey nuestro Señor.
Alegaciones de la Baronia de Quinto.
Constituciones Sinodales de Caller.
Discurso historico de Exea.
Estatutorum Civilium Reipublici Genuensis.
Tractatus de confirmationi Ordinis Divi Iacobi.
Diago, Anales de Valencia.
Hernando del Pulgar, Historia de los Reyes Don Fernando el Catolico, y Doña Isabel.
Don Iñigo Lopez de Mendoza, Memorial de cosas notables.
Fray Iayme Bleda, Coronica de los Moros de España.
Don Ioseph Michaeli Marquez, Thesoro Militar de Cavalleria.
Fr. Iuan de la Puente, Conservacion de las dos Monarquias.
Alonso de Carrança, de las monedas de oro, y plata.
Bernardini Gomez Miedis, Historia del Rey Don Iayme, en Latin.
Doctor Andrea Bosch, titols del Honor de Cataluña, en Catalan.
Fr. Diego Murillo, Historia de Nuestra Señora del Pilar.
Padre Iuan de Torres, Filosofia Moral de Principes.
Fr. Iuan de Pineda, Monarquia Eclesiastica, cinco tomos.
Alonso Morgado, Historia de Sevilla.
Almoini Monachi, Coronicon Casinense.
Florian de Ocampo, Coronica general de España, los 5. libros de letra moderna.
Ambrosio de Morales, Coronica General de España, 3. *tomos.*
Idem, tomo segundo, y tercero sueltos.
Estevan de Garibay, Compendio Historial, *tomo* 1. *suelto.*
Fr. Iuan de Palma, vida de Santa Margarita la Cruz.
M. Iuan Bolambi, vida de Ramon Llul, en Catalan.
Geronimo Quintana, Historia de Madrid.
Don Ioseph Martinez de la Puente, Epitome de la Coronica del Rey D. Iuan el Segundo de Castilla,
Fernan Mendez Pinto, Peregrinaciones.
Don Miguel Bautista de la Nuza, vida de Sor Isabel de Santo Domingo.
Fernando Pizarro, Varones ilustres.
Fr. Prudencio de Sandoval, Historia de Carlos Quinto, *tomo* 1.
Plutarco, vitę Grecorum Romanorum.
Fr. Alonso de Orozco, obras.
Fr. Marcos Salmeron, el Principe Escondido.
Fr. Pedro de Balderrama, Teatro de las Religiones.
Sellan, del Oficio Divino.
Reglas Militares de la Orden de Santiago.
140. tomos de Alegaciones enquadernados, y en papel.

LIBROS EN QVARTO.

Hieronymi Osori de Regijs institutione
Decisiones Rotæ antiquę.
Michaelis Agia de Exhibendis auxilis.
Paulo Llopiz Flosculos Clericorum.
Bernardo de Nieva Manual.
Mathias Sancho in Concilio.
Lezana, Columna immobilis.
Arellano de iuris ratione, 2. *tomos.*
Fabiturrecti, de defecti clausuli.
Bartholomeo Gipcio, tractatus de casibus reservatis.
Curia Philipica, 2. *tomos.*
Antonio de Monacho, decisiones, 2. *tomos.*
Pereyra de restitutione minorum.
Decisiones Guido Papę.
Marcelo Crecentio, decisiones.
Ferrò Manrrique de præsidentia.
Suma Bullari de Quaranta.
Innocentio super Decretales.
Reymundo Lulio, Opera.
El Conde Lucanor, con notas de Argote.
Martin de Roa, Ezija, y sus Santos.

El Licenc. Andres de Poza, Hidrografia.
Don Martin de Bizcay, Casas de Navarra la Baxa.
Don Francisco de Moncada, expedicion de Catalanes, y Aragoneses.
D. Antonio Albarez de Toledo, del Perfecto Medico.
Antonio Navarro de Lareategui, Epitome de los Señores de Vizcaya.
Marco Antonio Gandini, Opera, en Italiano.
Martin Cordero de las Medallas, en Romance.
Padre Antonio Paxi, de Cõsulibus Cesaris
Orlando Furioso, en Romance.
Fr. Benito Guardiola, tract. de la Nobleza
Padre Ioseph Moret, Congresiones.
Don Francisco Mosquera Lanumantina.
Don Manuel Vazconcellos, vida del Rey D. Iuan el Segundo de Portugal.
Padre Luis de la Puente, vida del Padre Albarez.
Don Christoval de Benavente, Advertẽcias à Principes, y Embaxadores.
Tablas Alfonsinas.
Don Ramon Rocaberti, Presagios Fatales.
Martin de Roa, Malaga su fundacion.
Fernando del Pulgar, Claros Varones.
Geronimo de Blancas, Coronaciones de los Reyes.
Luis de Herrera de Historia para entẽderla, y escrivirla.
El Capitan Marcos de Isaba, Cuerpo Enfermo de la Milicia.
Licenciado Geronimo de Çeballos, Arte Real.
Espinosa, Epistolas.
Idem, Ociosidad Ocupada.
Idem, Ocios Morales.
Leon Prodigioso, 2 *tomos*.
Obras de la Santa Madre, 2 *tomos*.
Don Lorenço Vanderamen, Historia de Don Iuan de Austria.
El Padre Causino, de Eloquencia.
Don Francisco de Amaya, Desengaños.
Don Alexandro de Ros, Cataluña Desengañada.
Venegas, diferencia de libros.
Antonio de San Romã, Iornada del Rey Don Sebastian.
El Marques Virgilio la Libra.
Obras del Padre Gracian, 2 *tomos*.
Paulo Lomazo, tractado del Arte de Pintura en Italiano.
Obras del Principe Esquilache.
Seneca Impugnado.
Idem, de Beneficijs.
Idem, Ayo, y Maestro.
Poesias de Zarate.
La Cirçe de Lope.
Idem, la Filomena.
Idem, Arcadia.
Idem, la Dorotea.
Idem, Rimas.
Idem, San Isidro.
Escuela de Daniel.
Iubenal, y Persio, en Romance.
Fr. Bartholome de las Casas, Historia de las Indias.
Maestro Eugenio de Robles, Vida del Cardenal Cisneros.
Tesoro de las tres Lenguas Española, Francesa, è Italiana.
Dominici de Rubeis, Comentarios en Latin.
Obras de Villamediana.
Zurita. Discursos de varia Historia.
Idem, Enmiendas à las Coronicas de Castilla.
Flossanctorum Benedictino de Heredia, 4 *tomos*.
Molès, Ramillete de Flores Latinas.
Sancio de Rebus Hispaniæ.
Ferro Manrique, de Presidencia.
Modicio, Dubitationis.
Compendio Iuris Canonici de Alagona.
Antonio Butrinio, de Servitijs Vasallorũ.
Ioann. Palomeque, de Clericus Instituto.
Marco Antonio Genuense, Practicabilia.
Faxardo, de Legitima.
Iacobo de Grafis, de Arbitrarijs.
Matheo Lopez Brabo, de Rege Regendi.
Laurentij Ramirez de Prado, Tessera Legum.
Aniñon, de Obilis, & Pastoris.
Matias Bayetola, Alegacion por las Descalças.

Statuta Generalia Sancti Francisci.
Antonij Augustini, Canones Penitēciales.
Erigio Cafarelo, Erotomatum Iuris Canonici.
Iulij Clari, Opera.
Antonio Thesauro, Adiciones à nobas Decisiones.
Iacobo de Grafis, Practica.
Cerola, Praxis Episcopalis.
Papiensis, Practica.
Salcedo, Practica Criminal.
Marco Antonio Genuenses, Praxis Archiepiscopatus.
Canones Concilij.
Blassio Navarro, de Authoritate.
Ioannis Mariensi, Tractatus Quadripartitus.
Ioannis Vela, de Delictis.
Practica de Siria.
Hermano Mairer, de Pignoribus.
Iuan Bautista Magonio, Lucerna Moralis.
Matheo de Afflictis, Decisiones.
Flaminio Cartario, Praxis.
Nicolau Antonio dè Palma, Praxis.
Exea, de Iurisdictione.
Adriano Amigo, Responsa.
Francisci Estephani, Decisiones.
Capellæ Tolosanæ, Decisiones.
Martin del Rio, Exquisiciones Magicarum.
Conrado, de Contractibus.
Angelo Aretino, de Maleficijs.
Alexandri Turamoni, de Legatis.
Michaele Gallego, de Spirituale Cognatione.
Decisiones Capellæ Tolosanæ.
Bocacio, de Censibus.
Decisiones Iosepho Ludovici.
Decisiones Claperis.
Decisiones Rotæ Coccini.
Decisiones Ludovici Gomez.
Instituta Canonica de Lanceloto.
Sebastiano Monticuculo, de Inventario.
Adiciones à Decisiones Thoma Grammaticæ.
Ripol, de Conditionibus.
Decisiones Rotæ antiquæ.
Francisci Raguezi, de Constitutionibus, & Decisionibus.
Ioannis Lopez, à legis 12. Codice.
Arriani Hicomediensis, Dissertationes.
Iuan Bautista Ciliti, Tractatus diversorū.
Quintiliano Mandosio, in Regulas Cancellarias.
Dueñas, Axiomata Iuris.
Cathalagus Clarorum Hispaniæ.
Constituciones Synodales de Barbastro.
Cassanate, Responsa.
Melchor de Suria, Tratado de la tassa del Pan.
Suma, Metodo de Ferrer.
Constituciones Synodales de Huesca.
El Abogado perfecto.
Iosepho Ludovico, Decisiones.
Petro à Sancto Ioseph, Defensio Sancti Augustini.
Lexicon, Greco Latino.
Michaele Ferro Manrique, de Presidēcia.
Guesembequio, Paratilas.
Suma Silvestrina.
Alagona, Compendia Iuris Canonici.
Navarri, Consilia.
Suma Angelica.
Gambacurta, de Immunitate Ecclesiarū.
Marcelo de Toledo, de Precedencia Episcopalis.
Bartholomeo Cepola, Tractatus varij.
Ioannis Mari, Opinionum.
Soto, de Iusticia.
Decisiones Iacobo de Grafis.
Pasqualis Salvio, de Rebus Fidei Subicitis.
Pantoja, de Aliatoribus.
Francisco de la Pradilla, de Leyes penales.
Gaspar Ortigas, Patrocinio.
Didaco de Medrano, de Consensu Coniubiale.
Flavi Querubini, Compendio Bullari.
Guillermo Benedict. in Capite Ranuncis.
Practica de Ferrada.
Nicolai Mozi, de Feudis.
Angulo, de Mejoras.
Bolcenten super Instituta.
Corbulo, de Iure Emphiteutico.
Stafileo, de Literis Gratiæ.
Portoles, de Consortibus.
Aniñon de Successione.

Michael Sebastian, de Medio Lucro.
Navarra, de Restitutione.
Candelabrum Aurum.
Terraza, Compendio.
Quintiliano Mandosio, de Signaturę Gratiæ.
Consilia Iacobi, de Grasis, *dos tomos.*
Arnoldo Vinio, super Instituta, 2. *tomos.*
Iuan Francisco Esforcia, in Selectas.
Maceraten, Variæ Practicabilium.
Gambacurta, de Immunitate Ecclesiarum.
Iacobo Faxardo, de Delictis.
Vincentij Mancini, de Confessionibus.
Solorçano, de Parricidio.
Sarabia, de Adiunctis.
Assin, de Vsucaptione.
Antonio Olivan, de Iure Fisci.
Iacobo Gali, Clariores Iuris Cessarei.
Stephani Duranti, Quæstiones. *Ay dos.*
Philippi Macini, Selectarum.
Petri Foleri, de Censibus,
Cuellar, Practica de Indultos.
Biblioteca de Sora.
Don Sebastian de Cortiada, de Iurisdictione.
Misingerio super Instituta.
Carrança, de Partu.
Decisiones Guido Papæ.
Quintiliano Mandosio, Glossa.
Ludovici Carreri, Praxis.
Francès, de Cathedralibus *Ay dos.*
Corpus Canonicum, *dos juegos de à 2. tom.*
Cassanate, Alegaciones por el Conde de Sastago.
Practica de Maranta.
Petrum Mattheum, Suma.
Suma Azonis.
Constitutiones Synodales de Huesca, de Monreal.
Constituciones Ordinis Carmelitarum.
Sagaun, Lectura.
Pichardo, Lectura, *dos tomos.*
Valencia, Illustrium Iuris, *tres tomos.*
Oraciones ab Alexandro VI.

LIBROS EN OCTAVO.

Guesembequio, super Instituta.
Gerla, Collectum Instituciones.
Ludovico Sancio Amelo, de Iudicijs,
Bartholomei Zapata, de Cautelis.
Parisæ de Puteo, de Sindicatu.
Paulo Citadinis, de Patronatus.
Hipolito Bonacasa, Communis Doctorum.
Francisci Curci, de Feudis.
Hieronymi Ossori, de Rebus Emmanuelis Regijs.
Dino, de Regulis Iuris.
Barbosa, Remissionis Doctorum.
Roberto Maranta, Practica.
Decisiones Cassiodori, & Consilia Grammatici.
Praxis Criminalis Bongleri.
Vancio, de Nullitate.
Negusancio, de Pignoribus.
Barbosa, Loca Communia.
Ludovici Gomez, in Regulę Cancellarię.
Eberardo, Loci Legales.
Sebastiani Montecuculi, de Inventario.
Francisci Marzari, de Fideicommissis.
Flores, Legum.
Alfonso de Castro, Adversus Hęreses.
Idem, de Iusu Hęreticarum.
Rebufo, Concordancias, *dos tomos.*
Crabeta, de Antiquitate.
Selva, de Beneficijs.
Consilia Guido Papæ.
Gomez, in Decretales.
Practica Berberi.
Ioannis Ferrari, in Pandectas.
Practica de Maranta.
Antonio Gobiano, Opera.
Bocabulario, Vtriusque Iuris.
Instituta Civil.
Colectanea Alani.
Decisiones, & Alegaciones varijs.
Ioannis Ferrari, Praxis.
Concordata inter Leon X. & Franc. Regis Francię.
Nicolai Beloni, super Instituta.
Stafileo, de Literis Gratię.
Expositio, Titulorum.
Iasson, de Actionibus.
Antonij Capici, Decisiones
Sebastiano de Medicis, de Legibus.
Roxas, de Hæreticis.
Singularia Doctorum.
Guillermi Canteri, Novarum Lectiones.

Tancreti, Ordinis Iudiciari.
Iacobini de SanctoGeorgio, de Feudis.
Pedro Gregorio, de Beneficijs.
Philippus Decius, de Regulis Iuris.
Geminiano, de Vanitis.
Decisiones Boeri.
Francisci Curci, de Feudis.
Alciato, de Verborum significatione.
Augustini Beroi, Quæstiones.
Ioannis Ferrari, super Instituta.
De Verbis annomatis, Commentarius.
Antonio Escoro, de Ratione dicendi.
Digestum Pandectarum.
Ioannis Berberi, Viatorum, seu Directorium.
Regulę Cancellariæ.
Pandectas Civiles en diez y seis. *Ay* 11. *to.*
Pedro Gregorio, Sintaxis, 4. *tom. en* 16.

LIBROS EN QVARTO.

Nicolau Biessio, de Vniversitate, *libro* 3.
Curso de Rubio, *tomo tercero.*
Escolano, de Magistra Fidei.
Michaele Marta, de Venatione.
Fernando de Orio, el Prodigo Santo.
Francisco de Vergara, de la Concepcion.
Espinosa, Vida de Eraclito, y Democrito.
Lorte, Epitome Historial.
Arte de Orar.
Trullen in Bula.
Mascareñas, Viage de la Reyna.
Memorial de Palafox.
Explicacion de la Bula de Rodriguez.
Leandro de Granada.
Luz de las Maravillas.
Reparo de Labradores.
Escriva de los Estados.
Coronica de los Turcos en Italiano.
Montemayor, Nobiliario.
Vida de Ioseph Patriarca.
Censura de la Eloquencia.
Historia de Daroca.
Poesias de Sanchez.
A Cruze in Bulla.
Compendio, Filosofia de Pueyo.
Historia de Tudela.
Estatutos de la Hermandad del Refugio.
Colon, de Senectutis.
El Orador Christiano, *siete tomos.*

Amatore Rodriguez, Practica.
Tractatus varij, de Servitutibus.
El Hombre de Letras.
Herrera, Historia de Portugal.
Fray Diego de Yepes, Historia de Ingalaterra.
Reportorio de Chabes.
Escriva de los Estados.
Æliani Poete.
Historia de San Iñigo.
Vida del Rey D. Pedro, Defendido.
Arte Lulio.
Iuan de Aguas, Discurso Historico.
Francisco Yago, Sermon del Espiritu Santo.
Vieyra, Sermones.
Napoles, Recuperada por el Principe Esquilache.
Imagenes aparecidas.
Blancas, Escripciones.
Teatro de los Dioses, *dos tomos.*
Obelisco Historico.
Fundaciones de la Santa Madre Teresa.
El Ente Delucidado. *Ay dos.*
Constituciones Sinodales de Zaragoça antiguas.
Dubia Regularia, *dos tomos.*
Diogenes Laercio.
Carolo Sigonio, de Antiquo Iure Italiæ.
Plauto, Comentado.
Iani Langlei, Simetria.
Flaminio Cartario, Praxis.
Segura, Directorum Ecclesiastici.
Stephani Duranti, Quæstiones.
Petri Calefati, Tractatu Aurius.
Derecho Canonico antiguo, *dos tomos.*
Quintiliano Mandosio, Praxis.
Ioannis Roxas, Singularia.
Mota, de Ordinis Sancti Iacobi.
Erasmo à Kochier, de Iurisdictione.
Citara de Apolo.
Aula Dei.
Villar, Patronado de Calatayud.
Dormer, Discursos Historicos.
Crespo, de Conceptione.
Excelencias del Español.
Compendio Historico.
Corella, Practica del Cõfessonario, 2. *tom.*
Idem, Conferencias, *dos tomos.*

Ra-

Ramirez de Prado, de Liberatibus studijs.
Zamora, Memorial Iuridico.
Francisci Turriani, de Ecclesia, & Ordinarijs.
Don Iuan de Clauregi, Orfeo.
Memorial à Palafox.
Historia de San Valero.
Garcia, Estaciones del Peregrino.
Geronimo Porta, del Santo Temor de Dios.
Vida de San Laurencio, de Dormer.
Dialogos de Pinto.
Estella, Vanidad del mundo.
Vida de Santo Thomàs de Villanueva.
Circulo de Supersticion.
Iuan de Torrequemada, Suma.
Suma de Ledesma, *dos tomos.*
Quaresma de Santiago. *Ay dos.*
Antonio Gomecio, Explicacion de la Bula.
Suma de Rodriguez.
El gran Iusticia de Aragon Lanuza.
Vida de Fr. Francisco del Niño Iesvs.
Obras de Fr. Iuan de la Cruz. *Ay dos.*
Santoral de Vega.
Virgilio en Romance.
Quaresma de Cabrera.
Apaulaza, de Mensa Eucharistica, 1. *tom.*
Rosino, de Antiquitate Romanarum.
Gabanto, Opera, *tres tomos.*
Iusto Lipsio, de Civilis Doctrinę.
Sidonio Apolinar, Opera.
Cartas de la Santa Madre, *tomo primero.*
Guillermi, super Epistolas, & Evangelijs.
Anglès Flores, Theologiæ.

LIBROS EN OCTAVO.

Ioannis Antonij ab Obtalora, de Irregularitate.
Iubenar Yperno, Opera.
Ioannis Stephani Duranti, de Ritibus Ecclesiæ.
Antonij Mureti, Variarum.
Hipoliti de Marsilis, in Titulos.
Guillelmo Durando Rationale.
Aurelio Casiodoro, Opera.
Emblemas de Alciato en latin.
Lucio Floro, de Gestis Romanorum.
Beati Ildefonsi, de Virgine.
Quintiliano, Instituciones Oratorias.
Laurentij Vela, Elegancias.
Adriano Equio, Quadragesimal.
Claudiano, Opera.
Arnobi, Disputaciones.
Diogenes, Historia.
Valerio Maximo.
Esfera, de Sacro Bosco.
Diego Perez, Aviso de gente recogida.
Polibio, Historia.
Manual de Navarro.
Dialagos de la Vida Christiana, 2. *parte.*
Heriberti Ros, Vveidianti Capelus.
Ioannes Nunesi, Retorica.
Oficina, y Epitecta Textoris, *dos tomos.*
Cesar Baltasare Chabasio, de Prudencia.
Lebino Lemnio, de Miraculis.
Natalis, Comitis Mitologia.
Ioannis Ludovici Vivis, de Discordia.
Retorica de Ciceron.
Obidio, Epistolas.
Adriani Varlandi, de Rebus Gestis.
Antonij Gali, Opera.
Francisci Meneni, Delicię Militarium Ordinum.
Matheo Lopez Brabo, de Rege Regendi.
Dicionario Poetico.
Iacobi Mansaci, Milicia Christiana.
Antonij Nebrisensis, de Rerum Ferdinandum.
Valeri Catuli, Opera.
Aristoteles, Fisica.
Titelmano, Compendio.
Lelio Cequio, de Republica Eclesiastica.
Rodriguez, Epitome Questiones Regulares.
Itinerarium generale Alexandri Gerardini.
Pauli Manunci, Epistolarum.
Plini Secundi, Epistolarum.
Aristoteles, Logica.
Vita Sancti Ioannes à Mata.
Kempis, Opera.
Alexandro ab Alexandro.
Antonio Possivino, de Ritu Milicis Galí.
Iacobi Gresteri, Instituciones linguæ Grecie.
Francisci Coriolano, de Casibus reservatis.

Gui-

Guillermi Enciani, Queſtiones.
Valerio Maximo.
Eraſmo, Apotemas.
Suma de Medina.
Ciceron, Oraciones.
Regla de Santa Clara.
Mercado, de Peſte.
Noble Perfecto.
Francès, Viacrucis.
Statuta Ordinis Sancti Ioanni.
Conceptos Eſpirituales de Fray Diego de Iesvs.
Regla de la Tercera Orden.
Vida del Sutil Eſcoto.
Alonſo Ponçe, Eſtimulo de Amor.
Seneca, Opera.
Pedro Aznar Cardena, Expulſion de los Moriſcos.
Titolibio, Decadas.
Ciceron, de Officijs.
Emblemas de Alciato en Romance.
Perdida de Eſpaña.
El Sabio en la pobreza.
Nobleza de Eſpaña de Vargas.
Imperio de la China.
Arte Militar.
Nobiliario de Galicia.
Trabajos de Hercules.
Arte de Balleſteria.
Viſita general de Remigio.
Epiſtolas de Ciceron en Romance.
Laberinto Poetico.
Luz, y Norte Muſical.
Actos Sacramentales de Lope.
Poeſias de Navarro.
Poeſias de Diez.
Comedias de Solìs.
Novelas de Montalvan.
Gerardo Eſpañol.
Obras de Gongora.
Marco Aurelio.
Hebrera, Retorica.
Sor Iuana Inès de la Cruz, Muſa dezima.
Genio de la Hiſtoria.
Obras de Gracian, *dos tomos.*
Idem, Arte de Ingenio.
Idem, los Criticones, *tres tomos.*
Ciceron, Epitecta.
Ioanne Adart, de Iuris Ceſaris.
Fr. Pedro de Iesvs, Camino del Cielo.
Diego Perez, de la Oracion.
Cornelio Valerio, Retorica.
Pontano.
Suetonio Tranquilo.
Vives, de virtute fidei.
Belarminio, de Officio Principis.
Idem, de gemitu columbę.
Oracio Turſelino, Epitome Hiſtoriarum.
Alberto Troci, de vero Clerico.
Quinto Curcio.
Molina de Oracion.
Empreſſas Sacras de Nuñez de Cepeda.
Obras de David Perſeguido, 10. *tomos.*
Tapia, Catena Moral, *dos tomos.*
Idem, tom. 1. ſuelto.
Agudezas de Iuan Oben por la torre, *dos tomos.*
Coronicon Delfo.
Seſsè, Coſmografia.
Rimas de Salzedo.
Levantamiento de Portugal.
Trofeos de Zaragoça.
Valenſe, Paratilas.
Amaya, Obſervaciones.
Irançο, de Proteſtatione.
Villar, de Vulgari.
Molino, de Brachio Sęculari.
Aſsin, de Vſucapione.
Satiras de Iuvenal.
Valerio Maximo en Romance.
Eſcala Eſpiritual de Murillo.
Deſengaño de Eclefiaſticos.
Vida de San Vicente Ferrer.
Conſuelo de Pobres.
Euſebio, Epiſtolas.
Idem, Partida à la Eternidad.
Idem, de la Adoracion.
Vida de San Onofre.
Vida de Santa Gertrudes.
Diario de la Virgen.
Cielo Eſtrellado de Maria.
Prado Eſpiritual.
Flos Sãctorum de Villegas, *ſegunda parte.*
Eſcudo de Paciencia.

1 y 10 de Abril de 1686 por la via de Buenos ayres

346

Señor

Da quenta a V. Mag.d de hallarse continuando en el Govierno de Guancavelica desde 14 de Dizi.e del año pasado de 683, y de lo q. ha obrado en el en este tiempo en servicio de V. Mg. con Certificaciones y papeles =

En Cartas de 26 de Março del año pasado de 685 di quenta a V. Mag.d de averme ordenado el Duque de la Palata Virrey de estos Reynos por el mes de Octtubre del año de 683 biniese a Governar este Asiento y Mineral de Guancavelica, y que aviendolo puesto en execucion aunque desde 14 de Dizi.e del mismo año, en q. me encargue de su Govierno, avia dado quenta al Duque en todos los chasques del estado en que se allaba, avia tenido por de mi obligacion el referir brebemente a V. Mag.d en aquella Armada lo q. mi aplicacion, y mi Celo avian podido obrar en el, en todos los puntos q. avia tenido por del mayor Servicio de V. Mag.d y aora lo continuare de la misma suerte en este despacho, q. se haçe a V. Mg.d + ~~por el Puerto de Buenos Ayres~~

+ por via de la Nueba Esp.a

Haviendo el Duque Celebrado poco antes de embiarme a este Govierno nuevo Asiento con el Minerasse, q. empeço a correr desde primero de Nov.e de dho año de 683 aunque lo dispuso, y formó con la Providencia, y especulacion grande, q. de sus muchas experiencias y Zelo del mayor Servicio de V. Mag.d podia prometerse, y q. V. Mag.d se sirvio ~~[illegible]~~ de aprobar en todo, ~~y por todo~~ mediante su R.l Cedula de 10 de Junio del año pasado de 1685 sin embargo fue preciso q. como en planta nueva se descubriesen algunos embaraços en su execucion, y modo de practicarse muchos de los Capitulos de dho Asiento; sobre que hice al Virrey diferentes Consultas, de donde procedieron entre otras las resoluciones q. se contienen en el testimonio Impreso q. ba con esta Numero 1.o

Uno delos puntos mas principales, a q. se atendio en el nuevo Asiento, fue a excluir totalmente los buscones q. avian permitido hasta entonces en el Cerro, porque siendo estos unos hombres, q. se ocupaban en todo el en catear, y buscar metales, aunque en el tiempo en q. se introdujeron, debio de estimarse por necesaria esta diligencia, a mostrado despues la experiencia, quan perjudiciales han sido para la Mina, porque como su labor fue desde la cima del Cerro hasta la Mina Real, son infinitas las oquedades q. hicieron; y como estas reciven las aguas y se llenan, se iban traminando hasta lo interior dela Mina, y como tambien trabajaban con tiros de Polvora, y los Cielos dela Mina estan tan debiles, llegó á reconocerse q. se ofendian con la fuerza, y estrepito dela Polvora; y siendo poco el Azogue q. sacavan, por ser asi mesmo pocos los metales, y de corta Ley, no solo lo extraviaban por lo regular, sino q. servian de pretexto, y capa para los grandes, y continuos extravios q. se hacian por otros, echando la culpa alos buscones:

Dela misma suerte, y casi por los mismos motivos, se trató tambien de prohivir en este Asiento los administradores, y arrendatarios, cuyo nombramiento, muy platicado asta entonces, se le prohivió y defendio totalmente alos Mineros propietarios, disponiendo con nueva Providencia, q. en caso de no asistir estos personalmente en esta Villa, se agregasen los Indios, q. tubiesen por este Asiento, al Comun de Mineria, para q. los repartiesen entre los Mineros, dando por usufruto al Minero ausente a razon de 50 p. por cada Indio, en cada un año; y q. siempre q. bolbiese a residir en Guancavelica se le bolbiesen a entregar los Indios, q. le estubiesen señalados dela manera q. se contiene en las Condiciones quinta y Nona de dho Asiento:

Pero auiendo empezado a practicarse estas condiciones
con el nueuo Asiento, se descubrio luego el incombiniente
grande de auerse reducido por este medio brebisimamente
a muy corto numero el de los mineros propietarios de esta
Villa, pues auiendose celebrado el Asiento con 39 en solos
tres meses q. corrieron del hasta q. yo vine a gouernar
esta Villa, no auia ya en ella sino 23 cuyos Indios, no pasa
uan de 288 siendo assi q. los 16 auentes tenian 332 de q.
le estaba echo cargo al Minerage, con la obligacion de pa
garles a sus dueños a razon de los dhos 50 p. al año por cada
Indio. Y reconociendo yo los ineuitables perjuicios, q. de
esto se seguian al Real seruicio de V. Mag. por la cortasa
ca de Metales, q. se podia prometer de tan corto numero
de Mineros, y otros q. se le seguian assi mismo al Mine
rage, por reducirse a tan pocos la mancomunidad; lo represen
te largamente al Virrey en despacho de 10 de febrero
del año de 684 con cuya Vista se ocurrio por entonces por
disposicion mia a este incombiniente con auerse echo de nueuo
10 quatro ~~cinco~~ Mineros mas, con la dejacion q. hizo de sus Indios
vno de los nombrados en el Asiento; y despues con esta
misma reflexion, y tambien por mi instancia, y disposicion,
se han aumentado otros ~~siete~~ ocho ~~cinco~~ mas con diferentes renuncia-
ciones, y traspasos, q. les han echo de sus Indios algunos
de los propietarios, con q. en parte se remedio el incombi-
niente, que queda referido:

Pero no auiendo sido aun este medio bastante a reme
diar de todo punto los ineuitables perjuicios, q. se seguian al
Real seruicio de V. Mag. y del Minerage de q. no assistan
en esta Villa todos los Mineros propietarios, y porque sobre
la paga del vsufruto, no huuo tampoco conformidad entre las
partes, pretendiendo los propietarios q. se les deuia pagar

con puntualidad año por año, y contradiciendolo el Minero se, con decir q. no percibian el fruto de aquellas haciendas hasta la entera paga de los aiustamientos; aunque propuse al Virrey en Carta de 24 de octubre del año de 681 la forma q. (por entonces) podia tomarse, para q. en las semitas del año, en q. se socorre a los Mineros con 25 p. por Indio, de las quatro enteras se les reservase los cinco pesos a los propietarios auzentes, y en las otras dos medias otros cinco, a razon de dos pesos y medio en cada una; con q. al fin del año tendrian cobrados los 25 p. mitad de los 50 del usufruto, y podrian recivir los otros 25 p. en los aiustamientos de Agosto y Navidad; y el Virrey lo mando assi en carta de 28 de Novie. del mismo año q. ba impresa con el Testimonio N. 4. Pero aviendo suplicado el Minerasse de esta resolucion, por decir q. la Plata q. perciben entre año por razon de Mitas, es para los precisos costos de las labores y q. assi no se les podia divertir para otras pagas; deseando yo contar buena ocasion q. se tomase la ultima resolucion, y se le diese de una bez la forma mas combeniente, y mas del Servicio de V. Mag. a esta materia, q. es la de q. todos los Mineros propietarios residan en esta Villa, y quitar a la Minerasse la Carga de dhos 50 p. de usufrutos, por los Indios de los Mineros ausentes, q. se les avia impuesto en el nuevo Asiento; lo represente muy largamente al Virrey en despachos de 16 de Nove. y 20 de Vizre. del año pasado de 685 con cuya vista; y aviendo llebado la materia para su gravedad al Real acuerdo por voto consultivo, se conformo el Virrey con mi proposicion por auto de 4 de febrero de este año, por el qual lo adjustando, y enmendando la disposicion del referido Capitulo nono del Asiento, se resolvio q. todos los Mineros propietarios de este Asiento ...

cumplan precisamente con la obligación q. tienen de Vendir en esta Villa; y administrar por si mesmos sus haciendas de Indios; y q. en caso de ausentarse por algun motivo, que pareciendo Justo al Govierno se lo permitiere, con licencia expresa, en tal caso pueda dexar sus Indios en administracion a uno de los Mineros propietarios, el q. eligiere, con esclusion de q. no pueda admitirse por administrador al q. no fuere del Gremio; y q. desde el primero de Mayo de este año cesase en el Minerales la obligación de pagar el usufruto de los 50 p. cada año, por los Indios de los ausentes, q. tenian encomendados, y repartidos entre si; como parece del Testimonio Impreso, q. ba aqui N. 2.

con q. se ha dado ala materia el punto combeniente, para la Conservacion del Minerales, y mayor servicio de S. Mag. pues con esta nueva providencia, [~~van~~] ^(iran) haciendo ya dexacion de sus Indios algunos de los Mineros propietarios ausentes de esta Villa q. saven no han de poder asistir personalmente en ella; y el Govierno los ^(hara) [~~ba~~] probeyendo en otros q. sean utiles al Real Servicio, y mexor cultivo de la Real Mina esperando q. ^(perpetuamente) [~~brebemente~~] se han de ver reducidos a ella, [~~por~~] ~~estos medios~~, todos los propietarios, + y excluidos (como ya lo estan) para siempre los administradores estraños del Cuerpo del Minerales, q. ha sido uno de los mayores servicios q. en esta parte se han podido hacer a S. Mag. al paso q. ha sido de sumo desvelo, y trabaxo el ajustarlo con los intereses de las partes.

+ como los Virreyes tengan la mano en no darles facultad, lic.a p.a q. se ausenten de esta Villa

Otro punto no menos importante q. el pasado, de los q. se ajustaron de nuevo con el Minerales en el nuevo Assiento, fue el obligar al Comun de los Mineros al incurso de las penas pecuniarias q. estan establecidas por diferen

tes ordenes, y Vandos, contra los extraviadores de Azogue como parece del Capitulo 27 del nuevo Asiento, esperando q. este tan grande freno, comprimiese enteramente la libertad con q. hasta aora avian corrido los estravios en esta Villa mal q. por tan embejecido en ella, se temia por incurable.

Pero no aviendose prebenido al mismo tiempo de publicarse el Asiento, el q. siendo preciso q. los mineros administradores, y buscones q. se excluian del, quedasen con alguna porcion grande de Metales, y esta la huviesen de fundir en las primeras fundiciones, pretendio por esta razon el Minero [?] no estar obligado en ellas a la multa, en caso de suceder algun extravio, como se dispone en dho Capitulo 27 del Asiento pues lo podian causar aun los Mineros administradores y buscones, mediante la facultad q. seles dava de fundir los metales con q. avian quedado del Asiento antecedente.

Y aviendo yo considerado, y prebenido este punto antes de abrir las dhas fundiciones, dispuse, y consegui, el q. se obligasen los dhos Mineros administradores, y buscones excluidos por el nuevo Asiento, a pasar por la misma Ley dela multa (aunque tan dura) sin embargo del dolor grande, con q. se allaban de su exclusion, y delos motivos con q. se calificò en el Asiento; por la mala consequencia q. hubiera causado al Real servicio de V. Mag.d el q. desde su principio no hubiese empezado a practicarse con toda puntualidad la referida Ley, y Providencia grande del nuevo Asiento; de q. me dio el Virrey las Gracias en Carta de 7 de Mayo del año pasado de 684.

Y fue de tanta importancia al Real servicio el q. assi se executase q. mediante esta providencia, y diligencia, no solo quedò desde luego corriente para en adelante la dha Condicion, y Ley del nuevo Asiento, q. el mesmo Virrey reconocio por dava en despacho de 28 de Sep.e del mismo año de 68[?]

+ desde 3 de Junio hasta 9 de Diciembre de 1684 ... 9U861 q.s 93 libras de Azogue q. con 59 q.s 25 libras q. yo entere en dhas Reales Cassas de mi Erario q. cossi hazen

Con q. dio quenta dl a V. Mag.d y pocos creyeron
q. pudiera llegar a Vencerse; sino q. mediante ellas y el cuydado
y desbelo q. procure aplicar en punto tan importante, se consiguio
en aquellas primeras fundiciones lo q. hasta entonces se auia
tenido Vniversalmente por imposible, q. fue el auer cesado de
todo punto los extravios de Azogue, q. antes se cometian con tan
ta frequencia y libertad; auiendo enterado en esta consequencia
en las Cassas R.s en 28 Semanas q. ~~solo~~ duraron las dhas fundicio
nes = + 9U866 quin.s y 52 libras; como parece dla Certificacion del
Contador oficial Real de estas Cassas q. ba aqui N. 3. + q.
en la mayor estrechez de cassi toda ... Entrada con q. se halla la Mina ~~de ...~~, desde que
se perdieron los frontones della, solo pudiera auerse conseguido
con la preuencion antecedente, y con mi asistencia precisa de todas
las Semanas en las R.s Cassas, al tiempo de hacerse en ellas
los enteros; ~~y una grande de plata con q. durante las mis~~
~~mas fundiciones se fue socorriendo por mi disposicion a los~~
~~Mineros, por quenta de dho Azogue como parece dla misma~~
~~Certificacion arriba citada~~; q. es Vno dlos grandes y particulares Servicios
q. en esta materia he podido hacer a V. Mag.d ~~Pero no el~~
~~Vnico pues auiendo buelto a abrir nuevas fundiciones en~~
~~8 de Oct.e dl año pasado de 1688 q. aun se ban continuan~~
~~do con el mismo cuydado y disposicion ... q. las anteceden~~
~~tes, se han enterado en ellas hasta el dia dla fha de este~~
~~despacho en 26 Semanas 6U139 quin.s y 56 libras, y socorri~~
~~do a los Mineros y aviadores, por quenta dl Con 57U~~
~~589 p.s 6 R.s como parece dla Certificacion q. ba aqui N. 4~~
~~no auiendome podido remitir el Virrey para dhos Socorros~~
~~mas de 40U p.s por ocasion del despacho inmediato dla Ar~~
~~mada, y auiendo suplido los demas de otros efectos dlas~~
~~mismas Cassas el cuydado y buena Economia con q. he procu~~
~~rado aplicar a este fin tan dl R.l Servicio de V. Mag.d~~

+ En las segundas fundiciones q. se abrieron en 8 de Oct.e del Año pasado de 685 en 30 Semanas q. duraron hasta 6 de Mayo del año de 686, 6333 q.s 37 libras q. con 11 q.s 96 q. yo entere assi mismo en dhas R.s Cassas de mi Erario q. cossi hazen 6345 q.s 33 lib. como consta de la Certificacion q. va aqui N. 4. *

9866.52
6345.33
16211.85

+ ~~se continuaron ... en ... en las R.s Cassas en 30 Semanas q. duraron dhas fundiciones 6U333 q.s 37 libras q. con 11 q.s 96 q. yo entere assi mismo en ellas de mi Erario q. cossi hazen 6U345 q.s 33 lib.~~

* ~~Y ... ...~~ con q. son 16U211 q.s 85 libras ... años q. hazen q. ... esta Mina se han enterado en dhas Reales Cassas q. regulados en dhos ...

años sale en cada uno de ellos a 5U4039 q. 99 libras quando en los ~~diez~~ treinta años antecedentes a mi govierno solo se entraron 99U641 q. y 6 libras q. regulados en dhos veynte años sale a 4U682 q. y 5 libras y ~~dos~~ arrobas en cada uno con q. haviendo de crecim.to en solos los años de mi govierno 2U165 q. 83 libras y 2 arrobas en q. ha tenido V. Mag. de beneficio 630U 862 p. y 7 R.s corrientes de a ocho como consta de la certificacion q. va aqui Num. 5.

~~q. si no es con esta Providencia fuera imposible el q. se consiguiera~~

Pero aunque estos enteros tan relevantes de Azogue en las R.s Caxas, en tiempo q. la Mina se halla tan ~~corta~~ a lo menos corta de labores, ^q. antes como se a dho, q. en solos ~~dos años y quatro meses~~ tres ~~y q. hace q. govierno esta Villa llegan a 16U211 quin.~~ ~~y 85 libras en lo demas q. hasta q. se concluyan estas quin...~~ ~~tener se enteraran en ellas de q. con la primera ocasion~~ ~~dare quenta a V. Mg.d~~ son un argumento irrefragable de aver cesado en este tiempo totalmente los extravios; ay otro no menos claro, y evidente, q. es el de la saca de Azogues de estas Caxas, para las demas del Reyno, y puente de Chincha; pues siendo assi q. en los diez años antecedentes al primero de mi Govierno, estando el Reyno mas opulento y los minerales de Plata de el, no menos boyantes, q. aora consta q. solo se sacaron de estas Caxas 46U083 quintales y 80 libras, q. reguladas un año con otro, salen a 4U608 quin. y 38 libras; en solos ^tres ~~dos~~ años, ~~y tres meses~~ de mi Govierno se han sacado de ellas para dho efecto 20U950 quin. y 16 libras; q. regulados, ^a los tres años ~~en dho tiempo~~ salen a razon de 6U983 q. y 62 ~~36~~ libras por año; con q. ha tenido de aumento esta saca en los dhos tres ~~dos~~ años ~~y tres meses~~ = 2U375 125 qu. y 32 libras mas q. los diez antecedentes; en q. ha interesado la Real Hacienda por razon del quinto de dhos Azogues, y dos por ciento q. se daua a los herederos de Lope de Saavedra, y oy percive V. Mg. y por lo q. se carga en dho Azogue para los Salarios de Ministros, Synodos, y hospitales, y demas gastos de este Asiento, y por los quintos, y uno y medio por ciento de Cobos de la Plata, q. se ha beneficiado con dho Azogue 2 M.on [illegible]62U264 p. y 2 R.s corrientes de a ocho; como parece de la Certificacion de los officiales R.s de estas Caxas, q. va aqui N. 6, y ~~espero~~ q. en lo de adelante ~~sea de~~ se aumentara ~~mucho~~ esta Cantidad, ~~de~~ q. dare

lo que en

3

quenta a V. Mag. al fin de mi Gobierno; deseando me reyta este tan relevante servicio a V. Mag. la aceptacion q. me prometo =

Hauiendo ayudado tambien no poco a esto mismo el cuydado (sin exemplar) q. he puesto en q. los Mineros trabajen en la Real Mina con todos los Indios q. les estan repartidos, en q. ha auido siempre grande descuydo, con ineuitables perjuicios de la mayor saca de Metales, y fructuacion de la Real Mina; y otros muchos: Pues aunque se mando assi por el Capitulo 48. del Nuevo Asiento, no estando bastantemente probeydo por el, en orden a esta materia; lo supli y coadjube con auto q. probey sobre ello a 4 de Julio del año pasado de 685 el qual parecio tambien al Virrey, que en Carta de 7 de Agosto del mismo año, melo agradecio mucho, y mando q. se pusiese dho auto con los del nuevo Asiento, para q. se obseruase, y executase en adelante, como si fuese vno desus Capitulos, como parece del Testimonio q. ba con esta Numero ~~Seis~~ 1.)

En lo tocante al estado de la Real Mina, q. es el cuydado principal de este Gobierno; aunque el Virrey, y superintendente general de ella, daran quenta a V. Mag. del q. oy tiene, como puedo prometermelo; sin embargo auiendo tenido la dicha de q. en el tiempo de mi Gobierno se ayan executado por mi cuydado, y diligencia, diferentes reparos de los mayores y mas ~~[illegible]~~ importantes, q. se an echo en ella, desde q. se descubrio, y q. algunos de ellos estaban mandados executar muchos años ace; sin q. hasta aora se huuiesen puesto en execucion; pongo en manos de V. Mag. el Testimonio q. ba aqui Numero ~~Siete~~ 8 de los reconocimientos y bistas de ojos, q. en diferentes dias hice de ellos

+ q es la Resumen fecho por el Sup. Superintendente General

con asistencia del dho Superintendente general; y personas practicas q. nombre para ello; en q. se comprehende su descripcion, magnitud, y fortaleza; y se refiere la felicidad y dha grande, con q. se an executado; sin q. en para[j]es tan sumamente peligrosos, como lo eran antes los sitios, en q. oy se allan fabricados estos reparos; aya sucedido por la misericordia de Dios la mas minima desgracia, en todo el tiempo q. ha durado su fabrica, ~~en q. ...~~ ~~de 800 ...~~ Ni en ~~20 meses~~ tres años q. hace q. Govierno la Mina aya muerto Yndio alguno dentro della; de tantos como se emplean en su Roza y Labores; Y remitiendome en todo al testimonio q. ba citado,* solo dire a V. Mag. generalmente q. desde el estremo del Socavon Real, hasta el dela Ruyna sucedida en el Govierno del oydor Dn. Alonso de Castillo de Herrera, q. es una dilatadissima porcion dela Mina, con todo el Camino Real della, esta echo casi de nuevo, con escaleras de Piedra, fabricadas en el tiempo de mi Govierno: Y espero en Dios q. antes de un año se ha de llegar con ellas hasta todo lo q. comprehendio la dha Ruyna, q. es grande hasta muy cerca dela boca de San Pedro, por donde era la entrada principal antigua de dha Mina; y q. aviendola tenido de Barro el Virrey Duque dela Palata, por ocasion de la Ruyna referida, q. precedio pocos meses antes a su llegada a Lima, la ha de de[ja]r a V. Mag.d de Bronce; segun los grandes reparos, q. en ella se estan concluyendo, fuera de los q. aqui ban referidos, de que dare en otra ocasion mas individual q.ta a V. Mag.

Como tambien fue obra de mi cuydado, haviendose quemado algunas Canchas vezinas a la boca del Socavon Real, y q. la impedian la libre entrada del Viento, y respiracion, y hacian mas angosto el Sitio, en q. se suele juntar la Calpa, piedra y madera para los reparos dela Real Mina, y se avia

*[margin:] ojo

de casa para cometer en ellas otros delitos; el hauer man
dado no se bolbiesen a reedificar en dho sitio, con auto q. pro
bey para ello en 4 de Julio del año de 684. cuyo testimonio
ba aqui Numero ~~ocho~~ onze; de q. me dio el Virrey las gracias en
Carta de 5 de Agosto de dho año =

No puedo tampoco dexar de decir a V. Mag. como hauiendo
reconocido quando se empezaron a disponer estas fabricas el
gran consumo de materiales q. auian de tener, y señaladam.te
de cal, dispuse el q. se hiciese nuevo Asiento della, como
tambien del Mayz para los Indios q. trabajan en la Ro
za, con mucha mayor combeniencia del Minerage, y de los
mismos Indios, q. el q. corria desde el tiempo del Pre
sidente de Quito Don Lope Antonio de Munibe; de q. me
dio las gracias el Virrey en Carta de primero de Sep.re del
año pasado de 684. y el Minerage se dio por tan obligado
q. auiendome ordenado al mismo tiempo el Virrey en Car
ta de 2 de Sep.re hiciese Leua de gente en esta Villa para
defensa del presidio del Callao, y Ciudad de Lima con
ocasion de auer entrado el enemigo Pirata a infestar estos
mares, baliendome para ello de qualesquier efectos de la
Real hacienda; y auiendose gastado della 3U200 p.s
de a ocho R.s para la paga de quarenta soldados, q. le be
prontam.te de los tomo por su quenta el Minerage, a instancia
mia, obligandose a enterarlos en Azogue en las R.s Casas
en las primeras fundiciones, como parece de la Certificacion
q. ba aqui Numero ~~nueve~~ doze, de q. me dio el Virrey las gra
cias en Carta de 30 de Nov.e de dho año. Y auiendome buelto
a mandar segunda bez en este de 686. pidiese al Minerage
nuevo donatiuo, para la fabrica de las murallas de la Ciud.d
de Lima; consegui el q. diesen cien quintales de Azogue
para dho efecto, cuyo valor descontado el Real quinto
de V. Mag.d ha importado 5U800 p. de a ocho Reales

como consta dela Certificación delos oficiales Rs. destas Cassas q. ba aqui Numero ~~diez~~: seze

A los Indios dela Prouincia de Cotabambas y chancas, q. trabajan en la Loza, Limpia y desmontes dela Mina, por intolerable abuso de mucho tiempo aesta parte dexaba de pagarseles su trabajo, al tiempo de concluir su mita q. es de Seis meses; auiendo auido alguno en q. seles han llegado a deuer siete mitas; dandoles solo para su Vestuario unos bales q. luego sebeyan obligados aBender a algunas personas y mercaderes de esta Villa abilissimo precio, y siendo esta materia de tanto escrupulo, y reparo; la he remediado en mi tiempo, pagandoles exactamente en tabla y mano propia, luego q. acaban de concluir su tarea, siete ~~Seis~~ mitas, las dos q. seles debian quando llegue aeste Gouierno, y + cinco ~~quatro~~ q. han corrido en el discurso del mio como parece dela Certificacion, q. ba aqui Numero ~~Onze~~ catorze aplicando amas de esto la probidencia de hacerlos bolber luego asu Prouincia, sin permitirles el q. se queden aca, como antes lo hacian, para esperar la paga desus bales o para bolberse a alquilar por otra mita, como parece del Testimonio q. ba aqui Numero quinze ~~doze~~ de q. en repetidas Cartas del Virrey, y delos Corregidores q. lo han sido en este tiempo de aquella Prouincia, se me han dado muchas gracias por ello =

No ha sido tampoco menor el cuydado q. he procurado poner enlas materias dela Cassa, y buena razon y distribucion dela Real Hacienda de S. Mg. que aca se embia porlos Virreyes; cuya superintendencia de algun tiempo aesta parte esta acargo delos Gouernadores de esta Villa; + ~~auiendo echo a partes en este tiempo muchas~~ ~~q. se estaban retardadas, de q. ha de resultar mucha~~

+ assi enla puntual distribucion de ella q. se deuiera de en otros tiempos hay hauido grandes quiebras como en q. el Comercio entre S. Mg. en todas las provincias &c.

4

y de su cargo su permitir ... los ... sobre todo ... al ... de la ... de V. Mg.

~~claridad, y combeniencia ala Real Hacienda de V. Mg. y mucha Utilidad al Minero~~

Alos quatro Curas de esta Villa, y del Çerro, seles esta ban debiendo de Sinodos, quando llegue a este Govierno, Vein te y ocho mil duçientos y treinta y quatro pesos y quatro Rs.; y reconoçiendo q. sin que seles diese satisfacion tan debida no era posible obligarles a q. obseruasen con la deuida puntualidad la Santa Probidencia, que dio el Virrey en la Provision de 20 de Feb. del año de 684 tocante al aliuio delos Indios, de q. sus Curas no les lleuen mas drechos, y obenciones q. los que estan mandados por V. Mg.d despues de hauerles pagado 15U826 p.s 4 Reales q. han importado los Sinodos, q. han debengado en el tiempo de mi Govierno; les he pagado mas otros 10U931 p.s 6 R.s por quenta delos q. seles devian atrasados; como parece dela Certificacion q. baaqui Numero ~~treze~~ diez y seis. Y esto sin auer me balido para ello de porcion alguna delas q. para mitas, socorros delas fundiciones, y paga de asistamientos ha remitido a estas Cassas el Virrey, en todo el tiempo de mi Govierno.

Finalm.te (Señor) el amor y Cariño q. les he procura do mereçer alos Vezinos de esta Villa con mi Govierno, va sien temente se reconoce de todo lo referido, q. no pudiera auerse executado de otra suerte, con tanta puntualidad y felicidad, y de q. auiendo allado perdidos, quando llegue a Governar la todos sus Regimientos, y casi disipado su Cauildo, siendo delos mas nobles, e Ilustres deste Reyno, hauiendolos sacado a pregones, se han puesto y rematado en este tiempo, a instancia y solicitud mia, y con orden del Real Govierno destos Rey nos, cinco de dhos oficios, en personas muy benemeritas, y q. siruieron a V. Mg. en esta ocasion con 500 p.s de a ocho Rea.

cada uno por razon de ellos; como parece dela Certificacion q. ba aqui Numero ~~Catorce~~ veynte = No siendo tampoco menor el cuydado q. he puesto en el Gouierno, y feliz estado dela Prouincia delos Angaraes, q. estando unida a esta de muchos años a esta parte, no ay memoria de q. Gouer.or alguno la aya Visitado enteramente, por su persona, en todo este tiempo, gouernandose siempre por Thinientes; y sin q. nunca Gouernador alguno aya querido tomar sobre si el trabaxo de ir a ella, como yo lo hice en el año pasado de 685. andado a solo este fin, y el de ber, desagrabiar, y consolar aquellos Naturales mas de cien leguas por Caminos asperissimos, como lo son todos los de estas Sierras, probeyendo de Justicia, y de Gouierno en todo lo q. parecio combeniente, de manera q. quedaron aquellos naturales con toda satisfacion; y de lo q. resulto, y me parecio necesario en ella de mayor remedio, assi en lo espiritual, como en lo temporal di quenta al Virey en Carta de 27 de Julio de d.ho año de 685 q. me lo agradecio mucho en Carta de 4 de Agosto del mismo año. Todo lo qual pongo con humilde rendimiento en la Real noticia de V. Mag. esperando ha de merecer el agrado de V. Mg.d para q. con nuevos alientos prosiga en desempeñar la grande obligacion en q. V. Mg.d fue seruido ponerme quando me mando biniese a seruirle a estos Reynos. Guarde Dios la Catholica y Real persona de V. Mg.d como la Christiandad ha menester. Guancavelica y Abril a 10 de 1686 =



Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.



PARA LOS AÑOS DE 1666 Y 1667.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. Y 1686.

Num. 5.

Juan de Alvarez Montenegro Contador de su Mag.d
official de su rreal hacienda en esta Villa rrica de oropesa
de Guancavelica Ciudad de Guamanga y su distrito y
D. Xptoval de segovia Marin oficial mayor Contador
ordenador de esta rreal caja que por ausencia y nonbramiento
de Don Antonio de zamora Ramirez y Arellano tesorero
de dha rreal caja sirve su oficio haviendo reconocido los libros
que an corrido en esta rreal caja de mi cargo desde el año pasado
de seis cientos y setenta y tres asta la fecha desta. Certificamos consta
por ellos se an sacado de esta rreal caja para las demas del rreyno y Puerto
de chincha desde cinco de henero de seiscientos y setenta y quatro
asta fin del año de seis.s y ochenta y tres quarenta y seis mill ochenta
y tres quintales y ochenta libras de Azogue que rregulados en los diez
años rreferidos sale en cada uno dellos a quatro mill seiscientos y ocho
quintales y treintta y ocho libras: Y assimismo consta que en los años
de seiscientos y ochenta y quatro y seiscientos y ochenta y cinco asta
fin de Marzo deste presente de seiscientos y ochenta y seis Governando
esta Villa el señor D.r Don Juan Luis Lopez del consejo de su mag.d
Alcalde del Crimen mas Antiguo de la rreal audiencia de la
Ciudad de los Reyes Governador desta dha Villa Puerto y Minas
rreal de Azogue corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los
Angaraes Alcalde mayor de Minas theniente de capitan General
en su distrito y Superintendente de esta rreal caja se an sacado
della para las demas del rreyno y Puerto de chincha quince mill
quinientos siette quintales y ochenta y seis libras que rregulados a
dhos dos años y tres meses sale cada Año a rrazon de seis mill

Ochocientos Nouentta y dos quinttales y treinta y seis libras y media Conque ban de diferencia y aumento en dhos dos años y tres meses Cinco mill y Sesentta y ocho quinttales de que a Pereçido Su Mag.d por su rreal quinto y dos porçienttos que se daua a los herederos de lope de Saauedra y lo q lo co bra Su Mag.d Un mill Ciento y Seis quintales y quarenta y ocho libras que a settenta y quatro pessos y dos rreales Montan ochenta y dos mill Ciento y Cinquentta y Seis pessos y Un rreal: con mas Veinte y cinco mill nueue Cientos Cinquenta y ocho pessos y Un rreal que a tenido Su Mag.d de Util en dho Azogue Para pagar los Salarios de los Ministros Signo dos de Cuxas y hospital desta Villa y demas Gastos de Nadanar y lo detralla por Capitulacion Se cargan a los Mineros de Plata A quien se distribuye Cinco pessos y Un rreal mas en cada quintal de Azogue Sobre los dhos Setentta y quatro pesos y dos rreales que Su Mag.d lo paga a los Mineros desta Villa y ad. mas desto a tenido Su Mag.d el Util de los quintos de la Platta Venefiçiada con los dhos Cinco mill y sesentta y ocho quinttales de Azogue que an salido mas de las Huaicas en dho tiempo de los quales Se rreuajan mill ciento y sesentta y siete quintales por la quarta parte que rregularmente Se supone de perdida en el Vene fiçio de los metales de Platta Conque del Cumulo Principal quedan Por las tres quartas partes tres mill nueue Cientos y Un quintta les y Con Vertidos en Pasta de Platta hazen Siete Cientos y ochentta mill y duçientos marcos de platta de que an perteneçido a la rreal haçienda por Razon de quintos y Uno y medio de cobos, Cientto y Sesentta y cinco mill quatroçientos y dos marcos y tres onças y rreduçido Su Valor a rrazon de Ciento y quarenta y dos y A nueue por cada Cien ensaiados de pasta que era el preçio Corrientte a que por Su Mag.d se rreçiuia y pagaua en su RS

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, Y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

Juan de Alvarez Montenegro Contador de Su Mag.d oficial Real de su rreal hacienda en esta Villa Rica de oropesa de guancavelica Ciudad de Guamanga y su distrito. Haviendo rreconocido los libros que an corrido en esta rreal caxa de mi cargo desde el año pasado de s.os y setentta y tres asta la fha desta Certifico Consta por ellos Se an sacado de esta rreal caxa para las demas del Reyno y Puerto de chincha desde Cinco de henero de s.os y setenta y quatro asta fin del año de s.s y ochenta y tres quarenta y seis mill ochenta y tres quintales y ochenta libras de Azogue que rregulados en los diez años referidos sale en cada Un año dellos a quatro mill seis Cientos y ocho quintales y treinta y ocho libras: Y asimismo consta que en los años de s.os y ochenta y quatro y s.s y ochenta y cinco asta fin de m.co deste presente de s.os y ochenta y seis Governando esta Villa el señor D.n Dr Juan Luis lopez del consejo de su Mag. alcalde del Crimen mas antiguo de la rreal audiencia de la Ciudad de los Reyes Governador de esta dha Villa Sucesso y mina rreal de Azogue Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas thenientte de capitan General en su distrito y Superintendente desta rreal caxa se an sacado della para las demas del Reyno y Puerto de chincha quince mill quinientos Siete quintales y ochentta y tres libras que rregulados a los dos años y tres meses sale cada Un año a rrazon de Seis mill ochocientos noventa y dos quintales y treinta y seis libras y media Con que ban de dif.a ferencia y aumento en dhos dos años y tres meses Cinco mill y setenta y ocho quintales de que apercivido Su Mag. por su rreal quinto y dos por ciento que se daua a los herederos de lope de Saavedra y lo cobra Su Mag. Un mill ciento y seis quintales y quarenta y ocho libras que a Setentta y quatro pesos y dos rr.s montan ochenta y dos mill Ciento y cinquentta y seis pesos y Un rreal Con mas Veinte y Cinco mill nueuecientos Cinquentta y ocho pesos

y Un rreal que a tenido Su Mag.d de Util en dho Azogue para pagar los salarios delos Ministros Signodos de curas y ôspital de esta Villa y demas Gastos de Vadanas y Ilo de talla porcuia Razon se carga n a los Mineros de Platta a quienes se distribuye Cinco pesos y Un rreal mas en cada quintal de Azogue Sobre los dhos Setenta y quatro pesos y dos rreales a que su Mag.d lo paga a los Mineros de esta Villa y ademas de esto a tenido Su Mag.d el Util delos quintos dela Platta Veneficiada Con los dhos Cinco mill y Sesenta y ocho quintales de Azogue que an salido mas delas dhas cajas En ho tiempo de los quales se rreuajan Mill cientto y Sesentta y siete quintales Por la quarta parte que rregularmente Se supone de perdida en el Veneficio delos metales de Platta Con que del Cumulo principal quedan por las tres quartas partes Tres mill Nueue cientos y Un quintales que Con Vertidos en pasta de platta hacen Siete Cientos y ochenta mill y Duzientos marcos de Platta de que an pertenecido ala Real hacienda por razon de quintos y Uno y medio de cobos Ciento y Sesentta y cinco mill quatro Cientos y dos marcos y tres onças que rreducido su Valor a razon de ciento y quarenta y dos de a nueue por cada Cien ensayados de pasta que era el precio Corriente a que por su Mag.d Se rrecibia y pagaua en sus R.s cajas Montan Un millon Trescientos y nouenta y cinco mill Cientto y Treinta y Cinco pesos y Siete rreales y medio Corrientes Con las porciones de arriua hacen Un millon quinientos y tres mill Duzientos y Cinquenta pesos y R.l y medio Corrientes de a ocho y para que conste di la presente en Guancavelica En Primero de Abrill de seis y ochenta y seis años

[signature]

Dupp.do

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO; AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

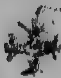
PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

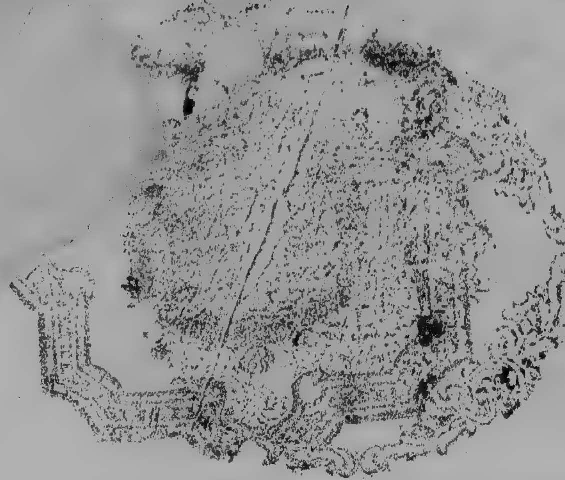
Juan de Olivares Montenegro Contador de su Mag.d oficial de su real hacienda en esta Villa rica de oro pesa de Guancavelica ciudad de Guamanga y su distrito haviendo reconocido los libros que an corrido en esta real caja de mi cargo desde el año pasado de seiscientos y setenta y tres asta la fecha desta Certifico consta por ellos se an sacado desta real caja para las demas del reyno y Puerto de chincha desde primero de henero de s.s y setenta y quatro asta fin del año de seiscientos y ochenta y tres quarenta y seis mill ochenta y tres quintales y ochenta libras de Azogue que rregulado s en los diez años rreferidos sale en cada uno dellos a quatro mill seiscientos y ocho quintales y treinta y ocho libras = y asimismo consta que en los años de seiscientos y ochenta y quatro y seiscientos y ochenta y cinco asta fin de Junio deste presente de seiscientos y ochenta y seis Governando esta Villa el señor D.r D. Juan luis lopez del Consejo de su Mag.d alcalde del Crimen mas antiguo de la rreal audiencia de la ciudad de los reyes Governador desta dha villa su tierra y mina rreal de Azogue Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los Angaraes alcalde m.or de minas teniente de capitan General en sus distritos y superintendente desta rreal caja se an sacado della para las demas del rreyno y Puerto de chincha Diez y siete mill setecientos y quarenta quintales y ochenta y seis libras rregulados a dhos dos años y medio sale cada año a razon de siete mill noventa y seis quintales y treinta y quatro libras, con que ban de diferencia y aumento en dhos dos años y medio seis mill ducientos y diez y nueve quintales y no venta libras de que a percivido su Mag.d por su rreal quinto y dos por ciento que se dava a los herederos de lope de saavedra por lo cobra su mag.d mill tres cientos y quarenta y tres quintales quarenta y nueve libras y trece onças que a setenta y quatro pessos y dos reales montan Noventa y nueve mill siete cientos y Cinquenta y quatro pessos y seis Reales y con mas treinta y [illegible] mill ocho cientos setenta y seis pesos y siete reales y medio que a ten[illegible] su Mag.d de util en dho Azogue para pagar los salarios de los Ministros [illegible] deudas y hospital de esta Villa y demas gastos [illegible] y Rio de [illegible]

[illegible] Seis [illegible] [illegible] ... aquinse de dos [illegible]
entre Como besos y [illegible] altitudes encada quintal de Azogue saben [illegible]
setenta y quatro pesos y dos reales [illegible] la paga a dos [illegible]
quatro [illegible] Mas dizo tenerda sumag.d el [illegible] del quinto
dela plata Benefisiada Con los dhos seismill Duzientos y diez y nueve
quintales y nueve libras de Azogue que an salido mas delos [illegible]
en dicho tiempo delos quales se rrebajan Mill quinientos y cinquenta
quatro quintales noventa y siete libras y ocho onças por la quarta parte
que rregularmente se supone de perdida en el Benefisio delos metales
de plata Con que del Cumulo principal quedan por las tres quartas [illegible]
quatro mill seiscientos sesenta y quatro quintales noventa y dos libras
y ocho, onças y con [illegible] en pasta de plata hacen Nueve Cientos y [illegible]
y [illegible] dos mill nueve cientos y ochenta [illegible] marcos de plata de que
an pertenecido ala rreal hacienda por Razon de quintos y Uno y medio
de cobos Ciento y noventa y siete mill [illegible] y noventa y dos marcos
y seis onças que rreducido su Valor a rrazon de ciento y [illegible]
pesos de a nueue por cada cien ensayados de pasta que era el preçio
corr.te a que por su mag.d se rreçiuia y pagaua en sus rreales caxas mo[illegible]
tan Un millon seisçientos sesenta y ocho mill tresçientos y quarenta y dos
pessos y dos rreales que Juntos Con las porçiones de arriba hacen
Un millon Setecientos noventa y nueue mill nueue Cientos [illegible]
tenta y seis pesos y siete rreales y m.s corrientes de a ocho y para
[illegible] de la press.te en Guancauelica en Primero de [illegible]
seiscientos y ochenta y [illegible] =

Juan Luis [illegible]
[illegible]

D.o
11



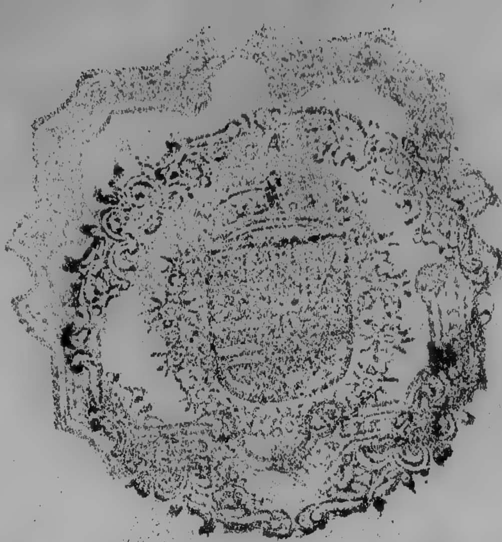


Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685, y 1686.



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

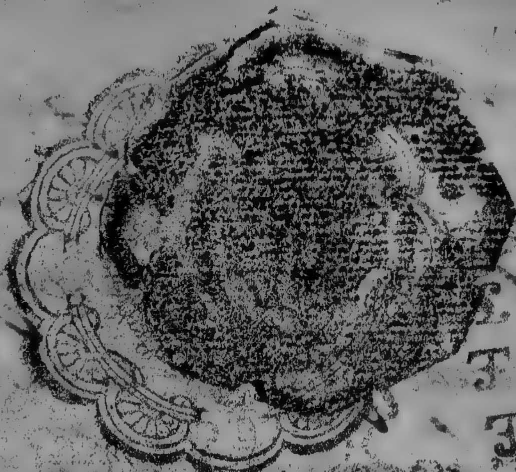
PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686.

casas Montan Un millon trecientos y nouenta y cinco mill trientos y treinta y cinco pesos y siette rreales y medio que Juntos con las porciones de arriba hacen Un millon quinientos y tres mill ducientos y cinquenta pesos y rreal y medio corrientes de a ocho y para que conste damos la presente en Guancavelica en primero de abrill de 1[illegible] y ochenta y seis años

Juan de Lua y Segura
y Monterey

Geronimo de Ygoral de Segovia

Un quartillo



SELLO QVARTO, VNO QVARTI-LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SESENTA Y TRES Y SESEN-TA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1666, y 1667.



PARA LOS AÑOS DE

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686.



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTELLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

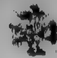
PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

yo Juan de albinagorta y alba
rrga escriuano de cauildo y publi
co de esta uilla de guancaueli
ca registros y minas y de la rreal
hacienda cerca de ella doy ffee
que hauiendo acudido a los por
tales de la plaza de esta uilla los quatro
domingos ynmediatos al presente
dia de oy en ellos a don manuel gar
cia de la uega procurador del minero
a quien doy ffee conozco pagando a los
yndios que trabajan en los rreparos de
la rreal mina en mano propia en pla
ta lo que consto hauer trauajado en cada una
de las dhas quatro semanas por bales del
sobreestante de belas de dha rreal mina
que asimesmo se hallo presente a las dhas
pagas y para que conste donde conbenga
de mandamiento del señor dotor don Juan
luis lopez del consejo de su magestad
de la rreal audiencia digo alcalde del crimen
de la rreal audiencia de la ciudad de los
rreyes governador de esta dha uilla i su ze
rro y mina rreal de azogue corregidor
y justicia mayor de la prouincia de los
angaraes alcalde mayor de minas y
theniente de capitan general en
sus distritos di el presente en esta
dha uilla de guancaulica a beinte y dos

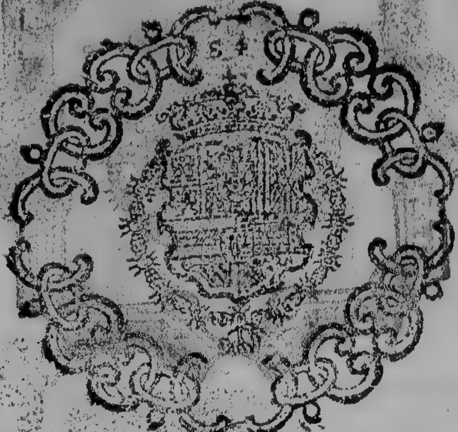
de agosto de mill y seiscientos y ochenta
y quatro años

En testimonio [rúbrica] de verdad

Juº Martinez [illegible]



Unquartillo



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1682, y 1683,

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686.

6

36

Señor

53

Respondido por el Consejo con cedula de 13 de Settre. de 685:

Auiendose seruido V. M. (Dios le guarde) de promouerme a la Plaça de Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia (que oy siruo) de la de Assesor de la Baylia General de Aragon y efecutado mi Viaje, hasta llegar a esta Ciudad, con tanto celo de adelantarme en el Real Seruicio, que de Siete ministros que en la misma ocasion vinieron proueydos para esta Real Audiencia llegue solo a ella, a tiempo que en las dos salas Ciuiles no se hallaron mas de cinco oydores, y en la del Crimen vn Alcalde, con que vbe de seruir entrambos oficios muchos dias, aumentandose esta ocupacion a las del Juzgado de Prouincia, Auditoria General de la Guerra, y demas negocios sobresalientes, de la mayor grauedad é importancia, que en este tiempo se me cometieron. Y deuiendo esperar que este merito adquirido en el Real Seruicio me facilitasse la gracia que se suele azer a todos los ministros, que vienen a seruir a V. Mg. a estos Reynos, de mandarles pagar enteramente el tiempo

que emplean en el Viafe (aunque en los titulos se lles
suele Limitar aseis meses) y haviendose echo assi
contodos los demas que partiendo al mismo tiempo
que yo de España para esta y las demas Audien-
cias, se quedaron en Cartagena de ynbernada aguar
dando la Armada de este Reyno (adonde llegaron
casi un año despues) haviendo faltado todo este tiem
po (sin culpa suya) al servicio de sus plaças, y cau
sado a V. M. con su detencion tan crecidos salarios
y no encontrando mi Cortedad con motivo alguno por
donde discurrir que acavando V. M. devsar con tan
benemeritos ministros de tanta Liberalidad, haya
de merecer que se le escasee la corta cantidad que
importa el salario de quatro meses, que puso mas
en el Viafe, quien por haver sido mas solicito en
acudir adesempeñar su ministerio (sin arriesgarse por
fines particulares amalograrlo) llego antes, ha trava
jado mas tiempo, y merecido en el que se ayan fiado
asu ynteligencia aplicacion, y desvelo las materias
mas graves quehan ocurrido, no puedo dexar de acudir
con todo rendimiento ala Real piedad y grandeza
de V. M. no tanto por el Corto caudal que impor
tan los dhos quatro meses de salario, que para el
desempeño de mis deudas me es de Consequencia, y
para la Real munificencia de V. M. no es de monta
quanto porque no se me trate con esta desigualdad
no merecida de mi celo y aplicacion al Real ser
vicio

Servicio en que espero recevir mrd dela Real gra
ҫa de V. M. Lima y octe a 25 de 1683 =

 361

Señor

Vea[n]ida d[ando] las gracias por S. M. con la corta de 5 de feb. de 688 =

Por el mes de octt.e del año pasado de Mill seis.os y ochenta y tres me hordenó el Duq. de la Palata Virrey destos Reynos bi-niese a Governar este Asiento y Mineral de Guancav.a y aviendolo puesto en execucion aun q. desde Catorce de Dizf. del mismo año en q. me encargue de su Govierno he dado q.ta al Duq. en todos los chasques del estado en q. se alla he tenido por de mi obligacion el referir brebem.te a V. Mag. en esta Arma da lo q. mi aplicacion y mi celo han procu rado obrar en el en todos los puntos q. he tenido por de mayor servicio de V. Mag.

Haviendo el Duq. celebrado nuebo Asiento con el Mineraje q. empeço a correr desde primero de sept.e de dho año aunq. lo dispuso y formo con la Providencia y especulacion grande q. de sus experiencias y celo del Mayor Servicio de V. Mag. podia prometerse fue preciso sin embargo q. como en planta nueba se descubriesen algunos embaraços en su execucion y modo de practicarse muchos de los Capitulos de dho Asiento sobre q. hiçe al Virrey diferentes consultas de donde procedieron las resoluciones q. se contienen en el testimonio ympreso q. ba con esta N. 1.o =

El principal punto delos q. se ajusta
ron con el Minerasse en el nuebo Asiento
fue el dela mancomunidad para en caso de coger
se algun extravio de Azogue y ignorarse
su autor obligandose en tal caso todo el
Minerasse a pagar la multa q. sele impusie
re por razon de dho extravio y no auiendose
prebenido por entonces q. siendo preciso q. los
Mineros administradores q. se excluyan en
dho Asiento quedasen con alguna porcion
grande de Metales y esta la hubiesen de fun
dir en las primeras fundiciones pretendio el
Minerasse no estar obligado en dhas prime
ras fundiciones ala multa en caso de suceder
algun extravio y haviendo yo considerado y pre
benido este punto antes de abrirlas dispuse
q. se obligasen ala misma mancomunidad
dhos Mineros administradores por la mala
consequencia q. hubiera causado al Real ser
vicio de S. Mag. el q. desde su principio
no hubiese empezado a practicarse con todo
rigor el referido capitulo del nuebo A
siento de q. me dio el Virrey las gracias en
carta de 7 de Mayo del año pasado de 1
Y assi lo de tanta ymportancia al Real ser
vicio de S. Mag. la providencia q. queda refe
rida q. mediante ella no solo ha quedado a
custodiada para todas las demas fundiciones
q. se siguieren la dha condicion del nuebo
[A]siento sino q. mediante ella y el cuydado y
desbelo q. he procurado aplicar en junta

ymportante sea conseguido enestas fundicio
nes lo q. hasta aora se auia tenido por ympo
sible q. es el auer cesado totalmente los ex-
trauios de Azogue q. antes se cometian con
tanta frequençia y Libertad auiendo entera
do enlas Caxas Rs. en 28 Semanas q. solo
han durado 9U864 q. y 27 Ls. como pare
ce dela Certificacion del Contador Juez oficial
Rl. destas Caxas q. va aqui N.o 2 q. enla
Cortedad con q. se alla La mina de Labores
ha sido Vna diligençia muy grande y q. solo
pudiera auerse conseguido con la preuencion
antecedente con mi asistencia precisa de todas
las Semanas enlas Rs. Caxas y suma grande
de Plata con q. al mismo tiempo delas
fundiciones se ha ido socorriendo alos
Mineros por qta. de dho Azogue como pare
ce dela misma Certificacion q. es vno delos
Mayores Seruicios q. en esta materia se
han podido hacer a V. Maj.

En lo tocante al estado dela Real
Mina q. es el cuydado principal deeste
Gouierno aunque el Virrey y superin-
tendente general della daran quenta
a V. Mag.d del q. oy tiene como puedo pro-
metermelo sin embargo auiendo tenido la
dha de q. en el poco tiempo de mi gouierno
se ayan executado por mi cuydado y
diligencia los reparos delos mayores

y mas importantes q. en ella se han ech
de desde q. se descubrio y q. a muchos años
q. estaban mandados hacer pongo en
manos de V. Mag. los testimonios q.
ban aqui N. 3 y 4. del reconocimiento
y bista de ojos q. hice dellos con asisten
cia del dho Superintendente general y
personas practicas q. nombre para ella
en q. se comprehende su descripcion mag
nitud y fortaleza y se refiere la felicidad
y dha grande con q. se han fabricado
sin q. en parajes tan sumamente peli-
grosos como lo eran antes los sitios en q.
oy se hallan fabricados estos reparos a
sucedido por la misericordia de Dios la
mas minima desgracia en todo el tiempo q.
ha durado su fabrica en q. abra gastado
el Minerale mas de 20 U p. Ni en diez y
seis meses q. ha q. govierno la mina a
muerto Indio alguno dentro della de tantos
como se emplean en su Roza y labores.
A los Indios dela Provincia de Ta
bambas y chancas q. trabajan en dha
Roza por intolerable abuso de pagar
pagarseles su trabajo de mucho tiempo
desta parte al tiempo de concluir su m
ta q. es de seis meses dandoles lo s
les q. luego se beian obligados a bend
a bilissimo precio y siendo esta mater

de tanto escrupulo y reparo la he re-
mediado en mi tiempo pagandoles q. lesse de
en tabla y mano propia luego q. acaban
de servir su mita aplicando amas desto
la Providencia de q. luego se restituyan
asu Provincia sin permitirles el q. se
queden aca como antes lo hacian para es-
perar la paga de sus vales de q. en repeti
das Cartas del Virrey y del Correxidor de
aquella Provincia seme han dado muchas
gracias por ello.

Ni asido menor el cuydado q. he pro
curado poner en las materias dela Cassa
y buena razon y distribucion dela Real
Hacienda de V. Mag.d q. aca se embia
por los Virreyes cuya superintendencia de
algun tiempo aesta parte esta Cometida alos
Governadores desta Villa auiendo echo
apurar muchas quentas q. estaban re-
tardadas de q. ha de resultar mucha
claridad y combeniencia ala Real Ha-
cienda de V. Mag. y mucha utilidad
al Minerasse auiendole echo acer nuevo
Asiento de cal para las fabricas dela Mi-
na con mucha mayor combeniencia q. el q.
corria desde q. Governo esta Villa el Pre
sidente de Quito Dn. Lope Antonio de
Munibe de q. me dio las gracias el Virrey

en Carta de 2 de Sepre del año pasado de 684 y el Minerasse e dio por tan obligado q. auiendome ordenado el Virrey con el mismo Correo en Carta de 2 de Sepre con ocasion dela entrada del enemigo Pirata à infestar estos Mares hiciese Leua de Gente en esta Villa para defensa del Presidio del Callao y Ciudad de Lima valiendome para ello de qualesquiera efectos dela Real Hacienda y hauiendose gastado en el socorro delos Soldados q. se leuaron 3U200 ps. de a ocho R. los tomo por su qta el Minerasse por instancia mia obligandose a enterarlos en Azogue en las Rs. Cassas en las primeras fundiciones como parece dela Certificacion q. va aqui No. 5 de q. me dio el Virrey las gracias en Carta de 30 de Nre. de dho año.

Finalmente señor esto q. todo lo demas q. mi inutilidad a podido obrar en el corto espacio de 16 meses q. hace q. asisto en esta Villa en beneficio de este Asiento y dela Mina q. todo lo q. en otro despacho dela fecha deste represento a V. Mag. lo offresco con humilde rendimto. alos Rs. pies de V. Mag. como deuda debida ala obligacion en q. V. Mag. fue servido ponerme quando me embio a estos Reynos esperando continuarlo con nuebos Alientos si tubiere la dha de merecer la gracia

q. Sup.^co a V. Mag. en memorial
daparte:
Guarde Dios La Catolica y Real
persona de V. Mag. como la xptian
dad ha menester. Guancavelica
Marzo a 26 de 1685= Dn Juan Luys
Lopez



Treinta y quatro marauedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

54

El Rey

Presidente de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Peru. Dn Juan Luis Lopez Alcalde del Crimen de mi Audiencia de esa Ciudad me ha representado en carta de veinte y cinco de octubre del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y tres, que hauiendose embarcado a seruir su plaza con siete Ministros, que en la misma ocasion fueron prouehidos llegó solo della a tpo, que en las dos salas ciuiles no hauia mas de cinco Oydores, y en la criminal vn alcalde con que seruio ambas ocupaciones muchos dias por no hauer llegado los demas augmentandose a estas la del Juzgado de Prouincia Auditor Genl de la Guerra, y otros negocios de mucha grauedad q se le cometieron suplicandome le mandase hacer bueno el salario de quatro meses que demas de los seis, que se le señalaron tardó en tomar posesion pues era mas corto que el de ocho meses que hauia mandado pagar a los demas Oydores, que fueron en la misma ocasion. Y hauiendose visto en mi Consejo de Camara de Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal en el he tenido por bien (atendiendo a lo referido) de dar la presente por la qual os mando pagueis al dho Dn Juan Luis Lopez el salario de la plaza de Alcalde del Crimen de esa Audiencia que corresponde a el tpo de quatro meses, que dice se detubo en el viaje hasta llegar a tomar posesion de ella demas de los seis meses, que se le señalaron

Por su titulo para este efecto que con su Carta de pago, ò de quien
su poder hubiere testimonio de hauerse tardado los dhos quatro
meses mas en el Viaje, y esta mi Zedula mando se os reciua y pa
se en quenta lo que esto importare sin otro recaudo alguno
y que de la presente tomen la razon mis Contadores de quentas
que residen en mi Consejo de las Indias fha en Madrid a
trece de Septe. de mill y seiscientos y ochenta y cinco años = Yo el Rey
por mandado del Rey nro Señor D.n Fran.co de Amolaz = La Zedula
arriua escrita mande sacar de mis Libros por duplicado y read
uierte que cumplida vna las demas son de ningun valor, ni
efecto en Madrid a catorce de Septe. de mill y seiscientos y ochenta
y cinco años =

Yo el Rey

Por mdo. del Rey nro. Sr.
Fran.co de Amolaz

Dup.do

A los Ofic.s de la R.l haz.da de Lima que paguen a D.n Juan Luis Lopez Alcalde del
Crimen de aquella Audi.a el salario del tpo de quatro meses que se detu
uo en el Viaje demas del que se le señala por su titulo =

Torres

Tomaron la Razon, dela R.l çedula de su Mag.d (escrita en la oja antes, de esta) los Cont.tes de quentas que Residen en su Consº R.l delas yndias —

Luis de Alborpa

Andres de Peñaranda

Corregida

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-LES, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y OCHENTA Y DOS, Y O-CHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686.

PARA LOS AÑOS DE 1689. Y 1690.

Yo Fransisco Sanchez Herrera escriuano del Rey nro s.r publico del numero de esta ciudad de los Reyes [illegible] ori-ginario q fue dela Residencia del Ex-celentissimo s.r Duque dela palata virrey que fue destos Reinos Doi fee y testimonio de verdad q a fojas [illegible] de asientos sincuenta y seis del quaderno delos cargos que se hisieron a dho ex.mo s.or y descargos q dio [illegible] esta la sentencia q dieron y pronunsiaron a dos de enero de este presente año de nouenta los señores Jueses de dha Residencia que su tenor a la letra co-pia la de su original es como se sigue

En la causa de residencia del ex.mo señor Don Melchor de Nauarra Rocafull Cavallero del horden de Alcantara Duque dela palata Principe de Massa del Consejo de estado y guerra de su magestad virrey y Gouernador y Capitan General que fue de estos Reinos y prouincias del peru tierra firme y chile y Presidente desta Real Audiencia del tiempo que exersio estos cargos desde veinte de Nouiembre del año de mill seiscientos y ochenta y uno hasta quinse de Agosto del año pasado de mil seiscientos y ochenta y nueue que se a tratado entre la una parte el licenciado Don Mathias Lagunez fiscal desta Real Sala del crimen por comision especial de su Magestad y el licenciado Don Juan Ximenez Lobaton Cavallero del

horden de Calatraua oydor de esta Real
Audiençia Como Juez acompañado por la Re
cusaçion questa puesta por Su Ex.a el señor
Duque: Vistos los Autos de la pesquisa secreta
de ofiçio Recaudos y demas papeles de ella
presentados por parte de su Ex.a y sus des
cargos y prouanças &c.a
1 Fallamos que la deuemos de determinar y
pronunçiar en la forma y manera siguiente
En quanto al cargo primero de no auer
hecho Su Exçelençia se executen las
bisitas de la tierra por los señores ministros
de esta Real Audiençia en conformidad
de las Reales sedulas que asi lo disponen, te
niendo a la motiuos que a tenido y satisfaçion
dada absoluemos y damos por libre a su Ex.a
2 En quanto al segundo de no auer nombrado
Un señor ministro togado que fuese a la
Ciudad del Cuzco a la aberiguaçion de
los Capitulos que puso Don luis henrriquez
Rexidor de dha Ciudad a Don Pedro
Balbin Corregidor de ella y en con
formidad de lo Resuelto para este
punto por el Real acuerdo de Justi
çia le imponemos culpa a su Ex.a y se le
remitimos al final
3 En quanto al terçero de auer concedido
Su Exçelençia yndulto a Francisco
melgarejo estrangero y residente
en la Villa de Potosi con facultad de dho
yndulto de tratar y Contratar en estos
Reinos por la Cantidad de çinco mill
pesos que se siruio a su magestad

Para ayuda ala defensa de [illegible] =

Partida delos segundos Cargos

Y assi mismo En quanto ala partida de
mil pesos delos Segundos Cargos dados por
decreto desu Ex.a dela Real hacienda
a Don Juan Ramon Capellan dela capilla
de esta Real Audiencia que ambas cantida
des Se gastaron por horden desu Ex.a En
sufragios Y obras pias por el buen suceso dela
Armada que se despacho por el año de ochen
ta y cinco a tierra firme = Ponemos Culpa
asu Ex.a Y condenamos asus bienes ala
Restitucion ala Real hacienda de cinco mil
pesos por ser cantidad Excesiva la de este gasto y le
absolvemos En los mill restantes a dicha cantidad
de seis mil pesos que los declaramos por bien gastados
En atencion al gran peligro y riesgo dela Real
Armada por hallarse el enemigo Pirata En este
mar del Sur

En quanto al quarto delas provisiones de oficios
Politicos y militares Echas por dho S.r Duque En per
sonas desu familia parientes criados Y allegados =
atento alos Instrumentos y Recaudos que en ta dos
probanzas y demas papeles que comprueban los servicios
personales delas personas En quienes se han hecho dhas
Provisiones [illegible] de algunos oficios absolvemos y
damos por libre asu Ex.a de dhas provisiones = Excepto
la del puesto de teniente de Capitan dela guardia de
[illegible] a Don Francisco [illegible] de Cantabrana y a Don
Joseph de chavarria En que ponemos culpa a su Ex.a y re
[illegible] y condenamos ala dho Don Francisco de
Cantabrana y Don Joseph de chavarria que buelvan y
restituyan ala Real Caxa los sueldos que hubieren per
cibido por razon de dhos oficios, y En defecto de no poderse
Cobrar dellos sino dhos Reservamos su derecho al Real

fisco contra los bienes desu Exa. = y enquanto a la
provicion del oficio delos regimiento de santta
dado a Dn Christoual de gracia declaramos no ser
necesaria determinacion por estar declarado por
Auto de dose de Enero de este año en los Autos de
descargo tersero quaderno a foxas veinte y ocho
auersido equibocacion comprehenderle en el cargo
siendo como es dho oficio delos Dose cuia provicion
se consedio por su Magestad en su Real cedula a su
Excelencia

5 Enquanto al quinto por las prorrogaciones consedi
das a los corregidores que se contienen en el cargo, atento
a lo alegado y Respondido por su Exa. se le absuelue y da
por libre

6 Enquanto al sexto de que habiendo tenido noticia dho
Señor Duque dela entrada del enemigo pirata en este
mar del año de ochenta y quatro no previno y dispuso
luego navios artillados que saliesen a buscarle para
su oposicion atento a lo alegado y prouado papeles y recaudos
presentados por su Exa. le absoluemos y damos por libre

7 Enquanto al septimo por no auer hecho Juntas ge
nerales de guerra con los señores ministros y cabos
militares para discurrir la oposicion que se le podia
haçer a el enemigo pirata en consideracion de
lo alegado y prouado y papeles presentados absoluemos
y damos por libre a su Exa.

8 Enquanto al octavo de no auer [illegible]
terminado la [illegible] declaracion que [illegible]
horden de su Exa. contra Don lorenzo [illegible] corre
gidor [illegible]
comprehendido en esta causa por no auer hecho
saber luego [illegible]
a [illegible] que apresso [illegible]
[illegible]
a su Exa. [illegible] al final

9 Enquanto al noveno de auer [illegible]

al puerto del Callao al maese de campo Dn Juan de Villegas corregidor de la Villa de Yca y Pisco enuia ocasion el enemigo pirata y mi bado dha Villa en atencion a lo alegado y prouado por su Exª le absoluemos y damos por libre

10 En quanto al decimo de no auer despachado los auisos necesarios de estos Reinos a los de España segun la ocurrencia y necesidad del tiempo, atento a lo alegado y papeles que en este dio el dho Señor Duque absoluemos y damos por libre a su Exª cabeza de

11 En quanto al onzeno de que auiendo salido la Armada del puerto del Callao por mayo del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y cinco encontro a los piratas en la Isla del Rey no procedio el dho Sr Duque a la aberiguacion de los pieze de mientos de los cauos principales para el castigo si alguno se hallase culpado absoluemos y damos por libre a su Exª

12 En quanto al doze deno auer mandado de hazer bi.. en cada semana Junta de hacienda en conformidad de las cedulas que asi lo disponen para la mejor administracion y recaudacion de la Real hacienda se le impone culpa a su Exª y remitimos al final

13 En quanto a el auer de diferentes partidas y cantidad de libradas y pagadas de orden de su Exª de la Real Hacienda contenidas en este cargo segun la primera certificacion de los oficiales Reales que esta en el primer quaderno de autos a fojas seiscientas y quatro y assi mismo en quanto alegan de cargo de los que se hizieron por la segunda certificacion de los oficiales Reales que esta en el quaderno tercero de descargos a fojas neinta Estas cuyas cantidades y libramientos son por la mayor parte de la propia calidad y especie que las dichas de el cargo (?) fuese

En la partida quarta de dha sertificasion de mil pesos librados y pagados para la comberssion de los yndios de la provinçia del ouco = En la partida veinte y dos de dha sertificaçion pagados a Pedro de Vargas machuca por el trauajo de hauer traydo desde la Villa de Caxamarca treinta aliones para la caxa Real de su magestad = En la partida octaua de la segunda sertificaçion de dosientos pesos pagados a Don Geronimo del Vaio por auer traydo los [illegible] de auiso = En la partida veinte y vna de sien pesos pagados a Don Diego de Villegas Capitan de la sala de Armas para los gastos de pesquisas quando entra al puerto el Aguirre y Jornales de negros que en ello se ocuparon absoluemos y damos por libre a su Magestad atento a lo alegado y prouado por las partes = 11

En la partida Dies y seis de dha primera sertificasion a fojas siento y treinta y seis de mil pesos librados y pagados de horden de su Magestad a Don Manuel de la cueba por auer venido desde el Puerto de Panama a traer la notiçia del feliz suceso de la Real Armada despachado por el General de ella se hauen bueno quatrocientos pesos para costear dicho viaje por pareser ser esta cantidad la competente = Y se condena a dicho Don Manuel de la cueba a la Restituçion de la restante cantidad de seis cientos pesos a la Real Caxa y en defecto de no poderse cobrar del suso dicho se le reserba su derecho a la Real Hazienda contra los Virreyes de su [illegible] = 12

Y por lo que toca a las partidas siguientes la primera de sinquenta pesos pagados a Valeriano Diaz de Morales = La segunda de quarenta que se pagaron a Joseph de herrera = La septima de setenta pesos a Pedro Mateo de Cardenas = La nona de sinquenta pesos a Juan Lopez = La partida tersera de ie 13

Docientos pesos a Don Geronimo de alençias = En la septima de Docientos pesos a Nicolas de herrera, la octaba de quinientos segun el guarismo de la margen y de sinquenta segun la escriptura de la partida de dha primera sertificasion pagados a Don Pedro luis de Ulloa = La desima de quinientos pesos a Don Juan de madrid = En la quinse de Docientos pesos a Dn. luis Antonio de laguna = En la Diez y siete de Docientos pesos a Agustin de santa cruz = La Diez y ocho de quinientos pesos al capitan Don Franco de Villa = La treinta de ciento y sinquenta pesos a Don Juan Antonio de Saravia = la treinta y cinco de tresientos pesos a Pedro lopes de la peña = la treinta y nuebe de quinientos pesos a Dn. Pedro Antillon = En quarenta de tresientos pesos pagados a Fransisco de Coto = la beinte y cinco de docientos pesos pagados a Joseph Barreto, En las partidas seis, diez, diez y nuebe, beinte y una, beinte y tres, beinte y quatro, beinte y seis, beinte y siete, beinte y ocho, treinta y una, treinta y dos, treinta y tres, y quarenta todas primeras partidas de dhas ofisiales Reales, cuias cantidades se pagaron por diferentes pliegos noticias y despachos que remitieron a esta ciudad por los señores Presidentes de Panama, chile y otros ministros, y por los que despacharon por su cuenta a diferentes partes del Reino y a la de costa que se dieron a los gentiles hombres que trageron cartas de avisos de España y algunas de la de Panama, y otras partes = Assimismo En las partidas dos, tres, quatro, y cinco de los segundos cargos que se componen de mill [illegible] sesenta y cinco pesos = En la partida once de tresientos pesos a Miguel de [illegible] = En la partida trese de ciento y sinquenta pesos a Joseph Camacho = En la partida diez y nuebe de quinientos [illegible] a Don Juan de la Peña = las quales dhas partidas [illegible] [illegible] de la segunda sertificasion de los ofisiales Reales y esta asi mismo treinta y una cuias cantidades se pagaron por noticias y pliegos que se trageron a esta ciudad de diferentes [illegible]

del Reino del estado y lugar en que se allaua
el enemigo pirata, en las quales dhas partidas que
quedan referidas de la primera y segunda sertifisacion
ponemos culpa a su Ex.a atento a no auer precedido Jun
ta de hacienda para sus libramientos y lo rremitimos
al final

En las partidas veinte y nueue de mil nouecientos
y nouenta pesos = y en la veinte y siete de dosientos
pesos y en la treinta y seis de nouecientos y nueue pesos
y en la treinta y quatro de seiscientos y nouenta y tres
pesos pagados en esta Real Caxa a D.n Marcos Lopes
y a D.n Juan de Varros Parreno protectores que fueron
de los yndios del mineral de la Villa de Guancabelica
por rason de los salarios situados en las Caxas de dha
Villa en el ramo de estrauios como consta de la primera
sertificacion de los officiales Reales en el primer quaderno
a fo(jas) ciento y veinte y siete, y ciento y ochenta y ocho =
atento a auerse mudado dha consignacion que dhos
salarios tenian al efecto de estrauios de esta R.l Caxa
donde ay otros gastos reservados: condenamos a los dichos D.n
Marcos Lopes y D.n Juan de Varros a que bueluan y res
tituyan dhas cantidades a esta Real Caxa reser
bandoles como se les reserua su derecho para que lo
sean del en la de Guancabelica en el efecto de estrauios
de ella y por auer alterado dha consignacion Su Ex.a
el Señor Duque le ponemos culpa y se rremite al final

En la partida treinta y ocho de dha primera sen
tificacion de quatrocientos pesos pagados y librados
en la fiesta de N.ra Señora de la pura y limpia concepcion
absoluemos a su Ex.a en la cantidad de dosientos
pesos para la celebridad de la fiesta de su Magestad
y sus gastos = y en los dosientos pesos restantes que
se suplieron de la Real hacienda condenamos a los
herederos de su Ex.a el S.or Duque para que los reintegre
a la Real Caxa y le rreservamos su derecho contra los
señores ministros y contadores por quien se suplio

En la partida sexta de la segunda sertificacion que
esta a fo(jas) treinta y siete del quaderno seis de autos
que se expresa en los seguidos pagos de seiscientos

y setenta y sinco pesos pagados a Don Fernando de Urquiza a Dn Matheo de Vilbao y a Don Juan de la llana a dozientos y beinte y sinco pesos a cada uno por su sueldo para yr a servir al exer sito de chile En consideraçion a constar por los ynstrumentos presentados q los dichos Don fernando y Dn Matheo sirbieron en el exersito de chile sinco años y aver se Embarcado el dho Don Juan de la llana a servir en dho exersito absolbe mos a su Exa de las cantidades que persibieron

En la partida nobenta y dos de dha sertificaçion pa gados a Dn Alonso de la cueba En atençion de lo ale gado y papeles presentados por el Sr Duque absolbe mos a su Excelençia

En quanto al cargo primero de los segundos cargos de las partidas de quatro mill pesos procedidos del yndulto consedido por el dho Señor Duque a Don Nicolas de la Raspur y Villa gomes En una causa criminal que se avia fulminado contra el suso dicho = El señor Lisensiado Don Mathias Lagunez condeno a todos bienes de su Exa En esta cantidad de quatro mill pesos para que se res tituyan a la Real haçienda En atens çion a la aplicaçion que su Excelençia hiso al efecto de penas de camara debiendo ser al Real fisco Reservando a su Excelençia el derecho para que pueda repetir a dha cantidad del efecto referido de penas de camara

El señor el lisensiado Don Juan Ximenes Lobaton absuelbo a su Excelençia

El Señor Duque [illegible]
de esta cantidad en atencion a los ser-
uicios meritos y recados presentados re-
serbando su derecho al señor fiscal pa-
ra que perçiba de camara y bolsa de
penas de la camara a los dichos quatro
mill pesos que se mandan entregar en la
Real Caxa y por auer salido la sentencia
alterado la aplicaçion de esta can-
tidad le ponga [illegible] y la remito al fiscal
y por los cargos remitidos al fiscal con-
denamos a los bienes de su Ex.ª en
los salarios de los ministros de esta
Residencia y costas y demas gastos
de ella cuia tasacion y prorrata [illegible]
se haga en la forma hordinaria =
Y declaramos auer cumplido el Ex-
celentissimo señor Don Melchor de Navarra
Rocafull Duque de la Palata con las
obligaciones de su ylustre sangre
y por Justo prudentissimo Virrey y Ca-
pitan General de estos Reinos Ca-
[illegible] assistente al despa-
cho de la audiencia en las causas [illegible]
biles y [illegible] a los negocios de
gobierno [illegible] y con
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mayor [illegible]

despacho Sinalar la mano de los mu
chos que reo hicieron en el tiempo de
su Gouierno Concurriendo tan graues
y maximos puntos como la numera
cion de los yndios y defensa de un
Reino Combatido de enemigo pirata
en tiempos tan Calamitosos por sus
hostilidades sucesos tan lamentables
originados del espantoso temblor
del año de ochenta y siete y ynunda
cion del mar y otros accidentes
ynsolitos que han sucedido y me repre
taron bien esta grande nesesidad constan
da y generoso animo de su excelen
cia para consuelo de los pobres Conuer
[illegible] para la conseruacion
de esta ciudad y [illegible] Reino [illegible]
su prouidencia los reparos que eran
[illegible] en
taron [illegible]
[illegible]
puerta [illegible]
eclesiasticos y en que [illegible] elecciones de
los prelados regulares se hayan [illegible]
cuerdo con toda libertad paz y quie
[illegible]
[illegible]
[illegible]
S

a hecho alguno Y assi mismo solicitan
do con particular atencion el aumen
to de su Real hacienda q con espe
cialissimo cuidado hassi en las Reales
Caxas de esta ciudad como en las
demas del Reino despachando a
muchas de ellas visitas para re
medios de los graues perjuicios que
padecia la Real hacienda que
mejor y clara administracion de que han venido
a quedar las Reales Caxas del Reino sin con
fusion q corrientes en la mejor recaudacion del
Real patrimonio y con otros mui buenos efec
tos = fomentando con ygual aplicacion las mi
nas de guancabelica y Potosi que son los dos polos
en que estriua la mayor estauilidad
de este Reino y el de mexico con la acre
cencion que hiso de los azogues en su tiempo reme
diando la necesidad que padecian aquellas mi
nerales atendiendo con su gran celo a la con
seruacion de los yndios q fieles aiudando las
prinsipiadas conuersiones q Religiosos y final
mente hallenado en el todo este virreinato
del peru q el grande concepto que tenia hecho
e hiso su Magestad que Dios guarde de su per
sona para librar en su gran talento el acierto
de sus operaciones en los maiores puestos que a o
cupado Y ocupa en la Monarchia, en cuias
consequencia hallamos ser ymportante a su
Real seruicio que su Magestad se sirua de
honrrar la persona de su Excelencia
el señor Duque promouiendole a los

maiores empleos y acensos dispensen su Real beneficiencia. Y por esta nuestra sentencia difinitiua juzgando asi lo pronunciamos y de ser firmamos y declaramos. Licenciado Don Juan Ximenez Lobaton. Licenciado Don Mathias Lagunez.

Pron.on Dieron y pronunsiaron la sentencia de suso el señor lic.do Don Mathias Lagunez del consejo de su Magestad su fiscal de la Real Audiencia Juez de la Residencia del Ex.mo señor Duque de la palata Virrey Gouernador y Capitan General q fue destos Reinos y prouincias del peru tierra firme y chile y demas acompañado el señor Don Juan Ximenez Lobaton cauallero del horden de Calatraua del consejo de su Magestad oydor de esta Real Audiencia Juez acompañado de dicha Residencia que firmaron ambos sus mercedes sus nombres en la ciudad de los Reyes a dos de marzo de mill seiscientos y nouenta y nueve siendo testigos Don Diego Ynclan y baldes Don Pedro del castillo y Don Martin Ynclan y belasco = ante mi Francisco Perez de Soto escriuano publico.

N.on En la ciudad de los Reyes a dos de marzo de mill seiscientos y nouenta yo el escriuano notifique la sentencia de la foxa antes desta al señor Ex.mo S.r Don Melchor de Nauarra Rocafull cauallero del horden de alcantara Duque de la palata Virrey Gouernador y Capitan General que que fue

deesta Reino y provinçias del peru
Cierra firme probble Enigenerona de
que doy fee = francisco Perez de
soto Escriuano Publico

Ntn. En la çiudad de los Reyes a ... de março
año de mill seisçientos y noventa Yo
El escriuano notifique esta sentencia
a Joseph Altubes Procurador del nume
ro de esta Real Audiencia doy fee
francisco Perez de Soto Escriuano
publico

En los Reyes En ... de março de mill seis
çientos y noventa notifique esta sentençia a Dn. Joseph
de chauarri doy fee = fran.co Perez de Soto Escriua
no Publico

Doy fee que aunque e buscado la persona comprehen
/. didas en esta Residençia sentencia y contra quie
nes Resultan su determinaçion no los e podido allar
por estar ausentes de esta çiudad para que conste
lo firme En los Reyes a ... de março de mill
seisçientos y noventa años = francisco Perez de
soto Escriuano Publico

Concuerda con la sentençia original que
esta En los ... de la Residençia del Ex.mo
Señor Duque de la Palata que es quedan en mi po
der ... p.a
... ... me
... ... a
dera ... ... aqu
... ... que ... de
pedimiento de la parte del ... Exmo
mo Señor Duque de la Palata doy el presen

En los Reyes a beinte y ocho Dias del mes de
Noviembre de mill seiscientos y noventa
años siendo testigos a lo ver sacar correxir y concertar
Ygnacio de Ugarte Francisco fernandez de Ga
y francisco Pacheco de Herrera

Fize el sacar lo signo e firmo
En testimonio de verdad

Juan Sanchez Herrera
Escribano publico

Damos fee que Fran.co Sanchez Herrera de quien este Instrumento pareze ba
signado y firmado Es tal Escrivano publico del numero de esta ciudad como
se yntitula y nombra y a las Escripturas y demas Autos y otros despachos que ante
el an pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito en juiçio
y fuera del fecho en los Reyes en beinte y ocho de noviembre de mill seis
cientos y noventa años

Fabio Gonçalez
Escribano Real

Juan Geroto
Escribano publico

Juan de Miranda
Escribano de su Mag.d

Testimonio

Dela sentencia dela Residencia
del s.or Juez dela Palatamu.s



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Don Pedro

Num. 9.

P. Ex.

Don Pedro Guerra Procurador Gen. de los mineros de s.ta ass.to de guancavelica

Digo q a tres años y dos meses que corre el ass.to celebrado con este minerage por el Ex.mo S. Duque de la Palatta virrey de estos reynos y en ellos se an hecho los grandes reparos q en la R. mina estan mani festos a ben guan costta de gasto de los mineros sin escusar alguno que totalmente los tiene atrasados y empeñados assi en la R. caxa como con sus aviadores y respecto de hauerse conseguido para fondamento assi de su seguridad q permanencia como para poderse entrar a dis frutar la mina el s.n Jacinto de que se le hizo venta por parte de su Mag. en tres mill quintales de Azogue a pagar en seis años en cada uno quinientos quintales con vista de la escriptura de la venta se a de servir V. Ex.a q presento de principio a la entrada de la mina de s.n Jacinto dis poniendo las quatro entradas o calles q en ella se previene se hagan para dis frutar dha mina assi para mayor servi. de su Mag. como para alivio de dhos mineros respecto de los

Costas q̃ Por bues razones que la Mina
tiene Vengue an estado trauajandose todo
El tpõ referido sin fruto ni conbeni
encia alguna, antes Si acrecentandose
Mas grandes Gastos de los reparos y
los q̃ an hecho en el hauio desus ha
ciendas por serbir asu Mag̃ⁱ supliendo
la falta grande de Yndios de mitta
Con alquilados q̃ son poco seguros y no
permanentes pues seles hazen con cantidad
Considerable q̃ les dan por tener quien
trauajase quando de parte desu Mag̃
Se satisfecho enel assiento El entero y cum
plimiento de seis y veinte Yndios
q̃ hasta oy no a tenido efecto siendo asi
q̃ por parte del minero se a costeado la re
visita de Yndios que monto cerca de
veinte mill pesos Cossa de que no a hauido
exemplar, ni tanpoco los cinquenta pues
fueron de dhos seis y veinte se asignaron
para El trauajo y limpia del hoyo
negro como lo principal de que pende
El tener su mag̃ᵈ Mina = A Vᵈ
Pido y suppᵒ que hauiendo por presentada
dha escriptura se sirva de que se disponga
las quatro entradas ocasiones en dha Visita
del asiento para el desfruto de ellas
y dar quenta asu Exᵃ del estado q̃ tiene
para q̃ se sirva de conceder licencia para
entrar a haçerle segun por dha escripª

Decreto | Se dispone Pedo Justicia ecat. D. P. Guana el general D. Martin de Alarcon juez superintendente gen.l de la R.l Mina. In forme acerca de lo contenido en esta petion sumaria lo rubrico

Provem.to | Proveyo lo desuso decretado y rubricado el Señor D.or D.n Lus. Luis Lopez del Consejo de su Mag.d Alcalde de corte mas antiguo de la R.l audiencia de los Reyes Gobernador de la villa de Guancavelica de que correo sucesso Gr. mina Justicia mayor de la provincia de los Angaraes Alcalde mayor de minas el theniente de capp. General en sus distritos Guancavelica Octubre veinte y tres de mill y seis cientos ochenta y seis años = Ante mi Juan de Arbina escrivano de cavildo de govierno

Papel | Señor Governador Cumpliendo con lo que V.m. resuelve de que informe en razon de lo que el Minerage pide sobre la entrada de Alasaca de la natural de S. Asumpto visto la clausula de la Capitulaciones con que se obligaron fue haciendo primera se podia entrar todos los reparos que daron mandados dispuestos por la Justicia en la entrega del Señor Don Alonso de Castillo de Herrera; Con todos los demas que conviniessen hacer hasta de fuera la mina

Con toda seguridad de suerte que por la ssacas
de dha ruina no queda padecer ninguna dañ
ni detrimento entro alguno la marina
teniendo conservadas y fortalecidas las
murallas y obras del señor Marques de
montes claros que la detienen dentro de ssi
en que se an de hacer las puertas y entradas
con la seguridad q combenga y q des
pues de executado lo que fuere servido sin faltar
en nada a lo dispuesto ayan de tener
tengan cumplidamente y de prevencion
los materiales de piedra, cal, madera,
y los demas pertrechos para obrar todo
lo que se ofreciere dentro de la marina de
lo que Por la sson dicho
servado en todo lo que esta dispuesto y man
nes del Rl Govierno y del todo lo que
dado y de conformidad de todo lo que
ferido lo que puedo afirmar de firme es que
todas las obras y reparos q quedan ont
señalados y mandados hacer por la justa
en la entrega del señor D. Alonso de
castillo y los q halle de nuevo q hacer
quando bolvi de ultima governando el
señor D. Diego Fuelan de Valdes
estan acabados con todo arte y per
feccion lo que consta de que y como el
mesa y lo que ofrecere
como lo afirman todos los practicos
q se nombraran para la vista y reconocimiento
de las obras de la marina sin que falte

ninguna q. hacer mas q la fabrica del camino
R.l q se adehacer en ladistancia q contiene
lo tapado dela ruina q padecio el dia Diez
y nueve de noviembre de ochenta y vno dela
calle de san Pablo q esta ya comencada
y aunque estas obras son grandes para la di-
lacion q andetener en su execucion, Par-
ticularmente El del camino R.l por haver
de haverse lo masbien y vrgen no embarazaca
para q. quedan entrar en la ruina por que
este camino, traxa en la carrera de en viaje en
Sin recelo de Peligro Alguno y la de
San Pablo esta tambien muy distante
y se acabara presto pero para poder dar
Contra yndividual distincion quese manda
por las condiciones, hallo que combendra
que Vm.d bea y haga ver a todas las personas
Practicas y ver cadas q. puede ser vido com
Se ahecho en las obras q reparos de toda
la mina reconoscan por fuera El sitio en
que esta la ruina y sus contornos mirando
des de El remate de la escalera del chanco
hasta el fin de la patta de las animas
donde se hallan las murallas del Señor
Marques y visto por todos si se hallare
Algun respiracio de firmeza o calcamento
q. hacer se pondra como se a hecho por las
partte de el Balcon Patta y porria de san
Antonio = y asimismo se dara por todos
Cenmanera q. haga fee la opinion de cal

Picara, Madera, Y Velas, Peltrechos
que tienen el manpuesto Y parapoder
entrar sin rrecelo de que falte nada, como
esta mandado = Estas diligencias Siento que
deven preceder primero el poder Ynformar
sin que pueda dejar de rrepetir lo q tantas
veces e dicho sobre El cuidado que siempre
a dado la poca Consistencia del sitio en que
esta esta rruina Con el gran Pesso y union
de Aguas q coge sobre si Con los dilatados
quebrados q tiene por el passo = en tanto grado
fue lo q costo a los antiguos (aun estando
Sin rrecelo a rruinarse) El veneficio
de los rreparos de este paraje que se ocupaban
En el seis y diez y ocho Yndios de
vieron do El Señor Virrey Marques
de Montes Claros, quando vino a
esta Villa q no bastaban aplico cien Yndios
mas sacandolos del socabon de Nuestra
Señora de Belem, solo para que a
fuerca de rreparos pudiesen sacar metales
de este sitio de tantos Peligros para El
aborto del Açogue del Reyno como pareze
por las ynstrucciones que El Señor
Virrey Marques de Montes Claros
Dejo a Miguel Arias de Ugarte
Considerese lo q oy nos puede Suceder
entrando sin Yndios ninguno a este paraje =
Este punto de los Yndios para este efecto

Y para la prosecucion de los ultimos frontones de hoi negro solo V. m.d puede ponderar su Importancia para q. el rrey se halle con mina, y assi por lo que importa al servicio piado se sirva, V. m.d de hacer rremitido a su ex.a para que consiga comprehencion q. provid.a mire mande lo q. fuerza combenga y fuere servido en estos Puntos = D. Martin de Alzarme

Autto

En la uilla de Guancavelica en cinco dias del mes de Diz.e de mill y seis ochenta y seis años el señor D.r D. Juan luis lopez del consejo de su Mag.d su Alcalde de corte mas Antiguo de la R.l audiencia que rreside en la ciu.d de los rreyes Govern.r de esta dicha uilla suelo y mina de Azogue corregidor y justicia maior de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de minas y theniente de cap.an Gen.l en sus distritos = hauiendo visto la peticion presentada por el Procurador Gen.l del gremio de los mineros de esta Villa en horden a que se les permita entrar des de luego a des frutar la rruina de S.n Jacinto q. tienen comprada a su Mag.d y el Informe q. sobre ello a dado el Gen.l D. Martin de Alzarme

Superintendente general dedha. dha mina
dixo q. para ver y reconocer dhos. parages
q. se contienen en dho. Informe y pasar a las
demas diligencias q. en el se refieren señas
laba y señala, Su merced el dia de mañana vier
nes a seis del corriente y nombraba y nombro
para hazer dha. vissita y reconocimiento al Don
Manuel Garcia de Arvega Don luis cornilla
Ant. henrriquez de Valenzuela Don Ant. del
campo Merlo D. Joseph de lima tamayo
D. Miguel Xavier de Maruilla D. Prudencio
Gonzales de Saldivar y a Simon de Sabanduro
mineros propietarios de estas personas
Practicas y Inteligentes en dha. mina lo
qual se haga saber asi al dho. Gen.l Don
Martin de Azarue como a los dhos. prac.cos
y al procur.or Gen.l de este minerage y assi lo
proveyo mando y firmo = D. Ant. luis
Lopez Ante mi Ant. de Arinagoitia
escrivano de Cavildo y pu.co
En la villa de guancau en cinco dias del mes de
Diz.re de mill y seis y ochenta y seis años Yo
el ss.no yo hize saber el decreto de arriba
a D. Manuel Garcia de Arvega D. luis cornilla
Ant. henrriquez de Valenzuela D. Ant. del
campo merlo D.n Joseph de lima tamayo
D. Miguel Xavier de Maruilla D. Prudencio
Gonzales de Saldivar y a simon de sabanduro
en sus personas que lo oyeron y de ello doy
fee y lo firme = Ant. de Arinagoita ess.no de
Cavildo y pu.co

on
n

Otra

En la villa de Guancavelica en el dho dia mes y año dhos hice saver el auto de arriva Al Gen.l D. Martin de Arzarue superintendente Gen.l de la mina R.l de azogue, en su persona que lo oyo y de ello doy fee y lo firmo - Chri.l de Almarazorta escrivano de Cavildo y publico

Vista de ojos en el cerro y la Ruina de S.n Jacintto y sus contornos en la R.l mina

Estando en el cerro de Santa Barbara y la R.l mina de azogue de su Mag.d de esta villa en seis dias del mes de Diciembre de mill y seis y ochenta y seis años el señor Doctor Don Chri.l luis lopez del consejo de su Mag.d Alcalde de corte mas antiguo de la real audiencia que rreside en la Ciudad de los rreyes Governador de esta dha villa y su R.l mina corregidor y justicia mayor de la provincia de los angaraes Alcalde mayor de Minas theniente de Cappittan General en sus distritos. en compañia y con Asistencia del Gen.l D. Martin de Arzarue Superintendente Gen.l de dha R.l mina Don Manuel Garcia de la vega Don luis costilla Chri.l henrriquez de valenzuela, D.n Juan de ocampo Merlo D.n Joseph de lima tamayo D. Miguel Garces de Marcilla y D. Prudencio goncales de saldivar personas practicas de dha R.l mina D.n Joseph de Urquela y D. Pedro de Montes de oca veedores actuales de ella y del conto.r D. Pedro guerra Procurador Gen.l de este mineraxe en ejercicio

Al autto de a zer fue su merced dho S.r Gover
con todos los r.re fenidos a visitar ver y re
conocer el sitio en que esta la ruina de S.n
Jacinto e Asuncion tormos en dha R.l mina
e aviendo visto y reconocido con todo cui-
dado y buelto despues con todos los r.re fe
ridos a la plazuela q llaman de los naça
renos y preguntado dho Señor Gover-
nador a dhos Practicos que sentian de dhos
Parages de su firmeza y seguridad dijeron
q haviendo visto y reconocido las p.s
de S.r Marques de Montes claros desde
el parage de Pampa Cruz hasta la pata de las
Animas que estan de rumbo de norte
a sur en todo lo q se hallban estar de su
tar y que asimismo aviendo visto y re
conocido los parages de S.n Pedro Balion
Patta hallaban el estar todos los dhos
parages al oque parece sin necesidad de ha
zerse ningun reparo en ellos al presente
por haverse hecho los calzamentos nece
sarios prevenidamente por la parte de Bal
con Patta de S.n Antonio en cuya consideraz.on
de todas las demas grandes obras que
estan acabados de hacer por la parte
de la mina R.l en toda la distancia que
coge la ruina referida de S.n Jacinto
hallaron que se puede entrar a trabajar
en ella con toda la seguridad necesaria
aviendo las entradas q parecieren

Resp.ta de los Practicos

Combeniente en dha rruina Comison por
el paraje de San Cristoval Atetzan y por mas
arriba entre los parages de s[eñor]es nes de noble
y correa de silva y que puestas d[ic]has seare
conocieran las demas que pudieran ponerse
y pareçieren combeniente para que se diri[gi]on
y an y se trasase en ellas. y los reparos que
se determinaren y fueren neçesarios; y fh[ech]o
fee delos materiales
to sobre dho todo el presente s[eñ]or. demanda m[andamien]to
de dho señor governador fui aser y rreconoci
en los materiales conque al presente se halla
dho minerage en las dispensas de demas
partes de dho cerro adonde suelen juntarse
y auiendolos visto y rreconoçido halle que
abria al pareçer hasta dosientos cauis de
ta sesenta vigas poco mas o menos. y com
hasta setenta y cinco o ochenta fanegas de
cal y a la boca de la mina. como hasta
dos mill piedras grandes y para que
conste lo pusse por fee — y dho contador
Don Pedro guerra como procurador gen[era]l
y es de este minerage. Dijo q[ue] en nom[b]re
del y a presto y aparesado adarto dos los
materiales necesarios y los Indios alqui
las de que se nesesitare para entrar en dhas
rruina entretantto que el ex[celentísi]mo s[eñ]or. Duque
de la Palata Virrey y Capp[itá]n Gen[era]l de estos
R[ein]os da a dho minerage los oficiales con el
asi. y los cinquenta para la provision

Ofrecim[ien]to del Procur[ad]or Gen[era]l del minerage de dar todos los necesarios

Parecer del Gen.l Don Martin de Ibarra

de los Barrenos de hierro negro ultimos
pontones de dha Mina porque de ninguna
manera se sese en la mayor fructuacion della
y servi.o de su Mag.d = Del dho Gen.l Don
Martin de Ibarra Superintendente
Gen.l de dha Mina. Dixo q haviendose
hallado al reconocimiento y vista que se ha
mandado hacer oy seis del corri
ente con los practicos y barreteros en esta
Mina haverse reconocido desde el estremo dela
escalera del charco del agua hasta el fin dela
Pata de las animas que toda la distancia
que contiene en su longitud la ruina de san
Jacinto y que en todo lo que contienen los
trossos de Pircas o murallas que llaman
del Señor Marques de Montes Claros que
sercan y detienen en si ala ruina no ha ha
llado cossa q. pida reparo. Y lo que por aora
se le reconoce sino solo en el paraje
de Campanario en que es preciso hacer un re
fuerzo bolviendo arrebuscar un pedaso de
queño por haverse mobido en la parte de
arriba en dha pirca o muralla del Señor
Marques = Y que asimismo a reconocido
y visto por la parte de Belen y S. Juan
q todo esta a lo que se ve sin necesidad de mas
prevencion para el seguro del cuerpo delas
Mina y para la saca dela ruina con los
calcamentos q se han hecho por la parte
de Balcon pata y S. Antonio = Per

que los materiales queseanvisto para poder
entrar albarruina noson de quenta dcons
benaon para lo que el gouierno tiene dispuesto
porque estando comenzadas las obras tanpzan
des como la del camino del glacalle de
San Pablo quecomienza de San Pablo
lamenor qestan tan adelante, lamadera
d piedra, q dicen no basta para la execu
lo ella, y las setenta y anco o ochenta
fanegas de cal aun noson para lo que se puede
obrar en dos dias consus noches. y mas estando
formando el principio del camino de gon
los extremos con los arcos q adelezar por
vno y otra parte nesesitando tantos mate
riales parasu execuçion segun la gran
fuerza y firmeza conque esta tracado y dispuesto
des dela entrega del señor D. Alonso
del castillo loque esto no puede parar en la
continuaçion de la execuçion porque no podemos
tenerla deminia fiada en el cañon dela
respiraçion quese dio porla ruina aunque
para el veneficio y desaogo della
sea ya de conseruar = pero que atendien
do a lo que el procurador general del
mineraje dice en dar todo lo necesario
cumpliendolo enla conformidad queesta
dispuesto porel Gouierno se podra entrar
en dha ruina danaose principio porlas
partte de Belen, San Antonio, Correa

desilba q Ynes de Rxobles q de San
de V. de Metran asacar los metales quees
bauaron de la rruina sin entrar nos alueis
po de ella hasta que seden los Yndios e
fectivos que estan destinados por el asi
por que son Yndios de rruego de la quita
q se ban quando mas son menester
no se pide de entrar a donde son tan pre
cisa ~~necesidad~~ continuacion es mene
ster acudir con los menesteres queson
necesarios para el seguro de lo que
tanto ymporta como tengo dicho
por el ynforme q hise en esta mina
razon de horden de su merced declaran
do la dibilidad y menos consistencia
de el sitio en que esta esta rruina que
no por que la mina este segura se puede
des cuydar en la fuerza de las entra
das que se le an de hacer donde comben
gan lo que en su ynterior se debe
obrar siendo gente q es de rruego
q se ban quando mas son menester
y q esto es lo que siente siruiendose
su merced de ynformar a su exa quanto
ymporta este punto de los Yndios asi
para el dho efecto como para la con
tinuar con los ultimos frontones
de horo negro que es el alma de

lo que mas Combiene al Servicio de su
Mag.d y bien de la monarquia =
y dicho Señor Governador (ex)reçio
firmo con dicho pareçer y mando
Se notifique al d(ic)ho Contador Don
Pedro guerra Como proveedor general
de este Minerage Cumpla con lo
que tiene ofreçido asistiendo con toda
puntualidad Con todos los mate
riales y pertrechos y Sanchos que
fueren necesarios para que se pueda
entrar a travajar en d(ic)ha mina
del Jacintto en labor formada
y poniendo y apartandose
y poder que arriva se expresa
y si fuere necesario y se le ordenare
Con aperçevimientto que no lo asiendo
Se le ara Cargo de qualquiera
omision o descuido en esto y que se
a de empessar a pagar a su Mag.d
el quinto de d(ic)ha mina desde primero
de Marzo del año que viene de mill
Seisçientos y ochenta y siette que
es en el que empiessa el año para
la paga de Ratas de los montes y de
mas efectos del Minerage. Y los
autos se remittan al Exmo.

Autodel S.r Govern.or

Señor Duque de Alva, Palatta de Capp. General de los

Virrey

Rey, para que sirviendose su exc.a
de aprovar esta resolucion se pase
a tomar la razon della en las R.s
caxas de Castilla y se le haga cargo
al dho manexage de Arreno de las
dha carrina en conformidad de la
escriptura de venttas della, y assi
se le notifique al d.o Escrivente s.r Don Pedro
al dicho contador en su persona que lo oyo
Guerra en presencia de que doy fee
a cetto de nuevo Testigo a un
aplicado assi y merced y lo firma
juntamente con todas las demas
perssonas Practicos con vara y firma
D. Carlos Luis lopez = D. Martin de
Olzarrue = Ant. Henrriquez de Va
lenzuela = D Manuel Garcia de la
Vega = D. luis Costilla = D. Juan
Bauptista de Ocampo = Mend.
Dn Jossepf de Lima tamayo = Don
Prudencio Goncales de Caldivar = Don
Pedro Guerra = D. Miguel Garcia =
Don Jossepf de Orizuela. Pedro

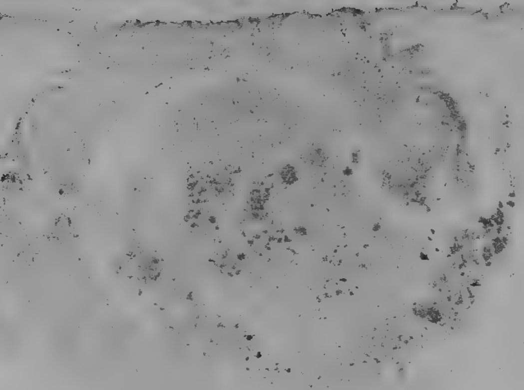
Montes de oca Bohorques = Ante
mi. Chrl. de Alminagorrtta escrivl.
de Cauildo Pporu

Concuerda este traslado con los autos Originales que me
de fierro para que dello conste de Mandamiento
del Señor Doctor Dn. Jun. luis lopez del consejo
De su Mag. Alcalde de Corte mas antiguo de la Rl.
audiencia de los rreyes Govern. de Guancavelica su
cerro y mina Rl. Correxr. y Justicia mayor de las
Provincias de los Angaraes Alcalde mayor de
minas y thenientte de capp. General en su distrito
los quales dhos autos se los bolvi originalmente a su
merced dho Sr. Govern. en guancavelica en Once días
del mes de henero de mill y seis. y ochenta y siete años
Siendo testigos Alonso sacar Corregir y Comentar Chrl.
de Espara en Joseph Muxo, nicolas de oballe presentes =
battestado = rrecelo = necesidad = no balga

Paso ante mí Don fise de llo fise mi signo
en testimonio de Verdad

Chrl. de Alminag.
escriv. de cauildo Pu.

sin derechos





Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

311

57

Seis reales

SELLO SEGUNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1672 Y 1673.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

PARA LOS AÑOS DE 1689 Y 1690

Muy Poderoso Señor

Joseph de Aldubes en nombre del Doctor Don Laurean Luis Lopez Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Real Audiencia y Governador que fue de la Villa de Guancabelica en la causa de su Recidencia por mas deducido digo que al derecho de mi Padre combiene que el Presente escriva-no de Camara le de testimonio autorizado en manera que haga fee de las sentencias dadas y pronunciadas por el Juez de Recidencia y de la respuesta de vuestro Fiscal de la Sala de esta Real Audiencia

en que se confirmaron las re
feridas por tanto

A Vuestra Alteza pido y suplico
mande se me de el dicho hermano-
nio segun y en la forma que lo
pido que le quiere mi parte pa
ra en guarda de su derecho
pido justicia etc. Joseph de Alve

Proveymto. bes = en los Reyes en treynta y uno
de octubre de mil seiscientos y no
benta años ante los señores pres
dente y oydores en audiencia publi
ca se leyo esta peticion

Vista por dichos señores manda
ron que a esta parte se le de el
hermanio que pide con citacion
de don Gonsalo de Meneses.

Citacion. En la Ciudad de los Reyes en
tres de noviembre de mil y seis

seiscientos y noventa años
yo el escrivano de camara cite
para el testimonio mandado
dar por el probeymiento de
suso al señor licenciado don
Mathias lagunes oydor de esta
Real audiencia que hace oficio
de fiscal en ella = don gonzalo
de meneses

Velazquez En cumplimiento de lo probeydo
de suso por los señores presidente
y oydores de la audiencia y chan
cilleria Real que esta y reside
en la ciudad de los Reyes de
las Provincias del Peru
yo el capitan don Gonzalo
de meneses y arce escrivano

de Camara Mas antiguo de lo
Civil de dicha real audiencia
y Acuerdo Real de Justicia desta
Certifico En debida forma como
En dicha real Audiencia, se
presentaron las quentas y Residen
çia que por Comicion Especial
del Real Govierno de este Reyno,
tomó Don Fernando Xeres
de Ballena Corregidor de la
Ciudad de Guamanga al señor
Doctor Don Juan Luis Lopez
Alcalde mas antiguo de la real
Sala del Crimen de dicha
real Audiencia del tiempo
que fue Governador de la Villa
de Guancabelica su Cerro y minas

Real de Asogue y Corregidor
de los Angaraes con sentencia
Absolutoria que en dicha causa
dio y pronuncio a dicho Juez
de Recidencia y con Paresse
todos los Tribunales por los qua
les consto aver cumplido y sa
tisfecho con su obligacion por lo
que toco a cada uno y escrito de
certificacion del contador de re
cidencias de esta Real audi
encia en que dixo aver cum
plido a dicho señor Doctor
Don Juan luis Lopez conta
do lo que fue a su cargo como
tal governador de Guancavelica
y corregidor de los Angaraes

de que se mando dar Vista al
señor fiscal de dicha real au
diencia que el señor de la con
ciencia del dicho Juez de Recidencia
Y pesquisa de dicho señor fiscal Y
centencia confirmatoria que
con Vista de todo dieron y pro-
nunciaron los dichos señores
presidente y oidores uno en pos
de otro a la letra es como se
sigue ___

Centencia — En la causa de Recidencia
y pesquisa secreta que por com̃i
cion especial del exelenti-
ssimo señor conde de la mon
clova Virrey Governador y capitan
general de estos Reynos de el

Pedro se acomo Primero Por
el Capitan Don Manuel Garcia
de la Bega y despues por di
recusacion y por decreto expeci-
al de su Exelencia por mi
contra el señor Doctor Don Ju
an luis lopez del Conzexo de
su Magestad su alcalde de
Corte mas antiguo de la rreal
audiencia y chancilleria rreal
que recide en la Ciudad de los
Reyes del tiempo que fue
gouernador de esta villa de
guancabelica su cerro y mina
Real de Aςogue Corregidor
y Justicia mayor de la pro-
uincia de los Angaraes y a su

Tenientes generales, y ministros Visto &c.

Fallo atento a que de los autos de la dicha residencia y pesquisa secreta no a resultado ni resulta cargo alguno contra el dicho señor Doctor don Juan Luis Lopez ni en los terminos de los edictos se lean puesto capitulos algunos civil ni criminalmente, antes si consta el celo grande, justificacion rectitud, limpieza y desinteres proprio no solo con que administro justicia sino que a atendido tambien a su tiempo al servicio de ambas Magestades

y es pecialmente a la me
xor labor cultibo y reparacion
de la Real mina en que
consta y son notorios los gran
des reparos que en su tiempo
se an hecho y fabricado cum
pliendo muy abentajada
mente con todo aquello que
fue de su cargo y obligacion
como tan gran ministro
sin haver faltado a cosa
alguna en consequencia
de lo qual lo debo de absol
ber y absuelbo de esta resi
dencia y le declaro por lim
pio bueno y recto juez
y que a cumplido con las

obligaciones de su estado y por estas causas le Juzgo por muy digno y merecedor de que Su Magestad que Dios guarde le Honrre y premie Con mayores puestos y ocupaciones en que a cierto cumplira Con sus muchas y grandes obligaciones y por esta mi Centencia difinitivamente Jusgando asi lo pronuncio y mando sin costas = Don Fernando Benero de Valera

Pron. on

Dio y pronuncio la Centencia de suso segun y como en ella se contiene El Señor Don Fernando Venero

de Balera Justicia Mayor
de la Ciudad de Guamanga
y Juez de esta Recidencia en
la qual firmó su nombre
estando en audiencia publi
ca en las casas de su morada
en la Villa de Guanca
belica en diez y nueve de
abril de mil seiscientos y
noventa años siendo tes-
tigos el maestro de Campo
Don Antonio de la Vega
el Capitan Sebastian de
Esplana y de Allo depositario
general de la dicha Ciudad
de Guamanga y Juan Xa-
vano de los Reyes presen-
tes = ante my Don Francisco

de Benegas Escrivano de su
Magestad

Noticia — En la villa de Guancabeli-
ca en diez y nuebe dias del mes
de abril de mil y seiscientos
y noventa años como a las
once del dia poco mas o me-
nos yo el presente escrivano
les hice saver la sentencia
de esta otra parte se-
gun y como en ella se con-
tiene al señor doctor don
Juan luis lopez del consexo
de su Magestad su alcalde
de corte mas antiguo en la
real audiencia de los re-
yes estando en las casas
de su morada en concurso

de mucha Gente y de los Vezi
dores de Esta dicha Villa de que doy
fee = Don Francisco de Banegas
Escriuano de Su Magestad

Respuesta

Muy Poderoso Señor = El fiscal
Con Vista de la residencia que se
a tomado al Doctor Don Juan
Luis Lopez Vuestro Alcalde del
Crimen mas antiguo de Esta
rreal audiencia del tiempo
que fue Governador de Guancabeli
ca y Corregidor de la Provin
cia de los Angaraes = dice no
se le ofrece reparo alguno
sobre ella antes bien Consta
por las declaraciones de los
testigos aver obrado Con la
Entereça Correspondiente

a mismo de su graduacion

y celo = Vuestra alteza man

dara lo que fuere servido. lima

y septiembre ocho de seiscientos

y noventa = Otro si a visto assi-

mesmo las sentencias pronun-

ciadas para los que fueron

thenientes generales y demas

Justicias del tiempo que go-

uerno dicha villa dicho Vuestro

Doctor Don Juan Luis lopes

fecho ut supra = licenciado

Don Mathias lagunes

Probeym.do — En los Reyes en cinco de otubre

de mil seiscientos y noventa

años ante los señores presi-

dente y oidores en audiencia

publica se leyo esta peticion

Vista por dichos señores mandaron llevar los Autos = Don gonzalo de meneses

Centencia: En la Causa de Cuentas y Recidencia que por Comisión particular del Real govierno de Estos Reynos tomó Don fernando Venero de Balero Corregidor de la Ciudad de guamanga al Doctor Don Juan luis Lopez alcalde mas antiguo de la Sala del Crimen de Esta Real audiencia del tiempo que fue Governador de la Villa de guancabelica y Superintendente de los Azogues a que salió el fiscal

de los Condes y de mas de su cid.
Visto &c. fallamos atento
a los Autos y meritos de esta
Causa que debemos confirmar
y confirmamos la sentencia
que en ella dio y pronuncio
el dicho Juez Comisario de dicha
recidencia en que declaro
no Haver resultado culpa
de que Hacer Cargo al dicho
Doctor Don Juan Luis lopez
del tiempo que como tal
governador de la dicha Villa
de Guancabelica y Corregidor
de los Angaraes administro
Justicia y le absoluio y dio por
libre de dicha recidencia y por

Esta Nuestra Sentencia difini
tiua Jusgando asi lo pronun
ciamos y mandamos Con Costas
Licenciado Don Juan de
Peñalosa = Don Juan Ximenes
Lovaton = Doctor Don Juan
gonsales de Santiago = Licen
ciado Don Pedro Frexo = li-
cenciado Don Antonio Palla
res y Espinosa ________

Pron
En la Ciudad de los Reyes
en Veynte y siete de otubre de
mil y seiscientos y nobenta
años En la audiencia pu
blica que Hisieron los Señores
presidente y oydores les (?) notti
fique la sentencia de la

84

Buelta = Don Gonzalo

de Meneses

Concuerda este traslado con las sentencias y respuesta del señor fiscal de los autos originales que quedan en el archivo de mi oficio de camara a que en todo me refiero de los quales le hize sacar y saque y va cierto y verdadero corregido y consertado. Y para que conste de mandado de los señores Pres.te y oydores de esta Real Aud.a a pedimento de la parte del señor Doctor Don Juan Luis Lopez Alcalde mas antiguo de la Real Sala del Crimen doi el presente en los Reyes en ... de noviembre de mil seiscientos y noventa años y assi lo certifico y firmo como tal escrivano de camara

Gm.o de Manuel

Los escrivanos de su Mag.d que aqui firmamos certificamos y damos fee que el cap.n Don Gonzalo de Meneses y Bree de quien el testimonio de suso va firmado es tal escrivano de camara mas antiguo de lo civil de esta Real Audiencia como se intitula y a los autos provisiones testimonios y demas despachos que ante el susodicho han passado y passan se le ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que conste damos el presente en los Reyes en ... de noviembre de mil seiscientos noventa años

Pedro ... ... | Pablo ... Romero | Joseph Palomino
escrivano de su Mag.d | escrivano de su Mag.d | escrivano de su Mag.d



Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

PARA LOS AÑOS DE 1689 Y 1690

Muy Poderosso Señor = Joseph de Albujar En nombre del Doctor Don Juan Luis Lo Per alcalde del Crimen mas Antiguo de Esta Real Audiencia y Governador que fue de la Villa de Guancabelica En los Autos de su Recidencia y demas deducido = Digo que al derecho de mi parte Combiene que el presente Escrivano de Camara le de Un testimonio Autorissado En manera que Haga fee de las Centencias dadas y pronunciadas



Por el Juez de Residencia
y el Sr. Ves. Puesta de Oído
Fiscal y Dr. Ler. de esta Real
Audiencia en que se con[firmaron]
maron las Ves feaidas que por
Ca ante esta Vuestra Alteza
pido que a Ptos. Mande se
me de el dicho testimonio se
gun y en la forma que lo
pido que al bez fuere mi parte
y en guarda de su derecho
Pido Justicia etta. Dr. de
Proveym[ien]to
El Cabe y Cra. ... Reyes
... ta dias del mes de octubre
de mil y seiscientos y noventa
Años ante los Señores Pre
sidente y oidores en audiencia
publica se leyo esta Peticion
y Vista por dichos Señores

Mandaron que el S[eño]r

para se ... el dho Alcalde

... de ...

Don Gonsalo de Meneses

Citaz[io]n. en la ciudad de los Reyes

en ... de noviembre de

mil y seiscientos y noventa

años yo el escrivano de ...

... para el testi-

monio mandado dar por el

govierno de suso al señor

licenciado don Mathias La-

gunes oydor de esta Real

Audiencia que hace oficio de

fiscal en ella = Don Gonsalo

de Meneses

Relaz[io]n. En cumplimiento de lo man-

dado de suso por los señores [illegible]

Presidente y oydores de la
Audiencia y chancilleria rreal
que rresyde en la ciudad
de los Reyes de las provincias
del Peru yo el capitan
Don Gonzalo de Meneses
y Arce escrivano de camara
mas antiguo de lo civil de
dicha Real Audiencia
y Acuerdo rreal de Justicia
de ella certifico en devida
forma como en dicha rreal
Audiencia se presentaron
las quentas y [illegible]
que por comicion especial
del Real govierno de estos
Reynos como Don Fernando
Romero de Balera corregidor

a la ciudad de Guamanga
al Señor Doctor Don [illegible]
[illegible] por Alcalde May[illegible]
[illegible] la Real Sala
[illegible] dicha Real
Audiencia [illegible]
que fue [illegible] Corregidor de
la villa de Guancavelica [illegible]
y [illegible] de [illegible]
y Corregidor de los [illegible]
con sentencia que absolutoria que
en dicha causa dio y pro
nuncio el dicho Juez de resi
dencia y con parte de todos
los Tribunales por los qua
les consto haver cumplido
y satisfecho con su obliga
cion con lo que [illegible]

Auto pedido y certificacion
del contador de Residencias
desta Real Audien
cia en que dixo haverse
cumplido el dicho señor
Doctor Don Juan Luis lo
con todo lo que fue a su
cargo como tal governador
de guancabelica y corregidor
de los Angaraes de que se
mando dar vista al señor
fiscal de dicha Real Au
diencia que el señor de la
sentencia de dicho Juez
de la Residencia ver y pueda
dicho señor fiscal y la
sentencia con su materia
y al con vista de todo dicho

Pronunciaron los dichos
señores Presidente y oidores
los Autos por de otro a saber
se como se sigue

Aut.o En la causa de residencia
y pesquisa secreta que por
comision especial de el
excelentissimo señor conde
de la Monclova virrey go-
vernador y capitan ge-
neral de estos Reynos del
Peru se a echo primero
por el capitan don
Manuel Garcia de la Ve-
ga y despues por su recusa-
cion y por decreto especi-
al de su excelencia por
mi contra el señor Don

Don Juan Luis Lopez
del Consejo de Su Magestad
su Alcalde de
Corte mas antiguo de la
Real Audiencia y Chan-
cilleria Real que reside
en la Ciudad de los Re-
yes del Piru porque soi
governador de esta Villa
de Guancabelica su cerro
y mina Real de Asogues
Corregidor y Justicia ma-
yor de la Provincia de
los Angaraes y sus Teni-
entes generales y ministros
Visitador etc. = Fallo aten-
to a que de los Autos y
de la dicha Visita resulta

Preguntado [illegible] no
[illegible] resultado ni Resulta
cargo alguno contra el
Señor Oidor Doctor don
Juan Luis Lopez ni contra
ningun ministro de los tribunales
se le an puesto Capitulos
alguno Civil ni Criminal
mente, antes le consta
el zelo grande justificacion
Rectitud, limpieza y des
interes [illegible] y honrado
Con que administro Justicia
[illegible] que atendio tambien
aun [illegible] el servicio
de ambas Magestades
y especialmente a la
[illegible] [illegible] de los Negros
[illegible] de la [illegible] mina

en que consta y son no
torios los grandes de pareçe
que en su tiempo se an
hecho y fabricado cumpli
endo muy abentajadamente
con todo aquello que fue de
su cargo y obligacion como
tan gran ministro sin
hauer faltado a cosa al
guna en con ce quencia
de lo qual lo debo de
absolber y absuelbo de esta
residencia y lo declaro por
limpio buen y recto juez
es y que a cumplido con
las obligaciones de tal y por
estas causas le juzgo por
muy digno y merecedor
de que su magestad que dios

Juan de le Alonso Grandes
con mayores Y Vuestros
Pontifices Con que Ey cierto
cumplires con sus mandas
y grandes obligaciones y por
esta mi Sentencia definitiva
lamente Juzgando Asi lo
pronuncio y mando sin
costas = Don Fernando
Bernardo de Balcazar

Pron.^n Dio y pronuncio la Sentencia de suso segun y como en ella se contiene el general Don Fernando de Balcazar Justicia Mayor de la Ciudad de Guamanga y Juez de Comision en

de cias

en la qual firmo de
Nombre Estando en audi
encia Publica en las
Casas de su Morada en la
Villa de Guancabelica en
dies y Nuebe de Abril de
mil y seiscientos y Nouenta
Años Siendo Teniente A mas
simo de Campo Don Ambro
cio de la Saga el Capitan
Leuarrian de Esplana y de
Allo de Corregidor general
de la dicha Ciudad de Sant
manga y Guamanga Clabano
de los Reyes Preses entre
a ante my Don Francisco de
Benegas Escriuano de...

gestad En la Villa de
guancabelica En diez y nueve
dias del mes de Abril de mil
y seiscientos y nouenta Años
como a las once del dia poco
mas o menos Yo el presente
escriuano ley e hice saver
la sentencia de esta otra
parte segun y como en
ella se contiene al señor Doctor
Don Juan luis Lopez del
Consexo de Su Magestad su
Alcalde de Corte mas an-
tiguo en la Real Audi-
encia de los Reyes estan-
do en las casas de su mo-
rada en concurso de muchas

Sentes y Señor Veintiquatros de
Esta dicha Villa de que doy fee
Don francisco de Benegas escriuano de Su Magestad
Muy Poderoso Señor = el
fiscal con Vista de la Residen
cia que sea tomado al Doctor
Don Juan Luis Lopez oydor
alcalde del Crimen mas
antiguo de Esta Real audi
encia del tiempo que fue
gouernador de Guancabelica
y Corregidor de la Prouincia
de los Angaraes = Dice no
se le ofrece decir cosa alguna
Sobre ella antes bien Consta
Por las declaraciones de los

Derrigos y Fhuyen Obrado con la
Integuidad y Lozes Don dicernida
ministro de su gra ducciones y el
Virrey Don Alvaro manda a la que
fueron recibidos Lima y de otro
bre Ocho de Seiscientos Noventa
Otrosi Visto assimesmo
tan sentencias Pronunciadas por
Con que fueron Condena-
das Generales y demas Suma
que fueron del Tiempo que
govierna dicha Villa dicho Señor
Doctor Don Juan Luis Lopez
fecha de su gra = Licenciado
Don Mathias Lagunes =
Proveyeron. En los Reyes en cinco de
Octubre de mil y seis y noventa
Noventa años ante los señores

Presidente y oidores en
Audiencia Publica se leyo esta
peticion = E vista por dichos
señores mandaron llebar los
Autos = Don Gonzalo de Mercado
Sent.ª en la Camara de Quentas y
le advertida que por comision
particular del Real Govierno
de estos Reynos tomo Don Fer
nando Berrio de Balera
Corregidor de la Ciudad de Gua
manga al Doctor Don Juan
Luis Lopez Alcalde mas antig
uo de la sala del Crimen
de esta Real Audiencia
del tiempo que fue Governa
dor de la Villa de Guancabelica
y Corregidor de los Angaraes

Auque Salio el fiscal desto
civil y de mas de ducido Sobre esto
fallamos atento a los autos
y meritos de esta causa que de
bemos confirmar y confirmamos
la sentencia que en ella dio el
gouernador el dicho Juez Comisa
rio de dicha residencia en que
declaro no hauer resultado
cargo de que hacer cargo
al dicho doctor Don Juan
Luis Lopez del tiempo que
como tal gouernador desta
dicha villa de guancabelica
y corregidor de los Angaraes
administro Justicia y le absoluio
y dio por libre de dicha residen
cia y por esta nuestra sentencia
difinitiba asi lo pronunciamos
y mandamos

Pronunciamos y mandamos
con costas = Licenciado Don
Juan de Peñalossa = Licen
ciado Don Juan Ximenez
Lobaton = Doctor Don Juan
Gonzalez de Santiago = Licen
ciado Don Pedro Ochoa
Licenciado Don Antonio Pal
lares Espinossa

En la ciudad de los Reyes
en veinte y siete de octubre
de mil seiscientos y noventa
años en la Audiencia pu
blica que hicieron los se
ñores Presidente y oydores
de ella se pronuncio la sentencia
de la buelta = Don Gonzalo
de Messeses

Concuerda este traslado con las sentencias y vergue
del señor fiscal de los autos originales que que

en el archibo de mi oficio de camara a que en todo me refiero de los quales le hice sacar y saque y va cierto y verdadero, corregido y concertado y para que conste de mandato de los señores Presidente y oidores de esta R.l audiencia a pedimento de la parte del señor Doctor Don Juan Luis Lopez Alcalde mas antiguo de la R.l sala del crimen di el presente en los Reyes en quatro de Nobiembre de mil y seiscientos y noventa años y asi lo certifico y firmo como tal escrivano de camara

Gonzalo de Meneses

Los escrivanos de Su Mag.d que aqui firmamos certificamos y damos fee que el capitan Don Gonsalo de Meneses y Arze de quien el testimonio de suso va firmado es tal escrivano de cam.a mas antiguo de lo civil de esta R.l Audiencia como se intitula y a los autos provisiones testimonios y demas despachos que ante el suso dicho han pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juycio y fuera del y para que conste damos el presente en los Reyes en quatro de Nobiembre de mil y seis.s y nobenta años =

Pablo Antonio Mena — Joseph Palomino, Es.no de su Mag.d

Alvaro ... Escrivano de su Mag.d — Escrivano de su Mag.d

... Escrivano ...

Un quartillo

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

En la Villa de guancave
lica en beinte y seis
dias del mes de marzo
de mil y seiscientos y o
chenta y quatro años el
señor dotor Don Juan Luiz lopez
del consejo de su magestad
alcalde de corte y presidente
de la sala del crimen de ella
de la real audiencia de la
ciudad de los reyes gover
nador de la dicha villa gover
nador real corregidor y justicia
mayor de la provincia de los
angaraes y theniente de capitan
general en sus distritos dixo que por
quanto sele a dado noticia que en el
paraje de la estancia de Don Alonso
pacheco se aprehendio por los
alcaldes yndios del pueblo de gua
ndo [illegible] de tinco quinta
les de azogue que se an traydo a esta
villa para aver de burlar el fator
[illegible] cacique con los de
[illegible] que resultan culpados
mas [illegible]
[illegible]

y a la cauesa deste pro[ces]o
y que asi [mis]mo se examinen
los testigos que se supieren de lo
referido a las demas diligenzias
que conbengan y asi lo prouey[o]
y mando y firmo = Don Juan
luiz lopez = thomas de quespala
escriuano de cauildo y publico
y villa de guancauelica en beyn
te y siete dias del mes de marzo
de mill y seis[cient]os y ochenta y quatro
años el dho señor gouernador
para la abriguazion de lo con
tenido en la caueza de proceso
de esta otra parte hizo parezer
ante su m[erce]d a Don xptoual
naquincopa correo mayor
del pueblo de guando de quien
su merzed por ante mi descri
uano rezibio juramento y lo
hizo por dios n[uest]ro señor
y por una señal de cruz en for
ma de derecho so cargo del qual
prometio dezir berdad y pre
guntado al tenor de la caueza
de proceso dijo que lo que passa es
que el biernes que a ora passo
que se contaron beinte y quatro
del corriente tas adelante ope
del liego acassa de este testigo

Preguntado para esta causa de este tti-
el causa llamado Melchor segun
lo tiene dicho este testigo que le dixo que
el alcalde del campo de la estan-
zia de Don Alonsso Pacheco llama-
do Pasqual Rodriguez le avia
dicho abisase a este testigo el mesmo
mesmo dia biernes avia cogido
en un monte que llevava estraviados
cinco quintales de arroz que
que tanbien avia aprehen-
dido este testigo enbio a lla-
mar a los alcaldes hordina-
rios del pueblo que llaman
Simon [illegible] y Juan Quispe
y jueses del campo y les horde-
no fueren luego por mandado con
el dicho Pasqual de la estanzia
referida a traer el preso y
dicho arroz que llevavan en
su compañia los demas
ministros y este testigo les
hordeno saliesen luego
que seria como media noche
y no fue este testigo con ellos
por estar enfermo y aun en
la buelta dichos alcaldes
poco antes de amanezer
al dicho pueblo de quando fue
[illegible] de Don [illegible] poco

malaza caçique se dho
pueblo di quan dis le dixeron
como trayendo los dhos azu
co quintales de Azogue
preso Al hombre que los lle
uaba e Stava auia dos al entrar
deel pueblo con la escuridad
que auia Seles auia escapa
do cortando el Cabresto con
que Stba atado y que no auian
po dido dar con el y que assi
yban a entregar el azogue
para proseguir buscando
lo y auiendo Se dado noticia
de lo rreferido a este testigo
el dho Don diego pomalaza
salieron todos en busca
deel dho preso con mecho
nez de paja encendida
y auiendo el rrastro asta
la quebrada con gran granisso
que les apago los mecho
nez de paja y cubrio el cami
no mandarnos luego a otra
diligencia hordenando
a los alcaldez que prosiguiesen
haciendo las que
convenía con toda...

y que esto es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmo y ratifico y que no le tocan las generales y que es de hedad de quarenta y nueve años y lo firmo el dho señor governador no señalo por no saber

Cosa = thomas de quesada

En la villa de guancavelica en el dho dia veinte y siete de marzo de mill y seiscientos y ochenta y quatro años el dho señor governador para la dha averiguacion hizo parezer ante si aun yndio que por ynterpretacion de joseph de sotomayor alcalde mayor de los naturales de esta villa que lo azeto y juro y dijo llamarse pasqual ramirez y ser alcalde del campo de el pueblo de guan do de el qual por dha ynterpretacion se le recivio jura mento por dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho

so cargo del qual por el
ynetio decir verdad
preguntado al tenor
de la cavesa de prozesso
dixo que lo que pasa es
que el biernes que aora
paso que se contaron
veinte y quatro del corrien
te estando este testigo
en el parajes della estan
sia de Don alonso pacheco
el mayordomo de ella que se lla
ma Bartolome garzia apre
hendio a un honbre español
con cinco quintalez de azogue
que lleuaua estrauiado
y auiendo enbiado a busca
a este testigo como tal alcal
de del oz referido fue donde
estaua dho mayordomo y le
allo con otros naturalez
que tenian asido al dho español
y entre todos lo lleuaron
preso a la otra estanzia del
dho Don alonso pacheco llama
da Ariobanba desde donde
Don de este testigo enbio a busar
a los caziquez dequando

con yndio Oaxaceño para
q[ue] lo fuese a entregar ge[ne]ral
al dho preso y azogue y lo auian
la noche del mesmo bierneʃ
muy tarde de esta villa bin[ier]on
los alcaldes y otros yndios del
pueblo de quando a q[ue] bin[ier]on
este testigo entrego el preso
y dhos cinco quintales
de azogue y que esto es lo
que passa y la uerdad so cargo
del Juramento q[ue] fecho tiene
en que se afirmo y ratifico
y que no le tocan las generales
y es de hedad de quarenta
años poco mas o menos
y no firmo porq[ue] dixo no
sauer firmolo el ynterprete
y su merced lo señalo joseph
de soto ortiz de thomas de que
sada escribano de cauildo ppc[o]
y luego yncontinenti para la
dha aberiguacion el dho s[eñ]or
...ado hizo pa...
...iecer ante si a un yndio
...ado llamar diego
...pel... ser del dho pue
blo de ... de quien
... ynterprete ...

recibido de el se rresiuio juramento
que hizo por dios nro señor
y a una señal de cruz
en forma de derecho so car-
go del qual prometio
dezir verdad y preguntado
al thenor de la caueza
de proceso = dixo que el
biernes proximo pasado
que se contaron beinte y qua-
tro de el corriente a la tarde ya
de la noche simon lacma
alcalde hordinario de dho
pueblo de quando le horde-
no a este testigo le acom-
panase a la estancia de
lacotanta a traer un preso
y unos quintales de azogue
que lleuaua el arriero que
lo auia cojido el alcalde
de el campo y este testigo
fue con dho alcalde y otros
yndios a dha estancia
y en ella el alcalde de el
campo que se llama miz
le entrego dho preso que
hera un hombre español
cuyo nombre no saue

Cinco quintales de
Sarogue y lo llevaron
al dcho pueblo dexan
do y a la entrada de el por
averse quebrado y a la ruina
les hizo gran de escurana
que era poco antes de ama
nezer y alli echaron
menos el dcho preso
Reconoziendo havia
Corttado el dcho cabresto
con que estava liado con lo qual
haviendo dado noticia
de ello en el pueblo al ca
zique de el salieron todos
y con achones de paja
encendida anduvieron
buscando dcho preso
siguiendo su rrastro a ttra
que cayo en vn gran rrio gran
de que les apago los achones
y perdio el camino andan
les lugar por entonzes
a hazer otra diligenzia
aunque despues an con
tinuado en ellas y el dcho
azogue lo siguieron con
quarida en las caras de cavallos

dl Don de lo con dusseron
de estancilla y q esto lo que passo
 es la verdad y lo que saue so car
go del Juramento que fecho
tiene en que se afirmo y rra
tifico y que no le tocan las ge
nerales y es de hedad de
treinta y dos años y no firmo
por que dixo no sauer firmolo
el señor preste y su merced
Lorenzo = joseph de soto ma
yor = thomas de quessada
escriuano de cauildo y ss[as]
a 55 Declaranse por decomisso los
Cinco quintales de arroz que
que se aprehendieron
por el Alcalde del campo
en el paraxe de la estan
sia de don alonso pa
checo los quales se en
treguen a los rreales Alma
zenes de esta villa de que
daran certificacion
los officiales rreales
de esta caxa y segun dize
en estos autos los que
les se aplican en la forma
hordinaria y se despache
mandamiento de prission

contra los alcaldes del pue
blo de guando y demas
personas a quienes se en
trego el factor de dho retra
bido = proveyolo de suso de
cretado y rrubricado
el señor doctor don Juan
luis lopez del consejo
de su magestad Alcalde
de corte presidente de la
sala del crimen de la R.l
audiencia de la ciudad
de los reyes governador
de castilla y rrica de oro
peso de guancavelica su
perintendente Real corre
gidor y justicia mayor
de la provincia de los an
garaes y theniente de capi
tan general en ella de guitos
guancavelica en beinte
y ocho de Marzo de mil y seis
y ochenta y quatro años
thomas de guesada escri
bano de cabildo y publico
certifico y doy fee que
haviendose traydo a los
Reales Almazenes desta

Cassas dies aña dos de S. Roque
cada uno Con dos badanas
y coxligaduras. Ytem del
queson los que se declara
ron por decomiso en el de
esta bona parte que fueron
netos de arra. Cinco quin
tales y beintte y cinco libras
los quales quedaron en
dhos rreales Almaze
nes a cargo de el thesso
rero Dn Antonio de
Zamora jeonta dor Juo
de Lazes montenegro
para que conste lo pongo por
Annotazion En beinte y ocho
de marzo de mill y sº ochen
ta y quatro años thomas
de quesada escriuano de cauildo
y publico = El protector general
de los naturalez de esta provincia
por lo que toca a la defensa
de Simon Lacmia Alcalde
ordinario de el pueblo
de guando = Juan quispe
Alcalde de el campo y Diego
Chauia yndio de el dho
pueblo digo que los suso dhos

entre renglones = ora = valga

tenido traydos presos a esta
carzel publica de mandato
de V md se ynoran la caussa
de dha prouission porno
hauersele dado para ello
y para q sobre su soltura
y lo demas que les combe
nga queda Usar de sus defenssas
sea de seruir V md demán
dar se me de della caussa dela
prission delos dhos mis par
tes o que se les tome sus confessio
nes siendo caussa criminal
por ser Unos pobres misera
bles y estar padeziendo estre
mas nezesidades en la dha
prission attento ado qual
a V md pido y suplico se sirua
de mandar hazer como
llevo pedido Justiçia y costas
Juan de Quesurraga zugarte
tomeseles las confessiones
a los yndios contenidos en
este escripto por el presen
te escriuano a quien se comete
proueyo lo de susso decretado
y rubricado el señor Doctor
Don Luis lopez de Lecumeso
de su magestad alcalde de

Corte dela Real audiencia
Dela ciudad de Lorze
y es presidente dela sala
del Crimen deesta gouerna-
dor de Castilla Burzeros
ynminia real corregidor
y Justicia mayor dela pro-
vinzia delos años ar aenzthe-
niente de capitan general
con sus distritos encouanca
Dellica en quinze de Abril
De mill seiscientos y ochen-
ta y quatro años = En la vi-
lla de San Juan de lica en quinze
dias del mes de abril de mill
seiscientos y ochenta
y quatro años estandose en la
carcel publica de ella
yo el escrivano en virtud
de la comission que se me da
por el decreto de esta otra
parte para efecto de tomar
la confesion a un yndio que
se nombra Chella por ser la causa
por ynterpretazion de Jose
del Castillo mayor alcalde
mayor delos naturales
de Castilla que lo aceto
hizo en forma le recibio
Juramento que hizo

confe-
sion de
ymontij
amey

por dios nro señor
y por una señal de cruz
en forma de derecho
so cargo del qual pro
metieron decir verdad
y siendole hechas las pregun
tas siguientes fuele pregun
tado como se llama de don
de es natural que edad
y oficio tiene dijo que se lla
ma Simon Lacma y que es
natural y alcalde hordi
nario del pueblo de guan
de provincia de Angaraes
y es de edad de treinta y seis
años y es torres donde
fuele preguntado si sabe
la causa de su prision
dixo que no la sabe y es torres
donde = fuele pregun
tado si es berdad que el
biernes en la noche que se con
taron beinte y
del marzo deste año
Don X...al ne punco pe
casique mayor deste
pueblo de guan d
enbio a llamar a este
confesante y a Juan
quispe Alcalde del

campo a les tres de la
tarde en luego qui no la
ocasion alguna se deia
estancia de Don Alon
so Pacheco a traer
un hombre yndio que quenta
ber de este Rio que con que
lo hauia aprehendido
pasqual Ramirez alcal
de del campo de dha
estancia quien lo tenia
preso y que lleuase en su
compañia los demas
moradores y que fa
biesen luego hazer
esta diligencia dijo
que es berdad lo que se le
a preguntado y que luego
al punto lo puso en exe
cucion saliendo de el dho pue
blo lleuando en su compa
ñia otros yndios que
aquellas oras pudo allar
y que hauiendo llegado
al paraje de la estancia
referida le entrego
el dho pasqual

la mitad auia hom
bre preso y los cinco
quintales de Azogue
con que lo hauia cogido
y los cargos con las mulas
que lleuo quien deteneres
se fue con dho preso
y azogue al dho pueblo
de quando y en su guar
da Con dos ynDios
que le auian acompa
ñado y que a poca distan
cia antes de llegar a dho
pueblo de quando segun
la luna quedando en
una grande oscuridad
la noche con auj a caspa
se les quedo escapar
el dho preso sin que pu
diesen seguirle por la oscuridad
chas y estrañas diligencias
que hizieron en su busca
a aquellas mismas horas
siguiendo el rastro por don
de yba con acciones de que ja
en rrendidos lo huuieren
ligo dio al Alcanze a causa
de hauer cayado en la fuerte
de Puerto que le tiene el marques
ne...   que lo ...

que estan siguiendo vagas
y los achones con que entraron
al pueblo dieron quenta
al dicho sr. alcalde
entregandole dicho joachin
tales del Ato que se tomaron
por donde fue preguntado
si conosio al dicho hombre
que lleuaua preso o si lo co
nozera si lo bee = dixo que no lo
conosio ni lo conozera aun
que lo bea por no auer hecho
reparo en el ydo reos por don de
y dixo ser la berdad so cargo del
juramento que fecho tiene
en que se afirmo y ratifico
y no firmo porque dixo no
sauer firmolo el dicho jn
ter prete = En la villa de quar
tcalica en quinze dias del
mes de Abril de mill y sete cien
tos y ochenta y quatro años
estando en la carzel publica
de esta uilla yo el escriuano en
birtud de la comision
que me esta dada para to
mar la confesion a un yn
dio preso en ella por esta
Causa por ynter prete tazion

Confession de el dicho yndio

Del dho Joseph de sotomayor le rezivi juramento y lo
hizo por dios nro señor y por
una señal de cruz en forma
de derecho so cargo del qual
prometio decir verdad
q se le hizieron las preguntas
siguientes = fuele preguntado
como se llama de donde
es natural que edad y oficio
tiene = dixo que se llama
Manquis pe q que es natural
y alcalde del campo del pue
blo de guando y de hedad
de cinquenta años poco mas o menos
responde = fuele pregun
tado si saue la causa de su
prission dixo que no la saue
y esto responde = fuele
preguntado de ber dad
que el biernes en la noche
que se contaron beinte
y quatro de marzo de este
año don pedro ponal naburi
copa correo mayor del dho
pueblo de guando enbio alla
mar al teconfes ante
y a simon lacama alcalde
hordinario de dho pueblo

que le hizo de no que fuese luego
y con declaracion de que para que
de la estanzia de don
alonsso pacheco a traer
un hombre y cinco quinta
les de azogue con que lo avia
aprehendido pasqual lla
ñez alcalde de el campo
de dha estanzia quien lo te
nia preso y que llevase en
su compañia los demas
ministros saliendo luego a
hazer esta diligenzia de que
que es berdad lo que contiene
la pregunta pero que este
confesante se quedo en el pue
blo aprebeniendo la carzel
y personas que la guarda
sen quando llegase el pre
sso y el azogue por quien
fue el alcalde hordinario
simon sacoma acompaña
do de otros yndios a quienes
bio bolber este testigo poco
antes de amanezer y con mucha
desazon solo con el azogue
y sin el presso y preguntan
doles por el este testigo le
respondieron que porque

mucha oscuridad queha
ala Seles hauia Ani'do poco
antes dellegar Al pueblo
y que aunque estan siguiendo
Su rrastro Con muchas personas
de para enrendida lesauia
cosido. Vnanevada quele s
hauia tapado el rrastro
y apasado losachonez de todo
Loqual Dieron quenta
los caziquez quienez pu
sieron en quar daya un toda
El dho. azogue asta quelo le
mitieron alseñor gouer
nador deestaui lla y que
esto eslo quepassa ylaberdad
Socargo del Juramento que
fho tiene bn quese afirmo
y Ratifico bueltole aleer y no
firmo por quedixo no sauer
firmolo el dho. y nez presente = pres
el deotomayor = thomas deque
sada escriuano publico y cauildo
El por otero de los naturales
decta villa Doelo que esta
enta asiento a de ... on
... Juan quinze
... Ynilaverzei ...
pre ... villa = ...
obrca ...

...elez

que a los susodhos se les
a tomado sus confesiones
y por ser reto de que en la
prision q.a dezen mu
chos perjuisios y azen
falta al uso de sus cargos
de Alcaldez hordinarios
y de el campo al Comun
y publico servicio de con
zederles soltura en que
le resiviran md con justicia
que es pedir de la mucha
justificazion de el Sr.
Juan de queruz agarrugatti
Sean sueltos en el estado de el
han estado y en dho aqui
belo de su su Señor doctor
D. Phelis perez de el con
sejo de su magestad alcalde
de corte de la rreal aud.a de lima
presidente de la sala de el crim
men de ella governador de esta
Villa y Juez Pesquisidor corregidor
y justicia mayor de la pro
vinzia de los angaraes y the
niente de capitan general
Con sus distritos por ante mi
En aquinze de Abril de
de mil y seis.o y ochenta y quatro

y nos thomas de granda ... no
de cauildo ... que otorgo
otorgo la fianza que
se manda por el decreto
de suso Don Juan Gomez
de baldes que ba sacada
con ... la ... con los autos ori
jinales que se remitieron al
Real gouierno de este reyno
nos con los quales se corrijo
i concerto y ban ciertos
y berdaderos a que me refiero
y ... con la demanda
do del señor gomez de el
presente en la villa de san
ta cruz en beinte y cinco
de Abril de mill y seiscien
tos y ochenta y quatro años

Mateo Thomas ... Caldas

Fernando ... ...
...

... 9 ...

Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685, y 1686.

422

59

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

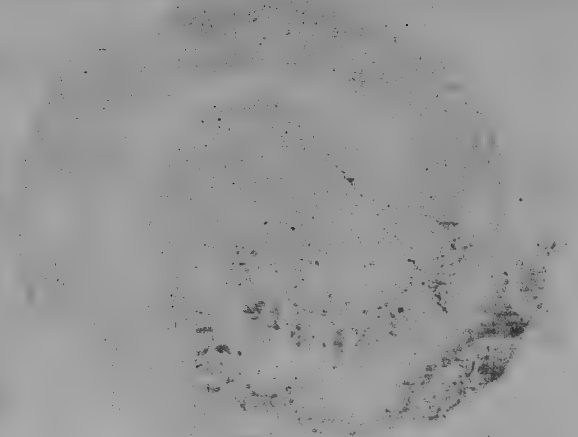
PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

D. Xptoval de esquivia Marin oficial mr. de la rreal caja de esta Villa Rica de oropesa de guancavelica y siendo el oficio de conr. Juez oficial de la Real hazienda de dha rreal caja por muerte del Contador Don Juan de luares montenegro que en lo era en propiedad por autto del Sr. D. Dn. Juan luis lopez del consejo de Su Magestad Alcalde de corte mas Antiguo de la rreal audiencia de la ciudad de los rreyes Governador de esta dha Villa Suzesso y rreal mina de Azogue corregr. y Justa. mr. de la Provincia de los Angaraes alcalde mr. de Minas theniente de Capitan General en sus distritos y superintendente de esta dha rreal caja asta la determinacion del govierno. haviendo Reconoçido los libros y quadernos que an corrido en esta rreal caja de mi cargo desde el año pasado de 1pd. y sesentta y tres asta la fha de esta. Certifico consta por ellos se an enterado en esta rreal caxa por los mineros y buscones y aprendido de extrauios desde el año de 1pd. y sesentta y quatro asta fin del año de 1pd. y ochentta y tres Noventa y tres mill Seisçientos y quarenta y un quintales y seis libras de Azogue y rregulados en los Veinte años rreferidos sale en cada Uno dellos a quatro mill Seisçientos ochenta y dos quintales çinco libras y quatro onças de Azogue = y asimesmo consta que en los años de 1pd. y ochenta y quatro = seisçientos y ochenta y çinco: Seisçientos y ochenta y seis = seisçientos y ochentta y siete. y asta fin de mayo del año de 1pd. y ochenta y ocho. governando esta Villa el dho señor D. Dn. Juan luis lopez se an enterado en ella por los susodhos y cogido de extrauios Veinte y çinco mill treçientos y Un quintales y setenta libras que rregulados a los dhos quatro años y medio sale en cada Uno a çinco mill seisçientos y Veinte y dos quintales y sesentta libras Con que ban de diferençia y aumentto en cada Uno de los dhos quatro años y medio Nueveçientos y quarenta quintales Cinquenta y quatro libras y doze onças que en los quatro y medio haçen quatro mill Duçientos treinta y dos quintales quarenta y seis libras y seis onças de que a perçiuido Su Mag. por su rreal quinto y dos por ciento y se daua a los herederos de lope de Saavedra y oy lo cobra Su Mag. nueveçientos y Catorce quintales Veinte y una libras y quatro onças que a setentta y quatro pessos y dos rreales quintal montan sesenta y siete mill nueveçientos y ochentta pessos y dos rreales. Con mas Veinte y Un mill seisçientos y noventta y Un pessos y tres rreales que a tenido Su mag. de util en dho Azogue para pagar los salarios de los ministros Synodos de curas y hospital de esta Villa y demas gastos de vadanas y lo detralla por la qual razon se cargan a los mineros de platta a quien se distribuye çinco pessos y Un rreal mas en cada quintal de Azogue sobre los dhos settentta y quatro pessos y dos rreales a que Su Mag. lo paga a los mineros que Juntas las dhas Porçiones haçen ochentta y nueve mill Seisçientos y Settentta y un pessos y çinco rreales = y asimismo certifico consta por dhos libros se an sacado para las demarcaçiones del Rno. y Puerto de chincha desde dos de febrero de Mill 6o. y sesentta y quatro asta fin del año de 1pd. y ochentta y tres Noventta y Un mill ochoçientos cinquenta y ocho quintales y ochenta libras de Azogue que rregulado a los Veinte años rreferidos sale en cada Uno dellos a quatro mill quinientos noventa y dos quintales y noventa y quatro libras = y que en los años de 1pd. y ochentta y quatro = seisçientos y ochenta y çinco

2

Seiscientos y ochenta y seis = Seiscientos y ochenta y siette - y seis y ochenta y ocho y Go
uernando esta dha Villa el dho s.^r Dr D.^n Ju.^o luis lopez sean sacado de esta dha rreal ca xa
Para las demas del Reyno y Puerto de chincha Ciento y Vn mill quinientos y quarenta
y tres quintales ochenta y nueue libras y doce onças que rregulado a dhos cinco años sale cada
Vno a Razon de seis mill tresientos y ocho quintales settenta y siete libras y quince onças
Con q. ban de diferencia y aumento en cada Vno de los dhos Cinco años mill setecientos y di
y seis quintales ochenta y tres libras y quince onças que en los dhos Cinco años hacen ocho mill
quinientos ochenta y quatro quintales diez y nueue libras y once onças de que a percibido S.
Mag.d de Util de los quintos de la platta Venefiçiada con ellos = Dos millones tresientos y tre
inta y seis mill siettecienttos y treinta y tres pessos y a real y m.o procedidos de los dhos ocho
mill quinientos y ochenta y quatro quintales diez y nueue libras y once onças por que rreba
jados dellos Dos mill Ciento y quarenta y seis quintales quatro libras y catorçe onças por la
quarta partte que rregularmente se supone de perdida en el Venefiçio de los metales de plata
quedan del Cumulo principal por las tres quartas partes seis mill quatrocientos treinta
y ocho quintales catorçe libras y treçe onças q. con Vertidos en pasta de plata hacen Vn
Millon Duçientos y nouenta y siete mill seisçientos y Veinte y nueue marcos y cinco
onças de que an pertenecido a la rreal hazienda por Razon de quintos y vno y m.o de cobos Du
cientos y settentta y cinco mill nouenta y siette marcos y quatro onças de platta que rreducido
su Valor a rrazon de a ciento y quarenta y tres pesos y a nueue por cada cien ensaiados de ga (?)
q. es el precio Corriente a que por su Magestad se rreciue y paga en sus rreales cajas desde diez
y ocho de Junio del año passado de 1685 ochenta y cinco disponiendola de toda ley Montan
los dhos Dos millones tresientos y treinta y seis mill siete cientos y treinta y tres pesos y Vn
rreal y medio que Juntos con los ochenta y nueue mill seisçientos y setenta y Vn pesos y cinco
rreales de arriua hacen Dos millones quatrocientos y Veinte y seis mill quatrocientos y quatro
pesos y seis rr.s y medio corrientes de a ocho que rrepartidos en los dhos Cinco años parece corres
ponden a cada Vno dellos quatrocientos ochenta y cinco mill Duçientos y ochenta pesos y
siete rreales de Aumento y Venefiçio del rreal hauer rrespecto de los Veinte años ante
çedentes al Gouierno de dho s.^r Gouernador D.^n Ju.^o luis lopez segun consta y parece
de los libros y quadernos q. an corrido en esta rreal caxa en el tiempo arriua men
cionado y la quenta que para este efecto se a formado a que me rrefiero y para q. conste
de orden de dho s.^r Gouernador di la presente en Guancauelica en seis de nouiembre de 1688
y ochenta y ocho años =

Xpoval de Segovia







Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO: AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

424

60

[illegible] 1678 y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Esta Pleito [illegible] Causa [illegible] que por especial [illegible] del R[illegible] acuerdo de justicia que reside en esta ciudad de los Reyes en [illegible] entre partes de [illegible] que tenian los regidores [illegible] de la Santa Cruzada [illegible] ciudad de [illegible] Capitulante = Don Juan de Vallejas [illegible] Corregidor de justicia maior de dicha ciudad [illegible] el Capitan General [illegible] sobre [illegible] Capitulado de que sea apartado [illegible] Capitulante [illegible] que incide el articulo sobre lo [illegible] en esta Causa [illegible] por el dicho Corregidor sobre que se declare a Don Joseph de Munetones [illegible] del dicho [illegible] [illegible] [illegible] escrivano publico [illegible] Capitulantes [illegible] mente [illegible]

de grado por quales estan deser
bados para la di sentencia = Vistos=
Hallo atento a los autos y meri
tos de la causa que devo de pronun
ciar y pronuncio en la forma
y manera siguiente
1 Capit.º En quanto al capitulo primero
en que el dho Gaspar Hernan
dez de grado pretendio provar
que el dho Corregidor faltando
a la Justicia y a su obligacion
tenia y auia sentido en diferentes
ocaciones muchos cohechos ha
ciendo venal la distribucion de
la Justicia que deue ser sin inte
res conforme a razon y a dere
cho = declaro no auer pro
uado el dho Thesorero Gaspar
de grado lo que deuio prouar por
lo qual absueluo y doi por
libre al dho Corregidor por
su culpa al dho capitulo
y su pena = Yten en
quanto al primer cargo de
este capitulo en que pretendio

Provar el dicho Gaspar de Prado que
aviendo hecho causa el dicho Corregi-
dor contra un mulato nombrado
Juan de Dios esclavo de don Manuel
de Mendoza y Zavina negra Catha-
lina criolla libre que yntentava
con matar a el dicho don Manuel
de Mendoza redujo la materia
y determinacion de esta causa a
competencia de pesos que esta
negra le dava porque la absol-
viese quatrocientos o quinientos
pesos y reconociendo el dicho
Don Manuel que por la ofensa
recebida havia de dar por li-
bres a los agresores o b... de hazer
aumento y puxo a en la cantidad
porque assi convenia segun
[illegible] el dicho
[illegible] llamados [illegible]
[illegible] pronuncio sentencia
condenandolos [illegible]
[illegible] declaro no haver
provado el dicho Gaspar de Prado
lo que devia por [illegible] 2

[illegible] a el dho Corregidor
[illegible] que tengo graue culpa a el
Capitulante por [illegible] le con-
deno en mill pesos de a ocho Corr.tes
que aplico por mitad Camara de
Su Mag.d y estrados del R.l Acuerdo
de la [illegible] y en veinte dias los
salarios mios y demas ministros
Y en quanto al segundo car-
go del Capitulo en que preten-
dio [illegible] el dho [illegible] de
[illegible] que auiendo cometido una
muerte Geronimo de Mendoza
en el pueblo de Palpa [illegible]
[illegible] corrimiento
[illegible] y lleuo a la ciudad
[illegible] el dho Corregidor y [illegible]
[illegible] le preso se conuenio con el
[illegible] seis cientos pesos
por dexarle yr libremente [illegible]
[illegible] con tanta breuedad
[illegible] que no dio aun
Lugar a la parte para que pudie-
se querellar = declaro no auer
prouado el dho [illegible]
lo que [illegible]

Y assi por libre deel cargo de esta
Y conde[n]o al dicho alcalde Capitular
de la dicha pena remitto al qual
Y en quanto al treseno Cargo de dicho
Capitulo en que pretendio poner
el dicho Alcalde Pasqual de Prado que
auiendo preso el dicho corregidor
a Ventura Vasquez por hauerse
querellado de el Antonio de Be-
tancur por el estrupo que dixo hauer
cometido con Doña Maria de
Betancur su hija y despachadole
prouicion por el Gouierno superior
de estos Reynos para que soltasse de
la prision a el dicho Ventura Vaz
quez no le quiso dar cumplimiento
hasta que el susodicho le dio quinien-
tos y quarenta pesos labrados en dos dos
desenizales y unas piessas de plata
que fueron una palangana =
y un salero y vnas tembladeras
doradas y auiendo rreseuido
dicha Cantidad y alaxas o hecho
cio de la aprovacion = declaro no
hauer provado el dicho Pasqual
de Prado lo que deuio por lo qual
le absuelvo y doi por libre de el

e

el dicho Corregidor dijo que por la culpa
del dicho Capitulante con su pena
remitido al general Arresenno
su derecho a salvo al dicho ver
tura Vazquez para que pueda
repetir de Seuastian de Herrera las
dhas piñas de plata que el dicho
Seuastian de Herrera Confiessa en su de
claración haver reçevido
de manos del dicho Ventura Vaz
quez para el efecto referido
y por la Culpa que resulta
Contra el dicho Seuastian de Herrera
de Haver refrendado el aconte
zado el que se le dio una escritura
de venta de una negra en con
fianza la qual otorgo el dicho
Ventura Vazquez a favor
del Capitan Francisco de Ri
vera como parece de las de
claraciones hechas por los su
dichos en estos autos a petición del
Capitulante se remitieron los autos
al señor Fiscal para que pida
lo que Combiniere

5 Y en quanto al quarto Caso de dho
Capitulo en que pretendio provar
el dho Capitulante que auer
do preso el dho Correxidor a Diego
Villa y Pascual de Chagarai herma
nos en esta ciudad por causa
que contra ellos fulmino de
officio por la herida que dieron en
Unsibrano a antonio moror
Sobrino en dha causa por ciento
Cinquenta pesos que rrecibio
de el Assumo dhos Y Con polvo de la
prision de Chazo no a auer provado
el dho Pascual de Prado lo que de uno
provar por lo qual absuelvo
y doi por libre a el dho correxidor
y pongo culpa a el dho Capitulante
en pena remito al final

6 Y en quanto al quinto Caso de
dho Capitulo en que pretendio
provar el dho Pascual de Prado
que auiendo fulminado causa
Criminal Contra Magdalena
Viuda de Juan de Verastegui renta
de Vera su hija rremitio el dho
Correxidor de Canturro doscientos
Cinquenta pesos y por esta razon

e

La sentencio en seis meses de
destierro haciendosela a paner
la ceremonia de puerta liana
Cumplirle, e inmediatamente
se bolbieron a esta Ciudad dond
de las permitio andar publica
mente = declaro no hauer pro
vado el dicho fiscal de grado lo
que deuio provar por lo qual ab
suelvo y doi por libre de el a el
dicho Correxidor y pongo culpa
a el dicho Capitulante y su pena
la remito al final ——— ———
Y finalmente en quanto a el
sexto y ultimo caso de dicho
Capitulo en que assi mismo pre
tendio provar el dicho fiscal
de grado que el dicho Correxidor
lleuo a Juan Cordero cien pesos
por que desgarreto un puerco que
estaua atado de un toro y lo metio
en la Carsel y hasta que lo dio
no lo dexo salir = declaro
no hauer provado el dicho fis
cal de grado lo que deuio pro
var por lo qual absuelvo y doi

y sobre ello el dicho Corregidor
y pongo Culpa al dicho Corregidor
y le condeno en [illegible] al Real

8 Capitulo 2 Y en quanto al capitulo segundo
de que el dicho Corregidor a [illegible]
[illegible] cantidades de dineros y pesos
[illegible] contrarios [illegible] los Comunes
de [illegible]
[illegible] a [illegible]
sus multas en el guarangal siendo
asi que [illegible] cada [illegible] de que
[illegible] que los guaranga
[illegible] republica y [illegible]
mismo [illegible] de otros [illegible]
pesos = [illegible] no haver provado
el dicho capitulo [illegible]
[illegible] por lo qual [illegible]
[illegible] el dicho corregidor
[illegible] el dicho [illegible] de
[illegible] a [illegible]
[illegible]

3 Y en quanto al segundo Caso de
dicho Capitulo en que [illegible]
[illegible] que con ocasion de [illegible]
[illegible] el [illegible] de [illegible]
[illegible] el dicho Corregidor [illegible]
[illegible] que [illegible] el
[illegible] no [illegible]
[illegible] de [illegible]
primero [illegible]

de Asnos le dieron por dia [illegible]
no de Juan Ruiz [illegible] pesos
como Sabiendo Antonio [illegible]
[illegible] deven veinte pesos
de [illegible] Phelipe cinquenta = de
Bartolome Calderon cinquenta
de Antonio del Castillo cinquenta
de otras muchas personas
corriendo el [illegible] por mano
de el dho Bartolome [illegible]
[illegible] a el Corregidor
[illegible] del Gobierno [illegible]
[illegible] que [illegible]
siendo lo que [illegible] del
Cabildo [illegible]
los [illegible]
[illegible]
[illegible] = declaro no la
ver [illegible]
[illegible] // [illegible]
por [illegible] a el dho Corregidor
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

21

xelolo Corral. en otro abaxo tan
xeniciosso Como el que queria lo
por valerse dela autoridad de mar-
despues para entrar Con tanta
libertad alas Casas de los
Vezinos y suponiendo algunas
Causas de [illegible] de [illegible]
Conquistandoles Con violencias sus
bienes y haziendas Como quiere
dio [illegible] auer acontecido Con
thomas alvarez al qual le hizo
abrir una Caxa de [illegible]
Vale de cinco pesos en [illegible]
tenia un Corte de balona [illegible]
Con guarnicion de plata y todas las
[illegible] que tenia en su Casa [illegible]
[illegible] lo que mas que
[illegible] que auer [illegible]
[illegible] Corregidor a la carcel
y en ella [illegible] por ser
[illegible] cien pesos por [illegible] lo
Soltasse y para que [illegible]
[illegible] su voluntad vendio
dos mulas que tenia [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] Corregidor

A qn. p.lo desseado i se Valio del
pretexto de que el Dolo de hombre alua
rez estaua en mal amistado, y le hallo
solo en su Cassa = y que Con el mis
mo pretexto entro en la Casa de tona
a Lumba Libre haviendola Callado
Sola ti quiso forzar porne ca
bezle quiendo dar bind. = Manuel
Xanxel le quiso Apañar de cauera
por fallecer en [illegible] que
Cenie = a Trugla peña xando la
Limosna en Casa al Carsel auer
[illegible] y se confesso
en sus sentencias [illegible]
[illegible]
de cacores a quienes [illegible]
de su [illegible] responderia a la
Justicia i se [illegible] pagar [illegible]
[illegible]
y que fue de mas [illegible]
[illegible] lo que [illegible] con costancia
[illegible] auiendo [illegible]
[illegible] Con [illegible] de la que le auia
de dar Veinte pessos [illegible]
de [illegible] que le quiso [illegible]
[illegible] por la Causa [illegible]

no prouandoselos [illegible] aleuauan
ellos [illegible] de ocho meses
a donde [illegible] Caruelo de
[illegible] a bordarle con el sentim(ien)to
de [illegible] de [illegible]
y sin medios [illegible] facion
a la [illegible] a nuestra =
declaro no hauer prouado el dho
lugar de grado lo que deuio prouar
[illegible] lo doi por libre
de el dho Corregidor y pongo
la culpa al dho Capitulante y su
pena [illegible] del tribunal

11 Capit. 13 Y en quanto a el Capitulo treze
en que pretendio prouar que auer
dos a pretendido el dho Corregi
dor a algunos hombres que esta
uan con su mancebas
diciendo que iba por el serui
de el seruicio de dios [illegible]
[illegible] se [illegible] con ellos
por diferentes [illegible]
[illegible] y rreciben
[illegible] como los [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

no tener [illegible] de los Pas
gar de dichos [illegible] zelo pro
curar por lo qual el remedio [illegible]
qual debe de ser de estos Correx
gidores [illegible] toca
[illegible] y por ella le condeno
en Cinquenta de a ocho Rs para la
Camara de su mag. y en los [illegible]
castrados de el Real acuerdo
de Lima por mitad con diez
dias de [illegible] mas de mis
12 [illegible]
Yten quanto a los demas de el
Capitulo en que [illegible] pro
[illegible] llevado [illegible]
por la Causa que [illegible]
ba a Antonio [illegible]
a [illegible] de quebrar [illegible]
[illegible] mas de [illegible]
[illegible]
executando lo mismo con el
[illegible] exemplo
[illegible] abominable la [illegible]
[illegible] pobres y miserables [illegible]
condena a quarenta y cin
quenta [illegible] = de [illegible]

Probado el d[ic]ho cargo de [illegible]
lo que devio cobrar [illegible]
su Mag[esta]d [illegible]
Corregidor [illegible] culpa al d[ic]ho
Capitulante [illegible] sujeto a remitir
al final

13 Capitulo 4 Y en quanto al Capitulo quarto
en que pretendio probar el d[ic]ho [illegible]
[illegible] fuesiendo assi que
por la autoridad del [illegible] de [illegible]
de [illegible] ser Cavessa de [illegible]
[illegible] el d[ic]ho Corregidor por
razon divina y humana [illegible]
[illegible] de buen proce
der a los subditos, para que ansi
[illegible] conforme
a la lei [illegible] bien [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Condena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] aella = [illegible]
[illegible]
[illegible]

... el dho Lcdo. Pedro Vello ... gouerno en tiempo ... el dho Ldo. los quentos ... manda de su mag.d ... alas fabricas de las Yglesias ... ... del dho ... Asistente ... ciudad ... ... por mitad ... quatro ... de ... mill ... ... tes ... mente

14 ... en quanto al dho Lcdo ... Pedro ... en ... hauer pa ... ssado ... de ... ... enla ... en ... que ... lleuaua ala dha doña Juan.a alegre como si fuera su muger ... mente ... los vezinos = de ... no hauer ... el dho ... que ... por ... graue ... por

Ella le condeno en cinquenta p.s
de a ocho R.s aplicados para
la Camara de Su Magestad y por
[illegible] [illegible] R.l Auiendo
de Alma [illegible] [illegible] [illegible]
de las [illegible] [illegible] [illegible]
15 [illegible] [illegible] a los [illegible]mente
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] y razon de solo correxidor
en la dependencia referida
[illegible] solar [illegible] de los herederos
de don [illegible] de Carbaxal en que
[illegible] [illegible] de las
Casas [illegible] [illegible]
con [illegible] [illegible] en la dha doña
[illegible] Valero en el [illegible] de [illegible]
[illegible] Casa de [illegible] [illegible] p.a hazer
Vna Casa muy Costosa con mucha parte de
su fabrica y Hizo a costa de los
miserables yndios que bio tenian de
trauajar en ella sin pagarles
su Jornal = de Mas [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de
Carne a [illegible] de dho [illegible]
a fauor de la dha doña [illegible]

y no haver procurado lo que devio pro
ver y enmendar por lo qual absuelvo
y doi por libre al referido siendo
a el dho Corregidor y pongo
Culpa a el dho Capitan de Yn
geniero remitido del final —
16 En quanto a la quinta ...
del auto ... ordenanza
procurar haver tenido ...
[illegible] ... dho Corregidor
en quanto a la fabrica de la
Casa ... para las herramien —
tas clavos cerraduras ...
[illegible] ...
gunas ... de la R(ea)l ... sala
de armas que esta ... —
con que estava el enemigo ingles
[illegible] ... cobra ...
de ... por haver ...
las armas ...
... para la defensa
de aquellos ... de el
enemigo = de lla ... no haver
procurado el dho ...
lo que devio procurar por lo qual
absuelvo ... de lo
[illegible] ... a el dho Corregidor

[illegible] en el dicho Cerro
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] casa
embargado [illegible] a bender al
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Pedro [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] en el mismo [illegible] año
[illegible] Capitan [illegible]
presente [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que en [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible] Corre-
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Corregidor [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

nidades [illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] convenien[illegible] [illegible]
[illegible] consiguiente
para [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] el Cap[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] que [illegible]
[illegible] rey
[illegible] tres meses de ella
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Cava de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Cauen [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Traidos de el Acuerdo
de Lima con el libro
de los quatro años del serbicio
de su Mag.d acertado en baldivia
a prueba. Condenado en esta
sentencia en destierro
perpetuo de esta Ciudad y
jurisdiccion de su Correxi
miento que no quebrante
lo vno ni otro pena de la vida
y en todos los demas dias ysta
ser los mismos de mi ministro
y en que serian Auien lo de la
benida a esta Ciudad y buelta
a la de Lima de los quales
dhos salarios se le rrebaxara
a an los quatro dias en prueba
Condenado dho correxidor
y en quanto al articulo
de el saber manda que sta por
el Aud.r de el dho don Juan de
Villegas y Gobr. Contador
Joseph de muñetones y Guathan

desea el Escriuano P[ubli]co d[e]l
Cauildo de esta Ciudad sobre
que se declare a los sujetos
d[ic]hos por capitulantes
formales de esta Causa junta
mente con el d[ic]ho Gaspar
de Jaraba reseruado para la
definitiua ____ ____
Declaro no hauer probado
el d[ic]ho don Juan de Vergara
y Godoi lo que probar se com
prometio contra el d[ic]ho don
Joseph de Munebrega por lo
qual le absuelvo y doi por
libre de la d[ic]ha demanda
y que en quanto a el d[ic]ho
Christoual de Nea se deue declarar
y declaro por comprehendido en este
cuaderno en esta Causa de ca
pitulos juntamente con el
d[ic]ho Gaspar de Jaraba por lo
qual y porque de la declara
cion hecha por el d[ic]ho Christoual
de Nea [illegible] en estos autos

Consta al presente que siendo
como es escrivano publico
y Cavildo de esta ciudad
y ante quien el dicho Corregi-
dor ha actuado y debido actuar
en las causas de Justicia
que ante el an passado
faltando el dicho Sevastian
de ser a la obligacion de su o-
ficio se a metido a tratar y
contratar con las partes para
que se le compusiesen algunas
causas por dadivas dinero y
otras cosas suponiendo
tener para ello floxoende
el dicho Corregidor como lo
hizo con Ventura Vazquez
y en la causa de Magdalena
viuda de Juan de Vera y
Lorenza de Vera su hija
haciendose corredor y pro-
xeneta de las sentencias
y solturas de los susodichos

en tan grande perjui
cio de Su Real Hazienda y limpia
administracion de justi
cia Como se dexa entender
y que no sola mente estan
priuados sino que deuen ser obligados
los dichos escriuanos publi
cos y cauildo de las ciuda
des y pueblos sino a adbertir
mo de esta mente a los co
rregidores nueuos es menester
que lo que faltaren en esta
materia ... devo de Conde
nar y Condeno por la culpa
que de ello resulta Contra
el susso dicho a priuacion del
officio de escriuano publi
co y cauildo de esta ciudad
y que no pueda exercer lo
en otra parte alguna de es
tos Reinos ni otro ningun
officio de administracion de
justicia y en dos mill pesos

de a ocho reales aplica dos
para la Camara de Su Magestad
y el otros dos de el R(ea)l acuerdo
de Lima por mitad y la destie-
rro perpetuo de esta Ciudad y
Jurisdiccion de su Correxim(ien)to(?)
y no lo quebrante pena de la
Vida y en las costas de este
articulo y por esta mi sen-
tencia difinitiuamente
Jusgando assi lo pronuncio
y mando Con costas en que
Condeno a el dho Capitulante
y al dho Seuastian de Ysea mar(?)
Comunados Cuatapacior(?)
Com(i)n y reseruo(?) = Don Juan
Luis Lopez

Pronun(ciaci)on — Dio y pronuncio la Sentencia
de suso el señor Doctor don
Juan Luis lopez de el Con-
sejo de Su Magestad alcalde
de Corte de la R(ea)l audien-
cia de Lima auditor general

de la Gente de Mar, y Gue
rra de este Reino, que es
privativo de los Reserva
dos de oro y plata sin com
bar de el comercio
con plata labrada
de esta causa de capitulos
por especial comision
de el M. R. acuerdo de si
ma est[ando?] haciendo
audiencia publica en
las casas de cabildo de
esta ciudad de ya en la
qual firmo su nombre
en treinta y un dias del
mes de agosto de mill
setecientos y ochenta y
tres años, siendo testigos
Don Joseph de Herrera
Don Diego Pinto alcaldes
ordinarios y otras
personas de que doi fe.
Thomas de Guevara

Scriuano de Su Magestad

Con Cuerda con la sentencia difinitiua dada y pronunciada por el Sr. Doctor don Juan Luis Lopez del Consejo de su magestad alcalde de corte de esta Real audiencia auditor general de la gente de Mar y guerra de este Reyno en la causa que por comision de el Real acuerdo de justicia de este Reyno siguio ante su merced Gaspar Seas depuesto sobre los capitulos por su parte puestos al gen.l Don Juan de Villegas hijo del Corregidor Miguel ... mayor de la ciudad de Cañete ... la qual las ... Real acuerdo con la qual las ... Corregio y Consejo ... Verdadera ... y en lo necesario me refiero y para que conste de mandato del dicho Sr. Juez di el presente ... en diez y seis del mes de ... de los Reyes en diez y seis del mes de ... de mill y seiscientos y ochenta y seis años ... testigos ... Baraona Juan Rodriguez de ... enm.do ... hestado ... por ... enterrenglones ... en ... uo ... mio ...

Hernando ... de ...
Escrivano ...



Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y S
TENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SE

PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1682 Y 1683

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670. y 1671.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

61

Ex.mo Señor

En la noticia de algunas cartas y clausula de la Real Cedula, que se a despachado para que por aora no se tome segunda residencia al señor Conde del Castellar del tiempo que fue Virrey destos Reynos, parece esperarse los autos de V. Ex.a para la ultima Resolucion. y porque la primera para que se bolviesse a tomar de nuevo. nacio de las calumnias y autos que se formaron en contra de los juezes en la que se a remitido y mis procederes. de que no tengo dada entegra satisfacion por haverlas ignorado. asta que los efectos me han dado a entender el cuerpo que se les dio; y aunque tengo suplicado a su Mag.d (que D.s g.de) y su R.l Consejo de yndias mande nombrar juez para averiguarlo, y que se supresa sus autores. ademas del discurso ordinario de que avia de usar en la Residencia del señor Arcobispo. sin embargo por ser consiguiente, que se comprehenda en los autos que se aguardan. no e podido escusar poner a los pies de V. Ex.a la declaracion de lo que a pasado con la verdad que se deve y ofrezco en caso necessario probar; y me sujeto a la indignacion y proceso que V. Ex.a fuere servido. por esperar de la Justicia que me asiste. no podra ocultarse la verdad. aunque aya sido. inferior en defensa, y combenida de qualquier superioridad mayormente haviendose de regular a el presente por la mayor comprehension y justificacion que se alla de veneracion en V. Ex.a

Y para mayor seguridad, suplicando mi rendimiento perdone V. Ex.a esta molestia, la hare dela que tengo escrito a su Mag.d en la partencia de estos galeones, q. Propuse a sus Reales pies los dictamenes, que governaron mis determinaciones en el negocio desta Residencia del S.r Conde del Castellar, que tanto procure y desee acertar: pues si bien las del superior consejo y orden de su Mag.d para que se Volviese a tomar de ornuevo me tenia Satisfecho de no hauer allado el acierto m.o Conseguido en su servicio, dexandome en la Confusion que los ministros de mi profesion deuen padecer en tal caso (o sea por demerito o insufiçiencia) No Obstante como podia enmdarse, con esta beneracion y consentimiento la Representacion de los fundamentos que tuve presentes la repito a V. Ex.a de lo competente a mi defensa con la distincion de los tiempos y estaciones que tubo este negocio. Segun lo que se ha podido entender de los escriptos y cartas que se conspiraron contra mi proceder, que no y ma[s] fines mi Recelo =

Sucedio que hauiendo entrado en esta Ciudad el dia seis de Abril del año de seis ∞ y settenta y nueve y llegado de la de la Plata este dia me entrego el señor Arcobispo Virrey D.n Melchor de Liñan y Cisneros los despachos que tenia en su poder para que tomare la Residencia diciendo delante de todos los ministros togados que no queria se entendiese me le[s] detenia un instante, para que pudiese obrar. Y en carta de quatro de septiembre de seis ∞ y settenta y ocho =

Para que saliese a esta Ciud. me escriuie allaui el señor conde de Castellar fuera de lima. desde Veinte y quatro de Agosto la buelta de Payta. persuadido que la cedulla de doce de febrero sobre este punto. incluia essa precission. y que se alexaria poco. haciendolo assi hasta mi llegada a esta Ciudad =

No obstante de hauer precedido estas indicaciones. presuponiendo la Concurrencia del S.r conde en esta ciudad para su Residencia. en la primera Visita. que le hice de particular. el dia ocho de Abril (En que le comunique el escriuano que auia de nombrar y lo hice con su aprouacion) me propuso, echase al señor conde de lima y a los demas de su familia. que lo deuia hacer. para mayor libertad en la secreta. Obitar amenaças. y solicitaciones. y aunque lo estraño. manifeste mis intentos. como a mi Virrey. de que no tenia orden de su Mag.d para ello ni en la instruccion (aunque bien por menor y dilatada) no se me decia. que era punto muy reparable por no lo hauer echo otros. fuesen ni practicadose con los Virreyes en sus residencias ni me Constaua del motiuo con que se pretestaua, y en caso que lo mandase sin causa Justa. pudieran ocurrir las partes al R.l acuerdo = Y que la salida solo podia pretestarla. durante el tiempo de la sumaria secreta. y a corta distancia pues para los descargos auian de asistir. y por la calidad de las instancias aunque suspendi el Juicio en que a los motiuos sali inclinado a executarlo =

el dia onze de Abril (a tiempo de pedir permiso para Vsar de mi Comission y recurrirme



Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

En la Plaza de fiscal reconoci se avia
animado otro camino. diziendome el señor
Arcobispo se Juntava acuerdo para que saliesen
de lima. los residenciados. alimandome de que
mereciesen este particular. diseme el uso de la
comision libremente. en cuya virtud. comense
a obrar los autos previos de residencia para las
fianzas y otras prevenciones = En quarta visita
el dia quince de Abril. resulte del señor Arcobispo
Virrey. noticias de algunas personas independientes
para llamar por testigos = Y en este estado encamine
los despachos para las residencias que se avian de
tomar en el Reyno de chile, tierra firme, provincia
de Guayaquil. por depender de enbarcaciones gana
precisa su anticipacion la distancia =
llegose el dia de despachar los pertenecientes a las
Provincias de los Valles Truxillo y Piura y dis-
trito de la audiencia de quito. Para lo qual
assistia al señor Arcobispo Virrey por si tenia
que advertirme, y fue el dia diez y nueve en cuya
sazon se avia elegido por medio para precisar
la salida de los residenciados, que se detubiesen las
residencia y suplicacion. a causa de decirme no
echase los pliegos, pues avia tan buen tiempo
y haviendome informado del Correo; del atraso que
se seguia en perder el de aquel dia, torne el [illegible]

A proponer la importancia de enmañarlos, respecto de tener tan adelante, la materia, que no podía detener la publicación. así por ser clausula expresa del despacho y Real Cedula, que la publicare luego que la reciviere; como por tener echos todos los despachos, y començado a Remitirlos. no embaraçarse la salida pues avia de ser a corta distancia de lima para volver al tiempo de los descargos sin embargo se me dixo y mandó verbalmente no la publicase asta la salida de los residenciados para mayor libertad. por las dilaciones que se temian insté y supliqué en lo contrario respecto de solo poderla detener seis dias asta la ocasion del correo de las Provincias de arriva, que en quanto a mas tiempo se informase al señor Arçobispo de lo que se podia hacer. y que qualquier letrado que fuese de parecer que la detubiese manifestase los fundamentos. y como esta conferencia fuese con fundamentos solidos. se me dixo. no llegase a sentir el accidente de que hubiere de preceder la salida de los residenciados ni el detener la publicacion pues podian suceder las cosas de suerte que no se tomase la residencia. y quedase libre del cuidado y pena desta comision. y si bien entonces los recevi con buena intencion parecer deste al señor Arçobispo Virey. se me hacia bien

Pero Repugnaua con el punto de ministro y que se diffe
rira el Cuerpo a la Comision = Por manera que
asta este dia todos mis pasos fueron subordinados a la
Voluntad, del señor Arcobispo Virrey en tanto
grado que por auerme apeado, en Vna Cassa que
estaua tres Calles, de donde Viuia el señor Conde
me pase a San lazaro por darle ese plazer =
X La parte del señor Conde presento ante mi dos escritos
para que publicare la Residencia protestandome los
daños respecto del derecho que tenia a hallarse pre
sente a ella = llegose a esto el estar enfermo sin
poder salir de lima, que actualmente estaua exep
cionando, para que se le releuase por entonces =
hauiendo Recevido la Causa a prueba, Juntandose
ael. Vuego de su enfermedad y necesidad de su
Curacion la pretension de hallarse presente a su Resi
dencia, y al contrario el señor Arcobispo Virrey
se Valia, del medio de que no se publicase, para
mayor precission, de que saliese de lima, y aunque
se dixese que para mayor libertad de la secreta
suspendi el Juicio, porque ni me a constado
ni consta del fundamento, y allandome en
estas occurrencias, opuestas, y como Vecien llegado,
menos enterado de los designios, por o de las
meles, aunque considere ser Juez priuatiuo,
y deuer Cumplir mi Comision, atendiendo a las
clausulas de mi despacho, sin embargo modifique
su Cumplimiento aguardando ocho dias, para
Ver si obraua por si, el señor Virrey Arcobispo
proveiendo auto por escrito, en que me mandase

no la publicare, pues en materia semejante no era sufficiente decirlo de palabra, respecto de que la orden verbal, no satisface al Real Consejo, ni parece en los autos; Y assi por parte del gouierno, se me devio dar por escripto, y si Vien se quiere, decir anduue omiso, en no presentar memorial, no pareze tocarme, pues no se auia de cooperar de mi parte a que se me atasen las manos, y no executase mi comision, y assi parece hauer cumplido bastantemente en hauer aguardado ocho dias para que el Yllmo Arçobispo obrare

Pasado este tiempo la publique el dia veinte y ocho de Abril, despues de veinte y dos dias, que se me entrego el despacho, y dandome el Yllmo, diezisiete y como en semejantes casos, lo seguro sea executar a la letra, el orden de su Magd el qual era, de que luego la publicase = mayormente teniendo obligacion de precauer el cuidado en que estaua de poder suceder que se dilatase por largo tiempo, o en el todo = Y porque si tenia inconveniente el publicarla, antes de preceder la salida, se pudo escusar el entregarme los despachos = o no darmelos el Yllmo: o mandarmelo desde el principio por auto, y no de forma que recayese sobre mis hombros, sin que pudiese dar razon de no executarlo en terminos habiles y presentes, los residenciados y que me parecio tener obligacion a no embarazarme en particulares de que saliesen de limpia en sazon de dar sentencia =

Y puedo decir que a Dios en este tiempo no hice aprecio en mi concepto, de tales amenazas, ni comminaciones ni deturbacion alguna por la asistencia de los residenciados, ni que se hubiese de impedir la libertad en las probanzas, assi porque tales circunstancias

Unreal

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE Y SESEN
TA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670 Y 1671
1682 Y 1683

no se me pudieran ocultar comunicando
con vnos y otros, como por hauer adquerido
noticia de algunos, que decian auian de
demandar, y no ser sujetos que lo dejarian
de hacer por respectos, y por conocer enga
ñauan del Arzobispo Virrey recomiendo fa
cilmente estas impresiones como en semejantes
lo experimente en la Ciudad de la Plata siendo
Arzobispo adonde los emulos de dos prebendados
le persuadieron le querian matar, por apetecer
vacante de la Yglesia. En el Reyno de Santafee
vn ministro ya difunto, para introducirse le
persuadio le querian dar veneno = Y viendo
ya que los intimos, y consultores, con Don Diego
Vallejo su secretario, eran Don Pedro lazcano
Alferez Real, Don fernando de perales Regidor
Don Antonio Xerica, Nauarrete, Doctor Don
Juan de Manalla, Don Alonso de los Reyes
que se dice Vizconde de san donas, Don Garcia
de Ybar y otros que notoriamente y años que yo
llegare a esta Ciudad, sauia eran enemigos de los
señores Condes, y deseauan se les mortificare y
ser ansi publico (siendo lo mas sensible que les
pedian la sepultura desta Ciudad, juntandose ser
cierto, que dicho Don Diego Vallejo, es, quien
continua gouernaba, y siempre a gouernado
el Reyno, con quien se deja veer por sus obras

el natural, que tiene) por lo qual no pude
reducir mi dictamen a dar credito a esta proporcion
si bien suspendi el juicio, como dudoso en los designios
pues la eficazia y empeño dauan a entender otro fin
mas que la libertad en la secreta.
Detuve la publicacion asta el dia veinte y ocho de Abril
dando tiempo para que el señor Arcobispo me mandase
intimar por auto lo que me auia dicho verbalmente
de lo qual se abstuuo. y aunque se diga auerse
confiado en esta orden que me dio, a solas, supliqué
de ella, y la contradixe, conuiniendo que lo compro-
uiesen conmigo qualquier letrado que fuese de parecer
que podia detener la publicacion = y decir Don
Diego Vallejo que le di palabra asi cuando de no
publicar la ci falso, porque no passo tal = si empero
able dudoso y con menos claridad, que el dia ocho de
Abril, suspendiendo la resolucion, y pudo muy bien
el señor Arcobispo obrar por si = y decir cuidaua
que se dixese era conuenio, con el Juez, para que le
embaracasen el vso de su comision, desconfiando
juntamente de vn orden secreto y verbal =
con estos discursos que por entonces se ofrecian cerca
de la prebension del señor Arcobispo Virrey = en
quanto a la de las partes. para no ausentarse
no auia otros mas, que no incomodarse. pues aqueal
quier parte adonde saliesen aunque cercana
a Lima, auian de padecer como es notorio = que
en semejantes personajes, no ay buscar motiuo
mas, que su clase lurica = ademas la propia

defensa. que pedian Justicia y razon; como era ha
llarse presentes, a su residencia = que no auia orden
de su Mag.d ni directa ni indirecta, para que la
diesen ausentes, sino es en caso que fuesen a España
por acapulco = La cedula de onze de Febrero para
que se diese al señor conde a Paita que para luego
que dexase el gouierno, no empero en la ocasion de dar
la residencia = Por lo qual juzgue por accion mas que
seria el auxiliar y cooperar la salida y destierro,
no teniendo interiormente ni en conciencia motiuo alguno
para ello. faltando a mi obligacion, pues antes la tenia
de que se allasen presentes para actuar la residencia
ultimamente aunque por otros efectos reconozco no
fueron bastantes, estos motiuos por entonces, no pude
vencer mi dictamen a otra cosa, con tanta aprehension
que me parecia ser en dignidad. lo contrario. llegando
a pensar sacrificaua a los pies de su Mag.d la integridad
que deuia en obrar por mi, y cumplir su orden,
aunque fuese a costa de algun desabrimiento con el señor
Virrey que era de contrario parezer. no hauiendo
podido acomodarme, y como en estas partes sea lo mas
temido apartarse de la voluntad de los Virreyes
lo tuue por sacrificio de mi independencia, y asi
publique la residencia =
En este estado solo un delicto se me auia imputado = de
que hauiendo desembarcado en el puerto del callao
el dia cinco de Abril. enuiado carta al señor
Arcobispo Virrey = pidiendole licencia para entrar
en lima, aquella noche y llegado asus a las doze =
que auia entrado de secreto y visitado al señor
Conde, y salidome al Pueblo de la Magdalena

para disimular = Hicome cargo el señor Arcosbispo, como rosamente negue. y Dixelo que auia passado y quedo satisfecho, porque bien sauia mi Jenio demas pro[illegible] culparme; que, a, exculparme y de que professaua Verdad fue aunque llegue cerca de lima, en el coche que me empresto Dn Miguel locano de las cuebas theniente general de la artilleria del Reyno = que mi animo fue entrar de repente = dieronme priesa a salir del camino, no Volui A mensajere, conquien auia escrito al señor Virrey Arcosbispo = Un Ministro que se allo presente, y aquien tocaua, cargo la consideracion, de que no hauiendo licencia del gouierno = en respuesta de la pedida; se atribuyria a falta de respecto segun lo delgado del tiempo = hicome fuerça y fuime a dormir al pueblo de la Magdalena asta esse otro dia que entre en publico = Por manera que fue falso y ordime todo lo demas = y no se pue de creer que entrare delinquiendo y faltando al respecto de un señor Virrey en cosa tan llana y sauida = que me haie en el secreto para una visita ociosa, y delante de personas que no conocia = y bien saue el señor Arcosbispo que se satisfico de la Verdad por medio de la diligencia que hiso Don Juan Concha obispo electo de la Paz = y que quiso en que no se omitio acusarme para confundirme, asegurandome agradecido, no como culpado y absuelto, si empero por hauer dado credito ami confesion = se deuio excluir del processo de las demas culpas, que despues se confiscionaron, porque no fue absolucion de instancia sino entera satisfacion y asi de aquel que fuese a verme Visto entrar aquella noche acasa del Conde = y mas asi de quien le solicito y Vecino contra propia ciencia el segundo tiempo desta materia fue desde el otro dia Veinte y ocho de Abril que fue el de la publicacion, en que se me notifico auto para que no prosiguiese

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

En ellas, por averse recivido las cedulas de doce y veinte y quatro de febrero del año de settenta y ocho, en que mandava su Magd. que luego que dejase el govierno el señor Conde saliese para Payta, y de este dia supe ser la salida para dicho puerto, por estar en inteligencia, de que solo se tratava, de que fuese a doce leguas de lima, sin embargo como constara en mis autos de donde dimanava, la suspension, y que llego a intimarseme por auto; obedeci por entonces, despidiendo un testigo que tenia llamado asta hacer consulta al señor Virrey Arcobispo, sobre los inconvenientes, que tenia la suspension, y por ser contra la soberania de los ordenes de su Magd. y Real Consejo, no dejar a los juezes de comision libres sus disposiciones, estando inhibidos =

A que se llegó el haver revocado un auto, que provey en virtud de clausula de la R.l cedula, de la residencia que dispone ayan de estar presentes, los comprehendidos en ella, aun en el caso de que el señor Conde ossase de la facultad de darla, por poder, y se fuese por acapulco a españa =

Este dia se repitieron dos decretos, el uno para que guardase inbiolablemente lo mandado, sin pasar a representar, cosa en contrario, ni por escrito ni de palabra = el otro para que no actuase el escrivano nombrado pena de seis años de valdivia, notificosele a un escrivano nombrado, Alonso Martin de Palacio, no queriendo dar testimonio aunque lo prometio =

El dia siguiente veinte y nueve de Abril se publico

Vn real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670 y 1671.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Vando con cajas de Guerra por orden del
señor Virrey, para que se quitasen los
edictos de la Residencia, y en su lugar se
pusiese copia del Vando y que no se pro
siguiese en ella, asta que Residiese en Paita
el conde que dista doscientas leguas de
esta Ciudad, y el correo consume dos meses
en ida y buelta; Y se procedio a llamar al
escrivano de Residencia, para que diese fee de lo que
avia actuado en ella, afin de reconocer si no avia
obedecido al primer auto de suspension; Y tam
bien en este dia embie una consulta al señor
Virrey sobre los inconbenientes de dicha suspension,
y de echar a Paita a los Residenciados, pues era
obstancia formal para proceder en mi Residencia
respecto de la larga distancia y no poder com
parecer a sus descargos, lo qual no se me admitio
este dia viendome oprimido de tan repetidas
obstancias para la execucion de mi comision negan
dome el ingreso a la defensa de ella, y quitan
dome los terminos y sugetos sobre que avia de
recaer, pues los ausentaban a Paita, adonde
era tan escusada la ida, como precisa la
buelta, a tiempo competente de sacar los cargos;
procure que constase de ello en los autos para
dar quenta a su Mag.d y como todos se me
cerraren, al passo de verme desairado y
conminado por tan singulares determinaciones

fui a el portal donde tiene el oficio y papeles
del escriuano Alonso Martin de palacios, que
auia Corrido Con estas deligencias para que me
diere testimonio, ó declarase lo que auia passado
y por cuia orden, auia Cargado los efectos publicos
de la Residencia, y no queriendolo decir lo puse
preso y se lo quitaron los Vandas de donde estauan
ttrados =

En este tiempo me enuio a llamar dos veces
el señor Virrey = a la primera, Respondi que
al punto, concluida la diligencia en que estaua
de mi comission, a la segunda que ya auia
embiado por la gorra para ir decente, y fui
siguiendo la Respuesta, ageno de la menor
desazon con el señor Virrey Arcobispo, por
estarlo del oficio y sentido, que se auia dado a lo
que obraua en conformidad de mi oblig.on
hauiendome detenido algun Rato se me mando
entrar, y dijo el señor Virrey Arcobispo, que
auia echo Cosas tan descaualladas, que hera preciso
hacer alguna demostracion y me mando traer
preso con quatro soldados de acauallo y su capp.an
de la guarda, Rodeado el coche de tanta publi
cidad, que pareció ser triumpho mi prision, y
assi la Consideracion pues de otra suerte que
prendiendome creieron no auia de Acabar en
la Residencia, siendo assi que estaua desde el
primer auto, y en este estado procuraua
de ser demaro suspendiendo los terminos
para que las partes, no se Valiesen de la primera
publicacion y mirando por la autoridad

de mi Comision prohiuiendome la suspension que
la necesidad influia =
Y teniendome preso veinte y ocho dias con quatro sol
dados a la vista sin dejarme salir a la Iglesia
aun el dia de la ascension y Pasqua se me dio per
miso y soltura, para que saliese a seruir mi Plaza
de fiscal, por decreto de veinte y siete de mayo de
d(ic)ho año, expresando en el, que en quanto a la
Residencia, quedaua suspensa, por aora y quedo pro
siguiendo hasta darseme otra orden, y como constase
a diez y nueue de Junio, hauer llegado al puerto
de Paita el S(eño)r Conde y su familia, por decreto de
veinte de d(ic)ho mes, se me torno el Ofi(ci)o de la
Comision, mandandome el S(eño)r Virrey Arzob(is)po la
publicase por no faltar circunstancia alguna para
poderlo hacer, que era la estada en el puerto
de paita, de que se infiere no hauer sido mi
suspension por demerito que (h)ubiese obrar, y que
a la aprouacion que de mi se seruio su Mag(esta)d hacer,
dandome esta Comision se junto tambien la del señor
Arcobispo Virrey el qual no hizo bien en desti
tuirme del Oficio, si reconocia, que en mi obrar
y pureza podria hauer algun defecto =
La Resolucion referida del señor Arcob(is)po Virrey en
este segundo tiempo, echando al puerto de paita
a doscientas leguas de distancia de Lima a los Residen
ciados; la gradue de inadequada a las leies por
ser conforme a derecho, que los Residenciados esten
presentes a su Residencia y Cargo, que aia motiuos para
que por sus Respectos salgan fuera por tiempo de la su
maria, a de ser a distancia, que tornen a sus defen
sas, y no a doscientas leguas, que por mar la buelta
necesita de dos meses, y por tierra a lo menos de no



Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE Y SESEN
TA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE
1682 Y 1683

9 la produce por opuesta de la Rl. Cedula de m.e
Comision y Real intencion de su Mag.d entre
otras clausulas, son las siguientes = Y en caso de
usar de la licencia que se le concede al d.ho Conde
de Castellar para que pueda pasar al puerto de acapulco
por la mar del sur para que pueda venir a es-
tos Reynos en la flota de nueva españa: en este caso
a de poder dar la Residencia por poder como se a concedido
a otros Virreyes, y mando a los demas comprehendidos
que huuieren de dar su Residencia esten presentes; de
que se infiere que solamente en caso de partencia
para el puerto de Acapulco o vida de españa se le
permitia al señor Conde ausente la Residencia, y
por poder, y otra = Os mando que los pleitos de de-
mandas publicas que ante vos se pusieren contra el d.ho
Conde de Castellar durante el termino de la Residencia
las fenezcan sentencien y determineis dentro de
sesenta dias de como ante vos se pusieren sin dar
lugar a que en la conclusion y determin.on aya mas
dilaciones &c. = y a los Residenciados los remitira
a dosientas leguas y que solo para la contestacion
eran necesarios de yda y buelta los
sesenta dias: como consta la obseruancia a la orden
de su Magestad como tambien de la Rl. intencion
manifestada en la Real Cedula de nueue de
Sep.e del año de seiscientos setenta y nueue
por la qual se dio auiso al señor Virrey
Arcobispo y dice que respecto de que quando llegase
ubiese abria ya dado el d.ho Conde la Residencia y podido bolver

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670 y 1671

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Conforme a derecho, a esta Ciudad de los Reyes a disponer sus defensas &c.ª = de que se dexa ver la asistencia a mis defensas la qual no era factible teniendolas en Paita en el tiempo de la sumaria, y era forzoso fuesen a menor distancia =

Y siempre me parecio incombeniente la dicha resolucion para el acierto de la materia, porque siendo desterrar a quienes avian de estar sugetos al un Juicio de Residencia, y que se translucia la venganza de algunos emulos que avia corregido el señor Conde, y la destemplanza de un govierno que avia de mediar entre parientes y viendo a la Sª Condesa, desterrada con sus criados; es cierto y constante; movio a compasion y que el señor Arzobispo Virrey, confirmo por esta accion en mayor grado y numero las amistades y atenciones con los señores Condes que antecedentemente eran obsequios de haver sido Virrey y la mudanza de casas con los precisos gastos y decomodidades que se llevan de los de su familia no eran medios para pesquisas = assi pareziera de los autos lo propuse al señor Virrey en una Consulta y no se admitio =

Tambien no fue conforme a lo que se decia por parte del govierno que se inbentava contribuir con la menor dilacion para que se tomase la Residencia, pues echando a los comprehendidos

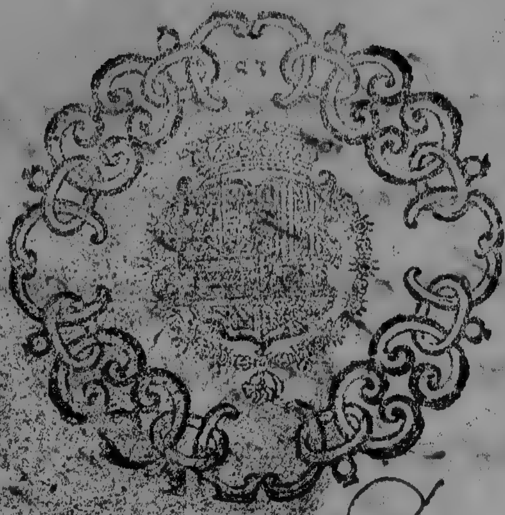
en ella aban larga distancia como de docientas leguas en la sazon de auerla de dar, ofreciendose para su prosecucion las grandes dificultades que en el tiempo tercero referire; se conoce el impedimento =

Aunque se pretextaua con la Rl. cedula de doce de febrero que disponia saliese el señor Conde de Castellar para el puerto de Payta, dejado el gouierno, se entendio que no reciuio para aquel caso y ocasion, y salio el señor Conde a veinte y quatro de Agosto a su viaxe, estando yo en la Ciudad de la Plata quatrocientas y mas leguas de esta de lima, y no por la enfermedad que le sobreuino ques llamado de lima, para curarse. se pudo solicitar despues le pidiese este viage; pero aguardarlo para la ocasion de que diese residencia, quando tenia derecho para no alejarse de lima; por la disposicion de sus defensas, verdaderamente lo considere, por extraño del caso de dicha Rl. cedula, y que era forcoso recurrise, segun las clausulas de la Rl. cedula de mi comision que era posterior =

fundamentose esta accion con las amenacas y falta de libertad en las prouancas, parcialidades de dos sequitos, en fauor, los unos, y contrarios los otros, al señor Conde = y en quanto a mi dictamen, referi a su Mag.d no pude vencerle a dar credito a estos supuestos, ni jamas lo recele, y el que hubiere residido algun tiempo en esta Ciudad confesara lo mismo, y no ai hombre que saque la espada ni gaste cien pesos por otros y de genio ganimo leales sin exemplar = y los que se mostrauan contrarios, eran ocho hombres

Dns así Razon para que el Respecto que podiá Resultar
de allarse los señores Condes presentes se ponderá
con dichos supuestos, Remediandose con la distancia
de seis leguas, executando el destierro de Payta
en semejante ocasion = Ni fueron assi dichos Accidentes
de sequito, no se procuro el Remedio en la quietud
con la execucion del destierro, pues antes se le
dió mas ocasion, y se quiso dar a entender se le
auia ofrecido assi = al señor Arcobispo Virrey y
pues conboco a los Cavalleros, para darles satisfaccion
de lo que obraua, desterrando los señores Condes
Reduciendola en lo publico a la Contingencia
de encontrarse las dos familias, siendo la vna
de eclesiasticos, y para con la otra se ponderó
hauer tenido espada dos pasos, y hauer omitido
el quitar el sombrero, a vno del ber descontento
y los Caualleros dirán si les dio que sentir esta
conuocatoria = Y para euitar la inquietud, no se
echa mano del principio, de que se teme, executando
el motiuo, a que se atribuye, pues antes se tema
el temperamento de sobreseer, y el hauer obrado
lo contrario, executando el destierro, a quienes
se le imputaua, el sequito de tal Calidad, junto
con la experiencia de esta Republica que siempre
mira tendida al Virrey que gouierna; confirmó
firmó en el Concepto de todos, ser afectacion
y hauer enjañado al señor Arcobispo Virrey
los emulos de los señores Condes, y de otras
circunstancias, si fue Consiguiente, y aun es por
su parte, procurado Verificar con algunas pro-
bocaciones que se hizieron =





Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO.

PARA LOS AÑOS DE 1672 y 1673. 1682 y 1683

de mi prision deteniendome en ella veinte y nueve dias, esta que, sedicion a la vela, los desvelados, y tan cuidadosa guarda, de mi persona; con quatro soldados de Quita; queriendo persuadir el que me quisieron matar, quando prendi, al escrivano, y que fue contingente el pueblo por ser opinion del señor virrey actual diciendo (para no dejarlo en duda) se avia visto des de palacio, todo fue arte, impostura y falso; presumiendo de unos mismos principios, que queriendo dar cuerpo, animar la industriosa introduccion, de requisito, erraquiento, dexando acreditar la indicacion, y aviacion que hicieron a la publicacion de la Residencia, el dia veinte y ocho de Abril, atribuyendo la a impulso de mi parien, a favor de los señores Condes y a conceso de otros =

Desvaneciendose semejantes subscriptos de culpa con el mismo echo, pues no se movio persona alguna a repugnarlo, ni haverse ablado, palabra mas que por mi, que pedia el testimonio ô declarar, y el escrivano que la negava = quien se puede ocultar esta verdad, a tiempo de estar ambos dos alcaldes del Crimen, en sus Juzgados de Provincia

Quienes no podran de ar [illegible] = I no se [illegible] baxon [illegible] persona al portal de [illegible] Escriuanos, no quieren mas, y las vieron [illegible] Exceso [illegible] declaracion que Acepte con toda suauidad, que se Reconcede [illegible] Agua Aquiera, siendo un ministro Rezien llegado a esta Ciudad, que no conocia, añadire, y que me estaua disponiendo para ir al llamado del señor Virrey y que por su orden al punto sol tasen al escriuano, y juntamente conozerse [illegible] del animo de mi exterior, quan apartado staua de intenciones tan Calumniosas, pues se manifestaua ser, el que no quedase sobre si la desobediencia del escriuano =

Ni obscurezidas las operaciones del gouierno, haui [illegible] [illegible] los edictos, q [illegible] tambien los [illegible] siendo [illegible], y de comision de su Mag. no es fa[illegible] la Jurisdicion tan desalhixada [illegible] dictamen que [illegible] dar a entender, la defendia en la [illegible] que podia, hauiendo autos sobre los impedimentos y obrancias que se me pusieran para dar quenta a su Mag. = pues sobre la suspension [illegible] autos = Segunda por decreto para que no ablare por escrito ni de palabra, tercera no hazer [illegible] [illegible] consulta, quarta tocar caxas y sobreponer [illegible] en lugar de los edictos, quinta lleuar del

Escriuano apasionado, obligarle adar testimonio de autos que no tocauan al gouierno, y sexta negarmeles delos que tocauan ala comision, verdaderamente promueve ala defensa decente, y paresze que se deja entender, que solo la malicia podia discurrir, fundamento de ofensa, u ocasion al señor Virrey = acomodandosele tambien ala consequencia tan nueua = Como recelar inquietud popular, y muerte de un ministro que no tiuia tiempo para ofender =

Señor Ex.mo y quien será tan desacordado que le parezca airosa y permitida alguna accion que desdiga del obsequio y respecto, que se tiene a un señor Virrey del Peru, cuio intemor se procura leer por los subditos para executarlo, antes de insinuarlo de suerte, que no se puede atribuir semejante dictamen sin que se conozca el precipicio = Con este conocimiento, luego, que el dia [illegible] tey ocho se me intimo por parte del señor Arzobispo Virrey el auto de suspension dela Residencia, obedeci y no prosegui segun parece delos autos =

Y aunque para amandar no le representase cosa en contrario, ni por escripto, ni de palabra, sin embargo lo hice el dia siguiente, porque ya este punto de no dar audiencia, era negarme la defensa de mi Jurisdicion, y el defenderla para dar quenta a su Mag.d es muy distante de desobediencia, y de oposicion, a el superior = Como tambien fue agena desta calidad, la prision del escriuano, respecto de hauer tenido, el mismo motiuo: y assi se conoce de no hauerse tocado por mi parte a los vandos del señor Virrey que auia mandado poner contra los edictos, dela Residencia, y no viene esta abstencion, con la destemplanza que se le imputa y ala prision del escriuano = Y caso que tubiese

Sentimiento del llamamiento de mi Sumision y descontento es efecto tan natural el mostrarle que no necesita de otras qualidades =

Me fue el mas trabajoso tiempo por el empeño en que pusieron al govierno sus operaciones, pues haviendose notificado al señor Conde, el dia once de Abril de seis cientos setenta y nueve la Cedula Real dada doce de Febrero de seis setenta y ocho que disponia saliese a Payta dejando el govierno haviendose executado el señor Arcobispo Virrey por medio del Real acuerdo adonde lo lleva por otros consultivo; sin haverse dirigido la orden a unos ni a otros, sino mas que a la misma parte, y al señor Arcobispo para que mirase si se executava, y se cumplio por su parte, pues por el agosto de seis cientos y setenta y ocho le hizo saver con toda urbanidad dejandose de entender, era para que dispusiere en el viage = Y haviendose disimulado en ocho meses se puso todo empeño en la sesion y salida a payta a tiempo tan singular como de dar residencia = Sin embargo de haver alegado diferentes causas para executarlo se redujeron a votos de la [illegible] y aunque conminados con la prevencion de fiscal en lugar acuerdo y reprehendidos dentro no fueren de publico que se executase el destierro y se abraço en solo el voto de lo contrario =

Que sin duda en virtud de autos que se avian formado de antemano dictado la vez de que avia de ser sentido el señor Conde de Castellar como si la ligereza con que suelen correr los discursos en esta ciudad dispusiese luego de la silla = diose la orden para que fuere a Payta dentro de diez dias = Y como el señor Conde obedeciese = Y la señora

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

QUATRO AÑOS DE ... 1673 Y 1675

Condesa se guardase q los pretextos de la
Libertad en la secreta informa, de la Resi-
dencia = Y las por que se devian comprehen-
der en la asistencia de todos = huvo tambien
autos para comprehender en el destierro a la señora
condesa y aunque no avia orden de su Mag.d ni cedula
del caso se replicaron los decretos que se saven
para ello =

Desearse entender que el motivo destas determina-
ciones no eran los pretextos de Libertad, ni las Cedulas
de su Mag.d atribuyendose el intento de embarazar el
curso de la Residencia para impedir la Restitucion,
sin embargo no era suficiente para tre par tanto
havia otra puridad de citar esperanzados que no avian
de separarse los afectos de los Condes y una vez pu-
estos en payta pedirian navio para irse a Es-
paña por la otra Costa y puerto de Acapulco en con-
formidad de la licencia que se les avia dado, no se
ofreció la Resolucion de apartarse como ni al señor
Conde la de echarle a payta a tiempo de su Residencia
y a todos allaron desprevenidos, y como los señores
Condes precabiendo la entidad de lo processado,
que deavan tales demostraciones, obedecieron menos el
ir ambos a payta = El Govierno no, aunque avia con-
sentidolo, no dexo el proceso de turbacion, inquie-
tudes, y amenazas, con que se sentenciaron los destierros
y con pretexto de la causa, y quietud publica se
fueron fulminando crimenes que alcançasen

Vnreal

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1674 Y 1675

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

Semejantes sentencias, incluyendo a todos los que se miravan con el conf. franca, o, porque assistian lexos, o de cerca, aunque ninguno inquirio, ni dispuso sus disposiciones, sin embargo, el proceso fue de contingencia comun, y pecha agregacion de Deos =

Esta fabrica el mas agraviado no la atribuire a un perlado eclesias.co, pues aunque no se niega los accidentes ordinarios entre sucesor, y antecesor, que qualquier omision de los subditos, o, del antecesor, se recarga, como falta de respecto, y la opinion de hacer de ser destruido, produxere indisposicion de su perdida pues se mira a la conserva.on, por los servicios que le ofrecieron, de forma que se prometieron, en todas materias de razon, hacienda y govierno, discurriendo arvitrios, y noticias del stado de las deudas, ponderando las muchas cobranzas y otras cosas en credito de grandes providencias = sin embargo de otros autores, serian tan sangrientos medios, como los antecedentes, conpandera.on de la falta de respecto, a la represen.on del pueblo, en menoscavo de su autoridad, y a las conversaciones y platicas domesticas, adonde abla con liber-tad, la inclina.on, que les dan, unos, desequito, y parcialidad sin atender, que la diferencia de inclinaciones, entre el govierno, que vive, o el que muere, es tan precisa y natural como la que ai entre estos extremos = O en las variedades de vidas cuales = Se capitulan receles, y sequitos de cuidados, principios ascendiendo, las materias, que son, conbersaciones, del tiempo, a la linea de empeños y cuidados, y es constante, haverse exaltado estas inventivas, sandelgadas, y no salieron a los principios, a quexa de los muptores, y haviendolo oficado, y expuesto los emulos, por premissa y contingencia = las operaciones

Reservadas para el Remedio de Un grande peligro
aplicaron adonde no huuo ninguno, y atitulo de que
sean de preuenir los daños, hauiendo qualquier genero
de Verisimilitud = no se Reparo en Violencias ni
perjuicios que despues no se pueden Remediar =
Diose principio a todo lo antecedente con la prision del
Juez, que auia de tomar la Residencia = y sin preceder
auto (pues el dia Veinte y ocho de Abril se
hiço la publicacion y asta entonces fue amigo y no de-
linquio) el dia siguiente Veinte y nueue, le Condeno
el gouierno a pena Capital, que es la prision,
tomose pretexto de la publicacion, contra la orden
Verual que se le auia dado, y de la prision del Juez,
preguntase a los testigos que intencion Reconocieron
en el Juez quando la hiço = huuose de hacer el
proceso conforme la pena en que se le auia Conde-
nado, y la que se deuia aguardar de tal principio
A los quatro dias de prision pedi, se me dixese la causa
hiçose, chança, festexose con pareceres, y se daua sen...
... de los que Visitauan al preso = echandose el
que de Compasion, no le enuiaban a chile =
Y porque en lo exterior Conuenia dar a entender alguna
causa; Confesiones y preuenzes de otras, se Condenaron
mi alimentos y salario en quatrocientos y sesenta y
ocho pesos, que se hicieron pagar a los officiales Reales
para el que debengaron los quatro Soldados de ca-
uallo, que me guardaron en la prision, declarando por
culpa y Delito, la que hiçe del ...do = a quien se mando
al punto Soltar por el gouierno, y con esta gloria
Constituta, de penas cynguales, Condenaciones, en su ...
tos tan distantes, dexando en suspension otros Cri-
mines, sin hauer querido dar tres ... dellas, aunque
se pidio, se dexo Viuir a Un ... para que

padezca las Irrecuperables de su Credito, pues en esto Caracter de opinion no ai potestad, para enmendar el Una Vez fabricados =

fuera Contra derecho; hacer cargo del sentir del pueblo porque Viendo accion tan nueva, y Jamas Vista en este Reyno, como prender à Un ministro; no es Culpable qualquier, arrojo, en quien lo dice y en quien lo padeze, lo cierto es, que Como estuve Veinte y nueve dias presso y las Voces falsas suelen morir; luego que Viven, las e fundado por Cartas de españa no por noticias de lima, si Vien despues las han asegurado en este particular, no tengo que decir mas, que sujetarme a qualquier pesquiza y deligencias y a reservarme donde Vex.ª fuere servido si pudiese ser de estorvo para ello =

Anse llegado despues a entender, algunos puntos de mi proceso en examinacion, a constituirme parcial de los Residencia dos y apasionado por los buenos sucesos, del señor Conde que me avian Cautivado, y Cogido la Voluntad, quitandome la libertad de obrar y como fuesen delitos interiores se buscaron las demostraciones Competentes al intento =

fue la primera suscitar la Culpa que se me imputo de haver entrado el dia Cinco de Abril, en la noche, a Visitar al señor Conde, y no al señor Arzobispo = tengo propuesto a Vex.ª [illegible] este particular, Anadiose que del navio me avia traydo a su Casa, el Vicario del puerto del Callao = y que fue por orden del s.or Conde, que sa familia y D.n Pe.o de la Cantera, me Condujo a estaws, es Verdad lo primero, y el haver estado en Casa del Vicario, ocho, horas, y para declarar como me dijo que el señor Arzobispo Virrey embiaria quien me apease en su Casa, y que assi se lo avia insinuado = y por Venirme a lima antes que se supiese de mi llegada estuve solamente dos horas, lo segundo es falso porque D.n Pedro de la Cantera, me en contro en el Camino, es assi, que nos encontro,



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1674 y 1675

hablando D.n Alonso de los Rios, Vizconde de donar, general entonces del Callao, q dicho declarado, pero D.n Pedro se aparto despues y vine solo con un canonigo de Barcelona que a venido en mi compañia desde Potosi = la segunda que me auian puesto la casa, el señor Exc.mo Don Juan de [illegible] tista de la Cantera, fiscal de la ming.on y el señor D.n [illegible] Vexson, oidor mas antiguo, que eran muy amigos de los residenciados, la amistad, con el primero la tuve desde el año de mill seis.os sesenta y quatro, siendo opositores a cathedras en Salamanca, y quatrocientas y mas leguas que ai de [illegible] a la de la Plata, de adonde vine, no dauan lugar a hacer esta inclusione, y si la tuuo dho S.r D.n [illegible] Vizconde, la mostraron, las casas del S.or Arsobpô [illegible] y es constante y cierto, que a mi me constaua de la diferencia conque se portaua, y quando le escreui desde la ciudad de la Plata, mi buscare casa, y comprase coche, sauia muy bien el grado de [illegible], y si despues se contraxo, con los [illegible] del S.or Arsobpô, no pude, ni deui, tenerme tan facil ni tener por ligero, a quien auia experimentado tan fiel, y es suma de gracia, que desde el año de sesenta y quatro comencase el [illegible] de ella, y que solo, una amistad fuese norte de tanta malicia = Y en quanto al S.or D.n [illegible] es verdad, me puso unas [illegible] de pinturas y sillas no [illegible] despedir la amistad, que me prometio = pero bien sauen mi [illegible] fue la tercera que buscaron la casa, en la Plaçuela de la ming.on para tenerme su vecino y al señor D.n Augustin Villauicencio, es assi, pero deuieron decir com[o] viuian en los quartos bajos tres hijas de Phelipe de Mieres, y D.n Francisco de aranxo, a quien



83

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y UNO

Excmo. el señor Arçobispo de sarmiento maior
de Baldivia y otro sugeto, que todos ellos, eran
testigos de lo que passava, pared en medio el
Veedor del Callao, Dn Pedro de Urrutia
y el factor Dn Pasqual de llano, Dependientes
el señor obpo. de la paz = tambien devieron
decir como haviendo apeadome en ella el dia
seis de Abril, el dia diez y ocho me passe, a san lazaro
a otra Casa, con las Alajas del Camino, y las que avia
Comprado y se satisfizo a este cargo por haverme lo
dado a entender el señor Arçobispo aunque por
distinto modo =
fabricose la quarta de la carroça, en que andava
y hize de ella en esto en esto, pagarelo infalible
mente quien se arrojo a acusar porque es todo falso
ygualmente, y la ha pagado, y no es creible estubiese tan
Cautivo, y preso del afecto que se pasase a semejante
inconsideraçion y es facil dar provança de todo lo que V.
Exa. mandare en este punto, con todo conuenienm.,
en aquello que fuere provable =
Y en los demas insuficientes cargos, para Vn
no se tubieron por
agravio Capital, como haverme preso, que si que
lla Vida de Un ministro dando ocasion a Vn
deshonor comun y publico, impedi Una Comision
de su Mag.d quitando los edictos, despachar las
ordenes que in necesidad se enviaron a las
provincias, para que no se executasen las del
Juez Exmo. señor que se comprovasen haver sido
procedencia tan precipitada informe
Valieronse de dos acciones, la primera haver publicado
la Residencia en la forma que he propuesto

a V.E., apartandome de la orden verbal y Volun de el señor Arzobispo = la segunda haver preso al Escrivano Montero Martin de Palacios por los motivos referidos, y por los presupuestos anteceden tes rerindico y auiso por dependencia y opinion al señor Virrey manifestacion de estar apassi onado por el señor Conde, si no es crimen de lo que considero Justo y defecto de afecto haviendo reputado executoria de mi independencia, y que no serviria el tiempo, y obrando precisado de mi dictamen se atribuyo a captiuerio de parcia lidad, y aunque recayese en favor de los den denuados: atributo, es tambien de la razon y Justicia, que no es siempre penosa =

El cuerpo del delicto es solo discurso volunta rio, aunque mente fundado = lo primero porque vieron vieron y supieron las frequentes visitas y conferencias que tuve con el señor Arzobispo desde el dia que entre en la ciudad y antes excedi en dar le quenta particular de todo lo que estava obrando, y haver dho Damian veses que tenia orden para darle parte de todo siendo asi que no la tuve porque se me envio la comision solo y sin otro dependiente, aunque me valio esta determinacion para mas frequencia y que a los residenciados no hiciere novedad indica ciones todas y publicas de mi obsequio =

Tambien vieron como al punto que se me intimo por auto, el dia veinte y ocho de Abril las suspension de la residencia y que sobreseiese obedeci luego y suspendi y pareciendoles que no avia obedecido llamaron al escrivano de la

Residencia Pedro perez Landero apalacio para que
diese testimonio de lo obrado en ella, y llegando
aesta circunstancia y hauer obedecido = Dijo D.n Diego
Vallejo que era contrarlo su dispos.n lo qual de
[illegible] = tambien dixeron como del mesmo lance
de [illegible] para aclarar, no fui apresencia del señor
Virrey [illegible], y la seguridad de mi animo pres
[illegible] Armario [illegible], y oyó las demas
circunstancias de Respecto = dixeron tambien como
[illegible] veinte y nueue dias, su tolerancia
[illegible] continuas que entre y sali dando
[illegible] por agrauios que puro silencio ami sentim
entos, sin que pudiesen [illegible] mas que yo sauer los =
que permiti corriese por todo el Reyno la propos.n
de hauer yo publicado la residencia contra ordenes
de su Mag.d = que las tenia el señor Arcobispo
Virrey para echar a Payta al señor Conde = que su
[illegible] oidor de chile nombrado en
segundo lugar en mi comision y que se llamaua para
que la tomase, siendo todo [illegible], no se allana
[illegible] palabra ni defendido lo contrario =
solo por no dar ocasion a descreditos del gouierno =
que se me [illegible] de la Comision de que
se me seguia el descredito que se dejaua entender =
no se hablara [illegible] able palabra
para que se me tornase el [illegible] de ella, antes
[illegible] interior [illegible] sentí y dejó el [illegible]
[illegible] veces [illegible] el que no se me vol
[illegible] lo contrario =
[illegible] era R.l cedula su fecha nueue
de Septiembre de mill seiscientos setenta y nueue =
en que su Mag.d decia que por quanto el conde
del Castellar abria buelto a la ciudad a asistir
a su defensa conforme a drecho = (que fue lo
mismo que se [illegible] representado por mi parte

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL - AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE ... Y 1682

al señor Arzobispo que dio motivo
a los sucesos antecedentes) sin encargo nues-
no se abla deste punto = que Recivio otra de
Real Cedula de onze de Marzo de mill
seiscientos y ochenta en que su Mag.d (que
Dios gde) con vista de lo obrado en estos
los tiempos me manda que tome la residen-
y que se abstenga el señor Arzobispo de toda
lo tocante a esta Comision, que seria de se libre
el punto de arbitrio el señor Conde que fue
todo lo que propuso ante el señor Arzobispo
y aunque era tan en favor de mi credito la
guarde y no me di por entendido, = Otras
circunstancias que pregonan, lo fuera que
si viendo el parcialidad y pasiones opinio-
nes y desobediencia al señor Arzobispo mi
govierno en que anoti con mi ocupacion en aque-
lla que como oficial me competia =
En la prision de [illegible] a V.a los mo-
tivos en cuia mano pongo el testimonio de los
autos que entonces dize =
y quando huviere sido desacierto por mi parte
o exceso no se le dava dar nombre de delito
de turbacion publica pues por los autos consta que a
los de ese principio se obro y que se Reduxes
a mas o menos punto de un minimo y que
de Comision que dimanaria de su Magestad
a quien se avia desayrado cargando los sacer-
tes con sus alabardas y volcando se quitasen

Los edictos publicos, por mal suerte y quando, sin estar hendas, avia el Juez Rendidose y obedecido la primera Junior del auto del dia antecedente =

Caso señor Ex.mo que se huvieren fulminado estas causas de parcialidad y pasion del Juez, y turbacion publica se dio integra satisfacion con las obras que es lo mas eficaz, segun allara V. Ex.a en la Vltima parte desta Relacion, a donde la ago de las aberiguaciones y exactas diligencias, en los autos desta Recidencia, y parese que fue Injusticia, que se diese quenta de ellas, quando se avia experimentado lo Contrario, pero haviendose principiado por lo final Condenando en prisiones y deshonores, en lugar de proceso, hizose Irremediable la Causa =

Pasaron estas Operaciones, sin defensa, pues al escrivano, Marzelo Aluarez Aaron, que me asistio el dia Veinte y nueve de Abril y llevo la Consulta, al señor Virrey se solicito por todos medios prenderle, y estuvo Refugiado, en San Juan, y despues en Santo Domingo, mas de tres meses, a la que se interpuso el señor Obispo, Don Fr. Bernardo de Carrasco, el dia de su Consagracion, con esta demostracion se quitaron las defensas, no se atrevio el escrivano a mirar al Juez = Diose mayor punto a su delito pues se Constituio la nueva especie, de que lo Vbiese Cometido el escrivano que le asistio, sin embargo de ser Vn hombre cargado de muger e hijos que se sustentava de su trabajo Veniendo a la Caridad la importancia de hacer honroso el Caso =

El tercer tiempo en esta materia tuvo principio desde el decreto de Veinte de Junio de seis cientos setenta y nueve por el qual abrio, la suspension de la Recidencia el señor Virrey, en que dize Mando que el dicho Dn. Juan Gonzalez, publique y prosiga la Recidencia, y de los ordenes necesarios, para que llegue a noticia del dicho señor Conde de Castellar, y de los demas que fueren

Comprehendidos en ella, Reseruando en mi la facultad de po
alterar, o mudar este decreto, en quanto no se Conforme
el dho Juez con los ordenes de su Magestad = ofrecio
la dificultad de hauerse de sustanciar, ausentes los de
nunciados a distancia tan larga, como de Docientas le
y no sauer si auia orden especial de su Mag.d en que
permitiese al s.r Conde, V. ordenase al señor Arzo
que es Juez desta Comision, y a vn tiempo consulte al seño
Virrey sobre ello, Y en me despacho a Payta el dia siguiente
Veinte y Uno = Y el dia Veinte y quatro, dio determinacion di
ciendo, que las ordenes de su Mag.d y Reduuan a dos Cedu
de que tiene noticia el dho D.n Jun. Goncalez, y ordeno que
se Continue la Residencia, sin que salga de Payta, el dho señor
Conde de Castellar, y que Remita poder a la persona, que
pareziere, pues en esta forma se a Justa la materia, y no
puedo dispensar, en lo que ordena y manda, el Rey Nuestro
señor a que deue Atender el dho Juez &a
En treinta de dho mes de Junio di determinacion (hau
iendose passado la ocasion del Correo para Payta) y se
enuio despacho con propio el dia quatro de Julio, segun
pareze de los autos, y el dia Veinte se duplico por el correo
dandole noticia al señor Conde de Castellar de Una, y otra
determinacion, para que Vsase de su derecho y Remitiese poder =
El primer despacho Remitido en Veinte de Junio se le notifico
al señor Conde en Payta, el mes siguiente catorce de Julio de
dho año de seis cientos setenta y nueue, y la Respuesta llego a esta ciu
de buelta, el dia ocho del mes de Agosto siguiente =
El segundo despacho de treinta de Junio, para hacer le
notoria la facultad, para que diese poder en conformidad
del decreto del s.or Virrey, de Veinte y quatro del mesmo
mes, se le hizo sauer en Payta, a seis de Agosto = Y la
respuesta llego a esta Ciudad, a quatro de sep.e = Y Reconociendo
que se dilataua la buelta, deste despacho, porque hauiendose
enuiado con propio, deuia hauer Venido por el Correo
de quince de Agosto = pedi por Un papel el dia diez
y siete de Agosto, al señor Virrey Un soldado de su
guarda para enviar Un duplicado, el qual salio

a diez y nueve = Y aperci. diar como el [illegible] de quatro de
Sepp.e y luego la Respuesta del d.ho despacho de treinta de
Junio, y luego proveí autto, para que se le hiciese Consulta
al Señor Virrey manifestandole las respuestas originales
que avia dado el señor Conde en Payta, (Reduciendose
a pedir Rebocacion de mi proveymiento) de treinta de
Junio, contradecir la Residencia, estando ausente, negan
dose a dar poder, y otros motivos, y añadiendose otros
fundamentos por mi parte, segun parece de la Consulta
que esta en los autos) para que el señor Virrey diese
lugar a que viniese a doce, ó seis leguas fuera de lima
ó y se allare presente a vis de lima, respecto de no alla
narse a dar poder, (a lo qual el día doze de Sepp.e Respon
dio que ya se avia tomado Resolucion sobre aquella
materia =
Y haviendo corrido en esta forma, parece que es exivo el señor
Virrey Arzobispo a su Mag.d que haviendo mandado guar
dar lo proveido, (en quanto a estar en Payta) no avia
echo diligencia alguna ni proseguido en la Residencia =
Con que devió dar Razon del tiempo desde el día veinte
de Junio que abrió, la suspension, asta doce de Sepp.e,
y por lo susso d.ho que parece de los autos, Resulta, la
satisfacion, pues luego el día veinte y uno de Junio, hice
despacho a Payta, por el chasqui, el día treinta, otro en
Razon de la declar.on que se proveyó por el señor Virrey el día
veinte y quatro = Y a las respuestas destos despachos, se
retardaron = la una asta seis de Agosto = y la otra asta
quatro de Sepp.e no fue culpa mia, pues a mediados Ag.to
echando menos la puntualidad, me vali de un sol
dado del S.or Virrey, y en distancia de Docientas leguas
de Ida, y otras tantas de buelta, junto con la carta
dilig.cia de las partes, pues su pretension era hallar
se presentes, y la detencion de el Justicia de Piura
en pasar a Payta, á las notificaciones = de todo lo
se Deja entender que no se pendio de mi omision =

determinado antes, ni sauian de ta determinacion, y siendo notorio el lugar â donde se allauan, tuve por inexcusable esta diligencia para la forma y fundamento del Juicio =
Lo segundo me abstuve de Apercevimientos, y de apremio, para que le diesen, siguiendo la Opinion, de que en qualquier Jenero de Causas aunque sean Criminales de mayor especie; subsiste el proceso si las partes se allanan a defenderse, por poder, en el caso que no pueden comparecer personalmente, por impedimento superior, como en el presente; y tuve por mas acierto, y seguro atraerlas, y reconocer si se allanauan a darle, pues era de mi obligacion mirar a la mejor forma de proceder = y ademas que, hauiendo dictamen, que el govierno, no tenia, Jurisdicion para auerse introducido a semexante provehimiento, en el modo de proceder mandando se tomase la Residencia estando ausentes, y que las partes diesen poder; (aun en Juicio no hauer causa para ello;) me incumbia el suplicar y Replicar, Representando los inconvenientes, y que se Conocicre hauerse procurado de mi parte el sustanciar este Juicio en la forma mas conforme a derecho = y tambien Concurre lo mismo, para con las partes, con quien se auia de actuar, a las quales se les auia de notificar, y hacer saver el nuevo modo de proceder en su causa y que embiasen poder, porque asi, como en todas Residencias, el principio preuio, es Requerir y llamar a las partes, quando se haze adonde se allan, por hauerse de buscar primero las personas sugetas al Juicio (no lo pudiendo hacer en el presente) y en su lugar tuve por preciso, notificarles y emplazarles, en la forma referida de que se auia de substanciar por poder, y para que diesen esta facultad, que fue la Resolucion del dia treinta de Junio, y hauiendoseles notificado en Payta, el dia seis de Agosto, y alegado, en

Contrario = En su Respuesta formando articulo sobre su
Reusacion (que llego a esta Ciudad el dia quatro de sepre)
presentaron los autos ante el señor Arcobispo Virrey
para que le Constare, y diese expediente como Juez que
ya era de este punto. Y le dio el dia doce de septiembre
Con lo qual asta este dia no tuvo la materia estado =
Y se offrecio tercero y mi motivo, pues era forsoso, que se
tomase por mi parte la ultima Resolucion, en este negocio
y lo fuese pomiendo, y actuando en la forma conveniente
para qualquier Suceso = Mirando a el caso de que
el señor Arcobispo Virrey se mantuviese en su dictamen
de no dexar volver de Payta, a los Residenciados, y estos
con el suio de negarse, a dar poder, o, a el caso de
sobreseer en el todo y dar quenta a su Magd de tales im
pedimentos y embiarlos vestidos y convencidos = Y para
actuar y Justificar la ultima Resolucion (como despues
succedio) le fue precisso, requerir e interpelar a unos y
a otros, para poner en salvo mis autos, y que no caresiese
sobre el govierno, y las partes = pues no estaua por la mia
En lo qual se gastaron los dos meses y doze dias =
Y por estos motivos tuve por inordinacion de processo
atropellamiento, el publicar la Residencia luego que el
dia veinte de Junio se abrio la suspension. por quanto
me faltaua este asiento, y planta para el modo de pro
ceder en caussa tan grave, y no se puede creer a su Magd
que no auia echo diligencia alguna =
Siguese Exmo señor el tiempo quarto en esta materia
desde el dho dia doce de septiembre, de seis. settenta
y nueve, asta el dia treinta de octubre de dicho año en
el qual publique segunda vez la Residencia, en esta
Ciudad de lima = Y Haviendose Serrado la puerta
por el govierno el dicho dia doce de Sepre, y respondiendo
a mi escrito, y autos de Contradicion por la parte de los
interesados, que se auia tomado Resolucion con la qual

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y UNO

HABILITA PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y [illegible]

denegó la Reducción de los Residenciados de esta Ciudad, y fue decreto confirmatorio de el proveído el día veinte y quatro de Junio, para que se tornase la Residencia estando en Payta =

Y viendo que las partes se negavan a enviar poder; me hallé entre dos expedientes, el uno cesando en el todo en este negocio, y consultar a su Mag.d = El otro proceder en él, sin embargo de que las partes no diesen poder, y perseveraran en su propósito, = el señor Arçobispo Virrey en el suyo, no permitiendo, viniese a esta Ciudad, y como fuese necesario, pesar los fundamentos que el señor Virrey dixese, que la estada en Payta, y lo que obrava era en virtud de órdenes de su Mag.d el día quince de dho mes de sept.e le presenté un memorial, pidiéndole las Reales Cédulas, que hablavan en este punto, y lo determinó por el Real acuerdo (pues solo por Relación tenía noticia de ellas, y no porque se me hubiesen echo saver) y meditadas las razones determiné, proseguir la Residencia, y publicarla a qualquier acontecimiento y me pareció no devía cesar en ella = Respecto de tener tantas razones para ello, que fuera gravosa perder de referirlas al Ex.mo Y por que el Correo para Payta avía de salir, el día veinte de dicho mes de sept.e y no perder tiempo para enviar despacho proveí auto, el día diez y nueve sobre esta Resolución, en que refiero parte de dichas razones. Y el día veinte, otro, aparte, para hacerle saver al señor Conde y demas comprehendidos en la Residencia que dentro de treinta días enviasen poder, no obstante

Vnreal

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

las Razones alegadas de contrario, con
apercemiento, de que sin embargo de no alla
narse, ni enmarse, se auia de publicar la Resi
dencia en esta Ciudad, y en las demas Prouin
cias del Reyno Sustanciando la haciendoles
sauer los Cargos en persona en el puerto de
Payta y se despacho se remitio luego =

PARA LOS AÑOS DE 1672 Y 1673

Entre las Razones que me obligaron a esta Resoluzion
y a ella suspension en el todo, hasta consultar, y tener
nueua orden de su Mag.d fue la Conferencia con el S.r
Virrey Arcobispo, el dia seis de dicho mes de septiembre
en que expresamente me dixo tengo de no hauer
buelto a publicar la Residencia, y proseguidola, segun
la breuedad, con que empece y que atendia, y
estaua subordinado a la voluntad del señor Conde
que parecia no la daua tan presto, a la componer las
cosas, y que assi me sindicauan la omision y aunque
respondi, a mi ver consiguientemente por ser las
ocasion de no hauerla publicado todo lo actuado
antecedentemente y le propuse la auia de seguir
aun que fuere con los estrados) de que llegue
a entender = el fin de las clausulas de vn papel, que
me escriuio, en Respuesta de otro, que escreui, para
que me diese el soldado que auia de ir a Payta, su fecha
diezinueue de Agosto, en que decia, que por desear
el mas puntual, y eficaz cumplimiento de las ordenes
de su Mag.d en esta Residencia, tenia preuenido
al Corregidor de Payta y a los demas del Reyno
en orden de auia de dar el señor Conde del Castellar
la Residencia, de los Cargos del Virrey, que lo operaren

de su parte con toda aplicacion a este fin, y que experimentaria yguales asistencias, en quanto condujere al logro de dichas Reales ordenes para que entendiese que por su parte no se á contribuido la menor retardacion de ellas = Y el caso fue, que el sentir Comun era de lo Contrario, y que procuraua no se tomase la Residencia, segun las disposiciones antecedentes, rezeviendolas por muchos como nacidas de los consultores, y emulos para que no se tomase la Residencia, ni quitar de ello el gouierno = Y fue defensa produzir este Cargo contra las partes, de no querer darla, y Comunicarlo al Juez de que tambien, no la queria tomar dando fomento a la pasion, y capricho de voluntad, que le compusieron, en fauor de los Señores Condes =

Y para mayor Cargo aperciuirle por escrito con las promptas asistencias para executar su Comision, y que no se contribuiria por parte del Gouierno, con retarda(cion) alguna explicandomelo Verualmente el dia seis de Septiembre = Y a la orden en quanto a la parte suspendi el Juicio, y es Cierto que estando ausente no la queria dar, pero en mi Vindicacion (quando me estaua desuelando, sobre dar forma y buscar el modo de proceder en esta Residencia) acaue de conocer los engaños con que se procedia, y quan engañado estaua el señor Virrey por remedio de Don Diego Vallejo, y sus Consultores y viendome en la mascara de tiempo, y que solo me esperaua la satisfaccion, pues publicandola y prosiguiendola, era la que podria dar a esta

Sindicacion, y echarian de ver mi independencia, y haui
endo de ser contra la Voluntad, y aderecho de los
señores Condes; Igualaba, tambien las acciones; porque
si la primera publicacion, del dia veinte y ocho de
Abril, se torcio apacion, por los señores Condes, respecto
de hauer llegado en lo que decauan, y pedido por
sus escritos =
Esta segunda publicacion aunq de ser contra su Voluntad
y deseo; Daria me hico grande fuerça para la deter
minacion en proceder, aunque fuese sin partes, y
sin poder =
Lo segundo por hauer dicho Rependa Veces, el señor
Virrey Arçobispo, que su determin, para que estuu
bieren en Payta, que fuesen Reducidos a esta Ciudad
a dar su Residencia, Era, en obseruancia de las ordenes
de su Mag.d, y que en su Virtud obraua, y si Viera
tenido entendido, que no auia mas ordenes que las
manifestadas ami pedimento el dia quince de sepp.e
que son las Reales Cedulas de diez y Veinte y seis de
febrero de seis y setenta y ocho, para que se Retirase
a Payta el señor Conde de Castellar dejando el gouierno
y a el para que no negarian ni impedian la buelta a esta
Ciudad o asistencia atiempo de dar su Residencia) y como
le Repitiere, y en los autos se dice aentender, obraua
el señor Virrey en Virtud de orden de su Mag.d para
que estubiesen en Payta al tiempo de dar su Resi
dencia, y no se atribuiese a dichas Reales cedulas de
febrero se creia y creia hauer otra orden, que no se
manifestaua, y deui diferir a esta determinacion tan
superior = Sin embargo de estar en contrario
las clausulas de la R.l cedula de mas Comprehen de dicho

Orden, sin que obstaren las Reales Cedu[las]
de febrero Respecto de ser diuersas y d[e]
Casos distintos, (estas) para que se Retirar[e]
a Parte desde la Exoneracion del
gouierno, y las demas Comission, para que
pudiesen ser Reducidas a la oportunidad de
Residencia, y defensas = Y en esta Concurrencia tuve
por de mi obligacion y buena expedicion tomar la en esta
materia, de forma que aun en caso de hauer la orden
que se daua a entender no se suspendiese, con pretesto
de ordenes opuestos =
Lo tercero hauiendo Reseruado en si, el señor Virrey
el particular de las inquietudes, amenazas, y dis-
turbios, aunque en Realidad, no me inmutaba por
estar de dictamen contrario, y de que estaua engañado
no obstante la fuerça de decirlo vn Superior, era mucha,
y tuve por Conueniente Sujetarme, y que Corriese la
Residencia, de forma, que no pudiese tener este lunar
de desconfianza mayormente en toda la Sumaria;
Y si bien la dificultad era mucha, y de hecho era grande
de entrar en vn Juicio tan Vniversal, sin parte
o, por mejor decir, con partes inciertas = negadas, a la
sustanciacion, por no dar poder, con todo atendiendo
a las Reales Cedulas de su Mag.d por las quales esta
dispuesto, que si los señores Virreyes ordenaren cosa
que parezca, no Conuenir se les Representen los incon-
benientes, y motiuos, para que no se execute, y sin

Obstante inviniexen. En su orden, se obedezca, y que se aprouara por Su Mag.d y hauiendo se echo de mi parte las Representaciones con las ale gaciones de las partes y Cerradose la puerta ala asistencia personal; llego el caso de obedecer =

De lo qual se sigue otro motiuo porque segun om mi ne his tenia, de Juez de Residencia, solicite, y procure, sustanciarla en forma legitima exponiendome con las consultas que hice a los atributos Voluntarios, que sean sauido = I con esto por lo tocante a mi oblig.on cumpli, y hauiendose abra zado por el Juez de la causa el medio, y orden del señor Virrey, para que diesen la Residencia, estando en Payta y que enuiaien poder (pues los preceptos superiores que de mi parte, no se podrian Remober) Calificauan esta forma de proceder, por Competente; me parecio, que las par tes tenian oblig.on a desistir de su pretension, y allanarse a dar poder, pues de otra suerte no seruia de nada el Juez, y de no embiarle era Reueldia =

Y ademas que puesta la materia en estado de hauerse echo de mi parte las diligencias para sustanciar el Juicio en la forma Ordinaria, no lo pudiendo hacer podia sustan ciarle con los fiadores, que hauian dado, hasta Ciento y quarenta mill pesos, Con lo qual, me aparte del dictamen de cesar en la materia, y determine proceder ala Resi dencia, en que estuue tan engañado, que me parecio no auia perdido los dias =

Tomada determin.on, el dia Veinte de dicho mes de Sepp.e remiti despacho a Payta para que dentro de treinta dias enuiaien poder, y que en qualquier caso se auia de publicar, y proseguir, fui disponiendo los des pachos, para las Prouincias de todo el Reyno

en donde se auian de tomar tambien la Recidencia = el dia veinte y siete d[e]sto mes, antes de embiarles por el correo, viendome cuidadoso de entrar en este juicio con las obstancias, y difficultades, que se dexan entender; escrevi un papel al señor Virrey Arcobispo dandole quenta de mi determinacion en sustanciar la Recidencia, asta hacer cargos, y notificarselos en persona, y que no viniendo en dar poder, se procederia en la forma posible, por ser a mi consequencia de la forma señalada, por el señor Virrey pues ordenava se prosiguiese estando en Payta. Y por la gravedad del caso, y peso de las protextas de las partes, le dava esta noticia, y si bien llegava a asegurar, que viendo la Resolucion y dificultades en el exito del juicio y su contingencia daria otra orden, en quanto a la comparecencia de los Residenciados, o, para que sobreseiese y no la executase, o, a lo menos se conseguia, fuese a cargo del señor Virrey el riesgo de la sustanciacion de el juicio pues dimanava y nacia de sus ordenes el expediente, y resolucion que avia tomado = Respondio, cumpliese con mi obligacion que fue aprovar lo determinado y que se le propuso =
Con esto di orden para que se remitiesen, los despachos a todas las Provincias de arriva en donde se avia de tomar tambien la Recidencia, en el correo de Potosi; el dia ultimo de sept[iembr]e que salia desta ciudad, a primero de octubre, y a las Provincias de la costa de Arequipa, el dia quince de octubre que se despacho, y a las de Piura, el dia diez y ocho, y porque necesitavan de todo el mes de octubre para su recivo, por los corregidores de las ultimas

Prouincias, en donde la Recidencia no se podia pu
blicar, asta primero de nouiembre, y en las Prouin
cias de los Valles, mediado el mes = no publique
en esta Ciudad, asta el dia treinta de dicho
mes de octubre, porque no perdia tiempo asta
que se huuieren Recevido los despachos en las
demas Prouincias, y dava el que no me hacia
falta para que se les notificase a los Residenciados
el despacho del dia Onze de Septiembre =
Notificoseles en Payta el dia doce de octubre, y
de buelta llego a esta Ciudad, el dia nueve de novi
embre, y aviendo en qualquier Casso se avia de
publicar y Continuar la Residencia, no tuve necesi
dad de esperar la Resolucion de las partes, y se
publico el dia treinta de octubre, sin embargo
de las repetidas Contradiciones, y protextas que
se hicieron, por parte de los Residenciados, para
que no se pasase a ella, asta que fuesen Reducidos
a esta Ciudad y allarse presentes; alegando diferentes
motivos, en escripto, que se presento, el dia
Veinte y siete de dicho mes de octubre, en Vir
tud de poder; que solo para este efecto de contrade
cirla (durante su ausencia) avia Remitido el
Señor Conde, su fecha en Payta a doce de sepp[tiembr]e,
y segun parece de los autos, se procuro, por
todos Caminos (discurriendo al govierno)
impedir la publicacion, formando articulos
y por mi parte se huvo de menospreciar, res
pecto de las Razones que me asistian, y por
que ya no tenia remedio, pues estavan

enuiados todos los despachos a la Audª del Reyno, en donde Necesariamente auian de Correr las Residencias, era absurdo, que la tocante a esta Ciudad, fuese solo la que no se prosiguiese y quedase suspensa = Y en esto los abogados de las partes anduuieron con menos llaneza, pues insistieron en las Contradiciones, no siendo ya dueño de Retroceder =

Por parte del señor Arcobispo Virrey, tambien se me Confundio, notificandome Vna orden a los cinco dias publicada la Residencia por decir, auia dado a entender en los editos el allarme obligado a continuar la Residencia en Leuidad por diferentes decretos de el gouierno, y respecto de que lo proueido a mis Consultas auia mirado solo a rrestringirme todo lo que fuese hacer nouedad sobre la Mudanca del señor Conde de el Puerto de Payta, por hauerse resuelto su salida ultima y executadola en Virtud de ordenes de su Mag.d = Pero que en lo demas que mirase a la forma de proceder, fue siempre el animo de darlo a mi aruitrio y eleccion Como a Juez priuatiuo de ella Sin precisarme por ningun decreto, ni orden procediese a tomarla en Leuidad, y que assi se me auia dado a entender de palabra, y que para mayor expresion se me a fuerca de darme



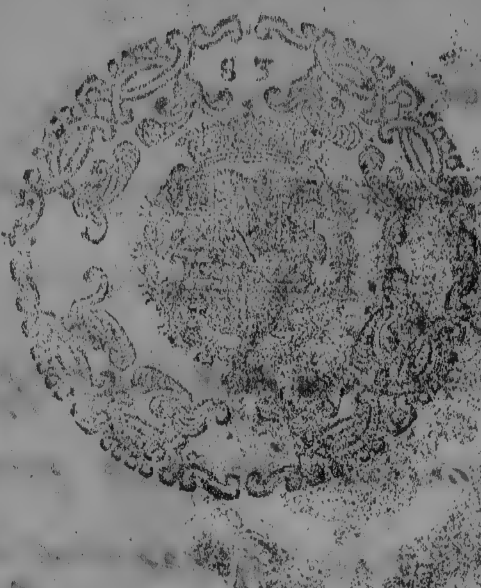
Libres mis acciones (como a Alexandro la Rada en Payta) para que procediere como allare por drecho, ó con los extrados, ó, suspendiere ésta asta consultar a su Mag.d la duda que se ofrecía = fue su fecha a cinco de noviembre

Por manera que en carta de primero de sepp.e se escriue a su Magestad, que no auía echo diligencia alguna, aunque le auía dado orden para que publicase la Residencia desde Junio = El día seis de sepp.e me sindica de omiso, y que contemplo a los Condes, pues no auía publicado la Residencia, segunda vez, quando en la primera tuue tanta priesa, declarándole entonces mi ánimo, diciendo que no auía razón para sindicarme porque estaua resuelto a proseguirla aunque fuese con los extrados = sintiendo después la dificultad, hago consulta el día veinte y siete de sepp.e en que represente la forma que auía de tener en proceder expresando que de sus órdenes resultaua = Respondiome cumpliese con mi obligación = llegó el caso de publicar el día treinta de octubre, el día cinco de noviembre quando ya no tenía remedio, se me apercibe con dha orden para que se ponga con los autos escusándose; y echándome el riesgo de la sustanciacion =

Las partes también procuraron resguardarse con sus contradiciones, y protextas, y por estas disposiciones en realidad, cautas, y claras, a fin de precauerse el Gouierno, y también las partes si

Confundiendo a el Juez, dexandole en lo exterior y por escrito el arvitrio libre, y en la Realidad preso pues era, con la limitacion, de que no alterase lo estado en Parte, Calidad, que se difundria en todo el negocio, Vulnerandome la Eleccion, en la forma de proceder, aunque sonaua solo modificacion, y en aparente, y aun en el interior era el arvitrio libre para que se dexase de proceder, en la Residencia y diese quenta a su Mag.d = Pero esto se declaro despues de hauerme acusado y hecho parcial con las partes en no hauer publicado la Residencia, que a[...] seme dicho el dia seis de Sepp.e = Los Residencias se componian, de nulidades, y protestas, y quexas de el Juez persuadidos, de que me comunicaua con el señor Virrey Arcobispo su enemigo segun decian por los contrastes me conforme en mis dictamenes pa[...] dos, considerando lo todo artificio, y lleno de designios particulares, y que tambien los procedimientos atri[...] buidos a el Juez (que andaua en medio), hauian de ser el ingrediente, para fundar los motiuos, con los quales, precisamente se auian de escreuir, las o[...] raciones en todo este negocio. y assi me persuadi conuenirme concluir la Residencia, pues de la integri[...] dad, en ella, esperaua resultase mi defensa = Dexase Ver que si la intencion del gouierno fue, [...] case la Residencia, el dia Veinte de Junio quan[...] seme remitio el Oficio, sin aguardar otras dili[...] gencias forcosamente auia de ser sin poder de las partes, y sustanciandola sin el, que deuio causar nouedad que el dia treinta de octu.e siguiese esta forma

Y si la intencion fue el que le quixiere, y emplazares
a las partes; para que enuiasen poderes antes de
publicarla = de mi parte no se obro otra cosa, en
este tiempo, y seneccento, asta el dia quatro de sepe
y doce que fue quando salio determinacion a lo ques
alegaron las partes en este punto y se Representto
por la mia = Y Tuuo demas el sindicarme, de no
hauerle publicado, y no hauer echo diligencia, como
tambien el confundirme, con apercebimientos, y
aduertencias, hauiendo propuesto mi Resolucion
tan anticipadamente, siendo como era consequencia
precissa e illacion de la dispersion del s.or Virrey
en echarles a Payta, en tiempo de dar su Resi
dencia, y nacida de la forma señalada en el decreto
de Veinte y quatro de Junio para que diesen poder =
Lo obrado en el Vltimo tiempo desta materia de
Residencia, despues de toda la publicacion parese
lo deuia Remitir a los autos, pues se sirviere
V. ex.a de mandarlos Reconocer, se allara no hauer
omitido punto alguno, de lo contenido en la instru
cion firmada del señor fiscal de su Mag.d para que lo
aberiguase, Reduciendolo a preguntas, Cuatro
gatorias, sobre todas sus particularidades, añadien
dolas a las Catorce preguntas, que son Communes
en todas las Residencias de Virreyes = Y hauer
examinado por su tenor, Cinquenta y dos testigos
de todos estados y Gerarchias desta Ciudad, ademas
de otros, en algunas diligencias, Y entre ellos llame
a declarar en la sumaria, mu.os de personas
a esta Virrey que notoriamente, y de suerte que



Unreal

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

no se puede negar eran de la amistad y afecto del señor Virrey Arçobispo, y tambien algunos notoriamente descontentos y desafectos de los señores condes, siguiendo y buscandolos para descubrir los medios posibles que podrian conducir a la aberiguacion y pesquisa de lo que se mandava por su Mag.d y las palabras de los testigos, se conoce de sus dichos, y se podra [illegible] informar (del testimonio que enbie a su Mag.d con los autos originales de la residencia) y podra dar informacion en toda la Ciudad de ello =

Y tambien consta de los autos y quadernos de diligencias las que executé en orden, a la dicha aberiguacion, valiendome para hacerla de las personas mas inmediatas, segun las especies de los puntos, que se avian de aberiguar = Y para mas adelantarlas, por llevar algunos hechos fuera desta Ciudad; inserte en las comisiones que despache (para las residencias que en ellas avia de dar el señor Conde de Castellar) lo interrogado en razon de ellos, y preguntas que tenia formadas, respectiue a cada lugar, como fue para la Ciudad de Panama, Provincia de Guayaquil, Ciudad de truxillo, y Piura, y Villa de Guancabelica, Cañana y Guamanga, tarma, guaila, y otras (forma en que no dió ningun Juez de residencia de virreyes, y fue rigor, porque lo



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

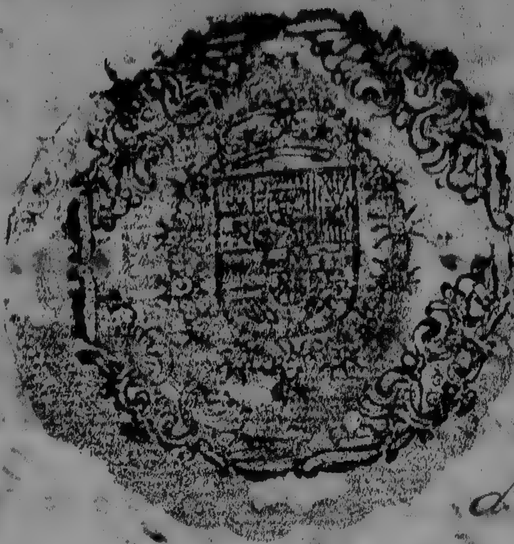
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679 1682 y 1683

Cargos particulares no se han de Cometer a los delegados) Cometiendolas a los Corregidores puestos por su Mag.d (excepto en Guancavelica que le Recusso la parte) con lo qual se apuraron por mi, y por otros ministros de la eleccion de su Mag.d y lo mas sobresaliente eran las preguntas sobre el Comercio, e yntereses en el navio san Juan de Dios, que se envio a la otra Costa, y puerto de Acapulco, a Cargo de fran.co Ruiz Lozano, y estando este el dueño, y maestre del navio ya difuntos, apremie al contramaestre, y por mis diligencias se probo que se avia traido Ropa por dicho Francisco Ruiz Lozano en el, y al mesmo tiempo se procuraua la mesma aberiguacion por los oficiales Reales de Acapulco, y se supo el fomento que daua D.n Diego Ovalle secretario del señor Virrey y sin enbargo no lo pudieron Conseguir, y Como fiscal me Valido de esto, que aberigue como Juez para que descubran las Vnidas de los susodichos los intereçados, con que se Conoce la diferencia de mi yngenuidad y si no se Calificco hauer sido interesado el señor Conde, no fue por falta de las que se hicieron, por mi parte, pues las repreguntas de los testigos y hauerlos buscado en las Carceles e instrumentales del Viage del navio, y otros papeles, que parecen de los autos, y el hauer solicitado Gouernar la materia por presumciones, ya que no podia por otros Caminos =

dicen los espiritus de mi intencion, y proceder, pareciendo me no se podra ofrezer ala Vista de los autos =

Y en quanto a las diez Preguntas de los oficios, y que n que avia dado a los de su familia; se probo, lo probable y principal, y la Residencia que da Un Virrey, no solo se Regula, por lo actuado en esta Ciudad, sino es tambien por las Residencias, que da, y se toman en todo el Reyno el qual se Compone de Cien Provincias, y entre ellas Ciudades mui principales, y Exceptuando ocho provincias, a cuios Corregidores de cuio, el señor Conde antes, que se fuese a Payta y despues la Señora Condesa por Carta = En todas las demas las Cometio a los Corregidores de ellas ministros, los Unos puestos por su Mag.d y los otros por el señor Virrey Arcobispo, sus proveidos y amigos = de que se infiere, no Concurrir solo el Juez de la Residencia, en su actuacion, y ser lo menos lo que de el pende = En quanto a las demandas de particulares, se admitieron y oieron los que salieron, que fueron seis y se les dio de termino, y demandaron con la livertad que se deja Ver pues Un alabardero, que demando el salario de Un año, y mas, de silletero, siendo Un hombre pobre la tuvo, para dar provanca de las tachas, que puso contra los testigos presentados por la parte de la señora Condesa, y si otros no salieron, eran demandantes contemplativos por mal Contentos, Valiendose de esa Jactancia para la adulacion del govierno de entonces, y algunos, Corregidores por el de el señor Conde, y si no tenian motivos, para demandar, arbitrio, libre, y oido, para hacerlo tuvieron = Ultimamente se sacaron los Cargos, y se substanciaron en la forma que parese de los autos = Y en la sentencia Recopile, lo

Obrado por el señor Conde, que conniviendo de ello
pues haviendo sido tan diligente pesquisador de
lo contrario me parecio tener obligacion de expresse
rente de lo favorable = Y en todos estos negocios
he obrado tan engañado que no he tenido para con
mi interior reparo, por haverme dado, y aplicado
integramente al servicio de su Mag.d governandome
segun mis aprehensiones, y dictamenes (que aunque
segun experimento fueron sin acierto) salvanme
de culpa, y defienden a lo menos el ministerio sustan
cial, con que devi, y tuve obligacion de atender a las
aberiguacion, de la verdad, como ministro de
su Magestad =
Esta representacion de los dictamenes que entonces
tuve pongo a los pies de V. Ex.a suplicando rendidam.te
disimule la piedad de V. Ex.a qualquier inmode
racion de estilo esperando de la superior comprehen
sion de V. Ex.a la fiel regulacion de mi obrar en
quanto al ministerio de pesquisidor, si es ser
vido V. Ex.a de mandar ver los autos, y diligencias
executadas = y no porque fuese hombre de bien
y tratase estas materias ajustandome a los escritos
se deve padecer, repitiendo mi sujecion y obediencia
en suplicar a V. Ex.a si es servido mandar hacer las
aberiguaciones y pesquisa en la forma que pareciere
a V. Ex.a de mis procedimientos, y obrar en lo expre
sado en este papel y en aquello que tubiere V. Ex.a por
conveniente, al Real servicio, pues lo es la manifes
tacion de la verdad, y que por la distancia no se
obscurezca, prevaleciendosele el arte contrario = que
dandose ocultos, sus autores, y los sucesos, que obraron lo
que no devieron siendo del servicio de nuestra Mag.d
con que se sepa la verdad, y sean conocidos, con
tambien, si yo fuere culpado y reo, removido de



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

HABILITADOS [illegible] AÑOS DE 1678 Y 1679

1682 Y 1683

de la memoria de ministro, no siendo de
Vuestra opinable, espero de la suma jus-
tificacion de V. Ex.a conseguirlo, Lima dieci-
nueve de Agosto de mill seiscientos ochenta
y dos =

Juan Gonzalez
de Santiago

Compendio de los prozesos y diligenzias que el Arzobispo Virrey ha hecho contra el Conde de Castellar y Don Juan Gonzalez de Santiago =

Aqui se ha respondido y satisfecho en un defensorio y manifiesto legal que combenze todo lo actuado y da a luz los motibos y fines que yndujeron estas actuaziones

Tanda 1ª / Maltratar y prender Ju...

07. prozesos ynformatibos que actuo el Arzobispo Virrey ante Alonso Duran Vizentelo escrivano R. con asesoria de Don Juan de Mansilla presbitero, contra el Conde de Castellar y contra Don Juan Gonzalez y otros ministros se ha entendido y tiene por constante se reduzen alos puntos que se compendiaran en la manera siguiente ==

Que luego que llego a esta Ciudad de la de Chuquisaca el Juez de Residencia Don Juan Gonzalez de Santiago se le conzedio por el Virrey y Real Audiencia el uso de su comision, y en virtud de ella empezo a tratar de las fianzas y otros actos prepa ratorios al yngreso del Juicio y publicazion de los edictos = Dio principio el Arzobispo Virrey a las Juntas y consultas pribadas que en lo mas recondito de su Palazio se hizieron y continuaron con diferentes sujetos enemigos todos del Conde y especialmente con Don Juan de Peñalosa Oydor de esta Audiencia, Don Alonso del Castillo Alcalde de la sala del Crimen, Don Juan de Mansilla Clerigo presbitero, el Lizdo Don Lucas de Segura Protector de los Naturales, Don Antonio Serca Navarrete, Don Andres del Castillo Portugues, y otros que juntos con Don Diego Vallexo Clerigo presbitero Cura de esta Cathedral y Secretario de Camara del Arzobispo Virrey tubieron diferentes congresos disputas y conferenzias en orden a executar con precision y violenzia la salida del Conde a Paytas arresgar su vida: pribarle de la defensa y asistenzia personal a su Residenzia: suspender el curso de ella: y elexir forma y llamar proporcionada a sus yntentos de prozesar al Conde, Virrey y ministros de esta Audienzia ==

Que haviendose discurrido sobre que seria bien actuar ynmediata y directamente contra el Conde y sus prozedimientos en el tiempo

de su gouierno. articulando las materias y puntos. que le
paresieren mas opuestos al esplendor de su credito, y contrarios
a su gran Iustificasion y zelo, de que yndujir y afectar cargos
con que macularle ynformando a su Mag.d = Y tubo no en
Iunta que fue de parecer negatiuo en quanto a prozeder gra
diata mente al Conde, fundandose en que seria manifesta
con ebidensia la pasion que mobia estas acciones. El prozeder
el Arzobispo Virey a mezclarse en actuar contra el Conde
sin Iurisdiccion: tocando esta pribatiua mente a su Juez de
Residensia y no a otro =

Que en su dictamen parezia mas azertado que con el motiuo de
ynformar a su Mag.d de los prozedimientos del Juez de Residen
cia y Oydores, y daño que se disen resultaua contra el real
hauer, y combeniensia publica del Reyno: se yntroduxesen
todo lo que se quisiera deponer contra el Conde indirectam.te
y como por consequensia; causa o razon de los yncombenien
tes pretextados = Representando con viua ponderasion per
Iuicios tales. y tan ymminentes que por su naturaleza pa
reciese pedian prompto remedio en la execucion: y exacta
diligensia en la aberiguasion para el ynforme al Principe =
Que por este medio se conseguia el mismo fin con mas paliada
disimulasion y sin manifestasion clara del desafecto que
ympelia: y fin a que se miraua =
Que premeditados y conferidos en la Junta pribada los fundam.tos
de este dictamen: se conformaron con el = y luego incontinenti
el Arzobispo Virey y Don Diego Vallejo su secretario (pri
mer mobil y arbitro absoluto de todas sus acciones) resol
bieron eleJir asesor y escribano particular secreto. con qui
nes formar y practicar los prozesos destinados =
Y hauiendo en la Ciudad numero copioso de escribanos publicos

Reales. con actual exercicio, y entre ellos muchos de opinion
ajustada: se pusieron los ojos en Alonso Duran Nizenrelo
escribano Real y Procurador del numero desta Audiencia.
el de peor credito, y mas difamado en ambas ocupaciones =
pareciendo (sin duda) a proposito para el ministerio destos pro
cesos. por su singular aptitud y flexcibilidad a todo lo que yn
clinase ala parte dela propension contraria: y pretendiese yn
ducir, y fabricar la malicia = Dispensandole pudiese seruir la
procurasion por sobstituto para dedicarse con aplicasion total
ala actuación delas causas. que ante el se hauian de escriuir
y formar = para cuyo efecto se le hizo nombram.^to del tenor sig.^te =

Atento ala calidad y grauedad desta causa y secreto que pide ne
gocio tan del seruicio de su Mag.^d por la satisfasion que tengo de
Alonso Duran Nizenrelo es.^no R.^l y buena quenta. que ha dado
de su persona, y espero la dara de todo lo que se le encargare, le
nombro por escriuano desta causa y de todas las que se ofrecieren
secretas en mi gouierno ==

Que por Asesor secreto fue elejido con nombramiento semejante
a este Don Juan de Mansilla clerigo presbitero = Con los quales.
empeso a procesar ante si el Arzobispo Virrey en 17. de abril.
de 1679 ==

Que los primeros materiales. con que se hallaron por presupuesto
desta actuacion fueron dos memoriales. o escritos. que Don
fernando de Perales, y Don fran.^co de Colmenares. oficial Real
desta casa. pusieron en manos del Arzobispo Virrey, en que
el oficial Real por via de certificasion o ynforme exclamaba
dela visita que en el puerto del Callao hauia hecho del Vaxel
Nra S.^ra del Popula que bolbio del Reyno dela Nueba España
de hauer conduzido los azogues de su Mag.^d = protextando que
lo que obro y actuo en ella fue por las amenasas que de parte
del Conde le hizieron los oydores. Don thomas [illegible], Don
Agustin de Villabisensio. Don Diego dela Rocha, y alcaldes del

Crimen Don Diego de Baños y Don Gaspar de Cuba y otras
muchas personas. diziendole que si no hazia la visita a gusto
y beneplacito del Conde le quitarian la honrra y la vida
y que por obiar los riesgos, que se le prebenian hubo de ha-
cerla como quisieron los Oydores. pero que auia recogid[o]
el libro de sobordo de que hazia manifestazion = Exclamo
de la visita y ynformaua de todo lo que el sauia = para que
no le parase perjuizio = Constase en todo tiempo = y se diese
quenta a su Mag^d ===

7 Don Fernando de Morales declaraua contra el Conde en ma-
terias y cosas de su gouierno con desmedida y calumniosa
libertad. suponiendo tenia mucho que pedir contra el, y no
se atreuia a hazerlo por estar el Juez cohechado: apasionado[s]
todos los Oydores: atemorizados los animos: y otras calum-
niosas proposiziones = Concluyendo que si el Conde no salia
de la Ciudad con su familia no podian conseguir Justizia
en su residenzia ===

Que se discurrio poner por Cauesa de prozeso estos memoriales o libelos
difamatorios y falsos. para actuar sobre ellos. y despues de diberssas
conferenzias y pareseres se resolbio por mas azertado que la yntro-
duzion de los autos fuese = formando la Cauesa de prozeso deb[a]
tiua mente a este tenor ===

Que por quanto se le ha dado notizia de que por parte de los Oydores
Alcaldes del Crimen y fiscal de esta Audienzia y otras personas
se trata de ympedir y atemorizar con riesgos y amenazas a l[os]
que tienen que proponer y demandar contra el Conde de Ca-
strillo ante el Juez de su residenzia = mando se haga ynformazion
y se prozeda a examinar testigos por Juicio ynformatibo
al tenor de los puntos que yran expresados ===

Que estandose actuando sobre esto = con los nuebos motibos de h[a]-
uerse publicado la residenzia el dia 28 de Abril, y mandado
suspender el dia 29 por edictos del Arzobispo. que se fijaron

En lugar de los de la residencia y prender en su casa con guardas
al Juez de ella por hauer preso a Alonso Martin de Palasios
escriuano publico que promulgo y fiso los edictos de la suspen
sion = se formo segunda cauesa de prozesso contra el Juez opo
niendosele, auia cometido graue desacato contra el respecto
del Arzobispo Virrey en hauer preso a Alonso Martin de
Palasios = que prozedio a esta demostrasion publica apasionado
y gratificado del Conde y Oydores. y tubo la Ciudad tumultuada
en riesgo de perderse = Y que el Conde notificandosele en la
hazienda de Don Fernando de Castilla. por Don Gaspar de Cuba
y Alonso Martin de Palasios Decreto del Arzobispo Virrey
para que saliese a Payta por combenir al seruicio de su Magd
paz y conformidad de la Republica: Diso (delante de los mas
de la Ciudad que le estauan asistiendo) que queria yrse a la carsel
y que lo lleuaren a ella = Y que esto lo hiso con animo de con
mober y tumultuar el pueblo =
Que debaxo de la primera cauesa de prozesso han caydo las aberi
guasiones que se han hecho contra el Juez, Oydores, alcaldes,
y fiscal, y por consequensia contra el Conde en todo lo prin
cipal que se ha actuado = Y en virtud de la segunda se ha pro
cesado sobre la sedision y tumulto que se fabrica huuo en la Ziudad =
Que lo articulado y intentado probar y contenido en las deposiziones
de los testigos que en ambos prozessos fueron exsaminados se
reduse en sustansia a los puntos siguientes =
Que hauiendo llegado al puerto del Callao el Juez a 5 de Abril
de 652 se hospedo de orden del Conde el Cura de el = que fue Don
Pedro de la Cantera su secretario a darle la bien venida: le
traxo en su carroza y viniendo juntos embiaron desde el ca
mino vn soldado de a cauallo, al pueblo de la Magdalena, a
abisar a Don Juan de la Cantera fiscal de la Inquisizion como
ya venian a la Ciudad y llegando a la entrada de ella en la
esquina que llaman de Juan Simon hallaron a Don Thomas

Besson Oydor mas antiguo de sta Audiencia donde les alcanço el fiscal y apeandose dela Carroza Don Pedro dela Cantera mto acauallo y se adelanto á abisar al Conde como ya yban=
que Embarcados en el Coche Don Thomas Besson y Don Juan de la Cantera con el Juez fueron todos acasa del Conde de secreto y Embozados. y despues de hauerle visto pasaron ala de el Juez que la tenian prebenida y puesta Don Pedro dela Cantera y Don Thomas Besson = que sta se elijio enla plazuela dela Ynquisicion Enfrente del fiscal de ella Don Juan dela Cantera y al lado de Don Agustin de Villabisensio Oydor de sta Audiencia amigos del Conde para que le tubieren mas amano=
que el Juez es primo de Doña Sebastiana Barrientos muger de Don Thomas Besson la qual asistio a su hospedaxe Empeñandose por el Conde con gran estremo = que la Condesa le escriuio vn papel pidiendo prendase mucho al Juez para que sacase bien de su Residensia al Conde, y Doña Sebastiana dise publicamente ha de hazer con su primo salga buena la Residensia avnque le cueste la vida la honrra y todos sus hijos =
que es tanto su conato en asistir alos Condes que los festexo con vna comedia que les hizo representar en la hasienda de Campo de Don Fernando de Castilla combidando atodos publicamente para ella y lleuando muchos dulzes y flores = que amenasaua alos que pueden Jurar disiendo se queda su marido Juez en Lima donde todos lo han menester =
que el dia delos Reyes. Celebro alos Condes con otra comedia en el mesmo lugar Don Diego Andres Rocha Oydor de sta Audiensia =
que todos los Oydores Alcaldes del Crimen y fiscal stan apasionados. por el Conde (menos dos que son Don Juan de Peñalosa Oydor y Don Alonso del Castillo Alcalde) que les ha ofrecido y dado palabra el Juez y a Doña Sebastiana su prima de que la Residensia sera buena avnque le cueste todo quanto vale =

Que ha Visitado al Conde diversas Vezes en secreto y disfrazado. y
Vna mañana almorzaron Juntos: que le ha prometido grande
porzion de plata y la Condesa le dio Vna sortija y granada de
Rubies. y el Coche, O tiro de mulas. porque se pasen en silenzio
los Cargos del Conde =

Que dhos Oydores estan coligados con el (menos los dos referidos) a
fin de que la Residenzia salga buena y que de esto han dado pala
bra a la Condesa y para conseguirlo se han ynterpuesto con los
que podian pedir y Jurar y los han amenazado = Especial mte
a la Viuda de Fran.co Ruiz Lozano a la qual teniendo deman
das de plata que pedir de los Empleos que suponen se hizieron
en Acapulco en los dos Nauios en que fue su marido = la han
Retirado y yntimidado para que no pida =

Que hauiendosele notificado Auto al Conde para que dentro de
Veinte dias saliesse de esta Ciudad al puerto de Payta. fue de pa
rezer el Juez de su Residenzia, no saliesse, y le embio a dezir a le
passe estaua enfermo. y que lo demas lo desase a el = Y que en
esta conformidad suplico el Conde del Auto, y lleuandose la
Causa al Real Acuerdo por Voto consultiuo se manifestaron
tan apasionados todos los Oydores y fiscal menos Don Juan de
Peñalosa que dieron ocasion a disensiones, y ynquietudes y
Ruydos =

Que por esta razon y estar perturbada la paz y Vnion de la Republica
con la diuision de afectos y gran sequito de Caualleros señoras.
y otras personas. que el Conde y Condesa tenian de su parte con
tantas y tan publicas demostraziones, y asistenzias que en la Ziud
y fuera de ella se hallauan cortejados y asistidos. continua mte
de ellos, y de los Oydores sus mugeres. y hijos. Regalandolos y
agasajandolos. con dulzes. frios. Chocolates, y comidas de que
Resultaban muchas ynquietudes y escandalos = fue combenien
te y nezesario Vsar de los medios mas proporcionados para
mantener en Paz y conformidad la Republica =

Que esta se halla ynquieta y perturbada diuidida la Vnion publica

y atemoriçados los animos porque alos fauorables. les ha hecho
el Conde grandes promesas para quando buelba a ser Virrey
alos que no le son afectos o pueden tener que demandar y pe-
dir contra el los han yntimidado con repetidas amenazas
asi dela Condessa como delos Criados de su familia poniendo
espadas hasta los Paxes =

que los Togados andauan muy soliçitos en la Casa del Conde
y amedrentaban atodos los que pueden pedir = Obrando apa-
sionadamente enlas materias Judiçiales. y extrajudiçia-
del Conde = que por estas raçones era preçiso saliesen dela C.
el Conde, la Condesa su muger y sus familias. porque estando
ella no podria hauer quietud vnion ni conformidad = ni
seria posible que la residençia se diese enla forma que deue
ser pues tomandola vn Juez apasionado y cohechado esta
presente el Conde su muger y familia y teniendo yntimidados
los animos. no daria satisfaçion el Conde alas cantidades que
deue no solo alos particulares, sino tambien alos Reales
haueres de su Mag.d =

que en esta palabra Reales haueres se trato yndu çir particular
que su Mag.d es ynteresado en los empleos que se suponen en los
dos nauios que fueron al puerto de Acapulco y en otras cosas
que no abra persona que las manifieste pida. ni saque la
cara menos que saliendo los Condes y sus familias y viniendo
otro Juez Justificado yndependente y en quien no concurran
los defectos que en Don Juan Gonzalez =

que el deçir el Conde que esta enfermo es afectado porque en
verdad se halla bueno y con entera salud = que quando esta
en la haçienda de campo de Don Fernando de Castilla se sale
continuamente apasear en coche por las haçiendas. y caserias
de los Valles circunveçinos y que el hauerse fingido enfermo
fue por no salir de Lima aconsejado del Juez parte sin so-
liçitaron Medicos que lo declarasen = que todos los que de-
clararon en los autos fhos sobre la salida del Conde fueron

gratificados con dadibas. Y el Dr. Don Joseph Martinez de Mata
confeso le havian dado vna cadena de oro que pesava vna libra
y vna arroba de chocolate y que los Doctores Don Miguel de las
Heras y Don Fran.co Bermejo no declararon =

Que el Juez stava tan apasionado que haviendole hordenado verbal mente
el Arzobispo Virrey no publicase la residenzia prozedio a publicarla
el dia 28 de Abril, con que le preciso a proveher decreto y proclama
de suspension de la publicazion que se fijo en los lugares publicos don
de se avian puesto los edictos de la residenzia y en este stado el
Conde Los Oydores y Alcaldes referidos yncitaron al Juez y Jun
tandose en la casa del Conde aquel dia como a las doze dispusieron
fuese a prender a Alonso Martin de Palazios por haver fijado los
edictos de la suspension solo a fin de hazer este desayre y befas
al Arzobispo Virrey faltando al respecto de ambas dignida
des. Y que fue el Juez a la plaza publica y portal de los escriva
nos y parando en el oficio de Alonso Martin de Palazios lebanto
vara le llamo y prendio en la carzel de la Ciudad y despues paso
al lugar donde stavan los edictos y se puso a mandarlos co
piar con otro escrivano ocasionando notable alboroto y es
candalo y concitando los animos del pueblo para que se oca
sinare vn motin con cuya notizia llegando las vozes de este
arroso y disturbio a Palazio. Le embio a llamar el Arzobispo
Virrey con Don Pedro Cavata Cap.n de la sala de armas por
dos vezes y se escuso con respuestas frivolas hasta que al tercer
orden comparezio ante el Arzobispo. de donde le mando llevar
preso a las casas de su morada y con guardas por ser el medio
vnico de aquietar y sosegar la Ciudad que se hallava tumul
tuada con la precipitazion del Juez, que si no le huviese preso
huviera pasado adelante el peligro en tan publica demostra
cion y contraposizion a los hordenes de su Mag.d y R.l govierno =

Que fue muy corto castigo la prision, mereziendo ymbiarle a Bal
divia por haver puesto la Ciudad a pique de perderse =

Que para probar lo referido se solicitaron con exactas diligencias. por parte del Arzobispo y Don Diego Vallexo. personas que lo testificasen: y Don Pedro Lezcano y otros enemigos declarados del Conde yntroduzidos solo por esto ala gracia y fauor del govierno presente: eranlos que buscaban yndusian y aseguraban testigos precediendo muchos ofrecimientos y promesas para que declarasen ==

Que estos se conduzian a Palazio con disimulados disfrazes a oras extrahordinarias entrando unos por el quarto de Don Diego Vallexo y una escalera o pasadizo secreto. y otros por la puerta del Jardin ==

Que los que han declarado como testigos en todos los hechos referidos. unos de vista y otros de oydas. son los siguientes ==

C Don Fernando de Perales ==
C Juan de Perales mulato su esclauo ==
C El Lizdo Juan Barragan Presbitero ==
C El Dor Don Juan de Peralta Presbitero ==
C Don Alonso de los Rios Vizconde de Sandonas ==
C Don Martin de Urazabal ==
C Don Agustin Dauila su suegro ==
C Ynigo de la Rota Consul ==
C Juan de Zaray Ordoñez ==
C Bartolome de Ascarruz y dos hijos suyos ==
C Don Andres Llano escriuano del consulado ==
C Don Joseph de Bonilla su oficial ==
C Don Pedro Lezcano Alferez Real ==
C Don Joseph Vezarano Alcalde probinzial ==
C Don Juan de Cubillas Mayordomo de la ciudad ==
C Don Lorenzo Dauila Oficial del oficio de Cauildo ==
C Bartolome de Espina Essno ynterinario de Probinzia ==
C Fernando Romero Colchonero ==
C Juan Antonio de Cardenas ==

C Alonso Marin de Palazios escrivano publico, Antonio Martinez
de Castro, Lorenzo Contero, y Juan del Corro escrivanos Reales. que
despachan en su oficio =

C Sebastian Perez Collado defensor general del Juzgado de Vienes
de difuntos =

C Nicolas Marquez escribano Real =

C Thomas de Quesada escribano de Probinsia =

C Diego Aguilera Fuentes Mercader tendero =

C Agustin Claros soldado de acavallo =

C Don Sebastian Suarez de Toledo y Pozo =

C Don Francisco de Bargas Machuca =

C Marcos Ludiño Boticario =

C Doctor Don Francisco Bermeso Medico =

C Bachiller Don Bernardo Yañez Medico =

C Don Pedro Cavala =

C Don Francisco Bascuñan =

C Juan Ramirez de Miranda =

C Don Diego de Paz =

C Bachiller Don Juan Anjulo clerigo =

Que lo mas notable de las declarasiones de estos testigos. diviriones y
circunstansias de sus dichos. y puntos a que corresponden se
reduse a los siguientes =

Que Agustin Claros soldado de acavallo dise vino del callao con
el Juez de Veridensia. y vio todo lo que contiene el primer pun
to y capitulo de la causa de prosesso y en todos los demas de
clara de vista y oyda =

Que Don Fernando de Perales, el Lizenciado Francisco de Barragan y el Vizconde
de Sandonas. deponen sobre todo con temeraria absoluta y pre
cipitada falsedad y especialmente en las circunstansias siguientes =

Que el Lizenciado Barragan Jura que estando el presente llamo la
Condesa a Antonio Rodriguez. y le dixo que como detenia en
su poder los fardos. y cajones que vinieron en el Navio el Populo
del puerto de Acapulco. y respondiendo que por sus fletes. le replico

entregar al ynstante los fardos y que de no hazerlo mandaria le matasen a palos o diesen un carabinazo =

Que este testigo y Don Fernando de Perales. Juran tambien que estan dolo oyendo ellos. dijo el Conde en combersazion con los Oydores era una tirania la que se avia obrado con el en Madrid, y le respondieron tenia la culpa el señor Don Juan que por la enemiga contrayda con el Conde havia querido vengarse = que los mismos y el Vizconde de Sandonar. y Br Don Juan de Ancilo clerigo declaran de vista y oydas. que el Marques de Libas dijo en el Monasterio de Monjas de la santisima trinidad delante de mucho concurso no avia de salir su su a Payta aunque quisiere el Cura y que ya era tiempo de andar a palos con todos =

Que la Condesa dezia havia llegado ya el caso y ocasion de dar de palos y cortar caras a los que tratasen pedir y obrar contra el Conde, y Don Juan Colmenares. y Antonio Rodriguez se contubiesen y guardasen porque los avia de hazer matar =

Que el Juez embio a dezir al Conde quando se tratava de su salida se hiziese enfermo y lo demas lo dejase a el =

Que tienen por cierto que tomando la Residenzia el Juez no es posible dar satisfazion a los particulares, causa publica, y Reales haveres en empleos de China y otras cosas. que no abra quien las denunzie por tener ganado al Juez con plata regalos de Juegos de los Oydores. =

Que los mismos. Lizdo Barragan y Don Fernando de Perales. y Bartolome de Arcaruz, dos hijos suyos y un mulato nombrado Juan de Perales esclavo de Don Fernando declaran sobre el Cohecho del coche y afirman haver visto ellos las mulas en el tiro del Conde =

Que en quanto a la promesa de cantidades considerables. dadiua de sortija y rubies y entradas secretas a visitar al Conde de Oydores publico y notorio los mismos referidos, y Don Martin de Zavala, Diego de la Rota, Juan de Laraz Otañez, Don Agustin Davila, y Don Diego de Paz =

Que en muchas dellas circunstancias referidas declaran de oydas
publico y notorio Don Pedro Lezcano, y Don Joseph Vesarano =
y stos y los antezedentes. Expecifican los festejos de Comedias. em
peño de Doña Sebastiana ynclusion de los Oydores. y hospedaje
del Juez =

Que en lo tocante ala prision de Alonso Martin de Palasios, tu
multo y escandalo que se fabrica resulto de ella declararon
el mismo Alonso Martin, Antonio Martinez de Castro. Lo
renzo Contero, Nicolas Marquez escribanos Reales. dependientes
y oficiales suyos, Sebastian Perez Collado, Thomas de quesada. esno
de Probinzia, Diego de Aguilera fuentes Mercader tendero, Barme
de Espina, Don Juan de Cubillas, Don Lorenzo Dauila, y fernando
Romero. casonero, Don Joseph de Bonilla = que stos o los mas
dellos dizen que el Conde. Oydores y Alcaldes. Don thomas Ber
son, Don Agustin de Villabizenzio, Don Diego de la Rocha. Don
Diego Baeza, Don Gaspar de Cuba, y Don Diego de Baños Jun
tos en la Casa del Conde aquel dia como a las doze yncitaron
al Juez y dispusieron fuese a prender a Palasios. solo por hazer
ese desayre y befa al Arzobispo Virrey perdiendole el respecto
a ambas dignidades. y conmobiendo los animos. para que
se ocasionase vn motin = que quando fue ala Plaza. prendio
a Palasios. y paso aber el Cartel de edictos. se alboroto la
Ciudad y stuuo tumultuada y a peligro de perderse = que todo
sto lo executo el Juez por tenerle ganado con dadiuas. de mu
cha consequenzia el Conde y oydores = que Don Pedro Zauala
declara como ynstrumental hauer ydo. de Orden del Arzobispo
ala plaza a llamar al Juez que se escuso por dos Vezes. con
palabras friuolas. y falta de Respecto =

Que el Vizconde de Sandoual dize. que como soldado de experien
cia y que conocia de que se orijinaban los motines, sauia que
la Ciudad auia stado para perderse por los Vandos que hauia
de Malagonistas y Realistas siendo la causa los oydores. que
fauorezian la parte del Conde. Y que sino huuiera sido por la

biana disposizion del Arzobispo huuiera suzedido vna sedizion y que depone sobre estos demas puntos otras falsedades tan grandes como esta =
que en quanto a estar bueno el Conde hauerse paseado por los Valles Circunvezinos a la Casa de Campo donde tenia su asistenzia y ser afectada la exeçepcion y prueua de sus enfermedades declararon tambien algunos de los referidos. = Con especial Don Miguel de las Heras medico, Don Fran^co^ Bermejo medico de Camara del Arzobispo. Marcos Gudiño Boticario, Don Sebastian Alarez de Toledo. y Don Fran^co^ de Vargas Machuca = Los quales añaden que el D^or^ Don Joseph Martinez de Mata medico dijo en la botica de Marcos gudiño que el Conde le auia dado vna Cadena de Oro que pesaua vna libra. y vna arroba de chocolate porque declarase estaua enfermo que asi lo pedia el Juez que fue de este parezer. = y que preguntandole todos estos testigos que siente Vmd. del achaque del Conde respondio tan bueno esta como yo = que citaron en sus declaraziones al B^r^ Don Bernardo Yañez medico de exemplar vida diziendo auia estado presente en esta combersazion. El qual siendo examinado dijo no auia pasado tal en la ocasion que referian =
Que otros testigos de los que declararon que los oydores y alcaldes del Crimen solicitauan que no se pusieren demandas. Citaron a Don Fran^co^ Barcuñan, afirmando hauerle hablado Don Gaspar de Cuba para que no pidiese ni Jurase contra el Conde = y compareciendo ante el Arzobispo Don Fran^co^ Barcuñan declaro ser falso y contra toda verdad dezir que Cuba le huuiese ablado porque en la materia ni este ministro ni otro alguno le auian recombenido ni dicho palabra Jamas = que solo era verdad hauer escrito a su Mag^d^ = que no se acordaua lo que contenia su carta y si se le enseñase la reconoçeria = que tambien auia estado en animo de pedir vna multa que se le hecho y por ser de corta cantidad no trata pedirla = que vltimamente los testigos expresados vnos de vista y otros de oydas. de publico

y notorio declaran sobre todos los puntos recopilados enla Ca
beza de prozesso =

Que demas desta ynformazion Examinaron a Christobal Calderon
Domingo Cueto, Pasqual Martinez de Velasco, y Manuel Rubin
de Celis mercaderes que de buelta dela feria pasaron por Payta
Los quales declararon hauian visto en aquel puerto al Conde
bueno y sano: que asistio vna fiesta enla Yglesia sin bordon:
y que la enfermedad fue finjida =

Que destas ynformaziones se han sacado Cinco copias para ymbiar
asu Mag.d en su Real Consejo delas Yndias, y señor Don Juan
por las vias de Mexico, buenos ayres y santafee. y en derechura
por Panama = Y el Arzobispo ha escrito y ynformado sobre
todo deduziendo sus yntentos aque se embie nuevo Juez que co
nozca dela Residenzia del Conde proponiendo al Obispo de Pana
ma o al de Arequipa, o, otro desta seraguira: yndependente
y ajeno de sospecha suponiendo no poderlo ser ningun ministro
togado por la summa ynclusion que ha prozesado y querido dar
a entender tienen con el Conde todos, menos los dos referidos =

Que despues de Constar por testimonio que el Conde quedaua enel
puerto de Payta se trato y confirio en las Juntas secretas la re
soluzion que se auia de tomar sobre la Continuazion o suspension
dela Residenzia que por Edicto y Vando del Arzobispo estaua
suspensa = y discurriendo los ynconbenientes de vno y otro
Caso: y ponderando en sus consideraziones el deseo de exone
rar al Arzobispo de qualquier Resulta contraria que pu
diese venirle no se atrebian a determinar la suspension total =
y que en ella quiere yntentauan se diese asu Mag.d para esperar se
gundo mandato ===

Que en el Conflicto de estas dudas: fue el D.or Don Fran.co Valera. por
quien se resolbio abilitar al Juez y dar Orden de Bolber
apublicar y proseguir la Residenzia = o ya fuese por parezerle
sera esto lo Justo o porque el Arzobispo no descubriese directa
mente el animo de dilatar y complicar las Causas del Conde.

ni se yncluyere con horden expreso y formal de suspension en su
inmediata y primera causa de los gastos daños y menos cauos
que en tan larga suspension y con tan singulares circunstan
cias auian de ser precisos =

Que se hallan apesarados y arrepentidos de hauer hordenado
al Juez prosiguiese la residenzia porque hauiendole echo
causa de cohechado y jugando pudo muy bien suspenderle
temen sea cargo del Arzobispo hauerle buelto a conzeder
el rezo = O que por lo menos se haga argumento de esto para
calificar por insuficiente todo lo actuado = que sienten mu
cho corra la residenzia que se admiran y se exasperan de que
el Juez la continue = que conozen frustrados los disignios
con que le abilitaron respecto de hauerlo hecho pareziendoles
que ympedido el Conde de venir en persona por los decretos
del Arzobispo solo podian practicarse en la materia uno
de dos cassos = O dar poder el Conde y en defecto de no darle
(que lo tenian por constante y sin duda) proueher el Juez
auto de suspension y dar quenta a su Mag. = siendo este
el fin principal y conato mayor que les asistia con segura
confianza de que no podria suzeder otra cosa en esta pro
bidenzia poniendo al Juez en el estrecho de semejante re
solusion conseguian sobreseher: dar quenta: induzir nue
bo Juez y Juicio: y mantenerse en los puestos y agrauios
sin yncurrir en el cargo de hauerlo mandado expresamente

Que reconociendo desbanezidos estos disignios con la resolusion
del Juez de residenzia de continuar en ella yndefenso y
ausente el Conde y sin poder suyo (que ni le ha dado ni pu
diera hazerlo) = tendieron las redes de sus apasionados y
tentos para lograr otros lanzes de ygual malignidad
y perjuicio, discurriendo todos los medios que se les han al
canzado y cauen en la mayor malizia en orden a bulne
rar el Juicio de la residenzia. Calumniar los prozedimientos
del Conde y tenerle siempre ympedido =

Que a este fin por Agosto. o setiembre del año de 679. en el despa
cho que hizo, con socorro de plata al Presidente de Panama
el Arzobispo le Remitio pliego para Su Mag. en que aseguro
que en el abiso. que quedava disponiendo ymbiaria por yn
forme aberiguado el azogue que supone haverse embarcado
para el puerto de Acapulco y todo lo que pretende persuadir
llevaron y trujeron los dos navios San Juan de Dios Y nra
señora del Populo que en el govierno del Conde hizieron
viaje al puerto referido =

Que en orden a cumplir sta promesa no se ha dejado piedra por
mober concitando y atrayendo en sta ciudad y fuera de ella
todo quanto ha sido posible al bueno deseo: absoluto poder: y
summa actividad de Don Diego Vallejo. dando premios: cri-
ando hechuras poniendo en los tribunales por Juezes. y admi
nistradores los mas allegados suyos y descontentos del govier
no del Conde discurriendo medios extraños y prozediendo
a las diligenzias y cabilaziones siguientes =

Que se ha tratado de aver y sindicar que el Conde fue gratificado
en el asentamiento del minerase de Guancabelica de agosto
de 75. = que sobre ste punto y el de los azogues. que se ha que
rido suponer se extrabiaron, dispuso el Arzobispo hazer yn
formazion y a ste intento embio a la Villa de Guancabelica
a Don Fernando de Perales. de quien hizo expecial confianza
para que solicitase testigos que lo declarasen. o en la sumaria
de la residenzia en el termino de aquella Villa, o en los proze
sos secretos =

Que a este fin fue personalmente a Guancabelica Don Fernando
de Perales con pretexto de que yba a sus cobranzas. y depen
denzias suyas. llevando cartas de todo empeño del Arzobispo
para diferentes personas. que le ayudaron en la materia = que
con ste orden y favor en todo el tiempo que estuvo en la Villa
y corrieron los terminos de la sumaria = practicô todas las
diligenzias que le fueron posibles para yntroduzir y verter

el veneno que llevava propinado = Y no pudiendo conseguirlo por ser falsa y maliciosamente fabricado lo que pretendia = haviendo conocido los mineros y vezinos su depravado yntento y repelidole con el expediente que pedian la razon y justicia se volbio a esta Ciudad publicamente notado de yndutor de semejantes supoziziones = y por dar algun pretexto de cumplir los ofrecimientos de su viaje entrego al Arzobispo Virrey unos papeles sueltos diziendo haverlos recojido del repartimiento que entre los azogueros se hizo en el ajustamiento referido = cuyo contexto aunque no se ha savido yndibidual ni expecificamente, siendo contrario a la verdad se reconoce deve menospreciarse =

Que advirtiendose (con esta experienzia) no ser facil que prendiese en los animos todo el fuego de semejantes ynfluxos, y deseos no solo comunicados al ambito desta Republica, sino dibertidos a otras del Reyno, donde han pretendido el poder y la pasion concitar calumnias y demandas contra el Conde, ha ynclinado el conato de Don Diego Vallejo con mayor fuerza a solicitar otros medios (aunque contrarios) dirijidos al mismo efecto de bulnerar y exponer a eterna durazion la Residenzia = que para lograr los fines deste yntento se ha aplicado toda la potestad brujula y cautela del mas apasionado poder, a solicitar, yndujir, y practicar multiplicadas exclamaziones asi de personas que afecten y digan tienen que demandar y pedir = como de otras que puedan llamarse para declarar en la pesquisa secreta de la Residenzia =

Que en orden a conseguir este yntento se hizieron exactas solicitudes y diligenzias en el tribunal del Consulado el año pasado de 59 siendo Prior Don Agustin Davila y Consules Pedro Luque Cozar, y Don Yñigo de la Mota = Y no pudiendo lograr en el todo lo que pretendian (no obstante havenlos sujetado y precisado a algunas resolusiones en que por dar gusto al Arzobispo, y a Don Diego Vallejo faltaron a su propia obligazion

Especial mente Don Agustin Davila y Yñigo dela Rota que brantando sus fueros y previlexios a repugnanzia y contradizion de Pedro Luquez se aspiro ala nueba eleccion de Prior Consules y diputados de henero deste año de 80 destinando Don Diego Vallejo ponea en stos oficios montañeses y Vizcaynos, Paysanos, amigos, y allegados beneficiados suyos, para yndusirlos aque presentasen memoriales delatando del Conde ante el Arzobispo Virrey suponiendo nolo podian hazer ante el Rey por tenerle por sospechoso = que obtenida sta cabilazion seles harian reconozer sus firmas con Juramento y sacar testimonio detodo para agregarlo alos prozesos ynformatibos =

Que despues destas conferenzias y premeditaziones aproximandose ya el tiempo dela eleccion (syendo el tribunal ala funzion acostumbrada dedar quenta sehazia el dia siguiente) se declaro con el Prior Consules y demas oficiales y personas del Comerzio proponiendo yndibidual mente para Prior a fran^co^ Vidaurre y Consul a fran^co^ Velaochaga y endefecto deste a Juan de Aguilar ynsistiendo con propalada y pontiva voluntad enque se hiziese la eleccion en stos sujetos =

Que replico el tribunal no auia hecho viaje a España fran^co^ de Vidaurre ni curado las ocupaciones quedeuen antezeder: ni en supersona concurrian los grados y circunstanzias que se requieren para el azcenso al Priorato = que sin embargo se afirmo en el precepto = Rentendiendo hauer repugnanzia entre los Vocales del gremio, embio decreto al tribunal (stando congregados) para que antes de publicar la eleccion sediese quenta al Exmo. con que cesaron las representaziones y replicas: se lin usciano: conque ... voluntad salieron electos los dos dichos todos asu peazon referidos en Prior y Consul, (quedando en el Consulado mas Antiguo Yñigo dela Rota) y por diputados Don Agustin de Caycuegui, Don Juan dela Torre, Bartolome de Ascarruz, Xptobal Calderon, fran^co^ Velaochaga, fran^co^ de Oyague Vizcaynos y montañeses de mayor cariño y confianza de Don Diego

Vallejo aquienes sehan hecho diferentes grasias y mds. enel gouierno presente=
Que asentada la Vasa de hauer Criado Don Diego estas hechuras (que constituyen el tribunal) y tener asu arbitrio todas sus Voluntades.= ha Emprendido y puesto En platica Varios y diver sos medios para ofender y perjudicar al Conde=
Que Vltima mente discurrio El mas estraño que pudo maquinar Cautelosa malicia aconsejada de hidropica ambisyon: ynduciendolos aque hisyesen Exclamasiones. dando aentender auian desser llamados y presisados del Juez adeclarar como testigos Enla pesquisa secreta dela Residensia. y nesesitauan protestar contra lo que huuiesen de desyr=
Que confesando Enla junta pribada El modo de practicar estas exclamasiones. paresyo nofuese por memoriales. Ni Reconocimientos Como se auia premeditado antesedente mente sino que cada Vno otorgase su ynstrumento por si solo ante escriuano y testigos. y con memorial lo presentase al Virrey=
Que En conformidad desta final Resolusion. El Prior Consules y diputados actuales que quedan Expresados y Don Agustin Dauila Prior preterito, han otorgado ynstrumentos de Exclamasiones. ante Alonso Martin de Palasyos escriuano publico. y Juan de Esquibel esno. Real despues dela nueua eleccion. y que han antepuesto las fechas. En espesial Don Agustin Dauila, para dar aentender hauerse hecho Enel tiempo del termino delas ynformasiones. dela pesquisa secreta. y antes que declarasen dho. Don Agustin Dauila y otros. del comersio siendo assi, que quando se presume se forjo esta calumniosa ynbentiba hauian ya declarado y nose llamaban testigos=
Que para presentar sus exclamasiones. Sehan afectado diferentes motiuos siniestros= Cabilando y adulterando la Verdad delos hechos para dar color atan torpes. protestas y tan falsas=
Que En summa se Reduçen los motibos a que Respecto de hauerlos de llamar a jurar Enla secreta y hauerseles propuesto por algunos

Ministros togados, Caualleros. y otras personas. de consequensia de horden del Conde digan y testifiquen asu fauor, y de no yr o no hazer la declarazion fauorable se exponen aquelles quiten vidas. honrras y hasiendas. con perdida de sus mugeres y hixos.
Se han consultado con Doctores Teologos. y Juristas afectos al Conde que les han aconsejado pueden Jurar asu fauor por euitar el riesgo que les amenasa sin faltar. ala Relision del Juramento mayormente teniendo el Conde desu parte lo mas dela gente de la Ciudad y disiendose que antes de quatro meses. hadeser vuelto al gouierno y tener al Juez por apasionado y venefiçiado por muchas partes =

Que con stos presupuestos o equibalentes. concluyen. exclaman de todo lo que dixeren ante el Juez de Residençia por ser contra la Verdad que saben y que como hecho ageno de ella y prozeder compulsos. por los motibos. expresados y otros. que asu tiempo dedusiran deuen tener se sus dichos por nulos. y de ningun efecto y protextan dezir la Verdad clara como ella es. ante su Mag.d o Juez Competente =

Que destas exclamaziones se han sacado testimonios y se han presentado por los exclamantes. ante el Arzobispo y ha proueydo se pongan con los autos mandando por espeçial decreto se junten y acumulen todas =

Que tambien se han hecho extrahordinarias diligensias en orden a conseguir que a las protestas o exclamasiones referidas. acompañen otras del gremio del Comerzio y se en cuerpo de tribunal Juntos. y uniformes. Prior Consules. y diputados. suponiendo tienen que pedir contra el Conde y no lo hazen por los motiuos mensionados. en las antecedentes = que sto se ha pretendido practicar con todo secreto y disimulo. sin notisia del Cuerpo Uniuersal de gremio. Valiendose de los poderes que al tiempo de las Elecciones del Comerzio annuales se dan a los diputados y ministros =

Que estos son los actuales. como hechuras del Arzobispo y su secretario deseosos de hazerles ste obsequio han tenido y tienen continuos congresos y Juntas. en casas particulares donde se proponen y resuelben

as diligenzias queles parezen mas eficazes para ponerdolo en
las acciones del govierno del Conde y dar calificazion alos pro
cesos ynformatiuos. del Arzobispo. y delaziones yniquas. que
se dize hyzieron algunos asu Mag.d y Real consejo delas Yndias =
que no ha podido sauerse por ningun modo que el Consulado en nom
bre de Comerzio por tribunal aya hecho este genero de exclama
cion por hauerse estrechado en estas materias. mas que enlas otras
el secreto = que se tiene por cierto no le hauido posible atodo el co
nato y poder de Don Diego Vallejo conseguir semejante yniquidad
porque como estos designios por mucho que se oculten para actuarse
dependen de circunstanzias que es preciso se comuniquen a algu
nos del Comerzio y conozen todos ser adulterino y calumnioso
quanto se yntenta prohijar al govierno del Conde (entendiendose
el fin aque se dirijen y la bastardia delos medios que se aplican)
ha hauido justa resistenzia a cohoperaziones ylicitas. en todos
los que con christiandad y buen celo son relijiosos. obseruantes
dela verdad. Y conozen que la mayor combenienzia desus con
cienzias personas y gremio consiste en euitar calumnias. yn
duzidas de pasiones y desafectos particulares = Y se han presen
tado escritos en su tribunal por los mas celosos. del, pidiendo
que con atenzion a ser limitados los poderes annuales. en
virtud de ellos no se prozeda a materia estraña sin ynterbenzion
delos demas ministros [illegible]sonas. del gremio por los yncom
benientes graues que deben temerse si la precipitazion delos
podatarios prozediese a vengar pasiones particulares en cabeza
de aquel cuerpo. que tan obligado se halla a no desmerezer en
sus acciones =

Que sin embargo de estar pendientes. estas representaziones. pueden
tanto los yncesantes ynflujos. de Don Diego Vallejo que los
ympelen y precisan a que el fuego desus rencores. prenda en to
das las materias que contra la pureza y verdad suele adulte
rar el engaño y fabricar la malizia =

Que es en tanto grado que se solicitan (por medio y diligenzias delos

Consules y diputados. y expecialmente de Yñigo dela Rosa y Bar.me de Ascarruz] ynstrumentos y papeles. que parezcan obstatiuos. al Conde, y han ofrecido diferentes Certificaziones actuandolas ante si mismos en lo pribado y oculto de su tribunal siendo arbitros delos decados. y autos = y a un tiempo Juezes y partes ==

que no contentos con esta facultad que les han atribuydo los mouimientos. dela adversidad presente = logrando la ocasion de combenir y darse las manos. con mutua correspondenzia contra el Conde el gouierno y el comerzio = Hà presentado este diuersos memoriales. para que en otros tribunales se den certificaziones. y decados, que ni tienen accion para pedirlos. ni pudieran legitimamente darse en perjuicio de terzero sin notizia de partes. y por modos subrepticios clandestinos y extrabiados ==

que todos los ynstrumentos y papeles. que se yntentan fabricar por la mano referida y otras. son a fin de bestir con ellos las ynformaziones: y añadir estos afectados apoyos, alas maximas. con que se ha pretendido dar alma y durazion al mas ymperfecto monstruo que pudo conzebir y abortar de sus entrañas la calumnia fomentada del odio siempre constante en perseguir y ofender ==

que este yndujo (con prebenzion anterior alas exclamaziones) à hazer que Don Fran.co de Rozar. administrador delos almojarifazgos. por el Consulado en el puerto del Callao. enemigo azerrimo del Conde yntimidase y apremiase. a Fran.co Pichardo. Dueño de dos negros bozales de su barco. a declarar se hauian embarcado en el con la persona de Fran.co Luis Lozano generos extrabiados y prohibidos, muchos reales, barras. azogue, y otras cosas. a que le ympelio afirmando obraua con horden del Arzobispo: Que si no declarase como se deseaua. le harian yrreparables daños = que con semejantes extorsiones. y amenazas preciso a este y sus esclauos bozales. a declarar amedida de su yntento y deponer se decia bolbio el Nauio san Juan de Dios con ropa

que se entendia pertenecer al Conde =

Que sobre los mismos puntos hizo Jurar a Joseph de Avila, Antonio de Merena, y Roque de Arispe allegados y dependientes suyos = que sin embargo desta ynclusion horror y apremio que se le puso no correspondieron las declaraciones a sus deseos =

Que de todas (o por lo menos de la de Fran.co Pichardo) se entrego testimonio al Arzobispo para poner con sus autos, por ser la diligencia referida y demas que se hacen en todas partes, solo en orden a cumplir (que tire gases de verdadera) la promesa que por carta hizo a su Mag.d el Arzobispo, ofreciendo ymbiar en el abiso proximo por ynforme ajustado todo lo que supone ynteresó y comerció el Conde en el tiempo de su govierno =

Que ha pretendido Don Diego Vallejo con ansiosos y ferbientes deseos atraer a su disposicion la voluntad de la viuda de Fran.co Luis Lozano valiendose de diversos y eficacissimos medios ynteroduciendo a consejeros y persuasores suyos a Don Diego de Segura, Juan de Lango Otañez y Don Cristobal de Llanos que son del Conde y familiares de Don Diego Vallejo que yncesantemente la visitan asisten persuaden y pretenden vencer ya con ofrecimientos y ya con amenazas, dandola a entender esta probado contra su marido que lleuo y traxo empleos considerables, que por ellos la han de molestar y quitar sus bienes, que de todo se escusa haciendo de exclamacion en que suponga tener mucho que pedir contra el Conde, y que no lo hace por estar yntimidada de personas superiores y el Juez apasionado = que por este medio exonera a su marido y se libra de las molestias, perjuicios y daños que le amenazan =

Que aunque en la ygnorancia y facil condicion desta muger no havian podido dejar de ymprimir tan precisas y atractivas ynstancias (que vencieran y amedrentaran al varon mas constante) todavia no se esta efectiva y puntualmente de aya precipitado a otorgar semejante ynstrumento ni en que motivos pueda fundarle que no sean calumniosos y fal

pero se tiene notisia de hauerse visto en poder del Arzobispo vn testimonio que ala primera vista se dise parezio ser exclamasion desta muger = por cuya razon se presume la abran yndusido atan ynsolita yniquidad con la eficacia que se deja considerar siendo este el punto en que principal mente se fundaron los paliados motibos delas ynformasiones que el Arzobispo hijo contra los oydores y Juez y contra el Conde = conque deue entenderse que hauiendo asertado ala consecusion deste yntento los mas fuertes tiros dela artilleria que pueden y sauen disparar juntos el poder y la malisia no abra sido dificil rendir y cautibar las acciones de vna miserable muger a esecutar todo lo que se le huuiere propuesto y hordenado =

que demas delas referidas se han buscado y fauorezido otras personas que exclamen suponiendo tienen que pedir contra el Conde = que lo han hecho a esta solicitud y contemplasion de don fernando de perales. y nueua mente corroborando las propuestas de sus memoriales antesedentes = Don Andres de Rozas corregidor dela Ciudad de Guanuco por mano del Arzobispo que desde su ofisio por carta memorial y escritura autentica que entrego al Arzobispo. Don Juan fermin su cuñado ha sido yndusido a exclamar y protestar no pide ante el Juez por sospechoso mas de siento y sinquenta mil pesos que dise le ha causado el Conde de daños y menoscabos =

que a Diego del Pino Boticario de nasion franzes se le ha alsado el destierro desta Ciudad y permitido venir a ella y poner Botica publica por atraerle con estos venefisios a que exclame como tambien se entiende lo ha hecho por hauerle prozerado el Conde en virtud dela Cedula Real de represalias de franzeses embargado los vienes y desterradole dela Ciudad causando comun admirasion en la Republica ver tan fauoresido sin mas merito que mostrarse desafecto y contrario al Conde =

Quese presume abran logrado ygual efecto las exactas ynte
posisiones y diligensias que se han exercitado con otros pa
ra que executen lo mismo cuyos nombres no se expresan
en este papel por no hauerse tenido notisia de ellos. si bien
se ha sauido que todas las ynfluensias que antes de llegar
el Juez de Residensia se comunicaban en esta Ciudad y fuera
de ella a diferentes personas de las Probinsias y Lugares del
Reyno para que se prebiniesen y commobiesen demandas
que poner al Conde = Despues de la llegada del Juez = Los Ju
ques han yntrabenido = y prosesos que el Arsobispo a y do
formando = se han ymbertido los medios y aplicasiones In
clinando todo el calor a que sean exclamasiones. las que se
solicitauan demandas = disiendose bulgarmente que los
Consultores de las Juntas ynternas. tienen esta eleccion por
de mas combeniensia a los designios y obras del Arsobispo. I
Don Diego Vallejo su secretario pues por ella se consigue que
los prosesos ynformatiuos. tan siniestramente motibados
tengan comprobasion. y la Residensia (aunque se fenezca. En
el termino de los seis meses. prescriptos por la Sedula Real
de Comision) no quede ynconcusa y el Conde expuesto a nue
bas sindicasiones y calumnias, ympedido y sujeto. a nuebo
Juicio que es lo que Vnicamente y con especial aplicasion
han pretendido. y a cuyo fin se dirijen todas las hostilidades
hechas = persuadiendose aquella conseruasion del Arsobispo
en los puestos que ocupa consiste en la Ruyna y atrasos del
Conde ==

Que al cumulo disforme de tan estrañas suposisiones. Circunstan
ciadas con tan siniestros. y extrahordinarios afectes. se han
agregado otras: solicitadas por Don Fernando de Perales. en lo
tocante a su destierro y causas que actuo el cauildo desta Ciu
gouernando el Conde en cuyas diligensias. se dice esta entendiendo
oy con la mano de Alcalde hordinario actual, mas no se saue

prueba hallarse en tales materias punto que sindicar =
Que al rujeto. D. Don Pedro Lezcano de orden de Don Diego Vallexo
han salido diferentes vezes con Alonso Duran Vizentelo a reconozer
las personas que yban y venian por el camino desta Ciudad al
pueblo de Surco para dar fee de algunas que deseaban saber si
visitaban ala Condesa: Que executaua sta diligenzia poniendose
en emboscada tras las vardas y casas de campo sin que en nin
guna ocasion pudieren aprehender persona prohibida =
Que hauiendo llegado a sta Ciudad algunas cartas del Presidente
de Panama y de otras personas con nobedades que corrian en
Cartagena de pazes de España con francia, casamiento del Rey
nro Sr, Muerte del Presidente del Consejo de Indias. asçenso
ala Presidenzia del Duque de Medina Celi y absoluzion de
los destierros. alos señores que stauan fuera dela Corte = se tra
tô luego enla secretaria del Arzobispo Virrey de actuar sobre
q. corrian vozes enla republica de que el Conde venia res
tituydo al Virreynato, que se auian dibulgado por sus allegados
y afectos enel tiempo dela sumaria para atemorizar los animos =
y dando principio conla declarazion del Lizdo Franco de Barragan
que volbio aser examinado y deponer conla falsedad que en
todo lodemas, se reparo que si llamaban testigos se auia de publicar =
temiendo se descubriese sta nueua cauilazion parezio mexor
medio que el esno Alonso Duran Vizentelo se yntrodusese enlas
combersaziones con disimulo y diese testimonio delos que disen
que el Conde venia restituydo = Para que en sta forma constase
enlos autos desus ynformes esta çircunstanzia comprobante
(en su dictamen) delos motibos con que se pretextaron las excla
maziones =
Vltimamente que no contento el encono de Don Diego Vallexo
ni satisfecha su ambizion con tantas y tan yrregulares actuazio
nes y diligenzias contra el Conde: asi paralos ynformes a Su
Magd como para embarazar y poner litisioso el termino dela
residenzia: discurrio yntroduzir que en el stado en que staua

se suspendiese segunda vez y el Juez del Vso de ella y del de su Plaza
de fiscal de la Real sala del Crimen remitiendole preso a la Capitana
asta que se diere quenta a su Mag.d =

Que para conseguirlo hizo la proposizion a persona que se la represen
tase y aconsejase al Arzobispo y le facilitase la execuzion con
fundamentos y razones que le persuadieren: Reservando Don
Diego proferir su sentir y apoyarle la accion quando el
Arzobispo se la comunicase como todas las demas materias de
su gouierno sin que se entendiese ser suya la proposizion = Cau
tela bien ponderable y rara, y que no tubo lugar por no haver
havido quien se atrebiese a executarla =

Que Vltimamente en el abiso secreto que acaua de despachar em
bia Copias Autenticas a su Mag.d y Real Consejo de todo lo que
ha actuado, acumulado y pretendido conseguir de los del Co
mercio y otros particulares = Para que con su Vista desiriendo
a las yniquas delaziones de tan bastardos Informes, se mande
Juntar lo que contienen, y se yncorpore con las materias del Jui
cio de la Residenzia: y se nombre Juez que buelba a conozer de todas

Personas que en el yngreso de la Residençia tacho la Condesa de Castellar estando Ausente el Conde su marido = Paraque el Juez no las examinase ni admitiese sus testificaçiones en la pesquisa secreta de Ofiçio por enemigos Capitales. Y otros Viçios y defectos que los haçen inhabiles =

D. Fran.co de Rozas del Orden de Alcantara =
D. Pedro Zorrilla del mismo auito =
D. Agustin Dauila Prior del Consulado =
D. Martin de Yrazabal su yerno del Orden de Santiago =
Yñigo de la Rota Consul =
D. Agustin de Caycuegui =
D. Juan de la Torre del Orden de Alcantara =
Bartolome de Ascarruz y dos hijos suyos =
Andres de Alzega Caro es.no del Consulado =
Juan Perez de Vrquizu =
Fran.co de Velaochaga =
Antonio de Leon =
Juan de Lara y Otañez =
Todo el Consulado =
Don Diego de Segura =
Don Andres de Rozas del Orden de Alcantara =
El P.e Pedro Lopez de la Compañia de Jesus =
El Lic.do Barragan Clerigo presbitero =
D. Juan Fermin de Ybarra Capitan (?) de Sta. Elena =
D. Joseph de Villela Contador del Juzgado de Difuntos =
D. Rodrigo de Villela Rexidor =
D. Hordoño de Zamudio Rexidor =
D. Fernando de Perales Rexidor =
D. Pedro Lezcano Alferez R.l =
D. Joseph Bexarano Alcalde Probinzial =
D. Fran.co Colmenares, D. Sebastian Nauarrete y D. Xptobal de Llano y Oficiales Reales =
D. Alonso de los Rios Vizconde de Sandona y =
D. Adrian Cuebo de Valdes =

Juan Ramirez de Miranda =
Dor. D. Pedro de Villagomez Prouisor =
Dor. D. Juan de Mansilla Presbitero =
Br. Juan Ancilo Presbitero =
D. Antonio Lerica Nauarrete =
D. Toribio Calderon de Loaysa =
El Sr. Mo. fray Juan Baez del Orden dela Mrd. =
El Po. fray Bernardo de Mispilibar del mismo Orden =
Alonso Duran Vijentelo Procurador desta Audienzia y essno. Rl. =
Nicolas Garzia essno. publico =
Bartolome de Espina essno. de Probinzia =
D. Lorenzo Dauilla oficial de pluma =
D. Juan de Cubillas Mayordomo dela Ciudad =
Alonso Mrn. de Palazios essno. Puco. =
Juan del Corro essno. Rl. =
Lorenzo Contero essno. Rl. =
Nicolas Marquez essno. Real =
Antonio Martinez de Castro essno. Rl. =
Sebastian Perez Collado defensor del Juzgado de difuntos =
D. Joseph de Vargas Machuca =
Dor. D. franco. Bermexo medico =
Dor. D. Miguel delas Heras medico =
Agustin Clazos Soldado de acauallo =
Diego de Aguilera fuentes Sondero =
Dr. Don franco. de Peraltta presbitero =
D. Juan Marquez de Toledo essno. Real =
Las Tachas que se opusieron alas personas referidas, se probaron con diferentes testimonios que califican las Causas, y se presentaron en el quaderno particular de Tachas = Probaronse tambien con seis testigos examinados al tenor de ellas que lo fueron =
El Sargento mr. franco. de Leon =
D. Antonio Zenteno Machado de Chaues =
D. Andres Suarez Pardo de figueroa =
Don franco. Antonio Barzurel =

Don Diego de Ulloa Pereyra del Orden de Santiago =
D. Diego Rodriguez de Guzman Ess.no m.or del Juzgado de Difuntos =
Como todo consta del testimonio y Copia autentica de dho quaderno especial de Tachas =

Y en la Pesquisa secreta general que el Juez hizo de oficio estan plenamente probadas las mas dichas tachas. y en especial las de enemistad porque los mas de los testigos dizen que los Cargos hechos al Conde sobre el trafico de los Navios y otras negociaciones. naçieron de las vozes que derramaban los enemigos del Conde, especificando sus nombres y las causas porque eran descontentos = y se comprobaron muchas circunstanzias conzernientes a este punto con diferentes ynstrumentos, Causas, y despachos que se pusieron en el quaderno. de aberiguaziones generales de la Residenzia =

Testigos que Presento la parte del Ex.mo señor Conde de el castellar para sus descargos en la Recidencia a f. 993

El P.e M. Fr. Ju.o de los Rios Provincial de Santo Domingo

El P.e M. Fr. Joseph Barraza de la orden de la merced

El P. M. Fr. Pedro de Ysar del horden de san Agustin

El P.e M. Fr. Luis de Lemos del orden de san Agustin

El P. M. Fr. Pedro de Matos del horden de nro. Padre san Fran.co

El D.r D.n Diego de Salazar Canonigo Magistral de esta santa yglecia

El D.r D.n Fernando de Cartagena Brabo de Paredes Canonigo Doctoral de esta santa Yglecia

El correo maior D. Diego de carbajal de el orden de calatraba

El thesorero de la s.ta Cruzada D. Luis Ant.o del castillo y cabrera

D. Alonso de Santa Cruz y Padilla

El Contador Juan de Yturrao Ygoaga que lo a sido de el sueldo

El Con.dor D.n Juan de Seballos el Caballero que lo es actual de el sueldo

El Maestre de campo D. Pedro Pacheco

El P. M. Antonio de Volibar de la compañia

El Gov.or D. Fran.co de Figueroa

Don Juan de Buendia Alguacil mayor del tribunal de la santa Cruzada

El Maestre de campo D. Juan de Arambulo del orden de Santiago

El cap.n D. Antonio de Hermosilla

Sobre el nabio san Juan de Dios — El contador D. Sebastian de Nabarrete oficial R.l de estas caxas

El cap.n Pedro Luque Cosar

El s.r D. Thomas Berson de Cabiedes oidor de esta R.l audiencia

El s.r D. Diego Xptobal Mesia oidor mas Antiguo de esta R.l audiencia

D. Fran.co Antonio de Figueroa

El Maestre de campo D. Gaspar de Aumada

de Valdibia — El Castellano Juan Andres de Ballesteros que lo a sido del Precidio de Baldibia

El cap.n D. Antonio de Carbajal

El Lizdo. D. Andres Dias del Portillo presbitero

Pedro de la Buelga Cabo de esquadra de la Compañia de ynfanteria de D. Fernando Babo

de Comercio — D. Grabiel del castillo

D. Fran.co de Espinoza de los Monteros

El cap.n D. Sebastian de Armendares

El sargento maior Don Julian Corbera

El cap.n D. Roque de Segura

El cap.n D. Gabriel del Castillo

El cap.n Juan de Soto

Miguel fernandez de abila

D. Gabriel de Somiano

El Capp.n D. Joseph Blanco de Azon
El Cap.n Francisco Lixero
D. Joseph de Paz

Testigos examinados por el Juez de Resid.a en la Informacion secreta contra el S. Conde del Castellar

El S. D. fr. Antonio de Morales obispo de la Concep.n
el R.e M. fr. Sebastian de Bastaña Prov.l de la m.d
el R.e M. fr. Antonio Ferrer de la orden de S. Fran.co
El D.r Don Santiago de Palma dean de lima
el M. fr. Gaspar de Saldaña dominico
El D.r D. Melchor de Avalos canonigo de lima
el D.r D. P.o de Cardenas canonigo de lima y obispo de ...
el P.e Ignacio de las Roelas de la Comp.a
el P.e fr. Fran.co Delgado de la orden de S. Fran.co
el P.e Rodrigo de Valdes de la Comp.a
el Gl. D. Ju.o de Urdanegui de la orden de Santiago
D. Alonso Dorado de la Maza de la orden de Calatrava
D. Alonso de los Rios de la orden de Calatrava Reg.or de lima
El M. fr. Fran.co Dorives de la orden de S. Agn.
D. Fran.co de Gadillo Sotomayor regidor de esta ciudad
El D.r D. Geronimo de los Rios Abogado de esta Ciudad
D. Nicolas de Torres Alg.l mayor de esta ciudad
el M. fr. Ger.do de Carvajal de la orden de la m.d
El Cap.n D. Josef de Agüero Regidor de esta ciudad
D. Ju.o de Sagardia y Ancho Contador mayor

El Lic.^do D. Alonso Hurtado Alcalde de esta R.^l Aud.^a
El Dr D. P.^o Vallejo[?] Oydor[?] y Gen.^o de
Aduanar[?]
El Dr D. P.^o de Arteaga Alcalde de esta R.^l Aud.^a
D. Andres de Madariaga Contador mayor
D. Diego Bermudez de la Torre del abito de Santiago
Alg.^l mayor de Lima
D. Fran.^d Ibarra Asesor de N.^ro Alg.^l mayor
El Cap.^n Pedro de Lague Consul del Comercio
El Cap.^n Alonso Ximenez Vela, uno de los del Comercio
El Cap.^n Josef de Ochoa Urquiza Consul del Comercio
D. Pablo de la Puen[?] Diputado del Comercio
El Cap.^n D. Ag.^n Davila Prior del Consulado
El Cap.^n Ju.^o Rolcon[?] uno de los del Comercio
El Sarg.^to mayor Felipe Sancho uno de los del
Comercio:
El Dr D. Fran.^d Sandero Abogado del Comercio
Josef de Figueroa Escriv.^o que fue de esta Ciudad
Josef Bueno Trebejo[?] Rel.^or de esta R.^l Aud.^a
El L.^do D. Fran.^d Antonio Nuñez Vela de Cordova
Calabaza[?]
D. Fran.^d Merci[?] Ramirez Alg.^l m.^or de Corte y pr.^a
D. Martin de Zavala del orden de Santiago
D. Antonio Sancho Davila de la orden de Santiago
El Cap.^n D. Fr.^co Bravo de Lagunas
D. Ignacio Vazquez de Acuña
El Cap.^n D. Pedro de Salinas
D. Melchor Mal[?] de Molina
D. Ju.^o de Ocampo Campuzano y Sucaan[?]
el Sr D. Hugo Stanier[?] de Rochela[?]
de Sr D. Luys Arg.^e de Miranda

D. P.^o de la Peña Adm.^or de los
Almojarifazgos
Ju.^o Perez de Urquizu Consul
Adrian de Zarandi[?] Depr.^e (?) se escuso
por enfermo
Fran.^d de Vrochaga se escuso
hermano[?] el Rechamo[?]

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

476

62

[...] PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

El Rey

Muy Rdo. Inxpto. Pe. Arçobispo de la Yglesia Metropna. de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Peru, de mi Consejo Virrey Gover.or y Capp.n General dellas en Interin, Hase Recivido una carta de Don Juan de Avendaño su fha a Veynte y seis de Agosto de l año pasado de mil seyss.os y setenta y ocho en que refiere que estando prohivido que los Ministros que me sirven en las Indias, se casen con personas naturales de los Pueblos de sus distritos sin licencia mia, contraviniendo a ello D. Santiago Ponteso Corregidor de la ciud. de Yca se caso secretamente con Da. Maria de Rivera y Mendoza natural de la Villa de Pisco de aquella Juridizion de que se an seguido gravissimos daños y Vexaciones a sus Vecinos, y aunque el Conde de Lemos siendo Virrey de esas Provincias empezo a recivir informa. desto, y se continuo despues por D. Antonio Gutierrez de Mora administrador de las Alcavalas de dha Villa ante vro. antezesor, se remitio el pedimento a los ofizi.s de la Casa Real de esa Ciudad con el pretexto de cobranças, y paran los Autos ante el escrivano della, y sin embargo de que en la residencia q. se tomo a D. Santiago de Ponteso del dho oficio, yntento el Procurar. general de la Villa de Pisco denunciar deste casamiento, y demas excesos lo embaraço D. Garcia de Hijar Justicia mayor de aquel partido, tanuien haviendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dixo y pidio mi fiscal y reconociendose que D. Santiago Ponteso no a teni de licencia mia para casarse siendo corregidor de Yca en aquel distrito, ha parecido remitiros con esta dha carta refferida, y ordenaros y mandaros, como por la presente os ordeno y mando, deis comision a la persona que fuere de vra satisfacion para que aberigue assi el casamiento como los demas Excesos que se dice a cometido, y proceda segun dro. en la [...] y embargo de bienes para cuyo efecto pida todos los Autos

pedimentos que en lo anterior se dice a Saimdo sobre ello, y que
pase con vista de la dha Causa a examinar a que la escribe y a las
demas diligencias que le pareciere necessarias para averiguacion de
todo su contenido encargandole ponga todo cuydado y zello por lo que
combiene se castigue y que remita los autos que hiciere, al dho mi Consejo
en estado de sentencia, citadas las partes, para q. se vea y determine en ella
esta causa, que a la persona que nombraredes doy tan vastante comision y facul-
tad para conocer della como se requiere, y en tal caso es necesario. fha en
a treynta de sepe. de mil seys.os y setenta y nueve años = Yo el Rey
Por mdo. del Rey mio s.r = D. Francisco Fernandez de Madrigal =

Concuerda con su original que queda en la s.ria de Camara de mi cargo del
ex.mo s.r Duque de la Palata mi s.r Virrey Governador y Capitan general
destos Reynos del Peru Tierra firme y Chile. Lima y Abril a 30. de
de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Joseph Beana

Un quartillo



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

6

Por quanto Su Mag.d (Dios le g.de) en Cedula de 30. de Sett.e del año pasado de 1679. manda que se averigue la noticia que se le ha dado de que D. Santiago Ponteços siendo Corregidor de la Ciudad de Arica se caso secretamente con D.a Maria de Rivera y Mendoza natural de la Villa de Pisco sin licencia de Su Mag.d y contra sus R.s ordenes, y que para esto de comission a la persona que me pareciere; Nombro al S.r D.r Don Juan Luis Lopez Alcalde del Crimen desta Real Audiencia y mi Auditor general de la guerra por lo que mira a las diligencias que se han de hacer en esta Ciudad para que averigue asi el casamiento como los demas excesos que se dice aver cometido D. Santiago Ponteços y proceda segun derecho, y en conformidad de lo q. previene, y dispone la Real Cedula de Su Mag.d que va aqui adjunta con la peticion q. presento ante mi el S.or Fiscal sobre su cumplimiento; Lima Abril a 23 de 1682. El Duque de la Palata = D.n Joseph Bernal =

Concuerda con el original de donde se saco esta copia. Lima y Noviembre a 2 de 1682.

Joseph Bernal

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Carta del Exmo

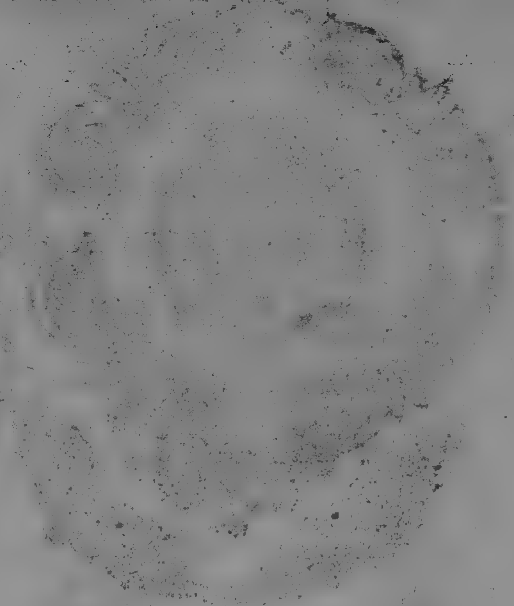
N. 21.

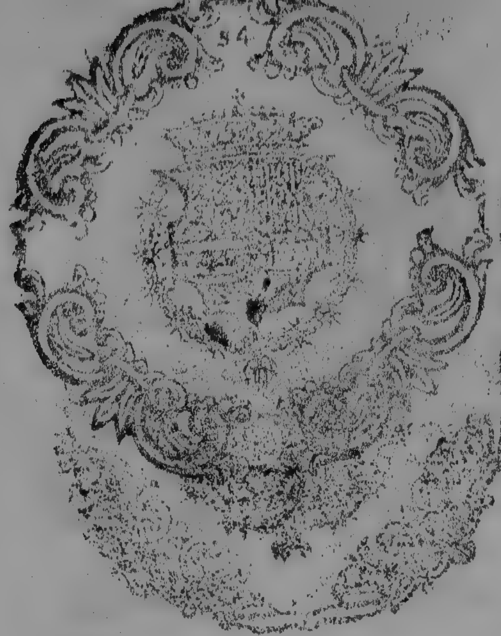
En carta de tres del corriente me da quenta v.md de la Justicia q̃ a hecho en los Reos y Conplizes del hurto de Arique q̃ se sacó de los Almacenes de Su Mag.d y me huelgo mucho q̃ se aya podido sustanciar esta causa de manera q̃ aya quedado escarmiento para en adelante del thesorero D. Ant.o de zamora q̃ a cumplido enteramente con su obligacion entregando y prendiendo el Ex Clavo. Dios g.de a v.m. muy años. Lima y Mayo a diez y siete de mill seis y ochenta y siete. El Duque de la Palata. S.r D. Ant.o Luis Lopez.

Concuerda este traslado con la carta original de donde se sacó q̃ para este efecto me entregó el S.r D.r D. Ant.o Luis Lopez del consejo de su Mag.d Alcalde de Corte mas antiguo de la R.l Aud.a de los Reyes Govern.r de Castrovirreyna y se la bolví originalmente a su poder a que me refiero y para q̃ dello conste di el presente en Guancavelica en quince días del mes de Agosto de mill y seis.s y ochenta y siete años.

En fe dello fize mi signo
En testimonio de verdad

[signature]
Juan de Aluima Holguín
[signature]
Ess.no de la Villa



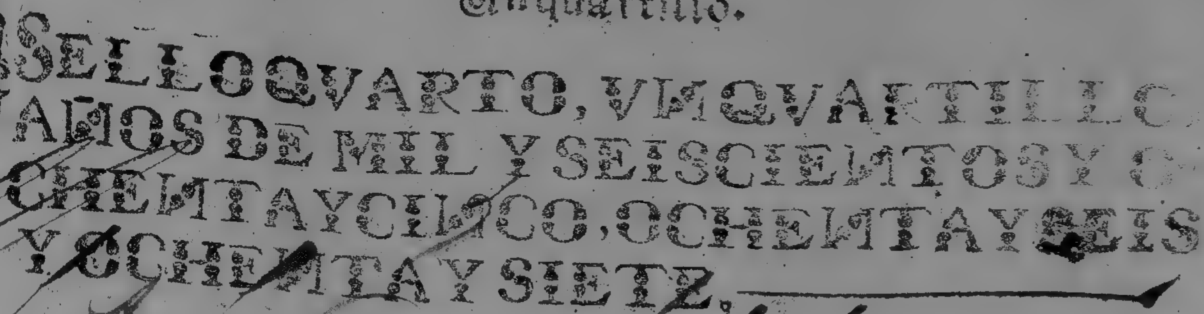


Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688.

Testimonio de la carta del Virrey Duque de la Palata que se cita en el nº. 29. de la relacion impresa.



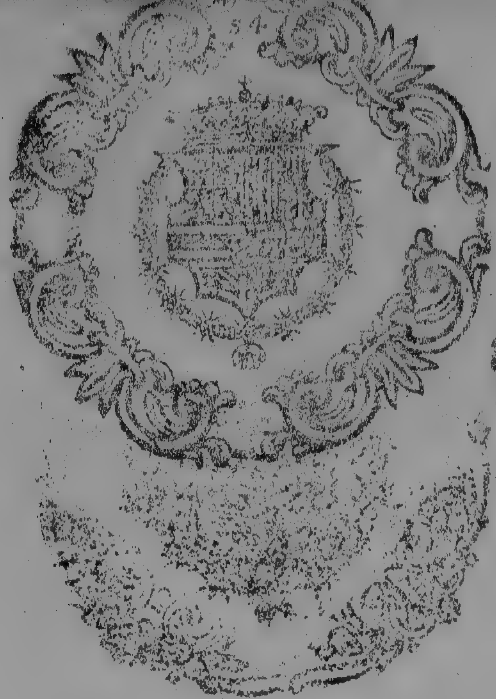
PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Mucho tpo hace q no e tenido dia de tanto gusto
y consuelo como el que me a traydo su carta
de Vm. con la noticia de la liberalid
con que el gremio de Azogueros de Potosi y sus
Titulares han servido en esta ocasion con quarenta
y cinco mil ochocientos y cinq.ta pesos cantidad que
ha excedido en mucho no solo ala ymposibilidad
N. 20. de los q la an ofrecido sino tambien ala esperanza
de la mia fantasia. Y me hallo con el chasqui de
Potosi q no puedo detenerme en el despacho del
propio q tiene prissa de bolverse y asi lo are con el
chasqui q viendo adelantar a v.m. las gracias
de esta felicidad con que a executado [illegible] disposiciones de
gran celo q en mi nombre las dara a todos en el
tanto q llegan mis cartas. Gu.de Dios a v.m. mu.s años.
Lima y Abril catorce de mill seis.s y ochenta y siete
El Duque de la Palata = S.r Don Luis lopez

Concuerda este traslado con la carta original de donde se sacó q. [illegible]
entregue el S.r D. Luis Lopez [illegible]
[illegible]
[illegible] en fe de ello [illegible]
[illegible] de mill seis.s y ochenta y [illegible] años.

En fe de ello lo firmo
en testimonio de verdad

Juan de Aluina [illegible]
escriv.o [illegible]



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Testimonio de la carta [illegible]
de la Palabra que se cita en el nº. 33. de la
Relación Impresa.

503

65

Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670. Y 1671.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

El Rey = Ilustre D.n Melchor de Navarra y Rocafull, Duque dela Palata demi Consejo de estado aquien se proveido por mi Virrey Gouern.dor y Capitan general delas Provincias del Perú = Don Melchor de Liñan y Cisneros Arzbpo. dela Iglesia Metropolitana dela Ciudad delos Reyes que esta exerciendo en interin los dhos cargos, remitio con cartas de veyntesiete veinte y ocho, y treinta de Abril y primero de setiembre del año pasado demil seiscientos, y setenta y nueue tres testimonios de Autos, el primero delos que se hicieron sobre que en confor midad delo mandado por cedula mia dedoce de febrero del año pasado de mil seyscientos y setenta y ocho, y delo acordado por Autos del Acuerdo dela Audiencia dela ciudad delos Reyes, saliere el Conde de Castellar que havia sido mi Virrey delas Provincias del Peru al puerto de Payta dentro de diez dias llevando consigo ala Condesa su muger, y su familia, el segundo sobre que haviendose notificado al D.r D.n Juan Gonzalez de Santiago Juez dela dha residencia un Decreto del Arzobispo Virrey paraque no prosiguiese en ella hasta la resolucion del Articulo que estaua pendiente en el Acuerdo sobre la salida del Conde, en su contrauencion prosiguio actuando, y prendio á Alonso Martin de Palacios escriuano que fijo el vando que mando publicar el Arzbpo Virrey paraq. se suspendiese el curso dela residencia y el tercero sobre los procedimientos del dho. D.n Juan Gonzalez de Santiago en este negocio, y asistencia, y confederacion delos Ministros dela Audiencia dela ciudad delos Reyes, y dos Alcaldes del Crimen dellaq. tenian estrecha amistad con el Conde de Castellar; y haviendose visto en mi Consejo delas Indias con lo que sobre ello dijo y pidio mi fiscal en el, Ha parecido

Entregareis con este despacho los tres quadernos de Autos referidos, os
ordenamos y mandamos (como por la presente os escrivo, y mando) averiguéis
si es cierto lo contenido en ellos, y lo demas que resultare de vuestras diligen-
cias contra el Mro. D. Juan Gonzalez de Santiago, y sustanciéis la causa
poniendola en estado de sentencia, y embiareis los Autos que en razon
de esto hicieres al dicho mi Consejo informando lo que en la materia se os
ofreciere para que con vista de todo se tome la resolucion que convenga. Fecha
en Madrid a cinco de octubre de mill seyscientos, y ochenta años =
Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor = D. Juan Antonio Lopez de Madariaga =
Es copia de la original que queda en la Secretaría de Camara de mi cargo del Excelentísimo Señor D. Pedro
de la Palata mi señor Virrey Governador y Capitan General de los Reynos y
Provincias del Peru. Lima y Dezienbre à 20 de 1682.

Joseph Bernal



Vn quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670. y 1671.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683



Veinte y quatro reales.

SELLO PRIMERO, VEINTE Y QUATRO REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1682, y 1683.

Don Melchor de Navarra Rocafull de la orden de Alcantara Duque de la Palata Principe de Massa de los consejos de estado y Guerra de su Mag.d su Virrey Governador y capp.n gen.l en estos Reynos y provincias del Peru tierra firme y Chile, &c. Por quanto yo proveí un decreto que es del thenor siguiente = Por quanto a llegado al Govierno noticia de los agravios y opresiones que hacen a los yndios en los obrajes, chorrillos, tambos, estancias de ganados, trapiches, moliendas de caña, chacras, panaderias, minas, [illegible] y hornos, y deberse de remedio, y ocurrir a los ynconvenientes que resultan de lo referido, siendo el unico medio el de las visitas. Por la satisfacion que tengo del señor doctor don Juan Luis Lopez alcalde del crimen de esta Real Audiencia y mi auditor general de la guerra = le nombro por Juez privativo para el reparo de los excesos que se cometen contra los yndios en qualquiera de los ministerios aqui referidos, en los obrajes, chorrillos, tambos, estancias de ganados, trapiches, molinos, [illegible], de los ingenios de caña, chacras, panaderias, de los [illegible] de [illegible] y para cuyo efecto le señalo [illegible] de tiempo [illegible] si fuere necesario que a de emplear en salir de esta ciudad [illegible] los partidos referidos y [illegible] a de llevar para qualquiera de los partidos referidos que se ocupare en esta visita [illegible] en cada un dia de los que se ocupare [illegible] de salario [illegible] escrivano [illegible] alguacil mayor que [illegible] todos [illegible] que a de cobrar de los que resultaren culpados en la visita y hecha la remitira cerrada y sellada a este Govierno para confirmarla,

2

o deformada, y mbiendo como desde luego Zavibo, atodos los correxidores y Juezes, delos dhos correximientos, para que no conozcan ni pue dan conozer de estas causas y Visitas, por depender del Govierno, y en esta conformidad selle daran los despachos, nezesarios satisfaziendo primero loque deviere al derecho Real dela media annata = Lima, y Mayo, a quatro de mill y quinientos y ochenta y tres = El duque dela Palata = Joseph Bernal =) En esta conformidad por la presente por la qual

Dhº. con

en nombre desu Mag. doy e cometo Poder y facultad, al señor doctor Juan Luis lopez Alcalde del crimen de esta Real Audiencia, y mi Asesor Gen.l, dela Guerra para que Vaya alos correximientos, del Pueblo del y cado dela Ciudad, Villa de carrion y su, de Yca, y Visite en ellos, los Obrajes, chorrillos, tambos, estancias de Ganados, Hazienda, Molienda y de caña, Chacras, Ingenios, Almonas, y tabacares, delos dhos correximientos, Prozediendo contra los dueños, y tenedores delas dhas Haziendas, sus Mayordomos, y otras personas que tubieren Indios ocupados en ellas, y si los an pagado y pagan lo que estan deviendo, de jornales, segun y como esta mandado por Provisiones y Ordenanzas del Govierno, y si an cumplido con ellas los an detenido, dandoles y quitandoles, y otras cosas de ropa, mercaderias, Ganados, y otros efectos que no se a dado dinero, y si les an maltratado y hecho otros malos tratos, y si les an dado loque por ordenanzas seles manda dar para que acudan al beneficio de su sementera, y Haziendas y si les an dado a guardar mas cabezas de Ganado delas que la ordenanza permite, haziendo para ello las diligenzias, averiguaziones, y demas autos que combengan para la claridad de lo susodho, y que cobran y prevengan los dueños delas dhas Haziendas, o las personas a cuyo cargo estubieren los libros, y mostraren las partidas delos Jornales que deben alos dhos Indios dela que an trabaxado y trabaxan, y los demas papeles y recaudos que combengan, compeliendoles a ello, a que comparezcan, y si no lo hizieren que no seles acudan con ningunos Indios = y haviendo hecho las averiguaziones, y liquidados las cantidades, o reparos que seles debiere, les

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINSO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

les hara entera y cumplida paga, satis
faciendoles, assi de los Jornales, como de qual
quiera molestia y malos tratamientos que
ubieren recivido de los dichos dueños, Mayordo
mos y personas referidas = Y de las culpas e
xcesos, agravios y [illegible] que de lo susso dicho se averiguare
hara cargo a las personas que resultaren culpados, y si fuere ne
cessario les prendera y secrestara sus bienes, y administrara
de castigos, y substanciadas las dichas causas sentenciara, como hal
lare por derecho, executando las dichas sentencias en las personas
y bienes en lo que no ubiere lugar apelacion, haciendo que los
dichos yndios queden pagados, desagraviados y satisfechos, guar
dando y cumpliendo las ordenanzas hechas en esta razon
sin que se exzeda de ellas en manera alguna = Y si los corre[illegible], y de
mas Justicias de los dichos corregimientos hubieren causas per
dientes zerca de la paga de los dichos Jornales y malos tratamientos
de los dichos yndios, las remitira y avocara a si, tomandolas de
ellos = a los que les mando que luego den y entreguen al dicho señor Oydor
Don Juan Luis Lopez las dichas causas para la execucion y cumplimiento
de lo referido, en todo lo qual, obrara con la atencion y cuydado que
pide materia tan piadosa = Y averiguara si los dichos obrajes estan fun
dados con lizencia del Govierno, y los yndios que a cada uno se les
dan de mita, y si en ellos ay algunos detenidos contra su bolunttad
oyendolos y desagraviandolos, haciendo las diligencias ordinarias
en orden a ynquirir y averiguar lo que se les deviere de sus Jornales
y para ello hara que los dueños y poseedores de ellos, sus mayordo
mos y administradores exsivan los libros que deven tener donde
se asienten las rayas que les dan, haciendoles pagar sus Jornales

Y dessagrauiandolos con los malos tratamientos que hubieren rezeuido, y
hara se guarden cumplan y executen las nuebas ordenanzas de obrale
ros y indios que en ellas hauer se mandado de que se dé a los dias que en
dispuestos, para que acudan al beneficio de sus sementeras; y a los que
estubieren detenidos y presos contra su boluntad, los pondra en su lib[illegible]
procediendo contra los dichos dueños, mayordomos y administradores
de suerte que en todo les haga cumplida paga y satisfaçion de lo que
se les debiere, y agrauios que hubieren rezeuido = Y assimismo pro
cedera contra los que hubieren tiernos y telares sin lizencia del [illegible]
castigandolos con las penas que le pareciere, y apercibiendoles que
en adelante no los tengan, dejando aduertidos a los dichos corregidores
para que se execute, y de todo remitira testimonio al Govierno para
cuyo efecto le señalo noventa dias de termino y mas si fuere necesario, que
an de empeçar a correr desde el dia que saliere desta ciudad, para qual
quiera de los corregimientos referidos; y aya y lleue en cada un
dia de salario que se ocupare en dicha visita doze pesos ensayados
[illegible], seis el escriuano con mas [illegible], y seis el alguacil mayor
que nombrare de la dicha plata que an de cobrar de los que resultaren
culpados en la dicha visita, que para ello y nombrar dichos ministros
le doy la comission y facultad necessaria qual en tal caso se requiere
y tendra libro donde sentar las condenaciones que aplicare pa
ra la camara de su Mag.d las quales remitira al receptor general de
penas de camara de esta dicha R.l Audiencia = Y como tal juez referido
sustanciara y determinara las causas conforme a derecho
y las apelaciones que ynterpusieren las partes las admitira
para el Real Govierno, y no para otra Justicia ni tribunal alguno = Y
mando a todos los dichos corregidores y demas justicias de los
dichos corregimientos que son referidos, no se entrometan
ni ympidan la execucion y cumplimiento de esta dicha co
mission en manera alguna, en lo tocante a ella, con ninguna
causa ni pretexto porque de todo los inhibo; y declaro por de
mero Gouierno las dichas causas y juez privativo de esta dicha visi
ta al dicho señor don Juan Luis Lopez = Y siendo necessario le daran
todo el fauor y ayuda que hubiere menester y pidiere para su

execuzion y cumplimiento de baxo de las penas que les pusiere en que les desde luego da por incursos y condenados lo contrario haziendo = Y hecha dicha Visita zerrada y sellada la remitira a este Real Gouierno superior para confirmarla, ô, reformarla = Y tomaran la razon de esta comission, el tribunal de quentas de este Reyno, y el dicho receptor General de penas de camara fecha en los Reyes en treze dias del mes de Mayo de mill seiscientos y ochenta y tres años =

El Duque de la Palata

Por mandado de Su Exª.

D. Gaspar de Zuazo y Villanueva

V. Exª, da comission al señor doctor don Juan Luis Lopez Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y su Auditor Genl. de la Guerra, para que como Juez priuatiuo, para la Visita de los obrajes, chorrillos, Tambos, estancias de Ganado, trapiches, Moliendas de caña, chacras, Tenerias, Alomnas, y Jauacores de los corregimientos aqui contenidos, la haga con el termino y salarios que van expresados = gratis

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

Tomose la razon por lo que toca a la Real Camara. Los Reyes 20 de Mayo de 1683.

Fe. M. de Aguirre

Tomose la Razon en el Tribunal de quentas deste Rno. Lima 18 de Mayo de 1683

Dn. Baltasar de Arrieta

507

61

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1689 y 1690.

Haviendo resuelto nombrar a Vmd para la aberiguacion de los Capitulos puestos contra Dn Juan de Villegas y Toledo Correxidor de Ica se han juntado tantas noticias de quexas de aquella Jurisdiccion y de la Provincia de Cañete q. para dar Providencia a todo me ha parecido cometer a Vmd (como por la presente lo hago) para que enteramte provea de Justicia y de Govierno en todas las causas y negocios q. hallare ser combeniente sin reservar ninguna y de lo que Vmd executare en orden al buen Govierno y quietud de aquellas Provincias me dara quenta esperando yo de su zelo y obligaciones de Vmd que remediara con su presencia todos los desordenes q. se huvieren causado y q. quedaran aquellos vasallos con entera satisfacion en la administracion de Justicia. Gde Dios a Vmd ms as. Lima y Mayo a 29 de 1683. El Duque de la Palata. Por mandado del Duque mi Sr Dn Joseph Bernal.

Señor Dn Juan Luys Lopez.

Concuerda con la carta original de donde se saco esta tras-lado que para su efecto ... entregue me ... para que conste di y ... presente en la villa de Guancavelica a catorze dias del mes de henero de mill seiscientos noventa años.

En fee de ello Joseph ... Carmona

[signatures]

Joseph de Cardenas

Testimonio de el Despacho de el Virrey
Duque de la Palata que se cita en el nº 3.
de la Rn. Impressa.

68

Copia de Carta del Exc.º S.r Duque de la Palata mi S.r Virrey del Peru al Exc.º S.r Duque de Medinaceli, Primer Ministro y Presidente del Consejo de las Indias.

Exc.º S.r

Señor: Quando su Mag.d me mando venir a este Govierno, suplique a V.Ex. se diese Plaza en esta Real Audiencia al D.r D. Juan Luis Lopez, sujeto de aventajadas Prendas, y que yo las tenia mui conocidas, pues havia estado ami lado desde el Año de 1671, y V.Ex. fue servido de hazerme ami esta merced, paraque trajese conmigo un Ministro de toda mi satisfacion; y despues que llegue a este Govierno, reconoci, que lo que pedi por la aficion que tenia al sujeto, deviera haverlo solicitado por el estado enque halle las cosas de esta Ciudad, pues es cierto, que por otra mano huviera executado con desconfianza muchas cosas. Pero siguiendo el mismo motivo que me obligo a desear la comodidad de este Ministro, suplico aora a V.Ex. se sirva de Restituirlo conmigo a España, porque sus Letras, y sus Prendas no son para sepultarse en las Indias; que aseguro a V.Ex. ai pocos sujetos de iguales esperanzas, y en su Profesion tiene tan bien cortada la Pluma, que abra pocos que le igualen; y si no fuera por la atencion de no ocupar el Bufete de V.Exc. con Libros, acompañara esta Carta un Discurso que a impreso explicando la Jurisdicion Real, y Eclesiastica con grande acierto, y singularidad; pero suplico a V.Ex. se sirva de informarse de los Ministros del Consejo de las Indias, que podran por solo este Papel hazer juizio de lo que es este sujeto, y lo que podra ser donde tenga mas ocasiones de servir, y darse a conozer.

Su Mag.d tiene señaladas dos Plazas en las Chancillerias de Valladolid, y Granada para Ministros de las Indias, pero no

no se a puesto limite a su Grandeza. el se halla Alcalde de
Corte mas antiguo en esta Audiencia, y yo Suplico a V. Ex.
me perdone esta instancia, porque estoi mui empeñado e
su consuelo, haviendoselo ofrezido quando vino a l
Indias, porque no era esta su Vocacion; y no haviendo
mejorado este Pais, puede tanbien hazer V. Exc. buen
cepto por esta circunstancia y aplicarnos a entrambos
los poderosos efectos de su Grandeza.
Guarde Dios a V. Ex. largos, y felizes años como deseo.
ma y Junio a 12 de 1685.

Al Exc.mo S.r Conde de Oropesa
Presid.te de Castilla

Exc.mo S.r

Ex.mo S.r Quando su Mag.d me mando venir a este Govierno
quise traer conmigo un Ministro de toda mi confianza
y satisfacion, porque lo que se decia del mal estado enque
estauan las cosas de este Govierno comprehendia tanbien
a los Ministros de esta Audiencia, y a instancia mia
se dio Plaza de Alcalde de Corte al D.r D. Juan Luis Lopez
Sujeto de grandes Letras y Talento, a quien yo tenia bien
experimentado, porque me asistio desde el Año 1671: y
aunque no tenia Vocacion de pasar a las Indias, le hize
venir con la esperanza (que no pude prometerle otra
cosa) de volberle conmigo a España; y para esto he
menester valerme de todo el fauor que V.Ex. me haze,
suplicandole se sirua de acomodarle, y asegurando a
V.Ex. que de los Ministros que siruen en las Indias, y desean
Restituirse a España se puede hazer buen Concepto.
Pero paraque V.Ex. lo aga de las Prendas del sujeto, acom
paño con esta Carta un Discurso que a escrito sobre
una Controuersia de Jurisdicion, que aqui tengo con
los Prelados, enque explica desde su Origen los terminos
de la Jurisdicion Real, y Eclesiastica con grande acierto,
y singularidad: y si V.Ex. no estuuiera tan ocupado,
gustaria de leerle: pero le suplico se aga informar con
el Papel, del Juizio que se puede hazer de un Su
jeto, que tiene tan bien cortada la pluma. y que su
aplicacion, su genio, y todo su estudio le tiene puesto
en este genero de Letras; y seria lastima que se

sepultasen, y malograsen en las Indias. Pero siendo V.E.
tan Dueño de consolar a este Sujeto, y llegando y
con tanta confianza a suplicarselo, no puedo dexar de
persuadirme por la merced que me haze, el buen lo-
de esta instancia, asegurando a V.Ex.ª, que entre lo
grandes favores, que le he devido siempre, señala-
este mi reconozimiento por ~~mui~~ muy especial.
Guarde Dios a V.Ex.ª largos y felizes años. Lima y
Junio a 9 de 1685

Copia de Carta del Ex.mo Sr.
Arzobispo de la Plata a los SS. de la
Camara de Castilla.

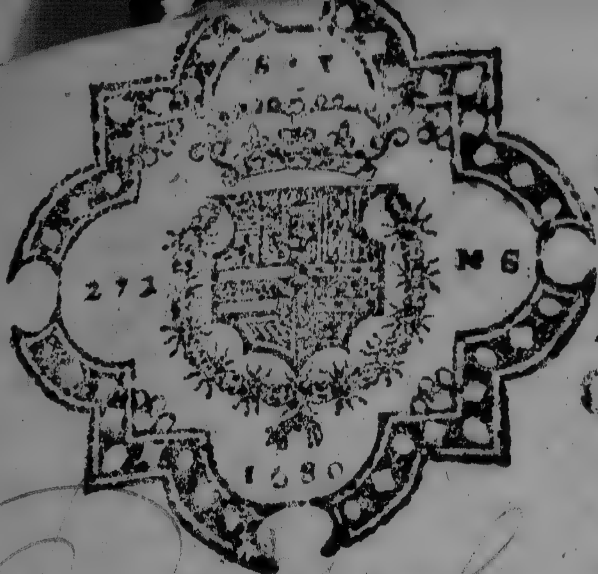
S.mo. El D.r D. Juan Luis Lopez Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia es un sujeto de tan aventajadas prendas, que es lastima se ayan de sepultar en este ultimo rincon del Mundo; y por este solo motivo me quisiera de parte de su deseo en volber a España. Y como Su Mag.d tiene señaladas dos Plazas en las Chancillerias no puedo dejar de poner en la noticia de V.S. un sujeto que sobre su gran juizio, buen expediente en los negocios, y lleno de todas las circunstancias que hazen un Ministro muy cabal, son tan escojidas y solidas sus letras como reconozera V.S. en el Libro que se le entregara con esta, y pudiera aconpañarle con otros Papeles que a dado a la Estampa porque trabaja mucho con felicidad, y facilidad, que en esto se conoze la continua tarea y aplicacion que tiene a todo genero de Estudios, pues en todos corre la pluma con presteza, buena eleccion, y acierto. Suplico a V.S. que por el juizio que V.S. aga del Papel podra apreciar lo que puede prometerse de un sujeto tan capaz adonde puedan emplearse sus letras, que en las Indias ai pocas ocasiones en que poderlo hazer; y como por acà falta aun el premio de la aprobacion de los doctos que saben estimar estos trabajos descaye presto aun el Espiritu mas inclinado a estas fatigas de Entendimiento.

1685

Y por lo que yo conozco el de este Ministro desde el Año
1671 tratandole muy de cerca, y porque lo hize venir
conmigo a este Reyno no puedo dexar de procurar su
buelta a España, haziendole esta restitucion de un
Sugeto tan digno que le quite; y assi espero de la
merced que V.S. me haze, que en las ocasiones que se
ofrezieren en la Camara le ara de fauorezer consul-
tandole en qualquiera plaza aunque sea de Alcalde
sin esperar las Vacantes de las destinadas de Oidores
que esta circunstancia e de dever yo a V.S. por lo mu-
cho que deseo que este Sugeto se buelua conmigo a
España ia que yo le saque de la carrera que el se-
guia con mas inclinacion para sus adelantamientos
y de lo que tuviere por mano de V.S. quedara mi
reconozimiento tan deudor que solicitara el desem-
peño de su obligacion en todas las ocasiones que
pudiere hazer del servizio de V.S. a quien g.de Dios
muchos años. Lima 12 de Junio 1685.

515

69



Docientos y setenta y dos mrs.

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. [illegible] Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes [illegible] y otras buenas calidades [illegible] de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes [illegible] determinar todos los pleitos [illegible]

[illegible]

[illegible] al [illegible] Con fin [illegible]

[illegible] de [illegible] mil [illegible] de a [illegible] cada uno [illegible]

[illegible] de la [illegible] de los [illegible]

por los tercios de cada año [illegible] se [illegible] los [illegible]

gozen los demas salarios a los otros [illegible]

desde el dia q. por [illegible] constare haveros [illegible]

los Puertos de S. Lucar de [illegible] o Cadiz [illegible] a la plaza enad[illegible]

todo el tpo que lo sirvieredes, con que no os detengais en el camino mas de seis meses

y si os detuvieredes menos os lo han de descontar y con [illegible]

[illegible] esta mi provision [illegible] se os [illegible] pase en q[illegible] lo que os [illegible]

otro recaudo alguno, y que la asienten en los mis libros q tienen y sobre escrita

[illegible] os la [illegible] originalmente para que la tengais p[illegible]

Quando os embarqueis en la primera ocasion de flota o galeones [illegible]

[illegible] despues de la fha de esta mi provision para yr a [illegible]

[illegible] os [illegible] en la dha flota o galeones por el mismo caso [illegible]

[illegible] para que yo la provea en [illegible] mi voluntad [illegible] y no [illegible]

[illegible] ni seais [illegible] a su uso [illegible] no constando [illegible]

[illegible] seguridad [illegible] Ultimamente

la satisfaccion de la media anata de los provehidos en oficios y puestos de las Indias [illegible]

y pagueis en mi Caja Real [illegible] Ciudad de los Reyes mil [illegible]

trecientos y cinquenta mas cada uno que devereis [illegible] de los tres mil [illegible]

de salario en cada un año con la dha plaza con mas lo [illegible] necesario para su conduccion

[illegible] la mitad de ellos luego de contado antes que entreis a servirla, y la otra mitad el

mes del segundo año de como la ayais hecho para cuyo efecto mando a los dhos mis o[illegible]

cobren de vos la primera paga y tomen seguridad para la segunda a su satisfaccion [illegible]

haveis al oficio referido [illegible] en ello lo dispuesto [illegible]

cedula que se despacho sobre su [illegible] cobranza, y que como lo fueren cobrando

remitiendo a la Cassa de la Contratacion de Sevi. con mas lo que fuere necesario para su

[illegible] Justicia [illegible] vivienda [illegible] quenta [illegible]

[illegible] Presidente y oydores de la [illegible]

[illegible] Alcalde del Crimen ni os admi[illegible]

y exercicio sin contrauenir en manera alguna ... pagado ... para ... en la tercera ... los otros ...

... y el Rey

... del Rey nro señor le hize escriuir por su mandado

Queda executada en la ... a ... de Nov.e 1680

... Luis Antonio

... del Rey nro señor ... de los Reyes ...

Don Vicente Gonzaga

Juan ... de Valdes

M. ... Marques ... del ...

Tomaron la razon los Contadores de quentas de su Mag.d que residen en su Real Conss.o de las Ind.s

D. Lope Garp.a de Figueroa — D. Andres de Peñar...

Tome la Razon por lo que toca a la Media Anata

Andres de ...

R.

Fran.co de Salazar

Fran.co de Salazar

Asentose el Real titulo de Su Mag.d escrito en las dos ojas en esta en los libros de la Contaduria principal de la cassa de la contratacion de las yndias. Sevilla diez de Diziembre de mil y seicientos y ochenta años

D. Joseph de fuentes — Juan ... — ... — Alonso ...

... 258 ...



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1680, Y 1681.

En la ciudad de los Reyes Jueves por la ma
ñana que se contaron veinte y tres de octu
bre de mill seiscientos y ochenta y un años
se juntaron en la sala del R.l acuerdo de Justi
cia su Ex.a el Ex.mo S.r D. Melchor de Liñan y
Cisneros Arçobispo en esta santa Iglesia
Cathedral y Virrey de estos Reynos y los s.res D.
Diego Christoval Messia D. Juan de Peña
losa D. Diego Andres Rocha Don Joseph de l
Corral Calbo de la banda Don Diego de Inclan
Valdes y D. Juan Jimenez Lobaton Presidente y
oydores de esta R.l audiencia y los s.res Don Diego
de baños y Don Gaspar de Cuba y arze alcaldes
de la R.l sala del crimen aqui se hallo presente el
s.r Don Juan gonçalez de santiago fiscal de esta
R.l audiencia para efecto de reçevir por alcalde
del crimen de ella al s.r D. D. Juan Luis Lopez
en la plaza que esta baca por promoçion del s.r
licen.do D. Alonsso del castillo a plaza de oydor de
esta R.l audiencia en conformidad del titulo que
su Mag.d se sirvio de despacharle su fha en la
villa de Madrid a quatro de Noviembre del
año passado de mill seiscientos y ochenta para
lo qual sentado el Real sello por el chanciller
con acompañamiento del cavildo y regimiento
de esta ciudad se puso en el lugar acostum
brado entre los dhos s.res oydores y alcaldes del crimen
juntamente con los dhos ... a dicho s.r D. Juan
hizieron a dcho R.l acuerdo a dicho ... de camara le leia
Luis lopez = yo el presente ... y aviendo
lo entendido su Ex.a y dchos s.res dixeron que
su Mag.d ordenaba y mandaba lo obedecieron y
con el acatamiento devido se le fueron dexando y
poniendo sobre su cabeça en la forma acostum
brada y mandaron se guarde y cumpla y aten
to a que por certificacion dada por Don

Christoval de llanos Cavallero de la orden de Santiago factor Juez oficial Real de esta Real Caxa la Contaduria que el dicho Señor Doctor Don Juan Luis Lopez entero en las Cajas Reales de su cargo ochocientos y ochenta y cinco pesos Ensayados por el señor ... de plata la mitad del derecho de la media anata de el salario que a de gozar con dicha plaza de alcalde del crimen y conducion de dicha plaza a Lima a dichos ocho por ciento y a beneficio cado la segunda paga de que se tomo la razon por el Señor Juez Oficiales de este derecho y en el tribunal de quentas de este Reyno Con lo qual se le mando hacer e hizo el Juramento acostumbrado puesta la mano derecha sobre el Real sello y respondio el siguiente = Yo el Doctor Don Juan Luis Lopez a quien su Magestad a proveido por alcalde del crimen de esta Real audiencia de los Reyes Juro a vos el Rey nuestro señor por Dios y por los santos quatro Evangelios que en el mio buestro alcalde del crimen de esta Real ... obedesere vuestros mandamientos que vos el dicho Señor Rey me hicieredes o me embiaredes a hacer por palabra carta o mensagero cierto y que guardare el señorio y la tierra y los derechos de ella a vos el dicho Señor Rey en todas las cosas y que no descubrire en ninguna manera las puridades de vos el dicho Señor Rey y aquellas que me mandaredes y embiaredes a mandar que tenga en secreto ni las del acuerdo = otrosi que desbiare vuestro daño en todas las que sepa que pudiere o supiere y si por ventura no tubiere poder de lo hacer os abisare de ello lo mas ayna que pudiere y los pleitos que ante mi vinieren los librare lo mas derecho que pudiere bien y lealmente por las leyes de los fueros y derechos y premáticas y ordenanzas de vuestros Reynos y que por amor ni desamor ni por miedo ni por don que me den ni prometan no me desbiare de la verdad ni del derecho

y que guardare las ordenanças R.s
que no recevire dadiba ni don tierra
ni acostamiento ni merced ni cosa algu
na, Per mi ni Por Interposita Persona
de ningun grande concejo ni gouierno
ni Persona alguna Por Cuenta ni Prou.
sion ni Por otra manera que me lo aya
de dar Por ello I si assi lo hiciere Dios
nuestro señor me ayude en este mundo al cuerpo
y en el otro al alma y sino el me lo demande
mal y caramente y a la conclusion dige el dicho
Si juro y amen = Con lo qual los dichos señores
Jueces Le ubieron Por recevido y le dieron
asiento en la silla que le toco y se bolvio a lle
var el R.l sello con el mesmo acompañamiento
Y se mando despachar el R.l acuerdo y que se le
entregara el titulo original y lo señalaron
los dichos señores =

Baltasar de ...

Su Ex.a

Ses

D. Diego
D. Juan
D. Diego
D. Joseph
D. Diego
D. Juan

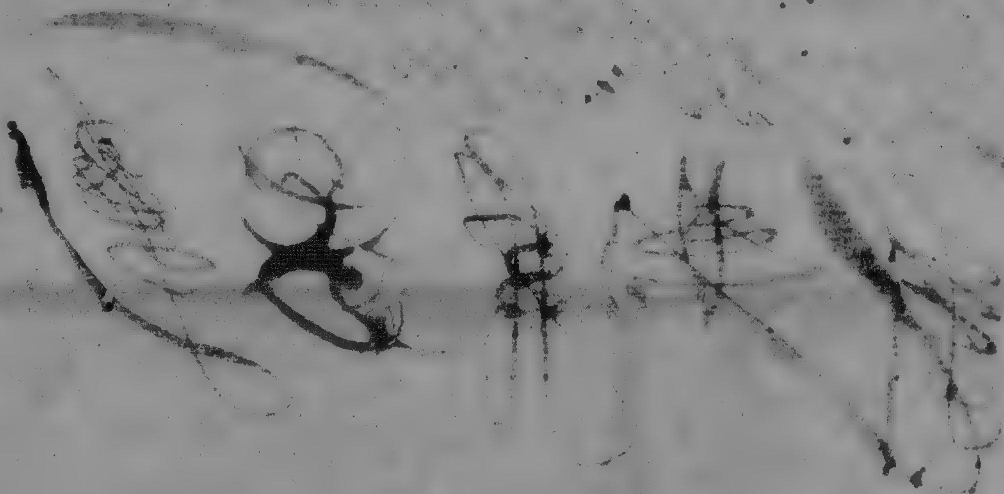


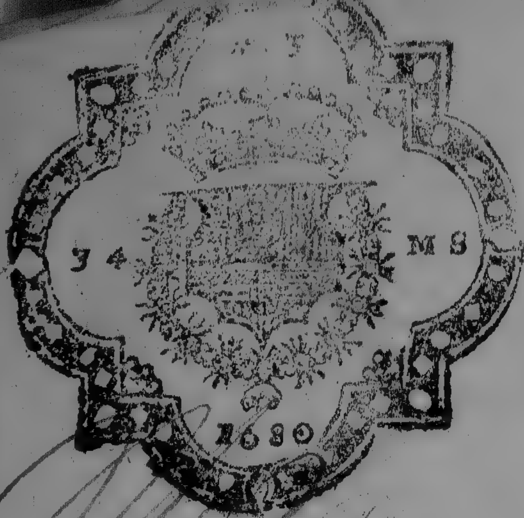
Un real

SELLO TERCERO, VN REAL A-
ÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y TRES Y SESENTA Y
QVATRO.

[illegible] y 1667

PARA [illegible] DE
[illegible] y [illegible]





Treinta y quatro marauedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

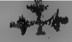
El Rey

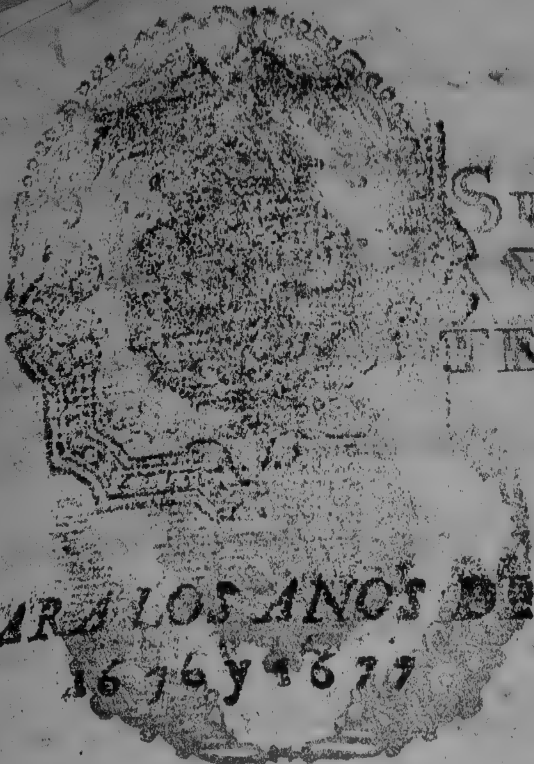
Mi Virrey Presidente y oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes en las Prouincias del Peru
Por resolucion de consulta de mi Consejo de Camara de las Indias de diez y ocho de Sepe. deste año tuve por
bien de hacer mrd al Dr. D. Juan Luis lopez de plaza de Alcalde del Crimen de esa Audiencia
y aora se me a representado por su parte que hauiendose dado la a Don Rafael de Azcona para q. en
conformidad de la data de su titulo preferiera en antiguedad a Dn. Matheo de la Mata Cuenca q. ambos es-
tan proueydos por Alcaldes del Crimen de esa Audiencia se le seguia graue perjuicio respecto de que la del dicho
hera muy posterior, Suplicome q. para obiar dudas fuese seruido de mandar le aya de correr su antiguedad desde el dia
en que le hice la mrd referida. Y hauiendose visto en mi Consejo de Camara de las Indias lo he tenido por
bien y asi os mando hagais que al dicho Dr. Dn. Juan Luis lopez se le guarde la antiguedad assi en el asiento
como en el votar desde el dia diez y ocho de Sepe. deste año que fue en el que le hice la dicha mrd aunq.
por algun accidente llegue a tomar posesion antes el dicho Don Rafael de Azcona o otro qualquiera a q. despues
nombrare por Alcalde del Crimen de esa Audiencia q. assi es mi Voluntad fecha en Madrid a [illegible]
de [illegible] de mil y seiscientos y ochenta años.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nro señor
Franco. Fernz de Madrigal

A la Audiencia de Lima sobre q. al Dr. Dn. Juan Luis lopez q. V. Mgd. a proveido por Alcalde del Crimen
de ella se le guarde la antiguedad desde el dia en q. se le hizo la mrd.





Unquartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Don Melchor de Navarra y Rocafull del horden de Alcantara Duque dela Palata Principe de Massa delos Consejos de Estado y Guerra de su Mgd Virrey Gouernador y Capitan General destos Reynos y Prouincias del Peru Tierra firme y Chile &a =

Porquanto yo Prouey un decreto que su tenor es el siguiente

Decr.o Porquanto es necessario Nombrar persona que Sirua el puesto de Auditor General dela Gente de Mar y Guerra deste Reyno para el expediente delos negocios que se ofrecieren Atendiendo a la Calidad letras meritos y buenas partes que concurren en el S.or D.or D. Juan Luis lopez Alcalde del Crimen desta R.l Audiencia y ala buena quenta que a dado delo que a sido a su Cargo del seruicio de S. M. le nombro Por tal Auditor General dela Gente de Mar y Guerra deste Reyno para lo qual sele despachara titulo por el Gouierno en la forma que se acostumbra Lima y Nobiembre a ocho de mill seiscientos y ochenta y uno = El Duque dela Palata = Joseph Bernal = En cuya Comformidad di la Presente

Decreto Pr. Por la qual en nombre de Su Mgd. nombro elejo y Prouco Al dho S.or D.or D. Juan luis lopez Alcalde del Crimen desta R.l Audiencia por mi Auditor general dela gente de Guerra ministros y Personas particulares Capitanes oficiales Soldados Marchantes que andan en las R.s Armadas y adelante andubieren de qualesquier Calidad y Condicion que sean para que como tal pueda oyr, sentenciar y conocer de todos los delitos y Causas que en qualquiera manera les tocaren y alas demas personas que sir

biezen sin sueldo y delas Compañias de Lanzas y Arcabuzes Y
Jente del Presidio delas Compañias que en esta Ciud.d y otras partes
deste Reyno se Condujeren para el Reyno de chile y demas ocasiones
que se offrecieren Y Ansi mesmo delos Casos Criminales que los Capi
tanes de Cauallos e Ynfanteria que Estubieren nombrados o
se nombraren para que sirvan En las Ciudades y Puertos dela
Costa deste dho Mar y sus Alferezes y sargentes y los Soldados de
a Cauallo y chacareros del numero y vatallon desta Ciud.d, Y delas
Causas Criminales delos soldados alistados En las compañias
delos dhos Capitanes del numero quando por venida del enemigo sa
lieren En Campaña y estubieren Con las Armas En las manos Y hi
cieren guardia por El tiempo que durare la ocasion de aguardar el
dho enemigo las quales dhas Causas pueda hacer y sustanciar an si de
officio Como de pedimiento de Partes aduocandolas en si y inhibiendo
dellas A todas Y quales quier justicias de su Mg.d haciendo horde
nando Proueyendo y esecutando lo que para la buena Entera y derecha
administracion de justicia le pareciere Combenir por su persona Y
por los officiales diputados por el Gouierno y demas ministros de justicia
procediendo en todo Comforme a las leyes Practica Vso, y loable Costum
bre dela dha milicia determinando las dhas Causas En primera Y
segunda Ynstancia Consultandolas Primero conmigo para que Con
su parecer yo las determine = y mando a las dhas justicias y juezes
de su Mg.d destos Reynos no se entrometan ni conozcan de Causa Alguna
tocante a la dha milicia y si algunas Estubieren pendientes ante ellos
las remitan al dho S.or D.or D. Juan luis lopez para que Conozca dellas Co
mo esta dho y le entreguen los Procesos e Ynformaciones que hubie
ren fulminado que para todo ello y lo anexo y dependiente le doy licencia
do tan entero y Cumplido poder Como yo le tengo y es necesario = y man
do a mi lugar theniente de Capitan General Maestros de Campo Co

pitanes a Guerra de A cauallo e Infanteria de los Galeones delas dhas Armadas y demas jente de Mar y Guerra le ayan y tengan Por su Auditor General Y usen con el dho S.r D.or D. Juan luis Lopez este Cargo y no con otra persona alguna Siendo que de ser ido ni Respetado de caso delas penas que les pusiere las quales pueda execu tar en los ynovedientes = y en cargo a las R.s Audiencias deste Reyno no se entrometan en el Conocimiento delas dhas Causas por ser anexas al del dho oficio de Capitan general y los inivo des de luego y e por inividas del dho Conocimiento y las declaro Por Caso de Gouierno de Guerra fho en la Aud.d de los Reyes a ocho de he nero de mill seis.os y ochenta y dos años =

El Duque de la Palata

Por man.do de su ex.a
D. Gaspar de Uzuacozoy Villauruel

Titulo de Auditor Gen.l dela gente de Mar y Guerra deste Reyno, Al S.or D.or Don Juan luis lopez del Cons.o de S. M. y su Alcalde del Crimen desta R.l Audiencia

gratis

R.da



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1682 Y 1683

Don Diego Xpual

M. Pedro Frasso

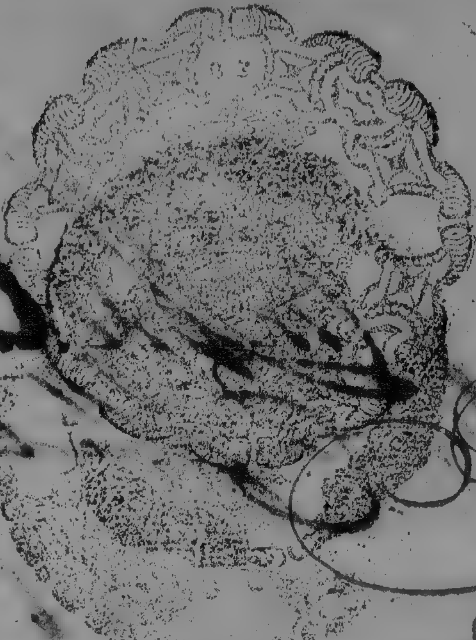
Carrillo

Visto

S. de Camara. D. Baltasar de Quessada

Comiss.on en forma al S.r D. Juan Luis Lopez Alcalde del Crimen de esta R.l Audiencia de los Reyes para que con los ministros Alguacil y Escrivano que nombrare en virtud de la facultad que tiene por el Duq.e de la Palata Virrey Gov.or y Capitan Gen.l de las Provincias del Peru y con los dias y salarios contenidos en ella vaya a la Ciudad de Yca y demas partes que combengan a la averiguasion y sustanciasion de la causa de Capitulos puestos contra el Gen.l Don Juan de Villegas Gov.or y Corr.or de ella, de su sumaria informasion, y puesta en estado de sentencia la de y pronuncie conforme a derecho otorgando las apelasiones para el R.l acuerdo de justicia y haga todo lo demas que contiene y ba declarado

Correg.do



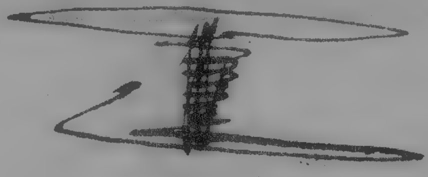
Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

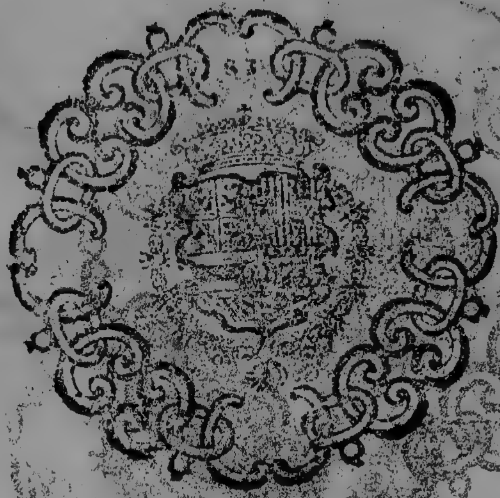
Don Carlos Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Cicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Murcia de Galicia de Valencia de Mallorca de Serdeña de Cordova de Jaen de Sevilla de Gireza de Cordova de Jaen de Sevilla de Algar de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y Milan Conde de Absburg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Biscaya y Molina & Doctor Don Juan Luis Lopez Alcalde del Crimen que sois de la nuestra audiencia y Chansilleria Real que esta y reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Peru Juez Comissario nombrado por el Duque de la Palata Principe de Masa nuestro Virrey Gouernador y Capitan General

de ellas y para la execusion y cumplimiento de lo que de suso en esta nuestra carta provission Real ya fecha mencion salud y gracia sabed que en el Real Acuerdo de Justicia y ante el presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia presento escrito el capitan Gaspar fernandez de Grados thesorero de la Santa Cruzada de la ciudad de Yca capitulando a Don Juan de Villegas y Godoy corregidor e justicia mayor de ella con los cargos que le hiço y se contienen en dicho escrito y pidio se despachase jues para su averiguassion que estava puesto a cumplir con todo aquello que fuere de su obligassion y por decreto que proveyeron los dichos nuestro presidente y oydores mandaron se diese vista a nuestro fiscal de la dicha nuestra audiencia que respondio se avia de mandar que el dicho Gaspar fernandez de Grados afiançase hasta en cantidad de seis mill pesos corrientes y que en consideracion de la cercania y gravedad de la materia se encomendase la averiguassion a ministro togado para que se consiguiese la verdad lo qual visto en dicho Real acuerdo por auto proveydo en el se mandó que el dicho capitulante fiançase la calumnia hasta en cantidad





Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO Y SESEN
TA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1668. y 1669.

PARA LOS AÑOS DE
1682 y 1683

de seis mill pesos corrientes a satisfa
sion del nuestro secretario de cas
mara infra escrito y en esta conformi
dad el Sargento mayor Don Joseph
de Muñetones Melendes Vecino y acenda
do en la Jurisdiccion de pisco hico y otorgo la
dicha fianca en Veinte y dos de otubre del año
passado de mill seiscientos y ochenta y dos segun
y como por ella consta y en este estado parece que
por parte del dicho Don Juan de Billegas se pre
sento escrito refiriendo la noticia que se le avia
dado de los Capitulos que le tenia puestos el dicho
Gaspar fernandes de prados los quales eran
siniestros y puestos por odio y mala boluntad
que le tenia y motibados por diferentes causas
fulminadas contra el susso dicho que protestaba
presentar y por otras razones que refirio de lo qual
se Volvio a dar Vista al dicho nuestro fiscal y con
la respuesta que dio por auto que proveyeron los
dichos nuestro Presidente y oydores concedieron
al dicho Don Juan de Billegas treinta dias de ter
mino para que presentase las Causas que tenia fulmi

nadas al dicho Gaspar fernandes de Prados y en
su cumplimiento hiço presentasion de ellas y Vistas
por los dichos nuestro presidente y oydores junta
mente con todos los autos tocantes a la materia pro
veyeron el auto Siguientes = En la Ciudad
Auto de los Reyes en ocho dias del mes de Abril de mill
seiscientos y ochenta y tres años estando en acuerdo
Real de justicia el exelentissimo Señor Don Melchor
de Navarra y Rocafull Duque de la palata de los
Consejos de estado y guerra Virrey Governador y Ca
pitan general de estos Reynos = los Señores Don
Pedro Charistorial Mesia Don Diego Andres
Rocha Don Pedro Frasso Don Alonso del Cas
tillo y Don Juan Ximenes Lobaton presidente
y oydores de esta Real audiencia a que se hallo
presente el Señor Don Juan Gonzales de Santiago
fiscal de lo Civil = Se vieron los autos fechos a pe
dimiento de Gaspar fernandes de Prados thesorero
de la Santa Cruzada de la Ciudad de Yca sobre
los Capitulos puestos a Don Juan de Villegas Cor
regidor de dicha Ciudad para que se despache Juez
contra dho Corregidor para su averiguassion en vir
tud de la sumaria informassion y fianza que tiene
dada y Vista la respuesta del Señor fiscal = Declararon
no ser Causa en que se deve despachar Juez sino que su
exelencia nombrare con sus ministros dias &.



Unreal.

SELLO TERCERO, VNREAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668. y 1669.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

Salarios que señalare para que a costa de culpados baya a dicha ciudad y demas partes que combengan a continuar la sumaria y sustanciar la causa hasta ponerla en estado de sentencia y conclusa citadas las partes la traiga original mente cerrada y sellada al Real Acuerdo de Justicia donde se a de sentenciar = y en caso que sea ministro togado el que su excelencia nombrare como tiene pedido el señor fiscal se le da facultad para que la sustancie y determine conforme a derecho otorgando las apelassiones para este Real Acuerdo y se despache provission Real de comission en forma y se entreguen al jues que se nombrare los auttos originales para que prosiga en ellos como queda declarado y lo rubricaron dichos señores = Don Balttasar de Quesadas = y

Prosigue.

en conformidad de dicho auto el dicho nuestro Virrey proveyo el decreto de el señor siguiente

80 Nombram. del señor Jues =

Nombro para que ejecute esta comission al señor Don Juan Luis Lopez Alcalde de la Real Sala deel Crimen con salario de doce pesos ensayados cada dia y que pueda nombrar alguacil y escrivano con seis pesos ensayados cada uno

✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668 y 1669.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

y demas lo que importares lo es cil para el escriuano Lima y Abril veinte y ocho de mill y seiscientos y ochenta y tres, y se le señalas el tiempo de dos meses y el demas que fuere menester fecha vt supra = Bernal

Prosigue

Y en este estado por parte del dicho Don Juan de Villegas Godoy se presento escrito en dicho Real acuerdo y junta mente hizo presentasion de una nuestra Real cedula que le fue despachada en razon de que no se le embiasen a tomar residencia con pretexto de un capitulo de las nueuas leyes por escusar los daños e inconuenientes que dello se le podrian seguir ecepto que si las tales causas fuesen de calidad y grauedad que pudiesen resultar graues inconuenientes en el gouierno y administrasion de justicia que en tal caso se pudiese usar dela dicha ley y pidio se diese y que en fuerça della se proueyese lo que ouiere lugar aquelos dichos nuestro Presidente y oydores mandaron se diese vista a dicho nuestro fiscal y con la respuesta que dio que dijo se auia de lleuar a execusion lo determinado se proueyo auto en dicho



e

Real Acuerdo en veis del Corriente en que se
mando que sin embargo de dicha Real Cedula de que
ba fecha mencion corriese el despacho dado al dicho
Doctor Don Juan Luis Lopez = en su conformidad se ha
Decission acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra car
ta provission Real para uos el susodicho en la Razon
referida e nos tuvimoslo por bien por la qual vos man
damos que Luego y sin dilasion que la recibais y os sea
entregada azetando y jurando primero ante todas
cosas de que bien y fiel mente exerzereis el dicho
Cargo de Juez Comissario yreis de la nuestra Corte
de los Reyes con vara alta de nuestra Real Justicia a la
dicha Ciudad de Yca y demas partes que combengan
a la aueriguazion y sustanciasion de dicha Causa de
Capitulos de que ba fecha mencion y estando en
dicha ciudad hareis venir y parecer ante vos todas y
qualesquier personas de quien dixere la parte del di
cho Capitulante se entienden valer de sus dichos
y de posissiones y os presentare por testigos de los
quales y de cada vno dellos de por si secreta y aparta
da mente resciuireis juramento en forma deuida de
derecho preguntandoles por las preguntas generales
de la ley y por los capitulos y cargos que se contienen en el
escrito de la foja primera y al testigo que dixere saue lo
contenido en cada vno dellos le preguntareis como lo saue
y si al guno lo cree como y porque lo cree y si que lo oyo decir

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO Y SESEN
TA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1668 y 1669.

PARA LOS AÑOS DE
1682 y 1683

e quien quando y donde y por manera que cada uno de los dichos testigos den razon suficiente de sus dichos y depo siciones y a los que fueren citados los exa minareis asi mismo en los casos en que lo fueren y en lo demas que supieren conserni entes a la materia = y si fuere necesario les apremiareis a ello compeliendoles a que parescan ante vos a declarar y decir sus dichos a las oras tiempos y plazos que les señalaredes so las penas que en nuestro Real nombre les impusieredes en las quales les damos por incursos lo contrario hacien do = y fecha la sumaria informasion al thenor delos dichos capitulos no auiendo mas testigos que presentar ni noticia de otros algunos conforme a la culpa que resultare de ella contra el dicho nues tro corregidor le tomareis la confession haciendole las preguntas y repreguntas convenientes = y luego pro uereis auto de culpa y cargo y entregareis la causa con tesimo al procurador dela parte capitulante para que ponga acusasion dela qual dareis traslado y con lo que dixere o no la otra reseuireis la causa a prueba en pleñario con el termino que os paresciere necesario

Y antes de entregarla notificada la dicha prueba ra
tificareis todos los testigos que ovieren declarado en la
Sumaria y fechos los ditos dichos admitireis los descar
gos Resiviendo los interrogatorios que os presentaren
en lo pertinente y no en mas y al tenor de las pregun
tas de ellos examinareis los testigos guardando la
forma en el examen de cada uno como queda declarado=
Y en esta forma ireis sustanciando la dicha causa en
forma hasta ponerla en estado de sentencia con
clusa que sea citadas las partes para oirla la
dareis y pronunciareis conforme a derecho otorgan
do las apelaciones que de ella interpusieren para di
cho nuestro Real acuerdo de justicia segun obiere
lugar= que para lo asi hacer cumplir y executar vos
damos comission en forma quan bastante de derecho
se requiere y es necessario bien y cumplida mente
sin que os falte cosa alguna y sin que en ello ni en
parte de ello se os pueda poner ni ponga impedimen
to alguno por ningunas nuestras justicias y jueces
asi de esa dicha ciudad de Toa como de otras quales
quiera de las ciudades, villas, partidos y lugares
de los nuestros reynos y señorios de el Peru antes
les mandamos os den y hagan dar todo el auxilio y ayu
da que en nuestro Real nombre les pidieredes y obie
redes menester so las penas que de nuestra parte les im
pusieredes en que desde luego los damos por incursos Y

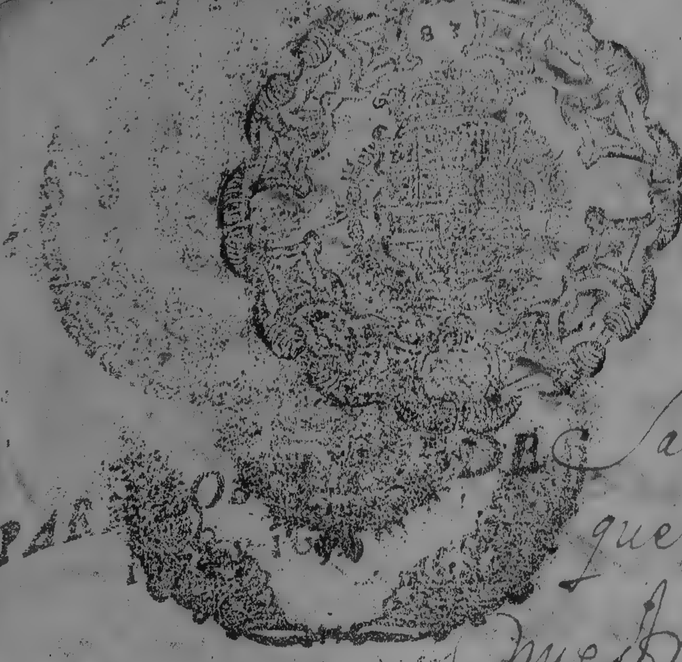
Treze

SELLO TERCERO, VEYNTE REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Lo mismo se entienda con todas qualesquier personas a quienes de mi mismo pidieredes favor y aiuda para que los unos y otros La den Cumplida mente y que asi mismo os den las posadas que hubieredes menester y los mantenimientos a moderados precios mandamos a qualesquier personas en cuio poder estubieren quales quiera Causas papeles o recaudos que hubieredes menester para la averiguasion y sustanciassion de dicha Causa de Capitulos que os las den y entreguen Luego que sean requeridos apremiandoles a ello por todo rigor de derecho y La dicha Caussa fecha y actuada en dicho nuestro Real Acuerdo se os entregara original mente junto con esta nuestra Carta para su prosecussion = Y Para todo lo que dicho es os aveis de Ocupar y Ocupeis en ello dos messes y el demas tiempo que fuese menester Cogiendo por testimonio el dia en que salieredes de la dicha nuestra Corte de los Reyes y aiais de llevar y llevareis en cada uno de los dias que asi os ocupareis doce pesos de plata ensayada y marcada de a quatro

Cientos y Cinquenta maravedis y el escrivano y
Alguacil que nombraredes en virtud de la facul
tad que se os a dado por el dicho nuestro Virrey
ayan de llevar y lleven en cada uno de los dichos
dias cada uno seis pessos ensayados de la dicha
Plata con mas el dicho escrivano los derechos
de lo que actuare y le pertenesiere que le tasa
reis conforme al arancel Real = Los quales
dichos salarios y derechos aveis de cobrar de los que
resultaren culpados en dicha causa de capitulos
y de sus bienes haziendo en razon de la dicha
cobranza las prissiones ventas y remates de
bienes que fueren necessarias hasta que leal
mente y con efecto vos y los dichos nuestros
ministros seais pagados de dichos salarios y
derechos = y si haviendolos requerido no os die
ren y pagaren lo que asi montare os podais detener
todo el tiempo que en su cobranza fuere necesario asta
que con efecto se os paguen, y el que os detubieredes podais
llevar y lleveis otro tanto salario en cada un dia como
os esta señalado a vos y los dichos nuestros ministros sin
embargo de qualesquiera apelassiones que interpusieren
y lo cumplid y executad segun y como lo ordenamos y man
damos sin hacer en deal = y mandamos a qualquier nuestro
escrivano Publico o Real os la notifique y hasa



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Saber y de ello testimonio para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado dada en los Reyes en ocho de mayo de mill seiscientos y ochenta y tres años.

Don Baltasar de Quejada Marquez

ss.º de Camara del Rey n.º s.r la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de su presid.te y oydores

Registrada

Chanciller

ss. grati

D. Ju.º Ant.º de los Santos y gratis

D. Ju.º Ant.º de los Santos y gratis

Aceptacion del Juez y nombramiento del Alguacil m[ay]or

En la ciudad de los Reies del Peru en (a)
torze dias del mes de maio de mil
seiscientos y ochenta y seis años
años = el señor Dotor Don Juan
Luis Lopez del Consejo de su magestad
Alcalde del Crimen de esta Real Au-
diencia y auditor general de la gente de
guerra deste reino = aviendo visto la Real pro-
vicion de las foxas antecedentes en que es
nombrado su merced por Juez para la ave-
riguacion y determinacion de la causa
de capitulos puestos al general Don
Juan de Villegas y godoi Corregidor de la
Ciudad de Saña y su partido = Dixo que la
obedecio con el acata-
miento devido y la beso y puso sobre su
cabeza como a carta y provicion de el Rey
nuestro señor que dios guarde y prospere con maiores
reynos y señorios = y juro por dios nuestro señor
y por una señal de cruz en forma de
derecho de usar de la dicha comicion
y nombramiento bien y fielmente
haciendo justicia que por amor ni te-
mor ni odio medio al guno dexara
de hacerla = y en conformidad de la
facultad que se le da nombra su merced
por Alguacil maior de esta comicion a
Don Miguel Juan Gil procurador del numero de
el presente que lo soi de su Magestad y receptor del
Juzgado de provincia de esta corte por ser
personas en quien concurren las partes y
calidades para usar y lo acetaron y
juraron en forma y su merced lo firmo
con migo de que doy fee

Joan Luys Lopez

Ante mi

Fernando de Quesada

Escr[iva]no de Mag[esta]d y Prov[inci]a

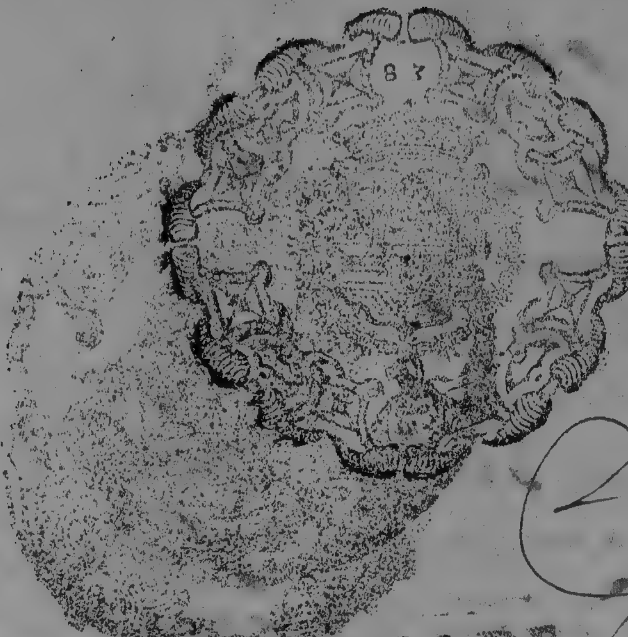
En la ciu de los reyes del Peru en catorce de
maio de mill y seiscientos y ochenta y tres años yo el sso
hise sauer el nombramiento desso de alguacil
maior en la aceptacion desta otra parte de
Don Miguel Juan Gil en su persona
el qual dixo que lo aceptaua y acepto y juro
por dios nro señor y a una señal de cruz en
forma de derecho de usar bien y
fielmente su oficio y si le [illegible]
en cargare = yo el dho sso acepto asimismo
el nombramiento de tal que me
esta fecho y juro a dios y a una cruz en
forma de derecho de usar bien y
fielmente de mi oficio sin a
grauio de las partes y si asi lo hiciere
dios lo tanbien nro señor me ayude
y al contrario lo demande
y lo firmo conmigo el dho Don
Miguel Juan Gil de que doy fee

Don Miguel Joan Gil

Ante mi Joseph Poam

Thomas de Quesada

Nombrado Proc[illegible]



Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1674 y 1675

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

Yo Thomas de quesada ess.no del Rey nro s.r
doy fee y verdadero testim.o como oy que
se quentan treinta de mayo de mil seis.os
y ochenta y tres años sali de la Ciu.d de los
Reyes en Comp.a del s.r D.r D.n Ju.o Luis Lopez
del Consejo de su Mag.d Alcalde del Crimen en
la Aud.a y chancilleria R.l que en dha Ciu.d reside
y Auditor gen.l de la gente de mar y guerra de estos
Reinos en demanda del viage que su m.rd hace
a la Ciu.d de Yca al Conosim.to de la causa de capitu
los puestos al gen.l D. D.n Ju.o de Villegas y Godoy
Correg.or y Justicia m.or de ella y su partido por estarle
cometida en virtud de la R.l provision
de las fojas antesedentes y lleba en su comp.a
D.n Mig.l Ju.o Gil Alguasil m.or de dha Comission
y para que le conste doy el pres.te en la haziendа nom
brada Limatambo extramuros de la dha
Ciu.d de los Reyes en el d.ho dia treinta del mes
de mil seis.os y ochenta y tres an.s ... los
señores D.n Ju.o Enrriquez Cav.o del horden de
S.ntiago Gov.or que fue del Reyno de chile el gen.l
D.n Luis Ybañez de Peralta y Cardenas del dho
orden Marques de Corpa y D.n Luis Ant.o de
Oblitas Conde de la granxa y otras muchas
personas que salieron acompañando a su m.d

Vnquartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS 1672 y 1673

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

ON MELCHOR de Nauarra y Roca full, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, del Peru, Tierrafirme, y Chile &c.

POr quanto vno de los efectos de mayor importancia de la Real Hazienda en estos Reynos es el de los Reales Quintos, que por Regalia, y de su Patrimonio Real pertenecen a su Magestad de la Plata, y Oro que se saca de las Minas y asientos de sus Prouincias: y considerando que si todo se fundiesse en las Callanas, y Caxas Reales dispuestas para ello, huuieran sido los Quintos de grandissima consideracion, y aumento al Real hauer. Y sin embargo de ser tan justo y debido, estoy informado hauer sido muchas las ocultaciones, fraudes, y vsurpaciones de este derecho por diferentes modos, de que se valen, y han valido con daño de sus conciencias diferentes personas, que sacan la plata en Piñas, tratando, y contratando con ella, como si fuesse marcada: y que a las vezes la funden en partes ocultas, reduciendola a planchas, bollos, y barretones, y el Oro de Mina a tejos, en grandissima diminucion, y menoscabo que se causa a la Real hazienda, resultando otro grauissimo a la Monarquia de passar las dichas Piñas, planchas, barretones, y tejos de oro a los estrangeros, sin dexar ningun beneficio en los dominios de su Magestad; y aunque está prohibido por diferentes Cedulas, y Ordenanças contratar cõ dicha plata, sacandola del distrito de la Caxa Real, y Callana adonde estan sujetos los Minerales, y pertenecen las Minas, sin auer pagado el quinto: y que hauiendose proueido algunos vandos por los señores Virreyes mis Antecessores, y especialmente por el señor Conde de Saluatierra, y vsado de diuersos medios para obiarlo, no se ha podido conseguir, ni la auerigua cion,

Abuso con que se defraudan los Reales quintos.

Diligencias que se han hecho para su remedio.

cion, y castigo de los transgresores, por el secreto con que se saca, y extrauia dicha Plata, modos, y fraudes de que se valen para no quintar; y que a mas de hazerse dificultosa la probanza, se deben contar estos delitos por su grauedad, y daño que de ello resulta, entre los exceptuados; y ocurriendo al remedio de este daño con el cuidado, y vigilancia que se debe en materia de tanta importancia al seruicio de su Magestad. En su Real nombre, y vsando de los Poderes que de su Persona Real tengo, ordeno, y mando, que de aqui adelante, a demas de las penas, commisos, y grauamenes impuestos contra los extrauiadores de la dicha Plata y Oro, posseedores, y tenedores, no estando quintada, se guarde, cumpla, y execute lo siguiente.

No se puede fundir plata ni oro, sino en las callanas Reales.

1 Primeramente, que en esta ciudad, ni en todas las demas villas, y lugares de este Reyno ninguna persona de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, pueda fundir Piñas, ni otro genero de Plata, v Oro, publica ni secretamente, para hazer barras, planchas, ni barretones de ellas, sino fuere en las casas de la fundicion Real, pena de perdimiento de bienes, aplicados por tercias partes, camara, Juez, y denunciador, y las demas dispuestas por derecho contra los falsarios, assi del que las diere a fundir, o que en su casa las consintiere, o hiziere la fundicion, como de los que las fundieren, y en qualquiera manera interuinieren en ello.

Quiẽ puede tener fragua, forxa, ò callana.

2 Que ninguno que no fuere oficial de platero, herrero, v de otro oficio que se exercite por fundicion, pueda tener publica, ni secretamente fragua, forxa, ni callana, pena de diez años de Baldiuia, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes camara, Juez, y denunciador: y los que assi fueren oficiales, que necessiten de los dichos instrumentos, los ayan de tener, y vsar de ellos en partes publicas, y no los dar, ni prestar fuera, ni dentro de sus casas, so la dicha pena.

No se pueden sacar de los asientos piñas sin quintar.

3 Que de ningun asiento de minas, ciudad, villa, o lugar de este Reyno, donde huuiere Caxa, y fundicion Real, ninguna persona de qualquier condicion, o calidad que sea, pueda sacar piñas, ni otro genero de plata, v oro sin quintar, aunque sea con pretexto de lleuarlas a fundir, o quintar a otra parte, pena de perdimiento de la plata, v de su valor, aplicado por tercias partes camara, Juez, y denunciador, y de la mitad de sus bienes para la Real hazienda, y de seis años de presidio

presidio de Baldiuia: Y en la mesma pena han de incurrir el harriero, y personas que ayudaren a lleuarlos, y si fueren Negros, Mulatos, o Indios, los dichos seis años en las galeras del Callao. Y lo mismo se entiẽda si se hallare, y aprehendiere assi en alguno de los puertos de mar, como en las ciudades de Arica, y en la de Arequipa, que se reputa por tal, sin que se puedan valer de que ay fundicion, y que la tienen para fundir, porque la deben luego manifestar, y entrar en la Caxa Real, debajo de las penas arriba referidas.

4 Y porque muchos asientos de minas, e ingenios, assi de oro, como de plata de las Prouincias de arriba, y del distrito de las Caxas de la ciudad del Cuzco, como son en la Prouincia de Calca, las moliendas en el mineral de los Lares, en la de Cotabamba la de Cochasayba, y Ribera de Herbahuma, en la Prouincia de Aimaraes, la de Pistiyanta, Calpa, y en la de Chumbibilcas, Colquemarca, y Quibio, en las de Canta, Guaylas, y Conchucos, que tocan a Vico, y Pasco, y tambien en el distrito, y jurisdicion de la Real Audiencia de Quito, adonde no ay fundicion Real, y antes bien estan distantes de ella, siruen de consumir el azogue que se extrauia, y defraudan los Reales quintos, no manifestando todas las Piñas, que proceden de dichas minas, ni el oro, en daño de la Real hazienda, para que cesen semejantes inconuenientes, se manda; que todos los dueños de dichos ingenios, y asientos donde no ay fundicion, tengan obligacion de tener libros de quenta, y razon, en que conste con toda claridad las piñas que sacaren, plata, y oro que benefiziaren, assi de su quenta, como de encomienda, y fletadores, y otras personas, y qualesquiera que las lleuaren, y sacaren de dichos asientos, e ingenios se encaminen via recta a la ciudad, villa, o lugar de su distrito donde huuiere la fundicion Real, para que en ella se fundan, y quinten; de tal suerte, que por el mesmo hecho que se extrauiaren del dicho lugar adonde toca, y se debieren quintar, se incurra en perdimiento de toda la plata, mulas, y demas auio, aplicado en la forma arriba referida, y seis años de Baldiuia: y saquen certificacion de los dichos Oficiales Reales de sus partidos, y cada vn año las ayan de remitir los dichos dueños de ingenios, con cartaquenta de las piñas que por su libro pareciere auer sacado, o razon de las personas a quienes las vendieron, o entregarõ ante el Juez priuatiuo, que yo nombrare para este ministerio,

Libros de quenta y raçon que àn de tener los Mineros.

Se à de ir via recta a la parte donde huuiere fundicion Real.

Certificacion de los Oficiales Reales.

Cartaquenta, q han de dar todos los años los Mineros.



Vn quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1672. y 1673.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

terio, y que conste en el Gouierno la Plata, y Oro que se ha sacado, y el buen cobro que ha hauido en ella: y se tenga atencion a premiar, y fauorecer a los que procedieren bien, y fielmente en el seruicio de su Magestad; y por el contrario se proceda contra los que no lo hizieren, y faltaren al cumplimiento de lo aqui mandado, pena de perdimiento de sus ingenios para su Magestad, y su Real hazienda, y que se procedera a la demostracion que conuenga: Con aduertencia que en quanto a los Mineros, y dueños de ingenios de Plata no se les concede a los Corregidores, y demas justicias ordinarias mas jurisdicion y facultad por esta Prouission, que la que tienen por sus oficios, ni han de poder en su virtud hazerles mas visitas, que hasta aora, y para hazer otras diligencias me han de dar primero quenta, y aguardar la orden que se les diere, o por el Juez priuatiuo que se nombrare, para que se quite la ocasion de que se moleste a este Gremio.

Visitas ordinarias de los Corregidores.

En las minas de oro se à de poner mayor diligẽcia.

5 Pero en quanto a los interesados en las minas de oro, y dueños de ingenios de este metal, han de vsar de la facultad de esta Prouision con toda amplitud y exaccion, y sin la dicha moderacion, haziendo inquisicion de oficio sobre la obseruancia de todo lo en ella contenido, por lo arraigado que està el delito de no pagar los derechos Reales del oro, y deberse aplicar qualquier remedio eficaz, pues sin embargo de los de mayor equidad, hauiendolos moderado al veintabo, se continua el exceso de no pagarle, y se trata, y contrata cõ el, sin estar quintado, faltando a las obligaciones de Christianos, y vassallos de su Magestad, atreuiendose a vsurparle vna Regalia tan justa, y natural. Y en esta especie de fraude, y ocultacion del dicho veintabo del Oro contra qualquier persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, a quien en tierra, o en la mar le fuere aprehendido sin la marcà Real de hauer pagado el veintabo (quier sea suyo, o ageno, porque ha de ser igual el castigo en los dueños, que en los que lo trujeren, ocultaren, o compraren) de mas de las dichas penas de ser perdido, y aplicado, como va dicho, por tercias partes; Camara, Juez, y denunciador, la confiscacion

cion ha de ser de todos sus bienes, aplicados a la Real hazienda de su Mageftad, y affi mefmo han de incurrir en pena de la indignaciõ Real, conforme a la cedula defpachada en forma de ley, de veinte y tres de Junio de mil y seifcientos y ochenta.

+de 31 de Marzo de 1678. mandada guardar por otra

6 Y si los Mercaderes de ropa, o tratantes en qualquier genero de mercaderias, o abafto, que refiden en los afientos de Minas adonde ay Caxa, y fundicion Real, o donde no la huviere, se entremetieren en tratar de Piñas, o abiar a los Azogueros, en el primer cafo tengan obligacion a fundirlas, y quintar las barras que de ellas procedieren en la fundicion Real de los mifmos Afientos cada femana, fin poderlas facar de otra fuerte: y fi fe paffaren dos, o quatro femanas continuas fin hazerlo, las Piñas que en fu poder fe hallaren, o las que conftare por prueba hauer recebido, y no quintadolas, defde luego fe declaran por perdidas, y fe aplican en la forma arriba dicha, y la mitad de fus bienes, aplicados para la Camara de fu Mageftad: y fino fe les hallaren en fer, fe les ha de facar fu valor, y cobrarfe con apremio de fus perfonas y bienes; y fe les manda afienten en fu libro, y pongan razon de la Plata que recibieren de qualquier dueño de Minas, o Ingenio, y conftando por fu libro de las Piñas que de qualquier Ingenio ayan facado, o tenido en fu poder, fea fuficiente prueba para proceder contra ellos, fino manifeftaren auerla quintado, fin que fe puedan valer de dezir, que no fe le han aprehendido en efpecie, porque fin embargo de todo fe ha de executar irremifiblemente la dicha pena.

Mercaderes, y Auiadores tengan obligacion a fundir las piñas que compraren.

Tengan libro de quenta, y razon.

Donde fe han de manifestar, y en que tiempo.

7 Y en el fegundo cafo que faquen las Piñas de los Afientos adonde no ay fundicion, han de obferuar lo mefmo que fe difpone en el punto antecedente, debaxo de las dichas penas aplicadas en la forma referida, manifeftandolas ante los Oficiales Reales, entrandolas en la Caxa Real, luego que lleguen a la que tocare al Mineral, dentro de dos dias: y tambien han de incurrir en ellas qualefquiera perfonas que cõpraren, o por otra caufa tuuieren la dicha Plata por quintar en qualquiera villa, o lugar, y en efta ciudad de los Reyes, fino la fundieren dentro del dicho termino, y cumplieren con lo fufo dicho, finque les fea de defcargo el dezir la tienen para fundir; con declaracion que las manifeftaciones de que fe valieren por dezir auerlas hecho ante los Tenientes, y Jufticias de las Prouincias adonde no ay Oficiales Rea

les, no les han de valer, por quanto solamente han de satisfacer fundiendolas con efecto, o entrandolas luego en la Casa de la fundicion, para que se obien los fraudes que se han exprrimentado.

Raçon de las piñas que se sacan de los ingenios.

8 Que assi los dueños de Minas, e Ingenios, como los Mercaderes, tratantes, y rescatadores, que de qualquiera Asiento sacaren Piñas para lleuarlas a fundir a la ciudad, villa, o lugar mas cercano donde huuiere fundicion Real, ayan de sacar, y lleuar razon de la cantidad de Piñas que son de quenta de los dueños de Ingenio adonde se beneficiaron, dexando la misma en los libros de los dueños de Ingenios de donde salieren, firmado de la persona que sacare las dichas Piñas, para que en todo tiempo conste si se fundieron, y quintaron, o no, so las mismas penas, aplicadas en la forma dicha.

Tiẽpo en què han de hazer la manifestacion, y ante quien.

9 Yten que todas las personas de qualquier condicion, o calidad que fueren, llegado que ayan, assi a esta ciudad, como a las demas ciudades, villas, y lugares mas cercanas a los Asientos de Minas adonde huuiere fundicion Real, tengan obligacion de manifestar las Piñas, razon, y quenta que han de traer con ellas ante los Oficiales Reales, y meter las Piñas en la fundicion dentro de dos dias, y lo mismo del Oro que traxeren: y si fuere parte, y lugar donde ay dias señalados para fundir, y quintar, dentro del termino que huuiere desde el dia de su llegada al siguiente de fundicion, pena de perdidas las Piñas, y Plata, y mitad de sus bienes, aplicado todo en la forma dicha.

Denunciacion de las piñas.

10 Y qualesquiera personas que passados los terminos referidos supieren quien tenga las dichas Piñas, acudiran a dar noticia de ello ante el dicho Juez pribatiuo, y Oficiales Reales en su caso, pena de seis años de Baldiuia: y dando la dicha noticia, publica, o secretamente, se les aplicarâ la tercera parte que huuieren de auer, conforme a lo que de parte de arriba va declarado.

Cartaquenta que han de remitir los Oficiales Reales de las piñas que se fundieren.

11 Y para que en el Gouierno aya las noticias necesarias, y la tenga yo del cumplimiento, v omission de lo aqui contenido, mando a los Oficiales Reales de las Caxas de este Reyno, y en particular a los de la ciudad de la Paz, y ciudad del Cuzco, y de la Prouincia de Collaguas, San Matheo, Castrovirreyna, y a los de Vico, y Pasco, y Troxillo, que de mas de la cartaquenta que en cada vn año remiten con la

Plata

Plata de su Mageſtad, embien ſeparadamente al Juez priuatiuo que fuere de eſta materia, relacion ajuſtada de la cantidad de Piñas, y demas Plata, y Oro, que ſe ha lleuado a fundir, y quintar a las Caxas de ſu cargo de los dichos Aſientos, y otros Minerales donde no ay fundicion, declarando las perſonas, y dueños de Ingenios con ſu informe, y parecer, para que cotejadas con las que han de remitir, ſe reconozcan, ſi ſe ajuſtaron los quintos de la Plata que ſe benefició en los dichos Ingenios, y que perſonas dejaron de quintar, y ſe prouea lo que conuenga, y lo cumplan los dichos Oficiales Reales, pena de dos años de ſuſpenſion de oficio por la primera vez, y por la ſegunda, priuacion.

Puertos de Arica, y Arequipa.

12 Y porque es conſtante, que mucha parte de las Piñas, planchas, y demas Plata por quintar ſe embarca en los Puertos de Arica, y Arequipa, y tambien puede ſuceder, y dan pretextos los ſurgideros a barlouento de dicha ciudad de Arica, adonde algunos Nauios que vienen del Reyno de Chile a eſte, han introducido dar fondo, como en la Quebrada de Yquique, y Puerto de Cobixa, mando, que qualquiera Nauio, o embarcacion donde ſe hallare, albergare, o ſe conduxere la dicha Plata por quintar, ſea perdido, y los eſclauos que tuuiere, aplicado a ſu Mageſtad, y ſu Real Hazienda, y los Maeſtres, Eſcriuanos, Pilotos, y Contramaeſtres, como quiera que ſin ſu ayuda, y ſabiduria de los vnos, y de los otros, no ſe puede recebir, ni embarcar, incurran en pena de perdimiento de la mitad de ſus bienes, aplicados por tercias partes, para la Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denunciador, y de quatro años de Preſidio de Baldiuia: y a qualquiera de los ſuſo dichos que lo denunciare, aunque ſea ſecretamente, ſe le dè la parte de tal denunciador, aunque ſe diga, fue complice, y participante en el delito, y ſi fuere eſclauo la libertad, pagandole el precio a ſu Amo.

Nauios de Arica vengan en derechura al Callao.

13 Todos los Nauios, y bajeles, que ſalieren de los dichos Puertos de la ciudad de Arica, Hilo, Hilay, la Guata en el diſtrito de Arequipa, vengan en derechura al del Callao, ſin poder hazer ninguna eſcala en ningun Puerto de las coſtas, aſſi de barlouento, como de ſotauento: y los que vienen de Chile no la hagan en el dicho de Cobixa, y quebrada de Yquique, ni en otras, porque no la han de poder hazer en las coſtas de eſte Reyno, haſta el dicho Puerto de Arica, ſo pena de tenerſe por de mala arribada, y que ſeran

caſti

castigados con ella, y todo esto sea pregunta de visita; recibiendoles juramento en esta razon el Oficial Real que fuere de turno, el qual de oficio lo ha de inquirir, y aueriguar; y en los dichos Puertos a los Maestres, y Pilotos de los dichos Nauios, y no constando de esta diligencia en el auto que hazen de visita, se les suspenderâ de oficio a los dichos Oficiales Reales, a voluntad de este Real Gouierno.

Visita para escusar las malas arribadas.

14 Y porque se puede intentar el pretextar dichas arribadas, diziendo hazen agua los Nauios, echando vn rumbo fuera, o despidiendo vna tabla, el Oficial Real de dichos puertos de Arica, y Arequipa, que estuuiere de turno visite personalmente todos los Bajeles, y Nauios, sin poderlo cometer a persona alguna, segun les estâ mandado, y tienen obligacion, pena de priuacion de sus oficios, y reconozcan con especialidad, si van estancos, y libres de poder hazer agua, haziendo vista de ojos con asistencia del Maestre, y no le dexen, ni permitan hazer viage, si huuiere rezelos de que la pueda hazer, ni salgan del Puerto, hasta que estè remediado, y han de insertar esta diligencia especificamente, en la forma que la hizieren, en la visita, y juntarla con el auto de ella, y han de auisar al Juez priuatiuo que se nombrare, de la forma, que sale, y se despacha el Nauio, para la noticia cierta de todo, y que se cierre la puerta a dichas arribadas, y tambien se preuenga la mucha importancia del seguro de la nauegacion, y que no se auenturen, como suelen.

Plata por quintar, no se pueda embarcar.

15 Que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que fuere, sea ossado a embarcar en el Puerto del Callao, ni otro alguno de estos Reynos Piñas, barretones, o planchas, ni otro genero de Plata por quintar, ni Oro, pena de perdimiento de todo ello, y de las demas arriba referidas, aplicadas, como va dicho: y el Juez a quien se cometiere esta materia, simpre que tuuiere noticia, de su propia autoridad, sin interuencion de ningun Ministro de la guerra, ni otra orden del Gouierno, con solo dar noticia a la persona que gouernare el Puerto del Callao, pueda fondear qualesquiera Bajeles de su Magestad, y particulares, y proceder a las demas diligencias que le pareciere necesarias, en conformidad de lo preuenido, y dispuesto por Reales Cedulas acerca de esto: y en los otros Puertos lo executen los Oficiales Reales, y cumplan con su obligacion, yendo en persona el que estuuiere de turno a la visita, y fondeo, sin

Reconocimiento, y fondeo de los Bajeles.

que

que la puedan cometer a otra alguna; por lo que conuiene al seruicio de su Magestad; pena de priuacion de sus oficios.

16 Y atendiendo al desorden y excesos que ha hauido en no quintar toda la dicha Plata, vsurpando los quintos y derechos Reales, y tambien del Oro, sin embargo de hauerse reducido al veintabo, no hauiendo bastado las prohibiciones repetidas, y penas que se han establecido para su remedio, por no hauerse executado en las personas que los cometen, preuiniendo de la dificultad de aprehenderlos, assi por lo despoblado de algunos caminos, como por ser de Indios, y las villas, y ciudades de Españoles abiertas, y por el secreto con que se cometen, q todo haze dificultosas las probanzas; se declara, que en los casos de extrauios de Plata, y Oro, y ocultacion de quintos, y derechos Reales contenidos en esta Prouission, se ha de proceder, y determinar con testigos singulares, que depongan de diferentes hechos, aunque no contesten, y sean menos idoneos, de suerte, que siendo tres los que depongan, se aya por bastante prueba; para que se impongan las penas de suso establecidas, en conformidad de lo que dispone la Real cedula de treze de Diziembre del año de mil y seiscientos y sesenta, que trata de los extrauios de Plata, y otras cosas prohibidas. *Para la probança se priuilegian las pruebas.*

17 Y para mayor obseruancia de lo arriba dicho; y que no se valgan, vsen, ni contraten con Plata de pasta por quintar, y Piñas fuera de los mesmos Assientos de Minas, y en particular del Oro, pues la Real benignidad ha reducido el derecho de este metal al veintabo, conforme la Real cedula de treinta y vno de Março de seiscientos y setenta y ocho, mandada guardar por otra de veinte y tres de Junio de seiscientos y ochenta; ordeno, y mando, que ningun Ensayador se atreua a ensayar, o reensayar Oro, ni Plata, que no aya pagado, pena de priuacion del exercicio de su oficio, y destierro perpetuo de estos Reynos; y de perdimiento de bienes, aplicados en la forma arriba dicha, y de incurrir en las penas de falsario, y ser castigado como tal, y en las mismas penas ha de incurrir qualquiera Ensayador, Contraste, o Platero, que ensayare, tocare, o certificare por escrito, o de palabra de toque, o ensaye de ninguna pieza de Oro, y de Plata, que no tenga la marca de hauer pagado, conforme està *Que no se ensaye plata ni oro por quintar.* *No se de certificacion por escrito, ni de palabra del peso, ni ley de la plata, o oro, que no aya pagado.*

mandado guardar, y executar en ellos las dichas penas por cedulas Reales de treze de Febrero de mil seiscientos y ochenta años.

Los oficiales Reales cuyden de q se haga la fundicion de la plata que se huuiere manifestado.

18 Que los Oficiales Reales de las Caxas de este Reyno pongan especial cuidado en el cumplimiento, y obseruancia de lo arriba dispuesto, y de que se quinte toda la Plata, y Oro, obligando a las partes que manifestaren ante ellos las dichas Piñas, o pasta, para que en la primera fundicion, o dentro de los terminos referidos metan la dicha Plata a fundir, y paguen el quinto, assentando en el libro de la fundicion lo que cada vezino, o persona particular metiere a fundir, y en cuyo nombre, y de que Ingenio, muy especificamente, segun les està mandado por Ordenanzas, pena de perdimiento de sus oficios, y de mil pesos para la Real Camara, y gastos de justicia por mitad.

Que dentro de tres Meses se puede quintar sin incurrir en pena el oro, y la plata que actualmente estuviere sin quintar.

19 Y por quanto se puede, y debe esperar, que de la publicacion de este Vando, y la precisa, e indispensable execuciō de sus penas ha de resultar el beneficio de que todos se contengan en adelante, y no se continue la fraude, y vsurpacion de los Reales quintos que se ha cometido hasta aora, y deseando facilitar en quanto se pueda el que la emmienda se pueda executar, sin experimentar el rigor del castigo, a los que actualmente tuuieren en su poder Oro, y Plata sin quintar, se conceden tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Vando, para que dentro de ellos todas las personas que tengan Oro, o Plata sin quintar, hagan manifestacion delante los Oficiales Reales del distrito, para que pagado el quinto de la Plata, y el veintabo del Oro, se le eche la marca Real, y puedā vsar del: y sino lo hizieren dentro del dicho termino, se entienda auer incurrido en todas las penas contenidas en este Vando, que se executarân irremissiblemente.

Se despachen prouissiones.

20 Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, se despachen en esta conformidad las Prouisiones necesarias a las Prouincias de arriba para los Oficiales Reales de la villa de Potosi, de Oruro, ciudad de la Paz, y Chucuito, y de la ciudad del Cuzco, y demas partes donde los ay, y a falta de dichos Oficiales Reales, a los Corregidores, para que los vnos, y otros, cada vno en su distrito

distrito lo hagan pregonar, y publicar, y que ninguna persona pueda pretender ignorancia, y lo asienten en el libro de Prouisiones, y Cedulas los dichos Oficiales Reales, y lo cumplan, y executen, y hagan cumplir, guardar, y executar, en todo, y por todo, pena de priuacion de sus oficios, y del interes que se verificare, aplicado a su Magestad, y a su Real Hazienda: y de auerlo recebido, y promulgado, y sentado en dicho libro, me daran quenta, y remitiran testimonio en forma al Juez priuatiuo de esta materia.

21 Y porque para la aueriguacion, y puntual execucion de todo lo referido conuiene destinar Ministro, que atienda, como primera obligacion, al cumplimiento de este Vando, atendiendo a la rectitud, zelo, y letras del Señor Don Juan Luis Lopez, del Consejo de su Magestad, Alcalde de Corte en esta Real Audiencia, y Auditor General de la gente de Guerra, le nombro por Juez Priuatiuo de ella en esta ciudad, con plena comission, poder, y facultad, que le doy, para el conocimiento de todas, y qualesquiera causas, que ocurrieren de los dichos extrauios, y demas casos, y cosas referidas, y otras que de nueuo resultaren, assi en esta ciudad, Puerto del Callao, como en todo su districto, y que pueda nombrar Ministros, y otras personas, y despacharlas con la comission, y recados necessarios donde se tenga noticia ay, o puede hauer la dicha Plata por quintar, en qualquier forma, a la aprehension de ella, y otros efectos, que parezcan necessarios: y que las demas Justicias de las Prouincias, y Oficiales Reales de ellas tengan obligacion a darle quenta de lo que obraren en execucion de lo mandado en esta Prouission; executando las ordenes, que les diere, o embiare, como si dimanassen de este Real Gobierno, y remitan las causas, y autos, que les pidiere el dicho Señor Don Iuan Luis Lopez, pertenecientes a estos extrauios, para que resuelua, y determine lo que fuere mas conueniente al seruicio de su Magestad, pudiendolo hazer, assi en los casos expressados, como en otros algunos, que ocurrieren conducentes a la mejor execucion de ello, y castigo del excesso, y desorden, que ha hauido en la ocultacion de los quintos. *Juez Priuatibo.*

22 Y para que en esta ciudad llegue a noticia de todos, se

prego

pregonará esta Prouision en forma de Vando, y antes que se publique, y ponga en execucion, se lleuará al Real Acuerdo, para que se confiera, y resuelua lo que mas conuenga. Dada en la ciudad de los Reyes a treze de Mayo de mil seiscientos y ochenta y dos años.

V. Exc. renueua las penas contra los que extrauiaren la Plata, y Oro sin quintar, y da nueua forma a su execucion.




DON MELCHOR de Nauarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos del Peru, Tierrafirme, y Chile, &c.

POr quanto su Magestad (Dios le guarde) por su Real Cedula de 13. de Febrero del año passado de 1680. reconociendo el excesso, con que se defraudan sus Reales quintos en la Plata labrada, se ha seruido mandar, se aplique el remedio que se tuuiere por mas eficaz, para que no se haga Plata labrada, sino de pasta, que aya pagado el quinto. Y reconociendose, que el mayor desorden, y excesso que se ha tenido en esta materia se ha encubierto con variar el vso de la Plata labrada, que debiendo ser para el seruicio de las casas, se ha reducido a comercio, y que solo a este fin se ha dilatado tanto su labor, como lo ha manifestado la experiencia en las grandes cantidades que han passado a Puertobelo, y que de permitir la continuacion de este comercio se hiziera mas dificultosa la aueriguacion de si es de Plata quintada, y si en su labor tiene la ley que debe tener, pues no quedando en el Reyno, no puede llegarse a esta noticia, y reconocimiento, de que resulta, no solo el perjuizio de los Reales quintos, sino el fraude que puede ocasionar a la causa publica en la falta de ley, y el perjuizio que se sigue a los particulares, que para auiarse, y baxar a Tierrafirme se ven precissados a tomar Plata labrada de quien haze esta grangeria, contandosela a ocho pesos el marco; y sobre esta perdida, padecen despues en Puertobelo otra mayor, porque estando tan desacreditada, por la falta de ley, no la admiten por paga, sino es subiendo el precio en las mercaderias, todo lo que juzgan puede faltar a la calidad de la Plata, y obligandoles a que tomen generos los menos vtiles al comprador; con

Abuso introduzido de comerciar con plata labrada.

Perjuicios que de ello se han seguido.

que viene a quedar sin caudal propio, empleando su trabajo, y sus fatigas en beneficio de los que sin riesgo, y con mala fee comercian la Plata labrada, como me lo ha representado el Tribunal del Consulado: y que el hauer seruido a su Magestad con cinquentamil pesos en la Armada vltima, que salio del Puerto del Callao a 21. de Setiembre del año passado de 681. fue solo porque no se detuuiesse su despacho, por la nouedad que ocasionó la publicacion de la Real Cedula en aquel tiempo, pero no para tomar en adelante el Comercio por causa suya la defensa de los que quieren hazer comercio, y grangeria de la Plata labrada, que tan perjudicial se reconoce, y ha reconocido en la practica.

Representacion del Tribunal del Consulado para su remedio.

1 En cuya consideracion, y para que esto tenga el eficaz remedio, que conuiene a tan grandes intereses, assi de la Real Hazienda, como de la causa publica; en nombre de su Magestad, y vsando de los poderes que de su Real Persona tengo, ordeno, y mando, que no se pueda sacar de este Reyno para Tierrafirme, ni otras partes, assi por mar, como por tierra, por ninguna persona de qualquier estado, grado, condicion, o preeminencia que sea, Plata labrada, aunque sea con pretexto de ser baxilla para el vso y seruicio de quien la saca, porque para esto se dará licencia por el Gouierno, sin obligacion de pagar nada por ella, pena de perdimiento de la dicha Plata, o de su valor, aplicada por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y de la mitad de sus bienes, aplicados para la Real Hazienda de su Magestad, y de diez años de Baldiuia.

Ninguno puede sacar de este Reyno para el de Tierrafirme ni otras partes plata labrada.

Para la vajilla del propio vso y seruicio de cada vno se le darâ licencia por el Gouierno.

2 Y si la embarcaren en el Puerto del Callao, o otro alguno de la costa, hasta el de Tierrafirme de la ciudad de Panama, desde luego se dà por perdido, y se aplica a su Magestad qualquiera Nauio, o embarcacion donde se encontrare, y los esclauos que tuuiere.

Los Nauios, ò otras embarcaciones, en que la sacaren, con sus esclauos sean perdidos.

3 Y los Maestres, Escriuanos, Pilotos, y Contramaestres, como quiera que sin su ayuda, y sabiduria de los vnos, y de los otros no se puede recibir, ni embarcar, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y de diez años de Presidio de Baldiuia.

Pena contra los Maestres Escriuanos Pilotos, y Contramaestres.

4 Y en las mismas penas han de incurrir las personas, que dierẽ fauor, o ayuda para embarcar dicha Plata en los dichos Puertos, o la desembarcaren en el de Perico, o otros de la

Contra los que dieren fauor, y ayuda para ello,

costa

costa de la ciudad de Panamà, o para conducirla por tierra à la de Puertobelo, o à los Reynos de España, hasta donde ha de yr con el mismo vicio Real, y sugeta al commisso, siempre que se aprehendiere en qualquiera de las dichas partes.

5 Y si saliere por tierra, el Harriero, y personas que ayudaren a lleuarla, incurran en las mismas penas, aplicadas en la forma sobredicha; y si fueren Negros, o Indios, desde luego se les condena en pena de diez años de las Galeras del Callao.

Contra el Harriero, y otras personas que ayudaren allebarla.

6 Y en qualquiera de los dichos dos casos, an de incurrir tambien en las penas arriba expressadas los que fueren terceros, o corredores para los contratos que se hizieren, y celebraren con dicha Plata labrada, con la misma aplicacion.

Contra los Corredores o terceros.

7 Y aqualquiera de los susodichos, q lo denunciare, aunque sea secretamente, se le dè la parte de tal denunciador, aunque se diga, fue complice, y participante en el delito; y si fuere esclauo, la libertad, pagandole el precio a su Amo.

El Denunciador aunque sea complice lleue su tercia parte.

8 Y el Juez à quien se cometiere esta materia, cō la noticia que tuuiere, de su propia autoridad, sin interuencion de ningun Ministro de la Guerra, ni otra orden del Gouierno, con solo dar noticia a la Persona que gouernare el Puerto del Callao, pueda fondear qualesquiera Baxeles de su Magestad, y particulares, y proceder à las demas diligencias, que le parecieren necessarias, en conformidad de lo preuenido, y dispuesto por Reales Cedulas acerca de esto; y en los otros Puertos lo executen los Oficiales Reales, yendo en persona el que estuuiere de turno, à la visita, y fondeo, sin que lo pueda cometer a otra alguna, por lo que conuiene al seruicio de su Magestad.

El Juez Priuatiuo, y Officiales Reales, puedan fondear los Nauios donde tuuieren noticia que se lleuare dicha plata.

9 Y atendiendo al desorden, y excessos que en esto ha hauido, y ay al presente, y a la dificultad de ser aprehendidos los transgressores, por el secreto con que podrian cometerlo, que todo haze dificultosa la probanza, se declara, que en los casos de contrauencion à lo de parte de arriba referido, se ha de proceder, y determinar con testigos singulares, que depongan de diferentes hechos, aunque no contesten, y se'n menos idoneos; de suerte, que siendo tres los que depongan, se aya por bastante prueba, para que se impongan las penas de suso establecidas, en conformidad de lo que dispone la Real Cedula de 13. de Diziembre del año de 1661. que trata de los extrauios de Plata, y otras cosas prohibidas: y la

Vasten testigos singulares para la aberiguacion.

y la de 23 de Iunio del año de 168. que trata del Oro.

10 Y para que todo lo referido ſe guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, ſe deſpachen en eſta conformidad las Prouiſiones neceſarias a las Prouincias de eſte Reyno para los Oficiales Reales, donde los ay, y a falta de dichos Oficiales Reales, a los Corregidores, para que los vnos, y los otros, cada vno en ſu diſtrito lo hagan pregonar, y publicar, para q̃ ninguna perſona pueda pretender ignorancia, y lo aſienten en los libros de Prouiſiones, y Cedulas, y lo cumplan, y executen, y hagan cumplir, y executar en todo, y por todo pena de priuacion de ſus oficios, y del interes q̃ ſe verificàre, y de hauerlo recebido, y promulgado, y ſentado en dichos libros, daran quenta, y remitiran teſtimonio en forma al Iuez priuatiuo, que ha de conocer de eſta materia en eſta ciudad, y ſu diſtrito.

Que ſe publique en todas las Prouincias deſte Reyno.

11 Y a la Real Audiencia que reſide en la dicha ciudad de Panama ſe embiarà vn tanto, para que ſe publique en aquel diſtrito, y guarde, cumpla, y execute, haga guardar, cumplir, y executar, proueyendo todo lo conueniente a ſu puntual obſeruancia. Y para el miſmo efecto ſe embiarà teſtimonio deſta Prouiſion a la Real Audiencia de la Plata, que darà las ordenes neceſarias para ſu cumplimieto, y en particular a las Prouincias del Tucuman, y Puerto de Buenosayres, aduirtiendo al Gouernador del dicho Puerto, que ſe ha de obſeruar en el todo lo que en eſta Prouiſion eſtâ preuenido para el Puerto del Callao, dexando en ſu fuerza, y vigor las diſpoſiciones particulares, dadas por las Reales Cedulas inſertas en la de 19. de Nouiembre del año de 1661. para aquel diſtrito.

Y ſe remita eſta Prouiſſion a las Reales Audiencias de Panama, y la Plata

12 Y porque mas particularmente ſe ſolicite, y conſiga el remedio de todo lo referido, dexandoles reſeruada la facultad, y juriſdicion a los demas Miniſtros, y Juſticias, y Oficiales Reales de las Prouincias de eſte Reyno, para que procedan en la execucion, y cumplimiento de todo lo contenido en eſta Prouiſion. Atendiendo a la rectitud, letras, y zelo del Señor D. Iuan Luis Lopez, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Alcalde del Crimen de eſta Real Audiencia, y Auditor General de la Gente de Guerra, y a la ſatisfacion que tengo de que acudirà con la vigilancia, cuidado, y diligencia que pide la materia, como tan del ſeruicio de ſu Mageſtad, le nombro por Juez priuatiuo de ella en eſta ciudad, con plena comiſſion,

Iuez Pribatiuo.

miſſion,

mission,poder,y facultad que le doy, para el conocimiento de todas,y qualesquiera causas, que ocurrieren sobre esta ma[te]ria,y de sus dependientes , y anexas,assi en esta ciudad, y [Pu]erto del Callao,como en todo su distrito,y q̃ pueda nom[br]ar Ministros , y otras personas, y despacharlas con la comission , y recaudos necessarios, donde se tenga noticia que se saca,o puede sacar de este Reyno la dicha Plata labrada,a la aprehension de ella,o a otros efectos que parecieren necessarios: y q̃ las demas Iusticias de las Prouincias , y Oficiales Reales tengan obligacion de darle quenta de lo que obraren en execucion de lo mandado en esta Prouision , executando las ordenes que les diere, o embiare,como si dimanassen de este Real Gouierno, y le remitan las causas,y autos que les pidiere el dicho Señor Don Iuan Luis Lopez,pertenecientes a estos extrauios,para q̃ resuelua,y determine lo que fuere mas conueniente al seruicio de su Magestad , pudiendolo hazer assi en los casos expressados,como en otros qualesquiera q̃ ocurrieren conducientes a la mejor execucion de ello,y castigo del excesso,y desorden q̃ ha havido en esta materia.

A quien han de dar quẽta los de mas de las Prouincias , de lo q̃ se ofreciere en orden a esta materia.

13 Y para que en esta ciudad llegue a noticia de todos, se pregonarâ esta Prouision en forma de Vando : y antes que se publique, y ponga en execucion,se lleuarâ al Real Acuerdo, para que se confiera, y resuelua lo que mas conuenga. Dada en la ciudad de los Reyes a treze de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y dos años.

V. Exc. prohibe la extraccion, y saca de la Plata labrada de este Reyno.



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670 y 1671.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

t 19 540

Porquanto S. M. (Dios le gde) con su Real Cedula de 5. de otubre del año pasado de 1680. se sirvio mandarme entregar tres testimonios de Autos hechos por el Sr. D. Melchor de Liñan, y Cisneros Arzobispo desta Ciudad, y Virrey que fue destos Reynos, el primero de los que se hicieron sobre que en Conformidad de lo mandado por Cedula de S. M. de 12. de febrero del año pasado de 1678. y de lo acordado por Autos del Acuerdo de la Real Audiencia desta Ciudad de los Reyes saliese el Sr. Conde de Castellar Virrey que havia sido destos Reynos al Puerto de Payta dentro de diez dias llevando consigo a la Sa. Condesa su muger, y sus familias; el segundo sobre que haviendose notificado al Sr. Dr. Don Juan Gonçalez de Santiago Juez de la Residencia del dho. S. Conde un Decreto del dho. Sr. Arcobispo Virrey para que no prosiguiese en dha Residencia hasta la resolucion del Articulo que estava pendiente en el Real Acuerdo sobre la salida del dho. Sr. Conde, en su contravencion prosiguio actuando, y prendio a Alonso Martin de Palacios escrivano que hizo el vando que mando publicar el dho. Sr. Arcobispo Virrey paraque se suspendiese el curso de la Residencia; y el tercero sobre los procedimientos del dho. Sr. Dr. Dn. Juan Gonçalez de Santiago en este negocio, y asistencia, y confederacion de los Ministros de la Audiencia desta Ciudad de los Reyes, y Alcaldes del crimen della que tenian estrecha amistad, y union con el dho. Sr. Conde del Castellar, ordenando y mandandome averigue si es cierto lo contenido en ello, y lo demas que resultare contra el dho. Sr. Dr. Don Juan Goncalez de Santiago, y substancie la causa poniendola en estado de sentencia, atento a la gravedad della, y a la satisfacion q. tengo del Sr. Dr. D. Juan Luys Lopez del Consejo de S. M. Alcalde del Crimen desta Real Audiencia mi Auditor general de la gente de Mar y guerra deste Reyno, le nombro por mi Asesor en dha Causa; Lima y Setiembre a 20. de 1682 = El Duque de la Palata = Joseph Bernal =

Es copia del original. Lima y Deziembre a 20. de 1682.

Joseph Bernal

541 75

Al Dr. Dn. Juan Luis Lopez hizo S. Mg.d merced de Alcalde del Crimen de esta R.l Audiencia a instancia mia, y la misma hube menester para que este Sujeto bien acreditado en sus Estudios se apartase de donde esperaba gozar con mas consuelo el premio de ellos. Pero yo tuve por conveniente el traer conmigo un Ministro de quien podia tener la entera satisfacion que me aseguraba el conocimiento de sus Letras y Juizio por mas de diez años de continua Comunicacion; y el tuvo resignacion en seguirme con sola la esperanza de que no lo dejaria en las Indias. Y como ia es tiempo de acabar este Gouierno devo adelantarme en la suplica que ago a V. Ex.a para que me fauorezca acomodando a este Ministro en España en Plaza de Alcalde de Corte, que si tiene aqui esta misma ocupacion y de alla el mas antiguo en la Sala, o en Plaza de Oidor de alguna de las Chancillerias. Del juizio, desinteres, y Prudencia de este Ministro

Gerardo Juan Vosio 5. tom.s
Sidonio Apolinar Consavaro
Chorus Poetarum
Monte frio Methodus didascalicus
Pretensiones de Potosi
Allegaciones de Reyes
Camdeno Annales rerum anglicar.
De Gemitu Columbae
Gotofredo de R. I.
Cortes y Fueros de Aragon antiguos
Nadal evangelios del Año
Antonio Agustin Numismata
Clamario Doctrina Politica
Confirmaciones Reales de Leon Pinelo
Cathedra evangelica del Grabiel de la Barreda
Cedulas antiguas de Nueva España
Discursos Politicos de Navarrete
Mariscoto de Personis et Laris
Scomborneto Doctrina Politica
Vocabulario de la Lengua Quichoa
Parnaso de Quevedo de la Primera Impresion
Manual de Grandes
Sousa in Iob.
Remedio de Mineros
Governador Christiano de Marquez Impresion de Amberes
Vida de S.to Toribio con estampas
Codigo Theodosiano de Gothofredo 6. tom.s

Concilio Tridentino con notas antiguas.

Juan Seldeno de Dijs Syrijs

Hermano Ugo de origine scribendi

Pedro Fabro Dodecamenon

Elogia 50. Sanctorum Jurisperitorum

Sciopio Suspectarum lectionum

Paradisus animae Christianae

Hugon Grotio Mare liberum

Idem Epistolae

Discurso Politico de Saavedra p. D. M.r Centellas.

Federico de Marselaer Legatus.

Alberto Magno de secretis mulierum

Conozim.to de dios del M.o Cruz

Espejo de discretos

Itinerario de Antonino con Notas de Zurita.

Zarate Historia del Peru

Arnisèo Doctrina Politica

Democritus ridens,

Thesaurus iocandi et ridendi.

Compendium Geographiae

Industria spiritualis

Synopsis Sacrae Scripturae

Resp.ta de Caramuel al Manifiesto de Portug.l

Aulicus inculpatus

Bosio veterum Tragicorum fragmenta

Grotio de Iure Belli ac Pacis

Salcedo examen de la verdad

Rithelfusio de Iure asylorum

Chifletius de Communione Reis non deneganda.

Cajon 2.

Pandectas Civiles 2. tom.

Lima Limata